



La Constitución de
SAN CRISTÓBAL

—
1844-1854

EMILIO RODRÍGUEZ DEMORIZI

Colección CLÁSICOS DE DERECHO
CONSTITUCIONAL

*La Constitución
de San Cristóbal*

1844-1854



La Constitución de San Cristóbal

1844-1854

La Constitución de San Cristóbal 1844-1854
Emilio Rodríguez Demorizi

Primera edición: Noviembre, 2017

Esta es una publicación de:



Tribunal Constitucional de la República Dominicana

Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón,
Plaza de la Bandera y del Soldado Desconocido,
Santo Domingo Oeste, República Dominicana,
Teléfonos 809-274-4445 y 809-274-4446
www.tribunalconstitucional.gob.do

Colaborador: Dr. Frank Moya Pons

Cuidado de la edición: Leonor Tejada

Diseño de portada: Enrique Read

Diagramación: Yissel Casado

Impresión: Serigraf

ISBN: 978-9945-610-04-8

Impresión facsimilar: Academia Dominicana de la Historia. Vol. LII
Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, R.D. 1980

Impreso en República Dominicana
Todos los derechos reservados

LIMINAR

La Constitución, además de ser un mecanismo de limitación del poder de los gobernantes, constituye un Proyecto de Nación. La Nación organizada en Estado, con sus elementos espirituales: comunidad de ideales, sueño de futuro compartido y voluntad de vivir en común, y elementos materiales: población, territorio, lengua, cohesión política o gobierno y cultura, tiene objetivos, propósitos, planes, visión del pasado, presente y porvenir.

El Proyecto Dominicano de Nación se incardina en la Manifestación de los Pueblos de la Parte del Este de la isla antes española, o de Santo Domingo, del 16 de enero de 1844, sobre las causas de su separación de la República Haitiana, el proyecto de Ley Fundamental de Juan Pablo Duarte, la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, la Constitución liberal de Moca del 19 de febrero del 1858, la Constitución social y post-trujillista del 29 de abril de 1963 y la Constitución del 26 de enero de 2010 que instauro el Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.

El proyecto de Nación de Los Trinitarios y de los Padres de la Patria: Duarte, Sánchez y Mella, cimentado en el lema: “Dios, Patria y Libertad”, se inspiró en el humanismo cristiano, evidenciado también en el

juramento de los dominicanos que se adhirieron a la sociedad patriótica La Trinitaria, fundada el 16 de julio de 1838. Ellos se juramentaban “En el nombre de la Santísima, Augustísima e Indivisible Trinidad de Dios Omnipotente...”

Más aún, el escudo nacional lleva en el centro la Biblia abierta en el Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32 (Entonces conocerán la verdad y la verdad los hará libres.) y encima se colocó la cruz de la redención. Incluso, en la Constitución de San Cristóbal, el juramento del Presidente de la República expresaba “Juro por Dios y los Santos Evangelios...”.

La Constitución de San Cristóbal, al decir de Emilio Rodríguez Demorizi, ilustre hijo de la provincia de Samaná “fue una obra perfecta en cuanto al sincero patriotismo que le dio aliento. Por lo demás, todas nuestras constituciones tienen su origen en la Constitución de San Cristóbal; así como las antiliberales tienen su fuente en la Ley Sustantiva de diciembre de 1854.”

El “pecado original” del régimen constitucional en República Dominicana se produjo, sin embargo, con la incorporación en la Constitución Fundacional de San Cristóbal del funesto artículo 210 (transitorio) que rezaba: “Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna.”

A través del mismo, Pedro Santana inculcó, desde los primeros pasos del nuevo estado, el virus del autoritarismo y de la primacía del Poder Ejecutivo que han marcado nuestra existencia republicana. Con ello se propinó un

rudo golpe al espíritu y la letra de la Constitución de 1844, inspirada en principios liberales, esencialmente contenidos en las constituciones: norteamericana de septiembre de 1787, francesas de 1799 y 1814, de Cadiz (Gaditana) del 19 de marzo de 1812 e incluso las haitianas de 1816 y 1843, además de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789, entre otros.

Para el desarrollo de la cultura constitucional dominicana, el peso fáctico de la ideología antidemocrática del artículo 210 fue severo y empañó el brillo de la Constitución de 1844, aunque no eliminó su esplendor.

El Tribunal Constitucional se complace al poner en circulación esta obra del historiador y gran dominicano, Emilio Rodríguez Demorizi: “La Constitución de San Cristóbal”, en su colección Clásicos de Derecho Constitucional, en el marco del mes de la Constitución que celebramos cada año desde nuestra creación.

Esta edición está enriquecida con la enjundiosa y generosa presentación realizada por el connotado historiador, maestro Frank Moya Pons, que con singular maestría dibuja con armonía y espíritu crítico, el telón de fondo del ejercicio del poder y sus disputas en la Primera República, mostrando así, como la Constitución de 1844 tuvo que confrontarse con los factores reales de poder, como dijo Ferdinand Lassalle en su conferencia “¿Qué es la Constitución?”, del 7 de febrero de 1863, en Berlín.

La reiterada contradicción, entre nosotros, del liberalismo y el conservadurismo, con predominancia de este último, evitó el desarrollo del constitucionalismo nacional. Recordemos que el constitucionalismo moderno surgió el 12 de junio de 1776, con la promulgación de la Declaración de Derechos del Estado de Virginia. La especial trascendencia de ese documento reside para el profesor Horst Dippel en 10 principios fundamentales:

la soberanía del pueblo, los principios universales, los derechos del hombre, el gobierno representativo, la Constitución como Ley Suprema, la separación de poderes, el gobierno limitado, la independencia e imparcialidad del Poder Judicial y el derecho del pueblo a enmendar y revisar la Constitución. Todos estos principios estaban contenidos en la Constitución de 1844. Sin embargo, una cosa es la Constitución semántica y otra la Constitución viviente.

Con esta publicación, que ha sido posible gracias al desprendimiento y benevolencia del señor Alejandro Ruíz Rodríguez, nieto de don Emilio Rodríguez Demorizi, el Tribunal Constitucional tiene como objetivo esencial, promover los estudios de la Constitución y del derecho constitucional, instrumentos esenciales para generar un constitucionalismo dominicano que, afianzado en lo mejor de nuestra historia y tradiciones, sea motor para lograr que las dominicanas y dominicanos vivan en Constitución. De esa manera, los hijos de la Patria dominicana escalarán nuevos y promisorios peldaños de prosperidad, justicia social y libertad.

Milton Ray Guevara
Juez Presidente

PRESENTACIÓN

LA CONSTITUCIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y LA TEMPRANA TRADICIÓN CONSTITUCIONAL DOMINICANA

Por Frank Moya Pons

Esta magnífica obra editada por Don Emilio Rodríguez Demorizi, publicada hoy nuevamente por disposición del presidente del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, el Dr. Milton Ray Guevara, ha sido desde su primera edición, uno de los mejores ejemplos de la historiografía jurídica nacional.

Contiene, por un lado, muchos de los documentos que resultaron del esfuerzo por redactar la primera Constitución del Estado dominicano en 1844 y, por otro, un sólido y exhaustivo estudio de su editor acerca de los antecedentes de esa pieza fundamental que él refiere a la Constitución de Cádiz de 1812 y a la Constitución haitiana de 1843.

Rodríguez Demorizi argumenta que la Constitución dominicana de 1844 no fue un invento sin antecedentes, pues las raíces doctrinales constitucionales que sirvieron de referencia inmediata a los primeros constituyentes dominicanos provenían de la Asamblea Constituyente de Puerto Príncipe, de finales de 1843. Las ideas y principios discutidos en aquella asamblea sirvieron de modelo a los diputados y representantes de la parte del Este, cuando se reunieron en San Cristóbal, entre septiembre y noviembre de 1844.

Según Rodríguez Demorizi, esos antecedentes se remontan hasta la Constitución de Cádiz de 1812, pero

en realidad, sus raíces entroncan, mucho más lejos, con la declaración de independencia de los Estados Unidos de 1776, como lo muestra la declaración de independencia del pueblo dominicano, publicada con el título “Manifestación de los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española ó de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haytiana”, fechada el 16 de enero de 1844.

El mismo Rodríguez Demorizi descubrió hace muchos años que los redactores de este manifiesto estuvieron muy influidos por las ideas contenidas en el Acta de Independencia de los Estados Unidos de 1776. Ese documento funcionó, durante todo el año de 1844, como una Constitución rudimentaria.

Si se lee con detenimiento este documento, se observa que contenía algunas disposiciones acerca de la organización provisional del Estado dominicano y sobre el ejercicio de los derechos ciudadanos. Esas disposiciones estaban contenidas en la Constitución norteamericana de 1787 y en la Constitución francesa de 1795, que también sirvieron de modelos remotos a la Constitución haitiana de 1843.

Por ello es forzoso concluir que la Constitución de San Cristóbal de 1844 es heredera de una larga tradición constitucional de casi 70 años, que comenzó en las colonias convertidas en los Estados Unidos, se enriqueció en Francia y cristalizó en Haití en 1843, en una carta magna redactada con la intención de impedir que el absolutismo y el personalismo políticos volvieran a cobrar cuerpo en el país.

Esa tradición liberal se estrelló contra la realidad política dominicana entre los días 6 y 13 de noviembre de 1844, luego de concluida la redacción del texto constitucional, cuando el general Pedro Santana y sus consejeros no quisieron aceptar el texto de San Cristóbal, debido a los múltiples controles que el Poder Legislativo podía ejercer sobre el ejercicio del Poder Ejecutivo.

A Santana y sus colaboradores les parecía que con esas nuevas normas resultaba poco práctico gobernar un país envuelto en una guerra de supervivencia nacional contra los haitianos.

En este punto se centró la discusión que llevó a Santana y a sus asesores a imponer por la fuerza militar el célebre artículo No. 210, que establecía la irresponsabilidad del Poder Ejecutivo mientras continuara la guerra de la Independencia.

Los excesivos poderes que este artículo colocó en manos del Presidente de la República favorecieron la instauración de una dictadura, según expone Rodríguez Demorizi. Ese artículo legalizó el ejercicio del poder unipersonal y absoluto en forma tal que la intención liberal y democrática de los constituyentes de San Cristóbal se perdió bajo el imperio de las realidades políticas.

Por ello, durante el primer gobierno de Buenaventura Báez (1849-1853), quien había sido un abanderado del pensamiento liberal en 1843 y 1844, los opositores de Santana obtuvieron la protección política del presidente de la República y organizaron un movimiento de opinión pública que terminó preparando los ánimos para exigir reformas constitucionales efectivas, que limitaran el excesivo ejercicio del Poder Ejecutivo.

Este movimiento se hizo manifiesto en 1853, después de que Báez terminó su período presidencial y fue sustituido por Santana, quien regresó al poder ya enemistado con Báez. Entonces, estalló la famosa crisis política de julio de ese año, que marcó para siempre el rompimiento entre Báez y Santana, con la consecuente expulsión del país de Báez y muchos de sus partidarios.

Este incidente alarmó a los miembros del Congreso Nacional, quienes demandaron de inmediato la celebración de una Asamblea Constituyente que se ocupara en redactar una nueva constitución más liberal que la de

1844, que despojara al presidente de los poderes que le otorgaba el artículo 210.

Como en esos momentos el general Santana recién regresaba al poder y no contaba con medios suficientes para impedir las reformas que los legisladores solicitaban, no tuvo más remedio que acceder a esa solicitud, convocando, en julio de 1853 la referida Asamblea, para que se reuniera en enero de 1854.

Un mes estuvo trabajando esta Asamblea Constituyente, bajo la influencia del pensador cibaeco Benigno Filomeno de Rojas, cuyas ideas en aquella época reflejaban las más avanzadas doctrinas liberales, extraídas de los textos constitucionales ingleses y norteamericanos. Durante ese mes las modificaciones que se hicieron al texto constitucional de 1844 fueron bastante profundas y chocaban con la tradición política establecida por Santana.

Por ejemplo, el Senado fue investido de mayores poderes de los que anteriormente tenía, entre ellos, la capacidad de otorgar los ascensos militares y de movilizar las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra, que hasta entonces eran funciones privativas del presidente de la República.

Los constituyentes también crearon el cargo de Vicepresidente de la República, que hasta entonces no existía, y modificaron el régimen municipal, para que los ayuntamientos ejercieran efectivamente el gobierno político y económico de las ciudades, que hasta entonces ejercían los comandantes de armas.

Aunque se suprimió el artículo 210, para impedir que el presidente ejerciera el poder en forma absoluta e irresponsable, los constituyentes introdujeron una disposición especial que permitía al general Santana ejercer el cargo de presidente durante dos períodos constitucionales consecutivos, que debían terminar el día 28 de febrero de 1861.

Además de esa, incluyeron otra disposición transitoria, para permitir que Santana pudiera conferir todos los grados militares que considerara necesarios, entretanto la guerra continuara y no se firmara la paz con Haití.

Esta última disposición, como es evidente, invalidaba aquellos artículos que conferían esa capacidad al senado y, por lo tanto, colocaban nuevamente el comando de las Fuerzas Armadas en manos del presidente de la República.

Esta nueva constitución fue promulgada el 25 de febrero de 1854. Santana no quedó muy conforme con que hubieran eliminado el artículo 210 y, por ello, a medida que fue consolidando su poder en los meses siguientes, fue influyendo en el Congreso para que este, a principios de agosto, dictara un nuevo decreto, concediéndole la facultad de adoptar todas las medidas que juzgara necesarias para garantizar el orden y la seguridad del Estado, lo que equivalía a poner en vigor, nuevamente, el artículo 210.

Con estos poderes en sus manos y luego de esta demostración de debilidad del Congreso, que había comenzado siéndole algo hostil, Santana convocó extraordinariamente al Senado y a la Cámara de Representantes para que el 1 de noviembre de 1854 se reunieran y discutieran la conveniencia de redactar una nueva constitución que modificara la de febrero de ese año, puesto que él consideraba que esta no aseguraba debidamente la estabilidad del país, por las limitaciones que imponían al Poder Ejecutivo.

Cuando el Congreso se reunió, en la fecha fijada, Santana leyó una alocución dirigida a los nuevos constituyentes, en la cual los amenazó si la constitución no era modificada conforme al proyecto de reforma que él sometía.

Atemorizados, los congresistas trabajaron en la redacción de un nuevo texto constitucional, bajo la influen-

cia y coacción de los agentes de Santana en el Congreso. El texto que salió de esas sesiones se hizo célebre en la historia dominicana, por el despotismo que contenían muchas de sus cláusulas.

Por ejemplo, el ejercicio de las libertades fundamentales quedó sometido a la regulación de leyes especiales, que podrían modificarse según conviniera al gobierno de turno.

El Congreso, que hasta entonces había sido bicameral y con más de treinta representantes, quedó reducido a un Senado Consultor, con atribuciones legislativas, judiciales y consultivas, y su número de miembros quedó reducido a siete, que podían ser reelectos indefinidamente y que debían reunirse en sesiones legislativas que duraran solamente tres meses al año, fuera de las cuales sus funciones quedaban reducidas a las de mero cuerpo consultor del Poder Ejecutivo.

El gobierno de las provincias quedó en manos de un gobernador, dependiente directamente del Poder Ejecutivo, cuyas facultades estaban por encima de los ayuntamientos.

Las demás disposiciones constitucionales fueron ajustadas al espíritu de este nuevo texto que, aunque no contenía el artículo 210, organizaba el sistema político dominicano de tal manera que el país quedaba ahora regido por una verdadera oligarquía política, reunida en una sola Cámara, un senado de siete miembros que funcionaría como el coro que el presidente de la República tenía a su disposición, para legitimar cualquier decisión que adoptara en el futuro.

Esa constitución fue promulgada el día 23 de diciembre de 1854 y se convirtió, a partir de entonces, en el texto preferido de las dictaduras que habrían de aparecer en la vida dominicana en el curso del siglo XIX.

Esa constitución sirvió para amparar los dos cortos gobiernos de Santana y Báez, que rigieron el país entre 1855 y 1858. Su vigencia fue interrumpida por la célebre Revolución Cibaëña de 1857, que se prolongó hasta julio de 1858. Esa guerra civil duró todo un año. Durante ese período funcionaron dos gobiernos en el país, uno en Santo Domingo y otro en Santiago.

Los cibaëños, convencidos de que las dictaduras sufridas en los últimos catorce años habían estado amparadas en textos constitucionales defectuosos, decidieron convocar a un nuevo Congreso Constituyente, para darle al país una constitución verdaderamente liberal y democrática.

Por ello, el 25 de septiembre de 1857, el Gobierno Provisional Revolucionario de Santiago convocó al país a elegir los representantes que debían preparar esta nueva constitución, a partir del 17 de diciembre. De estas elecciones emergieron como diputados constituyentes los hombres más ilustrados del país, cuyo pensamiento se hallaba en consonancia con las más avanzadas ideas liberales.

La nueva Asamblea Constituyente se reunió en Moca, y tan pronto comenzó sus trabajos, se hizo evidente que el Cibao contaba con una vigorosa intelectualidad que deseaba implantar, efectivamente, un gobierno auténticamente democrático y representativo, tal como había sido previsto por los constituyentes de San Cristóbal en noviembre de 1844, pero cuyos esfuerzos habían sido fallidos a causa de la imposición del artículo 210.

La nueva constitución que elaboraron en Moca los nuevos diputados fue proclamada el 19 de febrero de 1858. Ella les garantizó a los dominicanos el ejercicio absoluto de las libertades ciudadanas, en especial, la libertad de expresión, el libre tránsito y la libertad de reunión pacífica. La pena de muerte por cuestiones políticas fue abolida para siempre

El gobierno, de acuerdo con esta nueva Constitución de 1858, debía ser civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable, recogiendo así también la intención de los constituyentes de San Cristóbal de 1844.

Como gran innovación y avance político, los constituyentes de Moca establecieron que todo ciudadano con derecho a votar podía hacerlo directa y secretamente, en vez del sistema de voto indirecto, a través de colegios electorales fijado en las constituciones anteriores.

El presidente de la República no podía ser reelecto en forma sucesiva y, en lo adelante, los gobernadores de provincias no podrían ser los comandantes de armas, como había ocurrido en el pasado.

El poder municipal volvió a ser restituido en toda su plenitud, en tanto que las Fuerzas Armadas, al igual que fue declarado en 1844, quedaron definidas como esencialmente obedientes al poder civil, sin facultades para deliberar y con la obligación de defender la soberanía de la nación y el orden público, y de observar y cumplir con la constitución y las leyes.

Otra innovación introducida en aquellos días de guerra civil fue fijar la capital de la República en Santiago, una decisión que rompía con la tradición y que no fue del agrado del general Pedro Santana, que en aquellos momentos se desempeñaba como jefe del ejército revolucionario que combatía contra Báez, en el sur.

De ahí que, tal como lo cuenta don José Gabriel García, el general Santana, “que no poseía la facultad de disimular sus impresiones, no ocultó nunca, desde su llegada al país, la tendencia a independizarse de toda sujeción disciplinaria, ni el propósito de dar al movimiento revolucionario un giro que convenía a sus intereses personales”.

“Para él la cuestión se reducía simplemente a derrocar a Báez del poder, pero respetando la Constitución y

las leyes que estaban en vigor”, esto es, la Constitución oligárquica de diciembre de 1854.

Ahora bien, lo cierto era que la Constitución de Moca recogía el sentir de una gran mayoría de dominicanos que querían ver a su país organizado en forma similar a la democracia norteamericana, y recogía lo mejor y más selecto del pensamiento político de los constituyentes liberales de San Cristóbal de 1844.

Pero como esta era una constitución que colocaba en el poder, en Santiago, a un grupo de hombres diferentes a los que hasta entonces habían gobernado con Santana o con Báez, tan pronto como Santana y sus tropas entraron en Santo Domingo, tras haber obligado a Báez a salir al exilio, en julio de 1858, el partido santanista se movilizó para echar abajo la Constitución liberal cibaena y el gobierno de Santiago.

Así, el día 27 de julio, los más conspicuos representantes del santanismo y algunos baecistas reconciliados con Santana publicaron en Santo Domingo un “manifiesto nacional”, diciendo que actuaban como “órganos de la voluntad del pueblo” y que habían visitado al general Santana para que, oyendo la voz de las “provincias del sur”, restableciera el orden anterior, ejecutando algunas reformas legales, entre ellas, la puesta en vigor nuevamente de la Constitución de diciembre de 1854.

En los días siguientes fueron apareciendo manifiestos similares en cada uno de los pueblos de la república que pedían a Santana que desconociera el gobierno constitucional del Cibao y la Constitución de Moca, y que “por la soberana voluntad del pueblo se encargara de restaurar el imperio de la Constitución y las leyes”.

Antes de que esos manifiestos fueran publicados, Santana lanzó una proclama, aceptando el nuevo mandato que “la ciudad de Santo Domingo por medio de una numerosa y respetable comisión me ha presentado”.

Aunque se produjo una inmediata reacción en el Cibao, y el país estuvo al borde de una nueva guerra civil, en pocas semanas el imperio de la fuerza se impuso, y con poca dificultad pudo Santana derrocar el Gobierno revolucionario cibaño, de tal manera que ya el 27 de septiembre de 1858, un nuevo decreto suyo puso en vigor nuevamente la Constitución dictatorial y oligárquica de diciembre de 1854.

Con este grave conflicto concluyeron los experimentos constitucionales dominicanos durante la Primera República, pues amparado en el poder que esta constitución despótica le confería, y arrastrado por un sinnúmero de circunstancias que no son del caso mencionar ahora, Pedro Santana logró anexar el país a España, trayendo la consiguiente desaparición del orden institucional republicano en 1861.

Sirva esta segunda edición de esta enjundiosa obra como recordatorio de la incesante lucha del pueblo dominicano por constituir un Estado organizado conforme a los principios liberales en una época en que la cultura política nacional, heredera de una tradición colonial autoritaria, contrariaba esos principios. No obstante esa tradición, el pueblo dominicano, por vía de sus mejores hombres y mujeres, nunca ha dejado de luchar por establecer un sistema político respetuoso de las libertades públicas y los derechos ciudadanos.

Esta obra es también un homenaje a los primeros constituyentes dominicanos que dieron lo mejor de sí, aunque las realidades políticas llevaran el país por otro camino muy distinto al de sus ideales.

ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA
— VOL. LII —

Emilio Rodríguez Demorizi

*La Constitución
de San Cristóbal*

1844-1854

Editora del Caribe, C. por A.,
Santo Domingo, R.D.
1980

DEDICATORIA

A

la memoria ilustre de don
EMILIO TEJERA BONETTI,
ciudadano, historiador,

E. R. D.

ACADEMIA DOMINICANA DE LA HISTORIA
— VOL. LII —

Emilio Rodríguez Demorizi

*La Constitución
de San Cristóbal*
1844-1854



Editora del Caribe, C. por A.,
Santo Domingo, R.D.
1980

ADVERTENCIA

Al dar a la luz esta obra documental, nuestro principal objetivo ha sido ofrecer a la juventud quisqueyana las enseñanzas que se desprenden de estos documentos, sin dudas trascendentales; reunir materiales dispersos útiles para el estudio cabal de nuestra primera Constitución; y recoger en lo posible, para exponerlo sin mayores consideraciones críticas, el pensamiento político de los dominicanos de 1844, en cuanto atañe a la materia constitucional.

Al cabo de un siglo no son escasos los reparos que puedan hacerse a una Constitución, en este caso la Constitución de San Cristóbal, desde el punto de vista de la concepción moderna del Estado y de la actual ciencia consitutucional. Mas nada importan esos reparos cuando de una de las principales fuentes de los ideólogos de aquellos tiempos y de los tiempos modernos, de El Contrato Social, de Rousseau, ha dicho el Profesor Duguit que aparte del esplendor de su estilo no es más que un tejido de sofismas.

No era empresa fácil, para los Constituyentes de San Cristóbal, crear un modelo de organización democrática junto al caos político de la Nación vecina: el mal ejemplo era demasiado cercano y vivo.

Huelga encarecer la evidente importancia de los preciosos documentos recogidos en este libro, unos ya publicados, otros

inéditos, pero todos dispersos hasta ahora, y todos de máxima utilidad para el conocimiento del primer documento de la República: la Constitución de San Cristóbal ().*

(*) En los artículos que forman la **Introducción** hay inevitables repeticiones de conceptos, lo que se debe a que fueron publicados en la prensa nacional en distintos años, en 1940-1941, y en 1944-1945, con motivo del Centenario de la Constitución. No sin emoción se advierte que uno de los documentos transcritos fue traducido del francés al español por el ilustre anciano Dr. José Núñez de Cáceres, su última ofrenda a su Patria. Murió poco después con la satisfacción de haberla libre.

INTRODUCCION

ELOGIO DE LA CONSTITUYENTE DE SAN CRISTOBAL (*)

Señores Académicos,

Señores:

Celebramos ayer el nacimiento de la República, a un siglo de la excelsa gesta de febrero, y hoy conmemoramos la patriótica forja de la Constitución de San Cristóbal, acta de bautismo de la Nación dominicana. Una centuria nos separa de tan magnos sucesos, tan entrañablemente unidos, y todavía nos parece radiante y viva el alba primera de la Patria, tras larga noche abierta a la luz y a la esperanza.

Cuántas evocaciones de grandezas y de miserias y de luchas al simple conjuro de esa palabra ya desposeída de sus sagrados atributos de solemne deidad: la Constitución! Por eso, celebrarla, penetrar en ella como en lustral sagrario del patriotismo y detenerse ante cada uno de sus cánones como quien se prosterna frente a imágenes egregias, tiene, en nuestros tiempos de universal contienda por la libertad, el más grave significado y comporta la más alta lección.

Al cumplirse, pues, el primer siglo de la Ley sustantiva del Estado, bien será mostrarle a las presentes generaciones su con-

(*) Páginas leídas en la sesión pública con que la Academia Dominicana de la Historia celebró el Centenario de la Primera Constitución de la República, el 6 de noviembre de 1944.

tenido y sus virtudes, señalar su influencia en la vida dominicana y recordar el memorable esfuerzo de los que la forjaron con las más claras luces de su espíritu.

Las ideas de libertad aparecieron en la Colonia de Santo Domingo antes de su entrada en la vida constitucional de la Metrópoli. Realizada la Reconquista de la parte española de la Isla se aspiró a crear un Estado independiente, a lo que mal podía avenirse el héroe dominicano vencedor de Francia, y así Santo Domingo volvió al seno de la materna España. Esa aspiración de independencia, reavivada luego por audaces conjuraciones ahogadas en sangre, contribuyó a que la Constitución de Cádiz, jurada en nuestra vieja Plaza de Armas en 1812, tuviese más hondo significado para los dominicanos, e hiciese que el concepto de Constitución fuera entre nosotros inseparable del concepto de libertad.

Al amparo de la liberal Constitución de la Monarquía española, que tendría futuras proyecciones en la vida dominicana, comienza entonces a usarse y también a abusarse de las libertades públicas, particularmente de la libre expresión del pensamiento. Al margen de la nueva Ley nacen nuevas ideas políticas de frutos no tardíos. En el año de 1821 aparecen los periódicos *El Telégrafo Constitucional de Santo Domingo* y *El Duende*, ardida palestra en que se discuten libremente cuestiones constitucionales. En el mismo año José Núñez de Cáceres crea el Estado Independiente de la Parte Española de la Isla, cuya Acta Constitutiva sustituye a la de Cádiz. Su vigencia es tristemente efímera: desaparece siniestramente con la oscura invasión haitiana de 1822 y se inicia el ominoso cautiverio, en que una Constitución, bien extraña a la índole del pueblo dominicano, rige en la Nación extinta. Triste vida, fuera del sacro amparo de la Constitución, cuyos principios no podrían invocarse frente al falaz dominador.

Afortunadamente este sombrío estado de cosas hizo más propicio el ambiente a la empresa separatista de Juan Pablo Duarte, ya en 1843 conocida por el sórdido gobierno haitiano de Charles Herard, quien se presentó entonces al frente de pode-

roso ejército en la parte española de la Isla, y cuyas violencias y desaciertos fueron el mejor acicate para el auge de la revolución dominicana. La llama estaba encendida y nada lograría extinguirla: prisiones, amenazas de muerte y ostracismos sólo servirían para avivarla, como hoguera que crece con el viento.

Falsamente convencido de que sus drásticas medidas habían ahogado todo intento de sedición en el Este, desde su regreso a Puerto Príncipe Charles Herard se ocupó en la organización de la Asamblea Constituyente que había de redactar la nueva Constitución de Haití, y en la cual la parte española estaría representada por diputados entre los cuales se contaban Buenaventura Báez, Manuel María Valencia, Juan Nepomuceno Tejera y Manuel Ramón Castellanos, que también serían diputados en la Constituyente que había de reunirse en San Cristóbal, cuna de nuestro derecho constitucional, como lo es Filadelfia del norteamericano y como lo es Angostura del de Venezuela.

En las agitadas deliberaciones de la Asamblea de Puerto Príncipe, los dominicanos abogaron resueltamente en pro de los principios liberales y de un mejor tratamiento de parte de las autoridades haitianas que veían con recelo y menosprecio las necesidades y aspiraciones de la región oriental de la isla. Pues aún dentro del cautiverio algunos suspiraban por un régimen constitucional más civilizado, y deseaban un gobierno menos despótico, mientras que otros aspiraban a la absoluta independencia. Empero, nada lograron en favor de la Patria cautiva los desalentados representantes dominicanos en la memorable Asamblea; mas ella fue, al menos, para aquellos diputados que también iban a serlo en 1844, campo de entrenamiento de sus ideas políticas: Valencia presidió el Congreso de San Cristóbal; Tejera fue Secretario-Archivista; y Báez no sólo fue de los redactores de la Constitución, quizás el primero, sino también la voz más alta en sus trabajos. Y es evidente que ellos aprovecharon, en 1844, las experiencias de 1843, así como Vicente Mancebo y los constituyentes de su época sacaron el mejor partido a su experiencia de 1812 y 1821. Dentro de esa órbita giran las

ideas sociales que dieron forma y vida a la Constitución de San Cristóbal.

Como en todo suceso humano el pensamiento antecede a la acción, escasos días antes de ser proclamada la República los próceres de febrero formulaban solemnemente las ideas normativas de su existencia, con tal eficacia que ellas sirvieron a la vez de Acta de la Separación dominicana y de Carta Fundamental de la Nación concebida por Duarte. Esas ideas no fueron simples ideas políticas recogidas al azar y ayunas de principios, sino inspiradas particularmente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la fuente más pura a que podía acudir para que la revolución dominicana no tuviese el aspecto de un motín de felices consecuencias, sino el carácter de una solemne y reflexiva determinación.

Las ideas de Jefferson; el principio de la libertad por el que toda sociedad tiene el sagrado derecho de determinar su propio destino mediante el ejercicio de la voluntad colectiva, ya expuesto por Rousseau en las primeras páginas de *El Contrato Social*; la objetiva interpretación de la realidad dominicana, son las piedras sillares de la memorable Manifestación del 16 de enero de 1844. Por tal virtud, sus postulados constituyeron la norma jurídica y política de la Junta Central Gubernativa, primer gobierno de la República, y fue, en realidad, una verdadera Constitución cuyos cánones, sin estar formalmente articulados, rigieron eficazmente en la preorganización del Estado al par que señalaron, anticipadamente, los principios fundamentales que servirían de base a la Constitución de San Cristóbal: la creación de un Estado libre, soberano, democrático; la igualdad de derechos civiles y políticos; la abolición de la esclavitud; la protección a la Religión Católica, Apostólica y Romana; la libertad de cultos; la libertad de imprenta. . . Todo ello teniendo como corolario, previamente expreso, un salvador programa de gobierno: la instrucción pública a expensas del Estado; el desarrollo de la agricultura, del comercio, de las ciencias y las artes; la emisión de moneda dominicana; la división territorial;

y por encima de todo, como simbólica oriflama, las sacramentales palabras de Dios, Patria y Libertad.

Así, ya vencido el haitiano en las gloriosas lides de Azua y de Santiago, y ya restablecida la paz interna aciagamente turbada por el choque inevitable de las ideas liberales de los duaristas y de los conservadores acaudillados por Bobadilla y por Santana, la Junta Central Gubernativa convocó a los pueblos, el 24 de julio, para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente, considerando, decía el decreto, *que después de haber sacudido el yugo de los haitianos, su primer deber era hacer un llamamiento a los pueblos para que ejerciendo su Soberanía, formaran la Constitución política y trazaran el Gobierno que mejor conviniera, según los principios ya consagrados en la Manifestación del 16 de enero.* En el mismo Decreto la Junta Gubernativa señalaba las condiciones que debían adornar a los diputados, para que su obra fuese lo más perfecta posible como instrumento jurídico y como expresión de dominicanidad: ser mayor de 25 años; ser propietario de bienes urbanos o rurales, ser vecino o domiciliado en la común representada; *ser hombre de reconocido patriotismo. Ser patriota!* Con esta noble credencial, iluminadas las mentes por los más claros principios de bienes colectivos; con plena conciencia de la obra que les reservaba el destino, en los últimos días de septiembre de 1844 llegaban a la Villa de San Cristóbal los forjadores de la Ley Sustantiva del Estado. No tenían, como los constituyentes de Filadelfia, la experiencia que da el ejercicio de las instituciones libres de que estaba huérfana la parte española de la isla, pero sí traían los pensamientos cardinales suficientes para que su obra fuese lo más perfecta: la soberanía de la Nación, en el concierto de los pueblos y en el orden civil libertad irrestricta.

Hasta la misma circunstancia de señalarse San Cristóbal como sede de la Constituyente, "a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y de sustraerlos a la influencia perniciosa del espíritu de partido", tiene su alta significación. Fue acertada previsión que habla elocuentemente de las aspiraciones liberales de la época; la necesidad de sustraer a la Asamblea del peligroso contagio de la fuerza. Toda esa varia y

larga serie de ideas que sufriendo las cambiantes influencias de la realidad traían consigo el substratum de los sucesos ocurrido en Santo Domingo desde las cuestiones constitucionales de 1812 hasta la efervescencia política de 1844, formaban los antecedentes y condicionaban el medio histórico en que habían de actuar los constituyentes de San Cristóbal. Su misión era bien compleja: darle existencia jurídica al Estado y despejar la crisis interna del país.

Tres sucesos de grave importancia inciden en las deliberaciones de la Constituyente: el patriótico rechazo del oneroso Proyecto de empréstito del banquero inglés Hendrick, Drake de las finanzas del Támesis; la altiva declaración de inviolabilidad de los constituyentes; y la frustrada oposición a la intercalación del célebre artículo 210, aborto de la ilegalidad, producto de la imposición y de la fuerza, pero también fruto de la realidad, Némesis que siempre asoma su descarnada faz frente a las inalcanzables ilusiones del derecho.

El 24 de septiembre, día inusitado en los anales de la apacible Villa de San Cristóbal, solemnemente se instala la Asamblea Constituyente, presidida por el poeta romántico, periodista y luego sacerdote Manuel María Valencia. A la sesión del día 26 asiste don Tomás Bobadilla, en representación de la Junta Central Gubernativa. El sagaz político no le señala normas a los constituyentes. En su largo discurso se limita a ofrecerles la cooperación de la Junta en sus augustos trabajos para la formación de la Ley Fundamental, que, según él, debe ser "verdadera, simple y sincera, conforme a la naturaleza del hombre", y agrega doctamente esta oportuna cita de Vatel: "La Constitución del Estado decide de su perfección y aptitud para llenar los fines de la Sociedad y por consiguiente el interés mayor de una nación que forma una sociedad política, y su primero y más importante deber para consigo misma, es elegir la mejor Constitución posible, y que más convenga a las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservación, de su salud, de su perfección y de su felicidad; y nunca será excesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos".

Apenas instalado el Congreso recibió, para su conocimiento, un Proyecto de empréstito por millón y medio de libras esterlinas, convenido en principio por la Junta Central Gubernativa con el banquero Hendrick; y no obstante la falta de recursos económicos que confrontaba la Nación, la Asamblea rechazó unánimemente el oneroso empréstito que habría sido espantosa ruina de la República. Los motivos en que la Asamblea fundó el rechazo del lesivo Contrato debieron de constituir nuestra norma política en este infortunado aspecto de la vida nacional. Su olvido constituyó nuestra miseria, el desmedro de nuestra dignidad, la mediatización de nuestra soberanía. Las conclusiones de la Asamblea basadas en consideraciones de ética política y de verdadero concepto de las cuestiones financieras, merecen recordarse como uno de los más altos servicios de la Constituyente. (*) Al rechazarse el fatal Empréstito se trazaron los precedentes de la libertad económica del país, salvado entonces de la catástrofe financiera en que cayó más tarde, víctima al fin

(*) La que podríamos llamar doctrina económica de la Constituyente está sintetizada en las citadas conclusiones, redactadas en la siguiente forma: "En vista de la demostración que antecede, en que aparecen balanceados el empréstito y su pago, la comisión cree ver consignada en la admisión de dichas proposiciones la ruina total e inevitable de la República Dominicana: 1o. porque el agio exorbitante que se le exige es superior al beneficio que puede resultar del más ventajoso empleo.— 2o. por las condiciones gravosas a que se le sujeta.— 3o. por la imposibilidad en que está de hacer frente a ese crédito mientras conserve el sentimiento de su independencia nacional.— 4o. porque consentir en una obligación a que se tiene la seguridad de faltar, es un acto de notoria inmoralidad, que ninguna circunstancia puede justificar.— 5o. porque lejos de disminuirse con dicho empréstito la penuria de nuestra hacienda pública, se aumentaría considerablemente si se calcula que para satisfacer, no el capital, que eso sería imposible, sino los intereses de los treinta años, nos habíamos de ver en la dura necesidad de contratar un nuevo empréstito con más dificultad, por la disminución de nuestro crédito público; más oneroso, porque estaríamos más apurados al consentirlo; y lo que es más, cuando nada tendríamos que ofrecer en garantía, porque se entiende que sólo llegaríamos a ese extremo después de haber agotado todos nuestros haberes y recursos.— 6o. y último, porque destinado ese empréstito a la amortización de nuestro papel moneda, sera remediar un mal con otro mayor, pues a más de que no hay probabilidad de que nuestros billetes lleguen jamás a alcanzar tan desmesurado desmérito hay una gran diferencia entre la deuda nacional y la extranjera; la primera puede conducir un país a su ruina, y la otra añade todos los horrores de la miseria, al indeleble borrón del deshonor. Por tanto, la comisión opina que deben desecharse las propo-

de rapaces compatriotas de Hendrick. Gracias a los patriotas de San Cristóbal, la República pudo desenvolverse económicamente, organizarse y vencer al dominador haitiano, sin la pesada coyunda de un empréstito extranjero que la habría condenado a nueva y más larga servidumbre.

Sin embargo, la patriótica actitud de la Constituyente fue origen de estéril desavenencia con la Junta Central Gubernativa. Juzgan los Constituyentes amenazados, por la Corporación presidida por Santana, sus sagrados derechos individuales. En el seno de la Asamblea se alza entonces la voz de Buenaventura Báez, como en 1843 vehementemente apoderado de su investidura. "Mandatarios del pueblo, —exclama—, reunidos por la voluntad omnipotente de él, debemos garantizarnos la suma de libertad e independencia necesarias para poderlo constituir. . .

El principio de la inviolabilidad de los diputados está recibido en todos los pueblos. La historia del Parlamento inglés nos da miles de ejemplos. En la legislatura de 1789 en Francia, amenazados sus miembros que querían recuperar los derechos primordiales oscurecidos por quince siglos de vergonzosa servidumbre, hollaron los pretendidos derechos que uno u otro hombre adquiriera sobre todos y un rasgo del tribuno Mirabeau echó por tierra 1500 años de esclavitud. . ." La Constituyente acoge en el acto las conclusiones del ardoroso discurso de Báez y declara solemnemente, el 14 de octubre, "que los miembros del Soberano Congreso son inviolables por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus funciones y que sólo a la Asamblea le toca exclusivamente el ponerlos en estado de acusación por los hechos de su vida privada". Esta fue la primera batalla por la de-

siciones hechas por el señor Herman Hendrick". A este aspecto de los trabajos de la Asamblea de 1844 nos referimos con mayor extensión en nuestro artículo **La Constituyente de San Cristóbal y el primer proyecto de empréstito dominicano**, publicado en el diario *La Nación*, S. D., 8 oct. 1940 (Reproducido en esta obra). Véase, además, M. A. Peña Batlle, **Historia de la deuda pública dominicana en la primera República**, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, S. D., Núms. 13, 14-16 y 17, 1940-1941. En su interesante estudio el Lic. Peña Batlle comienza exponiendo la idea de que "la primera complicación de orden internacional producida en nuestra economía, se debió al sistema de constitución de la República". También se refiere al caso Hendrick.

fensa de las instituciones librada en la República, también gloria de los Constituyentes de San Cristóbal.

A salvo así la dignidad de la Corporación, se iniciaron sus magnos trabajos legislativos, designándose una Comisión redactora del Proyecto de Constitución, que estuvo integrada por Vicente Mancebo, Buenaventura Báez, Manuel María Valencia, Julián de Aponte y Andrés Rosón. El 22 de octubre la Comisión presentaba a la Asamblea el Proyecto de Constitución junto con la exposición de motivos en que estaba inspirado.

La primera labor de los Comisionados fue buscarse modelos para su obra y puede afirmarse que tuvieron a la vista, como principales instrumentos de trabajo, la Constitución de Cádiz, de 1812, de la que tomaron, entre otras cosas, la ya conocida institución de las Diputaciones Provinciales; la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; y las leyes constitucionales de Francia, cuyas influencias pudieron recibir directamente y también a través de la Constitución dominico-haitiana de 1843, que facilitó considerablemente sus trabajos de adaptación. Tuvieron presentes, asimismo, lo dice el Informe, "las Constituciones de algunos Estados" y la opinión "de sabios publicistas". Lo demás fue obra de previsión patriótica de los Constituyentes. Y nada tiene de extraño que los Comisionados acudiesen a esas fuentes para realizar lo que fue en parte trabajo de adaptación y de reflexivo acomodamiento a la idiosincracia y a las necesidades dominicanas, puesto que, como observaba Grimke al señalar las influencias de las instituciones norteamericanas en Europa, "no es un hecho nuevo en la historia de la sociedad el que una nación influya sobre las costumbres e instituciones de otra". Ello es también evidencia de que los forjadores de la República no eran hombres que obraban al azar, sino que abrevaban en las más claras fuentes de los principios y querían para su Patria, como los obreros de la arquitectura clásica, los mármoles más puros para los capiteles de sus templos.

Penetrados de su trascendental encargo los Comisionados vaciaron en su Informe el espíritu de la Ley Sustantiva. Para "que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, decían, es indispensable que satisfaga las necesidades pre-

sentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y de prosperidad. . .” Tal es la idea matriz que sirve de base al memorable Informe en el cual se expresan razonadamente los motivos básicos de la Carta Fundamental, no sin antes declarar que la Comisión, cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, había llenado completamente su mandato sagrado, y que el primer artículo del proyecto era “un manifiesto de guerra a los tiranos”.

En efecto, el primer artículo de la Constitución, que ya resume en sí toda su esencia, quedó redactado en estos términos: “Los dominicanos se constituyen en Nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable”. Esta es la forma de Gobierno que le ofrece al pueblo para asegurar su libertad y para que su soberanía, limpia de antinacionales mediaticiones, sólo residiese en la universalidad de los ciudadanos y se ejerciese mediante la clásica división de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de acuerdo con las más puras normas democráticas adaptadas a nuestro ambiente. Sus demás aspectos no nos interesan en este instante: que en última instancia lo importante de una Constitución es el respeto que haya merecido; su justa utilización como instrumento al servicio de la sociedad; porque todas las constituciones son más o menos buenas, más o menos imperfectas. Una Constitución perfecta, decía Bluntschli, “supone una Nación perfecta”, y estaba bien lejos de serlo la Nación dominicana.

Ni ideológicos ni retrasados rutinarios, sino ajustados al medio y a sus necesidades y conocedores de que una Constitución es una “ley viva y práctica que no puede construirse con elementos ideológicos”, los Comisionados introdujeron en la Constitución todos aquellos elementos que podían propender a la felicidad de la Patria y a la organización del Estado. Su obra, en este sentido, no pudo ser más perfecta. Se le dio rumbo cierto a la Nación, se afianzaron los derechos individuales y se trazaron previsoras normas para el porvenir de la República, tales como el acertado señalamiento de las leyes que el Poder Legislativo había de dictar preferentemente en su primera legislatura. Ad-

mirable disposición que equivalía a formular previsoramente todo un vasto programa de gobierno, que los legisladores de 1845 trataron de cumplir a cabalidad y que realizaron en gran parte.

Motivo de admiración y de alabanza es el justo concepto que tuvieron los Constituyentes de 1844 de su propia obra. Uno de los más ilustres, Juan Nepomuceno Tejera, la juzgaba así en un desconocido escrito de aquella edad:

“Como las obras del hombre nunca son del todo perfectas, por mucho esmero que pongan los pueblos en la redacción de su Ley Fundamental, siempre es necesario enmendar algunas de sus disposiciones. Así lo exigen también los adelantos en la difícil ciencia de la legislación política y las lecciones de la experiencia. Puede decirse que nuestra Constitución fue improvisada, porque repentino fue el tránsito del Pueblo dominicano del yugo más ominoso de los haitianos a la libertad de que hoy disfruta. Tampoco contaba con los mejores elementos para que ese trabajo fuese el más acabado y llenase los deseos de todos; pues suprimida enteramente la instrucción pública, secuestrados del roce de las naciones civilizadas y sin tratar más que con sus bárbaros opresores, no nos era dado llegar al grado de ilustración de aquellas naciones. Mas a despecho de tan desventajosa posición se elaboró nuestro Código político con la más profunda sabiduría y meditación, consignándose en él la garantía de los imprescriptibles derechos naturales del hombre, y organizándose un gobierno republicano con todas las condiciones necesarias para su conservación y engrandecimiento, salvo algunos ligeros lunares, en términos de haber merecido los elogios de la prensa periódica de naciones muy ilustradas. Sin embargo, no era posible alcanzar la perfección que tampoco lograron en su primer ensayo constituyente otros pueblos más adelantados que siempre han tenido que alterar su Ley Fundamental, siendo excesivo el número de constituciones que ha tenido la Francia”. Así hablaba en 1854 el progenitor de Emiliano Tejera.

La Constitución, pues, firmada el 6 de noviembre, significaba para el pueblo dominicano, en el orden interno, lo que las batallas de Azua y de Santiago frente al haitiano. También

constituía la definitiva incorporación de la República al consorcio de los pueblos libres del Mundo. Amenazas de disolución y de anarquía, proyectos antinacionales, la entorpecedora incertidumbre que coartaba las diversas actividades de la sociedad, desaparecerían al conjuro de la Constitución y la vida dominicana se normalizaría como aguas desbordadas que volvieran segadas y limpias a su cauce. Constitución sabia y proporcionada a las necesidades de la Nación, la llamó Santana en 1847.

Pero he aquí que al fin de los solemnes trabajos de la Asamblea ocurre un suceso tan imprevisible como insólito. Ya concluida la magna obra legislativa y elegido Presidente de la República el General Pedro Santana, la Corporación le invita a prestar ante ella el juramento de rigor. No le satisfacen a Santana las limitaciones de las facultades del Poder Ejecutivo formuladas en la Constitución, y se niega a jurarla. El incidente no puede ser más grave puesto que ello implica el desconocimiento de la obra de los Constituyentes y el caos político en instantes bien graves para la nacionalidad dominicana. El ruido de las armas llega hasta la consternada sala del Congreso. Algunos diputados, entre ellos Buenaventura Báez, protestan virilmente. Pero nada puede la Corporación frente a la siniestra amenaza que se cierne, más que sobre ella, sobre la infeliz República, y así se resigna dolorosamente a acatar la voluntad ya omnímoda de Pedro Santana; a inclinarse ante la realidad política, ante los grandes riesgos que comportaba la anarquía frente a la asechanza haitiana; ante el brutal desbordamiento de la fuerza encarnada en la naturaleza montaraz del hatero seibano, ya convertido en héroe. ¿Qué podía un puñado de hombres contra el héroe que acababa de formarse en la victoria contra el haitiano, si ese fascinante atributo lo dan las masas a cambio de su propio anonadamiento? En ese instante, nada. Entonces, don Tomás Bobadilla, Proteo de los políticos dominicanos, deposita sobre la mesa de la Asamblea la fórmula que detiene la tempestad, el célebre artículo 210, concebido en la siguiente forma:

“Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales y tomar

todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”.

Así se produce, con la intercalación del discutido canon, el primer atentado contra la Constitución, y se inicia su afrentosa serie de violaciones. ¡Qué lejos se estaba entonces de los principios de la Constitución argentina, que fulmina con el dictado de “traidores a la Patria a los que otorguen o acepten facultades extraordinarias, la suma del poder público, sumisiones y supremacías”! Por ello no pudo Santana merecer de la Asamblea las palabras de los Constituyentes argentinos al General Urquiza: “Vuestra es, señor, la obra de la Constitución, porque la habéis dejado formar sin vuestra influencia ni concurso. . .”

El artículo 210 instituyó formalmente la dictadura santanista que ya existía, porque Santana, por sí mismo, por su carácter, entrañaba toda una férrea dictadura. Su mal no estaba propiamente en la sangre que cuesta siempre, sino en el cenagoso servilismo que siempre engendra. Santana no podía hacer ni concebir sino un gobierno elemental; y el despotismo es el más elemental de los gobiernos; en él, como señala Vacherot, no se necesita genio ni virtud; basta la fuerza. En cambio, obra verdaderamente difícil, así como gloriosa, es el gobierno libre, porque en éste todo es dificultad para aquellos que gobiernan; todo sufre la prueba del control y de la crítica; y a esas pruebas no podía someterse Pedro Santana.

Sin embargo, si la escandalosa intercalación del odiado artículo 210 constituía un atentado a la majestad de la Constituyente, ello no fue caprichoso engendro de mezquina política, sino producto de lo que se consideró entonces necesidad premiosa para la salvaguardia del Estado. No era una autocrática aspiración de mando en un medio fácil de regir y en circunstancias propicias para la empresa gubernativa, sino medida condicional y transitoria que se juzgó indispensable en el comienzo de un gobierno que iba a desenvolver sus actividades en una socie-

dad aún convulsa y frente al antiguo dominador, siempre en atisbo de oportunidad aprovechable para caer, como fiero halcón, sobre la presa que tuviera cautiva.

Si desde su nacimiento se fulminaron violentos anatemas contra el célebre artículo 210, también hubo entonces quien señalara su causa y sus alcances. El caso de Vallón Simón, en 1846, merece recordarse. Era haitiano, juró nuestra bandera y fue traidor a la República. Condenado a muerte en virtud de las derivaciones del artículo 210, se trató de salvarle la vida. "Vallón Simón es haitiano, pero es hombre", decían sus defensores. Contra esa expresión se alzó entonces el Ministro don Ricardo Miura, opuesto a que se le concediera la gracia de la vida al delincuente, y expuso su opinión en estos compendiosos términos que explican el fundamento del discutido artículo "*Las necesidades incalculables* de un país recientemente constituido y actualmente en guerra, hizo que el Congreso Constituyente invistiese al Presidente de la República de la omnimoda facultad de un Dictador, para la salvación de la Patria, que es el *genuino espíritu* del artículo 210, de dicha Constitución; siendo de advertir que cuando el Presidente pone en ejercicio estas facultades, callan enteramente las disposiciones constitucionales que sean contrarias a lo dispuesto, cesa la responsabilidad de este alto funcionario, y la *salud del pueblo es la única ley subsistente*". Poco después se ejecutaba la trágica sentencia de muerte contra Vallón Simón, víctima de los azares de la guerra. Y otra vez, en el choque de las ideas liberales contra las conservadoras, el triunfo se inclinaba del lado de la fuerza.

La verdad, aunque ello parezca contrasentido, estaba en ambas partes. De un lado los principios, siempre envueltos como un Dios en su manto immaculado; del otro la realidad, brutal y desnuda. El patriotismo, con sus cambiantes formas y matices, no era privilegio de uno solo de los bandos, sino de ambos. Si por diversos caminos se iba a converger hacia el mismo destino, la salud de la Patria, el mal de la desavenencia no radicaba en ese instante en el corazón de aquellos hombres, sino en su informe educación política.

A veces los yerros de aquella época nos parecen delirios del amor de Patria; y si hasta en el bien hay su parte de mal, en

el mal mismo que significaron esos yerros debemos buscar, comprensivamente, la razón patriótica que les dio vida. ¿Para qué buscar traidores y apóstatas donde podría encontrarse la figura de un prócer? De ellos necesita nuestra Patria, más que de vanos e injuriosos anatemas contra el pasado.

¿Qué es lo que hoy nos queda de la Constitución de San Cristóbal? Queda lo esencial: la base jurídica del Estado; sus principios de libertad; sus postulados democráticos; y por encima de todo su virtualidad augusta: su eficacia en la organización del Estado y en la solemne afirmación de la nacionalidad dominicana. No fue la obra de una facción política, ni en su elaboración hubo campo para el extravío de los intereses personales; fue una obra perfecta en cuanto al sincero patriotismo que le dio aliento. Por lo demás, todas nuestras Constituciones liberales tienen su origen en la Constitución de San Cristóbal; así como las antiliberales tienen su fuente en la Ley Sustantiva de diciembre de 1854. Este privilegio y haber realizado la obra institucional de la República, bastan para su gloria excelsa.

Al margen de la Constitución se pudo hacer, no debió hacerse, —lo hemos aprendido dolorosamente—, todo lo malo y también todo lo bueno. Porque la Constitución, sus enseñanzas, su contenido político y moral, no ha llegado al pueblo, no ha sido vivido por el pueblo en toda su vasta plenitud cívica.

Por eso, al cumplirse el primer siglo de la obra legislativa de San Cristóbal, el más brillante ejercicio de las fuerzas morales en la República, debemos aspirar a que la Constitución no sea, preponderantemente, un instrumento oficial del uso privativo de los gobiernos, sino catecismo de todo ciudadano. Sólo así podrá cumplirse cabalmente el programa político trazado en la Constitución de San Cristóbal, para que la Patria sea lo que soñaron sus fundadores. No importa que su letra ya no tenga vigencia alguna, porque en cambio, sus principios fundamentales, la lumbre humana y el arresto heroico que le dieron vida, serán siempre alma y espíritu de la Nación dominicana.

6 de noviembre de 1944. (Clío, No. 65-67, 1944).
Centenario de la Constitución,

ANTECEDENTES

CONSTITUCION DE CADIZ

Las ideas de libertad surgieron en la antigua colonia de Santo Domingo desde antes de su entrada en la vida constitucional de la Metrópoli. Realizada la Reconquista de la parte española de la Isla cedida a los franceses en 1795, desde 1809 se aspiró a crear un Estado independiente, a lo que mal podía avenirse el héroe dominicano vencedor de Francia, y Santo Domingo volvió por su propia voluntad al seno de la materna España.

Esa aspiración de independencia, reavivada luego por audaces conjuraciones ahogadas en sangre, contribuyó a que la Constitución de Cádiz, jurada en Santo Domingo en el mes de julio de 1812, tuviese más hondo significado para los dominicanos, e hiciese que el concepto de Constitución fuera entre nosotros inseparable del concepto de libertad. Además, en la elaboración de la *Constitución de la Monarquía española para los pueblos de la Península y sus dominios en el Nuevo Mundo*, Santo Domingo había tenido representación: el diputado Francisco Mosquera y Cabrera (1).

Al amparo de la liberal Constitución de la Monarquía española, que tendría futuras proyecciones en la vida dominicana,

(1) Noticias diversas acerca de la Constitución de Cádiz: Decreto de convocatoria para la Constituyente de Cádiz, en Blanco y Aspúrua, *Documentos...*, Vol. III; Estado general para el gobierno de las elecciones de Diputados a Cortes en esta Provincia de Santo Domingo, 26 noviembre 1812. Archivo Real de Bayaguana, Libro 8, doc. 66; Constitución de Cádiz, en *Boletín del Instituto Americano de Sevilla*, No. 1, 1913; Constitución de Cádiz, texto, en *Colección del Centenario*, Vol.

comenzó a usarse y también a abusarse de las libertades públicas, particularmente de la libertad de imprenta. Dos años después, en 1814, Fernando VII anulaba la Constitución y por Real Cédula del 28 de diciembre restablecía el "sistema gubernativo, económico y de administración de justicia que regía antes de las llamadas leyes nuevas. Afortunadamente, tampoco fue muy dilatado ese estado de cosas. En 1820 el Rey Fernando se vio constreñido a restablecer la Constitución, nuevamente jurada en Santo Domingo el día 2 de junio. Con indecible júbilo otra vez la recibieron los dominicanos, que podían volver a disfrutar de sus amplios privilegios, especialmente de la restringida libertad de imprenta. Así lo expresaba el ilustre dominicano

II, p. 555-614; Descripción de las fiestas públicas con que la ciudad de Santo Domingo celebró la solemne publicación y juramento de la Constitución política de la Monarquía española... (En **Documentos procedentes del Archivo de Indias**, Santo Domingo, 1928, vol. II, pp. 5-10); M. U. Gómez, **Publicación y Jura de la Constitución de Cádiz en Cotuí (La Cuna de América, S. D., No. 7, 1912; la Constitución de 1812**, en **Archivo Eclesiástico**, Catedral de Santo Domingo, Estante B, cajón 63, Legajo I; Pastoral disponiendo que el 19 de marzo se celebre el aniversario de la Constitución, 2 julio 1813, en **Archivo de la Catedral, E.B.C. 62**, ley 7; Expediente acerca de la supresión de la Constitución (1814), en **Archivo de la Catedral, Est. B.C. 62, leg. 7**; copia del Real Decreto de Fernando VII prescribiendo la explicación de la Constitución en las Universidades, Colegios, Escuelas Públicas. 9 junio 1820 (Archivo de la C. de S. D. Estante B. C. 62, legajo 2); **Catecismo político arreglado a la Constitución de la Monarquía Española para ilustración del pueblo, instrucción de la juventud, y uso de las escuelas de primeras letras**, por D. J. C., Barcelona, Imprenta Brusi, 1820. (Pertenece a R. Tejera Castro). Se usaba en S. D.; E. R. D., **La imprenta y los primeros periódicos de Santo Domingo**, S. D., 1973, p. 16, 18, 22, 28, 44, 48, 51, 54, 55, 60, 76, 78, 85, 89, 98, 109, 118-120, 137, 139, 140, 155, 162, 196; 199; y **Guatemala en las Cortes de Cádiz**, en **Anales de la Sociedad de Geografía e Historia de Guatemala**, tomo XVII, marzo 1941.

Santo Domingo estuvo representado en las Cortes de Cádiz por el diputado Francisco Mosquera y Cabrera. En las Cortes ordinarias, en 1813, el diputado dominicano fue D. Francisco Javier Caro, quien volvió a serlo en 1820; y en 1821 fue D. José Bernal. La Constitución de Cádiz rigió en Santo Domingo en 1812-1814 y 1820-1821.

El artículo 32 del **Acta Constitutiva** de 1821, de Núñez de Cáceres, derogó la Constitución de Cádiz. Contrariamente a otros pueblos antiericanos, como los de Centroamérica, que al hacerse independientes siguieron rigiéndose provisionalmente por la Constitución de Cádiz, Núñez de Cáceres le dio a su Estado una Constitución propia desde su nacimiento. En nuestra Biblioteca (Papeles de Nouel) conservamos diversos documentos, impresos originales y copias de la época, relativos a la Constitución de Cádiz.

Andrés López de Medrano, en su **Manifiesto** del 25 de julio de 1820, bello elogio de las libertades:

“No habiendo nacido el hombre para sí mismo, sino para la sociedad, a la que pertenece por las relaciones que lo rodean, es de su deber conspirar a su fomento de cualquier modo que le sea útil. Entre los medios de auxiliarla ninguno es más adecuado que el de expresar los pensamientos sin coartaciones depresivas, que han impedido perseguir el vicio sin embozo, proteger la virtud sin menoscabo, acusar con entereza al infractor de las leyes y afianzar la seguridad de todos. . .”

Dentro de esa tónica se expresan las ideas de libertad, al margen de la Constitución, a cuya sombra nacen nuevas ideas políticas de frutos no tardíos. Al año siguiente aparecen los periódicos *El Telégrafo Constitucional de Santo Domingo* y *El Duende*. (2) En el mismo año, el 10. de diciembre, José Núñez de Cáceres crea el *Estado Independiente de la Parte Española de Haití*, cuya *Acta Constitutiva* sustituye a la Constitución de Cádiz. Su vigencia había sido bien efímera: de 1812 a 1814 y de 1820 a 1821. Desde entonces, brevemente, rigió el *Acta* de Núñez de Cáceres, hasta la oscura invasión haitiana de febrero de 1822.

En el aciago año de 1822 se inicia el ominoso cautiverio y una Constitución, bien extraña a la índole del pueblo dominicano, rigió en la nación extinta. Los dominicanos, pues, tras inútiles intentos de sedición, emprendieron el largo camino de su calvario cada día más penoso por las antiliberales disposiciones del Presidente Boyer, cuya visible preferencia por la parte occidental de la Isla contribuyó desde temprano a fomentar el descontento en la parte española, no consideraba como porción del Estado haitiano sino como indigna colonia que era necesario despojar de toda esperanza de progreso. Triste vida al margen de la Constitución, cuyos cánones no podían invocarse frente al falaz dominador.

Reflejo de la actitud de Boyer era el de las Cámaras Legislativas de Puerto Príncipe, en lo que atañe a las disposiciones

(2) Ambos reproducidos en E. R. D., **La imprenta y los primeros periódicos de Santo Domingo**.

administrativas que debían de tomarse en beneficio de la parte española: en todo había preferencia por la parte occidental y nada podrían lograr los dominicanos en el seno de la hostil y suspicaz corporación.

Afortunadamente, ese sombrío estado de cosas hizo más propicio el ambiente a la empresa separatista iniciada por Juan Pablo Duarte, cuya trayectoria definitiva quedó trazada el 16 de julio de 1838, en la modesta casa de Juan Isidro Pérez en que nació La Trinitaria, matriz de la República. Luego, en los comienzos de 1843, transitoriamente unidos, dominicanos y haitianos derrocaron al Presidente Boyer.

Esa transitoria alianza fue desvaneciéndose rápidamente y ya el 8 de junio los dominicanos suscribían la discutida *Representación* en que expresaban sus aspiraciones de progreso y libertad. "La separación es un hecho", dijo entonces el delegado haitiano Brouat; y no carecía de razón, —explica el historiador García,— "porque la patriótica manifestación dio nacimiento al período histórico en que se desarrollaron con vertiginosa celeridad los acontecimientos memorables, que dieron resultado, con la escisión de las dos partes de la Isla, la aparición de una nueva nación: la República Dominicana. La afirmación de Brouat era consecuencia lógica de un proceso sociológico en marcha; fenómeno político cuyo desenlace era evidente. Refiriéndose a un *status* semejante, dice Murray Butler que "hubo observadores europeos que señalaron, mucho antes de que apuntara la revolución, que la independencia americana era inevitable. Y agrega el docto profesor: "No sería fácil definir o aún describir lo que se entiende por nacionalidad; pero no cabe duda de que una nacionalidad es un hecho inflexible cuya significación los hombres frecuentemente sienten mucho antes de que puedan comprenderlo o explicarlo". Así, la antigua colonia, el efímero Estado de 1821, sacudido por renovadas ideas políticas, contaba ya con los informes elementos de una nación, étnica, histórica y geográficamente definida, y sólo faltaba que se encendiese la antorcha de libertad forjada por Duarte y sus discípulos.

Constituyente de 1843

A mediados de 1843 la conspiración animada por Duarte cobraba nuevos impulsos y se multiplicaban los afiliados de La Trinitaria, cuya invisible red se extendía por todo el país. Y ello no era un misterio para el Gobierno haitiano presidido por Charles Herard, quien se presentó entonces, al frente de poderoso ejército, en la parte española de la Isla. Sus violencias y desaciertos fueron el mejor acicate para la revolución dominicana.

Desde su llegada a Puerto Príncipe, falsamente convencido de que las drásticas medidas tomadas en su memorable recorrida por la parte Oriental de la Isla habían ahogado en ella todo intento de sedición, Charles Herard se ocupó en la organización de la Asamblea Constituyente que había sido convocada por decreto del 15 de abril de ese año, con el objeto de redactar la nueva Constitución de Haití.

Los diputados de la parte española fueron los siguientes: Mr. Picart y Buenaventura Báez, representantes por Azua; Pablo López Villanueva, Federico Peralta y C. M. Westen, por Puerto Plata; Antonio Justo Chanlatte, por San Juan de la Maguana; el Pbro. José Santiago Díaz de Peña, por Neiba; Manuel Ramón Castellanos, Valdez y Miguel Antonio Rojas, por Santiago; Manuel María Valencia, Juan Nepomuceno Tejera, Francisco Javier Abréu, Alcuis Pontieux y Domingo Benoit, por Santo Domingo; y Remigio del Castillo, por Higüey.

Al referirse a la diversidad de ideas políticas de los diputados dominicanos, el historiador García señala que éstos fueron escogidos, unos "entre los separatistas, y otros entre ese gremio pacífico que en los países agitados por las discordias civiles se acoge a la sombra de la neutralidad y busca en ella garantías contra los peligros de las luchas políticas, razón por la cual no sólo fueron impotentes para influir de una manera decisiva en las resoluciones de la Cámara, sino que no pudieron hacer gran cosa en defensa de los intereses de la parte española".

La Constituyente inició sus trabajos el 15 de septiembre, en momentos poco propicios. Había ocurrido en esos días la

conspiración de Dalzón, contra Charles Herard, cuyo gobierno ya tomaba el carácter absolutista y antidemocrático del régimen de Boyer. Rápidamente crecía el malestar político, más acentuado aún en la parte del Este, frente a las frustradas esperanzas de mejoramiento social que habían concebido, dominicanos y haitianos, al emprender la revuelta de Praslin.

Era preciso, pues —dice el autor de unas veraces *Reflexiones políticas* publicadas en 1845— “reformular las ideas, las costumbres, la educación, la industria nacional; curar al pueblo de sus añejas preocupaciones y llamarle al banquete de la civilización, destruyendo los artículos 38 y 39 de la Constitución haitiana de 1816”, que despojaban a los blancos del derecho de ciudadanía. “La necesidad de estas reformas fue la palanca de que se valieron los corifeos de la revolución de 1843 para remover las masas, y hacerlas apoyar su misma ruina. Boyer había chocado con la representación nacional, había ofendido gravemente a la Nación; y perdido el tino, en los momentos de su agonía, empleó la fuerza armada contra el pueblo, y le sucedió lo que a todos los que hacen tan horrendo atentado: exasperó a sus adversarios, que enarbolaron en el Sud el estandarte revolucionario. La Asamblea Constituyente convocada por el Gobierno provisional se reunió en septiembre de 1843, con el objeto, se decía, de reformar las instituciones; pero compuesta la mayor parte de satélites de Riviére, o de boyeristas disfrazados.

“De aquí resultó que los artículos 38 y 39 figuraron en la nueva Constitución y con eso está dicho todo, pues encierran el germen de la destrucción de Haití. Los hombres de luces abandonaron desde ese momento el campo de batalla, y dueños de él los rivieristas, fácil les fue elevar a su estúpido ídolo a la Presidencia. Entonces fue cuando la parte del Este vio perdida toda esperanza de mejora, conoció que se había erigido un sistema dominador, que los primeros empleos se habían confiado a hombres, la mayor parte incapaces e inmorales, y en fin que sólo había cambiado de dueño”.

En efecto, en las agitadas deliberaciones de la Asamblea, los dominicanos abogaron desde un principio en pro de las ideas liberales y de un mejor tratamiento de parte de las autoridades

haitianas que veían con recelo y menosprecio las necesidades y aspiraciones de la región oriental de la Isla. Pues dentro del cautiverio algunos dominicanos suspiraban por un régimen constitucional más civilizado y deseaban un gobierno menos despótico, mientras que otros aspiraban a la absoluta independencia. Testimonio de ello fue la oposición haitiana, en la Constituyente, a cuanto se refería a la *Partie de l'Est*, como llamaban los dominadores al territorio de la antigua Colonia de España.

En la sesión del 20 de septiembre, el Diputado Simonisse presentó un proyecto de decreto por el cual debía aumentarse el número de representantes en favor de algunas comunes del Este. Valencia y otros diputados sostuvieron la proposición, rechazada en la sesión del día siguiente. En las primeras sesiones de noviembre fueron sometidas, sin resultado favorable alguno, diversas reclamaciones dominicanas relativas a la libertad de cultos, a la insuficiencia del servicio de Correos, al restablecimiento de la Universidad, a los privilegios y diferencias que el gobierno "parecía establecer entre los pueblos del Este y los pueblos haitianos". Esas reclamaciones fueron inútilmente robustecidas por Buenaventura Báez, en un largo artículo publicado en la prensa haitiana, en el cual pedía que se escucharan las peticiones de los pueblos del Este.

La más ruidosa y trascendental moción dominicana fue la de Buenaventura Báez. Báez —dice el historiador haitiano Thomas Madiou— "subió a la tribuna y pidió que el hombre blanco, no importa su nacionalidad, pudiese venir a ser ciudadano haitiano, después de algunos años de residencia en el país, si quería naturalizarse. Para los diputados de la parte del Este —agrega Madiou— en que los negros no formaban, como hasta hoy, sino una vigésima parte de la población, no experimentaban el alejamiento sistemático de los haitianos respecto de los blancos, la introducción de éstos en calidad de ciudadanos, debía ser según la convicción de ellos, un elemento de civilización".

En un largo y ardoroso discurso, (3) apoyado por los diputados Charles Picart, Remigio del Castillo, Francisco Javier

(3) Reproducido en nuestro libro *En torno a Duarte*.

Abréu, M. A. Rojas y M. R. Castellanos, Buenaventura Báez hizo la sensacional proposición, concebida en esta forma:

Todo extranjero que haya contraído matrimonio con una haitiana y haya residido durante diez años en la República, podrá, por una ley que se dictará al efecto, ser autorizado a adquirir inmuebles en Haití.

Esta autorización será individual y no podrá ni dar la calidad de haitiano ni conferir ningún derecho político.

La moción Báez fue rechazada después de ruidosas discusiones, y los artículos 38 y 39 de la Constitución de 1816, que prohibían a los blancos ser "empleados ni gozar del derecho de ciudadano, ni adquirir propiedades en la República" fueron condensados del siguiente modo en el art. 8 de la nueva Constitución:

Art. 8.— Ningún blanco podrá adquirir la calidad de haitiano, ni el derecho de poseer ningún inmueble en Haití.

Los dominicanos habían pedido, también frustradamente, que la religión católica, apostólica y romana que Boyer había desmedrado y combatido en la parte del Este, fuese la del Estado. Su educación española, su origen español, y el apego a sus viejas tradiciones, los llevaba. como observa Madiou, a considerar "todos los cultos libremente ejercidos, reconocidos y protegidos, como un instrumento de decadencia y degeneración en un país". Además, la influencia del clero romano era muy poderosa en la antigua colonia española. No obstante el persistente empeño de los representantes dominicanos, en la Constitución se estableció la libertad de cultos, contra lo que se esperaba en Santo Domingo, aumentándose con ello la hostilidad del clero dominicano ya iniciado en las ideas separatistas propagadas por los trinitarios. La Iglesia constituía una fuerza inapreciable, que desde entonces estaría con mayor ardimiento al servicio de la causa y que prestaría grande y valioso concurso en la formación de la nacionalidad dominicana.

Empero, nada lograron en favor de la Patria cautiva los desalentados representantes dominicanos en la memorable Asamblea. Nada lograrían tampoco del General Charles Hérard, contra el cual comenzaba a formarse en todo el territorio haitiano la oposición engendrada por su olvido de los principios de reforma de la revolución que él mismo acaudillara. En su proclama a los habitantes de la parte española, firmada en el Cuartel General de Santo Domingo el 27 de julio, había expuesto pormenorizadamente las ventajas políticas que habrían de derivarse de la nueva Constitución. No fue menos falaz su ofrecimiento de que la religión católica, apostólica y romana sería declarada, en la Constitución, la de la mayoría de los habitantes de la Isla.

Frente a ese estado de cosas, los diputados dominicanos se dieron a la tarea de buscar una fórmula que resolviera la grave situación política de la parte del Este, sin que en esa fórmula, como señala el historiador García, se cayese en los peligros de que veían rodeada la radical aspiración de una patria absolutamente soberana, tal como la concebía Duarte. Buenaventura Báez era el principal promotor de esas gestiones, tan arriesgadas como trascendentales; principio de largas y enconadas controversias, pero también decisivo impulso en la empresa de la revolución dominicana.

La fórmula, sagazmente ideada por Báez, fue el llamado *Plan Levasseur*, del 15 de diciembre de 1843, en virtud del cual se aspiraba a la creación de la República Dominicana, con la protección de Francia, mediante graves y onerosas concesiones como la cesión de la Península de Samaná.

Afortunadamente, mientras Buenaventura Báez y sus compañeros firmantes del lesivo Plan, Francisco Javier Abréu, Remigio del Castillo, Juan Nepomuceno Tejera, Manuel María Valencia, José Santiago Díaz de Peña y Rojas, se aprestaban a darle cima, los separatistas de Santo Domingo, que tenían por maestro y guía a Duarte, apresuraban los preparativos de la revolución que desde 1838 venían madurando. Gracias a los previsores esfuerzos de Bobadilla se aunaron el elemento *conservador* o

afrancesado y el *trinitario* o *duartista*, y transitoriamente unidos dieron el memorable grito de libertad del 27 de febrero de 1844.

La Constitución de 1843 rigió, pues, brevemente, en la parte española de la Isla, apenas algunos días. Firmada en Puerto Príncipe el 30 de diciembre, fue publicada en Santo Domingo el día 3 de febrero de 1844. Como lo afirmaba el periódico *Le Courrier des Etats Unis*, de Nueva York, la Constitución había recibido la influencia americana, en lo político, y la francesa, en lo administrativo. (4)

(4) La Constituyente de 1843 inauguró sus trabajos el 23 de septiembre, y fue formada la Constitución el 20 de diciembre. Fue leída en Santo Domingo el sábado 3 de febrero de 1844 a las 8 de la mañana.

Según el periódico *Le Courrier des Etats Unis*, de Nueva York, la Constitución de 1843 recibió la influencia americana, en lo político, y la francesa, en lo administrativo. Según Levasseur la Constituyente de 1843 quiso parodiar la Convención francesa.

La Constitución de 1843, como señala Louis Joseph Janvier, estableció en Haití un régimen de administración civil en lugar de un régimen de administración militar, al cual no se había tocado desde la muerte de Dessalines. Véase su interesante opúsculo, en parte relativo a Santo Domingo, *Du gouvernement civil en Haiti*. Lille, 1905, p. 48.

Observa Dorsainvil que la incapacidad de los sucesores inmediatos de Boyer hicieron fracasar la Constitución de 1843 "primera tentativa de organización del gobierno civil en Haití", y combate a los que "sostienen aún que el gobierno civil no es posible en Haití". (Ob. cit., p. 86). Sin embargo afirma que "el Gobierno haitiano es lo que se llama la **República presidencial**, por la forma, y en el fondo una dictadura militar". La Constitución en Haití, agrega Dorsainvil, "hecha según el modelo de las constituciones de Francia y de los Estados Unidos de América, respira la experiencia política hecha por estas dos naciones democráticas. Pero no ha tenido la virtud de hacer pasar esa experiencia a las costumbres haitianas". Acerca de las ideas que prevalecieron en la Constitución de 1843, ver Madiou, *Histoire...; Projet de Constitution par un Membre de l'Assemblée constituante*, 10 octubre 1843. Port-au-Prince, 13 pp.; Doireaux, Emile, *Etude sur l'Habeas Corpus*, en *Revue de législation comparée*, abril-mayo 1902.

Muchas e importantes noticias acerca de la Constitución de 1843 en E. R. D., *En torno a Duarte*, S. D., 1976, p. 249-255. Incluye artículo y discurso de B. Báez en la Constituyente de 1843.

La Constitución de 1843, una de las más liberales que ha tenido Haití, no obstante sus graves defectos, puede llamarse propiamente **Constitución dominico-haitiana**, ya que en su elaboración intervinieron varios dominicanos y estaba, además, destinada a regir en toda la isla.

Para aquellos diputados dominicanos de 1843, que también lo serían en 1844, en San Cristóbal, Buenaventura Báez, Manuel María Valencia, Juan Nepomuceno Tejera y Manuel Ramón Castellanos, la Asamblea Constituyente de Puerto Príncipe fue campo de entrenamiento de sus ideas políticas: Valencia presidió el Congreso; Tejera fue Secretario-Archivista; y Báez no sólo fue de los redactores de la Constitución, quizás el primero, sino también la voz más alta e influyente en sus trabajos. Y es evidente que ellos aprovecharon, en 1844, las experiencias de 1843, así como Vicente Mancebo y sus contemporáneos sacaron el mejor partido a su experiencia de 1812 y 1821, como actores o testigos en los sucesos ocurridos al margen de la Constitución de Cádiz y del Acta Constitutiva de Núñez de Cáceres. Dentro de esa órbita giran las ideas sociales que dieron forma y vida a la Constitución redactada en San Cristóbal, cuna de nuestro derecho constitucional, como lo es Filadelfia del norteamericano y como lo es Angostura del de Venezuela. (5)

Por ello no habían de tener escrúpulos los Constituyentes de 1844 en tomar como modelo la Constitución de 1843.

Para conocer la legislación vigente en la antigua parte española de Santo Domingo, durante el ominoso lapso de 1822-1844, es necesario examinar las leyes de Haití. Muchas disposiciones fueron dictadas para regir, exclusivamente, en esta porción de la Isla. Entre las leyes y los decretos y actos emanados del Gobierno haitiano, que nos conciernen, se cuentan los reseñados en E. R. D., **Invasiones haitianas de 1801, 1805 y 1822**, S. D., 1955, p. 305-317.

(5) Importa principalmente señalar el origen inmediato de las cosas: porque resulta pueril buscar en concepciones remotas lo que tiene la raíz a flor de tierra. Por eso parece ocioso tratar de ver en Montaigne y en Rousseau lo que los Constituyentes de 1844 aprovecharon de su experiencia de 1843. En sus partes esenciales la Constitución de San Cristóbal se basa en la Constitución de Cádiz y en la Constitución de 1843: lo demás fue la obra de previsión patriótica de los Constituyentes. Por original podría señalarse en la Constitución de 1844 todo lo que se aparta de la de 1843 y de la de Cádiz. La influencia americana se inicia en nosotros en la Manifestación del 16 de enero de 1844, y se manifiesta en la Constitución de 1854, que tomó de la Constitución americana los nombres de las Cámaras legislativas: Senado y Cámara de Representantes.

El orden, en la Constituyente de San Cristóbal, fue más normal que en la de 1843, verdadero escándalo. Terminada, como decía Levasseur a su Gobierno, "con una precipitación escandalosa". Frente a las violencias de Herard —dice Levasseur— uno de sus Mirabeau (de la Constituyente) atormentado sin duda por una indigesta reminiscencia

Manifestación del 16 de enero de 1844

Como en todo suceso humano el pensamiento antecede a la acción, escasos días antes de ser proclamada la República los próceres de febrero formulaban solemnemente las ideas normativas de su existencia, con tal eficacia que ellas sirvieron a la vez de Acta de la Separación dominicana y de Carta Fundamental de la Nación concebida por Duarte. Esas ideas no fueron simples ideas políticas recogidas al azar y ayunas de principios, sino inspiradas particularmente en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica, la fuente más pura a que podía acudir para que la revolución dominicana no tuviese el aspecto de un motín de felices consecuencias sino el carácter de una solemne y reflexiva determinación. (6)

Las ideas de Jefferson; el principio de la libertad por el que toda sociedad tiene el sagrado derecho de determinar su propio destino mediante el ejercicio de la voluntad colectiva,

de la Asamblea Nacional, subió a la Tribuna para declarar que la Asamblea Constituyente no era libre, que ella no podía deliberar en presencia de las bayonetas..."

A un año de distancia de la Constituyente de Port-au-Prince, de 1843, se reúne la de San Cristóbal, en 1844. Y es cosa digna de compararse la trayectoria de cada una de estas Asambleas. De esa comparación resultan asombrosamente gananciosos los dominicanos. Es cierto que en ambas ocurren graves incidentes, pero en la haitiana no sólo imperan el desorden y el permanente escándalo de la brutal coacción de Charles Herard, sino que sirve de incentivo a la revolución dominicana y no logra que su obra legislativa sea respetada. Fracasada la Constituyente no tardó en caer la Constitución, sin dudas inferior a la de San Cristóbal. Este es un signo de la admirable y superior cordura dominicana de esa época, no obstante las críticas circunstancias en que hubieron de actuar aquellos próceres.

(6) Es de advertirse que la Junta Central Gubernativa y asimismo la Constituyente de San Cristóbal adoptaron diversos postulados de la Manifestación del 16 de enero de 1844, que puede considerarse como un preámbulo de la Constitución de San Cristóbal, cosa evidente. Entre otras directrices apuntaba la Manifestación: "por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití". Por su parte, en observancia de esa disposición la Junta Gubernativa, de acuerdo con su Decreto del 29 de octubre de 1844, dispuso la circulación de moneda dominicana a partir del 23 de agosto en 1845. Ver **Aviso en E. R. D., Documentos...**, Vol. I, p. 67. Véase, infra, el extenso estudio **El Acta de la Separación dominicana y el acta de Independencia de los Estados Unidos de América**. S. D., 1943 y 1977.

ya expuesto por Rosseau en las primeras páginas de *El Contrato Social*; la objetiva interpretación de la realidad dominicana, son las piedras sillares de la memorable *Manifestación de los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana*, del 16 de enero de 1844. Por tal virtud, sus postulados constituyeron la norma jurídica y política de la Junta Central Gubernativa, primer gobierno de la República, y fue, en realidad, una verdadera Constitución cuyos cánones, sin estar formalmente articulados, rigieron eficazmente en las preorganizaciones del Estado al par que señalaron, anticipadamente, los principios fundamentales que servirían de base a la Constitución de San Cristóbal: la creación de un Estado libre, soberano, democrático; la igualdad de derechos civiles y políticos; la abolición de la esclavitud; la protección a la religión Católica, Apostólica y Romana; la libertad de cultos; la libertad de imprenta. . . Todo ello teniendo como corolario, previamente expresado, un salvador programa de gobierno: la instrucción pública a expensas del Estado; el desarrollo de la agricultura, del comercio, de las ciencias y las artes; la emisión de moneda dominicana; la división territorial; y por encima de todo, como simbólica oriflama, las sacramentales palabras de Dios, Patria y Libertad.

Según la *Manifestación*, el territorio de la República quedaba dividido en cuatro provincias: Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua y el Seibo. El Gobierno debía ser formado "de cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía". "El Gobierno Provisional —dice en el último párrafo— se compondrá de una Junta de once miembros electos en el mismo orden. (7) Esta Junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la

(7) Según la *Manifestación* del 16 de enero de 1844 el gobierno provisional de la República estaría regido por una Junta compuesta por once miembros. En su primer documento, del 28 de febrero de 1844, se llama Junta Gubernativa Provisional, nombre que sufrió algunas leves alteraciones: Junta Central Gubernativa, Junta Central Gubernativa, Conservadora y Representante de los derechos de los Pueblos, y otra vez Junta Central Gubernativa, que fue el nombre que prevaleció, hasta la extinción de la Junta. Fue un gobierno eminentemente civil.

Constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente para mantener la libertad adquirida y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que debe proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten. . .”

Por su carácter de ley suprema la *Manifestación* era continuamente invocada por el pueblo como decálogo de la Patria. En los documentos de la época son frecuentes esas invocaciones, aún con posterioridad a la publicación de la Ley Sustantiva de San Cristóbal, signo del carácter sagrado y de la majestad que se le reconocía al Manifiesto, cuyos firmantes, por esta sola calidad, merecieron el dictado de próceres.

Además, la misma Junta Gubernativa reconoció expresamente el valor legal de la *Manifestación*. En su Resolución del 29 de agosto declaraba: “es el acta que emanó de los pueblos, que ellos acogieron y sancionaron con una aprobación tácita y expresa, y que fue el norte que siguieron con entusiasmo en la defensa de sus derechos y en las gloriosas acciones que harán eterna la memoria de la República Dominicana, y cuyo *Manifiesto* determina la voluntad, mantiene en el círculo que en ella ha trazado la conservación de la ley fundamental y los derechos del pueblo, y por consiguiente es sagrado e inviolable como el instrumento de la conservación de la sociedad”. Ya el General Pedro Santana había expresado esos conceptos. En su proclama del 14 de julio, al rehusar la dictadura que se le ofrecía, declaraba. “Yo traicionaría todas mis obligaciones, violaría el *Manifiesto* declaratorio de nuestra revolución, y comprometería nuestros más caros intereses y la reputación que hemos granjeado en los países extranjeros si me prestara a admitir la dictadura”. Con razón, pues, la *Manifestación* del 16 de enero ocupa el primer lugar en nuestra *Colección de Leyes*. Su vigencia, sus principios, son eternos en el corazón de los dominicanos.

Elección de los Diputados a la Constituyente

Es digno de señalarse cómo el pueblo dominicano, desde antes de hacerse independiente y aún en momentos de crisis interna y de lucha contra el haitiano, aspiraba a vivir vida de or-

den dentro de un régimen constitucional, y expresaba persistentemente esas aspiraciones. Ello es signo del liberalismo de la época, que tiene su explicación en estas palabras de Saint-Beuve: "Una Constitución redactada según teorías más o menos sabias es un medio de ayudar al cuerpo social a rehacer su vida, pero ella no tiene vida en sí; es una fórmula, es un método para resolver el problema de las instituciones nuevas". Tal era el anhelo de los dominicanos: rehacer su vida, darle base jurídica a las instituciones necesarias en el nuevo orden político.

La Manifestación del 16 de enero de 1844 era de por sí una Constitución, pero ella no bastaba. En la comunicación dirigida en el alba de la Patria, en la mañana del 28 de febrero, al comandante haitiano Désgrotte, los próceres de la Puerta del Conde le dicen que los dominicanos quieren "libertad, igualdad, unión, y que todos los hombres, cualquiera que sea su estado y condición sean felices bajo las garantías de las leyes".

Por su parte, desde su instalación, la Junta Central Gubernativa, primer gobierno de la Nación, va dictando una serie de disposiciones que son en sí preceptos constitucionales, cuyo carácter habían de observar los Constituyentes dominicanos. Entre esas disposiciones se cuentan la declaración acerca de la abolición de la esclavitud; la revolución concerniente a la adhesión a la causa dominicana que incluía el reconocimiento de nuestra nacionalidad; el decreto relativo a la pérdida de los derechos civiles; y el decreto de elección del Arzobispo Portes, normativo de las relaciones entre la Iglesia y el Estado. (8)

(8) Hemos advertido algunas omisiones en nuestra **Colección de Leyes** . . . , por ejemplo el Decreto de la J. C. G., del 29 de octubre de 1844, acerca de circulación de la moneda, citado en sentencia de la época. No figura en la **Colección** . . . Tampoco el Decreto de la J. C. G. del 17 de julio de 1844, que "asimila el tráfico de negros a la piratería y manda castigarlos con la pena de muerte". (*Gaceta Extraordinaria. Cuerpo Judicial*. Suprema Corte de Justicia. Santo Domingo, Imprenta Nacional, 1853). Tampoco la **Ley Marcial**, puesta en vigor por la Junta el 29 de febrero de 1844. (Ver Disposiciones de la J. C. G., según el libro de Oficios de la Municipalidad de Santo Domingo, de 1843-1844. (Archivo General de la Nación, folios 59 y sig.). Debe tratarse de la Ley Marcial de Haití, publicada en Santo Domingo en diciembre de 1843. En otra parte se dice que la puesta en ejecución de la citada Ley fue el 1° de marzo.

Ni aún dentro de las limitaciones de la soberanía que significaba la célebre Resolución de la Junta Central Gubernativa, del 8 de marzo de 1844, concerniente al Proyecto de Tratado entre Francia y la República, renunciaban los dominicanos a ser regidos por una Constitución propia, de acuerdo con los principios ya proclamados en la Manifestación del 16 de enero de 1844. En efecto, en la Resolución se indicaba que el Tratado propuesto tendría, entre otras bases, la siguiente: "La integridad de nuestro territorio, y la estabilidad de la República Dominicana, bajo los principios que ha abrazado y proclamado, pudiendo gobernarse por una Constitución que le sea conveniente, decretada por mandatarios elegidos por los pueblos a su satisfacción, y en fin como un Estado libre y soberano".

Y no era aspiración de uno solo de los partidos en que estaba dividida la opinión pública. Como los *conservadores*, también los *duartistas* anhelaban instaurar el régimen Constitucional. Esa es una de las causas determinantes de la proclamación de Duarte como Presidente de la República, realizada en Santiago. Así lo dice el General Ramón Mella en su comunicación a la Junta Central Gubernativa del 19 de julio: "los pueblos y el ejército del Norte, ansiando por un gobierno definitivo, han proclamado Presidente de la República Dominicana al General Duarte, con la condición de que salve el país de la dominación extranjera, convoque la Constituyente y remedie la crisis de la hacienda pública".

Ya vencido el haitiano en las gloriosas lides de Azua y de Santiago; y ya restablecida la paz interna aciagamente turbada por el choque inevitable de las ideas liberales de los duartistas y de los conservadores acaudillados por Bobadilla y por Santana, la Junta Central Gubernativa convocó a los pueblos, el 24 de julio de 1844, para la elección de Diputados a la Asamblea Constituyente, considerando, decía el decreto, *que después de haber sacudido el yugo de los haitianos, su primer deber era hacer un llamamiento a los pueblos para que ejerciendo su Soberanía, formaran la Constitución política y trazaran el Gobierno que mejor conviniera, según los principios ya consagrados en la Manifestación del 16 de enero.*

En el mismo Decreto la Junta Gubernativa señala las condiciones que debían adornar a los diputados, para que su obra fuese lo más perfecta posible como instrumento jurídico y como expresión de dominicanidad: ser mayor de 25 años; ser propietario de bienes urbanos o rurales; ser vecino o domiciliado en la común representada; *ser hombre de reconocido patriotismo*. Ser patriota! Con esta noble credencial, iluminadas las mentes por los más claros principios de bienes colectivos; con plena conciencia de la obra que les reservaba el destino, en los últimos días de septiembre de 1844 llegaban a la Villa de San Cristóbal los forjadores de la Ley Sustantiva del Estado. No tenían, como los constituyentes de Filadelfia, la experiencia que da el ejercicio de las instituciones libres de que estaba huérfana la parte española de la isla, pero sí traían los pensamientos cardinales suficientes para que su obra fuese lo más perfecta: la soberanía de la Nación en el concierto de los pueblos y en el orden civil libertad irrestricta. (9) Hasta la misma circuns-

(9) No era empresa fácil lograr una elección que respondiera fielmente al deseo de los pueblos: la apatía del pueblo, poco acostumbrado al ejercicio del derecho de elección; la restricción del sufragio; el estado de guerra, que mantenía gran contingente de hombres en la frontera, bastaban para que la elección fuese bien anormal. Sin embargo, ella se realizó sin malsanas influencias. Por las frecuentes faltas de aceptación de los cargos públicos, se verá lo renuentes que eran los dominicanos para servir esos empleos. De ello se resentían las nascentes instituciones; no por falta de patriotismo, sino por timidez en ejercer funciones para las que no se consideraban suficientemente aptos, o por desmedido apego a la vida doméstica, lejos de las luchas de la política interna, viciada desde temprano. Nadie, sin embargo, rehusaba empuñar las armas frente a las frecuentes amenazas de invasión haitiana. De esa renuencia quejábanse los periódicos de la época. (V. **Remitido**, por **Un joven dominicano**. En **El dominicano**, No. 16, Santo Domingo, 2 de mayo de 1846.— Se confrontaba un problema de difícil solución: más por la escasez de hombres aptos para el desempeño de las altas funciones públicas, su renuencia en servir las. Esto creaba cierta dualidad de funciones en una misma persona, lo que significaba en cierto modo la confusión de los Poderes Públicos y así a veces una persona podía ser a la vez legislador o Juez y agente del Ejecutivo. Una vieja expresión popular ayuda a explicar el caso: "Como tenía dinero no tuvo que echar mano de la política". Verdad relativa, pero verdad. No son escasas las veces en que un ciudadano desdeñó la Presidencia de la República; en que un sacerdote declinó los singulares honores de la Mitra.

Desde la prensa se le observaba no sólo al pueblo, a la "generalidad", sino a personas que habían sido designadas **electores**, bien remisas

tancia de señalarse a San Cristóbal como sede de la Constituyente, "a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y de sustraerlos a la influencia perniciosa del espíritu de partido", tiene su alta significación. Fue acertada previsión que habla elocuentemente de las aspiraciones liberales de la época; la necesidad de sustraer a la Asamblea del peligroso contagio de la fuerza. Toda esa varia y larga serie de ideas que sufriendo las cambiantes influencias de la realidad traían consigo el substratum de los sucesos ocurridos en Santo Domingo desde las cuestiones constitucionales de 1812 hasta la eferescencia política de 1844, formaban los antecedentes y condicionaban el medio histórico en que habían de actuar los Constituyentes de San Cristóbal. Su misión era bien compleja: darle existencia jurídica al Estado, despejar la crisis interna del país, elegir el Presidente de la República.

Los diputados electos de acuerdo con el citado Decreto fueron los siguientes: Domingo de la Rocha, Manuel María Valencia y el doctor José María Caminero, por Santo Domingo; el presbítero Domingo Antonio Solano, Juan Luis Franco Bidó y Manuel Ramón Castellano, por Santiago; Casimiro Cordero y Juan Reynoso, por La Vega; Buenaventura Báez y Vicente Mancebo, por Azua; el presbítero Julián de Aponte y Juan de Acosta, por el Seibo; el presbítero Antonio Gutiérrez, por Samaná; Antonio Ruiz, por Hato Mayor; Facundo Santana, por San José de los Llanos; Juan Rijo, por Higüey; el presbítero Manuel González Bernal, por Monte Plata y Boyá; Fernando Salcedo, por Moca; José Tejera, por Puerto Plata; José María Medrano, por San Francisco de Macoris; José Valverde, por el Cotuí; Juan López, por San José de las Matas; Manuel Abréu, por Montecristi; Manuel Díaz, por Dajabón; el presbítero Andrés Rozón, por Bani; el presbítero Juan de Jesús Ayala, por San Cristóbal; Juan Antonio de los Santos, por San Juan; Bernardo Secundino Aybar, por Neiba; y Santiago Suero, por Las Matas de Farfán.

a reunirse, que "la falta de cumplimiento a sus deberes de parte de los ciudadanos engendra necesariamente la tiranía". *Gaceta Oficial*, 147, 9 diciembre 56. Nuestro mal estaba en nuestra falta de educación, pero también en nuestra gran pobreza.

Instalación de la Asamblea Constituyente (10)

El 24 de septiembre de 1844, día inusitado en los anales de la apacible Villa de San Cristóbal, solemnemente se instala la Asamblea Constituyente, presidida por el poeta romántico, magistrado, periodista y luego sacerdote Manuel María Valencia, quien pronuncia el discurso de orden, en el cual expone las vicisitudes y necesidades de los dominicanos, que, "tan valientes y denodados en la guerra, como dóciles y sumisos al yugo de la ley, no necesitan sino buenas instituciones para ser felices". El memorable acto de instalación de la Asamblea se realizaba, como dice el historiador nacional García, "en medio del contento y de la animación del país entero, que se prometía de sus trabajos el afianzamiento de las instituciones y el futuro bienestar de la República". A la sesión del día 26 asiste don Tomás Bobadilla en representación de la Junta Central Gubernativa. El sagaz político no le señala normas a los Constituyentes. En su largo discurso se limita a ofrecerles la cooperación de la Junta en sus augustos trabajos para la formación de la Ley Fundamental, que, según él, debe ser "verdadera, simple y sincera, conforme a la naturaleza del hombre", y agrega doctamente esta oportuna cita de Vatel: "La Constitución del Estado decide de su perfección y aptitud para llenar los fines de la Sociedad y por consiguiente el interés mayor de una nación que forma una sociedad política, y su primer y más importante deber para consigo misma, es elegir la mejor Constitución posible, y que más convenga a las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservación, de su salud, de su perfección y de su felicidad; y nunca será excesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos".

En el discurso de Bobadilla hubo algo que debió de repugnar a cuantos, allí presentes, habían visto con dolor las estériles luchas del nacionalismo puro, animado por Duarte, contra la oposición conservadora de que eran Bobadilla y Santana los re-

(10) La Constituyente de 1844 se instaló en forma semejante a la Constituyente de 1843. Véase *Procès-verbal de l'Assemblée constituante. Séance du 23 septembre 1843. En Recueil general des lois e actes du gouvernement d'Haiti. ... Paris, 1888, Tome VIII, p. 80.*

presentantes más conspicuos: el desconocimiento de la empresa patriótica de Duarte. Pero ni aún esas críticas contra el idealismo, ni su realismo político, habían de influir en la Asamblea, que sólo había de ceder ante la fuerza (11).

Tres sucesos de grave importancia inciden en las deliberaciones de la Constituyente: el patriótico rechazo del oneroso Proyecto de empréstito del banquero inglés Hendrick, Drake de las finanzas del Támeis; la altiva declaración de inviolabilidad de los Constituyentes; y la frustrada oposición a la intercalación del célebre artículo 210, aborto de la ilegalidad, producto de la imposición y de la fuerza, pero también fruto de la realidad, Némesis que siempre asoma su descarnada faz frente a las inalcanzables ilusiones del derecho. Esos tres incidentes constituyen, de por sí, el germen de ideas y de luchas que van apareciendo, renovadamente, en todo el agitado curso de nuestra historia.

*La Constituyente de San Cristóbal
y el primer empréstito dominicano* (12)

Aún "a costa de una estrella del cielo" clamaban por socorros materiales los próceres duartistas, ya en vísperas de la proclamación de la República, y esa necesidad era mucho más apremiante cada día.

Como habían sido inútiles los reiterados esfuerzos de la Junta Central Gubernativa por obtener la protección de Francia, solicitada por medio de la lesiva Resolución del 8 de marzo de 1844, iniciáronse entre la Corporación y el poderoso banquero Herman Hendrick, de Londres, las negociaciones de un oneroso empréstito, que no pasó de ser el *primer proyecto de empréstito del Gobierno dominicano*, gracias a la resuelta actitud de los Constituyentes de San Cristóbal (13).

(11) No cabe señalar aquí fracaso alguno, de los duartistas preteridos, fundadores de la Patria. Mantener encendida la antorcha del liberalismo nunca será fracaso, sino enseñanza.

(12) Publicado con variantes en *La Nación*, 8 octubre, 1940.

(13) Interesantes detalles del proyecto Hendrick en el periódico *Le Courrier des Etats Unis*, New York, 7 noviembre de 1844. Véase,

A fines de agosto de 1844 recibió la Junta Central Gubernativa, de manos del Dr. José María Caminero, una carta del rico negociante Hendrick en la que ofrecía poner a disposición de la Junta *cuatro millones* de pesos, armas y municiones, sin señalar las condiciones de su proposición, hecha a nombre de una Compañía de capitalistas ingleses.

El General Santana, Presidente de la Junta, quien "no quería tener nada con los ingleses", según frase del Cónsul francés Saint Denis, (14) se limitó a responder que no podía aceptar ni rechazar ofertas cuyas condiciones ignoraba, y que aguardaba proposiciones más precisas. Pero antes de que su respuesta llegase a Londres, arribaba a Santo Domingo, el 10 de septiembre, el banquero Hendrick. Santana designó entonces una comisión compuesta por los señores Norberto Linares, Rafael Servando Rodríguez y Toribio López Villanueva, para que a nombre de la Junta examinaran las proposiciones de Hendrick, discutiesen con él las condiciones del empréstito ofrecido y concertaran sus bases¹ en caso de que ellos lo juzgaran conveniente a la República. Las conversaciones al respecto se iniciaron el 12 de septiembre y se prolongaron hasta el 21, día en que fue firmado por Hendrick y por los comisionados de la Junta un contrato de empréstito de 1,500,000.00 libras esterlinas.

Indudablemente influido por el Cónsul de Francia, —interesado en frustrar la gestión de Hendrick, a fin de anular la influencia inglesa en la República,— el General Santana decidió someter el citado contrato a la consideración de la Asamblea Constituyente que acababa de reunirse en la histórica Villa de San Cristóbal.

En sesión del 27 de septiembre conoció la Asamblea del trascendental documento, sometídole por la Junta mediante

además, García, ob. cit., Vol. II, p. 312. Las actividades de Hendrick, en la Isla, eran anteriores a 1844. Pueden verse, al respecto, diversas cartas de Hendrick, de 1837-1838, asuntos comerciales, en *Haytian-Papers*, 1811-1846, en la Biblioteca Pública de New York.

(14) Ver caso Hendrick, *Correspondencia del Cónsul de Francia*... 1844, p. 157-161; Peña Batlle, M. A.— *Historia de la deuda pública dominicana*, en *La Opinión*, S. D., Nos. 160, 162, 165, 167-171; *Memoria de Relaciones Exteriores*, 1847; Sesión del Congreso Nacional, 18 marzo 1848.

oficio del día 25, y resolvió designar una comisión que examinara el contrato. Esa comisión, formada por los diputados Vicente Mancebo, Domingo Antonio Solano, José Valverde, Facundo Santana y Bernardo Aybar, rindió el siguiente Informe, leído por el diputado Buenaventura Báez en la memorable sesión del 28 de septiembre:

“Señores: La comisión encargada de examinar el contrato pasado entre los Sres. Herman Hendrick, vecino de la ciudad de Londres por una parte, y Rafael Rodríguez, Norberto Linares y Toribio L. Villanueva por otra, y a nombre de la Junta Central Gubernativa de la República Dominicana, ha examinado detenidamente el predicho contrato y después de pesado y calculado, resulta que el Sr. Herman Hendrick ofrece a la República Dominicana comprarle vales u obligaciones de 50, 100, 200 y 500 libras esterlinas cada vale, hasta cubrir la suma de un millón quinientas mil £ fijando cada libra a razón de cuatro pesos cincuenta centavos fuertes, pero no del cuño español, de suerte que el millón quinientas mil libras esterlinas hacen según la estimación seis millones setecientos cincuenta mil pesos fuertes:

6.750.000

Descuento de dichos vales a cuarenta y cinco por ciento, tres millones treinta y siete mil quinientos pesos	3.037.500
---	-----------

Idem para gastos de impresión	16.875
---	--------

Interés del capital al cinco por ciento, que hacen al año trescientos treinta y siete mil quinientos pesos, y como exigen que se avancen dos años, hacen éstos, seiscientos setenta y cinco mil pesos	675,000
---	---------

Flete, uno y medio por ciento, cuarenta y cinco mil trescientos

nueve pesos treinta y siete y medio centavos	45,309.37½	
Aseguro, uno v medio por ciento, cuarenta y cinco mil trescientos nueve pesos treinta y siete centavos y medio	45.309.37½	3.819.993.75
	<hr/>	<hr/>
Líquido producido que debe percibirse en Santo Domingo		2.930.006.25
De suerte, que el capital de 6.750.000 a razón de 5 por 100 de interés anual hacen cada año 337.500 que en treinta años montan a la suma de 10.125.000. Deduciendo de ésta los 675.000 de los intereses correspondientes a los dos años retenidos de antemano, como garantía correspondiente a los 28 años restantes 9.450.000 que unidos al principal de 6.750.000, hacen diez v seis millones ochocientos setenta y cinco mil pesos		16.875.000
que tendremos que pagar, mientras que no recibimos sino		2.930.006.25
		<hr/>
Diferencia		13.944.993.75

En vista de la demostración que antecede, en que aparecen balanceados el empréstito y su pago, la comisión cree ver consignada en la admisión de dichas proposiciones la ruina total e inevitable de la República Dominicana, 1º porque el agio exorbitante que se le exige es superior al beneficio que puede resultar del más ventajoso empleo. 2º por las condiciones gravosas a que se le sujeta. 3º por la imposibilidad en que está de hacer frente a ese crédito mientras c nserve el sentimiento de su in-

dependencia nacional; 4º porque consentir en una obligación a que se tiene la seguridad de faltar, es un acto de notoria inmoralidad, que ninguna circunstancia puede justificar; 5º porque lejos de disminuirse con dicho empréstito la penuria de nuestra hacienda pública, se aumentaría considerablemente si se calcula que para satisfacer, no el capital, que eso sería imposible, sino los intereses de los treinta años, nos habíamos de ver en la dura necesidad de contratar un nuevo empréstito con más dificultad, por la disminución de nuestro crédito público; más oneroso, porque estaríamos más apurados al consentirlo, y lo que es más, cuando nada tendríamos ya que ofrecer en garantía, porque se entiende que sólo llegaríamos a ese extremo después de haber agotado todos nuestros haberes y recursos; 6º y último, porque destinado ese empréstito a la amortización de nuestro papel moneda, sería remediar un mal con otro mayor, pues a más de que no hay probabilidad de que nuestros billetes lleguen jamás a alcanzar tan desmesurado desmérito hay una gran diferencia entre la deuda nacional y la extranjera; la primera puede conducir un país a su ruina, y la otra añade todos los horrores de la miseria, al indeleble borrón del deshonor.

“Por tanto, la comisión opina que deben desecharse las proposiciones hechas por el Sr. Hendrick. San Cristóbal y Setiembre 28 de 1844.— Firmados.— Vicente Mancebo.— Domingo Antonio Solano.— José Valverde.— Facundo Santana.— Bernardo Aybar”.

Ya leído el razonado y patriótico Informe, el Presidente del Congreso declaró abierta su discusión. En aquel ambiente hostil al ruinoso empréstito se alzó valientemente, para impugnarlo, la voz del diputado José María Medrano. Luego, sometido el contrato a la Asamblea, fue radicalmente rechazado por la unanimidad de los legisladores, lo que dio lugar a ruidosas desavenencias entre la Constituyente y la Junta Central Gubernativa.

Algunos días después, el 5 de octubre de 1844, a bordo de una goleta de guerra puesta a su disposición por el Gobierno dominicano, partía Herman Hendrick hacia Saint Thomas, camino de Londres, habiendo fracasado en su misión.

La República Dominicana pudo desenvolverse entonces, constituirse, vencer al dominador haitiano, sin la coyunda de un empréstito que la habría condenado a nueva y más larga servidumbre (15).

La Nación

8 octubre 1940.

Inviolabilidad de los Constituyentes

La patriótica resolución de la Constituyente de San Cristóbal concerniente al proyecto de empréstito negociado por la Junta Central Gubernativa con el banquero Hendrick, fue lamentable origen de las primeras desavenencias surgidas entre ambas corporaciones. En vista de esa plausible desaprobación, la Junta le dirigió una intempestiva nota al Congreso Constituyente, el 11 de octubre de 1844, manifestándole "que no le reconocía ningún poder legislativo, ni más facultades que las que le habían dado los pueblos para hacer la Constitución; que según el *Manifiesto del 16 de enero* ella asumía en sí todos los poderes, hasta que fuera sancionada esa Constitución; que los decretos de 24 de julio y 13 de septiembre no le atribuían al Congreso ninguna facultad gubernativa, y que por consiguiente debía limitarse a sólo la formación del Pacto Fundamental del Estado, concluyendo por hacerlo responsable de los perjuicios que pudieran resultar a la Nación si persistía en sus propósitos". (16)

Como era de esperarse, —agrega el venerable historiador García—, esa violenta nota produjo larga discusión acerca del principio de la inviolabilidad de los legisladores, quienes consideraban amenazados sus derechos.

Entonces, una voz se alzó por encima de todas: la de Buenaventura Báez, como en 1843 vehementemente apoderado de su investidura de Diputado. En la sesión del 14 de octubre, Báez formuló su cálida protesta y magistralmente expuso sus ideas po-

(15) Véase el Informe más adelante. Sesión del 28 de septiembre, doc. 2.

(16) José Gabriel García, *Compendio de la historia de Santo Domingo*, Santo Domingo, 1894, Vol. II, p. 275.

líticas respecto del debatido asunto, en admirable discurso en que hizo gala de sus conocimientos de la historia y en que patentizó la energía y la plenitud de conciencia con que estaba ejerciendo su grave ministerio de constituyente, "Mandatarios del pueblo, —exclamaba, reunidos por la voluntad omnipotente de él, debemos garantizarnos la suma de libertad de la inviolabilidad de los diputados está recibido en todos los pueblos. La historia del Parlamento inglés nos da miles de ejemplos. En la legislatura de 1789 en Francia, amenazados sus miembros que querían recuperar los derechos primordiales oscurecidos por quince siglos de vergonzosa servidumbre hollaron los pretendidos derechos que uno u otro hombre adquiriera sobre todos, y un rasgo del tribuno Mirabeau echó por tierra 1500 años de esclavitud".

En el acto, la Asamblea declaró solemnemente, "a la faz de la Nación", tal como lo proponía Báez, que los miembros del soberano Congreso eran inviolables por las opiniones o votos que emitieran en el ejercicio de sus funciones, y que sólo a la Corporación le correspondía ponerlos en estado de acusación por los hechos de su vida privada. (17)

Esta fue, así, la primera batalla por la defensa de las instituciones y de los derechos individuales librada en la República, también gloria de los Constituyentes de San Cristóbal.

Informe de la Comisión redactora del Proyecto de Constitución

Después de las tumultuosas deliberaciones en que la Asamblea quiso poner a salvo su dignidad ya teóricamente resguardada por la solemne declaración de inviolabilidad de los Constituyentes, la Corporación inició sus magnos trabajos legislativos designándose una *Comisión encargada de formar el Proyecto de Constitución*, la que fue integrada por Vicente Mancebo, Buena-ventura Báez, Manuel María Valencia, Julián de Aponte y Andrés Rosón.

Lo primero que habían de hacer los Comisionados era buscarse modelos para su obra, y puede afirmarse que tuvieron a

(17) V. infra, doc. 5, el Discurso y doc. 6, la Declaración, citados.

la vista, como principales instrumentos de trabajo, la Constitución de Cádiz, de 1812, (18) de la que tomaron, entre otras cosas, la ya conocida institución de las Diputaciones Provinciales; la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; y las leyes constitucionales de Francia, cuyas influencias pudieron recibir directamente y también a través de la Constitución dominico-haitiana de 1843, que facilitó considerablemente sus trabajos de adaptación. Tuvieron presentes, también, lo dice el *Informe*, "las Constituciones de algunos Estados" y la opinión "de sabios publicistas".

Lo demás fue obra de previsión patriótica de los Constituyentes. Nada tiene de extraño que los Comisionados acudiesen a esas fuentes para realizar lo que debía ser, en parte, trabajo de imperativa adaptación y de reflexivo acomodamiento a la idiosincrasia y a las necesidades dominicanas, puesto que, como observaba Grimke al señalar las influencias de las instituciones norteamericanas en Europa, "no es un hecho nuevo en la historia de la sociedad el que una nación influya sobre las costumbres e instituciones de otra". Ello es también evidencia de que los forjadores de la República no eran hombres que obraban al azar, sino que abrevaban en las más claras fuentes de los principios y querían para su Patria, como los hobreros de la arquitectura clásica, los mármoles más puros para las bases de sus templos.

El día 22 de octubre la Comisión presentaba a la Asamblea el fruto de sus graves trabajos: el Proyecto de Constitución, junto con la Exposición de motivos en que estaba inspirado. Penetrados de su trascendental encargo los Comisionados vaciaron en su *Informe* el espíritu de su creación legislativa, la más segura guía en el estudio de la Constitución, a pesar de su lamentable parquedad. Para "que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, decían los Comisionados, es indispensable que satisfaga las necesidades presentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y de prosperidad..." Tal es la

(18) Entre este Informe y el relativo a la Constitución de Cádiz se advierte alguna semejanza.

idea matriz que sirve de base al memorable *Informe*, en el cual se expresan razonadamente los motivos básicos de la Carta Fundamental, no sin antes declararse que la Comisión, cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, había llenado cabalmente su mandato sagrado, y que el primer artículo del Proyecto era "un manifiesto de guerra a los tiranos".

En efecto. El primer artículo de la Constitución, que ya resume en sí toda su esencia, quedó redactado en estos términos:

"Los dominicanos se constituyen en Nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable".

Esta es la forma de gobierno que le ofrecen al pueblo para asegurar su libertad y para que su soberanía, limpia de antinacionales mediatizaciones, sólo residiese en la universalidad de los ciudadanos y se ejerciese mediante la clásica división de los poderes del Estado, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de acuerdo con las más puras normas democráticas adaptadas a nuestro ambiente. Lo demás estaba implícitamente encomendado al civismo de los hombres de gobierno y al pueblo mismo, porque en última instancia lo importante de una Constitución es el respeto que haya merecido; su justa utilización como instrumento al servicio de la Sociedad, porque todas las constituciones son más o menos buenas, más o menos imperfectas. Además, una Constitución perfecta, decía Bluntschli, supone una Nación perfecta, y estaba bien lejos de serlo la Nación dominicana.

Ni ideólogos ni retrasados rutinarios, sino ajustados al medio y a sus necesidades y conocedores de que una Constitución es una "ley viva y práctica que no puede construirse con elementos ideológicos", los Comisionados introdujeron en la Ley Sustantiva todos aquellos elementos que podían propender a la felicidad de la Patria y a la organización del Estado. Su obra, en este sentido, no pudo ser más perfecta. Se le dio rumbo cierto a la Nación, se afianzaron los derechos individuales y se trazaron previsoras normas para el porvenir de la República, tales como el acertado señalamiento de las leyes que el Poder Legislativo habían de dictar preferentemente en su primera legisla-

tura. Admirable disposición que equivalía a formular previsora-mente todo un vasto programa de gobierno, que los legisladores de 1845 trataron de cumplir a cabalidad y que realizaron en gran parte: en esta grande obra legislativa comenzó, propiamente, la organización activa y práctica del Estado, su estructuración definitiva de acuerdo con los preceptos constitucionales.

Los Comisionados no se sujetaron de manera absoluta a ningún sistema político: tomaron de cada uno cuanto podía ajustarse a las instituciones que estimaban necesarias en nuestro medio. No ignoraban las teorías de los precursores del constitucionalismo, de Maquiavelo y Montesquieu, ni de sus grandes usufructuarios; ni quisieron apartarse bruscamente de la tradición colonial española revivida en la organización de las Provincias y Municipios. Toda la obra de los Comisionados aparece armónicamente enmarcado dentro del círculo de las circunstancias presentes, con previsores objetivos abiertos hacia el porvenir.

El indiscutible liberalismo de los comisionados está claramente expresado en la siguiente cláusula del *Informe*, relativa al Poder Ejecutivo. "En esta parte el Proyecto guarda un justo medio, de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le demarca la Constitución sin ruinas ataduras y con noble libertad, oponiéndole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad". No se sospechaba aún como quedaría desvirtuada esta previsión, aniquilada por las imposiciones ejercidas luego contra la mejestad de la Asamblea. (19)

Aprobado el Proyecto de los Comisionados, la Constitución fue firmada el 6 de noviembre de 1844. ¿Cómo se produjo esa

(19) Todavía no se había producido la resonante intercalación del artículo 210 de la Constitución, ingerencia de Santana en la Constituyente.

Desde muy temprano se expresaron, en periódicos y en documentos oficiales, las aspiraciones democráticas de los dominicanos, conscientes, como dice el colombiano Restrepo, de que la democracia es "potencia del porvenir aún en la conciencia de sus mismos adversarios". Las primeras crisis de las ideas democráticas en la República naciente, empezaron en las caldeadas asambleas de la Junta Central Gubernativa y en las de la Constituyente de San Cristóbal. Entre los demócratas de esos

aprobación? ¿Qué modificaciones sufrió el Proyecto? La contestación cabal resulta poco menos que imposible sin el conocimiento de las perdidas Actas de la Asamblea. La Constitución votada, pues, significaba para el pueblo dominicano, en el orden interno, en aquel momento histórico, lo que las batallas de Azua y de Santiago frente al haitiano. También constituía la definitiva incorporación de la República al consorcio de los pueblos libres del Mundo. Amenazas de disolución y de anarquía, proyectos antinacionales, incertidumbres entorpecedoras de las diversas actividades de la Sociedad, desaparecerían al milagroso conjuro de la Constitución, y la vida dominicana se normalizaría, como aguas desbordadas que retornaran sosegadas y limpias a su cauce.

La Constitución y sus autores

Es interesante examinar cómo los Constituyentes de 1844 juzgaban su propia obra; el concepto que tuvieron de ella, ya que el *informe* de la Comisión redactora del Proyecto de Constitución sólo refleja la opinión circunstancial de una parte de los diputados. Lamentablemente, la tarea es poco menos que estéril, pues son bien escasas las referencias del caso.

El Diputado Pbro. Andrés Rosón, en su discurso del 24 de noviembre de 1845, declaraba que la Constitución, "si bien no puede decirse una obra más completa y perfecta, porque tal es el carácter de las producciones del hombre, a lo menos fue la que convenía a nuestra actual posición. . . Esta obra ha sido considerada por los hombres sensatos y religiosos como uno de los más insignes beneficios con que nos ha favorecido la Divina Providencia. . ." (20) Buenaventura Báez, que era quien mejor podía hablar de la génesis de la Constitución, no pasó de declararla obra suya y de censurar la intercalación del artículo 210,

días se contaba Juan Nepomuceno Tejera, tan radical como aparece en su carta al General Santana de marzo de 1847: "Estoy desengañado desde que Ud. dictó su voluntad suprema el 12 de noviembre en San Cristóbal, que todas las instituciones son vanas teorías y que la única ley y deber es la fuerza. . ." (De la minuta, Archivo de D. Emilio Tejera).

(20) Discurso del Pbro. Rosón, incluido en esta obra.

opuestamente a José Mateo Perdomo, quien consideraba que ese artículo había salvado la Patria y la salvaría mientras durase la guerra. (21) El Dr. Caminero, en su exposición del 8 de enero 1845, dirigida al Secretario de Estado norteamericano Calhoun, explicó el contenido de la Constitución sin agregar mayores comentarios.

Fue Juan Nepomuceno Tejera el Constituyente que con mayor extensión se refirió a la obra legislativa de 1844. En la extensa exposición que escribió con motivo de la revisión constitucional de 1854, decía:

“Como las obras del hombre nunca son del todo perfectas, por mucho esmero que pongan los pueblos en la redacción de su Ley Fundamental, siempre es necesario enmendar algunas de sus disposiciones. Así lo exigen también los adelantos en la difícil ciencia de la legislación política y las lecciones de la experiencia. Puede decirse que nuestra Constitución fue improvisada, porque repentino fue el tránsito del Pueblo Dominicano del yugo más ominoso de los haitianos a la libertad de que hoy disfruta. Tampoco contaba con los mejores elementos para que ese trabajo fuese el más acabado y llenase los deseos de todos; pues suprimida enteramente la instrucción pública, secuestrados del roce de las naciones civilizadas y sin tratar más que con sus bárbaros opresores, no nos era dado llegar al grado de ilustración de aquellas naciones. Mas a despecho de tan desventajosa posición se elaboró nuestro Código político con la más profunda sabiduría y meditación consignándose en él la garantía de los imprescriptibles derechos naturales del hombre, y organizándose

(21) El Proyecto de Constitución y quizás, también, el Informe, fue obra de Buenaventura Báez, sin duda el más activo de los Constituyentes. Al menos así lo declaró él mismo, en 1846, al Gobernador de Puerto Rico, a su paso por San Juan: “...Y me entregó (Báez) un borrador de la Constitución de que se daba por autor, y que habiéndomela dejado para leer, la hice copiar...”. (*Documentos remitidos al Congreso por los Ministerios de Estado...*, relativos a la cuestión de Santo Domingo. Madrid, 1865, p. 9).

En la sesión del 24 de septiembre de 1849, del Congreso Nacional, al Báez prestar juramento como Presidente de la República, dijo el Presidente del Congreso, Félix María del Monte: “Aparecéis lleno de los más honrosos precedentes ante la Nación, cuyos sacrosantos principios sostuvisteis tan dignamente como Constituyente”.

un gobierno republicano con todas las condiciones necesarias para su conservación y engrandecimiento, salvo algunos ligeros lunares, en términos de haber merecido los elogios de la prensa periódica de naciones muy ilustradas. Sin embargo, no era posible alcanzar la perfección que tampoco lograron en su primer ensayo constituyente otros pueblos más adelantados que siempre han tenido que alterar su Ley Fundamental, siendo excesivo el número de constituciones que ha tenido la Francia". Así hablaba en 1854 el progenitor de Emiliano Tejera. (22)

Intercalación del artículo 210

Pero he aquí que al fin de los solemnes trabajos de la Asamblea ocurre un suceso tan imprevisible como insólito. Ya concluida la magna obra legislativa y elegido Presidente de la República el General Pedro Santana, la Corporación le invita, por medio de una Comisión de Diputados que llega a Santo Domingo el 8 de noviembre, a prestar ante ella el juramento de rigor. A las ocho de la mañana del día 11 llega Santana a San Cristóbal acompañado por su Estado Mayor, por Bobadilla y por los generales Imbert, Jimenes, Mora y Mendoza. Ya en el local del Congreso, no le satisfacen a Santana las limitaciones de las facultades del Poder Ejecutivo formuladas en la Constitución, y se niega a jurarla. Sus palabras son breves y terminantes: "No aceptaré la Presidencia si no se me autoriza a tomar todas las medidas que juzgue necesarias durante la guerra contra los enemigos y sin responsabilidad alguna que pueda organizar el ejército y ponerme a su cabeza..." (23) El incidente no puede ser más grave puesto que ello implica el desconocimiento de la obra de los Constituyentes y el caos político en instantes bien graves para la nacionalidad dominicana. El ruido de las armas llega hasta la consternada sala del Congreso. Algunos diputados, entre ellos Buenaventura Báez, protestan virilmente. Pero nada puede hacer la Corporación frente a la siniestra amenaza

(22) Exposición incluida en esta obra.

(23) V. infra, doc. 31, Juan Nepomuceno Tejera, a los Representantes del Pueblo; y doc. 33, del mismo autor, parte final.

que se cierne, más que sobre ella, sobre la infeliz República, y así se resigna dolorosamente a acatar la voluntad ya omnimoda de Pedro Santana; a inclinarse ante la realidad política, ante los grandes riesgos que comportaba la anarquía frente a la asechanza haitiana; ante el brutal desbordamiento de la fuerza encarnada en la naturaleza montaraz del hatero seibano, ya convertido en héroe. ¿Qué podía un puñado de hombres contra el héroe que acababa de formarse en la victoria contra el haitiano, si ese fascinante atributo lo dan las masas a cambio de su propio anonadamiento? En ese instante, nada. Entonces, don Tomás Bobadilla, Proteo de los políticos dominicanos, deposita sobre la mesa de la Asamblea la fórmula que detiene la tempestad, el célebre artículo 210 concebido en la siguiente forma:

“Durante la guerra actual y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales y tomar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna”.

Cesan finalmente los acalorados debates, el día 12, y a las tres de la tarde Santana presta el juramento presidencial. Una hora después todos asisten al Te-deum de rigor. En la iglesia se serenán los espíritus, patrióticamente penetrados de las necesidades de concordia de que estaba urgido el pueblo dominicano. (24)

(24) Precisamente en 1844 se produjo en Colombia una situación política semejante a la nuestra, al votarse las “leyes de medidas de seguridad” situación que volvió a producirse luego en la Patria de Santander. Véase al respecto el discurso del colombiano José Vicente Concha, acerca de “facultades extraordinarias”, pronunciado en 1898. “Nadie pone en duda que ciertas facultades extraordinarias de los gobiernos —dice Concha— son necesarias a los Estados libres, después de una época de anarquía... También en estas importantes nacionalidades modernas, nacidas al sople creador de la idea republicana, es menester que las leyes fundamentales, al lado de la organización regular de los poderes públicos y de las garantías sociales, contenga reglas que se observen en las épocas anormales en que se desencadenan las tempestades políticas; pero esas reglas o disposiciones transitorias, por su carácter mismo, no pueden regir sino por tiempo limitado; no pueden perdurar al lado de la carta constitucional, norma soberana para los tiempos de bonanza”. (En *Oradores Conservadores*. Biblioteca aldeana de Colombia. Bogotá 1936, vol. 74, p. 44).

Así se produce, con la intercalación del discutido canon, el primer atentado contra la Constitución, y se inicia su afrentosa serie de futuras violaciones, que no provendrían de su imperfección jurídica sino del carácter de los mandatarios, de la educación del pueblo. ¡Qué lejos se estaba entonces de los principios de la Constitución argentina, que fulmina con el dictado de "traidores a la Patria a los que otorguen o acepten facultades extraordinarias, la suma del poder público, sumisiones y supremacías!" Por ello no pudo Santana merecer de la Asamblea las palabras de los Constituyentes argentinos al General Urquiza: "Vuestra es, señor, la obra de la Constitución, porque la habéis dejado formar sin vuestra influencia ni concurso..."

El artículo 210 instituyó formalmente la dictadura santanista que ya existía, porque Santana, por sí mismo, por su carácter, entrañaba toda una férrea dictadura. (25) Su mal no estaba propiamente en la sangre que cuesta siempre, sino en el cenagoso servilismo que siempre engendra. Santana no podía hacer ni concebir sino un gobierno elemental; y el despotismo es el más elemental de los gobiernos; en él, como señala Vacherot, no se necesita genio ni virtud: basta la fuerza. En cambio, obra verdaderamente difícil, así como gloriosa, es el gobierno libre, porque en éste todo es dificultad para aquellos que gobiernan; todo sufre la prueba del control y de la crítica; y a esas pruebas no podía someterse Pedro Santana. Afortunadamente, nunca corrieron solas en la República las desbordadas aguas del despotismo. Hubo siempre una mano, resuelta y firme, no obstante su impotencia, opuesta al turbión, como tronco solitario en un despenadero.

Sin embargo, si la escandalosa intercalación del odiado artículo 210 constituía un atentado a la majestad de la Constituyente, ello no fue caprichoso engendro de mezquina política, sino producto de lo que se consideró entonces necesidad premiosa para la salvaguardia del Estado. Fue, como lo define el Lic. M. A. Peña Batlle, "expresión y fórmula de un reaccionarismo

(25) Las contradicciones que pueden advertirse entre el artículo 210 y otros textos de la Constitución, se explican por las circunstancias en que el discutido Canon fue intercalado en la Ley Sustantiva.

tan útil entonces a la salud de la patria como la amplia corriente de sentimientos liberales que se desbordó por los cauces de nuestra primera Constitución". No se trataba de una autocrática aspiración de mando en un medio fácil de regir y en circunstancias propicias para la empresa gubernativa, sino medida condicional y transitoria, "durante la guerra actual", que se juzgó indispensable en el comienzo de un gobierno que iba a desenvolver sus actividades en una sociedad aún convulsa y frente al antiguo dominador, siempre en atisbo de oportunidad aprovechable para caer, como fiero halcón, sobre la presa que tuviera cautiva. (26)

Si desde su nacimiento se fulminaron violentos anatemas contra el célebre artículo 210, también hubo entonces quien señalara su causa y sus alcances. El caso de Vallón Simón, en 1846, merece recordarse. Era haitiano, juró nuestra bandera y fue traidor a la República. Condenado a muerte en virtud de las derivaciones del artículo 210, se trató de salvarle la vida. "Vallón Simón es haitiano, pero es hombre", decían sus defensores. Contra esa expresión se alzó entonces el Ministro don Ricardo Miura, opuesto a que se le concediera la gracia de la vida al delincuente, y expuso su opinión en estos compendiosos términos que explican el fundamento del discutido artículo: "*Las necesidades incalculables de un país recientemente constituido y actualmente en guerra, hizo que el Congreso Constituyente invistiese al Presidente de la República de la omnimoda facultad de un Dictador, para la salvación de la Patria, que es el genuino espíritu del artículo 210 de dicha Constitución; siendo de advertir que cuando el Presidente pone en ejercicio estas facultades, callan enteramente las disposiciones constitucionales que sean contrarias a lo dispuesto, cesa la responsabilidad de este alto funcionario, y la salud del pueblo es la única ley subsistente*". Poco después se ejecutaba la trágica sentencia de muerte contra Vallón Simón, víctima de los azares de la guerra. Y otra vez, en el cho-

(26) Según Bluntschli, "Una Constitución perfecta supone una Nación perfecta". Y comenta H. Price: "Cosa imposible, aunque ciertos publicistas hayan acariciado el sueño de un gobierno ideal, por no citar sino República, de Platón, sin olvidar las irrealizables concepciones del socialismo moderno".

que de las ideas liberales contra las conservadoras, el triunfo se inclinaba del lado de la fuerza. (27)

La verdad, aunque ello parezca contrasentido, estaba en ambas partes. De un lado los principios, siempre envueltos como un Dios en su manto immaculado; del otro la realidad, brutal y desnuda. El patriotismo, con sus cambiantes formas y matices, no era privilegio de uno solo de los bandos, sino de ambos. Si por diversos caminos se iba a converger hacia el mismo destino, la salud de la Patria, el mal de la desavenencia no radicaba en ese instante en el corazón de aquellos hombres, sino en su informe educación política.

A veces los yerros de aquella época nos parecen delirios del amor de Patria; y si hasta en el bien hay su parte de mal, en el mal mismo que significaron esos yerros debemos buscar, comprensivamente, la razón patriótica que les dio vida. ¿Para qué buscar traidores y apóstatas donde podría encontrarse la figura de un prócer? De ellos necesita nuestra Patria, más que de vanos e injuriosos anatemas contra el pasado.

Báez y el artículo 210 de la Constitución

La valerosa actitud de Buenaventura Báez en el Congreso Constituyente de San Cristóbal, fue tan resuelta e inspirada en los altos principios del derecho como en la memorable Constituyente de Puerto Príncipe, en 1843. En ambas ocasiones fue un legislador digno de ese nombre. Abogó por las más avanzadas normas de la democracia; quiso darle civilizador impulso a la aletargada vida dominicana; intervino eficazmente en los tra-

(27) Deben recordarse las declaraciones de Santana, en su calidad de Jefe Supremo, en el violento acto de reorganización de la Junta Central Gubernativa, el 16 de julio de 1844: "...estando a la cabeza del ejército, yo me reservo todas las facultades necesarias para mantener el orden público, la seguridad de los habitantes y todas las demás medidas que sean precisas para la defensa del país y para movilizar la fuerza armada, según las circunstancias lo exijan, en favor de la salud de la Patria y del bien de todos". (*Colección de leyes...*, doc. 12). Ya está el germen del artículo 210 de la Constitución. No iba a consentir Santana, el Jefe Supremo, el héroe y caudillo, que los Constituyentes le arrebataran las prerrogativas que él mismo se había atribuido, con la sanción de sus amigos políticos y con la garantía de su dócil ejército.

bajos legislativos; se opuso con viril energía a las fuerzas extrañas desencadenadas contra la majestad de las trascendentales Asambleas; y en ellas arrojó, en fin, riesgos de muerte. (28)

En el Congreso de San Cristóbal no hubo, quizás, quien prestara mejor contribución cívica: le tocó leer, en la sesión del 28 de septiembre, el patriótico y luminoso informe contra el oneroso empréstito ofrecido a la República por el banquero Hendrick; pronunció, en defensa de la Constituyente y en abierta oposición a los desmanes de la Junta Central Gubernativa, el 14 de octubre, su altivo discurso en pro de las prerrogativas de los legisladores, consagradas en ese mismo día en la declaración de inviolabilidad de los miembros del Congreso; perteneció a la Comisión encargada de preparar el Proyecto de Constitución y fue su principal o uno de sus principales redactores. (29) Por eso mereció del Presidente del Congreso Nacional, Félix María Del Monte, —en la sesión del 24 de septiembre de 1849 en que prestó juramento como Presidente de la República— estas bellas palabras: “Aparecéis lleno de los más honrosos precedentes ante la Nación cuyos sacrosantos principios sostuivísteis tan dignamente como Constituyente”.

Y no se limitó a esos actos la importante participación de Báez en la célebre Asamblea: fue más lejos aún en defensa de los sagrados poderes depositados en ella por el pueblo.

Cuando el General Santana, por medio de la fuerza, hizo intercalar en la Constitución el combatido artículo 210, Báez fulminó sus protestas contra esa imposición y desafió las iras del dictador en ciernes. En el *Boletín Oficial*, del 4 de febrero de 1858, posiblemente Félix María Del Monte, recordaba esa olvidada actitud de Báez: “En 1844 formaba parte el Sr. Báez del

(28) En nota en la página 10 puesta por Damián Báez en el folleto **Demostración**, dice: “Por ser hijos de don Pablo (Báez), el más conspicuo de aquel lugar por sus riquezas, capacidad y relaciones, heredamos influencia y prestigio, que valieron a Buenaventura para ser nombrado a la Constituyente en 1843; en ella principió la política, guiado por el abogado europeo, francés, Eugenio Dupon”. Noticias de Dupon en E. R. D., **Papeles de Buenaventura Báez**. S. D., 1969, p. 282, 426 y 514. Se habla de los servicios de Dupon a Báez, y de su hija Corina Dupon, quien procreó con éste a Manuel Báez Dupon.

Soberano Congreso Constituyente de San Cristóbal, cuando Santana atizado por hombres que han visto la verdadera libertad de la Patria con odio y con furor, marchó sobre el lugar en que se reunían los elegidos de los pueblos a la cabaza de un numeroso escuadrón de caballería llevando en su faltriquera el sanguinario artículo 210, que ingerido en la Constitución del Estado dio frutos tan amargos y costosos. Santana introducido en el Santuario del Congreso, como Cronwel en el Parlamento, hacía recriminaciones a los Representantes, y con voz descompasada y palabras descompuestas increpaba el tenor del Pacto Fundamental que sólo creaba poderes tutelares y no tiranuelos ni esbirros. Los miembros del Congreso devoraban el ultraje silenciosos y sombríos. Algún murmullo sordo; algunos monosílabos inarticulados denotaban el descontento de una parte de la Corporación... nada más! Sólo una voz clara, enérgica, terrible, una voz de amenaza y de protesta se hacía oír de todos los circunstantes aterrados... esa voz era la de Buenaventura Báez que entre otras cosas decía: *Señores, no consintáis jamás en admitir el artículo 210. Ese es el Proteo de la fábula, mudando incesantemente de formas, y desde que lo hayáis consentido, la Constitución no existirá...* Triunfó la tiranía, pero Báez protestó enérgicamente, y se negó a poner su firma en la Constitución violada escandalosamente antes de su promulgación". (29)

(29) Refiriéndose a los trabajos de la Constituyente de Moca, de 1858, decía el **Boletín Oficial**, (Santo Domingo, No. 23, 14 de enero de 1858): "...sentado como una verdad que no hay allí quien tenga siquiera nociones de derecho Constitucional, por más que Constant haya envejecido en algunas bibliotecas, asegurémonos que otro centenario como Moya presentará dentro de poco la Constitución de 1844, esa misma que según cierto escritor era buena para el pueblo niño de aquella fecha, y que la Corporación entera saludará con entusiasmo su obra, bien que algún diputado pedirá la radiación del artículo 210, que llamaremos la tetera constitucional, por seguir la figura del pueblo niño... El Gobierno de Báez ha sido para el país un gobierno paternal: él se ocupaba en una Constitución que pudiera mejorar su estado y como consideró esa obra de meditación y estudio la aplazó para su tiempo oportuno. El proyecto existe, y como quiera que sea debe tener algo mejor que la que va a adoptar al Congreso, por tanto el Gobierno está dispuesto a facilitarlo a esa Corporación a su solicitud... Báez tiene mucha parte en la Constitución 1844! ... Ese reglamento también es copia de otro reglamento de aquel mismo cuerpo en que tanto figuró Báez y en el cual... hizo el primer papel".

Al mismo suceso alude el *Boletín Oficial*, el 31 de diciembre de 1857, en el siguiente párrafo contra Santana, atribuido a Báez: "Ecce homo! El hombre de 1844 con su fe púnica y sus perjuicios, con sus ideas de ostracismo y asonadas, con su maniático furor de provincialismo y localidad, haciendo de los suyos la guardia pretoriana y el cuerpo de los lictores. He aquí al hombre del 44 amenazando de disolución al Congreso verdaderamente soberano de San Cristóbal, marchando al frente de un escuadrón de caballería para aterrar a los representantes en sus curules, invadiendo sus santuarios con botas de escudero y con sable de asesino, en medio de un cuerpo de sicarios; entrando en agrias y bárbaras discusiones con los pocos libres que guardaban la entrada del templo de la libertad y arrojando sobre la mesa un artículo monstruo (el 210); exigiendo la radiación de muchos otros, y determinando tiempo para la aceptación definitiva de aquella medida".

Báez, también, en diversas ocasiones, se refirió a su actuación en el Congreso de 1844. En su Manifiesto contra Santana escrito en Saint Thomas el 1º de agosto de 1853, decía: "No recuerda que asistí por voluntad del pueblo a la Asamblea Constituyente, y que en ella combatí sus pretensiones exageradas, siendo uno de los pocos que se opusieron a ese artículo 210 que casi a viva fuerza arrancó al Congreso, para gobernar al antojo de sus pasiones?" (30)

Y en otro Manifiesto, escrito el 1º de octubre de 1857, mientras Santana sitiaba la amurallada ciudad de Santo Domingo, declaraba lo siguiente: "Goberné hasta febrero de 1853 con arreglo a la Constitución que regía nuestros destinos. Este Código de nuestros derechos, obra del patriotismo, estaba desvirtuado por un artículo, el 210, adicionado a las exigencias de la omnímodo voluntad que entonces regía el país, y a pesar de las protestas de varios Representantes, entre los cuales tuvo el honor de figurar. Cuando me tocó mandar no hice uso de esas facultades

(30) E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 309.

ilimitadas sino para reparar los daños que con ellas mismas habían hecho otros a los ciudadanos". (31)

Tal fue la actitud de Buenaventura Báez frente al aciago canon constitucional que instituyó la dictadura de Santana, al mismo tiempo benéfica y siniestra. Lástima grande que el resuelto impugnador del artículo 210 de la Constitución de San Cristóbal, luego convertido en el *Gran Ciudadano*, volviese sobre sus pasos, y se internase por los ásperos caminos en que estaban aún vivas y sangrantes las huellas de Santana.

Uso del artículo 210

No obstante las acerbias críticas dirigidas contra el célebre artículo 210 de la Constitución, él sirvió de eficaz instrumento en la acción gubernativa de Santana, no sólo en asuntos militares sino también en otros aspectos de la incipiente organización del Estado. (32) Por primera vez lo usó Santana, el 29 de noviembre de 1844, en su atinado Decreto acerca de la organización de la fuerza armada que había de oponerse al obstinado invasor haitiano. (33) Y en algunas ocasiones, aún pudiendo

(31) E. R. D., **Documentos** . . . , Vol. I, p. 397. Ver, acerca del art. 210, **Mensaje del Presidente de la República General Buenaventura Báez al Congreso Nacional y Memorias de los Secretarios de Estado**. Santo Domingo, 1866, p. 4.

(32) V. Decreto del Congreso Nacional del 21 de abril de 1845, acerca del Presupuesto de la Nación.

(33) De 1845 a 1847 son escasos los Decretos de Santana dictados en virtud del artículo 210, lo que no significa que fuese éste su único medio de utilización. Por medio de disposiciones de otra índole también usaba de las mismas facultades extraordinarias. Los decretos aludidos son los siguientes: del 18 de enero de 1845 acerca de las Comisiones Militares; del 16 de diciembre de 1846 acerca exoneración de derecho de importación a varios artículos de primera necesidad; del 5 de mayo de 1847 prohibiendo toda comunicación con los haitianos; del 17 de diciembre de 1847 disponiendo que la causa contra J. J. Puello y demás compañeros sea juzgada por una Comisión Mixta.

Cabe aquí mencionar este caso: el General Pedro R. de Mena participó al Congreso Nacional, sesión del 27 de julio de 1849, que el General Santana le había removido del cargo de Jefe Político de la Provincia de La Vega, sin haber cumplido su período constitucional, conforme al art. 143 de la Constitución; y el Congreso le contestó que los actos del General Santana habían sido aprobados por la Corporación y que se trataba "de un hecho consumado, sancionado por el Congreso".

usarlo, obtuvo Santana, del Congreso Nacional, las facultades de que podía disponer a su propio arbitrio. (34).

Durante el Gobierno de Santana no faltó quien quisiese usar de las prerrogativas del artículo 210, de la atribución exclusiva del Presidente: el General Francisco Antonio Salcedo, Jefe Superior Político de la Provincia de Santiago. El caso lo explica la comunicación que le dirigió, el 20 de marzo de 1840, el Ministro de Interior y Policía, General José Joaquín Puello:

“Aunque me es demasiado sensible tener que tomar la pluma para objetarle algunos actos de su administración, por haber V. hecho uso del artículo 210 de la Constitución, en razón de que únicamente el Presidente de la República es el solo hábil para ello, y que ningún otro funcionario puede abrogarse esas facultades, lo hago porque de lo contrario sería traicionar mis deberes y la confianza que se ha depositado en mí, al haberme llamado el Jefe del Estado al desempeño de este Ministerio, y por otra parte ver con dolor el que se me precipite a tener que denunciar ante los Tribunales competentes a aquellos funcionarios de quien hago distinguido aprecio.

Admirado he quedado al saber de una manera que no me deja duda de que V., para eludir de la pena a que fue condenado, por la Comisión Militar de esa Provincia, a un Sargento que saltó a un Teniente Coronel, invocase las facultades que le da

En virtud del artículo 210 y por Decreto del 3 de julio de 1853, el Presidente Santana desterró a Báez, **para siempre**, del territorio de la República. Otras noticias acerca del art. 210 en Congreso Nacional, sesiones del 11 de abril de 1845, del 18 de marzo de 1848, del 2 de mayo de 1851, del 30 de marzo de 1853; y sesión del Tribunado del 28 de abril de 1853.

El uso del artículo 210 fue, esencialmente, para el mantenimiento del orden. El carácter de sus medidas, crueles o injustas, fue la obra del tiempo y de la imperfección humana.

Otras noticias acerca de la Constitución y de Santana: discurso de F. M. Del Monte en la sesión del Congreso del 30 de marzo de 1853; Santana acusado de violar la Constitución, en sesión del Senado del 24 de noviembre de 1856 y sesión del 4 de diciembre; **La Constitución**, en **El Eco del Pueblo**, S. D., nov. 1856; sesión del Senado del 9 de marzo de 1857; **Boletín Oficial**, S. D., No. 23, 1858, sesión del Senado Consultor del 23 de mayo de 1859.

(34) Carlos Nouel, **Historia eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo**, 1915, Vol. III, pp. 99-101.

el citado artículo 210 al Presidente de la República y que V., considerándose el representante del primer magistrado de la República, echase mano de esas facultades para decretar contra lo que establecen las Leyes. El mismo Presidente de la República, cuando se ha visto en el caso de tomar medidas en virtud del precitado artículo lo ha hecho después de muchas reflexiones y esto para salvar la Patria y nunca ha dejado de dar cuenta al Congreso. Pues, ¿cómo lo puede hacer ningún otro funcionario que está sujeto a las Leyes y tiene que responder del más mínimo acto de su administración?

Yo creo que V. debe comprender el espíritu del artículo 210, de nuestra carta constitucional; que no incurrirá en lo adelante en otro abuso y que no me comprometerá, como he dicho arriba, a que me vea en el duro caso de tener, para poner mi responsabilidad a cubierto, de dar cuenta al Gobierno de una arbitrariedad, arbitrariedad digo, porque esas disposiciones son del todo contrarias, a nuestras instituciones puramente democráticas”.

En otra comunicación del 14 de abril, decía el Ministro Puello:

“En primer lugar extraño mucho que V. pierda el tiempo en invitarme a echar la vista sobre el artículo 7 de la Ley sobre Administración Provincial, cuando V. sabe que fui Jefe Político de esta Capital, y puedo gloriarme de que en todo mi ejercicio no tuve la menor dificultad con persona alguna sobre el cumplimiento de mis deberes. Ese artículo que V. fija fue la brújula de mis operaciones, pero no interpretando que como Jefe Político me era permitido invocar el artículo 210 de la Constitución, pues éste autoriza a sólo al Presidente de la República a tomar medidas extraordinarias para salvar la Patria, sin que ninguna autoridad, ni aún los Ministros, puedan invocarlo para encubrir las arbitrariedades que cometan en el ejercicio de sus respectivos empleos. Para convencerse de esto basta examinar la Constitución y ver, que siempre que el Presidente de la República obra en virtud de las facultades ordinarias constitucionales se le intitula Poder Ejecutivo, en tanto que las facultades extraordinarias de que habla el artículo 210, se confirieron

exclusivamente al Presidente de la República, o mejor dicho al General Santana. De otro modo era necesario suponer que los Constituyentes tuvieron la idea de erigir tantos dictadores como empleados, lo que habría constituido una perfecta anarquía". (35)

Como se ve, pues, tal era la forma en que había de usarse el célebre precepto constitucional. Siendo mayor la responsabilidad de los Ministros, era menor la de Santana, porque todo el peso del artículo 210 recaía sobre él. Así se reducía, se contrastaba eficazmente la esfera de acción del "talisman omnipotente".

Una de las causas que hicieron más odioso el artículo 210 de la Constitución fue la creación, en virtud de ese canon, por Decreto del 18 de enero de 1845, de Comisiones Militares que procedían en sus juicios "a verdad sabida y fe guardada", y cuyas decisiones eran inapelables, salvo las de muerte, que podían ser modificadas por el Poder Ejecutivo en el perentorio plazo de 24 horas. De esa gracia no gozaba el Ejecutivo en los casos de conspiración y tentativa a mano armada, el espionaje y cualquiera otra traición". Los redactores del "monstruoso Decreto" se inspiraron, seguramente, en la Ley contra los sospechosos, decretada el 17 de septiembre de 1793 por la Convención Nacional de Francia, de triste recordación.

La Comisión Militar de la ciudad de Santo Domingo fue compuesta por elementos que estaban al servicio directo del Presidente Santana: el Coronel Juan Esteban Aybar, Jefe de su Estado Mayor, era el Presidente; el teniente coronel del mencionado Estado Mayor, Toribio Mañón; el capitán del batallón de artillería de la Plaza, Marcos Rojas; el teniente del primer regimiento, Juan Salazar; el alférez de la policía, Félix Manchego; el sargento del primer regimiento, Juan Rodríguez; y el cabo de la policía, Prudencio Camellón, eran los demás miembros de la siniestra Comisión. Su primera sentencia, iniquidad atribuida a Santana, pronunciada el 25 de febrero y despiadada-

(35) Libro Copiador de Oficios de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, año 1846, folios 27-28 y 45.

mente ejecutada dos días después, al cumplirse el primer aniversario de la Separación, fue la que condenó a muerte a la patricia María Trinidad Sánchez, a José del Carmen Figueroa, a Andrés Sánchez y a Nicolás de Barias; e impuso la pena de 3 y 4 años de reclusión, respectivamente, a Feliciano Martínez y a Blas Berroa; y la de expatriación a Eugenio Contereras Beras. (36) Comenzaron así a cosecharse los sangrientos frutos de la Dictadura constitucional, en manos de un hombre cuya probidad administrativa y cuya decisión en los riesgos de la patria corrían parejas con su crudeza e intemperancia ingénitas, sin que en su alrededor hubiese una luz suficientemente poderosa para amortiguar aquella desmedida voluntad.

El miedo, —dice Enrique José Varona, es un gran disolvente social. Más que el miedo, el terror a Santana, a la vez que garantizaba la estabilidad de la República frente al poder haitiano, creaba una sociedad irregular, un estado de incertidumbre civil. En lo adelante no podría haber en ella "libertad sin licencia, autoridad sin tiranía", síntesis de las normas políticas recomendadas por Bolívar. Habría sí, según la expresión del Dr. Carlos M. de Céspedes, "breves entre actos de sabor democrático para volver a caer en las antiguas concupiscencias". (37)

Contra el artículo 210. Aspiraciones de reforma

Fuese o no forjado por apremiantes circunstancias, —la guerra contra los antiguos dominadores y el caos político de la Nación recién nacida y ya en estado de discordia civil—, cierto fue que contra el artículo 210 de la Constitución prevaleció siempre la actitud adversa de no escasos dominicanos. En las Cámaras Legislativas, en la Iglesia, en el hogar, en la prensa, se abogaba ardientemente por la supresión del discutido canon, que al fin desaparecería para volver a surgir bajo otras formas.

(36) Véase, al respecto, el esclarecedor ensayo del académico F. E. Beras, *Nuevas perspectivas del procesamiento de María T. Sánchez*, S. D., 1957.

(37) Discursos leídos en la recepción pública del Dr. Carlos M. y de Quesada. Academia de la Historia de Cuba. Habana, 1933, pág. 24.

Muestra de las ideas liberales de la época fue ese tenaz empeño en excluir de la Constitución el precepto que más la afeaba: el artículo 210. Con ello se tendía incesantemente a disminuir la prepotencia de Santana más que a otra reforma de carácter simplemente jurídico como las suspiradas por el Arzobispo Tomás de Portes desde 1844.

Ya en 1848 se habían cosechado "amargos frutos" del artículo 210 de la Constitución: ya no parecía necesaria la dictadura santanista; ya se consideraba hondamente arraigado el árbol de la República e ineficaz, para derribarlo el vendaval haitiano. Aspirábase, por consiguiente, a normalizar la vida de la Nación recién creada y a conducirla por senderos democráticos.

Pensaban los incautos que en la reforma constitucional estaba la salvación de los principios liberales y no sospechaban que los cánones juzgados antisociales sólo desaparecerían teóricamente de la Constitución, para surgir con mayor fuerza en la voluntad omnimoda del General Santana. Cierto, también, que nunca faltaron animosos defensores de la Constitución, y que en muchos casos ella constituyó un poderoso freno que contuvo alarmantes desbordamientos de poder,

Durante la infortunada presidencia de Manuel Jimenes, en 1848, las sesiones de las Cámaras Legislativas se hicieron notables —como refiere el historiador, García— "por la agitación revolucionaria que reinó en ellas con motivo de los discursos pronunciados por Félix María Del Monte, Juan Nepomuceno Tejera y otros en favor de la amnistía y en contra del artículo 210 de la Constitución, condenado como origen del sistema opresor que sirvió de base a la primera administración del General Santana, cuyos sostenedores se vieron tan tildados por la opinión pública, que algunos de ellos se impusieron voluntariamente el destierro".

En la sesión del Tribunado del miércoles 6 de septiembre de 1848, entonces presidido por Del Monte, se conoció da una petición contra el citado precepto constitucional, que a nombre del pueblo hacía a la Corporación "un número como de cuatrocientos ciudadanos más o menos de esta Capital y un gran nú-

mero de las Provincias de Azua y el Seybo". El siguiente extracto del acta de dicha sesión, ilustrará el caso:

"El Presidente tomó la palabra y dijo: Señores Tribunales: habéis oído la petición que el pueblo dominicano hace a esta Cámara pidiendo la abolición del artículo 210 de nuestra Constitución; todos tenéis la palabra.

Delgado: No sólo soy del mismo parecer del pueblo a quien represento respecto al artículo 210 sino que desearía se revisaran otros que diré cuando sea necesario.

Félix: Soy de opinión que se quite el artículo 210 puesto que el pueblo así lo quiere.

Cordero: Puesto que no soy más que un representante del pueblo y éste quiere que se quite el artículo 210 yo soy del mismo parecer, pero siguiendo los trámites constitucionales.

El Sr. *Espaillet:* El vicio de que adolece nuestra Constitución en lo concerniente al Poder Judicial o de la administración de Justicia, me hace opinar que antes de tomar cualquiera determinación sobre materias judiciales deberíamos ocuparnos de la revisión de la Constitución; entonces se dividiría la República en dos departamentos del Norte y el Sud y se evitarían tantos empleados judiciales, administrativos y militares en la República que no puede ni debe haber, no tanto como medida económica pecuniaria sino por la dificultad de hombres capaces para tantos empleos; por tanto opino que la administración de justicia se quede como ha estado hasta aquí, y en la revisión de la Constitución se prevea a tamaños inconvenientes.

El Sr. *Cordero:* Opino lo mismo y quiero que se revise la Constitución.

El Sr. *Mercenario:* Soy del todo y por todo de la opinión del Sr. *Espaillet*, y además agrego que quiero que se revise la Constitución por mil razones que deduciré a su tiempo conformándome por ahora con decir sólo, que la que tenemos crea muchos empleos que ni tenemos hombres para desempeñarlos ni dinero para pagarlos.

El Sr. Miura: Demarcado por la Constitución según sus artículos 202, 203 y 204, el modo de revisar la Constitución me parece que está de más cuanto hoy se diga en el Congreso sobre esta materia, y por tanto los que quieran la revisión de la Constitución deberán hacerlo por los trámites y vías que ésta indica.

El Sr. Mercenario: Replica al Sr. Miura y se entabla una discusión, en que el Sr. Mercenario hace presente que su calidad de Diputado por el pueblo le da derecho a pedir todo lo que cree conveniente y que si no tiene esta libertad desea saberlo para renunciar su puesto.

El Sr. Miura: Muy lejos estoy de contestar el derecho que por la Constitución tienen los Diputados, es todo lo contrario, yo quizás más que otros respeto la opinión emitida por ellos, pero no siendo éste el modo ni forma de pedir la revisión de la Constitución, sólo he pretendido indicar al honorable Preopinante, que es en el Tribunado que debe principiar su solicitud". No pasó de ahí la discusión, sin resultado inmediato.

El Presidente: ... la Constitución tiene trazados los trámites que deben seguirse y que jamás debemos apartarnos de ellos.

El Hon. Delgado: expuse que persistía en el sentido de que fuese omitido no sólo el *asolado* artículo 210, sino otros que a su tiempo señalaría, pero que sin embargo no era de sentir que la Cámara se ocupara hoy de esta materia ni en ninguna circunstancia hasta que el llamado a la Presidencia no prestase su juramento y que éste invitase o llamase de nuevo al Cuerpo Colegislador.

El tribuno José María Morales expresó su opinión favorable a la supresión del artículo 210, que deseaba ver desaparecer, pero siguiéndose los trámites constitucionales.

J. B. Lovelace y Márquez opinaron igual que el Presidente, es decir, con sujeción a la Constitución.

Sometido el asunto a votación, a unanimidad se decidió que se oficiase al Congreso citando los artículos que deben revisarse".

Nada hizo el Congreso entonces, ocupado, como empezaba a estarlo en las más complicadas y ruidosas tramas políticas, lo que no obstaba para que los legisladores expusieran sus deseos de reforma constitucional. Así lo hicieron en el Congreso el 27 de julio de 1849, como consta en el acta de la sesión:

En la sesión del Tribunado del martes 23 de abril de 1850, efectuada con el objeto de conocer de una moción de los tribunos Valverde y Félix Mercenario, éste propuso "la revisión de la Constitución en su artículo 210 para que se extinga y además sustituir a ese la creación de un Vicepresidente". Y el Presidente Tribunado, José Mateo Perdomo, uno de los Constituyentes de 1844, expresó que en caso de revisarse la Constitución él propondría que se aumentase el número de miembros del Tribunado. (38) Pero esta moción fue retirada por falta del *quorum* reglamentario: las dos terceras partes del *estamento*. En la sesión del 25 de abril del mismo año, según consta en el acta, "El Sr. Félix Del Monte pidió y obtuvo la palabra y después de hacer ver en un lucido discurso la necesidad de revisar la Constitución del Estado, propuso al Tribunado que en conformidad al artl. 202 de ella sometiese al Congreso la proposición para los fines indicados en el referido artículo y no habiendo otra cosa de que ocuparse se levantó la sesión". Esta proposición no tuvo efecto.

La inflexible actitud de los principales miembros del Poder Legislativo, contra el artículo 210, llegó a su clímax en 1853. En la sesión del Congreso del 30 de marzo, Félix María del Monte, como dice el acta, "combatió la violenta latitud que algunas veces se ha dado al artículo 210 de la Constitución". Y en la sesión del 31 de mayo, del mismo año, resolvió el Congreso la revisión del Pacto Fundamental. Entre los artículos que debían revisarse figuraba por fin el 210. (39)

Así nació, muy a pesar del General Santana, la liberal Constitución de 1854, de vigencia lamentablemente efímera. El Li-

(38) Véase, además, interesantes consideraciones de Perdomo acerca del uso del artículo 210 en la sesión del Congreso Nacional, el 11 de julio de 1849. Se trata del incendio de San Carlos y de la discutida responsabilidad de ese hecho, de parte del Presidente Jimenes.

(39) Decreto de revisión de la Constitución del 1 de junio 1853. Ver sesión del Congreso Nacional, del 16 de enero de 1854.

bertador la sustituyó en el mismo año por otra exageradamente antiliberal. Al imponérsele al humillado Congreso, junto con las sofisticas justificaciones de Bobadilla resonaron amenazantes en el templo de las leyes las palabras de Santana: "Si mi idea no es adoptada, mi divisa es y será *la salud del pueblo*, y donde se encuentre la expresión de la voluntad general bien entendida, estaré con ella". (40)

*Vallón Simón y el artículo 210
de la Constitución de San Cristóbal*

Si bien es cierto que contra el célebre artículo 210 de la Constitución de San Cristóbal se fulminaron violentos anatemas, desde los primeros años de la República, también hubo quien hiciera la defensa de tan discutido canon constitucional, señalando las premiosas necesidades que lo inspiraron. Sin embargo, prevaleció siempre la actitud adversa a ese precepto forjado por apremiantes circunstancias: la guerra contra los antiguos dominadores y el caos político de la Nación acabada de nacer y ya en estado de discordia civil.

Pronto hará un siglo que Don Ricardo Miura afirmaba, con estas mismas palabras, que en las *necesidades incalculables* de la República recién constituida radicaba el *genuino espíritu* del artículo 210 de la citada Constitución. (41)

El interesantísimo suceso que dio lugar a esa declaración de Miura, Ministro de Hacienda del Presidente Santana, mere-

(40) Tal es la lucha de Santana contra el individuo para la salvaguardia del Estado, el "mal necesario" de que habla Arhens. Esto no lo aprendió Santana en libro alguno, pero lo conocía por su propia experiencia. Tampoco conocía a Maquiavelo, pero practicaba sus principios: "El hombre que se empeña en ser completamente bueno entre tantos que no lo son, tarde o temprano perece. Es, pues, preciso que el hombre bueno que quiera sostenerse, aprende a poder dejar de ser bueno, para serlo o no serlo, según la necesidad lo requiera".

Claro que Santana no usaba el artículo 210 a su exclusivo arbitrio. En las graves circunstancias en que lo usa, como en los casos de María Trinidad Sánchez y de Vallón Simón, hay deliberaciones previas del Consejo de Gobierno y luego la acción de las Comisiones Militares. Por un doble tamiz pasa el caso.

(41) El **Remitido**, de Miura, más adelante.

ce recordarse: Vallón Simón, de origen haitiano, se inició en la revolución de 1844 y obtuvo en el ejército dominicano el grado de Teniente Coronel de Artillería. Los acontecimientos políticos de Santiago, en julio de 1844, le obligaron a refugiarse en territorio enemigo, y pronto vino a caer, milagrosamente, en manos de las autoridades de Puerto Plata. Juzgado como traidor por una Comisión Militar, fue condenado a muerte. Aunque, de acuerdo con el decreto del 18 de enero de 1845, que instituía las Comisiones Militares facultadas para juzgar *a verdad sabida y buena fe guardada*, la sentencia condenatoria no era susceptible de ningún recurso, se solicitó la gracia del Poder Ejecutivo y se suspendió su ejecución a reserva de la resolución del Congreso. Miura se negó resueltamente a esa suspensión, lo que produjo ardientes discusiones. (42)

El periódico *El Dominicano*, en su edición del 28 de enero de 1846, decía:

“Creemos que la mayoría del Ministerio al concederle la moratoria concedida por el sentenciado ha hecho bien, no sólo por la consonancia de ese procedimiento con lo que impera la humanidad, como porque, al fin, el bien nunca se pierde; y dejando a un lado pasiones mezquinas, Vallón Simón es haitiano, pero es hombre”.

Vallón Simón es haitiano, pero es hombre! Contra esa expresión, contra la opinión del primer periódico de la República, acudió Miura a la palestra, y en sus mismas columnas, el 15 de

(42) Ver Interrogatorio hecho a Vallon Simón en Consejo de Gobierno presidido por Santana, el 4 de enero de 1846, en el cual se resolvió someterlo a la acción de la Comisión Militar, como traidor a la Patria. (V. Libro de **Deliberaciones generales del Ejecutivo tomadas en Consejo de Ministros**, 1846, No. I, folio 3, Sección de Interior y Policía, Archivo General de la Nación. Al día siguiente, por oficio del Ministro de Guerra y Marina al Coronel Antonio Abad Alfau, fue hecho el referido sometimiento (V. **Copiador de oficios del Ministerio de Guerra y Marina**, 1846, No. I, folio 330, sección de Guerra y Marina, Archivo General de la Nación). Dice: “Enero 5 de 1846. No. 557, al Coronel Antonio Alfau. Bajo esta cubierta remito a V. el proceso verbal que ayer se hizo al prisionero de guerra Simon Valón, Teniente Coronel de Artillería de la común de Pto. Plata, para que obrando V. en consecuencia tenga su debido cumplimiento sin pérdida de tiempo lo dispuesto por el Consejo de Estado en su sesión extraordinaria. El prisionero concebido se encuentra en la casa de arresto de esta Capital”.

febrero de 1846, publicó un extenso *Comunicado* del cual extractamos algunos párrafos. En el primero se explica, breve y concisamente, el verdadero sentido del artículo 210 de nuestra Ley Sustantiva:

“Las *necesidades incalculables* de un país recientemente constituido y actualmente en guerra, hizo que el Congreso Constituyente invisitase al Presidente de la República de la omnimoda facultad de un Dictador, para la salvación de la Patria, que es el *genuino espíritu* del artículo 210 de dicha Constitución; siendo de advertir que cuando el Presidente pone en ejercicio estas facultades, callan enteramente las disposiciones constitucionales que sean contrarias a lo dispuesto, cesa la responsabilidad de este alto funcionario, y la salud del pueblo es la única ley subsistente”.

“Vallón Simón, Teniente Coronel de Artillería dominicana se fugó de Puerto Plata, fue a Saint Thomas, y de allí se transportó al territorio haitiano, en cuya marina tomó servicio, y en calidad de Capitán de Artillería hacía parte de la flotilla que salió del Guarico al mando del Almirante Cadet Antoine, vino a bloquear a Puerto Plata y de la cual encallaron tres goletas en la costa de Ma-Luis. Hecho prisionero, militaban en su contra la traición, la tentativa a mano armada, la fuga al territorio enemigo etc., casos todos no sólo previstos por el Código Penal Militar, en que se les aplica la pena de muerte, sino declarados por el artículo ya citado del decreto no sujetos al recurso de gracia mientras dure la guerra actual”.

“El sábado 17 de enero de 1846 fue juzgado Vallón Simón, por la Comisión Militar especial y condenado a la pena capital. El domingo 18 presentó una petición al Presidente de la República por la que no solamente confiesa sus crímenes, sino la convicción en que está que la pena que se le aplicó era justa; pero sin embargo suplicaba se le perdonase la pena de muerte y que solamente se le considerase como simple prisionero de guerra, o que se hiciese suspender la ejecución hasta la reunión del Congreso para interponer recurso de gracia”.

Santana reunió el Consejo de Secretarios de Estado y le sometió el caso, de acuerdo con el artículo 103 de la Constitución. Miura sostuvo entonces que "el Poder Ejecutivo nada tenía que mezclarse en la acción intentada por el condenado", "que el recurso se refería a las disposiciones del artículo 94 de la Constitución, párrafo 14. . . , que de acuerdo con el artículo 7 del decreto del 18 de enero de 1845 no procedía la apelación. . . , y que en su calidad de Ministro no debía sin incurrir en uno de los casos de grave responsabilidad, expresados en el artículo 36 párrafo 4 de la Ley sobre responsabilidad de los Secretarios de Estado, aconsejar al Presidente de la República una medida que en su íntima convicción violaba la Constitución o el referido decreto".

Agregaba Miura: "La ejecución de Vallón Simón no tuvo efecto por la filantropía de mis compañeros. . . Mi corazón no abraza sentimientos bastardos, pero en el ejercicio de mi ministerio nunca consulto mi corazón, sino el deber que me imponen las leyes de mi país".

"El Congreso no puede conocer de un recurso contra una sentencia pronunciada en virtud de un decreto expedido por el Presidente de la República según sus facultades extraordinarias. . ."

¿Cuál es el privilegio que asiste a un hijo bastardo y espúreo que no lo tuvieron los legítimos y que habían servido la causa santa, para que el Gobierno fuese recto e inexorable, sin atender a las representaciones de sus defensores cuando pedían que se les coimutase la pena, y ocultando el rostro cual otro Agamenón en el sacrificio de Ifigenia, hizo que la terrible espada de ese decreto se descargase sobre sus hijos, porque así lo exigía la imperiosa necesidad y la salvación del gran todo? . . . Mi opinión es conforme a mis principios; éstos pueden ser erróneos, pero al menos tienen el mérito de la buena fe con que los profeso, y que si como ciudadano me someto con docilidad a las leyes y al voto de la mayoría, como Secretario de Estadoo sostengo con energía lo que creo conforme con mi estricto deber".

El 28 de mayo de 1846, Vallón Simón recibió los consuelos de la Religión, valientemente, y a las cinco de la tarde se ejecutaba la trágica sentencia. (43)

No sólo las autorizadas palabras de Don Ricardo Miura, sino también el caso mismo del desdichado Vallón Simón, ilustran claramente acerca del *genuino espíritu* del artículo 210 de nuestra primera Constitución y de *las incalculables, de las premiosas necesidades* que lo inspiraron. Desde entonces, en las Cámaras Legislativas, en el hogar, en la prensa, se abogaba ardentemente por la supresión del combatido canon constitucional, que al fin desapareció para volver a surgir bajo otras formas. Todo ello es parte sugestiva, total o relativamente desconocida, de la no escrita historia de la Constitución de San Cristóbal, que bien podrá esperarse del Licenciado Manuel A. Peña Batlle, por su admirable acierto en ahondar en los altos problemas de nuestra historia,

(43) En sus **Apuntes históricos**, Carlos Nouel se refiere al caso "Esta ejecución no la justifican ni la necesidad de conservarse la independencia, ni la de hacer un ejemplar, ni tampoco la autorizaba lo que en política han llamado razón de Estado y que las más de las veces no es más que la razón de las pasiones veladas con el manto del bien público.

"Vallón era oriundo de haitianos: cuando la Separación hizo cuanto bien pudo en Puerto Plata para impedir los desmanes del gobernador Cadet Antoine y contribuyó no poco a que la capitulación se hiciese por ese Jefe. Tomó parte con los dominicanos pero tuvo la desgracia de unirse al Gral. Mella de quien era amigo y aunque nada pudo probarsele cuando los asuntos de Duarte la autoridad empezó a molestarle a extremos que le hizo embarcarse para el Cabo. Apenas llega a esa ciudad se le llama y se le obliga a embarcarse en la expedición que naufraga en María Luisa y allí se le hace prisionero. Lo juzgan como traidor a la patria, lo condenan a muerte y la ejecución se hace seis meses después de pronunciado el fallo. Seis meses duró la agonía de la víctima; seis meses estuvo esperando que el sol que le alumbraba cada día fuera tal vez el último de su vida y el primero que se echara sobre su tumba. Ibanse ya sintiendo los excesos del Poder y las conspiraciones principiaron contra él".

A D I C I O N

DIOS PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

AL SEÑOR PEDRO SANTANA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

Honorable Señor:—

Valón Simón, que en los días de ansiedad, amargura y aflicción prestó voluntariamente sus servicios, cooperó a nuestra separación, evitó la efusión de sangre, se apoderó a la fuerza del Castillo de Puerto de Plata; conservó a muchos que hoy son inestimables á los ojos de la Patria, habiendo de antemano aliviado y socorrido a los que la tiranía de Rivier redujo á la miseria y sufrimiento; ocurre hoy, por el órgano de su Consejo el Sr. Manuel de Aybar, ante este mismo Gobierno que al parecer ha traicionado, agobiado bajo el peso de la ley y condenado al último Suplicio, por haber como Dominicano y Teniente Coronel de Artillería franqueado los límites del territorio, y por hayarse además Capitaneando la fuerza Armada de un buque de Guerra enemigo que debía hostilizar la Patria misma que casi le dió el Ser, le adoptó y condecoró como a uno de sus hijos, estos hechos aunque constantes algunos, han sido el efecto de poderosas causas que obligaron a ese mismo Valon Simon ha abandonar nuestro País y a encontrarse haciendo parte de la flotilla haytiana, a las que no pudo resistir, ni ha estado en su dominio producir las pruebas irrefragables de su realidad.

Como los hombres, no están exentos de errores, juzgan alguna vez sobre atestiguaciones y hechos, que teniendo toda la apariencia de reales, vienen a quedar reducidos á pruebas incompletas, ó á indicios mas ó menos suficientes, o más, ó menos imperfectos, la esperiencia, y ejemplos multiplicados producen un convencimiento de esta verdad.

En la hipotesis de que Valon Simon haya acompañado su hecho con la intención criminal que se le supone, que beneficios

nos resultarían de su decapitación? Castigar su crimen, y evitar por este medio todos los perjuicios que pudiesen proporcionar su impunidad. Y estaba acaso ese delincuente a disposición y poder de la Sociedad Dominicana después del 31 de Diciembre de 1844? No, ciertamente han sido, pues, nuestras armas las que en el Campo de batalla le han capturado y puesto en nuestras manos, pa. dar en su persona el mudo ejemplo del escarmiento? No; El brazo fuerte del Omnipotente le condujo humillado á nuestra presencia, y si pudo ser pa. que sus enemigos fuesen los firmes ejecutores del Castigo que merecía por su mal procedimiento, no está excluído de la posibilidad qe. en el juicio Divino hubiese miras contrarias, quizá para que su representación entre los suyos unida a la de otros de mayor gerarquía que le sirvan de medio eficaz pa. terminar la guerra desoladora que a todos nos aflige por igual. Quién osará interpretar sus Arcanos? . . .

Ultimamente, parece qe. en las circunstancias presentes, sería de mas influencia para obtener la paz a que tanto aspiramos poner en práctica la generosidad, mas bien que el rigor aunque empleado con justicia, por qe. á lo menos aquellos hombres imparciales que habitan el territorio de nuestros enemigos se penetrarán y convencerán á otros, que los Dominicanos no sostienen la guerra con el triste objeto de entronizarse sobre los despojos y cenizas de sus semejantes, como á hecho entender á su pueblo aquel Gobierno tirano, sino recuperar nuestros derechos imprescriptibles por largos años usurpados. Las Naciones ilustradas de quienes hemos merecido una interesante simpatía, tendrán un motivo mas pa. fijar en nosotros su atención al ver qe. el Gobierno Dominicano aunque inexorable con los suyos, es dócil, magnánimo y generoso en favor de sus implacables enemigos.

En consecuencia, Vallón Simón, por el órgano del que subcribe suplica a V. Presidente, se sirvase ordenar la suspencion de la ejecución de su Sentencia pa. poder ocurrir al Congreso Nacional con el objeto de solicitar la conmutacion de la pena Capital.

Dios guie su importante vida muchos años Presidente: firmado— M. Aybar.

Santo Domingo y Enero 18 de 1846 y 2o. de la Patria.

VISTA LA SOLICTIUD antecedente.

Vista la sentencia pronunciada por la Comision Militar con fha. 17 del corriente mes, que condena a Vallón Simón a la pena de muerte y Boujon Ambrosio á la de trabajos forzados a perpetuidad.

Visto los Artículos 35 y 94 de la Constitución y la 14a. atribucion del Congreso Nacional.

Considerando qe. la traición qe. se le imputa a Vallón Simón aunque probada y bien juzgada es un hecho aislado qe. no puede llevar consigo la trasendencia que de ordinario llevan la tentativa á mano armada pa. ecsitar entre los habitantes la guerra civil, ó el concierto determinado de derrocar el Gobierno establecido.

Considerando que las disposiciones del Decreto de 18 de Enero del año pasado en virtud de las facultades que concede al Egecutivo el Artº 210 pa. tomar durante la guerra todas las medidas de defensa y seguridad, no deben tener efecto sino en su caso, y cuando esté amenazada la existencia de la Sociedad; debiendo en los demas casos el Egecutivo usar de sus poderes con la n.ayor moderacion y bajo la influencia é imperio de las mismas Leyes que no prevalecen contra el testo de la Constitucion; y como quiera qe. el recurso al Congreso para impetrar la conmutacion de la pena de muerte produce la suspencion de la ejecucion de la Sentencia, comuniquese la Orden correspondiente al Gefe Politico de la Provincia y al Comandante de Armas pa. que por lo que respecta a Vallón Simón no se ejecute la Sentencia de muerte á que es condenado mientras que el Congreso no decida sobre la apelacion interpuesta a su gracia. Permanesca el réo en segura custodia y debiendose reunir dentro de quince

dias dese cuenta inmediatamente por el Ministro del Interior y Policía y por el mismo haganse las debidas comunicaciones ya indicadas.

Dada en Consejo de Ministros con parecer conforme, ecepto el de Hacienda y Comercio por salvar su voto, en el Palacio Nacional de la Capital á los veinte dias del mes de Enero de mil ochocientos cuarenta y seis y segundo de la Patria.— El Presidente de la República — Firmado — Santana — El Ministro Secret^o de Estado y del Despacho de Justicia, instrucción Pública y relaciones exteriores— firmado— Bobadilla— El Ministro Secret^o de Estado y del Despacho del Interior y Policía — Puello — El Ministro Secret^o de Estado y del Despacho de Hacienda y Com^o — firmado — R. Miura — El Ministro Secret^o de Estado y del Despacho de Guerra y marina — firmado — Jimenes.

Es Copia conforme al Original.

El presidente de la República
SANTANA.

Por el Presidente de la República
El Ministro Secret^o de Estado
y del despacho del Interior y Policía.
PUELLO.

Versiones acerca de la intercalación del art. 210

La intercalación pel artículo 210 en la Carta Fundamental de 1844 fue uno de los mayores escándalos ocurridos en los comienzos de nuestra vida institucional. Y fue, también, una de las armas esgrimidas con mayor frecuencia contra Santana. "Santana!! Santana!, el hombre que comienza su vida política por pisotear la Constitución del Estado, sobreponiéndole el artículo 210 para anularla constituyéndose en dictador, y la acaba arriando el pabellón nacional para entregar la patria a España"; escribía el trinitario José María Serra. (44) "Examinemos ahora

(44) Serra, José María, *Juicio sobre el Padre Meriño*. En *El Porvenir*, Puerto Plata, No. 577, 11 oct. 1884; y el opúsculo de Serra y de

ese talismán omnipotente con que pueden santificarse los mayores crímenes; esa voluntad omnímoda de un hombre que puede y debe errar; de un hombre que puede abusar porque es hombre en sí y porque está rodeado de miserables, hombres de todos los partidos y circunstancias: ese artículo 210", exclamaba en un arranque demagógico, en 1848, en la misma sala del Poder Legislativo, Juan Nepomuceno Tejera. "Pedro Santana, que bajo la impresión del terrorismo dictó la Constitución del Estado en sus artículos antisociales", decía el Presidente Jimenes en su Manifiesto del 16 de mayo de 1849. (45)

Entre las principales versiones acerca de la creación del discutido canon se cuentan las siguientes:

a) "Se reunió la Constituyente en el pueblo de San Cristóbal para formar la Constitución, elegir el Presidente; ambas cosas se hicieron y salió electo Santana; fue a San Cristóbal a prestar juramento, y hubo sus dificultades para aceptar la Constitución, pues decía le coartaba el poder, pues no le dejaba facultad bastante para mandar la Nación. Hubo que agregarle a ella el artículo 210, que fue el puñal que destrozó la República; juró la Constitución e hizo su entrada en la Capital con todas las ceremonias de costumbre; nombró los cuatro Ministros que le acordaba la Constitución que eran Interior y Policía, Justicia e Instrucción Pública, Hacienda y Comercio y Guerra y Marina. Se dispuso la jura de la Constitución para el domingo siguiente, que se efectuó con toda la pompa posible y formalidades de costumbre..." (De unos extensos apuntes históricos, copia de la época, que conservamos en nuestra biblioteca, sin dudas los mismos que utilizó Madiou en su *Histoire d'Haití*, anteriormente citada). Ver en E. R. D., *Documentos...*, Vol. II, p. 9-40.

b) Suscitó (Pedro Santana) las competencias más liberticidas con el Soberano Congreso, usurpando su jurisdicción; y al

Francisco Ortea, con artículos de ambos, **La Prelacia de Santo Domingo y el Pbro. Fernando A. de Meriño**, 1884.

(45) En su escrito contra Santana, del 22 de mayo de 1849, le decía el General Manuel Jimenes: "Vosotros le visteis rasgar la Constitución del Estado, cuyo Código venerando estaba refundido para él en el artículo 210. (E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 174).

cabo, cuando éste le llamó para que oyese la lectura de la Constitución por la que se le nombraba Presidente de la República; cuando sólo se le pedía el juramento de fidelidad o su negativa a aceptar el nombramiento, marchó sobre San Cristóbal, lugar en que celebraba sus sesiones el Congreso, haciéndose acompañar por toda la fuerza de caballería que pudo reunir; repitió allí la escena de la Junta Central; y exigiendo la radiación de todos los cánones constitucionales que hubieran hecho imposible la tiranía, hizo consignar el artículo 210, que interpretado a su antojo destruyó la Constitución y fue el verdadero ariete con que pulverizó hasta los cimientos de aquella sociedad. (Félix María Del Monte, *Vida política de Pedro Santana, actual Presidente de la República Dominicana*. Publicarla varios dominicanos amantes de su país. New York, 1856, pp. 8-11 y 28-29).

c) Mas como aquel que se pone a jugar con un arma de fuego, cuyo mecanismo desconoce, tira sin pensarlo el resorte que puede ocasionarle la muerte, así él, al ejecutar su papel de popular alargó al pueblo sus libertades por un momento, y éste supo aprovechar tan bien la oportunidad, que logró que el Congreso decretase la revisión de la Constitución de 1844. Revisar ésta, era concluir con la dictadura del art. 210. (Este artículo fue in.puesto por la fuerza al Congreso Constituyente de San Cristóbal por el mismo Santana-; y así fue, se quitó este borrón del Pacto Fundamental, se aumentó el número de los Representantes y como que se señaló una nueva era para las campañas parlamentarias. (*La Gran Traición del General Pedro Santana actual Presidente de la República Dominicana*. Escrita por Un Dominicano. (1861). En *Documentos...*, Vol. II, p. 9-40.

d) Electo Santana Presidente por el Soberano Congreso de San Cristóbal, se trasladó de Santo Domingo a aquel punto acompañado de los jefes, de los oficiales de alta graduación y otras personas de valimento. Cuando compareció ante la corporación, presidida por el padre Gutiérrez a causa de estar enfermo el titular, se procedió a a lectura de la Constitución. Terminada ésta, Bobadilla, que había estado haciendo observaciones a Santana, le dijo: "General, con esa Constitución no puede Ud.

governar, mucho menos mientras el país esté en guerra". Santana, obedeciéndole, dijo a la Asamblea que con esa Constitución no podía gobernar, que en ese supuesto no juraba, que así era, que sería mejor que nombraran otro. En seguida se retiró quedando reinante en el Congreso la más grande consternación. Enviáronle comisiones y con ellas envió de letra de Bobadilla un papelito que contenía el 210. Hubo dificultades, Báez, Perdomo y el Padre Rosón se negaron a firmar pero la mayoría, desilusionada ya, y calculando que era más trabajo rehacer el Pacto, sancionó por miedo el 210. Santana prestó entonces juramento tomándose el P. Gutiérrez. (De uno de los *Cuadernos de Apuntes tomados de la tradición*, manuscritos, de don José Gabriel García). En otros *Apuntes* del historiador nacional dice: "El artículo 210 fue presentado a la Constituyente de San Cristóbal por Tomás Bobadilla, Ricardo Miura y Manuel Cabral Bernal").

e) Apresurados por la necesidad de constituir definitivamente se arrogaron los constituyentes la potestad de elegir por esa al Presidente de la República e instalarlo en su cargo. Hecha la elección recayó en Pedro Santana a quien se recibió juramento el 14 de Noviembre. Ineficaces fueron sin embargo los desvelos de los constituyentes para establecer reglas que fijaran derechos, deberes y garantías porque toda su obra quedó aniquilada en el mismo pacto con la disposición contenida en el artículo 210, que erigió al Poder Ejecutivo en Dictador aunque para llegar a tanto hubo que violentar mucho, en más que un caso, el sentido del artículo citado. "Durante la guerra actual, decía el canon aludido, y mientras no esté firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y la armada, movilizar las guardias nacionales y tomar todas las medidas que crea oportunas para defensa y seguridad de la nación; pudiendo dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna".

Pero este artículo tiene su historia. Hecha la Constitución y la elección de Presidente se remitió aquella a Santana en Santo Domingo para que la viera. Del examen que de ella hicieron

los miembros de la Junta se consideró impracticable por cuanto se establecía en ella la electibilidad de los grados en la milicia, la prohibición de movilizar las tropas que estarían bajo el mando inmediato de los Alcaldes de Comunes. Negóse Santana a aceptar dicha Constitución y para observarla dio comisión al Señor J. E. Aybar quien pasó a San Cristóbal y a los tres días regresó dando cuenta de que se había reformado esa parte y que la Constitución estaba en buen sentido. Pasó Santana con los demás miembros de la Junta a San Cristóbal, pero antes de jurar el pacto quiso verlo y de ese nuevo examen resultó que ninguna modificación habían sufrido las disposiciones que él había observado. Colérico Santana quiso entregarse a violencias pero contenido por los que le acompañaban, devolvió la Constitución manifestando que no la juraría. Traspiró la cólera de Santana y entró el pavor en algunos Constituyentes; otros aceptaban las reformas propuestas. Llegó hasta Santo Domingo la noticia de lo que ocurría en San Cristóbal y ese mismo día el Comandante de Armas General J. Puello manifestaba a Santana que tenía 250 hombres a su disposición. Cundió esta noticia y de ello resultó que los representantes se reunieran para discutir las reformas propuestas y manifestaron a Santana que estaban conformes: que viniera a jurar. Se presentó a la Cámara pero antes de jurar quiso que se le leyera la Constitución y nada se había cambiado en ella. Furioso Santana repitió que no juraría y se retiró. La presencia de Mora en San Cristóbal y las amenazas que vertían las tropas intimidaron a los representantes quienes nombraron una comisión compuesta de los diputados D. J. M. Caminero, B. Báez, Pro. Solano, Antonio Gutiérrez y otros para que conferenciara sobre las reformas propuestas con otra comisión nombrada por Santana, compuesta de los Señores Don Tomás Bobadilla, Ricardo Miura, Ml. Cabral Bernal, general Angel Reyes.

De estas conferencias que se abrieron en público y luego continuaron secretas por la observación que hizo el Diputado Ml. J. Delmonte (46) de que la discusión era un juicio abierto

(46) No hay constancia, que sepamos, de que Manuel Joaquín Del Monte fuese diputado a la Constituyente de 1844.

a la obra de los Constituyentes resultó que se enmendó la Constitución suprimiendo las disposiciones relativas a la milicia y a las facultades de los Alcaldes y para robustecer la autoridad Ejecutiva en los tiempos anormales que corrían propuso el Sr. Bobadilla la intercalación del artículo 210 que fue aceptado por todos y que por muy lato que parezca no autoriza el abuso que de él se hizo en más de una vez.

Jurada la Constitución dispuso Santana su impresión e inmediata promulgación dando los decretos del caso y quedó disuelta la Constituyente". (Carlos Nouel, *Apuntes históricos de Santo Domingo*. Manuscrito en poder del Dr. (xxxxxx) Despradel Batista).

f) Una vez sancionado el nuevo pacto, procedió el soberano Congreso a elegir el presidente de la República por los dos primeros periodos constitucionales, y habiendo recaído el nombramiento en el general Pedro Santana, le invitó a que pasara a San Cristóbal a prestar el juramento de ley; pero disgustado el elegido con la limitación de las facultades que se le acordaban, declaró, instigado por sus allegados, que estaba dispuesto a renunciar el poder antes que aceptarlo en esas condiciones, incidente que provocando una alarma seria en el seno del Congreso, que vio abocado al país a una crisis política peligrosa, dio por resultado que éste inclinara la cabeza para aceptar una segunda humillación, dejando ingerir en la contrariada carta, a indicación de Bobadilla, el artículo 210 que debía dar "frutos tan amargos y costosos", pues que según él podía el presidente de la República, durante la guerra de la actualidad y mientras no se firmara la paz, organizar libremente el ejército de mar y tierra, movilizar las guardias nacionales, y tomar todas las medidas que creyera oportunas, para la defensa y seguridad de la nación, pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que le convinieran, sin estar sujeto a responsabilidad alguna, lo que equivalía a destruir todos los principios proclamados para crear una dictadura irresponsable, debilidad que pagaron muy caro muchos de los que la aconsejaron, y que ha dejado la útil enseñanza de que los pueblos no deben sacrificar nunca su soberanía ante el poderío de un hombre, pues que

por grande que éste sea, siempre es inferior a las instituciones, que son las únicas a que debe rendirse fervoroso culto. (47)

Acogida la modificación impuesta, aceptó Santana sin vacilar el alto puesto que las circunstancias le ofrecían, y en esa virtud se trasladó a San Cristóbal, acompañado de algunos miembros de la Junta Central, y escoltado por un escuadrón de caballería, y compareció el día 13 de noviembre ante el soberano, por antítesis, Congreso Constituyente, quien le tomó juramento y le declaró instalado en la presidencia de la República, poniendo en sus manos la maltratada Constitución, para que la promulgara y ejecutara como ley fundamental, después de lo cual se declaró disuelto dejando a la patria legal aunque defectuosamente constituida. (José Gabriel García, ob. cit., not. III, pp. 281-282).

Publicación de la Constitución

Con entusiastas aclamaciones fue recibido el General Santana, el 13 de noviembre, a su regreso de San Cristóbal, después de haber prestado juramento como Presidente de la República. El mismo día se declaró disuelto el Congreso Constituyente y al día siguiente cesó en sus patrióticas faenas la Junta Central Gubernativa. Así entraba Santana, el 14 de noviembre, en el ejercicio de su alto ministerio.

Una de sus primeras medidas fue disponer lo relativo a la solemne publicación de la Ley Sustantiva. El día 17 dirigió una

(47) Estas eran las ideas de la época. En el artículo **El Partido Nacional**, (*La Regeneración*, S. D., No. 3, 10 sept. 1865), quizás escrito por Emiliano Tejera, hay el siguiente párrafo: "Los pueblos tienen en su seno los elementos necesarios para su prosperidad: no hay hombre necesario para ningún pueblo, y desgraciado de aquel que necesitase de un hombre para poder subsistir y medrar". Si un hombre fuese necesario, ha dicho Bolívar, "para sostener el Estado, este Estado no debiera existir y al fin no existiría". Los pueblos degradados que no tienen fe y confianza en el porvenir, los pueblos inertes a quienes no agujonea la sed insaciable del progreso, esos solos son los acostumbrados a unir su suerte con la de un hombre, a vivir de su vida y a creer con él. Si nos acostumbramos a contar con nuestras propias fuerzas, si deseamos de todas veras el bien de la patria, si ponemos los medios necesarios para lograrlo, los hombres sobran: que una sabia Providencia rige el mundo y su mano bienhechora hace brotar del páramo más infecundo la abundancia y la vida".

Proclama al Pueblo y al Ejército anunciándoles que había sido sancionada la Constitución y que el Congreso le había elegido Presidente de la República. Por Decreto del día 18 ordenó la citada publicación, la que debía realizarse, según las formas señaladas: el día 24, en Santo Domingo, y en las ciudades y pueblos, decía el Decreto, se señalaría "un día por las autoridades civiles y militares para que la publicación se haga en las plazas o lugares públicos, leyéndose en alta voz, empleando toda la pompa que permitan las circunstancias de cada lugar".

Carácter de fiesta cívica y religiosa, que revivía la vieja tradición de 1812, de la jura de la Constitución de Cádiz, tuvieron los actos de publicación de la Ley Sustantiva. En La Vega, el 22 de diciembre, el Dr. Elías Rodríguez hizo en su Discurso extenso elogio de la Constitución, con eruditas citas latinas y de textos teológicos. Pero fue en la ciudad de Santo Domingo donde las fiestas alcanzaron mayor esplendor. Durante varios días corridas de toros, fiestas populares del pueblo y de la Iglesia, hacían el deleite de aquel pueblo que con tan inusitado júbilo entraba en la vida constitucional. La reseña de las memorables fiestas, con todos sus detalles, se publicó, entre otros periódicos extranjeros, en el importante vocero *Le Courier des Etas Unis*, de New York, el 14 y el 28 de diciembre de 1844. Esta reseña fue reproducida en la *Gaceta del Gobierno Constitucional de Tamaulipas*, traducida del francés nada menos que por José Núñez de Cáceres, residente en México desde hacía largos años, después de su agitada vida en Venezuela. ¡Qué emoción tan viva y tan profunda conmovería el espíritu del noble anciano al ver que su Patria, a la que le dio libertad aciagamente efímera, había roto las cadenas del cautiverio haitiano que él no pudo romper! Ya en los últimos días de su vida, pobre y enfermo, el regreso era imposible. Dar a conocer la libertad de la Patria distante era ya cuanto podían hacer por ella el corazón y las trémulas manos del patricio.

Después de publicada la Constitución dispuso Santana su envío a los gobiernos de América y de Europa. A manos del Comisionado dominicano cerca de la Casa Blanca, Dr. José María Caminero, le envió al Presidente de los Estados Unidos un ejem-

plar de la Ley Sustantiva, junto con su comunicación del 5 de diciembre. El 13 de diciembre fue remitida la Constitución a las autoridades de Curazao y Sant Thomas, y a los gobiernos de Venezuela y Nueva Granada; el día 24 al de Haití; el 30 al Gobierno de Inglaterra; el 30 de enero de 1845 al banquero inglés Hendrick; y el 26 de marzo a la Santa Sede. En su comunicación al Presidente de Haití decía Santana que le enviaba la Constitución, "por la cual verá Ud. que los pueblos de la antigua parte española, en reivindicación de sus derechos y proveyendo por sí su bienestar y a su felicidad futura, de un modo justo y legal, se han constituido en Estado libre, independiente y soberano y reiteran el juramento de no deponer jamás las armas, hasta no afianzar su estabilidad y estar en posesión de sus antiguos límites que dividen ambos territorios".

De este modo ratificaba el Gobierno, ante el mundo, la determinación del pueblo dominicano de ser libre, ostentando ya la personalidad jurídica de que estaba revestido por la Carta Fundamental del Estado, con lo que ya podía incorporarse legalmente a la vida internacional.

La Santa Sede y la Constitución de San Cristóbal

Fue el Arzobispo Doctor Tomás de Portes e Infante el primer impugnador de la Constitución de San Cristóbal, en cuya redacción intervinieron nada menos que ocho sacerdotes. Apenas había sido publicada cuando, al estimar que algunos de sus cánones eran contrarios y perjudiciales a la Iglesia y a la Religión, creyó cumplir su deber de Prelado dirigiéndole al Poder Ejecutivo una solemne y pública protesta, de la que dio conocimiento a la Santa Sede en diciembre de 1844. (48)

El Cardenal Fransoni, Prefecto de la Propaganda Fide, a quien el Dr. Portes se había dirigido para que informase al Padre Santo, correspondió a su carta en fecha 15 de marzo de

(48) V. C. Nouel, *Historia eclesiástica...*, Vol. III, p. 14. Ver, para las relaciones entre la Iglesia y el Estado, Manifestación del 16 de enero de 1844; Decreto de la J. C. G. eligiendo Arzobispo al Dr. Portes, el 11 de mayo de 1844; Constitución de 1844; y otros documentos insertos en esta obra.

1845, y entre otras cosas le decía: "...no debe permitir que sufran menoscabo los derechos de la Iglesia, aunque espera que eso no sucederá, dada la mucha fe y religión del pueblo dominicano". (49)

El Padre Portes se dirigió de nuevo a la Santa Sede, en una carta latina del 17 de abril de 1845, renovándole las noticias dadas en su carta anterior y remitiéndole la comunicación del 26 de marzo del mismo año, del Presidente Santana, con la cual le enviaba al Santo Padre un ejemplar de la Constitución y le pedía designase Arzobispo de Santo Domingo al referido Dr. Portes, a la vez que le solicitaba darle a éste "u otra persona constituida en dignidad eclesiástica, las facultades necesarias para un Concordato en los términos que está previsto por el artículo 208 de nuestro Pacto Fundamental, para arreglar el modo de presentación de las prebendas y para la organización del régimen espiritual..."

En efecto, la aplicación de los artículos 38, 94, 208 y 211 de la Constitución, relativos a las relaciones entre la Iglesia y el Estado, produjo muy pronto lamentables desavenencias que vinieron a quebrantar la paz de la grey dominicana. En ello tuvo raíces la grave polémica entre el Dr. José María Bobadilla, una de las más ilustres figuras del Clero, y el poeta Manuel María Valencia, luego sacerdote, quien defendía puntos de vista del Gobierno. Además, la falta de concordato entre el Santo Padre y la República, que debía concertarse de acuerdo con el artículo 208 de la Ley Sustantiva, dio lugar, en parte, a sucesos tan

(49) "El clero había considerado como una intromisión del Estado en su organización interior, la existencia en la Constitución del 1844 de los artículos 38, 94, 208 y 211, que establecían el régimen de las relaciones entre la Iglesia Católica y el Estado, y en particular la extinción de capellanías, privilegios de fuero y bienes eclesiásticos. La reunión del Sínodo diocesano de 1851 durante la Presidencia de Báez, quien quería mantener buenas relaciones con la Iglesia, afirmó de una manera inequívoca cuál era el sentimiento general del clero dominicano respecto del texto constitucional". (*La Gaceta*, Nos. 18 (12 oct. 1851) a 24 (23 nov. 1851) y C. C., Vol. I, p. 67. Santana, verdadero creyente, devoto de las Mercedes, cuya religiosidad no ha sido negada, no podía, por su temperamento, por su ruda concepción del orden, permitir la posición del Arzobispado frente a la Constitución.

escandalosos como la ruda actitud de Santana contra el Padre Portes, en 1853.

Sin embargo, el General Santana no halló en esos desacuerdos motivo suficiente para retirarle a la Iglesia la protección que se le había ofrecido desde los días iniciales de la República.

Por su parte, el Dr. Portes persistía en su deseo de reforma constitucional, en defensa de los intereses de la Iglesia. En marzo de 1846 se dirigió, en ese sentido, al Tribunalado. El 11 de marzo, los tribunales resolvieron enviar la comunicación del Arzobispo al Consejo Conservador para que se le diese el curso "que conviniera", y en sesión del día 18 se recibió la contestación del Consejo y se leyó en sesión secreta, cuyos pormenores se desconocen, "para tratar en ella lo que convenga sobre la materia". La discutida comunicación fue enviada al Congreso, que a su vez la devolvió al Tribunalado, para que "esta Corporación obrando en el círculo de sus atribuciones le dé el debido curso".

En sesión del 30 de marzo, el Tribunalado discutió el asunto tal como consta en el siguiente extracto del acta de ese día (50)

"El Sr. Presidente invitó a los miembros a emitir sus opiniones sobre la materia. El Sr. Ariza dijo que el Tribunalado tenía sólo una de dos vías que adoptar, la revisión de la Constitución, o la devolución del pliego al Sr. Arzobispo.

"*El Sr. Presidente:* Al declarar el Tribunalado su incompetencia parece que estaba negada la revisión de la Constitución.

"*El Sr. Ariza:* Al declarar al Tribunalado su incompetencia fue sólo con la mira del pedido, pues no teniendo la facultad sólo el Tribunalado para conocer de él en razón de que se trata nada menos que de revisión o reforma de la ley fundamental propone, o que se revise la Constitución o que se devuelva el pliego.

"El Sr. Presidente invitó al Sr. Ariza a que se explicase de una manera positiva y a que se manifestara con claridad cual

(50) V. sesiones del Tribunalado, del 11, 18 y 30 de marzo y 1º de abril de 1846.

era su opinión. El Sr. Ariza después de haber hecho varias aclaraciones, opinó que el pliego fuese devuelto al Sr. Arzobispo.

“El Sr. Perdomo: La devolución del pliego al Tribunal es por causa de que en él se exige la revisión de algunos artículos de la Constitución, y que era necesario que el Tribunal hubiese promovido la revisión antes de pasarlo al Congreso; y que por esta razón está el Tribunal en el caso de promover la revisión, o rechazar la petición.

“El Sr. Portes: No encuentro dificultad a que se promueve la revisión de los artículos de la Constitución a que se refiere la petición del Sr. Arzobispo.

“El Sr. Perdomo: No creo oportuno el tiempo de revisar la Constitución porque cuando llegue el caso pediré la revisión del artículo 210 cuyo artículo ha salvado la Patria, y la salvará mientras dure la guerra.

“El Sr. Presidente: Por el artículo 202 de la Constitución sólo los tribunos tenían la facultad de pedir la revisión de la Constitución y no ninguna persona extraña a la Corporación; dio lectura a dicho artículo y concluyó que sin atender a la petición del Sr. Arzobispo si algunos tribunos querían pedir dicha revisión de oficio podían hacerlo, que el Tribunal estaba en actitud de deliberar, sin que en ningún caso se tome en consideración la exigencia del Sr. Arzobispo por ser contraria al espíritu y letra de la Constitución, invitando a los miembros a que emitan sus opiniones.

“El Sr. Calderón: Si no es inconstitucional que el Tribunal pida la revisión de la Constitución, yo pido que se revise.

“El Presidente declara abierta la discusión.

“El Sr. Perdomo: El Tribunal está en el preciso caso de acoger o rechazar la petición; pues sólo a las dos terceras partes de la Cámara es a quien únicamente toca aprobar o negar esta solicitud.

“El Sr. Calderón: Si no se puede diferir este asunto a otra sesión, salvo mi voto.

"*El Sr. Presidente:* Abierta la discusión sólo la mayoría puede diferir a otra sesión.

"*El Sr. Ariza:* Abiertos los debates no debe diferirse la cuestión.

"El Presidente consultó a la Cámara si estaba suficientemente discutida la materia y que los que fueren de opinión por la revisión lo espondrán, y como la mayoría decidió que la votación se hiciese por la lista nominal, se procedió a ello del modo siguiente:

"El Sr. Presidente, por la no revisión durante la guerra.

"El Sr. Soñé también por la no revisión durante las turbulencias de la guerra.

Los Señores Ariza, Lovelace, Herrera, Chanlate y Villanueva por la no revisión.

"El Sr. Portes porque se revise.

"El Sr. Perdomo porque no se revise ni ahora ni mientras dure la guerra, y el Sr. Cordero pide la revisión condicional y que sólo sea de los artículos que favorecen en parte las exigencias del Sr. Vicario General Arzobispo electo.

"El Presidente sometió a la consideración del Tribunal el modo de devolver el pliego al Sr. Arzobispo electo y tomando la palabra el Sr. Cordero propuso que se devuelva el pliego al Sr. Arzobispo electo por la Cámara que fue a quien se la dirigió, y el Sr. Perdomo hizo la moción siguiente: que se archive el expediente hasta el tiempo oportuno y que el Tribunal le participe lo resuelto al Sr. Arzobispo electo para que dirija su petición y la someta a la Corporación que juzgue conveniente,

"El Sr. Ariza insistió en la opinión del Sr. Perdomo para que se archivase.

"El Sr. Cordero propuso que se sacase copia para que se le envíe al Sr. Arzobispo y como no hubo sobre este particular ninguna discusión y el Sr. Lovelace opinó que devolviese el pliego pues tal vez el Sr. Arzobispo no tendría original de un acto tan delicado.

“El Sr. Presidente: aunque en parte difirió de la opinión del Sr. Perdomo, propuso se nombrase una Comisión para que acercándose al Sr. Arzobispo le informase de la determinación del Tribunado, y que en caso de necesitar algunas copias le serán libradas, puesta en votación la proposición se acordó que vuelva a su estado primitivo y en cuanto a archivar el pliego se aprobó a unanimidad quedando a disposición del Sr. Arzobispo pasándosele un oficio en que se le participe lo resuelto por el Tribunado”.

No obstante la negativa de las Cámaras, el Dr. Portes insistió en sus propósitos de reforma, estimulado por la Santa Sede.

Santana, por su parte, declaraba lo siguiente en su Mensaje al Congreso Nacional, del 27 de febrero de 1848: “No habiendo recibido contestaciones de la nota que en 26 de marzo de 1845 diriji a su Santidad Gregorio XVI, solicitando el restablecimiento de la Santa Iglesia Catedral y que autorizara el nombramiento que hizo la Junta Central Gubernativa de Arzobispo en el Sr. Dr. Tomás de Portes Infante, y le confiriese a él o a otra autoridad eclesiástica los poderes y facultades necesarios para establecer así Concordatos en los términos que están previstos por el artículo 208 de la Constitución, la he repetido a su sucesor Pío IX el 16 de agosto de 1847, remitiéndole un duplicado de ella, y la liberalidad que ha manifestado este Santísimo Padre desde su advenimiento a la Sede Apostólica me hacen concebir la esperanza de que pronto tendremos una solución favorable a mi solicitud, la que me llenará de satisfacción, por ver establecido de una manera sólida el régimen espiritual, por el cual anhelan todos los dominicanos”.

En carta del Padre Santo al General Santana, fechada en Roma a 22 de febrero de 1848, decía: “Pero no podemos menos de significarle, amado hijo en J. C., que en el Código Constitucional publicado el día 6 de noviembre de 1844, del cual nos remitiste un ejemplar, con bastante sentimiento de nuestro corazón hemos hallado algunos artículos que contrarían en gran manera a la autoridad y libertad de la Iglesia. Nos anima empero la consoladora esperanza de que, mediante tu piedad y deferen-

cia hacia esta Santa Sede Apostólica procurarás valerte de todo el celo digno de un verdadero católico a fin de que esos artículos se enmienden o se quiten”.

Ni las protestas y diligencias del Dr. Portes, ni las exhortaciones del Santo Padre, lograron del General Santana la reforma solicitada con tanto encarecimiento. Ello no obstante, sin embargo, para que el Gobierno se mantuviese empeñado en concertar el Concordato entre la Iglesia y el Estado.

Ese empeño del General Santana, frustrado, dimanaba del artículo 208 de la Constitución de San Cristóbal que autorizaba al Presidente de la República a “entablar negociaciones con la Santa Sede, a fin de concertar un Concordato”.

“El estado actual del Clero y de los asuntos Eclesiásticos requiere imperiosamente un pronto remedio”. Con estas palabras de los Constituyentes de 1844 se inicia en San Cristóbal el largo y accidentado proceso del Concordato. (51)

El Arzobispo Dr. Portes y la Constitución de San Cristóbal

La invariable actitud del Arzobispo Doctor Tomás de Portes e infante, en oposición a los preceptos de la Constitución de 1844 que él juzgaba contrarios a los sagrados intereses de la Iglesia, no dejaba de crear inconvenientes a la política absolutista del General Santana. El Clero constituía una fuerza más que poderosa en la sociedad dominicana de entonces, y al férreo gobernante le era necesario ajustarlo al imperio de la Suprema Ley.

De ahí que el Presidente Santana se determinase a conjurar la situación, constriñendo al Arzobispo, violentamente, a ju-

(51) Acerca del Concordato véase E. R. D., **Documentos...**, Vol. I, p. 304; Ministerio de Relaciones Exteriores, copiadore de 1847; Sesión del Congreso del 18 de marzo de 1848; Sesión del Congreso del 24 de abril de 1852. El primer proyecto de Concordato entre la Santa Sede y el Estado dominicano es de 1845. Sólo existe la minuta, que conservamos en nuestro archivo, quizás la misma a que se refiere D. Carlos Nouel en su **Historia Eclesiástica**, Vol. III, pág. 18, documento que fue utilizado, además, por el jurisconsulto Lic. Julio Ortega Frier, en su sólido y razonado estudio, aún inédito, relativo a un reciente proyecto de Concordato. (Véase *infra* la citada minuta, doc. 17).

rar la impugnada Ley Sustantiva. (52) Fue el Palacio del Congreso el escenario del melodrama santanista, cuyos pormenores constan en la siguiente acta de la ruidosa sesión del 14 de marzo de 1853, redactada por Alejandro Angulo Guridi al gusto del Libertador:

"Hallándose presente la mayoría compuesta de los Honorables F. Morilla, Presidente; F. María Delmonte, Vicepresidente; Damián Ortiz, Merced Marcano, J. B. Lovelace, B. F. Rojas, Conservadores; y Félix Mercenario, Felipe Perdomo, Pedro Valverde, Carlos Báez, Antonio Ramírez, Andrés Aybar, y José Román, Tribunales; y siendo las 9 y media de la mañana, compareció en el Congreso Nacional el señor Presidente de la República acompañado de sus Ministros de Estado; y el Sr. Presidente de ambas cámaras legislativas declaró abierta la sesión. En este estado, el Sr. Presidente Santana manifestó al Congreso que no considerando oportuno aprovechar aquella sesión con otro de un interés muy vital para el bien público, había mandado una comisión donde el Sr. Arzobispo, invitándole a que también compareciera en aquel lugar; y que por tanto suplicaba al Congreso tuviera a bien aguardar a que S. Ilustrísima llegase, así como que aplazara el tratar el asunto porque se le había llamado para después de ventilar aquel otro, lo que no tardaría en suceder, porque el Sr. Arzobispo le había contestado que comparecería a las diez de la mañana. I concluyó manifestando que el Congreso podía, sin embargo, determinar lo que juzgara más conveniente. Oído lo cual, el Sr. Presidente del Congreso, por sí i a nombre de éste manifestó al Señor Presidente Santana su

(52) La triste ocurrencia tenía un ruidoso antecedente en España: en 1812 se exigió al Obispo de Orense, no el juramento a la Constitución de Cádiz, sino del Decreto de la memorable noche del 24, a lo que el Prelado se negó obstinadamente, por lo cual quedó depuesto de su alta dignidad, previa la renuncia que hizo del cargo de Diputado.

En la Constituyente colombiana de 1863 se dispuso, a petición de hombres tan liberales como el insigne panameño Justo Arosemena, "exigir a los ministros de los cultos un juramento de obediencia a la Constitución y leyes de la Nación y a las autoridades nacionales y de los Estados, imponiendo pena de extrañamiento a los que no se sometían a esta formalidad; incapacidad de los ministros de los cultos para elegir y ser elegidos". V. Octavio Méndez Pereira, **Justo Arosemena**, Panamá, 1919, p. 33.

aquiescencia a esperar la llegada del Señor Arzobispo y a aplazar para más luego la sesión secreta para que había sido invitado.

“En consecuencia el Congreso se disolvió por un momento, permaneciendo en los salones de su Palacio, y enviando al mismo tiempo en solicitud del Señor Arzobispo una comisión compuesta del honorable Señor Francisco Sardá y los Señores Ministros de Estado en los despachos de Justicia e Instrucción Pública y de Hacienda y Comercio: la cual volvió pocos minutos después acompañando al Señor Arzobispo, e inmediatamente tornó a constituirse en sesión de la representación nacional. Y en este estado, el Señor Presidente de la República que ocupaba la derecha del Congreso dirigió la palabra en los términos siguientes al Señor Arzobispo que ocupaba la izquierda del expresado señor Morilla.

“El Señor Presidente de la República, —Señor Arzobispo: He llamado a S. Illma. ante el Congreso Nacional, porque así lo exige el interés público.

“Los dominicanos, Señor Arzobispo, se alzaron contra los haitianos en mil ochocientos cuarenta y cuatro, por disfrutar de independencia y de socio: la Divina Providencia coronó el sucesó, y los pueblos se reunieron en masa para dictar sus leyes políticas. En mil ochocientos cuarenta y cinco esos mismos pueblos pusieron en práctica el Código de la Restauración francesa. Estas leyes, Señor Arzobispo, son las que el Presidente de la República ha jurado ante la Nación guardar y hacer guardar, cumplir y hacer cumplir. Y, Señor Illmo. el Presidente está resuelto a hacer ejecutar esas Leyes, a que los Tribunales las guarden y las ejecuten.

El país, Señor Illmo. está en anarquía, porque los poderes se confunden: las consecuencias de estos, las soportaremos inmediatamente un corto número de individuos que siempre presenta el pecho a los peligros. Así, yo le he llamado a V. para que ante el Congreso Nacional jure la Constitución del Estado.

El Señor Arzobispo.— Sr. Presidente: Voy a contestarle a V. en pocas palabras. Yo he jurado guardar la Constitución del

Estado; pero sin renunciar las prerrogativas de mi iglesia. Yo no juro Leyes inicuas.

El Sr. Presidente de la República.— Señor Illmo.: El pueblo está en la necesidad de darse leyes, y no puede consentir dos poderes en el Estado, porque no puede haberlos.

El Sr. Arzobispo. —No, no, Sr. Presidente: No diga Ud. eso. Hay dos potestades aquí, la Civil, y la Iglesia. Yo soy un enviado de Dios.

El Señor Presidente de la República. —Sr. Arzobispo, repito a su Illmo. que yo he jurado hacer observar las leyes del país: ¿I los Códigos están en vigor o no, Sres. representantes de la Nación?

(Varios señores representantes en alta voz: Sí! Sí! Sí! Sí señor!).

El Señor Presidente de la República. —Pues bien: con esas leyes se me ha entregado el país, con esas leyes está en relación con otras naciones, y sabré hacerlas cumplir. Vosotros sabeis que el Presidente debe observarlas. El las observará.

El Sr. Arzobispo. —No, no!, Sr. Presidente.

(Varias voces del pueblo y de la representación nacional... sí, sí sí!).

El Señor Arzobispo, dirigiendose a los señores representantes.

—Está bien: ya veo que esto estaba ensayado.

El Sr. Presidente de la República. —No, se equivoca V. Sr. Arzobispo; el Presidente Santana nunca usa tales medios. Y además, no es hoy la Representación Nacional quien va a resolver, sino yo, que soy el depositario de la tranquilidad pública, y veo que la República está en anarquía.

El Sr. Arzobispo; son herejes los que imbuyen a V. en esas ideas.

El señor Presidente de la República. —No, señor Arzobispo, yo procedo por mi: a mi no me influye nadie. Si herejes son los

que no piensan como V., todos seremos herejes; pero V., está en la obligación de jurar la Constitución política del Estado.

El señor Arzobispo. —No señor, yo no juro esa Constitución maldita, esa Constitución herética. Me embarcaré primero.

El señor Presidente de la República. —Advierta S. Illma. que yo no soy hombre de la fuerza: yo soy hombre del pueblo, yo sigo el pueblo, yo voy con él. Y si el pueblo me dice —Vamos a lanzarnos en un despeñadero— yo me lanzo con él!

(Varias voces del pueblo y de la Representación Nacional: Bravo! Bravo! Viva el Presidente de la República! Viva!!)

El señor Arzobispo. —Bueno: Embárquenme.

El señor Presidente de la República. —No. No, señor Arzobispo, yo no lo embarco a V.

El señor Arzobispo. —Pues yo me iré.

El señor Presidente de la República. —(Presentándole un pliego). Bien: Aquí tiene V.

El Sr. Arzobispo, (tomándole).

Qué es esto? (abriéndole). Mi pasaporte... Corriente: Me embarcaré, y V. señor Presidente, tendrá que acordarse de mí.

El señor Presidente de la República. —Señor Arzobispo: Yo siempre he sido y soy muy religioso, muy católico. El Pueblo Dominicano lo sabe bien: yo le aprecio a V. mucho como individuo, pero ahora me veo forzado a proceder como Presidente de la República encargado de guardar la tranquilidad de ella. El clero amenaza alterarla, y es mi deber adoptar una medida que salve el país. Yo siempre he sido el mediador del Clero y el Pueblo: yo siempre he vencido sus dificultades: Y cuantas veces se me ha querido azuzar contra el orden público... (aquí se detuvo el Presidente como evitando revelar especies trascendentales del Clero contra el Pueblo). Pero, Pueblo Dominicano, yo no abuso del poder, yo no hago fuerza. Yo lo que quiero es salvar el país. (Al oír esto, el Pueblo y la Representación Nacional volvieron a vitorearle gritando: Viva el Presidente Santana!).

En este momento se retiró el Señor Arzobispo, acompañado de la comisión, aunque la rehusaba.

El Señor Presidente de la República. —Dominicanos: el Clero no debe tener ninguna participación en los asuntos del Estado. Ahí está la primera nación del mundo, la Francia, que va a la vanguardia de la civilización: y que es allí el Clero? Cuantas penas no tiene allí el Sacerdote que sube al púlpito y se mezcla en los negocios políticos? Y entre nosotros porque han de excederse de sus facultades los Sacerdotes? Vosotros sabéis los abusos que han cometido en las provincias del Seibo, reduciendo a prisión a algunos de nuestros conciudadanos; así como en la del Cibao, poniendola en peligro de formar secta aparte; y mucho más por la excomunión de que tenéis tanta noticia como yo.

Cuando Jesúcristo estableció nuestra religión, lo hizo sin cárceles ni prisiones; Jesucristo no enseñó la religión por fuerza; y entre nosotros se cometen demasiados abusos en nombre de ella.

Prometer yo hacer cumplir las leyes del Estado, y tener el Clero por obstáculo, es una posición muy difícil. Así no puedo gobernar.

(En seguida, dirigiéndose al Señor Presidente y miembros del Congreso, añadió):

Este ha sido, señores, el objeto de haberos suplicado que la sesión comenzara por mis explicaciones con el Señor Arzobispo. Espero que el Congreso sabrá apreciar en su justo valor la determinación que acabo de tomar.

El Señor Presidente del Congreso.— Presidente: yo, a nombre de mis compañeros y del Pueblo Dominicano a quien representamos, doy a V. las gracias por la acertada medida con que acaba de zanjar las dificultades interiores del país, porque es medida que hace honor a la República. Verdad es, que se nos hará sensible la ausencia del señor Arzobispo; pero la salud pública lo exige así, y además, el Pueblo Dominicano sabrá proporcio-

narse un prelado que aunque no tan digno ocupe la cabeza de la iglesia.

El señor Presidente de la República.— Si señor; la ausencia del Señor Arzobispo nos será sensible; pero peor sería probar las consecuencias de consentir que continuara ingiriéndose en los asuntos del Estado; consecuencias que de momento no caerían sobre todos, no, sino sobre el general Santana, sobre otros Generales y sobre los Soldados. Y advierto que yo no me pondría a la cabeza de las tropas para ir a batirme con mis conciudadanos, aprenderle y fusilarles por cualquier ercitación producida por el Clero. Yo solo marcharía contra ellos en un caso de rebelión.

Yo entiendo por Pueblo, no un puñado de hombres; no, yo entiendo por Pueblo, todos los hombres de la República; y así no me detengo por consideraciones a determinados individuos. Desgraciado el Gobernante que para crearse partidos tiene que hacer promesas a algunos hombres, y que después se le vuelven enemigos por no haber podido cumplirselas...! En fin, Dominicanos; el Pueblo es soberano aquí y en todos los países libres, y como tal debe obrar en momentos críticos como este.

El señor Presidente del Congreso.—(Tomando de la mesa un ejemplar de la Constitución del Estado)—, El señor Arzobispo ha calificado de herética la Constitución Política de la República: y para que el Pueblo Dominicano vea con cuán poco fundamento a procedido S. Illma, bastará leer el nombre de los representantes de la Nación nombrados para redactarla, y de entre ellos contar los Sacerdotes que concurrieron a su formación.

En seguida procedió a verificar la lectura de la lista de aquellos Representantes, colocada al final de la Constitución, y apareció subir a nueve el número de los Sacerdotes a quienes aludió el mismo señor Presidente del Congreso.

Siendo las 11 y media del día se terminó la sesión Pública, y el señor Presidente del Congreso suplicó al Pueblo que se retirara, porque iba a procederse a una sesión secreta, la cual obtendrá a su debido tiempo la correspondiente publicidad y en

seguida volvió a constituirse en sesión con la calidad que queda expresada). (53)

Hondo pesar, —dice el Pbro. Carlos Nouel— causa la lectura de esa acta. No parece posible, —agrega— que en plena paz y en el seno de la Representación Nacional de un pueblo culto y cristiano, el Jefe del Estado, en presencia del más alto poder de la Nación, escudándose con el mando del bien público se ensañara contra un anciano venerable y humilde, merecedor del respeto de todos por su elevado carácter, por su dignidad, por los muchos beneficios hechos a la causa Pública y a quien el mismo Santana, si de su memoria no se habían borrado los acontecimientos de 1849, era personalmente deudor de inmensa gratitud. ¡Que mal inspirado estuvo el general Santana en aquella ocasión! Sin embargo, no le hagamos a él solo responsable de aquel acto y de sus consecuencias”.

En tal abatimiento salió el Dr. Portes de la estremecida sala del Palacio, que su razón quedó trastornada por varios días. Después de dolorosas reflexiones y de medir “la intensidad de los males que su ausencia traería a la iglesia, lleno el corazón del sentimiento de la caridad cristiana, olvida y perdona los agravios que ha recibido; y deseoso de poner término a tan molesto estado de cosas, se somete a las exigencias de Santana”.

Fijóse el acto de juramento de la Constitución para el 4 de Abril, pero las dolencias del quebrantado Arzobispo le impidieron salir de su palacio, y en su nombre llenó la solemne formalidad el Presbítero Antonio Gutiérrez.

Santana pareció luego reparar la violencia cometida en el noble prelado, visitándole frecuentemente y ofreciéndole continuas muestras de veneración y de respeto. Cuenta la tradición, —dice el ilustre autor de nuestra Historia Eclesiástica—, que los parientes y amigos del Arzobispo no veían de buen grado esas visitas del general Santana y que uno de los fieles y viejos servidores del Dr. Portes, —su antiguo esclavo Manuel, que recobra-

(53) Del caso se levantó acta. Ver *La Gaceta*, S. D., No. 95, 10 abril 1853; *El Progreso*, S. D., No. 8, 10 de abril 1853; Proclama de Santana del 23 de marzo de 1853. Pormenores del incidente en Manifiesto del 1 de agosto de 1853, de Báez contra Santana.

da la libertad jamás quiso abandonar la casa de sus amos por el buen tratamiento que en ella recibía—, al ver a Santana subir las escaleras de la casa Arzobispal acompañado de muchos oficiales armados, sintió a la vez tal temor y tal ira que perdió repentinamente la razón y corriendo a su aposento puso fin a sus días.

Ensombrecido aún más por las duras medidas de Santana contra ilustres figuras del clero, como el padre Gaspar Hernández, tal fue el desdichado epílogo de la persistente lucha del Dr. Portes por la suspirada reforma Constitucional en provecho de la Majestad de la iglesia que tan ardientemente defendía.

Esas disidencias entre la Iglesia y el Estado o más bien entre el Clero y Santana, fueron estimuladas por las divergencias entre Santana y Báez en cuyo ejercicio presidencial de 1849 a 1853 se había ganado las simpatías de los hombres de la Iglesia a los cuales había dejado formar, sin objeciones, el Sínodo de 1851. A ello se refiere Santana en su Manifiesto contra Báez del 3 de julio de 1853: "Si más pruebas se necesitaran para justificar la tortuosa conducta observada por el señor Báez durante su período presidencial os recordaría su culpable tolerancia e indiferentismo respecto a la legalidad, al aprobar el Sínodo Diocesano que aquí se discutió, sancionó e imprimió en la Gaceta Oficial sin la menor observación por parte del Gobierno, no obstante que aquel acuerdo eclesiástico contiene artículos diametralmente opuestos al Pacto Fundamental y a las leyes del país, lo que evidentemente es una prueba más del convenio que había entre algunas autoridades eclesiásticas y el expresidente Báez, para ayudarse mutuamente a oprimir al pueblo con ofensa de las instituciones y de la Justicia". (54).

Las actitudes opuestas, respecto de la Iglesia y de sus hombres, adoptadas por los Presidentes Santana y Báez, no fueron indiferentes a la Santa Sede. En carta de Pío IX al Presidente Báez, del 16 de marzo de 1857, le decía: "...al volver segunda vez a desempeñar el cargo de Presidente nada te ocupe más la

(54) E. R. D., *Documentos para la historia de la República Dominicana*, S. D., 1944, Vol. I, p. 280.

atención que el que sea restituido a la Iglesia Católica todo aquello de que fué despojada con sacrílego atrevimiento en el tiempo de tu predecesor..." (55) Ni entonces ni después, pudo lograrse la anhelada concertación del Concordato.

Supervivencia de la Constitución de 1844 (56)

¿Qué es lo que hoy nos queda de la Constitución de San Cristóbal? Queda lo esencial: la base jurídica del Estado; sus principios de libertad; sus postulados democráticos; y por encima de todo su virtualidad augusta: su eficacia en la organización del Estado y en la solemne afirmación de la nacionalidad dominicana. No fue la obra de una facción política, ni en su elaboración hubo campo para el extravío de los intereses personales: en cierto modo fue una obra perfecta, en cuanto al sincero patriotismo que le dio aliento. Por lo demás, todas nuestras Constituciones liberales tienen su origen en la Constitución de San Cristóbal, así como las antiliberales tienen su fuente en la Ley Sustantiva de diciembre de 1854, y sus más vivos precedentes en el ejemplo de Santana. Este privilegio y haber realizado la

(55) *El Eco del Pueblo*, S. D., No. 35, 3 mayo 1857.

(56) Este artículo es parte —salvo las notas y las adiciones— del capítulo inicial de la obra, **Elogio de la Constituyente**.

En la Constitución no hay mención de los Códigos, salvo del Código Penal Militar, ya que todavía en 1845 regían en la República las leyes haitianas. En el Decreto del Congreso Nacional, del 4 de julio de 1845, se habla del "Código Haitiano hasta ahora en vigor en el Estado", y se manda observar por los Tribunales los **Códigos franceses de la Restauración** (*Leyes...*, 1845, doc. 58). Acerca de los Códigos véase sesión del Congreso Nacional, del 18 de agosto de 1854. En la Sesión del 3 de diciembre de 1859, del Senado Consultor, se dice que "la Constituyente de San Cristóbal puso en vigor los Códigos franceses de la Restauración", de lo que no hemos hallado otra constancia. *Gaceta...*, No. 69, 1859). Véase el artículo **Códigos dominicanos**, en *Gaceta de Santo Domingo*, No. 10, 1874; nota sobre el mismo tema en *El Nacional*, marzo 1874, y en *Gaceta de Santo Domingo*, No. 11, 1874.

Huelga indicar que rigieron en Santo Domingo, desde 1822, las leyes de Haití. En la adaptación del Código de Napoleón a las instituciones haitianas, dispuesta por Boyer, intervino el abogado Brunot Blanchet, antiguo Secretario de Estado, quien murió el 15 de abril de 1822, a la edad de 62 años, en la ciudad de Santo Domingo, en cuya Catedral recibió sepultura. Véase acerca de la historia de los Códigos haitianos la extensa obra de Dabelmar Jean Joseph, **Des institutions judiciaires et de la justice de paix en Haiti**. París, 1897, 2 vols., 338 y 349 p.

obra institucional de la República, bastan para su gloria excelsa. (57)

En este orden de ideas, en su discurso pronunciado en San Cristóbal en el Centenario de la Constitución, el Lic. M. A. Peña Batlle hacia estos justos comentarios: "En el orden social hemos atravesado un siglo asidos también a los principios orgánicos que en este mismo lugar se proclamaron en 1844. Seguimos siendo una comunidad hispana, hablamos castellano, adoramos a Dios como católicos, apostólicos, romanos, y nos sentimos vitalmente unidos al proceso de la civilización hispano-americana que nosotros iniciamos en las primicias de la conquista y de la colonización del continente. El programa constitucional de San Cristóbal se ha mantenido en toda su significación como norma de derecho político de la República. Si es cierto que la Constitución ha sido objeto de numerosas reformas y modificaciones no es menos cierto que el espíritu de esos cambios no ha estado nunca en oposición con la doctrina adoptada en 1844 para encauzar el desenvolvimiento de nuestras instituciones públicas. Técnicamente somos hoy el mismo organismo jurídico que levantaron los constructores de San Cristóbal". (58)

Al margen de la Constitución se pudo hacer, no debió hacerse, —lo hemos aprendido dolorosamente— todo lo malo y

(57) En términos absolutos, la Constitución de 1844 no fue obra perfecta. Como no lo fue ni pudo serlo la obra de los constituyentes franceses de 1789; pero así como ésta afirmó principios generales permanentes a través de la inestabilidad de los gobiernos sucesivos, así la Constitución dominicana consagró en nuestro medio esos mismos principios, a la vez que le dio al Estado la sorprendente organización que lo desvió del caos. La Constitución era la necesidad mayor de la República, para su propio ordenamiento y como freno al desbordamiento de la fuerza encarnada en Santana, en cuyas virtudes de patriarca no se contaban la tolerancia ni la piedad.

(58) M. A. Peña Batlle, **Discurso en el Centenario de la Constitución**. En **B. A. G. N.**, S. D., 1944. Una Constitución, dice Stuart Mill, no inspira confianza sino a condición de garantizar, no que los depositarios del Poder no harán mal uso de ella, sino que ellos no pueden hacer de ella un mal uso. Los admirables juicios de Price, relativos a Haití, su país, se ajustan al caso dominicano: "Se ha visto a un Presidente de los Estados Unidos tomar, intencionalmente, medidas inconstitucionales? El se guardaría bien de ello, observa Hannibal Price, conocedor de que el pueblo americano vela y no permite que su Constitución sea violada. Bajo el régimen haitiano que sufrimos y que nos dejó sus funestas en-

también todo lo bueno. Porque la Constitución, sus enseñanzas, su contenido político y moral, no ha llegado al pueblo, no ha sido vivido por el pueblo en toda su vasta plenitud cívica.

Como obra humana el derecho tendrá siempre vulnerables resquicios y nunca faltarán hombres audaces que los aprovechen.

Por eso al cumplirse el primer siglo de la obra legislativa de San Cristóbal, el más brillante ejercicio de las fuerzas morales en la República, debemos aspirar a que la Constitución no sea preponderantemente, un instrumento oficial del uso privativo de los gobiernos, sino catecismo de todo ciudadano. Sólo así podrá cumplirse cabalmente el programa político trazado en la Constitución de San Cristóbal, para que la Patria sea lo que soñaron sus ilustres fundadores. No importa que su letra ya no tenga vi-

señanzas, el caso era y es bien distinto: "Vemos la masa del pueblo (haitiano), **hundido desgraciadamente en la ignorancia completa de la Constitución**, no concebir el Gobierno sino en la omnipotencia del Presidente de la República y de otro lado la élite intelectual del país elaborando constituciones republicanas que el tiempo sólo hará pasar a nuestras costumbres, a menos que una serie de Jefes de Estado sucediéndose alternativamente sin desórdenes civiles, enseñando y dejando enseñar al pueblo que él es el único soberano, y que si él delega una parte de esos derechos al Gobierno que se ha dado, es a condición de que la Constitución y las leyes sean observadas, no sólo por todos los ciudadanos, sino especialmente por aquellos que ejercen los poderes públicos. La mayoría de nuestros Jefes de Estado, es una nota triste, pero bien verdadera, han violado, a pesar de las buenas intenciones de que alguno sin duda, estaban animados, el Pacto al cual habían jurado fidelidad. Es que ellos sabían muy bien, al actuar así, que no corrían peligros inmediatos, convencidos de que nadie osaría quejarse de su conducta sino después de que ellos dejaran la magistratura suprema". Hannibal Price, *Legislation haitienne. Cours de droit administratif*. Deuxième édition. Havre, 1910, p. 465. Como complemento de esta excelente obra pueden consultarse, del mismo autor, el *Dictionnaire de législation administrative haitienne*. Port-au-Prince, 1923, y *Aperçus sur l'institution communale*. Port-au-Prince, 1902.

Los Constituyentes de San Cristóbal se dieron cuenta cabal de que la Constitución que elaboraban no haría ella sola el milagro de darle solidez a la informe sociedad y le señalaron al Gobierno objetivos salvadores. Así hubo admirable continuidad entre los Constituyentes de 1844 y los legisladores de 1845 y años siguientes. Este fue gran acierto de los Constituyentes: su labor se proyectó así en la trascendental obra legislativa inmediata. No sólo era necesario dotar al Estado de una Constitución, sino también eliminar toda la legislación haitiana aún vigente, lo que importaba tanto, desde el punto de vista de los principios, como la expulsión del haitiano del territorio patrio. Así se creaba nuestro verdadero orden jurídico, "cadena de creaciones sucesivas", como lo llama Kelsen.

gencia alguna, porque en cambio, sus principios fundamentales, la lumbre humana y el arresto heroico que les dieron vida, serán siempre alma y espíritu de la Nación dominicana.

Caben aquí estos dos elogios de la Constitución, de ciudadanos de la época. Del Pbro. Elías Rodríguez, en 1845:

“Los mandatarios de la Nación han satisfecho sus deberes resolviendo en la Constitución Dominicana las cuestiones más importantes para la felicidad del pueblo, y construyendo el edificio social sobre los sólidos fundamentos de la religión, de la moral y la justicia. Por haber olvidado sus principios, muchos que habían aspirado al honor y gloria de los Solones, de los Licurgos y los Numa Pompilios, han pasado por el dolor de sobrevivir a sus leyes; mas nosotros podremos afirmar que Dios ha puesto la sabiduría en el corazón de nuestros muy juiciosos Constituyentes. . . Guardad las palabras de este pacto y obedecedlas a fin de que conozcais vuestros derechos”. Y del Pbro. González Regalado Muñoz, en 1854: “Libro de oro que menciona y proclama de un modo irrevocable la independencia, la nacionalidad, la religión, la libertad, la propiedad, el honor, el decoro y el esplendor de los dominicanos. . . , precioso código fundamental que desde su primera aparición en 1844, saliendo de San Cristóbal, condujo a la naciente República Dominicana y la colocó en el rango de las naciones civilizadas del nuevo y del viejo Mundo”.

Enseñanza de la Constitución

En 1834, en Francia, al instituirse la primera cátedra de Derecho Constitucional, decía Guizot que su enseñanza tenía, entre sus fundamentos, las lecciones de la Historia. De ahí la afirmación de Diguít de que “nadie piensa que el estudio del Derecho Constitucional puede reducirse al comentario de unos pocos textos de carácter constitucional estricto”. Lejos de eso, comenta el Profesor Zamora, el Derecho Constitucional de los pueblos latinos de Europa y de América es una disciplina en la cual el uso abundante del material histórico y de los conocimientos suministrados por la Sociología, supera con gran frecuencia al empleo de los conceptos exclusivamente jurídicos”.

(Juan Clemente Zamora, *Manual de Derecho Constitucional*. La Habana, 1941, p. 227). Partiendo de ese principio hemos tratado de agrupar en esta obra cuantos documentos concernientes a la Constitución dominicana puedan contribuir al conocimiento de las ideas de los dominicanos de 1844.

Caben, pues, aquí, estos breves datos, dispersos:

Por Real Decreto del 9 de junio de 1820 se prescribió la explicación de la Constitución en las Universidades, Colegios y Escuelas Públicas (en Archivo Eclesiástico, S. D., Legajo 2, Estante B, cajón 62).

Los legisladores de 1846, conscientes de lo que significaba para el pueblo el conocimiento de la Ley Sustantiva, dispusieron, en el artículo 10 de la Ley de Instrucción Pública, que en las escuelas superiores se hiciese "la comentación de la Constitución de la República". (*Leyes...*, 1846, doc. 76).

Según el artículo 10 de la Ley del 2 de mayo de 1848, que creó el Colegio Seminario de Santo Domingo, se dictaría una Cátedra de Derecho Patrio y Ciencia Administrativa, para lo cual se señalaban algunos textos. "El Profesor formará extractos de los Códigos franceses de la Restauración, por Rogron, del año de treinta, arreglándose a las modificaciones que en ellos se hicieren, y finalmente para la Ciencia Administrativa la obra de Bonin". (59)

Al llegar al país, por primera vez, a Puerto Plata, el docto constitucionalista Eugenio María de Hostos, creó la escuela *La Educadora*, el 5 de marzo de 1876, con el objeto de "popularizar las ideas del derecho individual y público, el conocimiento de las constituciones, dominicana, norteamericana, latinoamericanas y los principios económicos sociales; en resumen, educar al pueblo". Sus ideas de entonces están expresadas en su discurso de Intalación de la Educadora.

Pero su verdadera labor de constitucionalista la desarrolló el Señor Hostos en su Escuela Normal de Santo Domingo, a partir de 1880, de la que surgió uno de sus mejores libros, sus *Leciones de derecho constitucional*.

(59) *Leyes...*, 1848, doc. 138, p. 13.

Noticias de los Constituyentes de San Cristóbal

Abréu Manuel.— Diputado por Monte Cristy. *Col. Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Acosta, Juan de.— Diputado por el Seibo. Casado con Juana Aponte, ambos naturales de esa Villa. Murió en S. D. el 7 de agosto de 1852. Fue Alcalde de El Seybo. *Col. Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Andújar, Juan Pablo.— Diputado por Las Caobas. (Nombrado por Boyer el 4 de julio de 1842 Suplente, Juez de Paz de Bani). *Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Aponte, Julián de, Pbro. Diputado por el Seibo, Cura de la Villa desde 1826 a 1845. Murió allí a mediados de 1845. Sepultado en el Presbiterio de la iglesia, al lado del Evangelio. Hijo de Nicolás de Aponte y de Juana Montero. Nació en El Seybo. Ver *Leyes*: (1) 38, 58; (2) 377; C. Nouel, *Historia eclesiástica...*, (2), 358, 450, y (3) 137; y Lic. Leonidas García, *Crítica histórica*.

Ayala Fabián y García, José de Jesús.— Diputado por San Cristóbal. Nació en 1789 y murió en 1879. Nombrado, por Valera, cura Ecónomo de la Iglesia Parroquial de Bayaguana en 1816, y fabricó allí su Iglesia. En 1820 pasó a San Cristóbal. Cura de El Seybo, 1851, donde fabricó Iglesia. En 1857 fue confinado al Cibao. Sirvió la Parroquia de Jarabacoa. Realizada la Anexión pasó a Santo Domingo a reclamar su curato de San Cristóbal, y el 18 de agosto de 1862 el Arzobispo Monzón le repuso. J. J. de Ayala solicita volver a su curato de San Cristóbal, 1862. (En Archivo Catedral, cajón 33, legajo 13).

Ayala escribió unas extensas memorias, *Desgracias de Santo Domingo*, publicadas por el Lic. Leonidas García en *Clio*, S. D., No. 108, 1956. No trata de la Constituyente de San Cristóbal. El Dr. V. Alfau Durán le dedicó un artículo, *Una valiosa obra del P. Ayala*, en *Listín Diario*, S. D., No. 15279, 31 ag. 1936. Sátira contra Ayala de los días de la Restauración, en E. R. D., *Santana y los poetas de su tiempo*. S. D., 1969, p. 321. Ver Nouel, *Historia eclesiástica...*, Vol. III, 29, 129, 137, 138, 139, 346, 347, 354, 355, 356, 357, 359, *Col. Leyes*: (1) 58; (2) 377; J. G. García, *Semblanza de Ayala*, en *El Eco de la Opinión*, S. D., No. 22, 1879; y Lic. Leonidas García, *Crítica histórica*; y Luis E. Alemar, *Breves rasgos*

biográficos del P. J. J. Ayala y García. En *Listín Diario*, 31 dic. 1934. (Incluye parte del relato del P. Ayala, *Desgracias de Santo Domingo*) *Muerte del Padre Ayala*. En *La Actualidad*, S. D., No. 17, 1879.

Aybar, Bernardo Secundino.— Diputado por Neiba. Secretario del Congreso Nacional en 1845. Firma adhesión de Bánica a Santana, en 1849, contra Jimenes. *Col. Leyes*: (1) 58, 142, 147, 148, 158, 167, 168, 173, 177, 179, 180, 210, 269; (2) 326; (4) 208.

Báez, Buenaventura. Diputado por Azua. Lo había sido en la Constituyente haitiano-dominicana de 1843. Ver E. R. D., *Documentos...*, 3 vols.; *Guerra dominico-haitiana...*; *Informe de la Comisión Investigadora de los E. U. A. de 1871*; *Leyes...*, Vol. I y siguientes; E. R. D., *Santana y los poetas de su tiempo...*; *Papeles de Buenaventura Báez*; García, *Coincidencias históricas...*; E. R. D., *Poesía Popular dominicana*, S. D., 1938. p. 78-80, 93-97. Báez nació en Neyba en 1812 y murió en Hormigonero, P. R., en 1884. Sus restos trasladados a S. D. en 1914.

Caminero y Ferrer, José María. Diputado por Santo Domingo. Nació en Santiago de Cuba. Fue Intérprete de la Capitanía General de Santo Domingo. En 1828, tenía entonces 39 años, era Receptor del Registro. Pertenecía a la Masonería, de la que era miembro distinguido. En 1834 era Intérprete del Puerto de Santo Domingo. El 9 de marzo de 1835 fue nombrado por Boyer Comisario del Gobierno cerca del Tribunal Civil de Santo Domingo. Firmó la Manifestación del 16 de enero de 1844. Se adhirió al movimiento separatista y fue Delegado de la J. P. G. ante Desgrotte para la capitulación. Comisionado a Washington en 1844. (Salió de Santo Domingo junto con el comisionado norteamericano Hogan, rumbo a Washington). Fue Fiscal de la Suprema Corte de Justicia; Secretario de E. de Relaciones Exteriores..., etc. Tuvo problemas conyugales de resonancia, a los que se refiere Welles en su *Viña de Naboth*. Caminero escribió *Opinión sobre el divorcio*. (En *El Dominicano*, S. D., Nos. 3, 4, 6, 23, oct. I y 27 nov. 1845). Su bella esposa se llamaba Guadalupe Heredia, de la que se divorció. Tenía estancia en Güibia. (Registro Justicia Mayor, 1852, folio 283-4, 289, en A. G. N. Ver *Memoria de Re-*

laciones Exteriores..., p. 48. (Semblanza biográfica); Alejandro Bonilla, *Apuntes...* (B. A. G. N. 1944); *Apuntes de Rosa Duarte*; E. R. D., *Poesía popular dominicana*. 1938, p. 48; *Guerra dominico-haitiana*; *Documentos para la historia de la República Dominicana*; *Leyes*, Vol. I y II.

Castellanos, Ml. R. Diputado por Santiago. En 1842 era Representante, en Port-au-Prince, junto con Francisco Javier Jiménez y Jacinto Faval. Rafael Gómez era Suplente. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Cordero, Casimiro.— Diputado por La Vega. Ver *Leyes*: (1) 58, (2) 121, 123, 130, 131, 132, 146, 149, 154, 155, 156, 157, 376; (3) 325; y E. R. D., *Guerra...*, p. 255, 258, 276; y *Documentos...*, Vol. I, p. 133, 135, 200, 202.

Díaz, Manuel.— Diputado por Dajabón. Un Manuel Díaz asistió al acto de la Puerta de El Conde el 27 de febrero. Quizás el mismo. Ver *Leyes...*, (1) 58; (2) 377.

Franco Bidó, Juan Luis.— Uno de los cooperadores al pronunciamiento de Puerto Plata. Pactó la capitulación. Teniente Coronel, fue uno de los Comisionados del Gobierno de Santiago para comunicar a la J. C. G. la designación de Duarte a la Primera Magistratura del Estado. Diputado por Santiago en 1844. Firmó la Manifestación del 16 de enero de 1844. El 25 de septiembre de 1854 fue nombrado General de Brigada, Gobernador Político de La Vega y encargado provisional de la Comandancia de Armas. El 11 de marzo de 1856 Gobernador de Santiago. También lo fue en julio-agosto de 1858. Ver *Leyes*: (1) 31, 34, 59; 377, 388, 389, 391, 392, 393, 413, 423, 431; y E. R. D., *Guerra...*, 28, 29, 67, 332, 375, 382, 386, 392; y *Documentos...*, Vol. I, p. 17, 36, 367.

González Bernal, Ml., Pbro.— Diputado por Monte Plata y Boyá. Nació en S. D. en 1798. Masón en 1829. Cura de muchos pueblos. De Boyá en 1827. En 1843 Cura de Monte Plata. Encargado de la Parroquia de Hato Mayor el 1º de noviembre de 1843 a 8 abril 1844, y Cura del 30 octubre de 1849 a 20 diciembre 1850. Cura del Seibo en 1848-1849. Hijo de Melchor González y Concepción Bernal. Murió en Santo Domingo el 15 de agosto de

1862. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 377; Nouel, *Historia eclesiástica...*, (2) 358.

Gutiérrez, Pbro. Antonio.— Diputado por Samaná, Cura del Seibo en 1846, 1848 y 1855. Cura de Hato Mayor del 31 de marzo al 26 de julio de 1851, procedente de San José de Los Llanos. Desterrado por Báez en 1869. Ver *Apuntes de Rosa Duarte...*; E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 491-494 *Leyes*: (1) 58; (2) 376; (3) 29; Nouel *Historia eclesiástica...*, (2) 69, 87, 88, 139, 161.

Jiménez, Antonio.— Diputado por Bánica. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 376.

López, Juan.— Diputado por San José de las Matas. Alcalde de San José de las Matas en 1845-1846. Se le consultaba en asuntos jurídicos, 1850. En 1859, Escribano. Ver *Leyes*: (1) 58, (2) 377; y E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 367. (?)

Mancebo, Vicente.— Diputado por Azua. De larga experiencia política. Con Núñez Cáceres firmó el Acta constitutiva de 1821. Ver *Leyes*: (1) 38, 58; (2) 377.

Medrano, José María.— Diputado por San Francisco de Macorís, Presidente del Congreso Nacional en 1845. Ministro de Interior y Policía en 1849-1851. *Col. Leyes*: (1) 58, 158, 167, 168, 173, 174, 177, 179, 180, 210, 232, 234, 235, 248; (2) 11, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27, 35, 37, 38, 39, 41, 47, 48, 52, 53, 65, 68, 69, 83, 84, 93, 94, 95, 145, 165, 168, 169, 170, 172, 178, 183, 185, 189, 192, 376; (3) 71. *Memoria de Relaciones Exteriores...*, 1933, p. 50; E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 99, 100, 134.

Perdomo, José Mateo.— Se adhirió al movimiento separatista y convenció en Azua a B. Báez a unirse al movimiento. Diputado por Hinchá al C. C. de San Cristóbal. Nació en Santo Domingo. 30 años en 1843. De los primeros Masones dominicanos. Primer Vigilante de la Constante Unión. Comerciante. Salió para Europa en 1852. Murió en París en 1862. Ver *Leyes*: (1) 58, 341, 342, 357, 358, 372, 380, 431, 436; (2) 130, 132, 166, 167, 224, 228, 231, 317, 321, 324, 325, 326, 335, 340, 341, 344, 345, 354, 376, 377, 449; (3) 353, 357, 359, 363, 366, 367, 371, 373, 374, 376, 377,

378, 379, 382, 384, 407, 408, 418, 422, 435, 441, 443, 444, 446, 450, 451, 452; y E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, 431, 448, 450, 453, 494.

Ruiz, Antonio.— Diputado por Hato Mayor, Cura de Hato Mayor del 15 de julio de 1844 al 13 de marzo de 1845. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 376.

Reynoso, Juan.— Diputado por La Vega. Alcalde de La Vega en 1859. *Leyes*: (1) 58; (3) 287, 289, 293, 299, 325, y E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 200, 202.

Rijo, Juan.— Diputado por Higüey. Diputado por la Provincia del Seibo al Tribunalado, 26 de junio 1847 al 25 de abril 1848. Casó en Higüey con Petronila Sedano el 23 de mayo de 1821. Según García en Higüey tenía la representación de una Sociedad de Santo Domingo. *Leyes*: (1) 58; (2) 377; E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 137, 138.

Rocha, Domingo de la.— Diputado por Santo Domingo. El 23 de mayo de 1836 nombrado por Boyer Suplente del Tribunal Civil de Santo Domingo. El 29 de julio de 1839 designado Juez de Paz de Santo Domingo. Firmó la Manifestación del 16 de enero de 1844. Miembro del Senado Consultor, Diputado, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Maestro varias veces. En 1854 Miembro de la Comisión de Instrucción Pública. Ministro de Interior y Policía en 1854-1859. Desde ese año se retiró a la vida privada y su conducta ajena a las disensiones le valió en el hogar el mismo respeto que en la escena pública.

Sirvió altos destinos públicos dejando nota de discreto y desinteresado ciudadano. De la Rocha murió en Santo Domingo el 27 de enero de 1883. (Noticia en *Gaceta Oficial*, No. 450, enero 1883). (En su tiempo decía la gente del pueblo: "Blanco aquí? Don Domingo de la Rocha"). Ver *Leyes*: (1) 58, 218, 436; (2) 99, 101, 104, 111, 114, 122, 123, 124, 376, 379, 388, 389, 391, 392, 406, 413, 414, 432, 434, 449, 450; (3) 7, 18, 30, 36, 37, 70, 77, 353, 377, 378, 379, 382, 385, 392, 393, 408, 422, 423, 444, 446, 449, 450, 451, 452; (4) 183; Serra, *Apuntes...*; *Memoria de Relaciones Exteriores...*, 1933, p. 52; *Apuntes de Rosa Duarte...*; E. R. D., *Poesía popular dominicana...*, 193, p. 39; *Guerra dominico-haitiana...*, p. 44, 55, 258; y *Documentos...*, Vol. 1, 16, 93, 132, 448, 450, 453.

Rozón, Andrés, Pbro.— Diputado por Baní. En 1833 era Secretario del Arzobispo Valera. En Baní firmó el acta de Anexión del 17 marzo 1861. Ver *Leyes*: (1) 38, 58; (2) 376; Utrera, *Universidades...*, p. 551; Leonidas García, *Crítica histórica...*; Nouel *Historia Eclesiástica...*, (2), 357, 430.

Salcedo, Fernando.— Diputado por Moca. Ver *Leyes*: (1) 59; (2) 376.

Santana, Facundo.— Diputado por San José de los Llanos.— Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 376.

Santos, Juan Antonio de los.— Diputado por San Juan. Nombrado elector por San Juan en 1854. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Solano, Domingo Antonio, Pbro.— Diputado por Santiago. Durante más de 30 años Cura de Santiago. Murió allí en junio de 1862. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 376; Nouel, *Historia Eclesiástica*: (2) 358, 420, 430, (3) 48, 56, 58, 59, 60, 79, 125, 126. Leonidas García, *Crítica histórica*.

Suero, Santiago.— Diputado por Las Matas de Farfán.— Nombrado Oficial del Estado Civil de Las Matas el 10 de enero 1842. Ascendido a General de Brigada en 1856. En 1862 condecorado. Comendador Ordinario de la Orden de Carlos III. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 377.

Tejera, José.— Diputado por Puerto Plata. En Puerto Plata en 1852. Firmó la adhesión de Puerto Plata a Santana, en 1849, contra el P. Jimenes. Ver *Leyes*: 58; (2) 376.

Tejera, Juan Nepomuceno.— Diputado por San Rafael. Padre del ilustre dominicano Emiliano Tejera. Secretarios del Congreso Nacional en 1845. En noviembre de 1837 nombrado por Boyer Defensor Público cerca del Tribunal Civil de Santo Domingo. En 1840 era Defensor. Miembro Comisión Central de Instrucción Pública nombrado el 10 de enero 1854. El 12 de noviembre de 1859 Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Tomó posesión como Fiscal del Juzgado de Marina de la Provincia de Santo Domingo el 12 junio 1863. Anexión A. G. N., 1863. Comisionado de Interior y Policía en 1866, junto con Eusebio Manzueta y Apolinar de Castro. Tejera murió el 3 de enero de 1883. Era, a

la sazón, Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Necrología en *Gaceta Oficial*, No. 447, 6 enero 1883. Ver *Leyes*: (1) 58, 77, 89, 97, 128, 137, 139, 142, 147, 148, 158, 167, 168, 173, 174, 177, 180, 210, 342, 343, 347, 348, 355, 358, 360, 365, 367, 372, 373, 376, 377, 378, 380, 395, 424, 428, 431, 436 (2) 36, 37, 105, 111, 121, 127, 346, 376, 377, 389, 423, 431, 449; (3) 17, 30, 38, 64, 69, 88, 171, 173, 353, 358; (4) 162, 185, 335, 346; *Informe de la Comisión... de 1871*; Amiama, *El Periodismo*: 17, 21; *Memoria de Relaciones Exteriores...*, 1933, p. 13; E. R. D., *Documentos...*, 43, 283, 308, 431.

Valencia, Ml. María.— Diputado por Santo Domingo. Presidente del Congreso Constituyente de San Cristóbal. Nació en Santo Domingo el 22 de mayo de 1810, hijo de Esteban Valencia y Belén López. Nombrado por Boyer Juez del Tribunal Civil de Santo Domingo, el 22 de mayo de 1834. El 2 de noviembre de 1835 Boyer le autorizó a ejercer como defensor cerca del Tribunal Civil de Santo Domingo. Proclamado Secretario de la Cámara en la sesión del 11 de abril de 1838. Era Diputado por Santo Domingo desde el 1837. En 1840 Director de la Escuela Nacional, en Santo Domingo. En 1841 Juez del Tribunal Civil. En 1844, antes de octubre, nombrado Miembro de la Comisión para la firma de papel moneda (billetes de caja) emitido por la Junta Central Gubernativa. Dejó de serlo al ser designado Constituyente. Nombrado Secretario de Estado, se separó de la redacción de *El Dominicano* el 15 de abril de 1846. Dejó diversos escritos, prosa y poesía. Ver su *Prospecto del Colegio de Santiago*. (En *La Gaceta*, S. D., No. 15, 4 de diciembre 1853). (Reproducido en E. R. D., *Sociedades...*); Necrología de Manuel Cabral Bernal. (En *El Dominicano*, S. D., No. 1, 19 septiembre 1845) y opúsculo inserto en esta obra. Ver *Leyes*: (1) 34, 38, 58, 252, 314, 356, 357, 359, 365, 378, 435; (2) 376; Nouel, *Historia Eclesiástica...*, III, p. 134; E. R. D., *Poesía popular dominicana...* 50, 64; *Documentos...*, 49, 67, 207; Reyes, Félix, *Biografía del Presbítero Don M. M. Valencia*. En *Listín Diario*, S. D., 24 dic., 1936; Castellanos, *La Lira de Quisqueya*; Dr. V. Alfau Durán, *Pbro. Lic. Ml. María Valencia*, (1810-1870). Noticioso artículo en *Clío*, S. D., No. 90, de 1951. Ver particularmente la importante obra de Monseñor Hugo E. Polanco Brito, *Manuel María Valencia, político, poeta y sacerdote*. Santo

Domingo, 1970. Incluye diversos escritos de Valencia, entre ellos *Homenaje a la razón*, que figura en la presente obra.

Valverde, José.— Diputado por Cotuy. Firmó la Manifestación del 16 de enero de 1844. En 1837, Diputado en Port-au-Prince, abogaba por Santo Domingo. Rechazada su moción sobre derechos de patente. Ver *Leyes*: (1) 58; (2) 376; (3) 278; E. R. D., *Guerra...*; *Documentos...*, p. 17, 197, 203.

Ediciones de la Constitución de 1844 (60).

De nuestra Primera Constitución han sido hechas no escasas ediciones. Las principales son las siguientes:

a) *Constitución política de la República Dominicana*, Santo Domingo. Imprenta del Gobierno. (1844) 31 p.

b) Edición en francés *La Revue des Tribunaux*, de Port-au-Prince, Haití. Comenzó a publicarse desde el número correspondiente al 7 de abril de 1845.

c) *Political Constitution of the Dominican Republic*, (in Saint Domingo). Translated from the spanish by Sidney Grass, esq. Turks Islands, printed and published by Samuel Nelmes, 1846. 34 pp., en 8°.

(60) Pérdida del Archivo. Es por demás lamentable la pérdida del Archivo de la Constituyente de San Cristóbal, pues apenas fueron publicadas algunas de sus primeras actas, no conservándose ninguna, que sepamos, relativa a la discusión del Proyecto de Constitución. Así, no hemos podido conocer diversos documentos emanados de la Constituyente, entre ellos, las actas mencionadas, el decreto del 8 de octubre, el Proyecto de Constitución, las comunicaciones cambiadas con la Junta Gubernativa, el discurso de Santana pronunciado en la Asamblea antes de prestar juramento como Presidente, etc., etc. En el acta de la sesión del Tribunalado, del 10 de marzo de 1845, se dice lo siguiente: "Se procedió a la lectura de una comunicación del Ministro del Interior, con la cual acompaña una caja sellada que contiene el archivo del Congreso. "Constituyente y quince ejemplares de la Constitución Política". Y en la Sesión del 18 de abril del mismo año consta lo que sigue: "Se procedió a abrir una caja sellada que contenía el Archivo de la Constituyente a fin de sacar un registro de la dicha caja, el que fue entregado al Secretario del Consejo Conservador". ¿Cuál ha sido la suerte de esa preciosa caja? Quizás perdida para siempre; pero tal vez conservada en alguno de esos viejos arcones que aún guardan avara e inútilmente valiosas reliquias del pasado.

d) *Constitution de la République Dominicaine*, traducción de M. de Mofras, en la obra de Lepelletier de Saint-Remy, *Saint Domingue. Etude et solution nouvelle de la question haitienne*. París, 1846, vol. II, pp. 479-516. (Figura junto a la Constitución de Haïti, de 1843).

e) *Constitución Política de la República Dominicana*. Reimpresión. Año 1847. Imprenta Nacional, Ignacio González. 38 pp. (Además de la Constitución contiene el *Informe* de los redactores del Proyecto de Ley Sustantiva; Proclama de Santana del 17 de noviembre y el Decreto del mismo, del 18 de noviembre de 1844). Esta edición fue hecha según consta con el siguiente documento: "En fecha 22 de Marzo de 1847, el Señor Ignacio González presentó una petición solicitando la autorización para reimprimir la Constitución política de la República Dominicana con el informe de la Comisión del Programa, Discurso del Presidente antes de prestar juramento, alocución a los dominicanos después de sancionada y el Decreto de su promulgación, y se le proveyó lo siguiente.— Vista la solicitud que antecede: —Se le permite al petionario que pueda hacer reimprimir la Constitución Política de la República Dominicana, tal como se encuentra en su primera impresión, sin que se le pueda añadir ni suprimir la menor alteración.— Santo Domingo y Marzo 24 de 1847 año 4o.— El Ministro Secretario de Estado en los Despachos del Interior y Policía.— firmado.— *Puello*. (Libro de Resoluciones y disposiciones del Ministerio de Interior y Policía, 1846-1855, folio 16. Archivo General de la Nación). A ello se refiere la Memoria del citado Ministerio, de 1847, leída en sesión del Congreso Nacional de 18 de marzo de 1848. Como se ve, el editor González se proponía incluir en esta edición el Discurso pronunciado por Santana antes de prestar juramento como Presidente, hasta hoy desconocido, cosa que le fue negada. Las circunstancias en que fue pronunciado el Discurso dan a entrever las razones políticas de la negativa.

f) *Constitución Política de la República Dominicana*. En la *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanadas de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la República Dominicana*. Santo

Domingo, 1880. Vol. 1, pp. 39-59. (Hay reimpresión de esta colección, edición del *Listín Diario*, Santo Domingo, 1927).

g) *Constitución política. Reformas constitucionales. 1844-1942.* Colección Trujillo, dirigida y nominada por M. A. Peña Batlle. Santiago 1944, vol. 1. (Precede al texto, que adolece de graves erratas, una reseña histórica de la Constitución).

DOCUMENTOS

I

DECRETO DE LA JUNTA CENTRAL GUBERNATIVA
CONVOCANDO LOS PUEBLOS PARA LA ELECCION
DE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO CONSTITUYENTE,
24 de julio de 1844.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD,
REPUBLICA DOMINICANA.

La Junta Central Gubernativa

Considerando: que después de haber sacudido el yugo de los haitianos, su primer deber es hacer un llamamiento a los pueblos para que ejerciendo su Soberanía formen la Constitución Política, y tracen el Gobierno que mejor convenga, según los principios ya consagrados en la Manifestación de 16 de Enero;

Considerando: que nunca se obtiene con tanta seguridad ni prontitud la expresión de la voluntad de la mayoría Nacional, como por el voto directo, decreta lo que sigue:

CAPITULO I.— *De las Juntas Electorales*

Art. 1o. A la recepción del presente Decreto, el Corregidor Municipal de cada Común, donde los haya, y donde nó sus adjuntos o Jueces de paz, o sus suplentes, anunciarán al público después de publicado en forma este Decreto, que del día 20 al

30 de Agosto de este año, las asambleas electorales tendrán lugar para el nombramiento de los miembros que deben concurrir a la formación del Congreso que ha de formar la Constitución del Estado y del Gobierno definitivo, cuyos miembros serán nombrados según el cuadro que irá anexo al presente Decreto.

Art. 2o.— Para ser elector se requiere: ser mayor de 21 años, y además estar en el goce y ejercicio de los derechos civiles y políticos de dominicano, y reunir una de las cualidades siguientes: 1a. Ser propietario de bienes urbanos o rurales. 2a. Ser empleado público u oficial del ejército de tierra o de marina. 3a. Ejercer una industria sujeta a patente. 4a. Ser arrendatario de una propiedad rural.

Art. 3o. Los que no tengan algunas de estas cualidades no tendrán voto para elegir; y cualquier ciudadano puede oponerse, y la asamblea decidirá en el acto a mayoría absoluta y la decisión será ejecutoriable.

Art. 4o. Las asambleas electorales se reunirán del día 20 al 30 de Agosto, en un día que se señalará al efecto a las siete de la mañana, en un lugar que designen las autoridades respectivas, con anticipado aviso.

Art. 5o. A la hora prefijada, la autoridad a quien corresponda se presentará en el lugar destinado para presidir la elección de Presidente.

Art. 6o. El Corregidor o el que presida, entre los electores presentes, nombrará los Escrutadores y dos Secretarios. En seguida anunciará en alta voz, que va a procederse a la elección de Presidente de la Asamblea Electoral, y que será reputada nula toda boleta en que aparezca escrito más del nombre de un individuo, o la que no designe claramente la persona elegida.

Art. 7o. El que preside hará que a cada elector se le dé por el primer Secretario una boleta en blanco, en la cual se inscribirá el nombre del que ha de ser electo Presidente de la Asamblea, esta inscripción podrá ser hecha por el votante si sabe leer y escribir; y si no, por cualquiera persona de su confianza.

Art. 8o. A medida que los electores se presenten para votar, el primero y segundo Secretario tomarán nota de su nombre y apellido, para confrontarlo si fuere necesario, con el número de las boletas, y a medida que se vaya votando, se pondrán en una urna preparada al efecto.

Art. 9o. Concluida la votación, se verificará el número de boletas y electores por el Presidente, primero y segundo escrutadores, y se depositarán en la urna vacía. Ambos Secretarios llevarán notas del resultado que se confrontará cuando se concluya la operación.

Art. 10. Si se advirtiere diferencia entre las notas de los Secretarios, se volverá a empezar la verificación, pasando los votos del Presidente al primer escrutador, y de éste al segundo, para su depósito.

Art. 11. Asegurada así la verificación, el individuo que reúna más votos será declarado Presidente de la asamblea electoral. El Corregidor o quien lo reemplace, le exigirá el juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, le instalará en la silla de la Presidencia, y quemará públicamente los votos, concluyéndose así las funciones de los Corregidores, sus adjuntos, de los Jueces de Paz o sus suplentes.

Art. 12. El Preidente, después de instalado, nombrará dos electores presentes para escrutadores y otros dos para Secretarios, designándolos por primero y segundo escrutador, primero y segundo secretario; puede admitir las excusas legítimas alegadas; pero una vez admitidas, sólo por causa de enfermedad se podrán reemplazar.

Art. 13.— Los electos nombrados en virtud del artículo anterior, prestarán el mismo juramento ante el Presidente, de ejercer bien y fielmente su encargo, y ocuparán sus respectivos puestos; el primer escrutador y secretario a la derecha, y los segundos a la izquierda.

Art. 14. El mismo día o al siguiente, el Presidente anunciará que se va a proceder a la elección del número de Diputados al Congreso Constituyente según el estado que va anexo.

Art. 15. Los Diputados se elegirán uno a uno en un mismo día, o en días sucesivos, uno después de otro.

Art. 16. Para Ser Diputado del Congreso Constituyente se necesita tener: 1o. las cualidades de elector y ser mayor de veinte y cinco años. 2o. Ser hombre de conocido patriotismo. 3o. Ser propietario de bienes urbanos o rurales. 4o. Saber leer y escribir. 5o. Ser vecino domiciliado en la común que lo elija o residente en el departamento.

Art. 17. Se observarán para esta votación las formalidades que prescriben los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 del presente Decreto, a pena de nulidad.

Art. 18. Todo voto en favor de un individuo que carezca de las cualidades ya espresadas, será declarado nulo por el bufete a conocimiento de la asamblea electoral, lo mismo se hará con los votos que salgan a favor de los miembros del gobierno, de los generales u oficiales superiores, comandantes de los departamentos, distritos o plazas.

Art. 19. Para ser diputado en el Congreso Constituyente, es preciso reunir mayoría de votos de los electores presentes.

Art. 20. Si se justificase que algún elector ha sobornado o cohechado a otro ciudadano para que la elección recaiga en determinada persona, se le privará de poder votar esta vez y de asistir a la Asamblea Electoral.

Art. 21. Las elecciones deberán terminarse el día 30 de Agosto a más tardar. Toda operación posterior será nula.

Art. 22. Cada bufete electoral dirigirá copia del proceso verbal de sus respectivas elecciones a los diputados nombrados; y los originales se cerrarán antes de la disolución de la última sesión, con sobre escrito para la Asamblea Constituyente que serán remitidos a la diligencia del Presidente de la Asamblea Electoral.

Art. 23. El Consejo municipal suministrará a la Asamblea Electoral, todos los enseres necesarios para el cumplimiento del presente Decreto.

Art. 24. El Corregidor o quien le reemplace y el Presidente de la Asamblea Electoral, cada uno durante el ejercicio de su respectiva presidencia, tendrá la policía de la Asamblea y serán responsables de la observancia del orden.

Art. 25. Ningún elector podrá entrar en el local de la Asamblea cubierto, ni llevar armas, bastón ni parasol.

Art. 26. Todo elector que turbe el orden, será reconvenido por el Presidente, y si continuare le mandará salir del local de la Asamblea.

Art. 27. Ningún cuerpo de tropa podrá acercarse al local de la Asamblea bajo ningún pretexto; el Comandante de la plaza es personalmente responsable de toda infracción al presente artículo. En caso de tumulto o desorden, el Presidente de la Asamblea tiene la facultad de impetrar el auxilio de la fuerza armada; a este efecto, el Comandante de ella deberá enviar un piquete de guardia nacional. El oficial que le mande deberá entrar solo en el local, acercarse al Presidente y recibir de éste por escrito, la orden de lo que debe hacer, a la cual deberá conformarse estrictamente.

CAPITULO II

Del Congreso Constituyente

Art. 1o. Los individuos nombrados para componer el Congreso Constituyente y formar el Pacto Fundamental de la República, elegirán un gobierno definitivo y se reunirán en la Común de San Cristóbal el día 20 de Setiembre próximo venidero, para erigirse en Congreso Constituyente y entrar en el ejercicio de sus funciones. (1)

(1) En carta del 4 de agosto de 1844, el Cónsul Saint Denys informaba a Guizot: "...uno de los primeros actos de la Junta Central que él (Santana) preside, ha sido dictar el Decreto relativo a la elección de una Asamblea Constituyente... La apertura de la sesión tendrá lugar el 20 de septiembre en la villa de San Cristóbal situada a 6 leguas de Santo Domingo. Es ahí donde la Asamblea celebrará sus sesiones; a fin de dejar a sus miembros toda libertad de opinión y de acción y para sustraerlos a la influencia perniciosa del espíritu de partido, la Junta ha pensado que convenía alejarlos de la Capital durante la se-

Art. 2o. Luego que esté reunida la mitad de los miembros y uno más, se procederá a instalar la oficina provisional para la verificación de las actas y poderes de cada miembro. El mayor en edad hará de Presidente y nombrará dos escrutadores y dos secretarios.

Art. 3o. Los miembros presentes depositarán en la oficina provisional las copias de las actas de sus nombramientos para examinar si se han cumplido en su elección los requisitos que prescribe este Decreto: si están conformes, se procederá inmediatamente a instalarlos, y una comisión de cinco individuos examinará los nombramientos del Presidente, escrutadores y secretarios provisionales; y no habiendo reparo alguno que oponerle a sus nombramientos, se procederá a nombrar un Presidente para el Congreso, un vice-presidente y dos secretarios del modo prescrito en los artículos 7, 8, 9, 10 y 11 de este Decreto.

Art. 4o. El que resultare electo Presidente del Congreso, prestará juramento en manos del Presidente provisional de usar bien y fielmente su encargo, y será instalado en el ejercicio de sus funciones. El Presidente recibirá juramento al vice-presidente y a los dos secretarios.

Art. 5o. Instalado así el Congreso, dará cuenta por un mensaje a la Junta Central Gubernativa, quien del mismo modo le corresponderá dándole todas las comunicaciones convenientes para que pueda ejercer inmediatamente sus funciones, formar la Constitución del Estado y el Gobierno definitivo.

Art. 6o. La Administración de Hacienda proporcionará al Congreso un local capaz y decente destinado para sus sesiones y todo lo necesario para gastos del bufete.

Art. 7o. Pertenece al Presidente del Congreso Constituyente la policía interior con arreglo a los reglamentos que podrá formar el mismo Congreso, para su gobierno particular y para el buen orden de las sesiones y sus trabajos.

sión actual. Han sido tomadas medidas bien prudentes para asegurar la entera independencia de los constituyentes... Las disposiciones reglamentarias de este Decreto, así como las garantías exigidas a los electores y elegibles no parecen muy acertadas". (*Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1844-1846. S. D., 1944, p. 147-148*).

Art. 8o. Concluida la Constitución será remitida con un mensaje a la Junta Central Gubernativa, para que sea puesta en ejecución inmediatamente, y el Congreso quedará disuelto.

Art. 9o. La Junta Central Gubernativa, del modo que está compuesta actualmente, ejercerá sus funciones hasta la instalación del Gobierno definitivo en virtud de lo cual quedará disuelta.

El presente Decreto será impreso, publicado y ejecutado en toda la extensión de la República. Dado en Santo Domingo a 24 de julio de 1844 y 1o. de la Patria.— El Presidente de la Junta, Jefe Supremo.— *Pedro Santana.*— *Jimenes.*— *Bobadilla.*— *Carlos Moreno.*— *F. Mercenario.*— *Toribio Mañón.*— *Delorve.*— *Santamaría*, Secretario ad-hoc.

Cuadro del número de individuos que se han de nombrar por las diferentes comunas para componer el Congreso Constituyente de la República Dominicana:

Santo Domingo debe nombrar como capital cabeza de departamento, cuatro miembros Diputados	4
San Cristóbal, uno	1
Baní, uno	1
Los Llanos, uno	1
Bayaguana, uno	1
Monte Plata y Boyá, uno	1
Seybo, como cabeza de departamento, debe nombrar tres miembros diputados	3
Higüey, uno	1
Hato Mayor, uno	1
Samaná, uno	1
Azua, como cabeza de departamento, debe nombrar dos miembros	2
San Juan, uno	1
Las Matas, uno	1
Neyba, uno	1
Cahoba	1

Hincha	1 (2)
Bánica	1
San Miguel	1
San Rafael	1
La Vega, cabeza de departamento, debe nombrar dos miembros diputados	2
Macorís, uno	1
Cotuy, uno	1
Santiago, cabeza de departamento, debe nombrar tres miembros diputados	3
Moca, uno	1
San José de las Matas, uno	1
Puerto Plata, uno	1
Montecristi, uno	1
Dajabón, uno	1
	—
Total	32

Cuyo cuadro es anexo al Decreto Electoral de esta fecha.— Santo Domingo, 24 de julio de 1844 y 1o. de la Patria.— El Presidente de la Junta, Jefe Supremo.— *Pedro Santana*.— *M. Jimenes*.— *Delorve*.— *Toribio Mañón*.— *Félix Mercenario*.— *Bobadilla*.— *C. Moreno*.— *Santamaría*, Secretario ad-hoc.

Colección de Leyes..., 1844, dic. 14.

(2) La representación de Hincha, en poder de los haitianos, "... fue una cuestión de integridad de territorio". (*Boletín Oficial*, No. 23, 14 enero 1858). Al caso se refiere don Emiliano Tejera. Es de observarse que él menciona la "Asamblea Constituyente" en vez de la Junta Central Gubernativa. Dice:

De la ocupación ilegítima de parte del territorio dominicano, "protestó la Asamblea Constituyente de 1844, al nombrar Diputados que tomaran parte en los trabajos de formación de un Pacto fundamental, dándoles representación legal en su seno a los pueblos de San Miguel, San Rafael, Hincha y las Caobas; ejemplo han seguido siempre cuantas Asambleas Constituyentes o Convenciones han sido constituidas por diputados nombrados por comunes, y no por Provincias".

(Emiliano Tejera, Memoria que la Legación Estrordinaria en Roma presenta a la Santidad de León XIII, Dignísimo Pontífice Reinante y Juez Arbitro en el desacuerdo existente entre la República Dominicana y la de Haití. (S. L. N. A.) (1896) p. 17. En la p. L véanse los artículos de las diversas Constituciones de la R. D., que determinan el territorio de la Nación.

2

CONGRESO CONSTITUYENTE. *Sesión de instalación,
24 de septiembre de 1844.*

DIOS PATRIA Y LIBERTAD

SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE

Sesión de instalación

Presidencia del Sr. Manuel Maria Valencia

En la común de San Cristóbal, a los veinte y cuatro días del mes de Setiembre del año mil ochocientos cuarenta y cuatro y primero de la Patria, siendo las siete de la mañana.

El Presidente toca la campanilla, y cada diputado ocupa su asiento. Uno de los Secretarios hace el llamamiento por la lista de inscripción, de cuya operación resultan presentes diez y nueve diputados. El presidente declara la sesión abierta.

Se da lectura del proceso verbal de la sesión del día de ayer, y el Congreso lo sanciona.

El Congreso recibe en su seno a las Autoridades así civiles como militares, que habían sido convidados a su instalación solemne.

En seguida el Presidente propone, que para ofrecer a los pueblos una garantía más explícita de la fidelidad con que corresponderían a su confianza, prestasen los diputados el solemne juramento de cumplir bien y fielmente los deberes que le impone la cualidad de Constituyente. El congreso adopta la moción y, sucesivamente, se presentan ante el bufete y puesta la mano derecha sobre los Santos Evangelios prestan dicho juramento los diputados cuyos nombres siguen:

Sres. Domingo Antonio Solano	Juan de Acosta
" Manuel González Bernal	Juan Rijo
" Domingo de la Rocha	Manuel Urquerque
" José María Medrano	Julián de Aponte

" José Tejera	Manuel Díaz
" Facundo Santana	Juan López
" Manuel María Valencia	Bernardo Aybar
" José Valverde	Juan de Jesús Fabián de Ayala
" Manuel Abréu	Vicente Mancebo

reservándose a observar la misma formalidad con los diputados ausentes, tan luego como se presenten en el seno del Congreso.

El Presidente llama la atención del Congreso, y se expresa en los términos siguientes:

Sres. diputados, Ilustres Colaboradores. Es un axioma incontestable, sancionado por la experiencia de todos los siglos y de todas las naciones que en la historia de un pueblo es que deben sus legisladores beber los elementos de las instituciones, no debiéndose los trastornos de los estados sino al desprecio con que han mirado esa fuente de la felicidad pública, aquellos que se pagan más de la novedad de brillantes teorías inejecutables que de las saludables lecciones de la experiencia.

La gloriosa revolución de 27 de Febrero del presente año, impone a los Constituyentes de la República Dominicana, grandes y sagrados deberes; deberes con que cumplirán religiosamente siempre que tomen por norte la voluntad bien manifiesta de sus comitentes.

Llamado yo a la Presidencia de vuestros trabajos, porque así lo ha querido vuestro ciego afecto, voy a fijar por un instante vuestra atención en la historia de este desgraciado país, digno por tantos títulos de mejor suerte, a fin de que examinando el mal en su origen y progresos, le apliquemos el conveniente remedio.

El descubrimiento de esta isla sirvió de primicias a los trabajos del inmortal Colón: y esta sola circunstancia debía haber bastado para que el gabinete Español se hubiera interesado en su prosperidad. Desgraciadamente la inmoderada sed de oro hizo muy en breve perder de vista a aquel gobierno sus verdades

ros intereses, y despreciando la fertilidad de nuestro suelo, que es la mina inagotable de las riquezas de un pueblo, apenas se acordaba de una posesión que sólo su impericia y negligencia hacía improductiva. Lo más raro es, que sólo su dueño ignoraba el valor de esta preciosa joya, y mientras que la España dejaba vegetar este pobre suelo en el más completo abandono, las otras naciones hacían grandes sacrificios por apoderarse de él. Ni aun su propio interés movió jamás a nuestra antigua metrópoli a promover la prosperidad de la que se ennoblecía con los títulos de Española, y Primada de las Indias, pues prefirió consumir muchos millones, en sufragar los gastos que esta isla le ocasionaba anualmente al mínimo trabajo de vencer los obstáculos que impedían el desarrollo de la agricultura, que es la fuente del comercio y de la industria.

No satisfecho aquel gobierno con esta imperdonable indiferencia, hizo más aun: olvidó los sacrificios hechos para su conquista, apartó la vista de la lealtad de sus moradores, y en 1795 selló en el malhadado tratado de Basilea, la total enajenación de una isla de que ya había perdido una gran porción en época remota, lo que prueba hasta la evidencia lo oneroso que le era su posesión, pues si no, habría tratado de hacer otra concesión menos grande en aquellas circunstancias.

Ni aun ese paso de impolítica e ingratitude entibió en los Dominicanos el amor a las instituciones heredadas de sus mayores, lejos de pensar en su propio bien sólo se ocuparon en la gloria de esa misma nación, que la había enajenado, y sin armas, sin auxilios, sin ninguno de los elementos de la guerra, se revelaron contra el usurpador del trono de España, y sacudieron el yugo extranjero a que jamás se pudieron acomodar. Ese era el momento precioso de haber declarado su independencia, pero ni siquiera lo pensaron, porque es preciso decirlo, los Dominicanos mismos parece que aprendieron de los Españoles a mirar este país con más indiferencia que los extraños y que en aquella época aun no se había apoderado de la generalidad de la América, el justo deseo de adquirir su libertad política.

Reconquistada la Española por el valor de sus hijos, ¿qué recompensa recibieron por tan ardua como temeraria empresa?

Fácil es decirlo, volver a manos de aquel gobierno apático, que hizo entonces lo que antes había hecho, es decir, entregar esta miserable isla a los tristes efectos de la más completa orfandad.

A este abandono fue que debimos la efímera independencia proclamada en 10. de Diciembre de 1821, cuyo resultado fue que por imprevisión o demasiada confianza del caudillo, que tan buenas esperanzas hizo concebir por su saber y patriotismo, caímos el 21 de Enero de 1822 en manos de los Haytianos. Aquí me permitiréis que corra un velo sobre el horroroso cuadro de la vergonzosa servidumbre que sufrimos durante 22 años, porque esa historia es muy sabida, que por eso haría mi discurso interminable, y porque no es justo enlutar con tan lúgubres recuerdos la solemne y plausible ceremonia que hoy nos reúne, en que sólo deben escucharse acentos de júbilo, y amor. Basta para mi intento asentar que sacudir ese pesado yugo fue el objeto de la inmortal Revolución de Febrero, cuya arriesgada ejecución sólo se puede explicar por la actitud de un pueblo oprimido sin esperanzas ni recursos.

Desgraciadamente es de la esencia de las revoluciones conmover todos los ánimos, exaltar todas las pasiones y hacer luchar con encono intereses muchas veces tan opuestos entre sí como el bien público; y aunque es verdad que no hemos tenido grandes catástrofes que deplorar, con todo no han faltado terribles momentos de crisis, en que la nave del Estado se ha visto muy próxima a naufragar.

Si echamos una ojeada imparcial sobre nuestra Revolución, veremos que la Divina Providencia ha obrado en medio de nosotros grandes y evidentes milagros. A su mano poderosa es que debemos, que la sangrienta lucha en que los haitianos han perdido más de dos mil hombres, no nos haya costado más que cinco soldados muertos, más bien por su imprudente ardor, que por esfuerzo de los enemigos; que hayamos podido subvenir a las multiplicadas necesidades de un ejército improvisado y desprovisto de cuanto en tales circunstancias era necesario, que haya mos llegado en fin a este feliz momento, en que honrados con la confianza de los pueblos, vengamos a echar los cimientos de su futura felicidad.

Para conseguir el acierto en tan difícil misión, vamos a implorar al pie de los altares la asistencia del Supremo Legislador del Universo. Pidámosela de corazón, hagamos ante su augusta presencia la solemne promesa de no escuchar más voz que la del desinteresado patriotismo; de no pensar sino en el bien público, y de no olvidar que somos hoy llamados a constituir un país que fue durante trescientos años, mirado con el mayor abandono por su metrópoli, un país mil veces invadido y siempre reconquistado por el heroico valor de sus naturales, un país cuya despoblación hace la ruina total de sus agricultura, pero que tiene todos los elementos de una segura prosperidad; un país en que las luces tan necesarias para la felicidad de los pueblos son muy escasas, porque los diversos gobiernos que en él se han sucedido, tomaron el empeño de sofocarlas, y que es preciso difundir hoy por medio de la educación; un país que en veinte y dos años, de contacto con los haitianos, ha perdido la sencillez de sus costumbres, la pureza de su moral tanto pública como privada, y lo que es más, aquella ilustración a que tanto contribuye la comunicación con los demás pueblos, porque es imposible al hombre aislado dar un solo paso en la senda de la civilización, y los pueblos son como los hombres; un país en fin cuyos habitantes tan valientes y denodados en la guerra, como dóciles y sumisos al yugo de la ley, no necesitan sino buenas instituciones para ser felices.

Señores diputados: no olvidemos que la Nación ha puesto sus destinos en nuestras manos. Si correspondiendo dignamente a su confianza, satisfacemos sus necesidades y deseos, merecemos las bendiciones de los pueblo, cuya felicidad habremos labrado; pero si desconociendo nuestros deberes sacrificáramos la Patria al interés y miras personales, estad seguros que nuestros nombres serán transmitidos a la posteridad cargados con la terrible pero justa maldición de las víctimas de nuestras pasiones. Congratulémonos con la esperanza de que no sucederá tal, y que la misma mano que hasta aquí ha dirigido nuestros nobles esfuerzos, completará su obra, dándonos aciertos para dotar a nuestra cara Patria de una Constitución digna de los Dominicanos.

VIVA LA RELIGION!
VIVA LA PATRIA!
VIVA LA LIBERTAD!
VIVA LA SOBERANIA NACIONAL!

A cuyas aclamaciones todo el concurso contesta con el mayor entusiasmo.

En seguida el Presidente anuncia al Congreso que es la hora de ir a la *Misa Solemne* dispuesta para su instalación, y se ponen en marcha acompañados de las demás Autoridades presentes.

Concluida esta importante ceremonia en que los Eclesiásticos miembros del Congreso, desplegaron todo el celo de su ministerio y la pompa de la Religión, vuelve el Congreso a su local y la sesión continúa.

El Congreso determina enviar a la Junta Gubernativa el mensaje que se refiere el artículo 5 del decreto emanado de ella en 24 de Julio próximo pasado, uno de los Secretarios lo estiende, y el Congreso aprueba su redacción.

El Congreso decide que todos sus actos se den al público por medio de la prensa bajo el título de *Diario del Soberano Congreso Dominicano*, debiendo enviar al efecto los originales para la impresión a diligencia de uno de los Secretarios mientras tanto se nombra un Archivista.

Igualmente decide el Congreso que se escriba al Comandante militar de esta Común invitándole a que tenga siempre dispuestos cuatro soldados de caballería para el servicio de la correspondencia.

El Presidente propone que provisionalmente y mientras se forme el reglamento interior del Congreso, se determinen los días y la hora de las sesiones. El Congreso decide interinamente que las sesiones fuesen diarias, comenzasen a las ocho en punto de la mañana, y no pudiendo esceder de seis horas consecutivas, salvo a continuarlas después, según el acuerdo de la mayoría.

El Presidente cierra la sesión a las doce y media del día.

Certifico la presente copia conforme a su original a mi cargo, San Cristóbal 3 de Octubre de 1844 y 1o. de la Patria.— Juan Nepomuceno Tejera, Secretario Archivista.

Santo Domingo, *Imprenta Nacional*. Archivo del historiador García.

3

ALGUNOS ACTOS RELATIVOS A LA INSTALACION
DEL PRIMER CONGRESO CONSTITUYENTE DE LA
REPUBLICA DOMINICANA, QUE TUVO LUGAR
EL 24 DE SETIEMBRE DEL PRESENTE AÑO
DE 1844 Y 1º DE LA PATRIA

La instalación del primer Congreso de la República Dominicana, después de una brillante y hermosa revolución hecha por sus naturales, para reivindicar sus derechos y tratar de su felicidad futura, no debe dejar de considerarse como un grande acontecimiento que debe llenar de júbilo a los verdaderos patriotas, a los que se ocupen en el porvenir de su país, y por consiguiente debía mirarse con toda la importancia que merece. Así fue que habiendo recibido el 25 de este mes la Junta Central Gubernativa (que ha sido el único gobierno creado en la revolución) una nota oficial del Congreso, en que le daba parte que el día anterior había sido instalado con las formalidades requeridas por el decreto del 24 de Julio último, una comisión de los miembros de la Junta, fue compuesta de los Sres. Manuel Jimenes, General de División comandante de este departamento, Tomás Bobadilla y Toribio López Villanueva, para llevar al Congreso la expresión del júbilo con que el Gobierno veía la realización de un acto que tanto había deseado; y en la mañana del 26 dichos Sres. con un lucido acompañamiento y una compañía de dragones nacionales, partieron para la población de San Cristóbal, donde llegaron como a las diez de la mañana. Hospedados en la casa del comandante de plaza de aquella Común, como a la media hora con el comandante Juan Nepomuceno Ravelo, ayudante de campo del General Jimenes, hicieron

anunciar al Presidente del Congreso que no estaba reunido, que llevando un mensaje del gobierno deseaban se les indicase la hora en que encontrarlos en el local destinado a sus sesiones para satisfacer a su misión; y habiéndoseles asignado las tres de la tarde del mismo día 26, a la hora prefijada, los mensajeros del Gobierno se transportaron al local, y habiéndoseles introducido y dado asiento, ellos hicieron ver el objeto que les llevaba. presentando una nota oficial de la Junta, en la cual anunciaba que dichos Sres. serían el órgano para transmitir al Congreso los sentimientos de júbilo que la animaban por tan fausto acontecimiento, y la disposición en que quedaba de cooperar a la felicidad pública y de contribuir por su parte a que se diese a los pueblos una Constitución que llenase sus esperanzas.

Después de lo cual, el Señor Bobadilla pronunció un discurso del modo siguiente:

Honorables Sres. Presidente y Miembros del Congreso:

Lo verdadero, simple y sincero, es lo más conforme a la naturaleza del hombre.— *Cicerón*, de oficios libro 4 folio 14.

Hace trescientos sesenta y dos años que el intrépido Genovés, con admiración de sus contemporáneos y aun de las generaciones presentes, se lanzó en un Océano desconocido, descubrió esta Isla, y en ella se han operado en varias épocas diferentes sistemas de organización política, presentándose alternativamente días de alegría, días de pena; pero estaba reservado para nosotros el celebrar el más grande, el más placentero, el más glorioso de cuantos nos han precedido.

No me precipitaré en el abismo del tiempo. No recorreré, para no molestar vuestra atención, nuestras épocas pasadas. Cúbranse con un velo impenetrable; mas no podré menos de fijar la atención sobre nuestro estado deplorable, a contar desde el año 1822, en que, por una de nuestras mayores fatalidades hubimos de ser reducidos a la esclavitud más vergonzosa y degradante, a que pudo reducirse un pueblo lleno de candor y de buena fe, a quien a la sombra de la libertad, profanando su nombre,

se le remacharon grillos, se le redujo a una dura cautividad, y se le trató con más rigor, con más inhumanidad que a un pueblo enemigo conquistado y reducido a la obediencia y sujeción a la viva fuerza.

Tal era el estado de los habitantes del Este, cuando en Febrero de este año, animados de un puro patriotismo, arrostrando con las más grandes dificultades, con un valor intrépido, arrojado, emanación del despecho y de la desesperación, recordando su antiguo valor, y la dignidad de hombres, vituperada y envilecida, rompimos las cadenas que nos unían al carro en que triunfante la tiranía Haitiana se había paseado por toda la Isla derramando por doquiera el terror y el espanto.

Tal fue la ceguedad de nuestros opresores que no conocieron por entonces la dificultad de vencer a un pueblo que quiere ser libre, ni los inconvenientes que se presentaban para subyugar a la fuerza e imperar sobre la voluntad de los que, por tantos título, y por tantos motivos de recriminaciones, se habían separado ya para siempre de los que no fueron jamás sus amigos, por los malos tratamientos experimentados bajo una administración del todo cruel y tiránica. Ejércitos formidables, se prepararon por el Norte y el Sud para venir con las ideas más hostiles, en una mano la tea incendiaria, y en la otra el puñal para destruir nuestros campos y poblados, violar nuestras vírgenes y mujeres, robar, pillar y asesinar. Tal es la ignología (sic) de los Haitianos y la representación de la moralidad con que n.archaban sobre la parte del Este; mas el Dios de los ejércitos a quien invocados en ayuda de la santidad de nuestra causa, aquel que con trescientos hombres ayudó a Gedeón para que venciese a los Madianitas, estuvo en nuestro favor, y los campos de Azua, Santiago, el Memiso y las áridas playas del Tortuguero, serán siempre campos de honor y de gloria, donde los Dominicanos libres, arrollaron sus enemigos, y los pusieron en vergonzosa fuga. Días de gloria nos estaban reservados después del más duro cautiverio. Días de triunfos, días de alegría para los amantes de la libertad, y días de alabanzas al padre de las misericordias.

Operóse Sres. una nueva y admirable transformación política. Los pueblos que ya habían despertado con el Manifiesto de 16 de Enero, volaron a la defensa de sus derechos, circunscritos en las páginas memorables de este documento, no por lo brillante y enérgico de su estilo, sino porque era verdadero, simple y sincero, que es lo más conforme a la naturaleza del hombre, y delineaba los derechos imprescriptibles que se habían de guardar. Por todas partes resonó con armonía el grito de Separación; Dios, Patria y Libertad; todos se unieron resueltos a reducirse primero a escombros y ruinas que volver a someterse a los enemigos de nuestra libertad, de nuestros derechos y de nuestra religión, altamente hollada con la destrucción de los templos, la expoliación de sus bienes, prendas y alhajas; los ultrajes y vejámenes hechos a sus Ministros, y el triste conflicto a que redujeron el dogma y la disciplina.

El gobierno que de acuerdo con los intereses de la sociedad, debe formar el interés común, que reúne todas las voluntades y todas las fuerzas, que del peligro de las libertades particulares debe formar las libertades públicas, en medio de las necesidades del momento supo crear la fuerza, la libertad y el bien público.

Tal fue, Sres., el objeto que ocupó a la Junta Central Gubernativa de parte de quien venimos a sancionar vuestra legal instalación, a felicitaros ofreciándoos una parte activa en la cooperación de vuestros augustos trabajos, para la formación de la Ley Fundamental, que debe ser verdadera, simple y sincera, conforme a la naturaleza del hombre, o como dice Vatel: "La Constitución del Estado decide de su perfección y aptitud para llenar los fines de la sociedad, y por consiguiente, el interés mayor de una nación que forma una sociedad política, y su primero y más importante deber para consigo misma, es elegir la mejor Constitución posible, y que más convenga a las circunstancias. Cuando elige, establece los fundamentos de su conservación, de su salud, de su perfección y de su felicidad; y nunca será excesivo el cuidado que emplee para que sean sólidos estos fundamentos".

Apenas resonó el grito de Separación, la Junta creyó de necesidad que todos empuñaran las armas para sostener la libertad adquirida. Los pueblos todos correspondieron a su llamada, más de veinte mil hombres, todos ciudadanos padres de familia se reunieron y se presentaron por todas partes, llenos de entusiasmo y de valor a defender sus derechos; ancianos, niños y aún las mugeres, a imitación de las Matronas Romanas, las unas hicieron donativos para componer las fortificaciones, otras para racionar las tropas y otras alentando con poderoso estímulo a sus maridos, hijos y amigos para que pereciesen primero que dejarse subyugar; otras asistiendo ellas mismas a lo combates dieron ejemplos de valor. El gobierno hizo cuanto estuvo en su alcance para inflamar el espíritu público y el entusiasmo general. Fue preciso crear recursos, para mantener las tropas, procurarse armas, preparar una flotilla, y a todo satisfizo el Gobierno sin haber violentado a ninguno a que cediese a la fuerza su propiedad; empréstitos voluntarios, donativos, sacrificios nobles y generosos se encontraban por todas partes con que llenar las exigencias del momento, el interés individual produjo el interés común. El noble ejemplo de la mayoría desplegó la fuerza, se consolidó la opinión pública, y nuestra separación de los Haitianos es, de hecho, irrevocable, sin otros auxilios que los que nacen de nuestros propios esfuerzos.

En medio de las graves atenciones de la guerra, medidas fueron tomadas para mantener el orden, respetar las personas y las propiedades; hacer que marchase la administración de justicia, que se reprimiesen los crímenes y delitos, que se reorganizase el restablecimiento de la Catedral, que se aligerasen las imposiciones gravosas que abrumaban los pueblos, ordenando que los derechos de Importación se pagasen en moneda del país, y no en fuerte, cuya medida era insoportable. Los derechos de Aduana por estos medios se han reducido casi a la mitad, y esto con la mira de favorecer al consumidor. Una nueva moneda de papel fue creada para recoger la Haitiana, que ya el público reusaba, y el comercio le ofreció y prestó una garantía efectiva que debe hacerla de más aprecio y de mayor confianza que la anterior. El ramo del papel sellado fue organizado; del mismo

modo que la dirección de los empleados de la Imprenta; en fin, cuantas medidas de mejoras ha sido posible tomar, no se han omitido en los diferentes ramos de administración. La libertad individual y la igualdad, han sido protegidas y puestas en práctica. Los puertos de Montecristi, Samaná y Azua, han sido abiertos al Comercio extranjero. En este último se han concedido algunas franquicias para ayudar a sus habitantes y demostrarle, cuando menos, el deseo de remediar los graves males que sufrieron con el bárbaro incendio de su pueblo por el ejército del tirano Rivier, y la desolación de sus campos con el pillaje que experimentaron, cuya suerte tocó en parte también a los de Neyba y San Juan, presentando estos un cuadro de miserias; pero que, en general, los vecinos dan por bien empleadas con un heroicidad verdaderamente patriótica y digna de que el Gobierno derrame a su tiempo sobre ellos sus beneficios a manos llenas.

Nuestras relaciones con las naciones extranjeras, islas y continentes vecinos, han sido afectuosas y de felicitaciones. Nuestro crédito público no se ha comprometido con ningún Gobierno, ni con el Comercio Extranjero, nuestra deuda es internacional y de muy mínima cantidad.

Nuestras armas vencedoras han llegado por las fronteras del Norte y Sud, hasta nuestros antiguos límites, pues aunque los enemigos ocupan únicamente las poblaciones de Caoba, Hinchá, San Miguel y San Rafael, siendo estos habitantes en general Haitianos, y los Gobiernos de Puerto-Príncipe y del Norte, habiendo solicitado una suspensión de armas hasta que se mandasen enviados con quien entrar en tratados, nosotros hemos querido ser bastantes generosos, y economizar la sangre humana, hasta ver si realizan sus promesas; entre tanto conservamos una aptitud militar para volver a abrir la campaña inmediatamente que la necesidad lo exija. Nos hemos proveído de fusiles en gran cantidad y de otros elementos de guerra.

Los Haitianos, a consecuencia de su mal régimen anterior, por las preocupaciones de castas, por una administración corruptora, tienen entre sí multitud de causas que los desunirán, para siempre; ninguna nación irá en su apoyo, porque ellos las

han alejado, y no han sabido conciliar su estima y benevolencia.

La tranquilidad, el día de hoy, reina entre nosotros. Una pequeña facción desde el mes de Junio (no en favor de los haytianos) creada por la ambición, turbó el sosiego público y dio lugar a que en Santiago y Puerto Plata se nombrase ilegalmente y contra los principios, Presidente de la República a Juan Pablo Duarte, joven inexperto, y que, lejos de haber servido a su país, jamás ha hecho otra cosa que comprometer su seguridad y las libertades públicas; pero los amantes del orden y de los principios, los buenos patriotas se apresuraron a poner remedio a este especie de calamidad. (3)

El general Pedro Santana, que reúne al valor y la actividad, las afecciones del ejército, y que es la esperanza de la patria, fue proclamado Gefe supremo militar, Presidente de la Junta Central Gubernativa que reorganizó de un modo conveniente. El mayor número de los habitantes del Cotuy, La Vega, Santiago, Macorís y Puerto de Plata, con patriotismo digno de elogio, se opusieron a un pequeño número que habían sido engañados y seducidos, y sin emplear sino la fuerza moral, las cosas volvieron al orden, a su antiguo curso, sin la menor efusión de sangre que hubiera manchado la más hermosa revolución; los sediciosos han sido castigados tomándose contra ellos medidas de alta policía. Portentos admirables, Señores, se han operado por todas partes, la mano del Todo Poderoso ha estado con nosotros en nuestros combates parciales y generales por mar y por tierra. Apenas se cuentan cinco muertos, mientras que los enemigos han dejado en nuestros campos millares de cadáveres. Días de admiración, días de gloria, días de contemplación se han presentado delante de nosotros. Los Dominicanos se han hecho dignos de la libertad que disfrutaban y que han sabido adquirir con heroísmo y valentía.

Es innegable que las causas políticas obran del mismo modo que las causas naturales porque se fundan sobre realidades de-

(3) Lástima que este hermoso y trascendental discurso esté afeado por este párrafo, tan falso como injusto.

mostrables por reiteradas observaciones y por la experiencia. Una tierra inculta o mal trabajada no produce nada o, si produce, son plantas de mala calidad; pero cuando es bien cultivada, los frutos más preciosos y escogidos crecen abundantemente.

Una Nación bien gobernada puede multiplicar a lo infinito sus riquezas y sus fuerzas, y sin un buen gobierno, al contrario, las naciones más fuertes y más opulentas se empobrecen, se debilitan y desaparecen. Testigo la soberbia Roma, que de un bandido de foragidos vino por su incremento a enseñorearse sobre las demás naciones y a ser la primera del mundo hasta entonces conocido y por su mal régimen, se enervó y fue en decadencia hasta que desapareció su grandeza, su esplendor y su libertad.

Nosotros venimos llenos de la mayor satisfacción a presentaros hoy un naciente Estado, una nueva sociedad poblada de ciudadanos libres, valientes, llenos de virtudes civiles y morales; llenos de gloria, con abundantes recursos en un país favorecido por la naturaleza, para que os dignéis acogerlo, apreciarlo, y ocuparos en su bien estar, en su felicidad futura, en la perfección de su gobierno y en la conservación de la independencia a que es acreedor por un derecho perfecto.

Dignaos tener presente que los pueblos, al nombraros para formar su Constitución y la Ley fundamental, os han conferido al efecto sus poderes especiales sin haberos transmitido del todo su soberanía, porque ésta, según los principios, su ejercicio no puede depositarse en unas solas manos; que es necesario dividirla en poder legislativo, ejecutivo y judicial; y que, bajo el estandarte de esos mismos poderes y facultades, van a acojerse la paz, una sabia administración, la felicidad pública y privada, la protección que se debe a la religión, las virtudes, la fortuna, los talentos, la agricultura, el comercio, la educación pública, la justicia y la policía, la seguridad interior y exterior la moderación, y en fin, la gloria de la nación, que debe consistir en la brillante ventaja que le atraiga la consideración de los demás pueblos.

Oída esta alocución con aplauso, el Presidente del Congreso contestó en términos análogos expresando la alegría que ellos

esperimentaban al oír los asientos patrióticos del Gobierno, con quien siempre se unirían para trabajar en la felicidad pública.

Los comisionados al siguiente día se retiraron e hicieron su entrada en esta capital a las diez de la mañana, siendo portadores de una carta satisfactoria en que se manifestaban a la Central Gubernativa los mismos deseos y sentimientos, y el noble público debe permanecer satisfecho y en la confianza de que ambas corporaciones se ocupan y están vivamente animadas del deseo de la felicidad, prosperidad y gloria de la República.

Impreso en Santo Domingo por orden del Gobierno.

4

CONGRESO CONSTITUYENTE. Sesión del 28 de setiembre de 1844

Presidencia del Sr. Manuel María Valencia

En la común de San Cristóbal a los veinte y ocho días del mes de Septiembre del año de mil ochocientos cuarenta y cuatro y primero de la Patria.

Siendo las dos de la tarde se reunieron en el local del Congreso todos los miembros mediante una circular del Presidente que les invitaba a reunirse en sesión extraordinaria por haber impedido la mucha lluvia la ordinaria.

Uno de los Secretarios les llama por la lista nominal, y resulta que veinte y cuatro miembros se hallan presentes y tres ausentes por enfermedad, y habiendo mayoría absoluta, el Presidente declara estar abierta la sesión. El otro Secretario da lectura del proceso verbal del día anterior y estando conforme, el Soberano Congreso lo sanciona.

El Presidente toma la palabra y dice: que ha convocado para que el Congreso tome en consideración el urgente negocio sobre el empréstito propuesto por el Sr. H. Hendrik, de Londres, a la República Dominicana, cuya decisión ha sido sometida al

Congreso por la Junta Central Gubernativa, según oficio de 25 de Setiembre.

El Presidente dirige una pequeña alocución al Congreso sobre la importancia y gravedad de la materia que iba a ventilarse. Seguidamente somete al Sr. Buenaventura Báez, para que de lectura del informe de la comisión, por la cortedad de vista del S. Diputado Vicente Mancebo, que lo presenta a nombre de los otros miembros.

El Sr. diputado Báez, da lectura de dicho Informe en alta e inteligible voz reynando en el Congreso y asistentes el mayor silencio, y cuyo tenor es como sigue: Señores, la comisión encargada de examinar el contrato pasado entre los Sres. Herman Hendrick, vecino de la ciudad de Londres, por una parte, y Rafael Rodríguez, Norberto Linares y Toribio López Villanueva por otra, y a nombre de la Junta Central Gubernativa de la República Dominicana, ha examinado detenidamente el predicho contrato, y después de pesado y calculado, resulta que el Sr. Herman Hendrik ofrece a la República Dominicana comprarle vales u obligaciones de 50, 100, 200, y 500 libras esterlinas cada vale, hasta cubrir la suma de un millón quinientas mil £ fijando cada libra a razón de cuatro pesos cincuenta centavos fuertes, pero no del cuño español, de suerte que el millón quinientas mil libras esterlinas hacen según la estimación, seis millones setecientos cincuenta mil pesos fuertes: 6.750.000.

Descuento de dichos vales a cuarenta y cinco por ciento, tres millones treinta y siete mil quinientos pesos	3,037,500
Idem para gastos de impresión	16,875
Interés del capital al cinco por ciento, que hacen al año trescientos treinta y siete mil quinientos pesos, y como ecsigen que avancen dos años, hacen estos, seiscientos setenta y cinco mil pesos	675,000

Flete, uno y medio por ciento, cuarenta y cinco mil trescientos nueve pesos treinta y siete y medio centavos	45,309,37½	
Aseguro, uno y medio por ciento, cuarenta y cinco mil trescientos nueve pesos treinta y siete centavos y medio	45,309,37½	3,819,993.75
Líquido producido que debe percibirse en Santo Domingo		<u>2,930,006.25</u>

De suerte, que el capital de 6,750,000 a razón de 5 por 100 de interés anual hacen cada año 337,500 que en treinta años montan a la suma de 10,125,000. Deduciendo de esta los 675,000 de los intereses correspondientes a los dos años retenidos de antemano, como garantía correspondiente a los 28 años restantes, 9,450,000 que unidos al principal de 6,750,000, hacen diez y seis millones ochocientos setenta y cinco mil pesos	16,875,000	
que tendremos que pagar mientras que no recibimos sino		<u>2,930,006.25</u>
Diferencia		13,944,993.75

En vista de la demostración que antecede, en que aparecen balanceados el empréstito y su pago, la comisión cree ver consignada en la admisión de dichas proposiciones la ruina total e inevitable de la República Dominicana: 1o. porque el agio exorbitante que se le exige es superior al beneficio que puede resultar del más ventajoso empleo.— 2o. por las condiciones gravosas a que se le sujeta.— 3o. por la imposibilidad en que está de hacer frente a ese crédito mientras conserve el sentimiento de su independencia nacional.— 4o. porque consentir en una obligación a que se tiene la seguridad de faltar, es un acto de notoria inmoralidad, que ninguna circunstancia puede justificar.— 5o. porque lejos de disminuirse con dicho empréstito la penuria de nuestra hacienda pública, se aumentaría considerablemente si se calcula que para satisfacer, no el capital, que eso se-

ría imposible, sino los intereses de los treinta años, nos habíamos de ver en la dura necesidad de contratar un nuevo empréstito con más dificultad, por la disminución de nuestro crédito público; más oneroso, porque estaríamos más apurados al consentirlo; y lo que es más, cuando nada tendríamos ya que ofrecer en garantía, porque se entiende que sólo llegaríamos a ese extremo después de haber agotado todos nuestros haberes y recursos.— 6o. y último, porque destinado ese empréstito a la amortización de nuestro papel moneda, sería remediar un mal con otro mayor, pues a más de que no hay probabilidad de que nuestros billetes lleguen jamás a alcanzar tan desmesurado desmérito hay una gran diferencia entre la deuda nacional y la extranjera; la primera puede conducir un país a su ruina, y la otra añade todos los horrores de la miseria, al indeleble borrón del deshonor.

— Por tanto, la Comisión opina que deben desecharse las proposiciones hechas por el Sr. Herman Hendrik. San Cristóbal y Setiembre 28 de 1844.— Firmados.— Vicente Mancebo.— Domingo Antonio Solano.— José Valverde.— Facundo Santana.— Bernardo Aybar.

Consecutivamente el Presidente se dirige al Congreso y expone que, después de oída la exposición hecha por los miembros nombrados el día anterior para ilustrar al Congreso, la discusión sobredicha estaba abierto, pero que tratándose una materia que traería sobre la naciente República grandes bienes o gravísimos males, invitaba al Congreso para que en su sabiduría pesase lo inconmensurable del negocio y decidiese sobre la felicidad o desgracia futura de la Nación.

El mayor silencio reyna en el Congreso durante largo tiempo, y cuando el Presidente vuelve a tomar la palabra para cerrar la discusión, la pide el Sr. Diputado Medrano, uno de los Secretarios, y obteniéndola expone oralmente lo que sigue:

Según el informe que acaba de hacer la Comisión nombrada para deliberar el Congreso en nombre de la Nación, sobre la aceptación o negativa al empréstito de un millón quinientas mil libras esterlinas, que ofrece el Señor Herman Hendrik, en los

términos expresados en el pacto hecho entre el ante dicho Señor y la delegación del gobierno provisional, diré: que no creo de ninguna manera asequible tal empréstito, tanto por la insuficiencia en que estamos de satisfacer a condiciones tan onerosas, cuales las allí delineadas, cuanto porque aunque parezcan a algunos ventajosas o aceptables, y aún de necesidad, yo opino ser perjudicial y ruinoso a nuestros intereses dicho empréstito.

Considerando que la nación tenga absoluta necesidad de contraer una deuda para atender a gastos precisos o emprender obras que produzcan utilidad, es necesario examinar primero si absolutamente tenemos medios de atender a los gastos con nuestros propios recursos, antes que pasar a tamaño empeño; si el capital que vamos a tomar de ajena mano nos podrá dejar con la mejor administración el interés de él, y un beneficio disponible en favor de la nación.

En cuanto a los gastos precisos e indispensables, puede ser que parezcan más de lo que realmente son, o deben ser; porque estamos en el caso de economizarlos cuanto se pueda por todos los medios que dicta el buen sentido de un patriota, conciliado con el actual estado de cosas. El tiempo aún no ha pasado en que debe y puede asegurarse el orden del gobierno y de la sociedad en general a muy poca costa. Cada pueblo debe calcular sus gastos a sus productos, cálculo cierto que jamás ha faltado ni podrá faltar. Los pueblos Dominicanos están poseídos actualmente de los mejores sentimientos patrióticos, y aunque la generalidad no pueda absolutamente estar al alcance de todos los medios que han de tomar para su perpetuidad, toca a su mandatarios esclarecerlos y cimentarlos en ellos, obsérvese esta exacta proporción y veremos menos gastos de los que se creen indispensables.

Pasemos a examinar si el capital de que nos podíamos encargar trae en su posesión grandes ventajas. En primer lugar se verá que tenemos que pagar, según relata la comisión, un sesenta por ciento cuyo interés solamente absorbe una suma mucho mayor anualmente de lo que producen nuestras rentas, primera dificultad, porque no parece prudente hacerse cargo de aque-

llo que no puede pagarse. Ahora, queriendo dar una dirección útil y productible al capital recibido, veamos cual puede ser. Podríanse explotar minas, estimular la agricultura, establecer bancas &a &a. Estos cálculos como todos los de los empresarios están sujetos al pro y en contra como todas las cosas; y por último resultado no tiene el efecto deseado, ¿qué quedará de ello? la deuda, y siempre la deuda.

Y vistos todos estos inconvenientes, ¿no será mejor recurrir a nuestros propios recursos y medir con ellos nuestros gastos? yo así lo creo. No son las riquezas las que hacen la felicidad de los estados: tal vez y aun sin tal vez, causan su ruina. Hemos visto los estados más florecientes al parecer, ser devorados por una avaricia insaciable de sus mismos ciudadanos, otros, ser la presa de un enemigo envidioso y astuto, y otros, por la molicie que estas mismas riquezas les atrae al goce de los placeres.

¿Es acaso el dinero quien hace buenos patriotas? ¿Es el dinero quien hace hacer acciones heroicas? Muy al contrario, bueno fuera, sin embargo, tener un gran tesoro de que disponer en nuestra República (y aun tiene creo un inconveniente como he dicho) pero que fuera adquirido de manera que fuera propio y no tan costosamente ajeno. Recorramos la historia de todos los tiempos, y se verá que al trabajo, a la moderación y economía, ha sido que han debido los pueblos sus proezas. ¿Cuándo cayó Roma? ¿Cuándo la Grecia y las demás naciones que admiraron el mundo? Cuando dejando las virtudes que les habían elevado de la frugalidad y moderación, se vieron llenos de oro y plata. Vuelvo y digo si se pudiera tener estos metales a justo título, bueno sería, o no sería mal visto, como lo fue en aquellos tiempos, porque a pesar de todos los inconvenientes que su posición presenta, dice un sabio del siglo 18: "este es el Dios de la tierra". Mas cuando se presenta a mayor costa que lo que esto mismo es en sí, no tan sólo no puede apetecerse, pero ni aun pensar en ello.

Mi opinión en esto y en todo lo demás que pueda o deba someterse a la deliberación del Congreso, es sola y una y como mis

limitadas o ningunas luces puedan hacerlo, la daré en todos aquellos asuntos que me parezcan más interesantes, motivándolos; y si los demás miembros son de la contraria, creeré deber estar equivocado y que la suya ha de prevalecer. De este modo haré ver a mis comitentes que hago por cumplir con la confianza de que me han honrado.

Después de concluido, volvió a reinar en el Congreso el mismo silencio. El Presidente invitó a sus miembros si había alguno que tuviera que observar sobre la materia, o si estaba suficientemente ilustrado, y era de la opinión de la comisión: habiéndolo ratificado por el signo de costumbre, propone que los que fuesen de opinión de admitir el empréstito propuesto por el Sr. Herman Hendrik, de Londres, a la República, quedasen sentados; los que fuesen de opinión de no admitirla se parasen. A unanimidad el Congreso opina por la negativa.

El Presidente toma la palabra y expone: que aunque no tenía el Congreso un Reglamento interior, proponía: que los días de fiesta de guarda se reunieran en el local para asistir en cuerpo, a la oblación de la víctima sacrosanta de la reconciliación de los hombres. Habiendo sido adoptada la moción a unanimidad, y agotándose el objeto de la reunión extraordinaria, declara estar cerrada la sesión, siendo las cuatro de la tarde.

Certifico la presente copia igual en todo a su original. San Cristóbal 2 de Octubre de 1844 y 10. de la Patria. Juan Nepomuceno Tejera, Secretario Archivista.

Santo Domingo. *Imprenta Nacional.*

5

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL DIPUTADO
DON BUENAVENTURA BAEZ EN LA SESION
DEL DIA 14 DE OCTUBRE DE 1844, EN EL
SOBERANO CONGRESO CONSTITUYENTE
DE SAN CRISTOBAL

Honorables Constituyentes:

Durante tres siglos y medio, el primer pueblo del hemisferio Americano ha estado en un completo ilotismo: durante 22

años, el primer pueblo Americano ha estado bajo la servidumbre más dura e ignominiosa.

Preternaturalmente reivindicó sus derechos y se declaró en estado libre e independiente. Llamados por este pueblo en cuya universalidad reside la soberanía, para formar el pacto fundamental, debemos olvidar que por tantos años fuimos siervos y sólo tened presente que el pueblo desde que reasume su libertad debe obrar como libre.

Mandatarios del pueblo! reunidos por la voluntad omnipotente de él debemos garantizarnos la suma de libertad e independencia necesaria para poderlo constituir.

Está recibido como principio universal que la inviolabilidad en la persona de un Diputado en el ejercicio de sus funciones legislativas es ilimitada, y que en ningún tiempo ni caso pueden ser reconvenidos por ninguna autoridad y tan sólo el cuerpo a que pertenecen es el único hábil a decretarlos de acusación y del modo y forma que prescriba.

El decreto del Gobierno Provisorio de 13 de Septiembre admitiendo este principio, hace una distinción, supuesto que se reserva tomar medidas de seguridad en el crimen de traición, sin la anuencia, sin declaración, ni autorización del Congreso.

El crimen de traición a la Patria es un Proteo, y este supuesto, sería crimen de traición todo lo que no adapte, todo lo que se crea sospechoso; y el Congreso vería sacar sus miembros por una sola palabra, y en virtud de los omnímodos poderes del Gobierno Provisional.

Si conformándose al decreto de 24 de Julio último, para ser Diputado se necesitaba, entre otras cualidades, ser persona de conocido patriotismo, ¿cómo es posible que lo escogido de la nación, lo selecto del pueblo, sean traidores de esta misma nación que les confía sus poderes?

El contesto del trece de Setiembre ataca la Soberanía de la nación por el poder que niega al cuerpo que reasume y en quien se halla de hecho y derecho la soberanía desde el momento en que está formada de los verdaderos representantes de la Na-

ción Dominicana; y si el derecho de representarla es el más augusto, el hecho de encadenar esta representación ¿no será por la misma razón el abuso mayor? y admitiendo la hipótesis, que aun así es vejatoria, de que entre los que componen el Congreso hubiera hombres que transigieran con su honor y que fuesen capaces de traicionar su mandato ¿no se le concede al Congreso el medio de desplegar su energía para castigar crimen tan horrendo?

El gobierno provisional al reservarse la vigilancia y el castigo de los miembros de la Constituyente, ataca la jurisdicción, pues es sabido que todo cuerpo colegiado tiene el derecho de declarar culpable o no a los individuos que le componen.

El principio de la inviolabilidad de los Diputados está recibido en todos los pueblos. La historia del parlamento Inglés nos da miles de ejemplos. En la legislativa de 1789 en Francia, amenazados sus miembros que querían recuperar los derechos primordiales oscurecidos por quince siglos de vergonzosa servidumbre hollaron los pretendidos derechos que uno u otro hombre adquiriera sobre todos, y un rasgo del tribuno Mirabeau echó por tierra 1500 años de esclavitud.

El tercer estado, a pesar de las preocupaciones y feudalismo adquirido desde Faramondo, declaró que *el pueblo es el todo*; declaró la inviolabilidad de los miembros que representan este pueblo a presencia del poder absoluto; declaró traidor, infame y criminal a cualquiera que osase atentar a la persona de su tribuno durante el ejercicio de sus funciones.

Más tarde, en 1792, la convención nacional estando sobre el cráter de las pasiones ejerciendo el monstruo de la anarquía revolucionaria sus horrendas devastaciones, sus inconmensurables decapitaciones se asimiló por el Cicerón francés, por el famoso tribuno Vergniaud la inviolabilidad del Monarca proscrito a la de un representante del pueblo.

Por último y para presentar el más formidable ejemplo los anarquistas de 1793 con 80,000! 163 bocas de fuego, las mechas encendidas, todos los preparativos del combate y con lo que es peor, con la firme y decidida voluntad de servirse de todos estos

utensilios de muerte, junto con el odio, el encono, la ambición y cuanto tenía de más violento y odioso la pasión que los animaba, no fue suficiente para decidirlos a atacar por sí y directamente a los 22 Girondinos reduciéndose todo este espantoso tren militar a servir de apoyo a la petición que exigía a la Convención que decretase de acusación las 22 víctimas designadas. Pero nunca entendieron, ni ellos ni el tribunal revolucionario, ni la junta de salud pública, que podía decretarlo de acusación ni menos tomar so pretexto de seguridad pública, medidas contra ellos. Esto prueba, que ni aun en el seno del desorden se desconoció la soberanía del cuerpo y se reconoció la necesidad de que la égida sagrada de la libertad cubriese las opiniones y pensamientos de los representantes del pueblo, que, en cumplimiento de su mandato, chocaran con la autoridad constituida, por liberal que sea, pues, desgraciadamente para la sociedad tiende siempre a reasumir más poder del que se le confía.

Por esta inviolabilidad, no entiendo la impunidad; pues un Constituyente inviolable por sus funciones legislativas, no lo es por los hechos de su vida privada; pero toca y tocará siempre al cuerpo legislativo, declararle en estado de acusación y designarle sus jueces. Si la autoridad opuesta al Congreso tuviese la facultad de arrancarle de su seno sus miembros, juzgarlos y castigarlos bajo el especioso pretexto de crimen de traición a la patria, ¿qué sería entonces la representación nacional? ¿Qué tribuno se opondría a la voluntad ejecutiva, si temiese ser cubierto con el negro manto de una conspiración, segregado de sus iguales, juzgado por el ministerio y castigado a discreción?

Es del todo diferente el derecho de gobernar a los hombres del de conceder este derecho. El cuerpo representativo de una nación, por el hecho solo de representarla es soberano, y se debe titular tal, no pudiendo otro serlo, porque la soberanía es indivisible, y es una anomalía monstruosa que, reunida la nación, otra corporación que abroge la facultad de conservar la libertad adquirida por la nación, a la misma nación.

Es una anomalía monstruosa que otra corporación pretenda dictar leyes al Soberano. La facultad de conceder la autoridad y poder precisos e indispensables para gobernar al hombre en

sociedad, es lo que se llama rigurosamente soberano por consiguiente toda elección de gobierno que no haya sido votada por la nación, no podrá llamarse tal, y en el caso de serlo, desde el momento que el verdadero soberano aparece, reasume en sí los poderes delegados.

Respecto a la sanción de la Constitución no desarrollaré el principio de la soberanía del pueblo, que sería muy largo; pero sí diré lo que el ilustre Vergniaud en caso igual. Este tribuno distingue aquellos casos en que los representantes de la Nación deben dirigirse a ella, y expone que sería muy largo, muy difícil, recurrir al pueblo para todos los actos legislativos; pero que en los de una importancia tal como la sanción de la misma constitución, el pueblo y solamente el pueblo entero puede decidir y dar la sanción nacional. Pretender otro poder de cualquiera modo que haya sido formado arrogarse esta facultad, es usar de un poder mayor que el que la nación misma puede conceder.

Por conclusión diré que toda ley es por su esencia revocable, si traspasa el poder del que la pudo hacer y que desde el momento que el Congreso está formado de los verdaderos representantes del pueblo Dominicano, no pertenecerá a otro que a él interpretar la voluntad general de la nación.

Que no puede ni podrá existir entre el Congreso y cualquiera otro poder, un poder negativo; que reunido por la voluntad de los pueblos que componen la nación Dominicana, sólo en él está la omnipotencia, la soberanía nacional. Por consiguiente, me resumo formulando lo siguiente:

“Los miembros del Soberano Congreso Constituyente son inviolables por sus opiniones políticas, y toca solamente al Congreso decretarlos de acusación por los hechos de su vida privada”.

El Congreso no puede oponer en obsequio de la Nación otra fuerza que una voluntad majestuosa, imperturbable, si es necesario, opongámosla en todo caso.

(De copia suministrada por el Sr. Mario Fermín Cabral, publicado por primera vez en nuestro artículo *Báez y la inviolabi-*

idad de los Constituyentes de San Cristóbal, en La Nación, S. D., 26 de enero 1941. (Reproducido supra).

6

CONGRESO CONSTITUYENTE. DECLARATORIA DEL C. C. SOBRE LA INVIOLABILIDAD DE LOS DIPUTADOS ANTE EL MISMO.

14 de octubre de 1844. (4)

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.— El Soberano Congreso Constituyente, a la faz de la Nación, hace la siguiente declaración:

Considerando: que la inviolabilidad de los Diputados es una doble garantía para ellos, porque les asegura la independencia en sus votos y opiniones; para el pueblo, porque en esa inviolabilidad tienen afianzada la enérgica defensa de los sagrados intereses que han confiado a sus mandatarios;

Considerando: que esa inviolabilidad sería una quimera, si otra corporación o autoridad tuviera el derecho de perseguir a sus miembros, cualquiera que sea el pretexto que para ello se alegue;

DECLARA:

Art. 10.— Los miembros del Soberano Congreso son inviolables por las opiniones o votos que emitan en el ejercicio de sus funciones.

(4) Este documento circuló en hoja impresa, según consta en el siguiente oficio de la Municipalidad de Santo Domingo a la J. C. G.: "18 septiembre de 1844. No. 24. A la Junta Central Gubernativa, Compañeros y amigos: La Municipalidad ha recibido vuestra carta con fecha de este día, bajo el No. 83, adjunto varios ejemplares del Decreto sobre la inviolabilidad de los Miembros que componen el Congreso Constituyente. Ella os saluda afectuosamente". (Copiador de Oficios de la Municipalidad de S. D., 1843-1844, folio 5).

En su *Historia...*, Vol. III, p. 264, García alude al Decreto del 13 de sept. de 1844, que no figura en la *Colección de Leyes*.

Art. 2o. Al Soberano Congreso toca exclusivamente el ponerlos en estado de acusación, por los hechos de su vida privada.

Art. 3o. La presente Declaratoria será impresa y publicada en todo el territorio de la República.

San Cristóbal catorce de octubre de 1844 y 1o. de la Patria.— El Presidente.— *MANUEL MARIA VALENCIA*.— Los Secretarios: *Dr. CAMINERO*.— *JUAN LUIS F. BIDO*.

(*Colección de Leyes...*, 1844, dic. 19).

7

INFORME hecho por la Comisión encargada de redactar el programa de Constitución, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo a la discusión. 22 de octubre de 1844 (5).

HONORABLES DIPUTADOS:

Antes de someteros el fruto de su trabajo la Comisión encargada de formar el proyecto de Constitución, debe exponeros clara y sucintamente el espíritu de las disposiciones que se hallan consignadas en él; pues aunque todos los principios adoptados tienen ya en su favor el voto explícito de los pueblos civilizados, con todo, cree de su deber deducir los motivos que la han decidido a preferir unas teorías a otras que, aunque sostenidas con ardor por eminentes políticos, practicadas con buen éxito en otras naciones poderosas y felices, han sido calificadas por la Comisión, las unas como excesivas, las otras como insuficientes por razón de la actual situación del pueblo Dominicano.

La Comisión se penetró desde luego de que para que una Constitución sirva de cimiento a la felicidad de un Estado, es indispensable que satisfaga sus necesidades presentes, remedie los males que pusieran a los pueblos en ocasión de reconstituirse y prepare un porvenir de paz y prosperidad; no debiendo

(5) Huelga advertir que en este Informe no se habla del art. 210 de la Constitución, ya que su ingestión se produjo después de redactado dicho Informe.

confundirse esa laudable previsión con los delirios de esos pseudo-políticos que, trabajando sin cesar en un porvenir que nunca alcanzan, dejan sumergida la generación actual en un abismo de desgracias. Con no menos cuidado ha tratado de evitar el funesto imperio que ejerce la rutina aun sobre aquellas personas que por sus principios parece debían marchar en el noble sendero del progreso, porque en toda innovación, por más útil y necesaria que aparezca, sólo ven un objeto de aversión y espanto. Entre estos dos grandes escollos, la comisión ha tenido que aventurarse, no sin el justo temor, preciso es confesarlo, de no alcanzar a la perfección deseada; pero con los ojos siempre fijos en el bien público, que ha sido su única brújula en tan arriesgada empresa, si no ha acertado a satisfacer completamente la alta confianza con que le ha honrado la soberanía nacional, le queda al menos la convicción de haber agotado sus esfuerzos por conseguirlo.

Muchas y grandes dificultades presenta siempre, no la formación de un Código a que se dé el nombre de carta o pacto constitucional, sino el hecho de acomodar a las circunstancias particulares de cada pueblo, las cláusulas del contrato social que labra la felicidad, o la ruina de un Estado; esto se evidencia muy particularmente en las circunstancias actuales, pudiendo asegurarse sin exageración, que pocas veces se habrá presentado el ejemplo de un pueblo que ofrezca más embarazos para constituirlo, que el dominicano. La razón se alcanza fácilmente, porque abandonado desde su infancia a los caprichos del instinto, sin dirección política, sin voz en su administración, que por un abusivo privilegio se había adjudicado exclusivamente a los hijos de la Península Española, proclamó su independencia sin haber recibido por medio de la educación, aquel grado de madurez que se requiere para que el beneficio de la libertad no se convierta en peligrosa licencia, o que por no saber reportar de esa misma libertad todo el fruto que es capaz de producir en los pueblos ilustrados, se caiga en el desmayo y postración, que es el principal elemento de todos los gobiernos tiránicos.

De esta inexperiencia de los dominicanos se prevaleció el gobierno de Occidente, para echarnos dolosamente al cuello su

ominoso yugo: nos brindó su alianza, nos fascinó con el brillante oropel de una aparente libertad, y cuando desalentados e ínter nos sometimos a la mano irresistible del destino, que a tal extremo nos condujera, arrojó la más cara con que ocultara sus pérfidos designios, redobló las cadenas de nuestra ignominia, y atados al carro de su escandaloso triunfo, nos ofreció vilipendiados a la espectación del Orbe. Veinte y dos años de oprobio y servidumbre fueron los precursores necesarios de la aurora feliz de nuestra completa regeneración, y por una de esas maravillosas combinaciones que la mano visible de la Providencia dirige para nuestro bien común, esa misma dolorosa experiencia adquirida a tan caro precio, es hoy nuestra más preciosa dote; porque no hay ya género de tiranía que pueda ocultarse a la vista perspicaz de los dominicanos; de modo que si alguna vez pareciere la Comisión demasiado prolija, o excesivamente desconfiada, ya sabéis, honorables diputados, en que escuela ha aprendido a serlo, porque es de esperar que si los errores de 1822 nos conciliaron la compasión universal, su reproducción en 1844, sólo excitaría una justa indignación hacia un pueblo que no supo hacer el uso racional de su libertad adquirida; y por otra parte, difícil sería volver a encontrar hombres tan estúpidos que consintiesen en dejarse sacrificar por darle nombre, libertad y gloria a un pueblo que se obstinase en ser esclavo.

El primer título del programa de Constitución declara solemnemente la forma de gobierno adoptado por la Comisión, siendo ésta la base en que se afianzan las demás disposiciones, por no ser adaptable a una Monarquía lo que es una democracia es esencialmente indispensable. Esta declaración no tan sólo está en la mente de los pueblos que vamos a constituir, sino también es la más conveniente y amordada a las demás instituciones de nuestro hemisferio; la Comisión cumpliendo con el voto unánime de los pueblos, ha llenado completamente su mandato sagrado, y el primer artículo del proyecto es un manifiesto de guerra a los tiranos.

En cuanto al territorio que es la materia del título 2o., el proyecto se circunscribe tan sólo a fijar definitivamente sus li-

mites, haciendo su división por mayor para dejar a la Ley el cuidado de subdividirlo.

Establecida la forma de gobierno y demarcado el territorio en que éste ejerce su jurisdicción, parece natural y metódico fijar el estado político de cuantos actualmente habitan, o en adelante vengán a fijarse en nuestro suelo, siendo precisamente éste uno de los puntos en que la Comisión ha pesado con mayor escrupulosidad los principios de nuestra nacionalidad con la necesidad y ventajas urgentísimas de la inmigración, no sólo para dar vida y movimiento a nuestra moribunda agricultura, sino por exigirlo así nuestro amor y natural propensión a las luces y a la civilización; porque no es tiempo ya de alucinarse, señores; vivir aislados y ser susceptibles de preocupaciones que emanan de la ignorancia, a la vez que se desea adelantar en la senda del progreso, es sin duda hermanar dos cosas imposibles de conciliar, es sancionar uno de los muchos absurdos que caracterizan la bastarda política de los haitianos.

Al enumerar los derechos de los dominicanos, la Comisión se lisonjea de no haber omitido nada de cuanto baste a asegurar en los gobiernos democráticos el goce de las libertades; de modo que, libres sin licencia, y sujetos sin opresión al solo yugo de la Ley, todos los asociados puedan concurrir al bien común.

La Religión Católica, Apostólica Romana, ese rico patrimonio heredado de nuestros mayores, y que los dominicanos profesan por convicción, ha sido repuesta en su antiguo esplendor e independencia. El declararla Religión del Estado, ha sido con el doble objeto de santificar con este público testimonio de nuestra creencia, las leyes patrias, y que éstas a su vez impriman al culto de los dominicanos, a más de la veneración a que es acreedor, todo el carácter de una institución política.

El título 4o. consagra en derecho el poder incontestable de la Soberanía Nacional, ejerciéndose ésta con independencia y responsabilidad especial, por medio de tres poderes delegados bajo los títulos de Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

El Legislativo se compone de dos Cámaras combinadas de tal suerte, que su nombramiento participe a la vez de la legiti-

midad que le imprime el voto de la mayoría de la Nación, con la ilustrada elección de un corto número de ciudadanos escogidos, que aun admitiendo fuesen capaces de olvidar el bien público, su amor propio les induciría a elegir a aquellos hombres que acreditados por su patriotismo, luces, desinterés y energía, ofrezcan la seguridad de sostener a todo trance los sagrados derechos de un pueblo que pone en sus manos el sagrado depósito de su libertad.

Formado de estas dos Cámaras, el Congreso Nacional es el árbitro supremo de los destinos del país; por manera que la menor intriga, o negligencia en la elección de sus miembros, es un peligro inminente para la patria, es un mal capaz de ocasionar su ruina.

Al tratar de la delegación del Poder Ejecutivo, se ha esmerado la Comisión en evitar los sistemas exagerados en que frecuentemente vemos caer a todos aquellos que por un excesivo temor al despotismo anonadan su acción, o bien cual otros que descuidando las instituciones, confían ciegamente en los hombres y dejan a merced de su versátil condición la suerte de los pueblos. En esta parte el proyecto guarda un justo medio, de modo que el Presidente de la República ejerza las facultades que le demarca la Constitución sin ruinas ataduras y con noble libertad, oponiéndole en su propia responsabilidad y en la de sus ministros, un obstáculo insuperable para la arbitrariedad.

El Poder Judicial ha sido calculado con suma detención, porque a nadie se le oculta cuanto influye en la felicidad de los pueblos la recta administración de justicia.

En cuanto al gobierno interior de las Provincias, ha estimado la Comisión que corresponde perfectamente al deseo de los pueblos, con tanta mayor razón, cuanto que siendo inherente la responsabilidad efectiva a todos los cargos públicos, sólo a sí misma deberá culparse la que sufra en silencio una mala administración, por serle facultativo manifestarlo para remediarlo.

Con igual escrupulosidad ha estipulado todo lo relativo a las Asambleas Primarias y Colegios Electorales, por no poder prescindir la Comisión del natural temor de que adulterada la

verdadera voluntad del pueblo, se elijan para representarlo individuos que carezcan de las dotes necesarias para corresponder dignamente a tan alta confianza.

En el título 7o. se han desarrollado los principios sanos que deben en materia de Hacienda, conciliar los intereses particulares de los ciudadanos con las necesidades de la Nación, de modo que ni sea dado, so pretexto de bien público, cargar al pueblo de más contribuciones que las puramente indispensables, ni tampoco por un pueril temor de tocar a las propiedades de los asociados, se deje caer al Estado en las agonías de la inanición. Por otra parte decretadas las contribuciones exclusivamente por el Tribunado, ninguna exacción deberá temerse, siempre que los pueblos elijan con acierto a sus mandatarios.

En el título 8o. se ocupa la Comisión de la fuerza armada, y en esta materia ha tenido poco que meditar por contraerse al primer artículo del proyecto. Empero la Comisión ha distinguido no sólo la necesaria cooperación de los que siguen la honrosa carrera de las armas, al bienestar y seguridad de la República, con el abuso, sino la diferente actitud militar de un país actualmente en guerra, cuyo ejército no puede ser calculado con lo que ese mismo país necesite en este ramo cuando disfrute de paz, que siendo el estado normal de los estados, ha debido ser también el considerado en el proyecto.

Las disposiciones generales contenidas en el título 9o. son fundadas en motivos tan claros y obvios, que todo comentario sería molesto y superfluo.

Por lo que hace a la revisión de la Constitución parecerá a primera vista que no fijar un período durante el cual no puede efectuarse es exponer las instituciones fundamentales a una caprichosa variación; pero tres razones de gran peso para la Comisión, la han inducido a no limitar esa facultad a un tiempo determinado: la primera, porque cualquiera que fuese el grado de ilustración de que estuviese dotado el Soberano Congreso Constituyente, siempre sería culpada una demasiada confianza en su propia obra, hasta el grado de no creerla suceptible de ciertas mejoras; segunda, porque conviniendo en que esas me-

jas puedan ser necesarias, sería una maldad diferirlas para una época remota, cuando ya el vicio hubiese echado profundas raíces, o no tenga ningún remedio; y tercer, porque si como llevamos dicho, los pueblos confían el encargo de representarlos en el Cuerpo Legislativo, a hombres dignos de esa misión, y éstos son los que están llamados a proponer y efectuar la revisión, ninguna inquietud puede tenerse de que se muden por capricho aquellas instituciones que aun cuando no produzcan de una vez todo el bien que encierran, ningún grave perjuicio causen a la sociedad.

Casi nada tiene que decir la Comisión sobre las disposiciones transitorias a que alude al título 11. Que el primer Presidente de la República, electo por el Soberano Congreso, preste en su seno el juramento de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo, nada es más natural, pues siendo la Nación la que debe recibir su juramento, y estando ésta legítimamente representada en él, y no pudiendo estarlo por ningún otro cuerpo no delegado expresamente por el pueblo, resultaría necesariamente que habría de entrar por el pueblo antes de cumplir con formalidad que es la garantía de su buen desempeño, o habría de prestarle ante otro que no fuese la Nación.

Si la Comisión ha duplicado el período constitucional, al primer Presidente de la República, no es porque se le hayan ocultado las objeciones que puedan hacerse a esta medida, antes bien ella misma se ha presentado dificultades que acaso no ocurrirán a primera vista; pero por mucho que éstas se exageren, no debemos hacernos ilusión, señores: siempre esas dificultades serán muy inferiores a las que puede traer al país la forzosa mutación del primer Magistrado de la Nación, quizá en los momentos mismos en que iba a perfeccionar el establecimiento de unas instituciones que por su novedad entre nosotros, apenas podrán bosquejarse en el limitado período de cuatro años.

Para que el Cuerpo Legislativo entre en ejercicio lo más pronto posible, deberá el primer Presidente convocarle por la primera vez, y como nadie puede combinar mejor que él esta exigencia con el tiempo que sea preciso conceder para las elec-

ciones y su reunión, se le ha autorizado a que provea a ello por un decreto que deberá expedir inmediatamente después de su instalación. Hasta entonces el régimen necesario de la Sociedad exige que todas las leyes actuales que no estén en oposición con la Constitución continúen en su fuerza y vigor.

El estado actual del Clero y de los asuntos Eclesiásticos requiere imperiosamente un pronto remedio, a cuyo efecto la Comisión para conciliar la independencia de todo lo espiritual, de la Administración Civil, con la intervención necesaria del poder temporal en los negocios relativos a la disciplina Eclesiástica, ha creído que no se presenta medio más obvio que concluir un Concordato con la Santa Sede; pero como esta medida puede sufrir grandes dilaciones, y que es urgente proveer todo lo concerniente a tan delicada materia, le ha parecido oportuno autorizar al Poder Ejecutivo para que de acuerdo con el Diocesano, impetre inmediatamente de Su Santidad, a favor de la República Dominicana, la gracia de presentación para Mitras y Prebendas en toda la extensión de su territorio.

Finalmente, concluye el proyecto con un título adicional en que se exige que el Cuerpo Legislativo provea en su primera sesión a la formación de ciertas leyes sin las que no es posible poner en acción alguna las ruedas de la gran máquina, cuyo movimiento general y combinado es el que debe producir la suma de bienes que los pueblos tienen derecho a esperar de una Constitución dictada por el más puro y acendrado patriotismo.

La Comisión ha procurado con el más escrupuloso esmero, evitar la usurpación del dominio de la Legislación, de modo que muchos echarán de menos ciertos pormenores en que entran las Constituciones de algunos Estados; pero a más de que ese error está ya suficientemente combatido por sabios publicistas, basta conocer la esencia de los Poderes Constituyente y Legislativo, para que no sea posible equivocarse al deslindar sus atribuciones.

La Comisión protesta por último, que si se hubiese dejado llevar del deseo de perfeccionar su proyecto, su misión habría sido interminable y que el religioso temor de que su obra no corresponda a los deseos del Soberano Congreso, se mitiga con la

bien fundada esperanza de que refundida y perfeccionada por él, satisfaga las de un pueblo digno por tantos títulos de ver afianzadas su libertad e independencia.

San Cristóbal y Octubre 22 de 1844 y 10. de la Patria.— Los miembros de la Comisión.— Firmados.— *Vicente Mancebo*.— *Buenaventura Báez*, diputado por Azua.— *Manuel María Valencia*, diputado por Santo Domingo.— *Julián de Aponte*, diputado por el Seybo.— *Andrés Rosón*, diputado por Baní.

(*Colección de Leyes...*, 1844, dic. 20).

8

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

6 de noviembre de 1844

DIOS, PATRIA, Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

EN EL NOMBRE DE DIOS UNO Y TRINO,
AUTOR Y SUPREMO LEGISLADOR DEL UNIVERSO

Los Diputados de los pueblos de la antigua parte Española de la Isla de Santo Domingo, reunidos en Congreso Constituyente Soberano, cumpliendo con los deseos de sus comitentes, que han jurado no deponer las armas hasta no consolidar su independencia política, fijar las bases fundamentales de su gobierno, y afianzar los imprescriptibles derechos de seguridad, propiedad, libertad e igualdad, han ordenado y decretan la siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

TITULO I

De la Nación (1)

(1) Las citas acerca de la correspondencia entre artículos de las Constituciones de 1843 y 1844, se hacen en notas marcadas así: 1, 1843.

Art. 10. Los Dominicanos se constituyen en nación libre, independiente y soberana, bajo un gobierno esencialmente civil, republicano, popular, representativo, electivo y responsable. (2)

TITULO II

Del Territorio

Art. 20. La parte española de la Isla de Santo Domingo y sus Islas adyacentes, forman el territorio de la República Dominicana. (3)

o sea art. 1, o el que sea, de la Constitución de 1843, incluida en esta obra.

En cuanto a las citas de la **Colección Trujillo**, ahora comúnmente llamada **Colección del Centenario**, se reducen las citas a las letras C. C., con la indicación del volumen, entre paréntesis.

(2) En su oficio del 30 de noviembre de 1844, al Ministro Guizot, el Cónsul Saint-Denys le decía: "Según el artículo 1º de la Constitución, el Gobierno de la República debe ser **esencialmente civil**. Santana insistió por un gobierno militar hasta la conclusión de la paz, y la Constituyente ha condescendido a sus deseos autorizándole, por el artículo 144, a confiar las funciones de Jefe Político Superior a sus generales, los que podrian, en tiempo de guerra, reunir y concentrar a la vez en sus manos las atribuciones militares y civiles. Yo creo, pues, que durante algún tiempo, al menos, el gobierno del país será más militar que civil". (Ver E. R. D., **Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo**, p. 186; y C. C., (4), p. 21; (7), p. 13, 14, 20).

(3) El postulado de Toussaint Louverture según el cual la Isla era "una e indivisible", adoptado en la Constitución de Haití durante largos años, todavía después de la creación de la República Dominicana, carece de originalidad: el concepto aparece en la Constitución francesa de 1791, cuyo artículo 1º, Título II, dice: "El Reyno es uno e indivisible". Abolida la Monarquía, la Convención Nacional hizo, el 25 de septiembre de 1792, su solemne declaración por la cual declaró que la República francesa era "una e indivisible". En la Constitución de 1793 y en las sucesivas se repite el mismo principio. Véase **Les Constitutions et les principales lois politiques de la France depuis 1780...**, par Leon Duguit et Henry Monnier, (París, 1932).

La Constitución haitiana del 20 de mayo de 1805, dice: "Artículo 15. El Imperio de Haití es uno e indivisible. Art. 18. Son partes integrantes del Imperio las Islas siguientes: Samaná, La Tortuga, Cayemites, Ile-a-Vache, la Saona, y demás islas adyacentes". La Constitución de 1806, decía: "Art. 40. La Isla de Haití, antes llamada de Santo Domingo, con las islas adyacentes que dependen de ella, forman el territorio de la República. Art. 41. La República de Haití es una e indivisible". Ver arts. 1-5, 1843.

Art. 3o. Los límites de la República Dominicana, son los mismos que en 1793 la dividían por el lado del Occidente de la parte francesa, y estos límites quedan definitivamente fijados. (4)

Art. 4o. El territorio de la República se divide en cinco provincias que son: Compostela de Azua, Santo Domingo, Santa Cruz del Seibo, la Concepción de la Vega y Santiago de los Caballeros. (5)

Art. 5o. Estas provincias se subdividen en comunes, cuyo número y distribución serán arreglados por la ley. (6)

(4) Las implicaciones de este artículo han sido bien largas, y su bibliografía por demás abundante. Véase, principalmente, la obra de M. A. Peña Batlle, **Historia de la cuestión fronteriza dominico-haitiana**. S. D., 1946.

(5) El Lic. Francisco J. Peynado era partidario del sistema de división territorial de 1844, y adverso al aumento de Provincias realizado luego. Véase su opúsculo, **Por el establecimiento del Gobierno civil en la República Dominicana**. Santo Domingo, 1913.

"Los constituyentes de 1844 —dice el Lic. Rafael Justino Castillo— no se dieron cuenta, no tuvieron la percepción de que al dividir políticamente el territorio en Provincias y no reconocer la autonomía de esas Provincias, palmariamente contradecían la declaración inicial de la Constitución, de que el Gobierno bajo el cual se constituían los dominicanos en Nación soberana e independiente era republicano, democrático, representativo. El error de aquellos constituyentes se explica, sin mengua de su buena fe. Pero no se podría decir lo mismo de los Constituyentes que, en la época actual, cometiesen el mismo error".

El Lic. Castillo abogaba por la disminución del número de Provincias de la República, limitándolas a las cinco Provincias que figuran en la Constitución de 1844, pero organizadas democráticamente, al estilo de los Estados Unidos, ya que, según él, "nuestros gobernadores son una institución propia de gobiernos absolutos". Véase su serie de artículos **Las reformas**, en la excelente revista que dirigió Emilio García Godoy, **Sangre Nueva**, La Vega, Nos. 9, 12 y 16, año 1923. Los trabajos del Lic. Castillo, ricos en ideas constructivas, se resienten, sin embargo, de suficiente base histórica: de sus escritos se desprende que no conoció la Constitución de Cádiz de 1812, ni la Constitución dominico-haitiana de 1843, sin cuyo conocimiento resulta incompleta la exégesis de nuestra Primera Constitución. El Lic. Ml. de Js. Camarena Perdomo había expuesto ya las mismas censuras contra los Gobernadores de Provincias, así como su opinión de que la República debía ser dividida en dos grandes Provincias: la del Cibao y la del Sur. Véase su opúsculo **Estudios sobre la reforma constitucional**. Santo Domingo, 1914.

(6) Acerca de la organización comunal véase Ley francesa del 14 de diciembre de 1789, y Dorsainvil, **Etude...**, p. 198-199.

En su Proyecto de reforma de la Constitución, J. N. Tejera, *infra*,

Art. 6o. La Ciudad de Santo Domingo es Capital de la República y asiento del Gobierno. (7)

TITULO III

De los Dominicanos y de sus derechos

CAPITULO I

De los Dominicanos

Art. 7o. Son Dominicanos:

Primero: Todos los individuos que al momento de la publicación de la presente Constitución, gocen de esta cualidad.

Segundo: Todos los que nacidos en el territorio de la República Dominicana de padres dominicanos, y habiendo emigrado vuelvan a fijar su residencia en ella.

Tercero: Todos los españoles dominicanos y sus descendientes que habiendo emigrado en 1844, no han tomado las armas contra la República Dominicana, ni la han hostilizado en modo alguno y que vuelvan a fijar su residencia en ella.

Cuarto: Todos los descendientes de oriundos de la parte española nacidos en países extranjeros que vengan a fijar su residencia en la República. (8)

Art. 8o. Son hábiles a ser dominicanos.

señalaba la existencia de galicismos en dicha Ley Sustantiva. Decía, por ejemplo, que debía eliminarse la palabra común.

Acerca del término común, de la institución, véase las obras, del Dr. M. de Js. Troncoso de la Concha, de L. J. Janvier y de Hannibal Price, y Jeremie, *L'Effort*, Port-au-Prince, 1905, pp. 253-260.

(7) En 1699, en su interesantísimo *Memorial* acerca de la Española, José de Haró y Monterroso pedía que la Capital de la Colonia fuese trasladada al centro de la Isla, lo que no llegó a realizarse. El artículo 3 de la Constitución de 1858 dispuso que Santiago de los Caballeros fuese la Capital de la República, disposición vigente durante escasos meses. Véase al respecto *Relaciones históricas de Santo Domingo*. Colección y notas de E. Rodríguez Demorizi, S. D., 1942, Vol. I, p. 349. En 1797 también se propuso convertir a Santiago en Capital de la parte española de la Isla. Ver E. R. D., *Viajeros de Francia en Santo Domingo*, S. D., 1979, p. 132.

(8) Acerca de la nacionalidad véase Néstor Otilio Alvarez Villegas, *Nacionalidad de las personas nacidas en los territorios que cambien de soberanía en virtud de los acuerdos de límites entre Haití y la Repú-*

Primero: Todos los extranjeros que adquirieran en la República, bienes raíces cuyo valor ascienda a seis mil pesos.

Segundo: Todos los que trabajando personalmente, formen en la República un establecimiento de agricultura a título de propietarios. (9)

Art. 9o. Los extranjeros comprendidos en el artículo precedente no gozarán de los derechos políticos, sino después de una residencia de seis años en el territorio.

Este período se reduce a tres años en favor de los extranjeros:

Primero. Que contraigan en el país matrimonio con dominicanas.

Segundo: Que formen en la República un establecimiento concluido de agricultura, cuyo capital sea de doce mil pesos por lo menos. (10)

Art. 10. El extranjero que se encuentre en una de estas categorías, acudirá al Poder Ejecutivo, que está facultado a expedir las cartas de naturalización, previas las formalidades que la ley prescribe, bien entendido, que no gozarán de esta gracia los extranjeros que pertenezcan a una nación enemiga. (11)

blica Dominicana. Tesis para el Doctorado, Universidad de Santo Domingo. Facultad de Derecho, S. D., 1941, 109 pp; Devot, Justin, *La nationalité et son influence quant a la jouissance et a l' exercice des droits.* París, 1893; y Justin, Joseph, *De la nationalité en Haiti, suivi d' un aperçu historique sur le droit haitien.* Port-au-Prince, 1905; C. C. (5) 121; y 7, 1843. Se indica en la Carta haitiana que la naturalización en Haití es regulada por la ley. En la de 1844 es regulada por la misma Constitución. En la Constitución de 1844 excluido el art. 8 de la de 1843 que prohibía a los blancos ser haitianos y gozar del derecho de propiedad.

Acerca de los primeros problemas constitucionales de nacionalidad, véase el caso Lithgow, norteamericano residente en Puerto Plata por el 1844. Ver asimismo, el caso Vallón Simón, en la presente obra. Ver Decreto del P. E. (B. Báez) no reconociendo a los dominicanos otra nacionalidad mientras residan en el territorio de la República. Leyes, 29 oct. 1849, doc. 216; y Leyes..., 1844, docs. 5 y 9, 1º de marzo y 6 mayo 1844.

(9) C. C., (5) 122, (6) 124.

(10) C. C., (6) 124.

(11) C. C., (1) 369-370, (5) 121, (6) 124.

Art. 11. Todo extranjero naturalizado, debe conservar durante quince años a lo menos, la cualidad en cuya virtud adquirió la naturalización. En caso de cambiar voluntariamente de categoría, pierde los derechos que había adquirido, vuelve a ser considerado como extranjero y está sujeto a las mismas formalidades para conseguir de nuevo su naturalización.

Art. 12. Los extranjeros naturalizados haitianos que residían en el territorio de la República Dominicana el 27 de Febrero de 1844, y que para no seguir la causa dominicana invocaron su cualidad de extranjeros, serán considerados como tales y sujetos a un tercio más de los períodos estipulados en el artículo 9, sin perjuicio de las demás formalidades a que se refieren los artículos 8, 10 y 11.

Art. 13. Todos los extranjeros no pertenecientes a una nación enemiga, serán admitidos en el territorio de la República, si profesan algún arte, ciencia o industria útil, al goce de los derechos civiles: desde que pisan el territorio dominicano están bajo la salvaguardia del honor nacional, y disfrutan de la protección concedida a las personas y bienes conformándose a las leyes. (12)

CAPITULO II

Derecho público de los Dominicanos

Art. 14. Los dominicanos nacen, y pertenecen libres e iguales en derecho, y todos son admisibles a los empleos públicos, estando para siempre abolida la esclavitud. (13)

(12) Acerca de la aplicación del art. 13 véase **Correspondencia del Cónsul de Francia...**, 1844, p. 225 y 227; C. C., (4) 177. Decreto del P. E. fijando reglas para conceder carta de ciudadanía y para el cabal cumplimiento del art. 13 de la Constitución. (**Leyes...**, 1845, doc. 65). Véase el interesante escrito **Sobre la inmigración**, en que se formulan principios para la formación de una ley de inmigración y se hace a la vez una admirable exposición del lamentable estado de la agricultura en la República en la época, publicado en las ediciones Núms. 3, 6 y 7 del periódico **El Dominicano**, Santo Domingo, 1846.

(13) Véase **Leyes...**, Doc. 5, 1 marzo 1844, considerando delincente a todo el que propagare que va a restablecerse la esclavitud; y 16, 1843.

Art. 15. La ley arregla el goce, la pérdida y suspensión de los derechos políticos, como así mismo el ejercicio de los derechos civiles. (14)

Art. 16. La libertad individual queda asegurada. Nadie puede ser perseguido sino en los casos previstos por la ley, y en la forma que ella prescribe. (15)

Art. 17. Fuera del caso de *infraganti delicto*, ninguno puede ser encarcelado sino en virtud de una orden motivada del juez que debe notificarse en el momento del arresto, o a lo más tarde dentro del término de veinte y cuatro horas. (16)

Art. 18. Los sorprendidos *infraganti* serán llevados ante el juez competente, y si fuere en la noche, se llenará esta formalidad a las seis de la mañana del siguiente día, sin que puedan ser presentados ante ninguna otra autoridad. (17)

Art. 19. Nadie puede ser preso, ni sentenciado, sino por el juez, o tribunal competente en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que ellas prescriban. (18)

Art. 20. No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes. (19)

(14) Ver Decreto de la J. C. G., del 6 de mayo de 1844, sobre pérdida de derechos civiles. *Leyes...*, 1844, doc. 9; y 10, 1843.

(15) 18, 1843.

(16) Los Constituyentes de 1844 se desviaron en algunos puntos de la Constitución de 1843. No consagraron, por ejemplo, el **derecho de resistencia** contra los abusos de la autoridad (1843, art. 19), que ya existía en la Constitución francesa del año III. "Si el mal es intolerable, dice de Villeneuve (*Elements de droit constitutionnel francais*), si toda esperanza de ver restablecido el orden se ha perdido, la Nación cumple un acto legítimo derrocando su Gobierno". En esto, observa Dorsainvil, "no hay un derecho sino una necesidad material". (*Elements de droit constitutionnel. Etude juridique et critique sur la Constitution d'Haiti*. Paris, 1912, p. 27. Ver 19, 1843.

(17) C. C., (6) 153.

(18) Comentarios favorables a estos textos (arts. 16-19) y adversos al de las Constituciones de 1874 y 1808, en Peynado, *Por el establecimiento...*, p. 35. Ver 20, 1843.

(19) 25, 1843.

Art. 21. Nadie puede ser privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización a juicio de peritos. (20)

Art. 22. El domicilio de todo individuo es un asilo sagrado, e inviolable. Ninguna visita domiciliaria puede verificarse sino en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescriba. (21)

Art. 23. Todos los dominicanos pueden imprimir y publicar libremente sus ideas, sin previa censura, con sujeción a las leyes. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente a los jurados. (22)

Art. 24. Unas mismas leyes regirán en toda la República, y en ellas no se establecerá más que un solo fuero para todos los dominicanos en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 25. Ningún poder, corporación, ni autoridad, podrá jamás conceder indulto general; pero el poder legislativo puede

(20) V. comentarios favorables a este texto y contrarias al de la Constitución de 1908, en Peynado, *Por el establecimiento...*, p. 33. Ver 24, 1843; *Vida política de Pedro Santana...*, y C. C., (3) 254.

(21) 21, 1843.

(22) Acerca de la libertad de imprenta según la Constitución de Cádiz, de 1812, véase E. R. D., *La imprenta y los primeros periódicos de Santo Domingo*, 1973, p. 16-27, 51, 76, 216. Artículo *La libertad de discutir*, (1821) en E. R. D., *La imprenta...*, p. 76, 97, 123; C. C., (4) 374; y 27, 1843.

Los Constituyentes de San Cristóbal consignaron en el pacto político el derecho de reunión; pero prontamente se vio que su ejercicio era peligroso para la ciudadanía. "Consignaron también como una de las más preciosas garantías la libertad del pensamiento, expresado oralmente o por escrito; pero en la práctica esa conquista vino a ser un lazo, una red en que cayó todo el que tuvo la candidez de lanzarse a usarla siquiera a medias. Dígalo, si no, el entendido José María Serra y dígalo, también, lo que aconteció al cubano Vicente Hernández Ayala. Este escribió algo con alguna libertad en Santiago de los Caballeros, y lo dio a la estampa. Santana se indignó, y lo hizo venir a esta Capital. El reo quiso excusarse diciendo que había usado un derecho garantizado por la Constitución; y al oír ese alegato aquel presidente absoluto, le gritó: "Qué Constitución, ni Constitución! aquí no hay más Constitución que yo! Después de eso, ningún periódico podía redactarse aquí sino a condición de contemporizar con el gobierno hasta apareciendo servil; que servilismo, y no otra cosa, si bien forzoso, es en esencia ser testigo de torpezas y arbitrariedades, y no denunciarlas por medio de la prensa. Error grave, a no dudarlo, es eso de restringir la libertad

en casos particulares de conmoción u otros, conceder amnistías o indultos particulares con las escepciones que el interés de la Sociedad y privados exijan según los crímenes o delitos. (23)

Art. 26. Todos los ciudadanos están obligados a defender la patria con las armas, cuando sean llamados por la ley, y a contribuir en proporción de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 27. A nadie se le puede obligar a que haga lo que la ley no manda, ni impedir que haga lo que la ley no priva.

Art. 28. El secreto de las cartas es inviolable. La ley determinará quienes son los agentes responsables, y los casos de responsabilidad en este ramo. (24)

Art. 29. Será creada la instrucción pública, común a todos los ciudadanos, gratuita en todos los ramos de enseñanza primaria, cuyos establecimientos serán distribuidos gradualmente en proporción combinada con la división del territorio; la ley arreglará los pormenores, tanto de estos ramos como de la enseñanza de artes y ciencias.

Art. 30. Los dominicanos tienen el derecho de asociarse; este derecho no puede sugetarse a ninguna medida preventiva.

Art. 31. Los dominicanos tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas en casas particulares, conformándose a las leyes que puedan arreglar ese derecho; pero sin estar sugetos a previa autorización alguna. (25)

del pensamiento hasta el extremo de no ejercerla sino para la alabanza, olvidando que, como dice Beaumarchais, "no hay elogio que lisonjee, si no hay libertad de criticar". *Boletín Oficial*, No. 105, 26 feb. 1870. El primer caso acerca de la libertad de imprenta, en que intervino por primera vez el Jurado de Imprenta, lo suscitaron el Dr. M. M. Valverde y Nicolás Ureña de Mendoza. Véase el proceso en *La Gaceta*, No. 5, S. D., 25 sept. 1853. Ver Consejo Conservador, sesión del 18 de mayo de 1846; y Angulo Guridi, *Temas políticos...*, Vol. II, p. 16. Sobre Ley de Imprenta.

(23) C. C., (5) 172, (6) 305.

(24) 36, 1843.

(25) 33, 1843.

Art. 32. Las sociedades patrióticas que se establezcan para promover y auxiliar todos los ramos de utilidad pública, darán parte al Poder Ejecutivo de su establecimiento y nombre. (26)

Art. 33. Para denunciar a los funcionarios públicos por hechos de su administración, no se necesita ninguna previa autorización. (27)

Art. 34. Ninguna ley puede tener efecto retroactivo. (28)

Art. 35. No podrá hacerse ninguna ley contraria ni a la letra, ni al espíritu de la Constitución; en caso de duda el texto de la Constitución debe siempre prevalecer. (29)

Art. 36. Todos los dominicanos tienen el derecho de petición, pero este no se puede ejercer sino por uno o muchos individuos, y nunca en nombre de un cuerpo colectivo. (30-37)

Art. 37. Las peticiones se pueden dirigir, sea al Presidente de la República, sea a uno de los cuerpos Colegisladores, sea al Congreso. (38)

Art. 38. La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la religión del Estado; sus Ministros, en cuanto al ejercicio del ministerio Eclesiástico, dependen solamente de los prelados canónicamente instituidos. (39)

(26) Ver E. R. D., **Sociedades, cofradías, escuelas gremios y otras corporaciones dominicanas**. S. D., 1975. (Ver capítulo **Sociedades diversas**).

(27) 39, 1843.

(28) 22, 1843.

(29) Ninguna Constitución —dice Justo Arosemena..., p. 340— "está exenta de dudas sobre la inteligencia de su texto, en especial cuando su ejecución no está confiada a la buena fe". Ver C. C. (6) 124, 302.

(30-37) Para el ejercicio del Derecho de Petición —dice Dorsainvil— "los ciudadanos pueden provocar medidas legislativas aún donde no exista la iniciativa popular". Ver 32 y 35, 1843.

(38) Su observancia, Tribunado, 13 mayo 1847, en C. C., Vol. 3, p. 236. Acerca de peticiones; y 35, 1843.

(39) 28 y 29, 1843. Ver el docto estudio del Dr. V. Alfau Durán, **El derecho de patronato en la República Dominicana**. S. D., 1975. Ver Manifestación del 16 de enero de 1844, infra; Decreto de la J. C. G., del 11 de mayo de 1844, **Leyes...**, doc. 10; artículos en la Introducción, supra.

CAPITULO IV

De la Soberanía y del ejercicio de los poderes que de ella emanan

CAPITULO I

De la Soberanía

Art. 39. La soberanía reside en la universalidad de los Ciudadanos, y se ejerce por tres poderes delegados, según las reglas establecidas en la Constitución. (40)

Art. 40. Los poderes son, el *Legislativo*, el *Ejecutivo*, y el *Judicial*. (41)

Art. 41. Estos poderes se ejercen separadamente, son esencialmente independientes, responsables y temporales, y sus encargados no pueden delegarlos, ni salir de los límites que les fija la Constitución. (42)

(40) C. C., (6) 306, y 42, 1843.

(41) En 1853 se abogaba por la creación del Poder Electoral en la Constitución. Véase el artículo *Política, el Poder Electoral*, en *El Eco del Ozama*, S. D., 1853, reproducido en *El Eco del Pueblo*, Santiago, No. 160, 17 mayo 1885. Ver E. R. D., *Papeles de Pedro F. Bonó...*, ensayo *Apuntes para los cuatro Ministerios de la República* (1857); y C. C., (3) 227, (4) 146, 306; 43 y 44 1843.

En su Proyecto de Constitución, de 1844, Duarte incluía el Poder Municipal, que no figuró en la Constitución de ese año, sino más tarde, en la de 1865, en que intervino P. A. Pina, de los más adictos discípulos de Duarte y mejores conocedores de su doctrina.

(42) C. C., (3) 135, (6) 306; y 41, 45, 1843. No obstante los momentáneos incidentes que la quebrantaron, es admirable la armónica acción de los Poderes del Estado en el comienzo de nuestra vida constitucional, de la obra común en la organización de la República. Si se analiza comprensivamente, se verá como corresponde al concepto de la división de los Poderes, según lo concebía Pradere Fodere. La división de Poderes, decía, no es más que una simple verdad de observación que se reduce a esto: que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, no estén enteramente en la misma mano. Lo que no debe impedir que el Poder Ejecutivo tenga una parte de la legislación; que el Poder Legislativo tenga influencia sobre la Administración, y que la autoridad judicial supla, en caso necesario, la insuficiencia de las leyes. Está pretendida confusión es de tal modo necesaria que donde se establece la separación absoluta se llega a los más enojosos resultados". (H. Price..., p. 489).

Art. 42. El poder *Legislativo*, se ejerce por un *Tribunado* y un *Consejo Conservador*. (43)

Art. 43. Estos dos cuerpos reunidos, forman el Congreso Nacional en los casos previstos por la Constitución.

Art. 44. El poder *Ejecutivo*, se delega a un ciudadano que toma el título de *Presidente de la República Dominicana*; y no puede tener ningún otro tratamiento. (44)

Art. 45. El poder Judicial se delega a *Jueces árbitros*, Alcaldes de Comunes, Justicias Mayores de Provincias, Tribunales de Consulado y de apelación, Consejos de Guerra y a una sola Suprema Corte de Justicia residente en la Capital, para toda la República. (45)

CAPITULO II

Del Poder Legislativo

S I

Del Tribunado y del Ejercicio de sus atribuciones

Art. 46. El Tribunado se compone de quince Diputados, nombrados por elección indirecta en razón de tres por cada Provincia, y según las reglas que más adelante se establecen. (46)

Art. 47. Seguidamente de los Tribunos se nombrarán por cada Colegio Electoral de Provincia, tres suplentes para reemplazar a aquellos en caso de muerte, demisión o destitución. (47)

(43) 46, 1843. Según este artículo el Poder Legislativo en Haití se ejerce por el Senado y la Cámara de los Comunes.

(44) Este artículo no fue observado: al General Santana se le dio el título de Libertador; a Báez se le llamó el Gran Ciudadano; al Gral. J. M. Cabral, El Protector, a la manera de Cronwel, a Ulises Heureaux, El Pacificador, a R. L. Trujillo, El Benefactor. Ver 48, 1843.

(45) C. C. (6) 325.

(46) C. C., (3) 187.

(47) C. C., (3) 146, 447, (5) 173, 174, 176.

Art. 48. Para poder ser electo Tribuno se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos 25 años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces.

Cuarto: Tener su actual residencia en el territorio Dominicano.

Los extranjeros naturalizados, no podrá ser electos Tribunos sino diez años después de su naturalización. (48)

Art. 49. Los Tribunos se elijen por seis años.

Art. 50. La renovación del Tribunado se efectúa cada dos años por terceras partes. En consecuencia, se dividen por sorteo en tres series compuestas cada una de cinco Tribunos, en que entrará uno de cada Provincia. (49)

Art. 51. Por la primera vez, los de la primera serie acabarán sus funciones a los dos años, los de la segunda, a los cuatro y los de la tercera, al cabo de los seis.

Art. 52. Los Tribunos pueden ser indefinidamente reelectos. (50-53)

Art. 53. Cada Tribuno goza de una indemnización de doscientos pesos mensuales durante la sesión legislativa. (54)

Art. 54. El Tribunado se reúne de pleno derecho el primero de Febrero de cada año. (55)

Art. 55. La sesión del Tribunado es de tres meses, en caso de necesidad puede prolongarse un mes más, sea por disposición del Congreso, sea a petición del Poder Ejecutivo. (56)

Art. 56. El Tribunado tiene como el Poder Ejecutivo, y el

(48) 54, 1843.

(49) C. C., (3) 182, 188.

(50-53) 56, 1843.

(54) 58, 1843.

(55) C. C., (3) 271, 428, (6) 75.

(56) C. C., (6) 75.

Consejo Conservador la iniciativa de todas las leyes y exclusivamente la de las relativas:

Primero: A los impuestos en general.

Segundo: Al contingente anual y organización del ejército de tierra y mar, en tiempo de paz.

Tercero: A la guardia cívica.

Cuarto: A elecciones.

Quinto: A la responsabilidad de los Secretarios de Estado y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Toda ley sobre estas materias será acordada desde luego por el Tribunalado.

Art. 57. El Tribunalado tiene la facultad exclusiva de poner a sus miembros en estado de acusación. (57)

Art. 58. Además de las funciones legislativas, son atribuciones peculiares del Tribunalado:

Primera: Presentar al Consejo Conservador los candidatos para jueces tanto de la Suprema Corte de Justicia, como de los tribunales inferiores, escogidos en las listas formadas por los Colegios Electorales de las provincias.

Segunda: Denunciar ante el Consejo Conservador al Presidente de la República, y a los Secretarios de Estado por toda infracción a la Constitución o a las leyes; de malversación o traición, sea de oficio o como *órgano* de las denuncias de los ciudadanos legalmente apoyadas. (58)

S II

Del Consejo Conservador y de sus atribuciones

Art. 59. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por los mismos Colegios Electorales, que los miembros del Tribunalado. (59)

(57) C. T., (5) 78.

(58) C. T., (3) 275, (4) 412, 413, (6) 153.

(59) C. C., (3) 150.

Art. 60. El Consejo Conservador se compone de cinco miembros en razón de uno por cada Provincia.

Art. 61. Los miembros del Consejo Conservador se eligen por seis años y se renuevan integralmente.

Art. 62. Para ser miembro del Consejo Conservador se necesita:

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener por lo menos treinta años cumplidos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que le elije.

Los extranjeros naturalizados no podrán ser miembros de este cuerpo sino quince años después de su naturalización.

Art. 63. En caso de muerte, dimisión o destitución de un miembro del Consejo Conservador, el Tribunalado procede a su remplazo eligiendo un individuo que reúna todas las cualidades exigidas en el artículo precedente, pero el nuevamente electo solo ejercerá ese cargo por el tiempo que faltaba para cumplir su período al miembro a quien reemplace. (60)

Art. 64. El Consejo Conservador abre y cierra sus sesiones legislativas quince días a más tardar después que el Tribunalado. (61)

Art. 65. Toda reunión legislativa del Consejo Conservador fuera del tiempo prescrito en el artículo antecedente es nula de derecho. (62)

Art. 66. Los miembros del Consejo Conservador reciben una indemnización mensual de trescientos pesos durante cada sesión, así legislativa como judicial.

Art. 67. Las atribuciones del Consejo Conservador son:

Primera: Sancionar todas las leyes en general con la siguiente fórmula: *En nombre de la República Dominicana ejecútese la Ley N....*

(60) C. C., (3) 61, 62, (4) 203; 65, 1843.

(61) C. C., (4) 195, 411.

(62) 66, 67, 1843.

Segunda: Suspender la sanción de las leyes acordadas por el Tribunado y hacer las observaciones que juzgue oportunas en los términos que más adelante se establecen.

Tercera: Proponer al Tribunado proyectos de leyes sobre aquellas materias en que éste no tiene la iniciativa exclusivamente.

Cuarto: Poner en estado de acusación a sus miembros.

Quinto: Decretar de acusación al Presidente de la República y a los Secretarios de Estado en virtud de la denuncia hecha por el Tribunado en caso que la encuentre fundada. Este decreto produce la suspensión del acusado del ejercicio de sus funciones. (63)

Sexto: Juzgar a los miembros de la Suprema Corte de Justicia, en los casos previstos por la Constitución.

Séptimo: Elejir los jueces de la Suprema Corte de Justicia, y demás tribunales inferiores, entre los candidatos propuestos por el Tribunado.

Octavo: Decidir las cuestiones que puedan suscitarse entre las comunes, y poderes del Estado.

S III

Disposiciones comunes a los dos Cuerpos Colejisladores

Art. 68. Los miembros de los dos Cuerpos colegisladores representan la Nación, y no únicamente la Provincia que los ha elejido. (64)

Art. 69. La Capital es el asiento de los Cuerpos colegisladores; sin embargo, el Congreso podrá en circunstancias extraordinarias designar otro lugar para las sesiones legislativas.

Art. 70. Excepto cuando se reúnen en Congreso, cada cuerpo tiene su local particular; verifica los poderes de sus miembros, y decide las dificultades a que pueden dar lugar.

(63) C. C., (4) 31, 121, 137, 226, 437, 439.

(64) 75, 1843.

Art. 71. Ninguno puede ser a la vez miembro de los dos cuerpos colegisladores. (65)

Art. 72. Cada cuerpo nombra los empleados de su respectiva mesa, en la forma, y por el tiempo estipulados en su reglamento interior. (66)

Art. 73. Las sesiones son públicas; sin embargo, a petición de tres miembros en el Tribunalado, y de uno en el Consejo Conservador, cada cuerpo puede deliberar secretamente pero en seguida la mayoría decide si la sesión sobre la misma materia se debe reiterar en público. (67)

Art. 74. Los dos tercios de los miembros presentes de cada Cuerpo colegislador forman la mayoría para todo acuerdo concerniente a las leyes sin perjuicio de lo que ambos cuerpos determinen en su reglamento interior acerca de las elecciones y demás atribuciones. (68)

En caso de empate, se rechaza la proposición en cuestión.

Art. 75. Los Cuerpos colegisladores no pueden tomar resolución alguna sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de sus miembros. (69)

Art. 76. Ningún proyecto de ley puede ser adoptado por los Cuerpos colegisladores, sino después de tres lecturas con intervalo de dos días francos de una a otra; y de haberse acordado cada uno de sus artículos en particular. (70)

Art. 77. Todo proyecto de ley adoptado por uno de los Cuerpos colegisladores expresará el haberse cumplido con los requisitos a que se refiere el artículo precedente para que pueda ser admitido a discusión por el otro cuerpo. (71)

Art. 78. En caso de que el proyecto sea declarado urgente por la mayoría del Tribunalado, podrá éste dispensarse de cum-

(65) 79, 1843.

(66) C. C., (6) 184.

(67) 78, 1843.

(68) C. C., (3) 380.

(69) C. C., (3) 187.

(70) C. C., (3) 66, 87, (4) 439, 451.

(71) C. C., (4) 439.

plir con las formalidades requeridas por el artículo 76; pero el Consejo Conservador puede desaprobar la urgencia, y devolvérsele para que le discuta en la forma ordinaria. (72)

Art. 79. Los Cuerpos colegisladores tienen el derecho de adicionar y dividir los artículos propuestos.

Art. 80. Todo proyecto de ley debe sufrir su primera discusión en el Cuerpo colegislador de su origen. (73)

Art. 81. Todo proyecto de ley acordado por el Tribunalado será enviado al Consejo Conservador para su sanción. Si éste no le adopta, le devuelve al Tribunalado con sus objeciones o modificaciones, en vista de las cuales éste le discutirá de nuevo, y si desecha las observaciones devuelve el proyecto al Consejo Conservador y si éste persiste en las objeciones desechadas, se somete la discusión al Congreso, que el Presidente del Consejo Conservador convocará al efecto dentro de veinte y cuatro horas. En caso de empate, la decisión será conforme a lo dispuesto por el artículo 74.

Las mismas formalidades se deben observar respecto a los proyectos de ley que emanen del Consejo Conservador. (74)

Art. 82. El Consejo Conservador ejerce el derecho de objeción dentro de dos días para los proyectos de ley acordados por urgencia en el Tribunalado, y dentro de diez días, incluso los Domingos, para las demás leyes; sin embargo, si la sesión legislativa se cierra antes de la expiración de este último término, la ley se reputa en receso. (75)

Art. 83. Toda ley sancionada por el Congreso Conservador será enviada al Poder Ejecutivo con una carta oficial para su promulgación dentro de cuarenta y ocho horas. (76)

(72) C. C., (3) 74, 140, 209, (4) 302.

(73) C. C., (4) 451.

(74) C. C., (3) 76, 81, 84, 86, 88 y sig. 209, (4) 36, 41, 45, 53, 280, (6) 295.

(75) C. C., (4) 43.

(76) C. C., (4) 44.

Art. 84. Cuando el Presidente del Consejo Conservador reciba de nuevo la ley con las simples observaciones que el Poder Ejecutivo está facultado a hacer, convocará dentro de veinte y cuatro horas el Congreso, y éste decide definitivamente sobre dichas observaciones. (77)

Art. 85. Los proyectos de ley rechazados por los Cuerpos colegisladores, o por el Congreso, no podrán ser reproducidos en la misma sesión, pero alguno, o algunos de sus artículos pueden hacer parte de otro proyecto, que se someta en la misma sesión.

Art. 86. Las peticiones dirigidas a los Cuerpos colegisladores deberán ser depositadas en sus respectivos bufetes.

Art. 87. Cada Cuerpo legislador tiene el derecho de pasar a los Secretarios de Estado las peticiones que se le dirijan, y de pedirles informes o aclaraciones sobre su contenido. (78)

Art. 88. Los miembros de los Cuerpos colegisladores son inviolables por sus opiniones, y votos omitidos en el ejercicio de su encargo. (79)

Art. 89. Los miembros de los Cuerpos colegisladores no pueden ser arrestados, ni procesados durante las sesiones, sin permiso de su respectivo Cuerpo, a no ser hallados infraganti; pero en este caso, y en el de ser procesados, o arrestados cuando estuvieren cerradas las sesiones legislativas, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolución. (80)

Art. 90. Cada Cuerpo determinará por su reglamento particular el modo de ejercer su disciplina interior. (81)

(77) C. C., (4) 48.

(78) C. C., (4) 44.

(79) C. C., (6) 53.

(80) C. C., (6) 53.

(81) C. C., (5) 173, 174.

S IV

Del Congreso Nacional

Art. 91. El Congreso Nacional se reúne cada vez que así lo exija la naturaleza de sus atribuciones. (82)

Art. 92. El Presidente del Consejo Conservador es Presidente del Congreso; el Presidente del Tribunalado, Vice-Presidente, y los Secretarios de ambos cuerpos, lo son del Congreso. (83)

Art. 93. Al Presidente del Consejo conservador toca la convocación del Congreso; en consecuencia a él deben dirigirse el Poder Ejecutivo, o el Tribunalado, para que lo convoque, señalando el local, día, hora y motivo de la reunión.

En ningún caso podrá negar la convocación. (84)

Art. 94. Las atribuciones del Congreso son:

Primero: Proclamar al Presidente de la República, ya en consecuencia del escrutinio electoral, ya en virtud del del Congreso en los casos en que se le atribuye esta facultad por la Constitución, y recibirle juramento antes de entrar en ejercicio. (85)

Segundo: Juzgar al Presidente de la República en virtud del decreto de acusación dado por el Consejo conservador.

Tercero: Fijar cada año los gastos públicos de los diversos ramos, en vista de los presupuestos que le presenta el Poder Ejecutivo.

Cuarto: Decretar lo conveniente para la administración, fructificación, conservación, y enajenación de los bienes nacionales.

Quinto: Contraer deudas sobre el crédito nacional.

Sexto: Decretar el establecimiento de un Banco Nacional.

(82) C. C., (4) 23.

(83) C. C., (4) 14.

(84) C. C., (3) 275, (5) 5, 93.

(85) Su aplicación. Tribunalado, sesión del 16 de abril de 1845 y sesión 13 mayo 1847. C. C., Vol. 3, p. 82 y 237. Ver, además, Vol. 4, p. 344 y 424; Vol. 5, p. 78, 172, 235, Vol. 6, p. 61, 73, 81, 82, 194, 253, 307, 314, 317, 319, 357, 387.

Séptimo: Determinar y unificar el valor, peso, tipo y nombre de la moneda, sin que ésta pueda llevar el busto de persona alguna.

Octavo: Fijar y uniformar los pesos y medidas.

Noveno: Decretar la creación y supresión de los empleos públicos no fijados por la Constitución; y señalar los sueldos, disminuirlos o aumentarlos.

Décimo: Interpretar las leyes en caso de duda u obscuridad.

Undécimo: Decretar la guerra ofensiva en vista de los motivos que le presente el Poder Ejecutivo, y requerirlo para que negocié la paz cuando fuere necesario.

Duodécimo: Prestar o negar su consentimiento a los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad, de comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo.

Ningún tratado tendrá efecto sino en virtud de la aprobación del Congreso.

Decimotercio: Crear y promover la educación pública, el progreso de las ciencias, artes y establecimientos de utilidad común.

Decimocuarto: En favor de la humanidad y cuando lo exija un grave motivo, conmutar la pena capital en virtud de apelación a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución.

Decimoquinto: Conceder al Poder Ejecutivo, en tiempo de guerra, cuantas facultades extraordinarias juzgue indispensables para la seguridad pública, detallándolas en cuanto sea posible, y circunscribiendo el tiempo en que debe usar de ellos.

Decimosexto: Dirimir la discordia de las opiniones particulares de los Cuerpos colegiadores acerca de las leyes.

Decimoséptimo: Decidir definitivamente las diferencias entre las diversas Diputaciones Provinciales, entre éstas y los Ayuntamientos, y entre las Diputaciones o Ayuntamientos, y el Gobierno.

Decimooctavo: Decretar la extinción de censos perpetuos, mayorazgos, vinculaciones y capellanías, a fin de que para siempre desaparezca todo feudo.

Decimonono: Revisar la Constitución del Estado siempre que el Tribunado declare la necesidad de hacerlo, en la forma que en su lugar se dirá.

CAPITULO II

Del Poder Ejecutivo

S I

Del Presidente de la República

Art. 95. El Presidente de la República es electo por cuatro años, y entra en ejercicio en las elecciones ordinarias el quince de Febrero; y en las extraordinarias, treinta días, a lo más, después de su nombramiento. Si llega la expiración de estos términos sin que el Presidente electo se presente a prestar juramento, ni propusiere excusa legítima admitida por el Congreso para diferirlo, su silencio será considerado como renuncia, y se procederá a nueva elección.

El Presidente nombrado extraordinariamente dura en sus funciones hasta el quince de Febrero anterior a la expiración del cuarto año de su periodo constitucional.

Art. 96. El Presidente de la República se elige en la forma siguiente: cada elector vota por dos individuos, de los cuales uno debe estar domiciliado en la Provincia, y el otro en toda la extensión de la República. Los procesos verbales de elección se remiten cerrados y sellados al Presidente del Congreso. Cuando el Presidente reúne los pliegos de todos los Colegios Electorales, los abre en sesión pública y verifica los votos. Si alguno de los candidatos reúne la mayoría absoluta de sufragios, es proclamado Presidente de la República. Siempre que falte la mayoría indicada, el Congreso separa los tres que reúnan más sufragios, y procede a elegir uno entre ellos. Si en este primer escrutinio ninguno obtiene la mayoría absoluta, se procede a nueva votación, entre los dos candidatos que más sufragios obtuvieron en el primero, y en caso de igualdad, la elección se decide por la suerte.

Todas estas operaciones deberán efectuarse en una sola sesión permanente a pena de nulidad. (86)

Art. 97. Para ser Presidente de la República, es necesario:

Primero: Ser dominicano de origen.

Segundo: Tener treinta y cinco años cumplidos por lo menos.

Tercero: reunir todas las demás cualidades requeridas por el art. 62, para ser miembro del Consejo Conservador. (87)

Art. 98. Ninguno puede ser reelecto Presidente de la República sino después de un intervalo de cuatro años. (88)

Art. 99. En caso de muerte, dimisión, destitución o impedimento temporal del Presidente de la República, el Consejo de los Secretarios de Estado ejerce provisionalmente el Poder Ejecutivo; y en los tres primeros casos, expedirá dentro de cuarenta y ocho horas el decreto de convocatoria del Congreso y de los colegios electorales, para que procedan a la elección del nuevo Presidente, conforme a la Constitución. (89)

Art. 100. Tanto el Congreso como los Colegios Electorales deberán reunirse, a lo más tarde, dentro de los treinta días de la fecha del decreto a que se refiere el artículo precedente.

Art. 101. Antes de entrar en funciones el Presidente de la República presta ante el Congreso el siguiente juramento:

(86) (5) 182; 105, 1843.

(87) 106, 1843.

(88) Ver *Sobre el periodo presidencial de 4 y 2 años*, en *El Porvenir*, Puerto Plata, Nos. 61 y 63, 1874. Acerca de la reelección, a la que desde años se le vienen dedicando numerosos escritos, véase Dr. Joaquín Balaguer, *El principio de alternabilidad en la Historia Dominicana*, en su obra *La palabra encadenada*, México, 1975, p. 147-174; Dr. V. Alfau Durán, *Notas para la historia constitucional dominicana*, en *Listín Diario*, S. D., 7, 15, 19, dic. 1978; 2, 17 enero, y 24 y 31 marzo 1979. La bibliografía relativa al tema es por demás abundante. Ver Gómez hijo, Lic. Ml. Ubaldo, *Acerca del periodo presidencial*, en *La Opinión*, No. 82, abril 16, 1927, y 107, 1843.

(89) Observancia del art. 99, en E. R. D., *Documentos...*, Vol. I, p. 127, 130, 135; 108, 1843, y C. C., (5) 81.

Juro por Dios y los Santos Evangelios, guardar y hacer guardar la Constitución, y las leyes del pueblo dominicano; respetar sus derechos y mantener la independencia nacional. (90)

Art. 102.— Las atribuciones del Presidente de la República son (91): Primero:

Sellar las leyes y los actos, y decretos del Congreso Nacional, y dentro del término de cuarenta y ocho horas, siempre que no tenga observaciones que hacer acerca de ellos, promulgar unas y otros con la siguiente fórmula:

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana; pudiendo hacer todos los reglamentos y decretos necesarios para su cumplimiento.

Segundo: Hacer las observaciones que juzgue oportunas acerca de las leyes sancionadas por el Consejo Conservador, a cuyo presidente las remitirá con devolución de la ley dentro del término de cuarenta y ocho horas en las leyes acordadas por urgencia, y de cinco días en todas las demás, para que el Congreso delibere según lo prescrito en el artículo 84, y si sus observaciones son desechadas por el Congreso, debe proceder a la promulgación sin poder suspender la ejecución. Esta facultad se extiende a las leyes cuya iniciativa toca exclusivamente al Tribunalado.

Tercero: Ejercer como el Tribunalado y el Consejo Conservador la iniciativa de las leyes, excepto aquellas en que la tiene exclusivamente el Tribunalado.

(90) C. C., (4) 128.

(91) Acerca de los artículos 102, 105, 134 y 135, véase exposición de la Suprema Corte de Justicia al Presidente de la República pidiéndole denegase su exequátur, por inconstitucional, a una decisión del Consejo Conservador. El Ejecutivo contestó "que la disposición del artículo 102 de la Constitución, párrafo 1, se refiere exclusivamente a los actos y decretos del Congreso Nacional, y no a las decisiones que en sus atribuciones judiciales pueda dar el Consejo Conservador; que estando divididos los Poderes del Estado, y siendo esencialmente separados e independientes unos de otros no le es dable mezclarse en los actos del Consejo Conservador; y que además todas las sentencias judiciales contienen su fórmula ejecutoria indicada por la misma Constitución". (Véase *La Gaceta*, S. D., No. 3, 29 junio 1851). Saint Denys apunta la contradicción existente entre el art. 102, párrafo 13 y el art. 210. Ver *Correspondencia*... , 1844, p. 185. Acerca del art. 2, ver C. C., Vol. 3, p. 54, 56, 329, 330; Vol. 4, p. 48, 112, 114, 202; Vol. 5, p. 32, 69, 78; Vol. 6, p. 73, 81, 148, 191, 335. Ver *Correspondencia*...

Cuarto: Nombrar y revocar los Secretarios de Estado.

Quinto: Nombrar los empleados de administración general y de relaciones exteriores, con las condiciones prescritas por la ley.

Sexto: Nombrar a todos los empleos públicos, cuya nominación no se determina de otro modo por la Constitución, o la ley.

Séptimo: Conferir los grados del ejército de tierra y mar, y encomendar sus mandos.

Octavo: Suspender de sus destinos a los empleados cuyo nombramiento le corresponde, y que delinca en razón de su oficio; pero avisará dentro de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente, acompañándole el expediente y documentos que motivaron su procedimiento, para que siga el juicio con arreglo a las leyes.

Noveno: Convocar extraordinariamente el cuerpo legislativo, por motivos graves, que expresará en el decreto de convocatoria.

Décimo: A la apertura de cada sesión legislativa, dar cuenta por escrito a los cuerpos colegisladores de su administración durante el año expirado, y presentar la situación interior y exterior de la República, en los diversos ramos.

Undécimo: Someter a la consideración de los cuerpos colegisladores, cuanto juzgue conducente al bien público.

Duodécimo: Hacer los tratados de paz, de alianza, de amistad, de neutralidad y de comercio, a reserva de la sanción del Congreso.

Decimotercio: En los casos de conmoción interior a mano armada, que amenace la seguridad de la República, y en los de una invasión exterior y repentina, usar de las facultades que le haya conferido el Congreso Nacional en conformidad de lo previsto por el 15o. miembro del artículo 94, y si el caso se presentare en el intervalo que medie entre la promulgación de la presente Constitución y la primera reunión del Congreso o cuando éste no esté reunido, o que no haya previsto las circunstancias,

tomar todas aquellas medidas, no contrarias a la Constitución, que exija la conservación de la cosa pública de que dará detallada cuenta al Congreso tan luego como se reúna.

Decimocuarto: Denunciar a los Tribunales, y a los miembros del Consejo Conservador ante los cuerpos que corresponda por infracción a la Constitución o a las Leyes, y por traición a la Patria.

Art. 103. Todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el consejo de los Secretarios de Estado.

Art. 104. Ningún acto del Presidente de la República es ejecutivo, sino está refrendado por uno de los Secretarios de Estado, que por este solo hecho es responsable de él. (92)

Art. 105. El Presidente de la República, es el celador de todos los abusos de autoridad, y excesos de poder que se cometen bajo su administración, y responsable de ellos, si a sabiendas, no persigue o hace perseguir a sus autores, conforme a la Constitución, o a las leyes. (93)

Art. 106. El Presidente de la República, como jefe de la administración general, manda las fuerzas de tierra y mar, pero no puede ponerse a su cabeza, sin la expresa autorización del Congreso.

Art. 107. El Presidente de la República no tiene más facultades que las que expresamente le confiere la Constitución y las leyes particulares, en conformidad con ésta.

Art. 108. El Presidente de la República percibe del Tesoro Público por duodécimas partes un sueldo anual de doce mil pesos. (94)

(92) C. C., (6) 163.

(93) Alude a este artículo Félix María Del Monte en su discurso de 1849 en defensa de Antonio Duvergé. Cita igualmente el art. 34 del Código Penal. Ver E. R. D., **Discursos históricos y literarios**, S. D., 1947, p. 169 y 171.

(94) 126, 1843.

S II

De los Secretarios de Estado

Art. 109. Habrá cuatro Ministros Secretarios de Estado y del Despacho, que son:

Primero: El de la Justicia, e Instrucción Pública.

Segundo: El de Interior, y Policía.

Tercero: El de Hacienda, y Comercio.

Cuarto: El de la Guerra, y Marina.

En cuanto a las relaciones exteriores, el Presidente de la República las encargará, por ahora, a uno de los cuatro, según lo juzgue conveniente. (95)

Art. 110. Para ser Secretario de Estado es preciso tener treinta años cumplidos por lo menos. (96)

Art. 111. No puede ser Secretario de Estado ningún pariente ni allegado del Presidente de la República, hasta el grado de primo hermano inclusive.

Art. 112. Los Secretarios de Estado se constituyen en consejo bajo la presidencia del Presidente de la República. (97)

Art. 113. Los Secretarios de Estado corresponden directamente con las autoridades que les están subordinadas.

Art. 114. Los Secretarios de Estado tienen entrada en los Cuerpos colegisladores y en el Congreso, en donde deben ser oídos cuando lo exijan. (98)

Art. 115. Los Secretarios de Estado deben presentarse ante los Cuerpos colegisladores, cada vez que éstos les llamen a su seno, y responder a las interpelaciones que se les hagan sobre todos los actos de su administración. (99)

(95) C. C., (4) 127, (5) 41, (6) 73.

(96) C. C., (5) 69.

(97) C. C., (4) 127.

(98) C. C., (6) 162.

(99) C. C., (4) 128, 137.

Art. 116. Los Secretarios de Estado son responsables, tanto de los actos del Presidente de la República que refrendan, como de los de sus respectivos despachos, y de la inejecución de las leyes. (100)

Art. 117. En ningún caso la orden verbal, o escrita del Presidente de la República, puede sustraer de la responsabilidad a los Secretarios de Estado. (101)

Art. 118. La forma de denuncia, acusación y enjuiciamiento de los Secretarios de Estado, es la misma que establecen los artículos 58, 2o. miembro, y 67, 5o. miembro, relativos al Presidente de la República; con la diferencia que son juzgados por la Suprema Corte de Justicia, conforme lo prescribe el art. 135 en su 5o. miembro.

Art. 119. Cada Secretario de Estado goza de un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos, que percibe por duodécimas partes.

CAPITULO III

Del Poder Judicial

S 1

De la Administración de Justicia

Art. 120. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente a los Tribunales, salvo lo que la ley pueda establecer respecto a algunos derechos políticos.

Art. 121. Ningún dominicano podrá ser juzgado en causas civiles, ni criminales, por comisión alguna, sino por el Tribunal competente determinado con anterioridad por la ley, sin que en caso alguno puedan abreviarse, ni alterarse las formas de los juicios.

(100) C. C., (3) 436, (4) 127, 136, (6) 162, 163; y 133, 1843.

(101) 142, 1843; C. C., (3) 436, (4) 127, 136, (6) 162, 163, 311.

Art. 122. Los Tribunales y juzgados no pueden ejercer otras funciones, que las de juzgar, y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 123. Las sesiones de los Tribunales son públicas, a menos que la publicidad sea perjudicial al orden público, o a la moral, en cuyo caso, el Tribunal por una sentencia ordena los estrados a puerta cerrada.

Esta medida no puede en caso alguno aplicarse a los delitos políticos, ni de la prensa, cuyos juicios han de ser siempre públicos.

Art. 124. Todos los Tribunales y Juzgados están obligados a hacer mención en sus sentencias de la ley aplicada, y de los motivos en que las fundan.

Art. 125. Ningún Tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes. (102)

Art. 126. Las deliberaciones de los Tribunales se toman a puerta cerrada; los jueces votantes deben estar absolutamente solos e incomunicados durante la deliberación.

Art. 127. Toda sentencia debe darse y ejecutarse, *En nombre de la República Dominicana*, y terminarse por el mandato de ejecución a pena de nulidad.

La misma fórmula es de rigor en los actos ejecutorios de los Escribanos públicos.

Art. 128. Los jueces no podrán ser suspensos de sus funciones, sino por acusación legalmente intentada, y admitida, ni depuestos de sus destinos, sino en virtud de sentencia dada conforme a las leyes y pasada en autoridad de cosa juzgada: sus funciones durarán cinco años. La ley determinará también la

(102) 162, 1843, y Cruz Ayala, H., *Estudio acerca de la competencia de los tribunales dominicanos en materia de constitucionalidad*. Santo Domingo, 1934. Dice el autor que esta institución "fue adoptada entre nosotros por imitación de los Estados Unidos de América, donde constituye una creación autóctona". Cabe aquí observar que el art. 125 de nuestra Constitución corresponde exactamente al art. 162 de la Constitución de 1843.

forma de los juicios que se intenten contra los jueces por los delitos que cometan fuera del ejercicio de sus funciones.

Art. 129. En ningún juicio podrá haber más de tres instancias.

Art. 130. La ley determina la organización judicial, dotación y policía de los diversos tribunales, y juzgados inferiores. (103)

S II

De la Suprema Corte de Justicia

Art. 131. La primera magistratura judicial del Estado reside en la Suprema Corte de Justicia, que se compondrá de un Presidente, tres vocales elegidos por el Consejo Conservador entre los candidatos presentados por el Tribunalado, en número triple al de los Magistrados que deban nombrarse, o reemplazarse; y de un agente del Ministerio Público nombrado por el Poder Ejecutivo. (104)

Art. 132. Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia es necesario reunir las mismas cualidades que para serlo del Consejo Conservador. (105)

Art. 133. Los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia duran en sus funciones cinco años; pero pueden ser indefinidamente reelectos.

Art. 134. Las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia son:

Primero: Conocer de los recursos de nulidad contra las sentencias definitivas dadas en última instancia por los Tribunales de apelación. (106)

(103) Ver *Gaceta de Gobierno*, S. D., 63, 22 ag. 1852.

(104) C. C., (4) 140.

(105) Hasta 1908 los Jueces de la Suprema Corte se llamaron Ministros, y Ministro Fiscal el Procurador General de la República. Ver Alfau Durán, *Notas para la historia constitucional dominicana*, en *Listín Diario*, 11 abril 1979. (Serie de artículos).

(106) Ver *Gaceta de Gobierno*, S. D., No. 63, 22 ag. 1852; C. C., (4) 140.

Segundo: Dirimir el conflicto de competencia entre los Tribunales de apelación, y entre éstos y los demás juzgados.

Tercero: Oír las dudas de los demás Tribunales sobre la inteligencia de las leyes, y si las considerare fundadas, consultar sobre ellas al Congreso para la conveniente declaratoria, al cual informará también de todo lo conveniente para la mejora de la administración de Justicia, cuyas comunicaciones hará por conducto del Secretario del Despacho de Justicia.

Cuarto: Con el solo interés de uniformar la jurisprudencia, y sin que su decisión aproveche ni perjudique a las partes litigantes, reformar las sentencias dadas por todos los Tribunales y Juzgados, pasadas ya en autoridad de cosa juzgada, que contengan algún principio falso, o errado; o adolezcan de algún vicio esencial.

Quinto: Conocer y juzgar las causas que se formen:

1o. Contra los Secretarios de Estado.

2o. Contra los miembros del Consejo Conservador.

3o. Contra los Tribunos, previo el Decreto de acusación del Consejo Conservador en los dos primeros casos, y del Tribunal en el último.

Sexto: Conocer de las causas contenciosas de los Plenipotenciarios, o Ministros extranjeros acreditados cerca del Gobierno de la República, en los casos permitidos por el derecho de gentes, y conforme a los tratados que se hayan celebrado con las Naciones a que pertenezcan.

Séptimo: Conocer de las causas de responsabilidad que se formen contra los agentes diplomáticos de la República, por mal desempeño de sus funciones.

Octavo: Conocer de las controversias que resultaren de los contratos, y negociaciones que celebre el Poder Ejecutivo por sí, o por medio de agentes.

Novo: Conocer de los recursos de queja que se interpongan contra los Tribunales de apelación, por abuso de autoridad, exceso de poder, omisión, denegación o retardo culpable de la admi-

nistración de justicia; como así mismo de las causas de responsabilidad que se susciten contra los Magistrados de los mismos Tribunales; y ejercer las demás atribuciones que le asigne la Ley.

Art. 135. Los miembros de la Suprema Corte de Justicia son responsables, y sujetos a juicio ante el Consejo Conservador:

Primero: Por delito de traición contra la Patria.

Segundo: Por cohecho.

Tercero: Por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones.

S III

De los Tribunales de apelación y demás juzgados

Art. 136. Para facilitar la pronta administración de justicia, se dividirá el territorio en Distritos Judiciales, y habrá en cada uno de ellos un Tribunal de apelación, cuya distribución, asiento, atribuciones y emolumentos serán designados por la ley.

Art. 137. Los jueces de los Tribunales de apelación serán elegidos por el Consejo Conservador en la misma forma establecida en el artículo 131 para los de la Suprema Corte de Justicia. (107)

Art. 138. Para ser juez de un Tribunal de apelación, se necesitan los mismos requisitos que para ser Tribuno.

Art. 139. La ley organizará los Tribunales de Consulado, Consejos de guerra, y demás juzgados inferiores; y designará sus atribuciones, y modo de desempeñarlas.

TITULO V

Del Gobierno Político de las Provincias

S I

Del Jefe Superior Político

Art. 140. El Gobierno interior de las Provincias reside en un Jefe Superior Político nombrado por el Poder Ejecutivo. (108)

(107) C. C., (4) 141.

(108) C. C., (4) 123.

Art. 141. Para ser Jefe Superior Político, es necesario reunir las mismas cualidades que para ser Tribunal. (109)

Art. 142. En todo lo que pertenece al orden y seguridad de la Provincia, y a su gobierno político y económico, están subordinados al Gefe Superior Político los funcionarios públicos de cualquiera clase, que residan dentro de la misma Provincia. (110)

Art. 143. Los Jefes Superiores Políticos duran en funciones cuatro años, pero pueden ser reelectos. (111)

Art. 144. Los militares llamados al cargo de Jefe Superior Político, pueden mientras dure la guerra actual, ejercer a la vez, las funciones civiles y militares, que les sean conferidas por el Poder Ejecutivo. (112)

Art. 145. A los Jefes Superiores Políticos toca presidir las respectivas Diputaciones Provinciales, y convocarlas extraordinariamente cuando sea necesario, conforme a la Constitución, o a la ley, que arreglará sus demás atribuciones, y todo lo relativo a su ejercicio. (113)

Art. 146. Los Jefes Superiores Políticos recibirán del Tesoro público un sueldo anual de mil ochocientos pesos, que percibirán por duodécimas partes. (114)

S II

De las Diputaciones Provinciales

Art. 147. En cada cabeza de Provincia habrá una Diputación Provincial para promover su prosperidad, compuesta de cuatro Diputados, presidida por el Jefe Superior Político, y en su ausencia por el vocal primer nombrado. (115)

(109) C. C., (4) 123.

(110) C. C., (4) 123.

(111) C. C., (4) 123, (5) 229.

(112) Véase art. 1.º nota, acerca del origen de este artículo; y C. C., (4) 123.

(113) C. C., (4) 123, 417.

(114) C. C., (4) 123.

(115) C. C., (4) 124.

Art. 148. La Diputación Provincial se renueva cada dos años, integralmente, pero sus miembros pueden ser reelectos. (116)

Art. 149. La elección de estos individuos se hará por los Colegios Electorales, al otro día de concluidas las elecciones de los miembros del Cuerpo Legislativo, por el mismo orden con que éstos se nombran. (117)

Art. 150. Para ser Diputado de Provincia se requiere

Primero: Estar en el goce de los derechos civiles y políticos.

Segundo: Tener veinte y cinco años cumplidos, por lo menos.

Tercero: Ser propietario de bienes raíces en la Provincia que lo elige, o Jefe de un establecimiento de ciencias, artes, o industria.

Cuarto: Tener su domicilio en la Provincia que lo elige, con residencia de tres años a lo menos. (118)

Art. 151. El cargo de Diputado de Provincia es compatible con todos los cargos públicos civiles o administrativos. (119)

Art. 152. Cada Diputación Provincial nombra un Secretario dotado de los fondos públicos de la Provincia. (120)

Art. 153. Las Diputaciones Provinciales celebrarán una sesión cada seis meses, cuya duración será de quince días por lo menos.

Art. 154. Son atribuciones de las Diputaciones Provinciales (121):

Primero: Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo, o del Tribunado, con los datos necesarios, los abusos y mala conducta del Jefe Superior Político, y demás empleados de la Provincia,

(116) C. C., (4) 124.

(117) C. C., (4) 124.

(118) C. C., (4) 124.

(119) C. C., (4) 124.

(120) C. C., (4) 124.

(121) C. C., (3) 144; (4) 125 y 328.

y velar la recaudación, manejo o inversión de los fondos públicos; señalando los abusos, y malversación, a quien sea de derecho.

Segundo: Presentar al Tribunado anualmente una lista general de los individuos aptos en sus respectivas provincias, para los cargos de judicatura.

Tercero: Pedir al Poder Ejecutivo la remoción de los Jefes Superiores Políticos, cuando éstos falten a sus deberes y su continuación sea perjudicial al bien de la Provincia.

Cuarto: Pedir al Prelado Eclesiástico la remoción de los Párrocos que observen una conducta reprehensible, y perjudicial al bien de sus feligreses.

Quinto: Recibir de las Corporaciones y Ciudadanos, las peticiones, representaciones e informes que se les dirijan, para hacer uso de ellas, si son de su competencia, o darles el curso conveniente.

Sexto: Hacer por sí y por medio de los Ayuntamientos, el repartimiento de las contribuciones decretadas por el Tribunado.

Séptimo: Formar los reglamentos que sean necesarios para el arreglo y mejora de la policía urbana y rural; y velar sobre su ejecución, conformándose a la ley.

Octavo: Promover y decretar la apertura y limpieza de caminos.

Noveno: Promover por cuantos medios estén a su alcance, el fomento de la agricultura, y de la instrucción pública.

Décimo: Formar por sí, y por medio de los Ayuntamientos, el censo de la población, y estadística de la Provincia.

Undécimo: Pedir al Congreso o al Poder Ejecutivo, según la naturaleza de las materias, cuanto juzguen conveniente para la mejora de la Provincia, y no esté en las atribuciones de las Diputaciones, y ejercer todas las demás que les asigne la ley.

Art. 155. Las ordenanzas, o resoluciones de las Diputaciones Provinciales, se pasarán para su ejecución al Jefe Superior

Político, que tendrá el derecho de objetarlas, dentro del término de cinco días. Las objeciones serán consideradas por la Diputación, y si ésta insistiere en su acuerdo, se llevará este a cumplido efecto.

Art. 156. Concluidas las sesiones, pasarán las Diputaciones Provinciales copia de sus resoluciones al Tribunado que desaprobará aquellas que sean contrarias a la Constitución, o a las leyes. (122)

Art. 157. Las Diputaciones Provinciales nunca podrán apropiarse la voz del pueblo, para ejercer otras atribuciones que las fijadas por la Constitución, o la ley. Todo procedimiento contrario, es atentatorio al orden y seguridad pública.

Art. 158. El empleo de Diputado de Provincia es una carga conseqüil, y honorífica, de que ningún ciudadano podrá excusarse. Los Diputados son responsables de los excesos que cometan en el uso de sus atribuciones.

S III

De los Ayuntamientos

Art. 159. Habrá un Ayuntamiento en cada común en que lo había en el año de 1821, y la ley podrá establecerlos en las demás comunes que convenga; sus vocales serán electos por las respectivas asambleas primarias, y serán presidida por el Alcalde o Alcaldes que ellos mismos elijan de entre sus miembros. Sus atribuciones y organización serán fijadas por la ley. (123)

TITULO VI

De las Asambleas Primarias y Colegios Electorales

S I

De las Asambleas Primarias

Art. 160. Para ser sufragante en las Asambleas Primarias es necesario:

(122) C. C., (3) 144 (4) 125.

(123) Acerca de los Ayuntamientos ver E. R. D., **Documentos para la historia...**, Vol. I, p. 100. En su Proclama del 6 de junio de 1846,

Primero: Ser ciudadano en el pleno goce de los derechos civiles y políticos;

Segundo: Ser propietario de bienes raíces, o empleado público, u oficial del ejército de tierra o mar, o patentado por el ejercicio de alguna industria, o profesión, o profesor de alguna ciencia, o arte liberal, o arrendatario por seis años, a lo menos, de un establecimiento rural en actividad de cultivo. (124)

Art. 161. Las Asambleas Primarias se reúnen de pleno derecho en cada común el primer lunes de noviembre de cada año, en que deban ejercer las atribuciones que la Constitución o la Ley les designen, y en la forma que ellas establezcan. (125)

Art. 162. El Alcalde, en las comunes cuyo Ayuntamiento tenga sólo uno, o el primero de ellos en las que haya dos o más, publicará el primero de Octubre de cada año en que deban reunirse las Asambleas primarias, un aviso preventivo recordando a los sufragantes el periodo de su reunión; y ese mismo funcionario, o quien le reemplace, presidirá la Asamblea hasta la elección del ciudadano que deba presidirla definitivamente (126).

Art. 163. Las atribuciones de las Asambleas primarias son:

Primero: Elegir el número de electores que cada común deba enviar al Colegio Electoral de la Provincia:

Segunda: Elegir los regidores que deben formar los respectivos Ayuntamientos. (127)

decía el Presidente Santana: "la Constitución al establecer los Ayuntamientos se propuso que cada cuerpo Municipal fuese el defensor de los derechos de su Común y el motor de las mejoras que redundan en beneficio público...". Ver **Instrucción para el Gobierno económico-político de las Provincias españolas y de Ultramar**. Cádiz, 23 de junio de 1813. Impreso en Santo Domingo. Trata extensamente de los Ayuntamientos, de las Diputaciones Provinciales y de los Jefes Políticos. Documento utilizado por los Constituyentes de San Cristóbal. (Reproducido en **Clio**, S. D., No. 59, mayo 1943).

(124) Acerca del sistema de votación, del sufragio indirecto y del voto limitado a ciertos ciudadanos, ver J. G. Campillo Pérez, **Elecciones dominicanas**. S. D., 1978, p. 262-272. Ver C. C., (4) 27; y 164, 1843.

(125) C. C., (4) 27.

(126) C. C., (4) 27.

(127) C. C., (4) 27; y 166, 1843.

S II

De los Colegios Electorales

Art. 164. Los Colegios Electorales se componen de los Electores nombrados por las Asambleas Primarias de las Comunes. (128)

Art. 165. Mientras la ley arregle de otro modo la composición de los Colegios Electorales, se formarán éstos conforme a siguiente cuadro:

Azua de Compostela, nombra 8 electores, cada una de sus comunes	4
Santo Domingo, 10 electores. sus comunes	2
Seybo 8 idem idem	4
La Vega 8 idem idem	4
	Puerto de Plata 6
Santiago 8	cada una de sus comunes 2 (129)

Art. 166. Los Colegios Electorales, de pleno derecho se reúnen en la cabeza de Provincia el primer lunes de Diciembre de los años en que deban ejercer sus atribuciones ordinarias; y a más tardar, un mes después de la fecha del Decreto de convocatoria, en las reuniones extraordinarias autorizadas por la Constitución o la Ley. (130)

Art. 167. Las atribuciones de los Colegios Electorales son:

Primero: Elegir los miembros del Tribunalado y sus suplentes.

Segundo: Elegir los miembros del Consejo Conservador.

Tercero: Elegir al Presidente de la República según las reglas establecidas en el artículo 96.

(128) Acerca de los Colegios Electorales de 1848 véase E. R. D., Documentos . . . , Vol. 1, p. 133, 135.

(129) C. C., (4) 28.

(130) C. C., (4) 29; y 168, 1843.

Cuarto: Elegir los miembros de las respectivas Diputaciones Provinciales.

Quinto: Reemplazar a todos los funcionarios cuya nominación les pertenece, en los casos y según las reglas establecidas por la Constitución o la ley.

Sexto: Formar separadamente las listas de los individuos que en sus respectivas Provincias reúnan las cualidades exigidas, tanto para ser Magistrado de la Suprema Corte de Justicia, como juez de los tribunales inferiores. (131)

Art. 168. Los Colegios Electorales no pueden corresponder unos con otros, ni ejercer atribución alguna, sin que se encuentre presente la mayoría absoluta de los Electores.

S III

Disposiciones comunes a las Asambleas Primarias y Colegios Electorales

Art. 169. Todas las Elecciones se hacen por la mayoría absoluta de votos, y por escrutinio secreto. (132)

Art. 170. Fuera de los casos extraordinarios en que deba reemplazarse alguno o algunos de los funcionarios cuya elección toca, ya a las Asambleas, ya a los Colegios Electorales, sus reuniones ordinarias deberán efectuarse en el año anterior al en que expiran los periodos Constitucionales de los respectivos cargos.

Art. 171. Ni las Asambleas primarias, ni los Colegios Electorales, pueden ocuparse en otro objeto que el de ejercer las atribuciones que les están asignadas por la Constitución o la ley. Deben disolverse tan pronto como hayan terminado sus operaciones, cuya duración fijará la ley. (133)

(131) C. C., (3) 422.

(132) C. C., (3) 151; (4) 29, 33, 355, 173, 1843.

(133) 172, 173, 1843.

TITULO VII

De la Hacienda Pública

Art. 172. Ningún impuesto se puede establecer bajo pretexto alguno sino por una ley. (134)

Art. 173. Ninguna contribución Provincial o comunal se puede imponer sino con el expreso consentimiento de las respectivas Diputaciones Provinciales, o Ayuntamientos.

Art. 174. Las contribuciones a favor del Erario Público, se establecen anualmente. Las leyes que las imponen no tienen fuerza sino por un año, a menos que se renueven o prorroguen.

Art. 175. No puede establecerse privilegio alguno en materia de impuestos.

Art. 176. Las excepciones o disminución de impuestos han de ser hechas por la ley.

Art. 177. Sólo la ley puede conceder pensiones o gratificaciones del Erario Público.

Art. 178. El presupuesto de cada Secretario de Estado debe dividirse en capítulos, y no pueden hacerse empréstitos de un capítulo a otro, ni distraer los fondos de su objeto especial sino en virtud de una ley.

Art. 179. Todos los años el Congreso Nacional verifica las cuentas generales del año, o de los años anteriores, cada Despacho Ministerial por separado, y decreta el presupuesto general del Estado, con indicación de las entradas, y la adjudicación a cada Secretaría de Estado, de los fondos asignados para los gastos del año entrante.

Art. 180. Fuera de los fondos decretados para el presupuesto, no puede extraerse suma alguna del Erario Público, sin el previo consentimiento del Congreso, excepto en los casos extraordinarios previstos por el 15o. miembro del art. 94. (135)

(134) 174, 1843.

(135) C. C., (4) 355 (6) 307, 319.

Art. 181. Todos los años en el mes de enero, se deben imprimir, y publicar las cuentas generales del año anterior, bajo la responsabilidad del Secretario del Despacho de Hacienda. (136)

Art. 182. La ley organizará un Consejo Administrativo, compuesto de funcionarios públicos, para verificar anualmente las cuentas generales, y hacer un informe de ellas al Congreso, con las observaciones que juzgue oportunas; cuyo encargo será puramente gratuito. (137)

TITULO VIII

De la Fuerza Armada

Art. 183. La fuerza Armada es la defensora del Estado, tanto contra las agresiones externas, como contra las conmociones internas, y la custodia de las libertades públicas.

Art. 184. La fuerza armada es esencialmente obediente, y pasiva; ningún cuerpo de ella puede deliberar. (138)

Art. 185. La fuerza armada se divide en *Ejército de Tierra, Armada Naval, y Guardia Cívica*.

Art. 186. La ley fija el modo de alistamiento, las reglas sobre el ascenso, y los derechos y obligaciones de la fuerza armada. (139)

Art. 187. El Poder Ejecutivo nombrará Comandantes de armas en aquellos puntos en que lo juzgue conveniente.

Art. 188. La creación de los *Grandes Inspectores de Agricultura y Policía*, y la de los Cuerpos de *Policía Urbana y Rural*, serán el objeto especial de una ley, que detallará todos sus deberes. (140)

(136) C. C., (4) 133, 237, (5) 52, 63, 74.

(137) 181, 1843.

(138) 183, 185, 1843.

(139) 187, 1843.

(140) C. C., (4) 453.

Art. 189. No pueden crearse cuerpos privilegiados. (141)

Art. 190. La Guardia Cívica de cada Provincia está bajo las órdenes inmediatas del Jefe Superior Político, cuyas veces harán los Alcaldes en las Comunes en que aquel no resida. La ley arreglará su organización.

Art. 191. La Guardia Cívica no se puede movilizar sino en los casos previstos por la ley. (142)

Art. 192. En la Guardia Cívica todos los grados son electivos, y temporales. (143)

Art. 193. Los militares serán juzgados por Consejos de guerra, por los delitos que cometan en los casos previstos por el Código Penal Militar; y según las reglas que en él se establezcan. En todos los demás casos, o cuando tengan por co-acusado a uno o muchos individuos de la clase civil, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.

TITULO IX

Disposiciones Generales

Art. 194. El pabellón mercante Nacional, se compone de los colores azul y rosado, colocados en cuarteles esquinados; y divididos en el centro por una cruz blanca de la mitad del ancho de uno de los otros colores, que toque en los cuatro extremos. (144)

El pabellón de guerra llevará además las armas de la República en el centro.

Art. 195. Las armas de la República Dominicana son: una Cruz, a cuyo pie está abierto el libro de los Evangelios, y ambos sobresalen de entre un trofeo de armas, en que se ve el emblema de la libertad, enlazado con una cinta en que va la siguiente divisa: *Dios, Patria, y Libertad. República Dominicana.* (144-a)

(141) 187, 1843.

(142) 190, 1843.

(143) 189, 1843.

(144) 192, 1843.

(144a) Pormenores acerca del Escudo Nacional en acucioso artículo del Dr. V. Alfau Durán, *En torno al Escudo Nacional*, en *El Caribe*, S. D., 30 ag. 1962.

Art. 196. Se celebrarán anualmente, con la mayor pompa en todo el territorio de la República, cuatro fiestas nacionales que son:

Primera: La de la Separación, el último Domingo de Febrero.

Segunda: La victoria de Azua, el 19 de Marzo.

Tercera: La victoria de Santiago, el último Domingo de Marzo.

Cuarto: El aniversario de la publicación de la presente Constitución.

En caso de que alguna de estas fiestas caigan en día en que según el Rito Romano, esté prohibido el celebrar otra fiesta que la religiosa, se trasladará la nacional al primer Domingo hábil inmediato. (145)

Art. 197. Todo juramento debe ser exigido en virtud de la Constitución o la ley; en los casos y forma que ellas determinen; y todo empleado debe prestarle antes de entrar en funciones. (146)

Art. 198. Los oficios públicos no pueden jamás ser propiedad de los que les ejerzan, ni patrimonio de familia alguna.

Art. 199. Ninguna Ley, Decreto, ni Reglamento de Administración, o Policía, serán obligatorios sino después de publicados en la forma que la ley establece. (147)

Art. 200. Ninguna plaza ni parte del territorio pueden ser declaradas en estado de sitio, sino en caso: primero, de invasión extranjera efectuada, o inminente; y segundo, de conmoción interior. En el primer caso, la declaratoria toca al Presidente de la República, y en el segundo, al Congreso; pero si éste no está reunido, el Presidente de la República hace la declaratoria, y convoca inmediatamente el Congreso para que pronuncie sobre ella.

(145) 97, 1843.

(146) 194, 1843.

(147) C. C., (6) 73; 193, 1843.

La Capital nunca puede ser declarada en estado de sitio, sino por una ley. (148)

Art. 201. En ningún caso puede suspenderse la ejecución, ni de una parte, ni del todo, de la Constitución.

Su ejecución queda confiada al celo de los poderes que ella establece, y al valor y patriotismo de los dominicanos. (149)

TITULO X

De la Revisión de la Constitución (150)

Art. 202. El Congreso puede en virtud de la proposición hecha por el Tribunado, y admitida por los dos tercios de aquel, decretar la revisión de la Constitución, designando y publicando los artículos y disposiciones que deban revisarse.

Art. 203. En la sesión ordinaria, o extraordinaria, subsecuente a la en que se haya dado el decreto de revisión, procede el Congreso a ella, debiendo estar presentes los dos tercios de sus miembros por lo menos. (151)

Art. 204. El Congreso en el decreto de revisión designará el lugar y la época que juzgue conveniente para su reunión. (152)

TITULO XI

Disposiciones Transitorias

Art. 205. El Presidente de la República será electo por el

(148) 199, 1843.

(149) 200, 1843, C. C., (5) 169.

(150) La Constitución dominicana de 1844 —dice Peña Batlle— “es un caso arquetípico de conciencia y madurez política”. Sin embargo, no hay Constitución que no sea susceptible de reformas: por su propia naturaleza es un ser perfectible, que debe ocupar siempre, armónicamente, el mismo plano de la Sociedad, entidad evolutiva cuando la anima el progreso o inerte y regresiva cuando no sale de su ataxia. Según Thiers “una Constitución, cual que sea, da siempre resultados conformes al estado presente de los espíritus”. Ver 201, 1843; y C. C., (3) 158, 380, 435, (5) 228, (7), 6.

(151) C. C., (5) 228 (7) 6, 7.

(152) 201, 1843; C. C., (5) 228, (7) 6.

Soberano Congreso Constituyente, que le recibirá juramento y quedará instalado en su cargo. (153)

Art. 206. El Ciudadano en quien recaiga la elección del Soberano Congreso Constituyente para la Presidencia de la República Dominicana, conservará su cargo durante dos períodos Constitucionales consecutivos; en consecuencia terminará su ejercicio el quince de Febrero de 1852, conforme a lo previsto por el último miembro del art. 95. (154)

Art. 207.— El cuerpo legislativo será electo, y se reunirá dentro del más breve término posible; en consecuencia, las Asambleas primarias y Colegios Electorales serán convocados inmediatamente para la elección de los miembros de los dos cuerpos colegisladores, y demás funcionarios que deban nombrar según la Constitución; a este efecto el Presidente de la República expedirá un decreto para la reunión del cuerpo legislativo. Los Colegios Electorales reunidos en virtud de este decreto, sólo ejercerán sus atribuciones, mientras la ley sobre elecciones fije la organización que se juzgue más conveniente. (155)

Art. 208. El Presidente de la República está autorizado para de acuerdo con el Diocesano, impetrar de la Santa Sede a favor de la República Dominicana, la gracia de presentación para todas las mitras y prebendas eclesiásticas, en la extensión de su territorio; y además para entablar negociaciones con la misma Santa Sede, a fin de efectuar un concordato. Hasta entonces los asuntos puramente eclesiásticos serán decididos conforme a los sagrados Cánones. (156)

Art. 209. Todas las leyes actuales, no contrarias a la presente Constitución, continuarán en vigor hasta que sean abro-

(153) Acerca de la elección presidencial de Santana véase *Apuntes de Rosa Duarte...*, 1970, p. 163. Ver 204, 1843.

(154) El General Pedro Santana elegido Presidente por los Constituyentes, sólo ejerció el poder hasta el 4 de agosto de 1843, fecha en que renunció, sucediéndole el General Manuel Jiménez. Artículo único, 1843.

(155) Santana no tardó en dictar ese Decreto, el 9 de diciembre de 1844. Ver *Leyes...*, No. 25, p. 61. Ver Dr. J. G. Campillo Pérez *Elecciones...*

(156) C. C., (1) 371, (5) 33, 45, 117 (6) 152.

gadas por otras nuevas. (157) Asimismo los jueces, tribunales, oficios públicos, y demás oficinas continuarán interinamente hasta la nueva organización, observando siempre la división de poderes.

Art. 210. Durante la guerra actual y mientras no está firmada la paz, el Presidente de la República puede libremente organizar el ejército y armada, movilizar las guardias nacionales y tomar todas las medidas que crea oportunas para la defensa y seguridad de la Nación; pudiendo en consecuencia, dar todas las órdenes, providencias y decretos que convengan, sin estar sujeto a responsabilidad alguna. (158)

TITULO ADICIONAL

Art. 211. Los Cuerpos Colegiadores deberán acordar en su primera sesión legislativa las siguientes leyes (159):

Primera: Sobre elecciones.

Segunda: Sobre la Hacienda Pública. (160)

(157) Se refiere a las leyes haitianas vigentes en Santo Domingo, y asimismo a los Códigos franceses. Ver 210, 1843.

(158) Véase Introducción supra; y C. C., (1) 164, (3) 158, 304, 335, 336, 380, 437, (4) 165, (5) 78, 100, 143, 205, 206, (6) 12, 34, 301, (7) 323.

(159) Es bien significativo el empeño de nuestros primeros legisladores en resolver los problemas económicos, en organizar las finanzas dominicanas. Benigno Filomeno de Rojas era considerado por entonces como "el representante de las reformas financieras". En junio de 1855 renunció del Senado Consultor.

(160) El Presidente Santana se adelantó a publicar el extenso **Reglamento provisional para el servicio del ramo de Hacienda pública**, el 22 de diciembre de 1844. Ver *Leyes...*, No. 26, p. 63. En cuanto a la circulación monetaria se observa que la Oficialidad del Ejército, en su resonante petición del 31 de mayo de 1844, a la Junta Central Gubernativa, le pedía "que tome providencia sobre la emisión de una corta cantidad de billetes para pagar las tropas...". (*Apuntes de Rosa Duarte...*, 1970, p. 80). Aviso del Administrador General de Santo Domingo, R. Miura, del 2 de octubre de 1844, acerca de emisión de moneda dominicana y eliminación de la haitiana, en *Documentos...*, Vol. I, p. 49; **Sistema Monetario**, artículos en el periódico *El Dominicano*, Santo Domingo, Nos. 20, 22 y 24, del 19 agosto, 22 septiembre y 30 de noviembre de 1846, respectivamente; **Reforma Monetaria**, proyecto de Ml. Joaquín Delmonte, en *El Dominicano*, No. 5, Santo Domingo, 28 julio 1855; y **Plan de Reforma Monetaria** por T. Bobadilla, en el mismo periódico, No. 10, del 8 sept. 1855.

Tercera: Sobre la responsabilidad de los Ministros, y demás agentes del Poder Ejecutivo.

Cuarta: Sobre la organización judicial.

Quinta: Sobre la administración Municipal de Provincias y comunes. (161)

Sexta: Sobre la libertad de imprenta. (162)

Séptima: Sobre la instrucción pública. (163)

Octava: Sobre el Código Penal Militar. (164)

Nona: Sobre la organización de la Guardia Cívica.

Décima: Sobre la total extinción de tributos, capellanías, vinculaciones y demás censos perpetuos, bajo cualquiera denominación que se hallen instituidos.

San Cristóbal 6 de Noviembre de 1844, año 1o. de la Patria.— El Presidente, *M. M. Valencia*, diputado por Santo Domingo.— El Vice-Presidente, *Antonio Gutiérrez*, diputado por Samaná.— *A. Ruiz*, diputado por Hato Mayor.— *Andrés Rosón*, diputado por Bany.— *Antonio Gimenes*, Diputado por Bánica.— *Bernardo Aybar*, Diputado por Neyba.— *Buenaventura Báez*, diputado por Azua.— *Casimiro Cordero*, diputado por la Vega.— *Domingo Antonio Solano*, diputado por Santiago.— *Domingo de la Rocha*, diputado por Santo Domingo.— *Facundo Santana*, dipu-

(161) Ver supra, artículo 159.

(162) Véase Ley sobre la libertad de imprenta, en *Leyes...*, 1846, doc. 81 y supra, art. 23, nota. Observa Angulo Guridi que, mientras la Constitución de 1844 tenía más de 200 artículos, la de los E. U., sólo constaba de 78 artículos, incluso sus enmiendas, por lo que "aparte de la sensatez política que revela en sus autores, brillan por la precisión de su lenguaje y por la ausencia de conceptos innecesarios". (*Temas políticos...*, Vol. I, p. 46).

(163) Ver **Proyecto de ley sobre Instrucción Pública** presentado al tribunalado por Manuel María Valencia, Ministro de Justicia, en *El Dominicano*, S. D., No. 18, 13 junio 1846; **Observaciones sobre la ley de educación pública** dada por el Senado el 6 de junio de 1855, en *El Dominicano*, S. D., 4, 21 julio de 1855; y artículo Instrucción Pública, en *El Eco del Pueblo*, S. D., 1856. Acerca de las escuelas de Santo Domingo, de 1844, 1845, 1846 etc., ver E. R. D., **Sociedades, cofradías, escuelas, gremios y corporaciones dominicanas**, S. D., 1975.

(164) Acerca de los Códigos véase supra, **Introducción**, artículo **Enseñanza de la Constitución**.

tado por los Llanos.— *Fernando Salcedo*, diputado por Moca.— *José Tejera*, diputado por Puerto de Plata.— *José Mateo Perdomo*, diputado por Hincha.— *José María Medrano*, diputado por Macorís.— *José Valverde*, diputado por Cotuy.— *Juan P. Andújar*, diputado por Cahobas.— *Juan Reynoso*, diputado por la Vega.— *Juan de Acosta*, diputado por el Seybo.— *Juan Rijo*, diputado por Higüey.— *Juan Lopes*, diputado por San José de las Matas.— *Jesús Ayala*, diputado por San Cristóbal.— *Juan A. de los Santos*, diputado por San Juan.— *J. N. Tejera*, diputado por San Rafael.— *Julián de Aponte*, diputado por el Seybo.— *Manuel González Bernal*, diputado por Monte Plata y Boyá.— *Manuel Abréu*, diputado por Monte-Cristi.— *Manuel Díaz*, diputado por Dajabón.— *M. R. Castellano*, diputado por Santiago.— *Santiago Suero*, diputado por las Matas.— *Vicente Mancebo*, diputado por Azua.— *Dr. Caminero*, diputado por Santo Domingo, Secretario.— *Juan Luis F. Bidó*, diputado por Santiago, Secretario.

(De la edición de 1844).

9

PROCLAMA DEL PRESIDENTE SANTANA ANUNCIANDO HABERSE FIRMADO LA CONSTITUCION

17 de noviembre de 1844.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

PEDRO SANTANA
Presidente de la República
AL PUEBLO Y AL EJERCITO

Dominicanos: Vuestros mandatarios han sancionado la Constitución Política que ha de regir los destinos de la Nación. Su publicación que deberá hacerse lo más pronto posible, os demostrará que nuestra Independencia, la Libertad, la Igualdad, la propiedad y nuestros más caros intereses han sido arre-

glados de un modo conveniente capaz de asegurarnos un porvenir dichoso.

Esos mismos mandatarios me han nombrado Presidente de la República, y han echado sobre mí tan enorme peso que sólo podré desempeñar dignamente con el auxilio del Padre de las luces y con el concurso de todos, así pues yo he aceptado la presidencia y jurado la Constitución, porque espero que no me abandonaréis jamás y que todos juntos y unidos a mí, trabajaremos en la felicidad común y en la grande obra de nuestra perfección política, estando siempre prontos a defender nuestras libertades y a morir primero que dejar de repetir aquellas encantadoras palabras que resonaron armoniosamente en nuestros coazones desde el 16 de Enero, *Separación, Dios, Patria y Libertad*.

VIVA LA RELIGION!
VIVA LA LIBERTAD!
VIVA LA UNION!
VIVA LA REPUBLICA DOMINICANA!

Santo Domingo y Noviembre 17 de 1844.

Pedro Santana.

(Impreso. Archivo del historiador García).

10

DECRETO DEL PRESIDENTE SANTANA
ORDENANDO LA PUBLICACION
DE LA CONSTITUCION

18 de noviembre de 1844

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

PEDRO SANTANA
Presidente de la República

Considerando: que sancionada por el Congreso Constituyente la Constitución política de la República; que después de

mi nombramiento se puso en mis manos; y que se hace necesario imprimirla, publicarla y circularla para que se guarde, cumpla y ejecute como ley fundamental; y deseando dar a este acto toda la solemnidad importante que requiere, ha decretado lo que sigue:

Art. 1o. La Constitución será impresa inmediatamente, y se señala para su publicación solemne en esta capital, el Domingo próximo venidero que contaremos 24 de los corrientes; y en las ciudades cabezas de Provincias u otros pueblos al recibirse se señalará un día por las autoridades civiles y Militares para que la publicación se haga en las plazas o lugares públicos, leyéndose en alta voz, empleando toda la pompa que permitan las circunstancias de cada lugar.

Art. 2o. En el ejército y armada o en las divisiones que se encuentren separadas fuera de esta capital, los Gefes después de recibida la Constitución señalarán el día más oportuno para que formadas las tropas, el gefe y oficiales la juren al frente de sus banderas.

Art. 3o. El mismo día, en cada lugar, se celebrará una misa solemne en acción de gracias, se leerá la Constitución antes del ofertorio y por el cura párroco o por otra persona que él designe, se hará un discurso análogo a las circunstancias, y concluida la misa, el clero y los vecinos prestarán el juramento de guardar la Constitución; se cantará un Te-Déum y habrá en este día repique de campanas, iluminación y salva de artillería donde pueda verificarse.

Art. 4o. En cada lugar, la primera autoridad militar prestará su juramento antes de cualquiera otro acto, a presencia del pueblo, en alta voz, diciendo: Yo juro por ante Dios y a la faz de la Nación, guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitución política, y respetar las leyes y los derechos del pueblo Dominicano. Después de lo cual se procederá a las demás formalidades que previene el presente decreto; y la misma autoridad recibirá su juramento por separado y en cualesquiera otro día, a los tribunales, corporaciones y demás empleados.

Art. 5o. Se formarán actas o procesos verbales en cada lugar que constaten haberse cumplido con la formalidad del juramento, en la forma que queda espresada, se remitirán copias fehacientes a la Secretaría del despacho del interior.

Art. 6o. La fórmula para prestar el juramento a la Constitución, será de la manera siguiente: ¿Juráis por Dios y por los Santos Evangelios guardar y hacer guardar, cumplir y ejecutar la Constitución política de la República Dominicana? A lo que responderán todos, sí juro.

Art. 7o. Los gefes militares y autoridades civiles, y demás a quienes tocar pueda, están encargados de la ejecución y cumplimiento del presente decreto que será impreso, publicado y ejecutado en todo el territorio de la República. Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a los 18 días del mes de Noviembre de 1844, año 1o. de la Patria.— PEDRO SANTANA.— Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del despacho del interior y policía, *Cabral Bernal*.

Colección de Leyes..., 1844, dic. 22).

II

RESEÑA DE LAS FIESTAS DE LA CONSTITUCION

16 y 30 de noviembre de 1844 (1)
Correspondencia de Santo Domingo

Santo Domingo, 16 de noviembre de 1844.

Señor:

No tengo tiempo más que para anunciarle la confección definitiva de la carta dominicana, y la nominación de Pedro San-

(1) Esta interesantísima reseña acerca de la Constitución se publicó en *Le Courier des Etats Unis*, en francés, en New York, ediciones del 14 y del 28 de diciembre de 1844. La parte final de la reseña es traducción del ilustré prócer Dr. José Núñez de Cáceres, quien la publicó en la *Gaceta del Gobierno Constitucional del Estado de Tamaulipas*, México, edición del 9 de marzo de 1845, y la reprodujo don Rafael Matos Díaz en su artículo *De Historia*, aparecido en el *Listín Diario*, S. D., del 12 de junio de 1938.

tana, el héroe de Azua y de Baní, a la Presidencia de la República. Tan pronto llegó esta noticia, el viernes 8 del corriente, a Santo Domingo, todo el mundo felicitó al congreso por la feliz elección que acababa de hacer, pues, todo el mundo había ya escogido al valiente Seybano para presidir la antigua Española. En San Cristóbal, sede del congreso, todas las calles fueron empavesadas desde el día de la nominación hasta el de la instalación. Una comisión del cuerpo constituyente llegó a esta capital, en la jornada del día 8, y vino a presentar, al presidente electo, una nota oficial por medio de la cual el congreso lo invitaba a presentarse en su seno, si él aceptaba la presidencia, a fin de prestar el juramento requerido por la nueva carta. Santana partió pues de esta ciudad el 11 en la mañana e hizo su entrada en San Cristóbal hacia las ocho. Tan pronto como las campanas y el cañón anunciaron su llegada, los miembros de la constituyente se reunieron en el local de sus sesiones. El jefe Supremo hizo saber a esta asamblea que antes de prestar su juramento, él deseaba previamente conocer la ley fundamental. Habiéndose adherido el congreso a esta petición, y luego de algunos debates entre los diputados del pueblo y el presidente electo, las observaciones y las enmiendas propuestas por este último habiendo sido aceptadas por la mayoría, se procedió, en la tarde del 12, a la prestación del juramento. Desde la mañana, Santana se había presentado en el seno del congreso, acompañado de su estado mayor, de los señores Bobadilla, y de los generales Imbert, Mendoza, Jimenes y Mora. Había pronunciado un discurso para anunciar que aceptaba el oficio de presidente, y que trataría en el ejercicio de sus funciones, de lograr la felicidad del pueblo dominicano. Uno de los secretarios había dado lectura a la constitución y al artículo transitorio que otorga al presidente, durante la guerra actual, el poder de organizar las fuerzas de tierra y de mar, de movilizar la guardia nacional, y de tomar todas las medidas necesarias al bien público. La ceremonia había sido reenviada para la tarde.

A las tres y media, Santana, la mano derecha sobre el evangelio, y sosteniendo la espada, símbolo del honor, había prestado su juramento, y había sido instalado por el Sr. Gutiérrez,

vicepresidente del congreso. En fin, a las 4, un Te-Déum puso término a esta instalación.

No puedo hoy darle el análisis completo de la constitución, pues se halla aún en prensa. Pero puedo asegurarle de antemano que consagra la circunscripción del territorio en sus antiguos límites, tales como están trazadas por el tratado de 1793, su división en provincias y comunes; que otorga los derechos civiles, en toda su plenitud, a los extranjeros que se hallen o que vengan a residir sobre el territorio dominicano; los derechos de ciudadanos a todos aquellos que gozen actualmente de esta calidad; a todo extranjero que se hubiere casado con una Dominicana, o que hubiere fundado un establecimiento agrícola, o tuviese una propiedad en terrenos de \$6.000, después de una residencia, además, de algunos años en la república. Pero no concede ni los derechos civiles, ni los derechos políticos a los individuos que, perteneciendo a una nación enemiga, vengan a residir en el país; y no consiente otorgar esos mismos derechos sino después de doce años de residencia a los extranjeros que, habiendo sido naturalizados Haitianos, habían, en el momento de la revolución dominicana, cambiado de bandera para no prestar en nada su apoyo al gobierno de la parte del Este.

El derecho público está casi basado sobre el de la constitución haitiana de 1843; pero la religión católica, apostólica y romana siendo la del estado, está especialmente protegida, así como sus ministros.

El poder legislativo es ejercido por un congreso, compuesto de un tribunal y de un consejo conservador: el primero formado por quince miembros, y el segundo por cinco, todos nombrados por colegios electorales de segundo grado. El poder ejecutivo es confiado a un presidente nombrado, esta vez por *ocho años*, y que lo será en lo sucesivo por *cuatro años*. Jefe supremo del estado, tiene el comando del ejército, el derecho de declarar la guerra y de hacer tratados, salvo la sanción del congreso; de nombrar a todos los empleados civiles y militares, y de dictar decretos para la pronta ejecución de las leyes. Ejerce el poder legislativo conjuntamente con el congreso; la proposición de le-

yes le pertenece, así como a los tribunos y a los miembros del consejo conservador; pero no tiene la sanción, la cual sólo está reservada a éste; no tiene más que un veto suspensivo.

El congreso nacional reunido tiene el derecho de proclamar el presidente, a proposición de los colegios electorales, de declarar la guerra ofensiva y de estatuir sobre todos los casos relativos a la guerra, a proposición del Presidente; de sancionar todo tratado hecho por éste; de hacer empréstitos sobre el crédito de la república; de acordar amnistía y de conceder gracia; de establecer un banco nacional, y de revisar la constitución.

Los secretarios de estado alcanzan al número de cuatro; sus departamentos son: Interior y policía; justicia e instrucción pública; hacienda y comercio; guerra y marina. Es facultativo al presidente el confiar la dirección de las relaciones exteriores al ministro que él escoja entre los cuatro precitados. Los ministros son responsables de los actos del poder ejecutivo.

El poder judicial es ejercido por una corte suprema, tribunales de apelación, tribunales civiles, y por alcaldes. El jurado está establecido en todas las materias criminales y por delitos políticos y de la prensa.

El presupuesto general del estado, así como la cuenta anual de ingresos y gastos, serán decretados, cada año, por el congreso. Un consejo administrativo, nombrado por el presidente, no obstante, tiene la facultad de nombrar comandantes de armas en todos los lugares que él juzgue conveniente. Las funciones de estos últimos son puramente militares.

El pabellón nacional está compuesto en la parte superior de azul y de rojo, y en la parte inferior de rojo y de azul, separados por una cruz blanca que los divide en todo su largo y en todo su ancho.

Las armas de la república, colocadas sobre el pabellón de guerra, están constituidas por una cruz puesta sobre el Evangelio, que a su vez está apoyado sobre un trofeo de armas, compuesto de fusiles y de lanzas.

He aquí, en pocas palabras, el análisis incompleto de la constitución dominicana, de la cual le enviaré un ejemplar en cuanto aparezca.

El 13, el presidente regresó a Santo Domingo, donde fue recibido con entusiasmo y aclamaciones. El mismo día, el congreso se disolvió; y, al día siguiente, Santana convocó los miembros de la junta al palacio nacional, para anunciarles su prestación de juramento a la constitución. Después de los cumplimientos de rigor, promesas de ser útiles al pueblo, de defender sus derechos, su religión, su libertad, etc., la junta se declaró disuelta, y dejó al presidente, encargado del poder ejecutivo, el cuidado de hacer promulgar y de hacer jurar la constitución con toda la pompa necesaria.

Así terminó la junta revolucionaria del 15 de julio; así terminó el Congreso Constituyente, cuyos miembros se trasladarán a sus comunes, a recibir de sus mandantes, a su vez, las felicitaciones acostumbradas.

Antes de terminar esta carta, deseo anunciarle la llegada a este puerto, durante la ausencia de Santana, de dos barcos dominicanos, salidos de Puerto Príncipe. Estos dos barcos son enviados, por el gobierno haitiano, a cambio de dos barcos de esa nación que se encuentran aquí. Los unos y los otros son, se dice, presa de guerra. Como el ministerio de la república de Haití deseaba operar este cambio, que es un paso hacia la paz, solicitó la intervención del cónsul general de Francia, como representante de una nación amiga. Los dos barcos dominicanos llegaron pues aquí bajo el pabellón francés. Se asegura que la junta había dado orden de apoderarse de esos dos barcos, como propiedad nacional, y que la orden iba a ser ejecutada, cuando el cónsul de Francia en Santo Domingo supo esta noticia. Hizo vivas reclamaciones ante la junta, y defendió, de una manera enérgica y digna de un representante de Francia, esta violación flagrante al derecho de gentes que iba a cometer la autoridad dominicana. Los dos barcos fueron respetados.

Las negociaciones comenzaron desde la llegada de Santana. Nada había aún transpirado. No obstante, se pretende que el gobierno dominicano rechaza el cambio propuesto, porque uno de los barcos haitianos ya había sido vendido a un individuo que exige doce mil gourdes por entregarlo al gobierno; y como éste no quiere hacer ese sacrificio, derecho que piensa pertenece al

congreso, los dos barcos retornarán a Puerto Príncipe. Como no tengo notas exactas sobre este asunto, le transmito lo que dice el público. La próxima vez, me propongo a tratarlo más largo. El presidente Santana, me han asegurado, censuró la conducta de la autoridad con respecto a estos dos barcos, y expresó su pesar, al cónsul de Francia, por la especie de injuria que había sido hecha al pabellón francés, que les servía de égida. Pero yo no tengo, como le digo, datos positivos sobre este asunto.

Mientras tanto, yo hago votos por que los dos países puedan entenderse, y que, por una alianza duradera, puedan cada uno prosperar y sacar la desgraciada isla de Haití de su estado de miseria y de degeneración.

Santo Domingo, 30 de noviembre 1844.

Señor:

El presidente Santana, por un decreto del 16 de noviembre, ha organizado el ministerio dominicano; ha escogido para secretarios de estado a los señores Bobadilla, antiguo presidente de la Junta y miembro del antiguo gobierno provisorio, al coronel Cabral Bernal, antiguo oficial de administración bajo el gobierno haitiano, Ricardo Miura, ex-administrador general, y al General Manuel Jimenes, antiguo comandante del distrito de Santo Domingo. El ministerio de justicia, de instrucción pública y de relaciones exteriores ha sido confiado al primero; el departamento de interior y de policía al segundo; hacienda y comercio al tercero; y la secretaría de guerra y marina al cuarto. Los cultos no tienen ministro; puesto que la constitución no reconoce por religión del estado más que la católica; sin embargo, el Sr. doctor Portes, vicario general, elegido arzobispo por la antigua junta de la revolución no impide positivamente el ejercicio de otros cultos, estos últimos, pensamos, quedan sujetos a la policía general.

Tal es el ministerio del 16 de noviembre. Se ve figurar en él hombres que rindieron servicios eminentes a la república, pues, no solamente los Sres. Bobadilla y Jimenes son signata-

rios del manifiesto de la separación, sino que también formaron parte del gobierno revolucionario del 27 de febrero; soportaron los momentos difíciles con coraje y patriotismo; uno de ellos, el jefe del ministerio, hombre activo y laborioso, fue víctima del partido duartista, y no ha retrocedido ante el bien de su país, cuando Santana, jefe supremo, desde su llegada a Santo Domingo, lo llamó al gobierno del 14 de julio. El Sr. Bobadilla, el alma del gobierno actual, está destinado a rendir a su patria grandes y eminentes servicios. Estará bien secundado por los otros ministros, todos los cuales, adictos al presidente, son de la gran familia de los liberales. Hasta advendría un día la caída del ministerio y el Sr. Bobadilla sería todavía el hombre necesario para hacer progresar la república, ya que, sus ideas son vastas, su sistema político bien organizado, sus convicciones firmes y sólidas; con él, el gobierno de Santana será fuerte y poderoso. Es en fin el hombre de la actualidad.

Santana, el jefe de la joven república dominicana, hizo publicar, el 17, una proclama para anunciar al pueblo y al ejército la confección de la carta que debe regir los destinos de la nación.

El 18, apareció un decreto que ordena las formalidades a llenar para la publicación de la constitución sobre todo el territorio dominicano.

El 23, comenzó la fiesta. Las campanas de la catedral y de todas las otras iglesias de Santo Domingo anunciaron, desde el mediodía, la solemnidad del día siguiente; hubo música militar en el Palacio nacional, y todas las calles fueron empavesadas de mil colores, emblemas de la unión y de la fusión de corazones, signo de alianza entre todos los hombres, cual que sean sus países y sus matices. A la puesta del sol, hubo una salva de 21 cañonazos, y, en la noche, toda la ciudad fue iluminada; un brillante fuego de artificio, ejecutado en la plaza de armas, terminó esta jornada. Hubo música, más de 400 personas en la plaza, en el balcón del Palacio de gobierno y en las ventanas de las casas de los alrededores. Hasta el presidente se encontraba en el Palacio con los ministros y los oficiales generales del ejército, así como los principales funcionarios públicos.

El 24, desde las cinco y media de la mañana, toda la ciudad fue puesta en pie, al ruido de una salva de artillería que anunció la era constitucional de la República Dominicana. En la Fuerza, en el Palacio, sobre los edificios nacionales, a bordo de los barcos del estado, fue enarbolado el nuevo pabellón de la república, y ante cada casa flotaban banderas de todos los colores y pabellones de todas las naciones amigas. A las siete, las autoridades y los ciudadanos notables se hallaban reunidos donde el presidente, antigua casa del ex-gobernador Ferrand, y todas las tropas de la guarnición la guardia nacional y una muchedumbre inmensa se hallaban alineadas en la plaza de armas. Allí, veíase un bello altar de la patria, erigido desde hacía una decena de días, que había reemplazado el viejo altar de madera, cuya existencia databa del 1822; este monumento, hecho de piedras, está cubierto por un pabellón de hojas de palmas, emblema de la victoria y adornado con arcadas ricamente decoradas. A las ocho, el cortejo salió del palacio del presidente y se dirigió a la plaza, en el orden siguiente: La constitución fue depositada sobre un cojín que se colocó sobre un bello y magnífico caballo, el caballo del Seybo, que hizo las campañas del Sur; todos los oficiales y edecanes de los oficiales-generales, abrían la marcha; venían luego el comercio, el consejo municipal, los tribunales, los cuerpos y los empleados de la administración, el clero; los cuatro secretarios de estado colocados al lado del famoso caballo, y sosteniendo cada uno, una de las cintas que colgaban de cada lado de la constitución, delante de los ministros, los generales Imbert y Mora, conduciendo el caballo; detrás, estaba el Presidente de la República, acompañado del arzobispo electo y de los oficiales-generales; finalmente, los oficiales del estado mayor del presidente cerraban el desfile. Llegado a la plaza, el presidente y todo su séquito subieron al altar de la patria; la constitución fue depositada sobre una mesa destinada a ese efecto. La música tocó un aire guerrero, y luego dos oficiales de la policía reclamaron la atención general. Se dio lectura a la constitución; fue escuchada en medio de un silencio religioso; pues todo el pueblo estaba ansioso por conocer la obra de sus mandatarios. Después de esta lectura, el Sr. Puello, comandante del dis-

trito, tomó la constitución, avanzó hacia el pueblo, y prestó el juramento solemne ante Dios y a la faz de la nación, de observar y de hacer observar, de ejecutar y de hacer ejecutar la constitución política y de respetar las leyes y los derechos del pueblo dominicano; y gritó: ¡Viva la constitución! ¡viva la libertad! ¡Viva la igualdad! ¡viva la religión! ¡viva el presidente! ¡viva la república! ¡viva la Unión! Estos gritos fueron repetidos con entusiasmo por las mil voces que prorrumpieron al mismo tiempo de todas partes.

El general Puello dio luego sus órdenes a los oficiales y éstos fueron a colocarse frente a las banderas que estaban al pie del altar de la patria. A la cabaza de los oficiales del ejército veíanse a los generales Imbert, Alfáu, Mora y Mendoza. El comandante del distrito les dijo: Señores, juran ustedes por nuestro Dios y por el santo Evangelio observar y hacer observar, ejecutar y hacer ejecutar la constitución política de la república dominicana? Todos, de una voz unánime, contestaron: ¡nosotros lo juramos!

(2) Acabada esta ceremonia, la constitución fue llevada al medio de la plaza, y todas las tropas desfilaron por delante de la mesa en que estaba colocada. El Sr. Puello al pasar cada cuerpo les hizo prestar el mismo solemne juramento, a que se siguieron innumerables vivas, y esta ceremonia presentó no sé qué, de magestuosa.

Las tropas desfilaron por la calle del Conde y de la Tercera Orden Dominica, continuando a la plaza del convento de Santo Domingo, a donde la comitiva llegó poco después. La constitución se colocó en su sitio que al efecto estaba dispuesto en la Iglesia. Se cantó una misa solemne y un Te-Déum, después del cual, la comitiva volvió al palacio del presidente.

Durante la misa y antes del ofertorio, el Arzobispo electo, pronunció un discurso análogo a las circunstancias, prestó su juramento a la constitución, y lo hizo prestar al clero y habitantes de Santo Domingo. En el Palacio del presidente había prepara-

(2) Desde aquí hasta el final es traducción del Dr. José Núñez de Cáceres.

do un espléndido banquete a estilo del país; las tropas se retiraron en orden a la fortaleza donde habían salido, y en todo el día no se notó ningún tumulto, desorden, ni prisión. Por la noche se dieron muchos bailes en diferentes lugares, la iluminación fue general, y se quemaron hermosos fuegos de artificio. Después de la lectura de la constitución, y del juramento prestado en la plaza de armas, se disparó una salva de artillería de ciento un cañonazos, y otras tres salvas de veinte y un cañonazos, a la salida, a la vuelta del presidente a Palacio y mientras se cantó el Te-Déum. Al siguiente día veinte y cinco, hubo también iluminación general, y desde el 25 hasta hoy, hubo corridas de toros, desde las 3 hasta las 6 de la tarde, género de diversión que agrada mucho a los dominicanos, y de que los había privado el gobierno opresor de su país por tantos años. Se cercó la plaza de armas, y en ella se verificó este espectáculo, a que asistió contenta y gozosa toda la población de la capital y sus alrededores.

Aquí tiene V. el modo con que se ha celebrado esta fiesta de la constitución, y bajo esta cubierta le remito la carta dominicana. Pero aun os debo algunas reflexiones sobre esta obra política de los habitantes de la parte del Este, y con franqueza voy a exponérselas. La residencia o domicilio que se exige a los extranjeros, es algo larga y podía haberse limitado a tres años o uno. También debió hacerse una excepción en favor de aquellos extranjeros que hubiesen hecho servicios al Estado, y de los que permanecieron en el país durante la revolución. La plenitud de los derechos civiles concedida a todos los extranjeros que no pertenezcan a una nación enemiga y que profesan un arte, una ciencia o una industria útil, es el triunfo más bello que el liberalismo ha podido alcanzar sobre el partido exclusivo. Este privilegio, que por tanto tiempo solicitamos de los haitianos, hará de Santo Domingo, un país civilizado, industrial y digno de la atención de todo el mundo. Sólo falta que los extranjeros se aprovechen de esta ventaja: que las emigraciones de los católicos, que se hacen ahora a países protestantes, donde su creencia es atacada, se tornen ahora hacia la República Dominicana, donde vastas y fértiles llanuras ofrecen a la industria agrícola grandes y numerosos recursos; que vengan a ayudarnos a

sacar de esta tierra los productos que produce sin esfuerzo, en un clima regado de profusión, en donde reina una perpetua primavera. Aquí encontrarán todos los derechos y garantías posibles, porque el derecho público de los dominicanos, asegura la libertad y la igualdad sin hacer distinción de colores, garantiza la libertad individual, prohíbe la confiscación de bienes, ordena el respeto a las propiedades, su inviolabilidad y también la inviolabilidad del domicilio. Reconoce la libertad que cada uno tiene de imprimir y publicar sus pensamientos, y somete al jurado los delitos de imprenta. Así mismo ordena expresamente que nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda, ni tampo impedirle que haga lo que la ley no prohíbe; hace inviolable el secreto de la correspondencia, facilita la instrucción pública en todos los lugares del territorio, permite las asociaciones, las reuniones pacíficas y sociedades patrióticas, reconoce el derecho de petición, y proclama la Religión Católica Apostólica Romana, por religión del Estado. Tal es el derecho público del país, cuyas disposiciones son sabias y liberales, y aseguran, como lo espero, el orden, la libertad y prosperidad de este rico y hermoso país. R. G. (3)

En el buque *Marian*, conductor de esta carta, han llegado a Nueva York los Sres. José Bellín y el Doctor Caminero. Enviados por el gobierno de la República Dominicana, a solicitar el reconocimiento de su Independencia, por el Gobierno de los Estados Unidos, y negociar en seguida un tratado de comercio.

(Traducido por el Sr. Doctor D. José Núñez de Cáceres, del *Correo de los Estados Unidos* que se publica en Nueva York, para la *Gaceta* del Gobierno Constitucional de Tamaulipas. (Nota de la *Gaceta*).

12

CARTA DEL CONSUL FRANCES EN SANTO DOMINGO AL MINISTRO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS DE FRANCIA

30 de noviembre 1844

Santo Domingo, 30 de noviembre 1844.

(3) El Lic. Leonidas García suponía que se trataba de Ricardo Gross. "Ese apellido nos vino de los E. U. A., entre la gente de color

Señor Ministro (4):

La Constituyente dominicana ha terminado sus trabajos. Muchas vacilaciones, muchos tanteos, sobre todo en lo que concierne al principio de la *inmigración* y al límite de los poderes a conferir al Jefe del Estado, han señalado desgraciadamente la incapacidad política y las miras estrechas e interesadas de la mayoría de sus miembros.

La Constitución ha sido, al fin, votada. Mis consejos, apoyados por algunos amigos adictos, miembros de la Constituyente, y por la decisiva intervención del General Santana que había francamente adoptado mi manera de ver, han triunfado de los malos deseos de algunos intrigantes partidarios netos de las hostiles prevenciones y de los ciegos prejuicios de los haitianos.

Antes de ser sometido a la Asamblea, el proyecto de Constitución me fue comunicado oficiosamente por los comisionados. Ellos han tenido a bien adoptar algunas modificaciones que, para responder a su confianza, no he podido negarme a indicarles.

El principio de la inmigración ha triunfado. Las garantías más completas han sido dadas a los extranjeros que quieran establecerse en suelo dominicano. Le ha sido acordada la plenitud

importada por Boyer, y se distinguió en el país. Juan Gross era Sargento en la Puerta del Conde en la noche del 27 de febrero y Alejandro Gross hizo parte de la Comisión nacionalizadora enviada por González a Samaná. Entre la gente del pueblo últimamente había un Ricardo Gross". Nota manuscrita.

(4) En carta anterior, del 23 de noviembre de 1844, Saint Denys daba a su Gobierno noticias de la Constituyente:

"La mayor tranquilidad reina hoy en toda la extensión del territorio dominicano. La Constituyente ha terminado sus trabajos. La Constitución ha sido votada pero todavía no ha sido promulgada. Ella está basada en principios amplios y liberales, sobre todo en lo que concierne a la admisión de extranjeros. No ha sido sin oposición y sin pena que he logrado llegar, con mis consejos, a obtener la adopción de ese vital principio de regeneración social para Haití. Daré cuenta de ello a Vuestra Excelencia, transmitiéndole las principales disposiciones de esa Carta dominicana, desde que el Presidente Santana me la haya comunicado oficialmente. Está ya imprimiéndose. La confianza renace en el público. Las transacciones comerciales recuperan alguna actividad". (Traducción del francés. Véase en *Correspondencia del Cónsul de Francia...*, 1844-1846. S. D., 1944).

de derechos civiles desde que pise en esta tierra hospitalaria, a todo extranjero que ejerza un arte o una industria útil.

Todo el porvenir de la revolución y de la causa dominicana, Señor Ministro, me parece están en el reconocimiento y la consagración de ese vital principio de civilización. Si es respetado, como no lo dudo, hay en Haití una puerta abierta a la reforma social, a la regeneración y a la prosperidad material y moral de esta antigua Reina de las Antillas.

La Constitución dominicana no es irreprochable; dista de ello. Pero hecha por hombres recelosos, sin instrucción, sin ideas firmes y que sólo las circunstancias los ha improvisado como legisladores, hubiera podido ser más imperfecta y peor. Los primeros pasos de esta República naciente en la carrera constitucional, serán, durante largo tiempo, vacilantes e inciertos; pero la mano firme, el juicio acertado y el patriótico desinterés del bravo general al que hoy han sido confiados sus destinos, la sostendrán, lo espero, y la pondrán en condición de justificar las generosas simpatías que ha merecido hasta ahora la noble causa que ella defiende.

La tarea impuesta al Presidente es difícil; pero ella no está, creo, por encima de su devoción y de sus fuerzas. El bravo Santana cuenta siempre con los consejos y el apoyo moral de Francia; y aunque el orgullo nacional cree poder prescindir hoy de la protección espontáneamente solicitada con tanto encarecimiento en momentos más críticos, este Presidente conserva la esperanza de ver realizado, tarde o temprano, su favorito sueño de todos los días, el protectorado francés de Santo Domingo.

El principio de la soberanía nacional, tan solemnemente proclamado en la nueva Constitución, no le parece un obstáculo para la realización de sus deseos; y él se siente bastante fuerte para hacerlo plegar a las necesidades ante su voluntad hoy todopoderosa.

Mis relaciones con Santana son las de una verdadera amistad. Mi leal conducta me ha merecido su entera confianza, y la escrupulosa imparcialidad que he observado siempre como mediador oficioso durante la larga lucha que ha tenido que soste-

ner contra los haitianos, me han asegurado su estimación y el reconocimiento de las principales familias del país. Trataré, Señor Ministro, de conservarlos, para hacerlos tornar, a su tiempo y lugar en provecho de nuestros intereses políticos y comerciales en Santo Domingo.

La Constitución votada el 6 de noviembre en el poblado de San Cristóbal donde se había reunido la Constituyente, jurada el 12 por el Presidente, ha sido promulgada con la mayor solemnidad y la mayor pompa en Santo Domingo, el 24 de este mes.

Había sido oficialmente invitado a esa ceremonia de la que pude excusarme de asistir sin herir el amor propio del Presidente y la susceptibilidad recelosa de sus ministros.

Numerosos bailes, fiestas públicas, brillantes iluminaciones testimonian el entusiasmo, la alegría del pueblo y de su entera confianza en la cordura y el valor de su Presidente.

El restablecimiento de las corridas de toros, diversión nacional prohibida por los haitianos, ha excitado principalmente un entusiasmo frenético que ha costado la vida a más de un imprudente torero. Santana, felizmente, no es partidario de esos bárbaros juegos; pero, como hábil político, momentáneamente ha debido callar sus repugnancias personales ante el impulso largo tiempo reprimido de una población de origen castellano.

Los ministros han sido nombrados: desgraciadamente, la elección del Presidente no ha merecido general asentimiento. El mismo la preveía, porque los hombres capaces y adictos son muy raros aquí, y su elección no podía ser sino entre cinco o seis personas a lo más.

Los que él ha escogido son el Sr. Tomás Bobadilla, para Justicia y hasta nueva orden para Relaciones Exteriores; Cabral Bernal, para Interior y Policía; el General de División Jimenes para Guerra y Marina; y Miura para Hacienda y Comercio.

El Señor Bobadilla es la personificación de ese ministerio poco popular. Es el antiguo Presidente de la Junta derrocada

en el 18 Brumario dominicano del General Duarte. El está lleno de consideraciones y de afecto aparente para mí.

Yo le presté algunos servicios personales después de su desgracia, pero él pasa generalmente como hombre avido y poco accesible a la gratitud. Santana, creo yo, le estima poco: él lo emplea porque sus servicios le son por el momento necesarios.

La duración de las funciones del Presidente está fijada en cuatro años. Por excepción, el bravo Santana podrá conservarlas durante ocho años. Insistí fuertemente, cerca de nuestros amigos y partidarios, en hacerle acordar ese bien merecido testimonio de confianza que he juzgado necesario para la estabilidad de este estado naciente.

El proyecto de Constitución rehusaba al Presidente, reservándosele exclusivamente al Congreso, el nombramiento de los oficiales de un grado superior al de teniente Coronel. Mis consejos prevalecieron y la Constitución definitiva le ha acordado no sólo atribuciones muy extensas, sino aún un poder *casí dictatorial y sin responsabilidad* para en caso de que la salud de la República pudiera ser comprometida, hasta la conclusión de la paz con los haitianos (*). La contradicción que existe respecto de la responsabilidad del Presidente entre el párrafo 13 del artículo 102 y el 210, atestigua la precipitación con la cual fueron discutidos y votados los últimos artículos de esta carta constitucional de los dominicanos.

Según el artículo 1.º de la Constitución, el Gobierno de la República debe ser *esencialmente civil*. Santana insistió en un gobierno militar hasta la conclusión de la paz, y la Constituyente condescendió a sus deseos autorizándolo por el artículo 144 a confiar las funciones de Jefe político superior a sus generales, que podrán, en tiempo de guerra, reunir y concentrar a la vez, en sus manos, las atribuciones militares y civiles. Tengo motivos para creer que durante algún tiempo al menos el gobierno del país será más militar que civil.

Tales son, Señor Ministro, los puntos principales de la Constitución dominicana, que podrá ser revisada y mejorada

(*) Refiérese al Art. 210 de la Constitución.

desde que la necesidad se haga sentir. Ese derecho es exclusivamente reservado al Congreso Nacional formado por la reunión del Tribunalado y del Consejo Conservador. La iniciativa de la solicitud de revisión pertenece al Tribunalado.

Un gobierno a la vez fuerte y moderado; una constitución liberal y amplia, que acuerdan a los extranjeros la plenitud de los derechos civiles; un poder ejecutivo libre en su acción y que disponga de medios para mantener el orden y la tranquilidad, para hacer honroso el trabajo y para asegurar así la felicidad y la prosperidad del país; una policía activa y bien organizada; el poder legislativo confiado a un pequeño número de hombres bien intencionados formando un Consejo o Senado dividido en dos secciones y cuyos actos estén sometidos a la sanción del Presidente, tales eran, en mi opinión, Señor Ministro, las más urgentes necesidades de un pueblo llamado por primera vez a ejercer sus derechos políticos. Yo las he señalado y recomendado en forma de simple conversación a aquellos miembros de la Constituyente que podían hacerlas prevalecer y he tenido la duce satisfacción de verlas servir, en parte, de base a la Constitución actual.

Soy respetuosamente, Señor Ministro...

E. de Juchereau de Saint-Denys. (5)

(5) El Cónsul Saint Denys, cuya participación en la creación de la República fue tan diversa, continua y decisiva, merece la reverencia de los dominicanos: al menos, que una de las calles de la ciudad en que vivió en su día más glorioso, lleve su ilustre nombre. Por el año de 1884, desde las columnas del importante vocero santiagués *El Eco del Pueblo*, José Joaquín Hungría solicitaba para Saint Denys la gratitud dominicana, y hasta pedía que el Congreso le otorgase el título de ciudadano de la República a sus descendientes. Si es cierto que, como buen ciudadano y funcionario de Francia, buscaba antes que todo ventajas para su Patria, cierto es también que de ello resultaron incalculables beneficios para la causa de la República, **por esa misteriosa transmutación de los actos egoístas de los hombres en bienes colectivos**. El original, en francés, se conserva en el Archivo del Ministerio de Negocios Extranjeros de Francia, París.

13

RELACIONES EXTERIORES. CARTA DIRIJIDA AL EXMO.
SENR. PRESIDENTE DE LOS E. U. DE AMERICA
DEL 5 DE DICIEMBRE DE 1844.

Envío de la Constitución (6)

No. 2.—

Exmo. Señor.

Los pueblos de la antigua parte de Santo Domingo agoviados con el peso de los ultrages y vejaciones que padecieron en 22 años con la dominación de los Haytianos, por una de las fatalidades a que los pueblos están sujetos, en 27 de Febrero de este año resolvieron reivindicar sus imprescriptibles derechos, proveer a su bien estar y a su felicidad futura y la Providencia propicia a sus deseos les favoreció y ellos han logrado de un modo satisfactorio y cumplido su separación erigiéndose en un Estado libre, soberano e independiente bajo las bases de un Gobierno liberal capaz de poder atraer el aprecio y la consideración de las naciones cultas y filantrópicas. Nuestro enviado cerca de V. E. el Doctor José Ma. Caminero que va investido de plenos poderes tendrá el honor de presentar a V. E. ntra. Ley Fundamental y de asegurar al Gobierno que V. E. dignamente preside, los sentimientos que animan a la República Dominicana de paz unión y armonía con todas las naciones y de sus simpatías particulares por los E. U. cuyos habitantes en sus relaciones con la República encontrarán buena acogida, seguridad y protección. No dudamos que el Gobierno de los E. U. dispense a esta nueva sociedad política toda la atención que es de esperar entre individuos que manejan y tienen a la vista los grandes intereses de su Nación y el bienestar del género humano. Aprovecho esta ocasión para ofrecer a V. E. particularmente los sentimientos de la alta consideración con que soy su muy affmo. servidor.

(6) Copiador de Oficios de R. E., 1844, en Archivo General de la Nación.

Firmado. El Presidente de la Reppca., Santana.
 Por mandado del Presidente— Secretario de Estado del Despacho de Justa. e Instrucción pública y relaciones Exteriores. firmado Bobadilla.

14

DR. ELIAS RODRIGUEZ,
*DISCURSO EN EL ACTO DE PUBLICACION
 DE LA CONSTITUCION*

La Vega, 22 de diciembre de 1844

Discurso pronunciado en la Iglesia Parroquial de la Concepción de La Vega el día 22 de Diciembre de 1844 por el Presbítero Dr. ELIAS RODRIGUEZ, Cura Vicario interino de dicha Ciudad, Catedrático de derecho Canónico de la antigua Universidad de Santo Domingo, en la festividad que tuvo lugar el mismo día, en el cual fue publicada y jurada la *Constitución política de la República Dominicana*.

Custodite ergo verba pacti hujus, et implete es; ut intelligatis universa quae facitis. Guardad las palabras de este pacto y obedecelas a fin que conozcais vuestros derechos. (DEUT. XLIX 9).

Nada hay tan majestuoso en los fastos de la historia como la promulgación de la ley Constitucional del género humano, de esa ley tan sabia, pero sencilla, que impresa en nuestros corazones por el criador, hubiera bastado para hacernos felices aún después de la desgracia de nuestro padre común, si las pasiones obscureciendo la luz de la razón no hubieran hecho dejenerar la grande mayoría de los mortales, degradando más y más la imagen y semejanza de Dios, hasta borrar enteramente de nuestra alma el privilegio exclusivo a nuestra especie de conducirse según las reglas morales que la organización toda de nuestro ser reclama como un grito enérgico de la naturaleza.

El Soberano lejislador, el rey de los siglos (Apoc. XV 3) a quien pertenece el poder, la magestad, la gloria y la alabanza,

a quien incumbe el reynar y mandar a todos los principados, y en cuyas manos existen la fuerza, la omnipotencia y el imperio soberano (I paralip. XXIX 10, 12) habiendo escogido un pueblo para elevarlo y ennoblecerlo sobre todas las naciones, para que fuese su pueblo particular y santo (Deuter. XXVI 18) estableció a su cabeza un hombre formado según los altísimos designios de su sabiduría infinita, un hombre instruido en los más profundos conceptos de la ciencia divina y humana con que puede verse adornado el más grande ingenio al solo fin de servir de instrumento a sus misericordias y de ministro a la exacta ejecución de sus profundísimos decretos.

Moisés, católicos, después de haber obrado mil prodigios para romper las cadenas de una esclavitud sonrojosa, degradante y brutal que pesaba sobre sus hermanos; después de haberlos conducido al triunfo destruyendo y sepultando en el abismo la caballería, los carros y todo, todo el ejército de Faraón; después de haber experimentado la necesidad de una organización legislativa para el arreglo de la jerarquía social, de la justicia distributiva, de las ceremonias, del culto y de cuanto conducir pudiese al buen orden, a la estabilidad y a la fuerza de la nación israelita; ved aquí que como fiel intérprete de los designios del Altísimo se prepara a la promulgación del gran pacto que ha de cimentar la alianza solemne y duradera que todas las naciones que se sucedieran sobre la faz de la tierra, reunidas como en espíritu a las faldas del monte Sinaí, reciben del pueblo destinado a recoger las bendiciones, las promesas y los títulos más importantes de nuestra dignidad, de nuestra verdadera nobleza y de nuestra reintegración en los derechos de adopción de que habíamos sido destituidos por el pecado.

Moisés, señores, habiendo santificado al pueblo de Dios por medio de las purificaciones hebraicas y la abstinencia, estableció alrededor de la montaña célebre, los límites que no era lícito al hombre traspasar sin incurrir las más graves penas. *Constituesque terminos populo per circuitum, et dices ad eos: cavete ne ascendatis in montem* (Exod. XIX 12). Desde las primeras claridades del crepúsculo, cuando apenas los rayos del astro del día reculaba en el horizonte opuesto, las lúgubres tinieblas de la no-

che, ya el majestuoso ruido de los truenos propagándose de zona en zona y retumbando en las espesas nubes que flotaban por los aires, reproducían y multiplicaban el eco de una voz solemne, grave y bien inteligible de cuantos saben leer en el gran libro de la naturaleza. Los relámpagos silloneando las diversas direcciones de la atmósfera comprobaban reproduciendo la eterna y sublime verdad *dixit que Deus fiat lux et facta est*; y los rayos estallando con estrépito y abriendo los troncos de los árboles antediluvianos atestaban de un modo inequívoco la presencia del criador.

Una densísima nube cubría toda la montaña como de un manto religioso que ocultara la terrible majestad del Dios de los ejércitos y el sonido de la trompeta que oirán nuestros propios oídos en el fin de los tiempos, resonaba con behemencia infundiendo un pavor respetuoso al pueblo tímido que aún estaba recogido en sus tiendas de campaña. *Mane incluruerat; et ecce caeperunt audiri tonitrua, ac micare fulgura, et nubes densissima operire montem, clangorque buccine vehementius pestrepebat; et timuit popular qui erat castris.* (Exod. ibi 16). Moisés sacándolos de ellas los condujo al pie de la montaña con aquel recogimiento, respeto y temor que la criatura debe al aparecer en la presencia de su autor. *Cunq̄ue eduxisset Moyses in occursum Dei de loco castrorum steterunt ad radices motis* (ibi 17).

Entonces toda la montaña humeaba como un volcán en erupción que vomita lavas y densísimos vapores, porque la Majestad del Señor había bajado sobre ella, encubierta por las llamas de fuego que parecían devorarlo todo y entretanto el ruido de la trompeta creciendo por minutos en intención y vehemencia se extendía mucho más lejos, corriendo mayores espacios en las desiertas soledades de la atmósfera. *Totus autem mons fumabat eo quod descendisset Dominus super eum in igne, et ascenderet fumus ex eo quasi de fornace erat que omnis mons terribilis et sonitus buccine paulatim crescebat in majus et prolixius tendebatur* (ibi 18-19).

A esta razón el Dios Todopoderoso, el que ha engendrado a aquel cuyos ojos despiden centellas de fuego, cuya cabeza ciñen muchas coronas (Apoc. 10-12) y de cuya boca sale una espada de

dos filos para herir con ella a las gentes (ibi 15). El Dios de Abraham, de Isaac y de Jacob en presencia de la corte, formada por las angélicas jerarquías, a la faz de toda la tierra y en medio de una multitud de testigos, compuesta de 600,000 familias Israelitas, promulgó la santa ley que conocemos con el nombre de Decálogo y que en testimonio de la verdad que quería transmitir a todas las generaciones entregó a Moisés escrita con su dedo omnipotente, en las dos piedras que se conservaron en el arca de la santa alianza (ibi 20) para darnos a entender cual es la solidez de los principios que estableció como fundamento de la religión y de la legislación, como también los capítulos o puntos esenciales a que debía aspirar el objeto de toda asociación de hombres sobre la tierra.

Ya podréis descubrir el objeto de mi discurso, puesto que acabáis de oír la publicación de la Constitución política que el pueblo Dominicano como Nación libre e independiente ha sancionado y decretado, si ella satisface como estoy bien convencido a todos vuestros intereses; si ella rodea de un baluarte insuperable los derechos naturales del hombre, en virtud de las suficientes garantías públicas que os aseguren la justa alianza del poder y de la libertad, entonces ratificando con vuestro juramento este gran contrato del pueblo con el gobierno; entonces repito, en medio de los mayores transportes de nuestro regocijo exclamaremos con Moisés. (Deut. XIX 9).

Custodite ergo verba pacti hujus, et implete ea; ut intelligatis universa quae facitis. Guardad las palabras de este pacto y obedecedlas a fin que conozcais vuestros derechos.

Así como el *derecho de gentes* no es más que la ley natural o el mismo Decálogo promulgado por Dios en el monte Siná, cuando se aplica al gobierno de las naciones como cuerpos morales en los derechos y obligaciones que gozan y satisfacen las unas respecto de las otras; del mismo modo el *derecho público* no puede ser, sino el mismísimo derecho natural cuando se aplica al régimen interior y organización de cada sociedad civil en particular; cuando determina su origen, con el fin y los efectos que se propone y los medios que deben emplearse para conseguirlos;

cuando establece los poderes que existen en el seno de la Nación y manifiesta la naturaleza, la atención y límites que la ley constitucional señala a cada uno de ellos; cuando explica cual es la verdadera noción de la soberanía y el imperio que ella misma, su delegación o subdivisiones pueden o han de ejercer sobre los bienes diversos que el hombre ha adquirido de la naturaleza; cuando crea los medios de que el gobierno ha de disponer para proteger la nación de los insultos o agresiones extranjeras, y para protegerla interiormente, promoviendo las fuentes de la riqueza pública, ilustrando los ciudadanos y morijerándolos en virtud de establecimientos capaces de hacerlos mejores y más instruidos y patrocinándoles de modo que la vida, la honra y la hacienda de cada individuo sean respetadas por todos aun reprimiendo si menester fuere los atentados del delito y del crimen.

Este es el encargo que Dios ha hecho a los legisladores cuando en persona de Moisés les ha dicho a todos *Fac secundum exemplum quod tibi in monte monstratum est* (Exod. XXV 40) Haced según el modelo que os he mostrado en la montaña del Sinaí. Los mandatarios de la Nación han satisfecho a sus deberes resolviendo en la Constitución Dominicana las cuestiones más importantes a la felicidad del pueblo, y construyendo el edificio social sobre los sólidos fundamentos de la religión, de la moral y de la justicia. Por haber olvidado sus principios muchos que habían aspirado al honor y gloria de los Solones, de los Licurgos y los Numa Pompilios han pasado por el dolor de sobrevivir a sus leyes; mas nosotros podremos afirmar que Dios ha puesto la sabiduría en el corazón de nuestros muy juiciosos Constituyentes. *Et in corde omnis eruditi posui sapientiam; ut faciant cuncta quae precepi* (Exod. XXXI 6).

Así es que reconociendo ellos que el principio de la sabiduría no puede tener otro fundamento sino el temor de Dios, dieron principio a sus tareas con la invocación tan honorífica para los miembros del Congreso de la Trinidad Divina fuente y principio, término y fin de todo cuanto existe; sancionado además como lo establece el artículo 38, que la Religión Católica Apostólica Romana es la sola en que pueda tributarse el único culto racional *rationabile obsequium* que ella es la religión del Estado y sus mi-

nistros únicamente responsables en cuanto al ejercicio de sus funciones sacerdotales ante aquellos que el mismo verbo encarnado estableció Pastores de su rebaño. *Atendite: universo gregi in quo Spiritus Sanctus vos posuit Episcopos regere ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.* Los cuales a su turno reconocen por centro de la unidad a los sucesores del Apóstol escogido que mereció del Divino Maestro estas sublimes palabras *super hanc petram edificabo Ecclesiam meam*, sobre esta piedra edificaré mi iglesia; mas todavía nos dan nuestros legisladores un testimonio auténtico del culto debido al criador, de la sumisión a la Sta. Iglesia y el respeto a la autoridad de su cabeza visible en el contesto del artículo 208.

Regocijémonos, pues, y repitamos con el Santo Espíritu por boca del profeta legislador (Deut. V. 7.) *Non habebitis deos alienos in conspectu meo.* No tributaréis culto a los Dioses extranjeros, ni demos a nadie el nombre de Padre sobre la tierra porque no tenemos más que un Padre que está en el trono de su Majestad y gloria en los Cielos. *Et Patrem nolite vocare vobis super terram; unus est enim pater vester, qui in celis est* (Math. XXIII. 9.)

Sin que por tanto esto sea un motivo de terror para los partidarios de la libertad de cultos, porque además de que éste es el medio que ha empleado siempre el enemigo del hombre para seducirnos y hacernos caer en sus lazos *Cur precepit Dominus ut non comederitis de omni ligno paradisi?* (Gen. III. 1.) Por qué se os ha prohibido el gustar de los frutos del árbol de la ciencia? Dios sabe, dicen con la serpiente los filosofistas, que en cualquier día que comiereis de él se abrirán vuestros ojos y seréis como esas lumbreras que en días malhadados presiden la sociedad como unos dioses y pretenden poseer una ciencia universal. *Scit enim Deus quod in quocumque die comederitis ex eo aperientur oculi vestri et eritis sicut Dii scientes bonum et malum* (ibi. 5.) Prescindiendo repito, de esto, podremos asegurarles que la Religión de un Dios-Hombre que se ha inmolado en el ara de la santa Cruz por nuestra salud no tiende sino a reunir todas las naciones en un solo pueblo; todas las tribus en una sola familia, y todos los miembros de esta sola familia en un solo sentimiento,

sentimiento o afecto de paz, de concordia, de fraternidad y de amor (Ad Galatas V. 15 et ad Ephesios IV 3.)

Que si por exceso de celo quisiere alguno que goza de las grandísimas ventajas de poseer la fe y disfrutar de la sobreabundancia de dones, gracias y frutos del espléndido banquete de la carne celestial del cordero sin mancilla y despreciare al que no participa de las mismas riquezas, le diremos con San Pablo: Ten la luz y conocimiento que posees, en ti mismo delante de Dios *Tu fidem habes? penes te ipsum habes coram deo* (Ad Romanos XIV. 22) y quién eres tú que juzgas al siervo ajeno? *Is qui manducat non manducantem non spernat... Tu quis es qui iudicas alienum servum?* (ibi 3. et. 3.)

Dios nos envía sus lluvias abundantes para fertilizar la misma tierra que sostiene y sustenta a justos y pecadores y los rayos benéficos del sol que alumbra, vivifica y hermosea la naturaleza toda, se derraman sobre los buenos como sobre los malos y Jesús nuestro misericordioso Redentor ha contestado ya a estos tales cuando respondió a Juan y Santiago que le decían: Señor quieres que digamos que descienda fuego del cielo y los acabe, mas él, volviéndose hacia ellos los riñó añadiendo: No sabéis de qué espíritu sois: el hijo del hombre no ha venido a perder las almas sino a salvarlas. *Jacobus et Jaomnem dixerunt: Domine, ¿vis dicimus ut ignis descendat de Coelo et consumat illos? Et conversus, increpavit illos discens: nescitis cujus spiritus estis. Filius hominis non venit animas perdere sed salvare* (Lucas IX 54 56).

La Constitución Dominicana después de haber adoptado como fundamento del edificio social según el precepto de Platón, no una Religión cualquiera, sino *la verdadera*, pasa después a describir los derechos de que debe disfrutar pacíficamente cada uno de los miembros de la sociedad; y aquí sin duda alguna podríamos repetir con Salomón, que el consejo es en el corazón del hombre, como una agua muy profunda, pero que el sabio encontrará el modo de poder agotar *sicut acua profunda, sic consilium in corde viri; sed homo sapiens exhaustiet illud* (Prov. XX. 5.) Todo el capítulo segundo del título tercero nos convence del modo más victorioso que nuestros legisladores han estado bien convencidos de esta verdad; que no es para renunciar a los derechos

con que le ha dotado la Divina liberalidad que el hombre se determina a reunirse en sociedad; sino para arreglarlos y perfeccionarlos determinando de un modo positivo la extensión y los límites de una libertad precaria incierta y sin cesar expuesta a serle disputada y arrancada por otro más fuerte o más astuto.

Deberemos únicamente advertir que el abuso de estos derechos tan sagrados, es cuanto hemos de evitar con el mayor cuidado y hacer consistir nuestro patriotismo en concurrir con la autoridad establecida por el pacto social, a promover todos los medios que conduzcan al mayor bien de la comunidad y no en contrariarla sin razón bajo el pretexto frívolo y tal vez presuntuoso de ilustrarla; pues como afirma un publicista moderno: "Todo hombre público o privado resuelto de antemano a contradecir al gobierno, es infaliblemente o un enemigo de la tranquilidad del Estado, o un ambicioso que solicita ligarse contra los ministros para suplantarlos, o un intrigante que mendiga empleos con amenazas pidiendo en cierto modo gracias a mano armada". El primero de nuestros deberes es pues cultivar la paz, nuestra necesidad más urgente fomentar la concordia y el más importante de nuestros cuidados, concurrir a la unión; la unión repito aun con el sacrificio de nuestras afecciones, de nuestros intereses, de nuestros derechos; éste es el único modo de consolidar nuestro gobierno y de coger a manos llenas los sazonados frutos plantados con tanto afán en el hermoso y amenísimo vergel de la Patria.

En todo el título cuarto se establecen las reglas conducentes al ejercicio de la soberanía en virtud de la separación de tres poderes independientes y responsables encargados de la formación de las leyes, de su ejecución y aplicación. Estos baluartes de nuestra libertad se elevan como tres picos inaccesibles que firmes e inespugnables se apoyan sobre las corporaciones y autoridades inferiores que como otros tantos collados o contrafuertes contribuyendo a consolidar y perfeccionar el sistema de nuestra organización, forman el conjunto de las garantías públicas instituidas al fin de proteger y adelantar la sociedad.

De aquí resultan deberes sociales y derechos mutuos que es de la mayor importancia reconocer; porque el gobierno es im-

posible que pueda proveer a la dirección moral de la Nación y satisfacer al mandato que ha recibido de defenderla si no tiene bajo su administración: primero, la fuerza armada; segundo, la riqueza pública; y tercero, la policía o lo que es lo mismo, la dirección de todas las medidas necesarias al orden, la seguridad y tranquilidad del estado, al efecto de hacer desaparecer el desaseo, el desorden, el escándalo, el robo, el asesinato y la sedición.

Las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos están encargados muy particularmente en el título quinto de promover en sus respectivos distritos, cuanto pueda interesar al bien y prosperidad de la comunidad, las primeras en fuerza del artículo 154 deben decretar las medidas más urgentes al fin de fomentar el comercio, la agricultura y las artes. Todas las operaciones del primero se reducen a poner a la proximidad de los consumidores los artículos de la industria que no pudiendo producirse en el lugar necesitan medios de conducción fáciles, pronto, seguros y económicos para suministrarlos sobre el mercado público por precios que estén al alcance de un mayor número de individuos y de aquí la necesidad de poner los caminos, canales, o ríos navegables en el mejor estado y aún si es posible en armonía con los progresos de la ciencia y los descubrimientos modernos. La agricultura es la nodriza de nuestra especie, la más antigua, más noble y más útil de todas las artes, y la que proporciona a todas las otras cuantas materias ellas transforman haciéndolas más útiles y capaces de procurarnos mayor número de satisfacciones; pero abandonada a la rutina e impericia, no es posible que ella procure al que la ejerce ni todas las ventajas que nuestro fertilísimo territorio promete, ni todos los beneficios con que la naturaleza premia un trabajo asiduo y bien dirigido. A las Diputaciones Provinciales abre la Constitución un campo de gloria inmenso y los que fueren llamados a componerlas, se harán dignos de los honores más distinguidos, si procuran enriquecer nuestra agricultura con nuevos métodos o con nuevos plantíos, o arrancando a los tres reinos naturales a fuerza de investigaciones mil productos que yacen olvidados en los lugares mismos donde los crió el Todopoderoso; pero que aprovechados o manufacturados por el hombre, multiplicarían

sus riquezas aumentando sus comodidades. ¿Cuántos árboles cubren nuestros espaciosos valles o hermean los flancos de nuestras pintorescas y vírgenes montañas cuyos troncos ofrecerían a nuestros edificios y muebles, maderas muy preciosas si la industria las acomodase a nuestros usos? ¿Cuánta gomas, resinas y bálsamos no destilan de esos mismos árboles y que en otros países son recogidos como un maná portentoso para ser destinados a un gran número de aplicaciones que aumentando sus utilidades crean por consiguiente nuevos valores? ¿Cuántas plantas no nacen, vejetan y mueren en nuestros deliciosos prados cuyas raíces, tallos y hojas calmarían nuestras dolencias, disminuirían nuestras enfermedades, y aún producirían sales, ácidos o tintes con someterlas solamente a las operaciones químicas? ¿Cuántas flores no desdeñamos cuya importancia no es un secreto para la medicina, la botánica y otras ciencias? Y cuántos frutos no desperdician cuyos jugos sacaríamos que producirían vinos riquísimos sin más que abandonarlos a una fermentación fácil y pronta en que la naturaleza hace todas las espenzas o cuyas semillas abundan en materias oleosas, harinosas y nutritivas?

Las manufacturas y en especial los utensilios y máquinas de que ellas se sirven, multiplican las fuerzas naturales del hombre, dan más precisión y corrección a la obra de sus manos, suplen el defecto de población, le suministran un sin número de objetos de comodidades, de aseo y de salubridad y ponen finalmente a su disposición todos los elementos, haciéndolos concurrir con mucho provecho a ensanchar el círculo del poder y del dominio que el Señor le ha dado sobre todas las criaturas. *Dominamini piscibus maris et volatilibus Coeli et universis animalibus... Ecce dedi vobis omnem herbam universa liga... ut sint vobis* (Gen. I, 28-29 Tened señorío, nos dice el Criador, sobre los peces y las aves y todos los demás animales; yo os he dado también todas las plantas y árboles para que sean para vuestros usos. En nuestras manos está, señores, el saber aprovechar los dones que el Altísimo ha derramado tan pródigamente sobre la faz de nuestro territorio; despertemos del letargo en que nos

hallábamnos sumergidos y apliquémonos sobre todo a cultivar nuestra razón para aprender a estimarlos.

Pero ya es tiempo de echar una ojeada sobre los diferentes puntos que hemos tocado para preguntarnos si es que la Constitución Dominicana deriva del derecho natural, es decir, de esa ley promulgada con tanta pompa desde el Sinaí al género humano, como una consecuencia deriva de su principio, o lo que es lo mismo, si ella nos presenta todas las condiciones de la perfección.

Cuán fácil es señores revelar los defectos que pueden escapárseles aun a las más grandes antorchas de la ciencia, y cuán lejos estaríais de mi pensamiento si creyéseis que quisiese prevalecerme de esta ventaja que aun tal vez me sería disputada para empeñarme en una crítica prematura. Somos deudores a los patriotas que han trabajado en la redacción del pacto social, de tantos sacrificios, que aunque descubriésemos algún lunar en la obra que nos han presentado, no podríamos aun considerarlos como imperfecciones, hasta que el tiempo y la experiencia no nos hagan palpar los inconvenientes; debemos pues creerlo capaz de hacernos felices puesto que asegura y determina nuestros derechos y nos enseña y facilita el cumplimiento de nuestros deberes. En esta convicción pues no cesaré de repetiros *Custodite ergo verba pacti hujus, et implete ea ut inteligatis univarsa quae facitis.*

HE DICHO.

(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*, año de 1845. (Folleto, 9 páginas, Biblioteca de E. R. D.)

15

COMUNICACION DEL PRESIDENTE SANTANA AL PRESIDENTE DE HAITI

24 diciembre, 1844

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

No. 10

Santo Domingo y Diciembre 24 de 1844 y 1º

PEDRO SANTANA
Presidente de la República.

Al Presidente de la República Haitiana.

PRESIDENTE:

Para corresponder a los deberes que me impone la alta confianza con que me han honrado mis conciudadanos y a los sentimientos que como simple individuo existen en mi corazón, y he probado de un modo ostensivo, incluyo a V. dos ejemplares de la ley fundamental de la República Dominicana, por la cual verá V. que los pueblos de la antigua parte española, en reivindicación de sus derechos y proveyendo por sí a su bienestar y a su felicidad futura, de un modo justo y legal, se han constituido en estado libre, independiente y soberano y reiteran el juramento de no deponer jamás las armas, hasta no afianzar su estabilidad y estar en posesión de sus antiguos límites que dividen ambos territorios.

Yo conozco demasiado los sentimientos de V. para no estar convencido que, a su vista, una usurpación es siempre un hecho que no puede justificarse con ningún colorido de justicia, y que a ella se agrega la tiranía que ejercieron los gobiernos de Boyer y Riviere sobre estos pueblos, sus habitantes tuvieron y tienen demasiada razón para preferir sepultarse en sus ruinas, más bien que estar sujetos a una dominación tan injusta, y más cuando tienen en sí la fuerza, el poder y los elementos necesarios para su defensa, su conservación, su bienestar y su felicidad futura, que es el objeto primario de toda asociación política, y al cual naturalmente aspiran todos los hombres.

Después de la horrorosa devastación que produjo la impolítica injusta y tiránica invasión de Riviere, cuando yo me preparaba a marchar con fuerzas suficientes para posesionarme a toda costa de nuestros antiguos límites, recibí en las Matas los emisarios de V. que me hicieron concebir, pero en vano, la es-

peranza de que erigiendo un triunfo a la razón, se evitarían la efusión de sangre con los horrores de la guerra, y se arreglarían de un modo conveniente los derechos respectivos como no hemos rehusado hacerlo aun en las más encrespadas circunstancias, porque los intereses de ambos pueblos, sus antiguas relaciones, su bienestar, su estabilidad, su conservación y el interés supremo del género humano, todo indica que las medidas suaves, a menos que no se piense hacer del país un espacioso desierto, sembrado de ruínas y horrores, alejando toda especie de civilización y de idea benéfica; pero yo vea con pena que las hostilidades siguen, que la invasión permanece, pues parte de nuestros límites aun no están desocupados, y que ciertas amenazas, alejan de nosotros la paz y la confianza.

Como yo no quiero responder al mundo de los males que en lo sucesivo puedan acaecer entre ambos pueblos, me hago un deber de poner en evidencia mi conducta franca y leal, y la noble resolución de mis compatriotas, de morir primero que dejarse subyugar, o dejar de existir como estado libre, independiente y soberano; cuyo hecho es consumado definitivamente de una manera irrevocable, y que al paso que estamos siempre preparados para reclamar y defender con vigor y energía nuestros derechos y los principios que hemos proclamado, puestos en posesión de nuestro territorio por sus límites conocidos, ni pretendemos lo injusto, ni provocamos la guerra, ni nos complacemos con los males que de ordinario le acompañan.

V. es Presidente, demasiado capaz para penetrarse de nuestra justicia en toda su extensión, y V. está llamado a dar al mundo civilizado un testimonio heroico de imparcialidad, de sentimientos sublimes y de amor a su país, que le valdrá la consideración y el aprecio de las naciones cultas que le observan y contemplan.

Aprovecho esta ocasión para renovar a V. los sentimientos particulares de mi amistad y de la alta consideración con que soy su muy seguro servidor.— Firmado, —Santana— Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado del Despacho de Justicia, Instrucción Pública y Relaciones Extranjeras — firmado. —Bobadilla. —Es copia.

El Presidente de la República Dominicana, creyó de su deber y de su dignidad, escribir al Presidente de la República Haitiana la carta que se da a la luz pública, de la cual hasta esta fecha no ha tenido contestación alguna y cree el Gobierno que debe ponerlo en conocimiento del público, para lo que pueda convenir. Santo Domingo 7 de Marzo de 1845, año 2º de la Patria.

TOMAS BOBAILLA.

(En E. R. D., *Guerra dominico-haitiana*).

16

DECRETO DEL P. E. CREANDO COMISIONES MILITARES PARA JUZGAR A LOS CONSPIRADORES

18 de enero de 1845 (7)

DIOS PATRI Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

Pedro Santana,

Presidente de la República.

Considerando: Primero: Que por el art. 210 de la Constitución me está encomendado tomar las medidas que sean oportunas para la defensa y seguridad de la Nación, y que si dejara de hacerlo en los casos necesarios, pesaría sobre mí una grave responsabilidad;

Segundo: Que según las intenciones demostradas del enemigo, él tiene por objeto conmovier el país por medio de la seducción secreta y el espionaje, esparciendo en cartas y papeles pú-

(7) Acerca del Decreto del 18 de enero de 1845, véase sesión del Senado Consultor del 28 de marzo de 1855, en C. C., Vol. 3, p. 69. Fue restablecido entonces. Había sido derogado el 6 de junio de 1846. *Leyes...*, 1, p. 276). Ver Ley sobre conspiradores, de 1855. Sentencia del 25 de febrero de 1845, contra María Trinidad Sánchez y demás; y opúsculo del Lic. F. E. Beras antes citado. Otras noticias en *Vida Política de Pedro Santana...*, y en *Apuntes*, de Carlos Nouel.

blicos y por medio de sus agentes en las islas vecinas, noticias falsas y alarmantes para intranquilizarnos;

Tercero: Que la ley marcial después de declarada la guerra se puso en vigor, y que es de necesidad, mientras lo exijan las circunstancias, que la alta policía esté organizada de manera que se puedan prevenir, corregir y castigar los delitos turbativos de la tranquilidad pública, con la prontitud que es necesaria en circunstancias iguales; he venido en decretar lo que sigue:

Art. 1º Habrá en esta Ciudad, en la de Santiago, Puerto de Plata, en la provincia de Azua, y donde más se juzgue necesario, una Comisión militar permanente compuesta de siete miembros, a saber: un Coronel, Presidente, un Teniente Coronel, un Capitán, un Teniente, un Alférez un sargento y un cabo que conocerán y juzgarán de todas las causas y negocios que tiendan a la seguridad pública. El Presidente de la misma Comisión, nombrará un Capitán que haga de acusador fiscal, y un secretario que serán encargados de la instrucción sumaria y formación del proceso.

Art. 2º En esta Capital habrá un jefe de alta policía, un comisario, lo mismo que en cada Provincia; y en cada común un celador subalterno que corresponderán con el Jefe de la alta policía, y estarán bajo sus órdenes inmediatas. Los nombrados serán personas de conocido patriotismo, actividad y que merezcan la confianza pública.

Art. 3º Todo empleado en la policía es amovible, y sólo durará el tiempo de su buena conducta, o mientras sea necesario.

Art. 4º El jefe encargado de la alta policía auxiliará al Gobierno con todas las medidas y disposiciones convenientes para la seguridad pública, y para precaver los delitos que puedan comprometerla, haciendo que los autores y cómplices sean castigados por las Comisiones militares permanentes con la mayor prontitud.

Art. 5º Son por ahora delitos privativos al conocimiento de la alta policía y de las Comisiones militares: el espionaje; toda comunicación con los enemigos verbal o por escrito, sin cono-

cimiento y autorización de las Autoridades; los pasquines y anónimos difamatorios, debiéndose considerar reos y autores los que les dieran publicidad; los papeles y cartas sediciosas; las noticias que se divulguen de mala fe para extraviar y corromper la opinión pública; toda conversación que tenga tendencia a inspirar la idea de que se restablecerá la esclavitud, cuando la libertad personal está garantizada por la Constitución y el Gobierno la protege, debiendo ser considerados los autores de estas propalaciones como sediciosos, enemigos del orden y de la Patria; todo escándalo hecho a la moral pública; todos los que se hagan para turbar los actos religiosos y contra los ministros de nuestra Religión Católica, Apostólica Romana; toda conspiración infidelidad, todo ataque injurioso de palabra o por escrito contra los actos del Gobierno, o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones; todo complot o maquinación que tenga por objeto armar los ciudadanos unos contra otros, excitar la guerra civil, trastornar el orden establecido o derribar el Gobierno.

Art. 6º Los Comisarios y celadores de la alta policía cuando tengan conocimiento de algún delito, formarán sus procesos verbales con las declaraciones en apoyo, y sin pérdida de tiempo pondrán en arresto las personas, y bajo su responsabilidad personal los pasarán en esta Capital al jefe de la alta policía, y en las provincias a la primera autoridad militar en donde haya Comisiones permanentes, para que las personas prevenidas sean juzgadas dentro de tercero día.

Art. 7º Las Comisiones procederán en sus juicios de plano, a verdad sabida y fe guardada, (8) arreglándose en sus sentencias a las ordenanzas militares; y si no estuvieren previstos los casos, al derecho común; sus sentencias serán ejecutivas sin recurso ni apelación, excepto el caso en que haya de aplicarse la pena de muerte que se deja el recurso abierto al Gobierno dentro de 24 horas, debiendo ser enviados los reos inmediatamente a disposición del mismo Gobierno. Se exceptúan los casos de conspiración y tentativas a mano armada, el espionaje y cual-

(8) Acerca de la expresión **a verdad sabida y fe guardada**, usada desde hace siglos, véase **Revista de Indias**, 1945, No. 22, p. 628.

quiera otra traición que, probada competentemente, será castigada en el acto, y sin embargo de que se interponga recurso.

Art. 8º Las leyes de policía, siendo generales y hablando con toda especie de persona, sin distinción de clase ni de sexo, no hay fuero, casa ni persona privilegiada que no esté sujeta a ella para todos los actos que sean necesarios para aclarar los delitos y castigar a sus autores y cómplices.

Art. 9º Los oficiales y comandantes de la fuerza pública estarán obligados a prestar auxilio con la fuerza armada a los comisarios y agentes de policía.

Art. 10. Se prohíbe todo acopio de armas y municiones en casas particulares y si se encontraren, los amos de las casas serán castigados como sospechosos de conspiración, o con más graves penas según las circunstancias.

Art. 11. Cualquiera persona que reciba cartas de los enemigos que no las presente al Gobierno inmediatamente, sufrirá una multa de 50 pesos. Si las dichas cartas contuvieren noticias que puedan alarmar la tranquilidad pública, y se averiguase su publicación, los que las hubieren propagado serán considerados como enemigos del orden y perturbadores de la tranquilidad pública, y castigados como tales.

Art. 12. Toda persona que haya emigrado con el enemigo o que haya sido expulsada, no podrá volver al territorio de la República sin un salvo conducto del Gobierno. Si lo hiciere, será puesta inmediatamente en la cárcel pública hasta que el Gobierno determine. Los Comisarios y agentes de la policía velarán constantemente a todos los haitianos de origen, y personas que no hayan comprobado con hechos positivos su adhesión a la causa de la República Dominicana; y si se les descubriese cualquiera motivo de sospecha, serán expulsadas de nuestro territorio sin perjuicio de imponerles una pena mayor si las circunstancias lo exigieren.

Art. 13. Ningún individuo podrá viajar de una común a otra sin el pasaporte correspondiente del comandante de plaza. El que lo hiciere sin este requisito, será tratado como sospechoso, arrestado y castigado con las penas que haya lugar.

Art. 14. Los dueños de posadas o fondas, los amos de casa y cualquiera ciudadano no recibirá huésped alguno sin participarlo al comisario de isleta, quien inmediatamente lo comunicará al Comisario de policía, bajo la pena de 25 pesos de multa si dejare de hacerlo, o tres días de cárcel si fuere insolvente.

Art. 15. Los comisarios de isletas, los agentes de policía, y todos los buenos ciudadanos están obligados a dar parte a la alta policía y al Gobierno, de todas las novedades y delitos que puedan alterar la tranquilidad pública, la seguridad y el reposo de las familias.

Art. 16. Estando en su fuerza y vigor todas las demás leyes y arreglos de policía, se ejecutarán en lo que no sean contrarias a esta disposición que tendrá efecto mientras dure la guerra actual.

Art. 17. El jefe de la alta policía y sus agentes estarán sujetos a las órdenes que reciban del Gobierno y de los jefes militares de quien dependan.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo a 18 de Enero de 1845, y 1º de la Patria. Santana. —Por el Presidente de la República, el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía.

Cabral Bernal.

(Colección de Leyes..., 1845, doc. 27).

17

ARTICULOS REGLAMENTARIOS DEL CONVENIO HECHO ENTRE EL PRESIDENTE DE LA RCA, DOMINICANA Y EL VICº GRAL. DR. TOMAS DE PORTES, hoy día &c., (1845).

Art. 1.— Supuesto el Decreto del 11 de Mayo del año pdo. en que se restituye a su antiguo ser y estado la Sta. Iglesia Catedral de esta isla se solicita de Su Santidad el permiso de qe. el Sor. Presidte. y el Prelado, elijan sujetos idóneos pa. las Dignidades y Canongías con el sueldo q. indica el artículo 1º

Art. 2.— Los Curas de las Ciudades, Villas, y pueblos de dicha isla, gozarán el sueldo qe. disfrutaban hasta el año de 1822.

Art. 3.— Se le hace presente a Su Santidad qe. el Arzobispo, Dignidades, Canónigos y Curas gozaban de rentas real por estar extinguidos los diezmos, desde principio del siglo pdo.

Art. 4.— El Sochantre, 4 Capellanes, y 3 monaguillos gozaban igualmente sus rentas, del Tesoro pppo. lo mismo qe. el organista y pertiguero.

Art. 5.— Los gastos de la iglesia me parece montaban a \$800.00 anuales para pan, vino y cera, fuera de las funciones extraordinarias ppcas. qe. las costeaba el Erario pppo.

Art. 6.— Habiendo vacante de alguna prevenda por muerte de su legítimo poseedor el Arzpo. le propondrá 3 Eccos. pa. qe. el Presidente elija.

Art. 7.— Lo mismo sucederá en las oposiciones de Curatos

Art. 8.— Los bienes de Catedral serán entregados.

Art. 9.— Habrá un Seminario con erección de un rector sacerdote, vice-rector con un pedagogo, Cátedra de latinidad, filosofía y liturgia por ahora.

Art. 10.— Se mantendrán de las Capellanías, y tributos, cumpliendo 1º con las cargas de misas que tengan aquellas.

Art. 11.— De cada pueblo se admitirá un niño de Colegial gratis, y de aquí de la Capital 2; pero los 12 de erección se mantendrán de su peculio.

Art. 12.— Asistirán otros colegiales todos los Domingos a la misa mayor de la Catedral bajo de la custodia de un pedagogo.

Art. 13.— Se dará cuenta a Su Santidad igualmente para qe. le conceda al Sor. Presidente el Patronato en toda la extensión de la Rca. Dominicana.

Art. 14.— Concedido el Patronato a dicho Sor. Presidente gozará de los privilegios y exenciones qe. han gozado los Reyes de España, como por supuesto por su parte con las obligaciones de Patronatos, y que esté expreso en el derecho canónico y de lo contrario qe. lo pierda.

Art. 15.— A la mayor brevedad se le dará una individual noticia a Su Santidad para que se digne aprobar dichos arts. si fuere de su agrado, y derramar sobre esta isla Su Sta. y pastoral bendición.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, etc., etc., año 1845.

(Copia conforme al original, que obra en el archivo de Emilio Rodríguez Demorizi).

18

CARTA DEL PRESIDENTE SANTANA A S. S. EL PAPA GREGORIO XVI

Santo Domingo, 26 de marzo de 1845.

Smo. Padre:

Adjunta encontrará S. S. un ejemplar de la Constitución política de esta República cuya presidencia me ha sido confiada por el voto general de mis conciudadanos.

Es doble la satisfacción que me cabe al presentar a S. S. las simpatías cordiales de una nueva sociedad que en lo político aspira a relaciones de benevolencia con las naciones cultas, y en lo espiritual su primera divisa es Dios a quien reconoce Todo-Poderoso, Padre de las luces y autor de todo lo creado.

Con sus auxilios, después de un cautiverio de 22 años en que los pueblos de la antigua parte Española de esta Isla sufrieron la más grande opresión, la pérdida de su libertad, la de sus propiedades, la destrucción de sus Templos, la tropelía de sus Ministros, todo bajo la dominación de los haitianos, y cuando en el naufragio general, vieron también amenazada su Religión, levantaron el grito de separación, y con la ayuda de Dios han reducido sus crueles enemigos a sus antiguos límites, y nos hemos erigido en un estado soberano, libre e independiente, teniendo todos los elementos necesarios para su conservación.

Aún antes de ponerse en práctica el régimen constitucional, la Junta Central Gubernativa que reunía todos los poderes durante la revolución, dio un Decreto con fha. del 11 de Mayo del año pasado, de que también acompaño copia impresa a S. S., restableciendo la Sta. Iglesia Catedral Metropolitana de esta Capital y presentando por Arzobispo de ella al Dtor. Dn. Tomás de Portes, por los importantes servicios que ha hecho a la Patria y a la Religión en todos tiempos debiéndosele a su celo, fervor y piedad la conservación de algunas Iglesias, el consuelo de las almas, y el haber mantenido el precioso tesoro de la fe que nos transmitieron ntros. padres, sujetándose el dicho Decreto a la decisión de S. S.

Primogénitos de la Iglesia de Jesucristo en las regiones de este nuevo mundo, y teniendo la gloria que de aquí salieron para otras partes las luces del Evangelio, y con ellas la cibilización y los bienes que acompañan a la verdadera Religión; para mí es grato someter a S. S. la voluntad decidida y la resolución de los pueblos bajo mi mando, y esperamos que S. S. la acoja benigna y caritativamente, y que sin los obstáculos que a veces presenta la política mundana, decline sus bondades acostumbradas sobre esta pequeña porción del rebaño que le es confiado, y se digne aprobar la nominación del dho. Arzobispo el restablecimiento de la Catedral y darle a él u otra persona constituida en dignidad Eclesiástica, las facultades necesarias para un concordato en los términos que está previsto por el artº 208 de nuestro pacto fundamental, para arreglar el modo de presentación de las prebendas, y para la organización del régimen espiritual, por el cual anhelamos, a fin de que pueda propagarse y florecer en el país la Religión, la Moral y las Virtudes de los Ciudadanos.

Aprovecho Smo. Padre, esta ocasión para ofrecerle la muy distinguida consideración con que soy su más respetuoso servidor.— *Santana*.— Por el Presidente de la República, el Secretº de E. del Despacho de R. C. firmado, *Bobadilla*. (Copiador de oficios del Ministerio de Hacienda, Comercio, Relaciones Exteriores, No. 1, folios 19-20, Archivo General de la Nación).

19

TRADUCCION DE UNA CARTA DEL DOCTOR TOMAS
De PORTES INFANTE, VICARIO GENERAL, DELEGADO
APOSTOLICO DE LA SANTA SEDE EN LA PARTE ESTE
DE LA ISLA DE SANTO DOMINGO, AL CARDENAL
SECRETARIO DE ESTADO DE LA SANTA SEDE

17 de abril de 1845.

Eminentísimo Señor:

Promulgada la Constitución de la República, escribí a Vuestra Eminencia lo más pronto que me fue posible, rogandoos que hiciérais conocer al Beatísimo Padre la solemne protesta que hice públicamente y en presencia de los mismos Gobernantes de la República sobre algunos artículos de la citada Constitución, y en primer lugar sobre la extinción de las capellanías y sobre otras cosas que me dijo el mismo Presidente de la República, en conversación, y hecha ya la ceremonia de la jura de la Constitución. En la misma oportunidad anunciaba a Vuestra Eminencia que está decretado por el artículo 208, título undécimo de la Constitución, cuyas palabras referiré de nuevo: "El Presidente de la República está autorizado para de acuerdo con el Diocesano impetrar de la Santa Sede a favor de la República Dominicana la gracia de presentación de todas las mitras, y prebendas eclesiásticas en toda la extensión de su territorio, y además para entablar negociaciones con la misma Santa Sede a fin de efectuar un Concordato. Hasta entonces los asuntos puramente eclesiásticos serán decididos conforme a los Sagrados Cánones". En virtud de este artículo y por las causas contenidas en mi carta (anterior), por tantas y tan complicadas vicisitudes políticas, cuya confluencia hace que el hombre pierda a veces el recto sentido de las cosas, fue la causa por la que escribí a Vuestra Eminencia para el caso en que fuera llamado por el citado Presidente, que intenta que yo haga, según su deseo,

un compendio de las proposiciones que han de mostrarse a Nuestro Santísimo Padre para conseguir su confirmación o refutación. Sin embargo el Presidente de la República con el pleno consentimiento de sus Ministros, me ha entregado él mismo en persona, una carta para que yo la enviara a Nuestro Santísimo Padre, en la cual se pedía con empeño al mismo Beatísimo Padre que se dignara elegirme, aunque indigno (por las dignas causas que muchas veces he referido a Vuestra Eminencia) Arzobispo de la Iglesia Dominicana, etc., desde que la leí di mi respuesta al mismo Presidente, conviniendo en que estaba muy bien redactada, exceptuando la postulación en que se pedía a Nuestro Santísimo Padre que me eligiera Arzobispo de esta Iglesia de Santo Domingo; sin embargo, se portó disimuladamente, dejándome la obligación de enviarla a su destino y por eso la incluyo. Me parece perder mi trabajo refiriendo las causas racionales por las que pretenderé declinar tan alto cargo, cargo diré, que está sobre mis fuerzas ya gastadas y por lo mismo he de temer acercarme a él mirando las cosas con los ojos de la fe.

Tampoco puedo dejar de decir a Nuestro Santísimo Padre que aunque se nos haya concedido, mediante el auxilio de Dios y de su Beatísima Madre, arrojar a los haitianos hasta las fronteras de la antigua Española, ellos, a pesar de todo, no dejan de atacar con sus armas a nuestras tropas, pero sin embargo, con el divino auxilio nuestros ejércitos han salido siempre victoriosos, muriendo de los nuestros dos o a lo sumo tres, por cada centenar de enemigos; por esta causa la República está paupérrima, porque está obligada a sostener, para su defensa, tres ejércitos colocados en la frontera haitiana y de los que tenemos absoluta necesidad para no sucumbir de nuevo a su tiranía; por estas razones estamos siempre llenos de temor, puesto que ellos son ocho veces más numerosos que nosotros. A pesar de todo, ponemos con confianza nuestras esperanzas en la intercesión de la Bienaventurada Virgen María, principalmente bajo el título de la Misericordia, culto hiperbólico con el que es en gran manera honrada por todos los habitantes de esta República; nuestras esperanzas se aumentan tanto más cuanto que el 25 de pró-

ximo pasado mes de marzo fue muerto el más valiente y astuto entre todos los generales de los ejércitos haitianos, (9)

Mientras ruego al Beatísimo Padre, a quien Dios conserve por mucho tiempo salvo e incólume juntamente con el Colegio de los Eminentísimos Cardenales, que se digne concederme a mí y a toda esta Grey que le es adictísima, su bendición apostólica, creo ser el más humilde el más adicto entre todos los servidores de Vuestra Eminencia.— Dada en Santo Domingo a los 17 días de Abril de 1845. (*Tomás de Porte Infante*).

(Archivo General de la Arquidiócesis de Santo Domingo, Estante B., cajón 62, legajo 28. Traducción del latín por el Pbro. Hugo E. Polanco Brito).

20

UNOS DOMINICANOS, AL MUNDO IMPARCIAL

1 de abril de 1845.

Cuando para combatir un principio se ven sus adversarios reducidos a la triste necesidad de recurrir a sofismas de tal magnitud, que un ciego los vería a diez leguas, parece que la mejor apología que puede hacerse del principio es desenmascarar éstos examinándolos bajo los diversos aspectos que sus autores los presentan. Convencidos de esta verdad vamos a refutar las doctrinas erróneas que han sentado los que guiados solamente por su interés personal, han querido dar al superior decreto de 23 de Enero del año corriente que prorroga para el presente año

(9) El Coronel Augusto Brouat. A un soldado del General Gabino Puello se le atribuyó su muerte, celebrada en esta décima:

Aquí yace Augusto Bruá
bravo Coronel haitiano,
a quien un dominicano
le dio muerte singular.
Ufano quiso explorar
el campo con gran cautela
más la alerta centinela
una bala le estampó
y con el tiro ganó
una buena charretera.

de 1845 la ley de patentes de 1841 mantenida en vigor hasta 1844, un colorido en que se manifiesta o la total ignorancia de los principios que universalmente rigen la materia, o lo que sería peor, una incurable obstinación en sostener absurdos, por no retroceder cuando una vez se han emitido, y una exquisita susceptibilidad de cegarse cuando se trata del interés particular.

Para proceder con el método y claridad que tan delicada materia exige, haremos antes el examen del Derceto; en seguida reproduciremos los sofismas con que le combaten refutándolos al paso que se presenten tanto para hacer resaltar más la fuerza de nuestros argumentos, como para no hacer demasiado difuso un escrito que tiene en su contra el fastidio que causa ver repetir axiomas que hasta de los niños de la escuela son sabidos.

El Gobierno atento siempre a las necesidades de nuestra naciente República, creyó con mucha cordura que o no debería absolutamente cobrarse el derecho de patentes en 1845, lo que era en perjuicio de la Hacienda Pública; o que debiera cobrarse con arreglo a la ley del anterior Gobierno, emitida desde 1841, y prorrogada anualmente hasta 1844, ó en virtud de un decreto enteramente nuevo sobre la materia; pues en cuanto a la ley que debía emitir el Tribunado ésta probablemente no saldría a luz hasta casi mediados del año, y según las reglas no debería regir sino en 1846. En consecuencia se decidió expedir un decreto con la doble mira de recordar a los contribuyentes que la mencionada ley de 1841 debía considerarse en vigor conforme al art. 209 de la Constitución, y de hacer en ella aquellas modificaciones que la opinión pública, esa opinión ilustrada y desinteresada, que nunca se equivoca, reclamaba imperiosamente.

En efecto, se elabora el decreto, y en él se exceptúan del pago de patentes varias profesiones antes agravadas; y se mejora sensiblemente la suerte de extranjeros no prohibiéndoles otro ejercicio que el de mercaderes en detalle. Estas, y éstas solas son las verdaderas innovaciones hechas en el decreto, pues todo lo demás se encontraba de antemano establecido por la ley de 1841; ley bajo cuyo imperio los extranjeros no podían hacer

otro género de comercio, que *por mayor*, en clase de Negociantes consignatarios.

Veamos ahora los sofismas con que se ataca el Decreto.

Primer Sofisma. Una ley no puede ser abrogada sino por otra ley, y el Gobierno al dar ese decreto ha infringido la Constitución, usurpando una atribución exclusiva del Tribunado cual es dictar los impuestos.

Refutación. Una ley no puede ser abrogada sino por otra ley, lo concedemos; pero el Gobierno lejos de haber tenido por objeto en su decreto el abrogar la ley, no ha hecho más que repetir lo que ya tenía dicho el art. 209 de la Constitución; de modo que cuanto se hubiera podido hacer era tacharle de redundante, si las modificaciones indispensables en las circunstancias no le justificasen.

Que el gobierno haya usurpado las atribuciones del Cuerpo Legislativo es todavía más absurdo; pues no sólo no ha creado una ley de impuestos, sino que si tal hubiera sucedido estaría plenamente a cubierto de todo ataque con sólo decir: "yo puedo en virtud del art. 210 de la Constitución tomar cuantas medidas juzgue oportunas para la conservación de la sociedad; y entre éstas ninguna es más urgente que la de crear fondos para poder hacer frente a las necesidades de la guerra"; y he aquí en dos palabras destruido el fantasma de arbitrariedad con que se ha querido alucinar a los que tienen por razones las que lo son, y las que lo parecen. Mas no se crea por eso que nosotros le atribuyamos al art. 210 la defensa del Decreto; no, él está justificado con el art. 209 que mantiene en vigor todas las leyes actuales, en aquella parte que no se opongan a la Constitución; y como quiera que del espíritu del pacto fundamental se deduce que sus autores quisieron dar a nuestra nacionalidad todos los privilegios compatibles con el deseo de ver incrementar la inmigración; y nunca pudiera concebirse la idea de que ellos fueran los primeros y únicos en el mundo que hubieran nivelado los nacionales, con los extranjeros, porque ese sería, no un defecto, sino un error craso, una mancha que por sí sola bastaría a eclipsar la Constitución más sabia que pudiera imaginarse; el

Gobierno al formular su decreto, no hizo más que poner en acción un principio fundamental establecido por nuestros Constituyentes, y sancionado por la opinión pública. A más de que dejemos al cuerpo legislativo la vindicación de la usurpación de atribuciones que se le hicieren; en cuanto a nosotros, su silencio equivale a una ley en que dijera aquello mismo a que no se opone.

Segundo Sofisma. Hay contradicción entre el art. 13 de la Constitución, que concede los derechos civiles a los extranjeros que profesen una industria útil en nuestro país, y el art. 7º del Decreto que les prohíbe detallar mercancías.

Refutación. Por más que hagamos para clasificar bien este sofisma, no sabemos decir a punto fijo si será mejor combatirlo por lo que tiene de absurdo, o por lo que tiene de ridículo, porque en efecto, en ambas líneas es superior a cuanto pueda compararse.

En primer lugar ignoran sus autores, o fingen ignorar qué cosa son derechos civiles puesto que los confunden con la facultad de comerciar, que pertenece al derecho de gentes. Para patentizar ese error bastará saber que los derechos civiles a que se refiere el art. 13 de la Constitución son:

La patria potestad;

La potestad marital;

Los derechos de familia;

El de ser tutor, curador, etc.;

El de suceder, y heredar;

El de disponer de sus bienes ya por testamento, ya por donación.

Estos, y sólo éstos son los derechos de que constitucionalmente disfrutan en la República Dominicana los extranjeros que ejerzan una industria útil.

Pasemos ahora a examinar, qué deba entenderse por *industria útil*, y creemos firmemente que la utilidad de que habla la

Constitución es para el país, y no para los que ejerzan la industria; en prueba de ello, no hay profesión más lucrativa para el que la ejerce que la de salteador, y sin embargo nadie dirá que nuestros constituyentes imaginaron concederles los derechos civiles. ¿Por qué? Por que era la utilidad del país a la que atendieron, y debieron atender, y no a la del extranjero. Ahora bien, a quién pertenece decidir si la industria ejercida por un extranjero, y en cuya virtud pide el goce de los derechos civiles, es o no útil? Al Poder *Ejecutivo*, sin disputa; porque entre los tres Poderes del Estado, es el que está en mejor aptitud de juzgar los casos particulares que se presenten; pues el *Legislativo*, por su naturaleza, debe sólo establecer reglas generales, y sujetarlo al *Judicial* sería obligar a los extranjeros a sufrir un juicio contradictorio que las más veces sería absurdo por ser desconocido el individuo juzgado, sería empeorar su condición.

Sentado el incontestable principio antecedente, decir el Decreto que se prohíbe a los extranjeros hacer el comercio de detalle, equivale a declarar positivamente que el ejercicio de esa profesión no es útil al país, y como esa declaración la ha hecho el mismo a quien toca caracterizar la industria ejercida por los extranjeros que manifiesten querer gozar de los derechos civiles que les concede el art. 13 de la Constitución, claro está que su fallo no tiene apelación.

Pero aun cuando se concediese que el comercio de detalle ejercido por los extranjeros fuese una industria útil al país, la dificultad quedaría siempre subsistente, por la superchería de confundir el derecho de gentes, con los derechos civiles, a la cual responderemos con un solo principio, y es: que muy bien pueden las leyes de un país conceder a los extranjeros el ejercicio de todos los derechos civiles, y aun políticos, sin que eso estorbe que se les prohíba hacer algunos, o todos los géneros de comercio; y vice-versa, pueden concederles la libertad de hacer toda suerte de comercio, y negarles absolutamente todos los derechos civiles y políticos; lo que manifiesta hasta la evidencia que dichos derechos no sólo son diversos, sino que su ejercicio es eternamente independiente.

Tercer Sofisma, *Esa medida alejará la inmigración, desacreditará nuestra República, como poco favorable a los extranjeros que intentasen establecerse en ella; y descontentará a los ya establecidos.*

Refutación. La gran necesidad de la inmigración sentida por todos los que conocen nuestro país, y expresada de un modo incontrovertible en la Constitución, es de la clase agrícola, e industrial; es decir carpinteros, sastres, albañiles, canteros etc., esa inmigración claro está que producirá grandes beneficios al país; pero si toda la inmigración que debemos esperar es de mercaderes en detalle, desde ahora nos pronunciamos contra ella, como una lepra que debe arruinar al país. La razón es muy sencilla, nuestros nacionales ya por falta de capitales, ya por falta de práctica en el alto comercio, ya por timidez, no hacen otro género de comercio que el de detalle, de modo que quitarles la concurrencia es abrirle un cauce a la riqueza nacional; y los extranjeros nada pierden porque quedan libres de ejercer todos los demás géneros de comercio e industria.

Tal es la conducta generalmente observada por todas las naciones; no hay una sola en que no se reserve a los ciudadanos algún privilegio, no tanto para beneficiarlos, como para hacerles llevadera la suerte próspera inseparable de la cualidad de extranjero. Examínese la cuestión con madurez, y se verá que no hay comparación entre las ventajas que disfrutaban en todas partes los extranjeros, con las que gozan los hijos del país. Estos tienen que contribuir con sus personas, y bienes para sostener el Estado; llevan el peso de las cargas públicas; y arraigados en un ángulo de tierra, sufren la suerte de la Patria, en cuyas aras la madre octogenaria ofrece el hijo único para que vaya a prodigar en el campo de batalla una vida de la cual dependía el descanso de su vejez; en tanto que los extranjeros que sólo se ejercitan en el comercio, viven en un país el limitado tiempo que dilatan en juntar el capital que se habían propuesto atacar de él; gozan de todas las ventajas, y comodidades de los naturales; pero desde que se trasluce el menor peligro, recogen todo su hato, y se transportan a otro punto aferrados de su caja fuerte, repitiendo: *cuanto tengo lo llevo conmigo.*

Por otra parte, yo quisiera que se me dijese si colocado el Gobierno en la alternativa de descontentar a los naturales, o a los extranjeros podría ser dudosa su elección?... Paso ahora a probar que no tienen motivo de disgustarse los extranjeros por esa medida; porque no hay un solo país en el orbe en que no encuentren esa diferencia con los nacionales, de que tanto se han fingido escandalizados los que suponen que nuestro mundo termina en el Cabo de San Rafael, para desengañarlos, les diremos que no hay provincia de España en que no se encuentren extranjeros establecidos, y sin embargo ninguno de ellos puede jamás adquirir la propiedad de un buque, y por qué?, porque así lo ha mandado el Gobierno, y eso basta. Cada nación es libre para establecer su régimen interior como más le agrade; a los extranjeros no les queda más arbitrio que conformarse con las leyes de los demás países mientras residan en ellos, o usar de la facultad que tienen en todas partes, de tomar sus pasaportes cuando las leyes, o las costumbres, o el clima, o el grado de riqueza y civilización no convienen con sus miras.

Si algún país, a pesar de su pobreza, y despoblación puede gloriarse de inspirar siempre a los extranjeros el deseo de fijar en él su residencia, es el nuestro. Ningún otro ofrece la hospitalidad con más benevolencia, ni se empeña más en hacer desaparecer esas injuriosas preferencias, hijas de ciertas preocupaciones desconocidas en nuestro suelo. Nosotros apelamos sin temor al testimonio sincero de todos los extranjeros que se han sentado junto a nuestros hogares, y con quienes hemos partido cordialmente nuestro pan.

En prueba de esta aserción, que se vea la noble generosidad con que nuestro Congreso Constituyente quitó de la frente de una multitud de extranjeros la marca de proscripción que voluntariamente se habían ellos puesto haciéndose *haytianos*, y que no obstante esa cualidad les permitió su residencia calificándolos gratuitamente de extranjeros; no porque ignorase que todas las Constituciones sientan el incontestable principio que la cualidad del ciudadano se pierde, "1o, por la naturalización en país extranjero" etc., principio que está fundado en la razón palpable de que ninguno puede a la vez ser ciudadano de dos esta-

dos, ni prestar su obediencia y servicios a dos patrias; sino porque atendiéndose más a la intención que a lo material de los hechos calcularon que todos los extranjeros que habían adquirido la cualidad de ciudadanos de *Haity* habían atendido en este paso a sólo su interés comercial, y nadie les hizo la injuria de creer que hubiesen de corazón cambiado su nacionalidad, cualquiera que fuese, por el *oscuro* título de *haitiano*.

Extranjeros de todos los países! no os dejéis alucinar por las especiosas exageraciones de los que prefieren su interés a toda otra razón. Venid a nuestro suelo, ya sea que traigáis capitales que emplear ya vengáis a ejercer alguna *industria* útil, ya perseguidos por la fortuna, busquéis en nuestra patria un asilo en que guareceros de sus tiros; los Dominicanos desmentirán con su noble conducta, toda idea desfavorable que os pueda haber inspirado la falsa interpretación de una medida justa, legal y necesaria. El hombre científico, el aplicado artesano, el laborioso agricultor, el honrado comerciante, siempre hallarán en nuestra franca hospitalidad la compensación de las privaciones inseparables del alejamiento de la Patria. No vengáis a detallar mercancías por varas, y después podréis hacer cuanto sugiera la más fecunda imaginación.

Legisladores! Los Dominicanos no temen que vuestro acreditado patriotismo se desmienta en tan delicada cuestión, prefiriendo la opinión de algunos individuos que cegados por el interés, no ven la luz de la razón, a la opinión pública manifestada patentemente, y tan bien comprendida por el gobierno en el decreto sobre las patentes; antes al contrario tienen derecho a esperar que en esa como en todas las demás leyes de impuestos repitiendo el espíritu del art. 7o. del Decreto dotéis nuestra nacionalidad con todos aquellos privilegios que la hagan interesante para los ciudadanos, y apetecible a los extranjeros que vengan decididos a correr nuestra misma suerte, que es lo que todos anhelamos.— Santo Domingo 1o. de Abril de 1845.

UNOS DOMINICANOS.

(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*, año de 1845. Biblioteca de E. R. D.)

21

REFLEXIONES POLITICAS SOBRE LA CUESTION
DE HAITI

1 de noviembre de 1845 (10)

I

El gobierno actual de la República de Haití ha adoptado enteramente el sistema exclusivo absoluto, origen en 1804 de la dictadura de Dessalines. De este sistema fue que se valieron en la antigua parte francesa para asesinar no sólo a los colonos crueles, sino a los inocentes, a las mujeres, a los niños, hasta a sus mismos compañeros.

No contento Dessalines con ejecutar su odioso plan en el estrecho círculo de la parte francesa, hizo en 1805 la famosa incursión a la parte esjañola, cuyo objeto era exterminar una raza que formaba la mayor parte de la población, y contra la cual nada tenían que vengar las demás clases de la sociedad.

Muerto Dessalines, el primer paso de su sucesor A. Petión fue mitigar en el Oeste, el sistema exclusivo; admitió en su República no sólo a los demás extranjeros, sino algunos colonos, y al punto se vio desarrollarse el comercio, florecer la agricultura, empezar a pulular los gérmenes de las artes y ciencia, y entablarse negociaciones con la Francia.

En 1818 y cuando Boyer, sucedió a Petión, se le vio seguir por algún tiempo el sistema de su predecesor, lo que le facilitó la anexión de la parte del Norte, en que se reconocieron como haitianos algunos extranjeros nacionalizados por Cristóbal.

Cuando en 1822 por una triste fatalidad, la parte española se reunió a la República de Haití, parece que todo exigía la total abolición del sistema exclusivo, y abrir la puerta para que

(10) Se incluyen estos escritos aparecidos en el periódico *El Dominicano*, de Santo Domingo, de 1845, ya que ilustran acerca del estado de Santo Domingo y de Haití bajo sus respectivos regímenes constitucionales.

los extranjeros pudiesen adquirir los derechos civiles y políticos; facilitar la inmigración extranjera, y crear una patria a los que carecen de ella por efecto de las preocupaciones.

Pero al contrario, lejos de pensar en estas medidas filantrópicas, se alimentó siempre el odio de las castas, que mutuamente se atribuyen los males que sufre el país, sin que ninguna conozca que esos males proceden de que su gobierno después de haber planteado el sistema Republicano, en vez de haber dedicado todo su conato a la educación moral y religiosa de las masas, las ha dejado vegetar en la más estúpida ignorancia, y amante de las tinieblas por especulación al principio, ya lo es hoy por una inevitable necesidad que la coloca en el último extremo de la escala social.

La estupidez de sus gobernantes les persuadió que para tiranizar al pueblo, no hay expediente más seguro que mantenerlos en la ignorancia y el embrutecimiento, de modo que la mayor parte de su población, sobre todo la de los campos, no es más que una borda de ilotas.

Esta clase compuesta de cultivadores, soldados, jefes militares, y empleados acosados por el hambre, obedecían ciegamente las órdenes de Boyer y de sus satélites; que como él alimentaban con el sudor del pueblo. La voz omnipotente de Boyer y de sus bajaes, movía todos los resortes de la máquina social.

Estos favoritos formaban como bajo Dessalines y Cristóbal la clase privilegiada de la nación, en la que no iniciaban sino a los que profesaban sus mismos principios; y aun entre estos últimos, algunos se quedaban en los escalones inferiores, si no tenían bastante habilidad para arrebatarse a los *escogidos* los favores del jefe, símbolo de todo poder en Haití.

Tal fue el sistema político que siguió Boyer, para entronizar el exclusivismo; y a fin de que nada alcanzase a interrumpir su marcha, alejó los talentos; impidió que las luces penetrasen hasta el pueblo; deprimió la instrucción pública; mantuvo comunicaciones tan mezquinas con las demás naciones extranjeras, que más bien servían para hacer sensible la indiferencia

con que veían a Haití, que como prueba de relaciones amistosas; abolió el comercio fuente de la civilización, destruyó la agricultura...

Entregado a sí propio un pueblo inculto, se vio acosado de la más espantosa miseria; va no ofrecía sino la imagen de un esqueleto, y lo peor era que no conoció ni aun sospechó jamás que la verdadera causa de su adyección se la debía, a que después de la reunión de la parte del Este, no se atrevió su gobierno a conceder a los extranjeros la posibilidad de adquirir los derechos civiles y políticos; al abandono de la educación popular; a la obstinación en no destruir absurdas preocupaciones.

Con estos antecedentes el reino de Boyer debía aniquilarse (porque su sistema había dadoun golpe mortal a la democracia, había enterrado el liberalismo.

Por ignorante que sea un pueblo no lo puede ser tanto que desoiga la voz de la naturaleza, que sin cesar le inclina a la felicidad; y mucho menos pueden faltar en él, hombres superiores al vulgo, que conozcan el mal, indaguen las causas, y traten de aplicarle el conveniente remedio. Así fue que en Haití se sintió desde 1832 la necesidad de ciertas reformas que a gritos se pidieron durante once años; pero fuese pertinacia y orgullo de Boyer y su comparsa, fuese que conociese a fondo a los caudillos de la oposición, lo cierto fue que nada se consiguió y que la representación nacional pidió en vano reformas sobre el sistema de gobierno, sobre la admisión de los extranjeros a la partición de los derechos civiles, sobre la instrucción pública, sobre el ejército, sobre la agricultura, sobre el comercio y la hacienda pública.

Los satélites de Boyer le persuadían que el pueblo estaba contento, porque ellos lo estaban; y adormeciéndole al borde del precipicio, no volvió en sí sino cuando ya había estallado la tormenta revolucionaria.

Jamás se había presentado ocasión más oportuna de reformar de veras las instituciones, porque el pronunciamiento tenía en su favor la opinión pública de la Isla entera; pero entre los revolucionarios no hubo un hombre bastante fuerte, bastan-

te enérgico, bastante republicano, para concebir una revolución liberal, delinear el plan y hacerle ejecutar. No se ocultaba esta carencia a los hombres de juicio, pero a todo se sometieron a trueque de destronar a Boyer, y si bien no se podían concebir grandes esperanzas, se figuraron al menos que se haría una nueva Constitución en armonía con el espíritu, el grado de civilización, y las costumbres de los diferentes pueblos que componían la República Haitiana; porque la Constitución de 1816 hecha para el pueblo del Oeste y del Sud, no era acomodable ya a la República porque todo en ella era ilusorio excepto el poder de Boyer.

Era preciso pues reformar las ideas, las costumbres, la educación, la industria nacional; curar el pueblo de sus añejas preocupaciones, y llamarlo al banquete de la civilización, destruyendo los artículos 38 y 39 de la Constitución.— Era necesario reformar las escuelas públicas, y adoptar un plan más adecuado al carácter del pueblo, tal como enviar a diversos puntos de la Europa, por cuenta del Estado, algunos jóvenes, idea que tanto se había preconizado, y que sin duda habría producido felices resultados. Era indispensable reformar el ejército que absorbía la mitad de los ingresos públicos, y organizar bajo un buen plan la guardia nacional; era urgente reformar el Código rural, el sistema de agricultura, crear haciendas-modelos; organizar progresivamente el trabajo. Debía haberse reformado la legislación comercial; disminuir los derechos, abolir las prohibiciones; debía haberse refundido el sistema de hacienda; amortizar el papel-moneda, y crear una moneda que no fuese ficticia.

La necesidad de estas reformas fue la palanca de que se valieron los Corifeos de la revolución de 1843 para remover las masas, y hacerlas apoyar su misma ruina.— Boyer había chocado con la representación nacional, había ofendido gravemente a la Nación; y perdido el tino en los momentos de su agonía, empleó la fuerza armada contra el pueblo, y le sucedió lo que a todos los que hacen tan horrendo atentado, exasperó a sus adversarios, que enarbolaron en el Sud el estandarte revolucionario.

Empezaron éstos por un pomposo manifiesto en que solemnemente prometieron las deseadas reformas; pero guiados en el

fondo por el interés personal, confiaron la ejecución a un caudillo incapaz, destituido de todos los elementos de gobernar, y en cuya ineptitud veían cifrada la esperanza de satisfacer su criminal ambición. El éxito correspondió a los cálculos, y en nombre del *Pueblo Soberano*, erigió Riviere Herard, una dictadura más despótica, más absurda que las de Dessalines y Boyer.—Bajo la sombra de un gobierno provisional, débil y vacilante, recorrió toda la República al frente de un numeroso ejército y sin conciencia política, sin las más leves nociones de la ciencia del gobierno, cediendo a las instigaciones de sus ambiciosos consejeros, dejó un rastro de lágrimas en todo el curso de su paseo militar.

La asamblea constituyente convocada por el gobierno provisional, se reunió en Setiembre de 1843, con el objeto, se decía, de reformar las instituciones; pero compuesta la mayor parte de satélites de Riviere o de boyeristas disfrazados, y que más tarde se han avergonzado de quitarse la máscara, abrumaron por el número, a *los pocos hombres* que con sinceridad deseaban y esperaban mejoras. La lucha era desigual, y los liberales vieron con dolor, aunque demasiado tarde, que la revolución no había hecho otra cosa que cambiar el nombre de las cosas, subsistiendo éstas en el mismo estado si ya no se empeoraban; porque es menester decirlo, no todos los déspotas tienen el talento de Boyer.

De aquí resultó que los artículos 38 y 39, figuraron en la nueva Constitución y con eso está dicho todo, pues encierran el germen de la destrucción de Haití. Los hombres de luces abandonaron desde ese momento el campo de batalla, y dueños de él los Rivieristas, fácil les fue elevar a su estúpido ídolo a la presidencia.

Entonces fue que la parte del Este vio perdida toda esperanza de mejora conoció que se había erigido un sistema dominador, que los primeros empleos se habían confiado a hombres, la mayor parte incapaces e inmorales, y en fin que sólo había cambiado de dueño.

Sin embargo la Constitución se publicó en Enero de 1844, y fue motivo de una reacción en la parte francesa; el partido

anarquista quería destruir la Constitución y la Constituyente, y lo consiguió.— En el Sud estalló una insurrección, y en 27 de Febrero de 1844 se dio en Santo Domingo el grito de Separación, grito que cundió con la rapidez del rayo por toda la parte del Este.

Riviere alucinado se aprovechó de este acontecimiento para erigirse Dictador, y después de disolver la Asamblea Constituyente, marchó contra los Dominicanos a la cabeza de un numeroso ejército; confiando el mando de las tropas del Norte al general Pierrot. Desde ese momento había cesado Riviere de ser Presidente Constitucional, porque a la faz de la nación había atropellado los más caros intereses del pueblo.— Derrotado este último en Santiago, y detenido el famoso Riviere en Azua, por nuestras invictas tropas, vino a sacarlo de su angustiada situación la noticia de la Separación del Norte acaudillada por Pierrot, y de la reacción del Sud y del Oeste combinada para derrocarlo, y que triunfó completamente, sustituyendo en su lugar al general Guerrier, que reunió toda la parte francesa bajo su mando.

Sin embargo en la parte española, mientras que un ejército voluntario sostenía con las armas el pronunciamiento de Febrero, no se perdía un solo instante, se convocó el Congreso constituyente, que dotó al país de una Constitución liberal, que ha obtenido la simpatía del pueblo, y la aprobación de los extranjeros sensatos de todas las naciones. Se confió la primera magistratura del Estado al benemérito general Santana; se organizó el ministerio; se eligieron los cuerpos calegisladores, y en su primera reunión dieron varias leyes en que se vé el triunfo de las ideas del siglo XIX, siglo de progreso, en que permanecer inmóvil, equivale a retroceder. El país ha visto con placer la armonía que ha reinado entre los poderes, prueba de que todos están animados del deseo de contribuir al bien público.

En la República Haitiana, a la muerte de Guerrier se apoderaron los Boyeristas del mando, y para alucinar a los ignorantes escogieron al general Pierrot, a fin de que sentado en la si-

lla de la Presidencia, sirviese de instrumento a su capciosa política. Está demás decir que el sistema de gobierno ha seguido desde ese momento caminando a pasos agigantados hacia el despotismo; porque Pierrot, conoció muy pronto la tendencia de su gabinete, y desconfiando con justicia de los que le rodeaban, se retiró al Guarico con unos de los Ministros, dejando el Oeste y el Sud a la merced de Mr. Baubrun Ardouin, uno de los consejeros íntimos de Boyer, y director hoy de la máquina del gobierno.

Los Rivieristas han hecho varias tentativas para restituir la Presidencia a su corifeo, y aunque hasta ahora hayan sido desgraciados en la empresa, es de suponerse que triunfen a la larga, porque el estado de la República Haitiana ha de cambiar sin remedio; su situación es tan violenta que en ella no puede permanecer. Los pocos hombres de juicio huyen del teatro político, y su país no ofrece sino dos aspectos alternativos, o un silencio sepulcral, o los desórdenes de la más completa anarquía.

Los famosos directores de esa malhadada República tratan de alucinar al pueblo, presentándole como posible la reunión del Este bajo la bandera haitiana; se les persuade que sólo se trata de superar una fuerza física, y se les oculta con esmero que para ocupar de nuevo la parte del Este sería preciso asolar desde Neyba hasta Samaná, y desde Puerto de Plata hasta Azua; que mientras respire un Dominicano, tendrán un enemigo siempre que se intente conquistarnos, y que no hay fuerza capaz de revocar la firme resolución de separarnos para siempre de los haitianos. No ha bastado a esos sacrificadores del pueblo la experiencia de veinte meses de lucha, en que han inmolado a su capricho más de tres mil hombres; nada les hace ver sufrir una derrota tras otras, a los que ellos miran como la *canalla*, destinada a sostener su poder, y mientras los agitadores de esa guerra injusta, gozan en Puerto Príncipe de todas las comodidades de la vida, el pobre pueblo es enviado a perecer en nuestras manos, para satisfacer la loca vanidad de tres o cuatro anarquistas, disfrazados con la capa de hombres de estado.

Nosotros no nos uniremos jamás a los haitianos, porque queremos consolidar nuestra libertad, nuestra religión, nuestra independencia; queremos y tenemos una Constitución democrática, y un gobierno republicano, fuerte y enérgico; queremos atraer el comercio extranjero, las artes, las ciencias, una inmigración industrial, y los progresos de todas clases; queremos una instrucción popular, sólida, moral y religiosa; queremos ver cultivadas nuestras inmensas tierras, y que produzcan abundantes cosechas; queremos que a más del bienestar interior nuestros frutos atraigan las producciones extranjeras a precios cómodos; queremos en fin una organización completa.

Convencidos de que nunca en la unión de los haitianos podíamos encontrar semejantes ventajas, sacudimos para siempre el yugo del gobierno del Oeste. Se nos ataca, se nos persigue con encarnizamiento, porque los gobernantes de la República de Haití no pudieron en 22 años de unión, proporcionar un solo bien a este desventurado país, y cuál será el resultado de la lucha? arruinarse los haitianos en vanos esfuerzos, y experimentar nuevas derrotas; nuestra resistencia será siempre proporcionada al ataque.

Nosotros estamos resueltos a sepultarnos bajo las ruinas de la República Dominicana, antes que consentir en soportar el ominoso yugo haitiano; porque ni nuestras costumbres, ni nuestro idioma, ni nuestros principios políticos, ni nuestra religión, ni nuestras necesidades, ni nuestros principios son los mismos. Aunque habitantes de la misma isla, nuestro origen difiere mucho del de los haitianos, no hemos mamado la misma leche.

Ellos sólo recitan las atroces escenas del sistema colonial en todo el extremo de su crueldad; porque es el único recuerdo que conservan de su cuna, y de que aún se resienten sus nuevas generaciones. Nosotros no conocimos esas preocupaciones, ni esas tiranías; nuestros colonos eran suaves, humanos, religiosos, benéficos; y nos han legado su mismo carácter, sus mismas inclinaciones; cuál sería pues el fruto de la unión de dos pueblos tan distintos?...

II

CONTINUACION DE LAS REFLEXIONES POLITICAS
SOBRE LA CUESTION DE HAITI

Los periódicos haitianos dicen: *que ya era tiempo de acabar con esta guerra*; y a fe que tienen razón, pero que la acaben cuando quieran, pues siendo la agresión obra suya, a ellos les tocará abandonar su loca irrupción. En lo que sí se equivocan, es en decir que *esta guerra no producirá ningún resultado*; porque cuando no dejara otro beneficio que probar *que al pueblo que quiere ser libre no hay poder que le sujete*, siempre se habrá ganado mucho, muchísimo.

En cuanto a la paz nosotros la deseamos, porque no se nos oculta que agotadas las fuerzas haitianas en esa insignificante lucha, van a ser víctimas del primer partido inteligente que sepa dirigir un levantamiento. Los haitianos por más que hagan, no pueden resistir largo tiempo a la acción destructora de su situación presente, pero esa situación es toda obra suya, limitándonos nosotros a defender nuestros imprescriptibles derechos. Es inútil luchar contra la suerte.

Nosotros queremos la paz, y la apetecemos con ansia; pero si por paz y reconciliación entienden que volvamos a someter el cuello a sus ominosas caderas; si por paz entiende que la República Dominicana pierda la brillante situación, el distinguido lugar en que la mano de la Providencia, y los esfuerzos de sus hijos le han constituido, que no pierdan el tiempo, porque eso es dar coces contra el aguijón.

Ni, qué ventajas sacaríamos de esa unión? Los haitianos no tienen sistema político conocido, no tienen Constitución; destruida la de 1816 por la de 1843, y ésta por el levantamiento del 3 de Mayo de 1844, han vuelto a reducirse al acta de independencia del 1o. de Enero de 1804, y a todas sus consecuencias. Y cuáles son estas consecuencias? La guerra sin tregua contra todos los extranjeros, que es decir: guerra sin tregua contra las luces; guerra sin tregua contra el comercio; guerra sin tregua

contra la agricultura; guerra sin tregua contra la industria; guerra sin tregua contra la civilización y los progresos; guerra sin tregua contra la única tabla capaz de salvarlos del inevitable naufragio a que los condena su obstinado exclusivismo.

Sin Constitución, han tenido que someterse a la caprichosa voluntad de un Dictador, que bajo el título liberal de Presidente (aunque no ha prestado juramento de fidelidad... bien que no hay pacto fundamental) decida de la suerte de un pueblo que tanta sangre ha derramado para conquistar la libertad; y para hacer menos chocante esa anomalía, se hace mucho aparato con un *consejo de Estado*, en que se ven figurar, como en el ministerio, los ciegos instrumentos, y sátrapas del despotismo de Boyer. Pero para conocerse cual es el grado de confianza que debe inspirar el tal consejo, baste saber que su nombramiento pertenece al sucesor de Dessalines, al Dictador de Haití.

Sin Constitución, sin representación nacional, cuál es la garantía de las libertades públicas? o mejor dicho, puede haber libertad en donde así se suprimen las instituciones conservadoras de los derechos de los ciudadanos. Y qué ha resultado de esa supresión? Que la facción *Ardouin*, gobierna el Oeste, mientras Pierrot árbitro del Norte, realiza una clase de gobierno monstruo, en que se reúnen la dictadura de Dessalines, la estrecha política de Boyer, los interesados manejos del partido Rivierista, y la tendencia a la monarquía de Cristóbal.

El Poder Judicial, cuya independencia es una de las principales garantías de las libertades públicas, yace anonadado en Haití bajo el enorme peso del despotismo militar; y caminando a pasos agigantados hasta el abismo de la más completa esclavitud, ven sustituir comisiones militares, a sus mal organizados tribunales, en que con tanto escándalo se traficaba con la justicia; pero que al fin eran un simulacro de legalidad.

Bajo ese sistema no hay libertad, no hay orden público, no hay posibilidad de mejoras. Todo es degeneración, anonadamiento, despotismo y tiranía.

Los haitianos pretenden que nos volvamos a unir a su República, en los momentos mismos en que su país es el teatro de las más repugnantes escenas, que lejos de atraerles la simpatía de los extranjeros, se la alejan cada día más y más.

El partido Rivierista que tantos excesos ha cometido, han estado en vísperas de trastornar el país; porque por más que quieran oscurecer la verdad, ese partido tiene profundas raíces en esa tierra *santificada* por el asesinato. Para contener sus demasías, el que se llama gobierno, ha puesto en vigor la ley marcial declarando el departamento del Oeste en estado de sitio; y para que se conozca que su Poder Ejecutivo no es la expresión de la voluntad general, basta ver la inquisición que ha sido preciso establecer para obligar a todos los ciudadanos a tomar las armas; inquisición que los ha forzado a declararse extranjeros para escapar a la brutal tiranía de los mandarines; y ese gobierno previsor, en vez de ocultar la resistencia de los haitianos para defender sus caprichosos mandatos, fulmina un anatema de ostracismo contra todos los que se hicieron inmatricular en los Consulados extranjeros, privándolos de sus bienes, y arrojándolos como la ballena de Jonás, a publicar en los países extranjeros todos los excesos del vandalismo haitiano.

Se ha llevado el rigor hasta castigar como crimen el ser casada una haitiana con un extranjero; ni aún los inocentes frutos de esas uniones se escapan del rigor de tales medidas. Y después de tantos actos reprobados por la moral, y contrarios a nuestros principios, sería posible que uniésemos nuestra suerte a la de los haitianos? . . . Que respondan por nosotros nuestras instituciones.

Nosotros tenemos una Constitución liberal, y un jefe patriota y honrado que la ejecuta puntualmente. En nuestro gobierno no hay más poderes que los constitucionales, ejecutores de la voluntad nacional. Ni, que Dominicano puede temer los excesos de la dictadura, hoy que hay Constitución, habiendo visto al General Santana rehusarla en Julio de 1844, cuando el pueblo se la ofreció?

Los Ministros, responsables efectivamente de sus actos ante la representación nacional, se ven en la necesidad de seguir la Constitución y las leyes, y como todas las medidas del Ejecutivo se deliberan en el Consejo de Ministros, no hay el menor temor de que comprometan esa misma responsabilidad, porque eso sería labrar, más que la ruina del país, la suya propia.

Nuestro Poder Judicial ejercido por Alcaldes, Tribunales, Justicias Mayores, uno de Apelación, y una Suprema Corte, garantizan con su independencia la recta administración de la Justicia.

Si las circunstancias presentes han exigido la creación de un consejo especial, sus atribuciones son limitadas, y circunscriptas puramente a los asuntos de policía. El régimen municipal se encuentra en toda su plenitud ejercido por las Diputaciones Provinciales, y Ayuntamientos.

La Hacienda pública está bajo el influjo de un presupuesto votado por la Nación, y sus cuentas se someten primero al examen de un Consejo Administrativo, cuya sola formación es una garantía de la exactitud de sus operaciones, y luego al del pueblo, que por ese medio se impone de los pormenores de los gastos públicos.

Los Dominicanos gozan constitucionalmente de cuantas libertades y prerrogativas se conceden en todos los países libres a los asociados, de tal modo sujetos al saludable imperio de la Ley, que sea imposible degenerar en licencia. El Gobierno es el emblema del poder, y el conservador del orden social, porque tiene en su apoyo la opinión pública, y la confianza de los ciudadanos.

Nuestras instituciones contienen el germen de todas las mejoras en los ramos de hacienda, comercio y agricultura; mejoras que sólo esperan para desarrollarse la conclusión de la guerra injusta, que los haitianos nos obligan a mantener contra nuestra voluntad. Aquí no hay partidos políticos, y si una facción ha osado levantar la cabeza, al punto los tribunales le han aplicado la ley con imparcialidad.

El régimen militar está reducido a lo puramente necesario para rechazar la invasión haitiana, y lejos de que sea preciso emplear la fuerza para compeler a los ciudadanos a tomar las armas, se ve el raro fenómeno de que los jefes se encuentran embarazados para contentar a todos los que quieren acudir a las fronteras a escarmentar a los enemigos.

En prueba de que los derechos de los ciudadanos son respetados, y de que el orden establecido ofrece todas las garantías sociales, que se diga si algún Dominicano ha cambiado su nacionalidad, ni ha recurrido a extraña autoridad para libertarse de las vejaciones que son anexas en Haití a la cualidad de ciudadano.

Si por poderosos y manifiestos motivos se ha visto el Gobierno en la necesidad de extrañar a algunas personas cuya conducta podría comprometer la seguridad de la República, que digan ellas mismas si se les ha despojado de sus bienes, si se les ha atropellado, si no se les han prodigado todas las atenciones que exigían la humanidad y el derecho de gentes.

Los ciudadanos de Haití que en los momentos de nuestra revolución se declararon extranjeros para no servir en nuestra República, han gozado de la misma protección que los demás extranjeros respecto a sus personas y bienes, con una ligera diferencia que la Constitución hace entre ellos y los puramente extranjeros, que nunca han cambiado de nacionalidad.

Nuestra Constitución abre la puerta a los extranjeros de todas las naciones amigas para adquirir los derechos civiles y políticos, con tal que profesen una ciencia, arte, o industria útil; y damos tal valor a nuestra nacionalidad, que el extranjero casado con Dominicana goza de los privilegios de ésta y sus hijos son Dominicanos.

Deseosos de ver prosperar nuestro país, suspiramos porque se realice la inmigración, y que se ofrezcan tales ventajas a los inmigrados, que en corto tiempo se vea poblada nuestra República de hombres laboriosos y productores. El funesto ejemplo de los haitianos nos ha hecho conocer los males inherentes al espíritu de exclusivismo, al estado de aislamiento que un interés

mal entendido sugiere al vulgo; y en consecuencia se sacuden de día en día las preocupaciones que ellos nos legaron.

III

SIGUEN LAS REFLEXIONES SOBRE HAITI

Los haitianos bien o mal habían podido sostener hasta ahora el ridículo papel de no creer en nuestra independencia política. Al principio se figuraron que nuestra revolución era como las suyas, mucho aparato, muchas bravatas, y nada entre dos platos; y aunque después fueran adquiriendo poco a poco el convencimiento de que la parte del Este se había sustraído para siempre a su odiosa dominación, lo disimulaban, porque les convenía cubrir su inferioridad con el pretexto de que querían economizar la sangre de sus *hermanos*; ya hoy han tenido que cambiar de rumbo, y en la impotente rabia de ver que se les escapa la rica mina que impunemente explotaron durante los ocho mil cincuenta y cuatro días de su infausta ocupación, marcados con las lágrimas de los Dominicanos, pretenden excitar entre nosotros pasiones mezquinas, y propias sólo de los que fían su existencia política en el absurdo sistema de exclusivismo que los condena a ocupar el último grado de la escala social.

Los haitianos se lisonjeaban con la idea de habernos infundido el horror que su profunda ignorancia alimenta contra los extranjeros; pero espantados hoy al ver que nosotros creemos firmemente que sin la íntima comunicación con las Naciones civilizadas no podemos marchar en la senda de progreso que brinda el siglo XIX a todos los pueblos, tratan de apartarnos con sus sórdidos manejos de una vía en que ven ellos cifrada su inevitable ruina, y nosotros nuestra indefectible salvación.

Son tan estúpidos que creen que con nombrar a Palo-Hincado, ya está encendida la guerra entre la Francia y la República Dominicana, fingiendo olvidar que los dominicanos sacudieron en 1809 el yugo de Napoleón, cuya conducta para con la España le atrajo el odio de todos los descendientes de Pelayo, indignados justamente de ver pagada con dolo la sincera amistad

y alianza que con tan buena fe, con fe tan castellana le había brindado. Pero ni en la península, ni en las colonias se profesó jamás enemistad a la Nación francesa, que con la mayor sinceridad reconoció la justicia que les asistía en la sangrienta guerra con que sostuvieron su independencia nacional.

Ni el gobierno actual de la Francia es el mismo contra que se pronunciaron los Dominicanos en 1808, ni aun cuando así fuese existen hoy los mismos motivos que entonces excitaron su alzamiento. Los españoles de ambos emisferios amantes de la legitimidad arrojaron del Solio de San Fernando al usurpador de los tronos de la Europa; y si ese fuese un motivo que arguyese odio contra los franceses, la Francia sería la primera en aborrecer sus hijos, que derrocando a Napoleón, devolvieron a Luis XVIII la ensangrentada corona que en la guillotina cayó de las sienes de su desgraciado hermano.

Mas dando de barato que los Dominicanos alimentasen tal odio contra los extranjeros, permítasenos esta reflexión: si no quieren depender ni de los Franceses, ni de los Ingleses, ni de los Españoles, ni de los Anglo-americanos, de cuyo contacto pudieran sacar tan manifiestas ventajas, como han de querer sujetarse a los haitianos, que a más de su barbarie e inmoralidad, han dejado un profundo doloroso recuerdo de su malhadada dominación? A más de que, una cosa es entablar relaciones políticas y comerciales con una nación, y otra cosa es manciparse a su gobierno. Los Dominicanos ansían por ver concurrida su República por los extranjeros de todos los países; sus instituciones ofrecen a éstos, cuantas franquicias son compatibles con los intereses de la nacionalidad; y no hay en nuestro suelo hombre tan estúpido que no conozca los inmensos bienes que nos resultarían de un comercio íntimo con los pueblos que avanzados en la carretera de la civilización, difunden por todas partes las ciencias, las artes, el amor al trabajo, y el espíritu de unión y confraternidad que debe animar a los diversos pueblos de la tierra, miembros todos de la gran familia cuyo padre común quiere que se amen mutuamente, sin esas odiosas distinciones de países, inventadas por la ignorancia y favorecidas por las preocupaciones.

Que no pierdan los haitianos el tiempo en predicarnos su perniciosa doctrina; nosotros no nos guiamos por sus perversos consejos, ni por el influjo de bastardas pasiones, sino por los cálculos de nuestro interés social combinado con el de los otros pueblos cultos, en cuyo número aspiramos a figurar a despecho de nuestros enemigos. Nosotros no hemos experimentado más yugo que el de Haití, y por tanto no tenemos antipatía a ningún otro pueblo. Los españoles nuestros progenitores nos trataron con dulzura y fraternidad; las autoridades francesas en el tiempo que dominaron esta parte hicieron grandes esfuerzos por mitigar con la suavidad y justicia de sus actos, lo injusto de la ocupación, de modo que más poderosos esos datos de la experiencia, que las rastreras sugerencias de los retrógrados haitianos, serán siempre un preservativo contra la loca idea de introducir en nuestro seno la tea de la discordia.

(*El Dominicano*, No. 7, Dic. 13 de 1845, Santo Domingo).

IV

SIGUEN LAS REFLEXIONES SOBRE HAITI

Por más que se apuren los recursos de la imaginación en desentrañar las miras de los haitianos, es preciso darse por vencido, y confesar que su bastarda política, única en su género, está fuera del alcance del entendimiento humano. El primer error en que han caído y permanecen con obstinación, es en querer hacer creer que tienen esperanza de sujetar a los dominicanos a su odiosa dominación; cuando todo el mundo sabe, y ellos aunque no alcancen mucho, no pueden ignorar que cuando un pueblo quiere ser de veras libre, no hay poder, por grande que sea, que le subyugue.— Pero suponiendo por un instante que los haitianos hubiesen podido racionalmente concebir la idea de dominarnos de nuevo, cuál sería su plan para después del triunfo? habrán pesado bien la situación de un conquistador cuando somete por la fuerza de las armas un pueblo, cuya aversión y antipatía le son notorias? Se habrán saboreado alguna vez con el horroroso cuadro que presentaría la República Dominicana cuando después de agotados todos los recursos que la

Providencia ha puesto en sus manos, cuando abandonados del mundo entero adoptaran sin vacilar el extremos de incendiar las poblaciones, y exterminarse mutuamente, antes que volver jamás a someterse a la degradante situación en que arrastraron durante veinte y dos años una existencia, peor mil veces que la misma muerte? Ignoran acaso que la desesperación tan fecunda en recursos, suministraría a los Dominicanos más medios de sustraerse de sus enemigos, que a estos para domellarlos?

Mas no se piense que se limitan a estos devaneos los tiros de nuestros enemigos. Para hacer mejor el papel de Nación, toman el estilo y fórmulas de los verdaderos gobiernos, y lanzan decretos tan ridículos y absurdos que casi se ofende al público con detenerse en refutarlos, porque basta leerlos para conocer lo débil de un poder cuando se contenta con desahogar su cólera en papeles inútiles, que ni han tenido, ni tienen, ni pueden tener jamás ejecución. Nos detendremos sin embargo en refutar el que a continuación transcribimos porque su tendencia contra los extranjeros es tan palpable que salta a primera vista, y debe ejercer sobre ellos un efecto ruinoso, que es lo que han intentado sus malignos autores, dice así:

Libertad, Igualdad.— República de Haití.— DECRETO.— Jean L. Pierrot, Presidente de Haití.— Considerando: que es urgente hacer suspender todos los cortes de madera de Caoba, con el objeto de interrumpir toda comunicación con los insurgentes del Este; y deseando poner un término a los crímenes que diariamente se cometen en esos lugares, por medio de asesinatos; ha decretado y decreta lo que sigue:

Art. 1º A las veinte y cuatro horas de publicado el presente; todos los amos de cortes de madera de Caoba estarán obligados a suspender sus trabajos; porque cumplido este término todo individuo que se encuentre en dichos cortes, sea en calidad de amo o de trabajador será arrestado e incorporado inmediatamente en la tropa de línea.

Art. 2º La presente medida tendrá fuerza y vigor hasta que se restablezca el orden y la tranquilidad pública en dichos

lugares; y entonces será preciso para volver a principiar los trabajos obtener la autorización del jefe del estado.

Art. 3º Los comandantes de distritos y plazas, están encargados de prestar mano fuerte para la ejecución del presente decreto, que será publicado y fijado en los lugares de costumbre.

Dado en el Palacio Nacional del Guarico el 15 de Octubre de 1845 y 42 de la independencia.— *J. L. Pierrot.*

Quién no conoce que en las fronteras de la parte del Este apenas hay un corte de Caoba que no pertenezca a extranjeros, encubiertos con el nombre de algunos haitianos? Si no temiéramos comprometer sus personas fácil fuera señalarlos, no porque el gobierno haitiano ignore ese fraude a que puede darse el nombre de legal, pues es el efecto necesario de sus absurdas leyes, sino porque los gobernantes se ven en la necesidad para mantener su simulacro de comercio, de disimular en la práctica esa infracción contra que tanto cacarean en la teórica, y no queremos interrumpir su marcha.

Así es que cuantos han visto el anterior decreto conocen que el ataque es directo, directísimo contra los extranjeros, a quienes de un golpe se priva de considerables capitales invertidos en los cortes de Caoba; y que cerrados éstos repentinamente les hacen imposible la recaudación de sus fondos. Pero consecuentes los haitianos con su sistema de traspantoja, jamás se atreven a llamar las cosas por su propio nombre, sino que con mil y mil groseros rodeos intentan alucinar a los que como ellos se pagan de palabras.

Para que no se crea que esta es una suposición gratuita véanse todos sus actos, y dígasenos si hay quien ignore que en cuantas partes hablan de los blancos, se trata sólo de los franceses, y no de los demás europeos? pero sin conciencia política, sin energía no se atreven a hablar claro, sino encubrir su odio sistemático con la apariencia de un espíritu nacional, que aún siendo realmente tal, sería tan absurdo como ajeno de las luces del siglo.

Son tan estúpidos que no conocen que si quitándose la máscara pusiesen en práctica los *filantrópicos* principios del piadoso

Dessalines, se suscitarían es verdad la enemistad de la Francia; pero conservarían relaciones útiles con las demás naciones, en tanto que obligados por su debilidad a comprender en la exclusión de su sistema a todos los blancos, alejan de su desgraciado suelo, las fuentes de la civilización, y caminando en sentido contrario a todas las Repúblicas Americanas se precipitan de abismo en abismo, hasta las naciones cultas se ven en la necesidad de encaminarlos a su pesar en la vía del progreso, o de exterminarlos para remover de inmediato en medio de las Antillas ese escollo de las luces que el siglo XIX tiene misión de difundir en todos los ángulos del Orbe.

Si una pérfida aversión hacia sus acreedores no los cegase, habrían conocido que aun siendo necesaria la medida de cerrar los cortes de Caoba, era indispensable conceder a los dueños un término moderado para realizar sus fondos. Nadie ignora que en esos establecimientos se invierten diez o doce mil pesos por lo menos en sólo carretas, bueyes, aparejos, carriles &c. y que además, como los operarios son siempre miserables jornaleros, es indispensable adelantarles cuantiosas sumas para conseguir que se dediquen con asiduidad al trabajo, de modo que cerrados los cortes dentro de *veinte y cuatro horas*, es inevitable la ruina del empresario, que pierde en un solo instante a más de todos los utensilios y pertenencias del establecimiento, las maderas existentes en labor, y para colmo de la medida, todas las sumas adeudadas por los operarios, que no tienen para satisfacerlas otro recurso que su trabajo personal, y que aun cuando tuvieran no podrían ser obligados con justicia a pagar de otro modo que según se comprometieron; y dependiendo la falta de cumplimiento de una fuerza mayor quedan legalmente exonerados del pago.

Nos hemos detenido más de lo que habríamos querido sobre un Decreto, cuya injusticia choca a primera vista, pero que merece en efecto explicación; porque los que ignoran que los cortes pertenecen a extranjeros no hubieran visto en él sino un acto despótico, pero sin descubrir toda la mala fe que encierra, y este es tal que se puede asegurar sin exageración que ha despojado a los empresarios de trescientos mil pesos por lo menos,

los mismos que resultan en provecho de los haitianos, y mucho será si no le cabe en ellos gran parte a alguno de los forjadores del Decreto.

Para que se conozca la buena fe de nuestra opinión en esta materia, y no se atribuya a la parcialidad con que de ordinario se juzgan los actos que emanan de los enemigos, es preciso no perder de vista que esa medida no sólo no ataca a ningún dominicano, sino que es sumamente favorable a nuestro comercio, pues cerrados los cortes en el territorio ocupado por la República haitiana, quedamos exclusivos dueños de ese ramo de la exportación, y si nuestros principios se doblegasen como los de los haitianos a las exigencias del vil interés, no habríamos vacilado en elogiar el Decreto, haciendo creer a sus autores que habían hecho una obra maestra; pero como hemos consagrado nuestras plumas a la defensa de la verdad, tributamos a ésta el debido homenaje sin detenernos mezquinas consideraciones que sólo sirven para perjudicar a los hombres, sin aprovechar a la causa que se defiende.

(*EL DOMINICANO*, Núm. 8, Diciembre 24 de 1845).

22

SANTANA, PROCLAMA EN EL ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION

24 de noviembre de 1845.

Dios Patria y Libertad.
REPUBLICA DOMINICANA.



P E D R O S A N T A N A,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Al pueblo y al Ejército.

Ciudadanos: hoy hace un año que después de haber corrido la tempestad revolucionaria, llegásteis felizmente al puerto de la legalidad jurando la Constitución de la República Domi-

nicana, cuyos principios liberales os aseguran el goce de las libertades públicas, y os trazan de un modo sencillo y claro los deberes sagrados que habéis contraído para con la patria.

Mi corazón experimenta las más dulces sensaciones al recordaros aquel solemne momento en que quitando todo pretexto a las oscilaciones políticas, acreditásteis vuestra moderación doblegando con placer el cuello al yugo saludable de la ley.

Si las necesidades de la guerra os hicieron investirme de facultades extraordinarias, decidlo vosotros dominicanos, ¿he abusado acaso del poder que me habéis confiado?

Las disposiciones Constitucionales han recibido en toda la extensión de la República su puntual ejecución, y la experiencia acredita más y más cada día el tino y celo con que el Soberano Congreso Constituyente correspondió a la confianza de los pueblos.

Dominicanos! No basta que seáis invencibles en la guerra, para que podáis lisonjearos de consolidar vuestra independencia política, es necesario además, que todos nos esmeremos en cumplir religiosamente los deberes que nos hemos impuesto; que contribuyamos al engrandecimiento y prosperidad de nuestra Patria, para legarla a nuestros descendientes con la firme resolución de mantener su independencia, o sepultarnos bajo sus ruinas.

Soldados, compañeros de armas, a nombre de la Patria os felicito por la inalterable constancia con que habéis sostenido sus más caros intereses; seguid siempre el noble sendero del honor, en cuyo término os esperan los laureles de la victoria, y las coronas con que los pueblos recompensan a los soldados ciudadanos.

Dominicanos! antes de entregarnos a las dulces emociones que excita en nuestros corazones el recuerdo de tan gran día, vamos a prosternarnos ante los altares del Dios de las misericordias, a darle rendidas gracias por los innumerables beneficios con que nos ha manifestado su protección, y a suplicarle se digne aceptar los sinceros homenajes de nuestra gratitud.

Viva la Religión!
 Viva la Constitución!
 Viva la Libertad!
 Viva la Independencia!

Dado en el Palacio Nacional de la Capital a los 24 días de Noviembre de 1845.— SANTANA.

(*El Dominicano*, Santo Domingo, No. 7, 13 diciembre 1845).

23

PBRO. ANDRES ROSON,

*DISCURSO PRONUNCIADO EN BANI CON MOTIVO
 DEL 1er. ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION,
 EL 24 DE NOVIEMBRE DE 1845*

Después de 22 años de humillante servidumbre bajo la dominación tiránica de un gobierno bárbaro por un justo castigo del Cielo, a causa de nuestros pecados sufrimos, Señores, males, que no pueden enumerarse ni tampoco es necesario supuesto que os son notorios; pero Dios, cuyas entrañas son de caridad, y que, aunque nos visita de cuando en cuando, es siempre con misericordia a la manera que un padre amoroso, castiga a un hijo, para corregirle, movido por fin a compasión, y cansado por otra parte de las iniquidades de nuestros crueles e inhumanos opresores determinó poner un término a nuestros padecimientos, inspirándonos resolución, valor y confianza en su providencia, para que rompiésemos nuestras cadenas.

La aurora del 28 de Febrero de 1844 de gloriosa memoria vio tremolar el estandarte de la Cruz, símbolo sagrado de nuestra Redención, sobre la que expirando el hombre Dios, nos libertó del cautiverio del demonio, y ahora nos ha libertado de la esclavitud de nuestros enemigos los haitianos, de quienes por su virtud sobrenatural hemos triunfado en todos los combates.

Pero a la verdad, nada habríamos adelantado con tan buenos sucesos y victorias, si ocupados únicamente de los negocios

de la guerra, hubiésemos descuidado establecer las bases o fundamentos de un gobierno regular, que garantizando nuestros derechos, nos abriese la puerta a la prosperidad. Esta empresa era a la verdad la más ardua y difícil en la terrible crisis en que nos hallábamos, tanto por causa de la guerra como por falta de elementos y recursos.

Sin embargo el convencimiento de la necesidad, obligó al gobierno provisorio a promover la representación nacional. Los diputados de todos los pueblos se reunieron y en el más corto tiempo que puede imaginarse y como por encanto, formaron una Constitución política, que si bien no puede decirse, una obra la más completa y perfecta, porque tal es el carácter de las producciones del hombre, a lo menos fue la que convenía a nuestra actual posición, a reserva de las reformas, que en ella hará la misma Nación cuando lo juzgue necesario y oportuno, y sin peligro de comprometer nuestra existencia política.

Esta obra concluida, ha sido considerada por los hombres sensatos y religiosos como uno de los más insignes beneficios con que nos ha favorecido la Divina Providencia de lo que fueron bien penetrados los representantes de la nación, quienes consagraron por uno de los artículos de la Constitución que el aniversario de su publicación se celebrase con acción de gracia a Dios, en testimonio solemne de nuestra gratitud a los beneficios del Altísimo, y el Presidente de la República por su decreto de 8 del corriente ha fijado este día para que en él tenga efecto dicha celebración, siendo éste el objeto con que nos hemos reunido en el Santuario. (11)

Pero es de saber, mis queridos, que la intención del Gobierno, no es o no se limita, a que tributemos acciones de gracias al Señor por tanto beneficio sino también que recordando los empeños a que nos liga el solemne juramento que hicimos a la publicación de la carta Constitucional de cumplir fielmente sus mandatos, renovemos nuestros votos, avivemos en nuestros corazones el santo amor de la Patria, y redoblemos nuestro celo por

(11) V. Decreto del P. E., fijando reglas para la celebración de las fiestas nacionales, 8 nov. 1845. *Colección de leyes...*, doc. 67.

su defensa y la de la religión por cuyos objetos tan sagrados sabemos estar siempre dispuestos a sacrificarnos.

Sí ¡gran Dios! tales son los sentimientos, con que humillados en la presencia de vuestra Majestad Sacramentada, hemos venido a vuestro santo Templo, a tributaros acción de gracias, porque después de habernos sacado con brazo fuerte del tiránico poder de nuestros opresores, nos habéis continuado vuestra protección, bajo la cual nos hemos constituido en nación libre e independiente, y consignado en nuestro pacto social las garantías de todos nuestros derechos.

Oh soberano Señor, dominador del Universo y árbitro de la suerte de todos los estados!!! Vos que según es de vuestro agrado, eleváis o abatís las naciones, continuad vuestra protección a la República Dominicana. Haced que en ella florezcan la religión y las buenas costumbres, que tengamos paz con los extraños y con nosotros mismos. Bendecid al jefe ilustre que preside nuestros destinos, que vuestro espíritu de sabiduría y fortaleza dirija sus operaciones y haced en fin ¡oh Dios de misericordia! que prosperando nuestra patria, vivamos tranquilos y felices en este valle de miserias, hasta que un día gozando de vos lo seamos en la eternidad. Amén.

(*El Dominicano*, Santo Domingo, N° 9, 1 de enero 1846).

24

DISCURSO QUE PRONUNCIO EL PRESBITERO DOCTOR
DON MANUEL DE REGALADO Y MUÑOZ, CURA Y
VICARIO DE LA CIUDAD DE PUERTO PLATA,
EN LA SOLEMNIDAD DEL PRIMER ANIVERSA-
RIO DE LA CONSTITUCION DOMINICANA,
QUE SE CELEBRO EN LA IGLESIA DE SU
PARROQUIA EL DIA 30 DE NOVIEMBRE
DE 1845

Cantue Dommo canticum
novum, quia mirabilia fecit...

(Del Salmo XCVII, v. I.)

Si es natural, católicos, clamar a Dios cuando nos encontramos atribulados y rodeados de calamidades, aflicciones o miserias, no es menos conforme a la razón y a la fe, bendecir las misericordias del Altísimo, y agradecer los beneficios que se reciben en su mano poderosa. Como Dios existe en todas partes y se halla presente en todos los lugares, no hay alguno en que los hombres no le hayan presentado sus necesidades, suplicándole las socorra y remedie. Clamaba Job en el estercolero cubierto de llagas; clamaban Misac, Sidrac y Abdenago en el horno de Babilonia; Josué en la batalla; los Israelitas en el desierto; los Macabeos en el campo; Ezequias en el lecho; David en el trono; José en la cárcel; Tobías en la cautividad; Pedro en la gruta... Así éstos y otros muchos que nos refieren las Divinas Escrituras, clamaban al Señor por un manifiesto impulso de la naturaleza y un secreto movimiento de la gracia. De la misma suerte, Católicos, Moisés, aquel gran caudillo de Israel, apenas viera con sus mismos ojos el estupendo prodigio de abrirse el mar Bermejo, y darle paso a él con todo el pueblo a pie enjunto, por medio de sus aguas, y en seguida quedar sumergido en ellas Faraón con todo su ejército, carros, caballos y riquezas, cuando agradecido a las misericordias del omnipotente, entonó aquel sublime cántico de acción de gracias *Cantemus Domino, gloriosè enim magnificatus est*. Cantemos las alabanzas de Dios porque gloriosamente ha manifestado su brazo omnipotente con la ruina de todos nuestros enemigos.

Esta es, idénticamente, Católicos, la conducta que observamos en este día, verdaderamente solemne, en el que para celebrar el primer aniversario de la publicación de nuestra Constitución política, nos reunimos religiosamente en el templo del Señor y rodeamos respetuosamente el altar de nuestro Dios sacramentado, para cantarle de corazón las debidas alabanzas, en acción de gracias por los beneficios innumerables que nos ha prodigado su bondad verdaderamente paternal. *Cantate domino canticum novum quia mirabilia fecit*. Sí, mis caros hermanos, componed unos cánticos enteramente nuevos, para celebrar con ellos al Dios de nuestros padres, y publicar con voces gratas la multi-

tud de maravillas y prodigios, que ha hecho en nuestro favor su brazo irresistible.

Oprimida estaba nuestra amada Patria bajo el insoportable peso de la ignominia, de afrenta y de oprobio; encorbada yacía, casi sin alientos bajo las cadenas del despotismo, del desprecio, humillación y tiranías de una dominación arbitraria, de un gobierno inmoral, al que incautos sus mismos hijos la habían reunido en 1822. Casi no le quedaba esperanzas de encontrar remedio a los males, padecimientos, injusticias, abusos y calamidades, con que de día, agravan más su deplorable estado aquellos inhumanos que subiendo del occidente, semejantes a un infernal huracán, y trayendo aún sus manos impuras y teñidas con la sangre de que una horrible carnicería había inundado aquella parte de la Isla, se arrojaron como aves de rapiña, y se regaron en nuestro virginal suelo, imponiendo durísimas leyes, degradándolo, profanándolo, usurpándolo, destruyéndolo todo y arrasándolo todo en veintidós larguísimos y oscurísimos años, la redujeron al fin, a la suerte lastimosa de un descarnado esqueleto. En tan fatal estado suspiraba, gemía, agonizaba la Patria, y tendía moribunda sus brazos a la compasión del orbe entero, y nada, nada parecía que podría favorecerla, libertarla, ni animarla a una nueva vida. Mas, ah! Católicos, oid con asombro: cuando según los cálculos humanos parecía que estaban remachadas sus cadenas para siempre; cuando parecía que no le quedaba a nuestra idolatrada Patria otro recurso que resignada, exhalar su último aliento entre las garras de sus crueles opresores, entonces, sí, entonces el Dios de las misericordias, el Dios del poder, el que sólo es grande, volvió sus ojos a nosotros, se compadeció de nosotros, dijo, y se rompieron los hierros de nuestra esclavitud; y con los más patentes y admirables prodigios nos inspiró, nos animó, nos levantó en masa y humilló delante de nosotros el orgullo y la soberbia, la crueldad y la barbarie de nuestros tiranos. En vano ejércitos formidables marchan altivos contra nosotros, vomitando amenazas de robo, saqueo, incendio, muerte y destrucción, hasta a los *mamando*; una batalla se sucede a otra, y en todas y por todas partes mueren a centenares los sacrílegos; y huyen cobardes, despavoridos,

y espantados, los miserables e impíos, espiando así sus crímenes en el mismo suelo en que los cometieran; porque ni un solo instante ha dejado de acompañarnos, cubrimos, defendernos y pelear por nosotros el brazo omnipotente y la ilimitada bondad de nuestro Dios, que sólo él pudo inspirarnos el pensamiento de separarnos y sacudir el ignominioso yugo haitiano. Testigos son, mis caros hermanos, de los trabajos; respeto y subordinación a las autoridades; dulzura y afabilidad con todos; sincera adhesión a los principios adoptados; firmeza en mantener la justa causa que hemos abrazado. Sí, católicos, justa causa acabo de decir, y estad verdaderamente persuadidos de la justicia de ella, y contad que por eso es que la protege Dios tan visiblemente.

Respetad, Católicos, venerad y amad esa Constitución; leedla y estudiadla para que podáis comprender todos vuestros derechos sacrosantos contenidos y sancionados en ella, preparaos y estad siempre dispuestos a defenderla porque defenderéis en ella, vuestros feraces campos y pingües propiedades, la inviolabilidad de vuestras consortes; la hermosura y pureza de vuestras hijas, la vida de vuestros hijos y vuestras vidas mismas; la salud de la Patria, la equidad de vuestras leyes, la santidad de vuestra religión y sus sagrados templos. Sí, mis caros compatriotas, sin detención alguna registrad vuestras armas, componedlas bien, adiestraos en su manejo y salid intrépidos con el corazón en Dios, los ojos fijos en la cruz de vuestra bandera, y las manos armadas con vuestras formidables lanzas y terribles machetes a escarmentar y humillar a un enemigo injusto y altivo y que viene a despojaros de todo lo más precioso y amado que tenéis. Advertid que no os exagero en lo que digo. Abrid la historia sanguinaria de nuestros enemigos, leed los hechos de los que nos combaten y no encontraréis sino degüellos e incendios, pillaje, devastación; templos profanados, la iglesia despojada, los sacerdotes atados con sogas o asesinados bárbaramente; las tiernas madres abayoneteadas con sus queridos hijos en los brazos; las tímidas doncellas. . . Ah! . . . Corramos un velo a las innumerables atrocidades; a los inauditos crímenes que en nuestro propio suelo han cometido los enemigos con quienes estamos

en guerra; y tengamos entendido que ya hubiéramos vuelto a ser víctimas de otros tantos, si el Todopoderoso no nos hubiera ayudado, y con su divino auxilio no hubiéramos opuesto nuestra armada y decidida resistencia. Unid, pues, vuestros esfuerzos y marchad, corred, volad, invocando el nombre santo del Dios de Beler y de Santiago; del Tortuguero y de Azua; del Maniel y Cachimán; de Hondo Valle y Matayaya, a impedirle a nuestros enemigos en el campo de batalla la ejecución de sus crueles intentos. Animáos y no temáis aunque ellos sean muchos; ya peleásteis con ellos y los vencisteis y muy bien puede asegurarse que los venceréis siempre, porque el brazo del Dios omnipotente los destruirá cubriéndoo a vosotros con su escudo impenetrable.

Sí, Dios omnipotente y padre de toda consolación!, nosotros publicamos a la faz del mundo entero, que de vos sólo nos viene todo auxilio, protección, remedio y consuelo en nuestras tribulaciones, calamidades y miserias; por lo tanto, bendito sea vuestro santo nombre y alabado seáis de todas las criaturas a las que convidamos para que nos ayuden a dar todas las gracias que os debemos por vuestras misericordias y bondades infinitas. Juntamente, señor, escuchad nuestras humildes súplicas con las que postrados ante el altar del Cordero que quita los pecados del mundo, desde lo más hondo de nuestro corazón, os rogamos y pedimos por los merecimientos de Jesucristo que no permitáis que volvamos nunca a vernos sujetos a la oscura y degradante dominación haitiana de la que tan prodigiosamente nos habéis librado; ni que vuelva a ser esta parte, presa del furor, rabio, venganza y tiranía de nuestros enemigos. Consumad, Señor, de una vez y para siempre la obra que habéis comenzado y protegido tan maravillosamente. Dad vida, salud, luz, acierto, firmeza y energía al Supremo Jefe del Estado para que pueda regir la joven República que se ha encomendado a su valor y patriotismo; derramad la sabiduría y vuestras celestes inspiraciones sobre nuestras Cámaras y Secretarios de Estado para que le ayuden, provean y decreten sabiamente en su gobierno. Infundid valor, intrepidez, denuedo y heroísmo a nuestros hermanos que componen la fuerza de mar y tierra, y haced de modo, que en cuantos

encuentros tengan con los enemigos, salgan siempre sanos; salvos y triunfantes; multiplicad nuestros recursos de todo género y nada nos falte de cuanto sea necesario, para sostener y conducir felizmente la lucha que traemos entre manos. Bendecid, Dios nuestro, vuestro pueblo, y alejad de nosotros la discordia, la desunión y todas las pasiones que puedan comprometernos; lo mismo que las enfermedades; las pestes, los huracanes y demás males y peligros de esta vida y en nuestra muerte colocadnos Señor a vuestra diestra en la felicidad de vuestra gloria, la cual os deseo, mis queridos hermanos.

(*El Eco del Pueblo*, N° 155, Santiago, 12 de abril 1885).

25

RICARDO MIURA,
COMUNICADO ACERCA DEL ART. 210 DE LA
CONSTITUCION

15 de febrero de 1846.

COMUNICADO (12)

Aunque en mi clase de Ministro sólo soy responsable ante el Congreso Nacional a quien exclusivamente toca caracterizar los actos de mi ejercicio, y debía ver con serenidad el artículo que bajo el título de *Comisión militar* figura en número 11 de *El Dominicano*, es tal la franqueza de mi carácter que voy a tratar por principio la cuestión a que se refiere, presentándola desnuda de todo adorno, y sin flores de retórica que me son desconocidas.

El artículo 94 de la Constitución en su 14 miembro faculta al Congreso Nacional para que "en favor de la humanidad y cuando lo exija un grave motivo conmute la pena capital en virtud de apelación a su gracia, la cual produce suspensión de la ejecución" en cuya virtud siempre que un *tribunal ordinario*, pronuncia la pena capital, la simple apelación a la gracia del Congreso

(12) Ver Introducción.

lleva consigo la suspensión de la ejecución; sin que el Presidente tenga, ni en éste, ni en ninguno de los demás actos del Poder Judicial la menor intervención, pues así lo dispone el artículo 41 de la misma Constitución.

Las necesidades incalculables de un país recientemente constituido, y actualmente en guerra, hizo que el Soberano Congreso Constituyente invistiese al Presidente de la República de las omnímodas facultades de un Dictador, para la salvación de la Patria, que es el genuino espíritu del artículo 210 de dicha Constitución; siendo de advertir, que cuando el Presidente pone en ejercicio estas facultades, callan enteramente las disposiciones Constitucionales que sean contrarias a lo dispuesto, cesa la responsabilidad de este alto funcionario, y la salud del pueblo es la única Ley subsistente.

El 18 de enero de 1845 puso el Presidente en uso estas atribuciones, dando un decreto, en que se crean comisiones militares especiales para abreviar los trámites de los juicios, cuyo art. 7o. dice: "las comisiones procederán en sus juicios de plano, a verdad sabida, y fe guardada, arreglándose en sus sentencias a las ordenanzas militares, y si no estuvieren previstos los casos, al decreto común; sus sentencias serán ejecutivas sin recurso ni apelación, excepto el caso en que haya de aplicarse la pena de muerte, que se deja el recurso abierto al Gobierno dentro de veinte y cuatro horas, debiendo ser enviados los reos inmediatamente a disposición del mismo Gobierno. Se exceptúan los casos de *traición, de conspiración y tentativas a mano armada, el espionaje; y cualquiera otra traición que probada competentemente será castigada en el acto, y sin embargo de que se interponga recurso*".

El Sr. Valón Simón, teniente coronel de artillería dominicana se fugó de Puerto de Plata, fue a San Tomas, y de allí se transportó al territorio haitiano, en cuya marina tomó servicio, y en calidad de capitán de artillería hacía parte de la flotilla que salió del Guarico al mando del almirante Cadet Antoine, vino a bloquear a Puerto de Plata y de la cual encallaron tres goletas en la costa de Ma-Luis. Hecho prisionero, militaban en su contra la

traición, la tentativa a mano armada, la fuga al territorio enemigo &c. &c.; casos todos no sólo previstos por el Código penal militar, en que se les aplica la pena de muerte, sino declarados por el artículo ya citado del decreto no sujetos al recurso de gracia mientras dure la guerra actual. El sábado 17 de enero de 1846 fue juzgado Valón Simón, por la comisión militar especial y condenado a la pena capital. El domingo 18 presentó una petición al Presidente de la República por la que no solamente confiesa sus crímenes, sino la convicción en que está que la pena que se le aplicó era justa; pero sin embargo suplicaba se le perdonase la pena de muerte y que solamente se le considerase como simple prisionero de guerra, o que se hiciese suspender la ejecución hasta la reunión del Congreso para interponer recurso de gracia.

El Presidente de la República que no está dispuesto a usar de las facultades extraordinarias que le concede el artículo 210 de la Constitución ya citado, sino cuando absolutamente sea necesario para salvar la Patria, reunió el consejo de Secretarios de Estado y sometió el asunto en virtud del artículo 103 de la Constitución que dice: "todas las medidas que toma el Presidente de la República, se deben antes deliberar en el consejo de los Secretarios de Estado". En el cual sostuve que el Poder Ejecutivo nada tenía que mezclarse en la acción intentada por el condenado; y las razones que tuve para opinar de esta manera son, que o el recurso se refería a las disposiciones del artículo 94 de la Constitución de cuyo 14 miembro he hecho ya mención, y nada tendría que ver el Presidente de la República como se ha demostrado antes; o contrayéndose al decreto del 18 de enero de 1845 se acogía a las disposiciones del artículo 70. y entonces creía que estaba en los casos en que se niega el recurso de apelación; y por consiguiente concluí por declarar que en mi clase de Ministro no debía sin incurrir en uno de los casos de grave responsabilidad, expresamente contenidos en el 4to. miembro del artículo 36 de la Ley sobre la responsabilidad de los Secretarios de Estado, aconsejar al Presidente de la República una medida que en mi íntima *convicción* violaba la Constitución, o el referido decreto.

Los redactores de *El Dominicano* en el artículo a que contesto, parece que han estado mal informados y suponen que yo queiría por un sentimiento de inhumanidad ver fusilar a Valón; lo que no tuvo efecto por la filantropía de mis compañeros; y sin que se entienda que rebajo un solo quilate del mérito que ellos tengan en la materia, debo, en obsequio de la verdad, y para destruir el equivocado concepto de cruel en que se me tiene por este asunto, asegurar que mi corazón no abriga ningún sentimiento bastardo, pero que en el ejercicio de mi ministerio nunca consulto mi corazón, sino el deber que me imponen las Leyes de mi país; y que así como opiné en el ministerio que el Poder Ejecutivo no tenía la facultad de suspender la ejecución de la sentencia por los motivos ya dichos, opino hoy, y creo además firmemente, que el Congreso no puede conocer de un recurso contra una sentencia pronunciada en virtud de un decreto expedido por el Presidente de la República según sus facultades extraordinarias y que el Congreso Nacional (me atrevo a avanzar) no juzgará los actos en que el Poder Ejecutivo pone en uso las extraordinarias facultades que le confiere la Constitución para la defensa y seguridad de la nación que representa. Avanzaré más, él no puede mezclarse en estos actos, porque la voz de la Suprema Ley, el Presidente de la República, no está sujeto a responsabilidad alguna, y en el hecho de que se trata no milita *ese grave motivo* en virtud del cual se puede ocurrir a la gracia del Congreso, pues sin comentar el texto constitucional se palpan esos casos.

Cuál es, preguntaré, el *grave motivo* que haría a los representantes del Pueblo Dominicano, conmutar la pena capital impuesta y condigna a los triplicados crímenes de Valón Simón? La conclusión de la guerra por el intermedio de un ente tan insignificante, no es verdad? he aquí la *paradoja* del redactor, porque él ni los centenares de haitianos que tenemos en nuestro poder son un átomo imperceptible comparado con la ambición y rabirosa sed haitiana, y sólo la fuerza de las armas hará entrar en un acomodamiento a nuestros implacables adversarios.

En la hipótesis de conmutación de pena de este Señor *que aunque hombre es haitiano*; no se santificaría el perjurio, la de-

serción al enemigo y el más horrendo crimen aun de hostilizar la patria? no sería cavar un abismo inconmensurable en las críticas circunstancias de la guerra presente, garantizando la impunidad de los más criminosos hechos?

Valón Simón es culpable según las Leyes penales y el Decreto de 18 de enero? si no lo es, debió ser absuelto, y si lo es y fue legalmente condenado, debió ejecutarse su sentencia. ¿Cuál es, el privilegio que asiste a un hijo bastardo y espurio que no tuvieron los legítimos y que habían servido la causa Santa, para que el Gobierno fuese recto e inexorable, sin atender a las representaciones de sus defensores cuando pedían que se les conmutase la pena, y ocultando el rostro cual otro Agamenón en el sacrificio de Ifigenia, hizo que la terrible espada de ese mismo Decreto se descargase sobre sus hijos, porque así lo exigía la imperiosa necesidad y la salvación del gran todo? pues con más razón, según mi convicción lo exigía y exige respecto a Valón Simón, porque median circunstancias de mayor entidad y trascendencia, circunstancias que apreciará el Congreso Nacional en su sabiduría.

Si tal no era la teoría que debía seguirse en la materia hubiera hallado mejor que se hubiese dispensado a Valón Simón de pasar por el juicio, y en ese caso se hubieran ahorrado el tiempo y las palabras. También debo revelar otro error y es: que según los redactores de *El Dominicano*, la cuestión debatida en el ministerio fue de si debía o no fusilarse a Valón Simón; y esto no es así, pues en cuanto a este particular todos estuvimos de acuerdo, y todos reconocimos lo justo de la sentencia; el punto discutido fue solamente: si el Gobierno tenía o no facultad de suspender la ejecución, y en que yo me pronuncié por la negativa, porque éste era el resultado de las reflexiones que había hecho en el caso que nos ocupa.

Mucho más podría decir para sostener *en buena lógica la paradoja* que tanto ruido ha causado, pero creo que lo dicho bastará para probar que mi opinión es independiente, y siempre conforme a mis principios; éstos pueden ser erróneos, pero al menos tienen el mérito de la buena fe con que los profeso, y que si co-

mo ciudadano me someto con docilidad a las leyes y voto de la mayoría, como Secretario de Estado sostengo con energía lo que creo conforme con mi estricto deber. *Ricardo Miura.*

(*El Dominicano*, No. 12, Santo Domingo, febrero 15 de 1846).

26

SANTANA,

PROCLAMA EN EL SEGUNDO ANIVERSARIO
DE LA CONSTITUCION

24 de noviembre de 1846.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

Presidente de la República
PEDRO SANTANA

Al Pueblo y al Ejército.

Conciudadanos:

Hoy hace dos años que jurásteis cumplir los deberes, y defender los derechos consignados por el Pacto fundamental, bajo cuya fe se constituyó la República Dominicana en Nación soberana, libre e independiente, y entró en el número de los pueblos de la América, llamados al banquete de la civilización, por el espíritu filosófico que domina hoy a los gabinetes europeos; espíritu que ha reemplazado el imperio de la fuerza y destruido las funestas preocupaciones de los siglos de barbarie e ignorancia.

La mano de la Providencia nos ha conducido como por encanto a través de los peligros inseparables de los trastornos políticos; la causa de la justicia ha triunfado, y nuestros enemigos tienen hoy el convencimiento íntimo de nuestro invencible valor en los campos de batalla, de nuestra moderación, y de nuestra fidelidad en cumplir las promesas que hacemos.

Ciudadanos: la mayor prueba de gratitud que podemos dar al Dios de nuestros padres, que tan visiblemente ha protegido nuestra República, es confesar públicamente sus beneficios, y postrados ante sus altares implorar la continuación de su eficaz protección, reiterando en su augusta presencia, y a la faz del mundo entero sacrificarnos todos por la defensa de la Religión, de la Patria, y de las libertades que nos asegura la Constitución.

Viva la República Dominicana!

Santo Domingo y noviembre 24 de 1846 año 3º de la Patria.—
SANTANA.— Por el Presidente: el Secretario de Estado y del Despacho del Interior y Policía, —PUELLO.

(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*, año 1846. Ignacio González. (Hoja impresa, Biblioteca de E. R. D., reproducida en *El Dominicano*, No. 24, S. D., 30 de noviembre 1846).

27

PROGRAMA PARA LA FUNCION DEL ANIVERSARIO DE LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION

20 de noviembre de 1847.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

GOBIERNO POLITICO INTERIOR DE LA PROVINCIA

El martes 23 del corriente al medio día habrá repique general de campanas y música militar en la puerta de la Iglesia Catedral.

A las seis de la tarde se hará una salva de 21 cañonazos.

A las seis y media habrá música en la puerta de la misma Iglesia con iluminación general en la Ciudad.

El miércoles 24 al salir el Sol habrá salva como la víspera y se repetirá en el acto del Te-Déum.

A las siete y media se reunirán en el Palacio Nacional todas las autoridades civiles y militares de donde después de la cere-

monia de costumbre se transportarán a la parroquia para asistir a la misa solemne encomendada al efecto.

CEREMONIAL EN EL ORDEN DE MARCHA

1. La música militar.
2. Los oficiales del Ejército y Marina.
3. Los Estados mayores.
4. Los Empleados de las Secretarías de Estado.
5. El Comercio.
6. El Cuerpo Administrativo.
7. El Ayuntamiento.
8. La Diputación Provincial.
9. El Cuerpo Judicial.
10. Los Generales y oficiales superiores.
11. El Comandante de armas y Jefe Político.
12. Los Cónsules y agentes consulares extranjeros.
13. El Cuerpo Eclesiástico.
14. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

Cerrará la marcha la caballería de la guardia nacional, cuyo orden se observará para la vuelta al Palacio Nacional.

Santo Domingo y Noviembre 20 de 1847 año 4º de la Patria.
El encargado del Gobierno Superior Político, *A. Alfau*.

(Hoja impresa. Biblioteca del Lic. C. Larrazábal Blanco).

28

SANTANA,

PROCLAMA EN EL TERCER ANIVERSARIO DE LA CONSTITUCION

24 de noviembre de 1847.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

PEDRO SANTANA
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
AL PUEBLO Y AL EJERCITO

CONCIUDADANOS: cuán ingratos seríamos los dominicanos, si al echar una ojeada sobre la historia de los tres años transcurridos desde el día feliz en que sacudimos el yugo enemigo, no confesásemos a la faz del mundo entero, la deuda inmensa que hemos contraído con la Providencia, cuya mano visible ha protegido nuestros heroicos esfuerzos, y coronado con el éxito más feliz, una empresa muy superior a los débiles medios con que contábamos al dar el grito de libertad, bien precioso que habíamos perdido, y que parecía poco menos que imposible el rescatar.

Pero cuál habría sido el éxito de nuestra gloriosa emancipación, si dejando el edificio social a merced de las oscilaciones revolucionarias, hubiéramos descuidado plantear los cimientos de las instituciones políticas? acaso seríamos tan insensatos que al recorrer las páginas de la historia de las Naciones, nos creyéramos más felices que esa multitud de pueblos en que desencadenadas las pasiones y rotos los vínculos sociales, ha paseado la anarquía su triunfante carro, sobre montones de cadáveres ahogados en un lago de sangre, vertida en nombre de la Ley, de la humanidad, de la Religión, de la Justicia, de la Patria, de todo en fin lo que hay de más sagrado para los hombres? No; el Pueblo Dominicano, sin dejarse arrastrar por esos ensueños de perfección, ajena de la condición humana, conoció que sólo las instituciones salvan a los pueblos, afianzan la libertad, y preparan un dichoso porvenir; y esa convicción le hizo jurar el 24 de Noviembre de 1844, la Constitución política de nuestra República, Código sagrado en que se hallan consignados los deberes, y los derechos rescatados con la sangre de los Ciudadanos en los campos de batalla.

Ciudadanos: Juremos de nuevo defender nuestras libertades contra todo género de ataque, y con la mano en la conciencia cumplamos con todos los deberes que nos impone el carácter de hombres libres, y Ciudadanos de una República que aspira a figurar con lustre entre las Naciones civilizadas.

Viva la Religión !

Viva la Constitución!

Viva la República Dominicana!

Santo Domingo y Noviembre 24 de 1847 año 4º de la Patria.—
SANTANA.— Por el Presidente: el Ministro de Hacienda y Comercio, encargado de la Cartera del Interior y Policía.— PUE-
LLO.

Santo Domingo. *Imprenta Nacional*, año 1847. Ignacio González. (Hoja impresa. Biblioteca de E. R. D.)

29

CARTA DE S. S. EL PAPA PIO IX AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Roma, 29 de febrero de 1848.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana. *Copia* y traducción de la carta, que al remitirse las bulas y palio del Dignísimo Arzobispo de esta Iglesia Metropolitana de Santo Domingo, ha dirigido Su Santidad Pío IX al Presidente de la República Dominicana; y que de orden del Consejo de Ministros, que la ha recibido como Poder Ejecutivo, se da al público para que llegue a noticia de todos.

PIO PAPA IX

Amado hijo, Ilustre varón, salud y Apostólica bendición.

Nos, bien enterados por medio de muchos fidedignos testimonios de que nuestro querido hijo Presbítero Dr. Thomas de Portes se halla adornado de todas aquellas prendas y cualidades que se requieren para el fiel desempeño del ministerio pastoral, hemos acordado en nuestros Consistorio de 20 de Enero próximo pasado tenido al efecto nombrarle e instituirle Prelado de esa célebre Metropolitana Iglesia de Santo Domingo, ordenando expedir y dirigirle las correspondientes letras apostólicas. Muy grato ha sido para Nos colocar en esa silla a tan benemérito Eclesiástico como enteramente digno del encargo Arqueiepiscopal según nos consta de varios suficientes documentos, y particularmente de la esclarecida recomendación consignada en tus car-

tas en las que lo ensalzas, y colmas de elogios. Por lo que no dudamos que te será muy acepto y agradable tal Arzobispo, y confiamos que le ayudarás con el auxilio y cooperación necesaria para que en unión y conformidad con esta silla Apostólica pueda cumplir sin ningún estorbo los deberes de su ministerio para aumento de la Religión Católica, y utilidad del rebaño a él confiado; y por lo mismo encarecidamente recomendamos a la nobleza de tu corazón este dignísimo Prelado. Pero no podemos menos de significarte, amado hijo en J. C. que en el Código Constitucional publicado el día 6 de Noviembre de 1844, del cual Nos remitiste un ejemplar, con bastante sentimiento de nuestro corazón hemos hallado algunos artículos que contrarían en gran manera a la autoridad, y libertad de la Iglesia. Nos anima empero la consoladora esperanza de que, mediante tu piedad y deferencia hacia esta Santa Sede Apostólica procurarás valerte de todo el celo digno de un verdadero Católico a fin de que esos artículos se enmienden o se quiten. Queremos quedes persuadido de nuestro singular afecto para con ese Ilustres Pueblo Dominicano, al que abrazamos tiernamente en el Señor. Y porque Nos nada deseamos más, sino que en esas regiones se mantenga y florezca con toda su pureza e integridad el verdadero Culto Católico, desde luego no omitiremos el prestarnos gustosos, en cuanto permita el deber de nuestro Supremo Apostolado y llegue a nuestro conocimiento, para suministrar todo lo que pueda contribuir a que en ese lugar las cosas de la Religión vayan reponiéndose y mejorándose cada día. Mientras tanto pedimos, y suplicamos humildemente al Señor Dios Omnipotente derrame sobre toda esa Católica gente los apreciables dones de su inmensa bondad. Finalmente, con toda la efusión de nuestro corazón, damos a ti, ilustre varón, e igualmente a todo ese pueblo la bendición Apostólica.

Dado en Roma en Santa María la Mayor día 22 de Febrero de 1848, y de nuestro Pontificado año segundo.— Firmado.— Pío PAPA IX.

Por copia y traducción conformes. Santo Domingo, 26 de Agosto de 1848 y quinto de la Patria.— El Secretario de Estado

de Hacienda, Comercio y Relaciones Exteriores.— *Dr. Caminero.*
(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*. Año 1848. Ignacio González).

30

A LOS AMANTES DE LA LIBERTAD.

Santo Domingo, 1º de agosto de 1848 (13)

Las Provincias de la República Dominicana a consecuencia de la nueva elección de Presidente que debía verificarse el 4 de Setiembre, que de modo alguno se entienda que hayan podido sospechar de la bondad y rectitud del digno conciudadano llamado a la Suprema Magistratura del Estado, y sólo por puro amor a los principios, han dirigido al Congreso Nacional una petición reverente, manifestando el voto general de los pueblos sobre la radiación del art. 210 del Pacto Fundamental, para que el Honorable Estamento a quien compete, la proponga el Congreso por los trámites Constitucionales. El contesto de la petición es el argumento más sólido contra la aserción de algunas personas que creen infringida la Constitución por el hecho de invocar la desaparición del citado artículo; así fuera si todos los dominicanos no tuviesen el derecho de peticionar lo que incluye la idea de conseguir o no conseguir y deja ileso el dogma de la omnipotencia Legislativa: así fuera si los dominicanos de un modo tumultuario y sedicioso solicitaran coactivamente el logro de su deseo; así fuera en fin, si trataran de ver desaparecer el pacto o alguno de sus cánones, y no un sarcasmo atroz que la violencia echó sobre las instituciones. Los imparciales de todos los países juzgarán la cuestión, y darán un fallo equitativo; ellos verán si en un gobierno *democrático, libe-*

(13) En el opúsculo **Vida política de Pedro Santana...**, (**Documentos...**, II) aludiendo a la situación política de 1848 (año en que renunció Santana a la Presidencia, el 4 de agosto), dice: "Este año se anunció con síntomas visibles de conmoción. Las sesiones del Congreso eran agitadas y en extremo concurridas. El pueblo se permitía ya muchas veces aplaudir los pensamientos de independencia y libertad manifestados por sus tribunales".

ral, electivo y responsable, puede existir el 15 inciso del art. 94 y el 210 que sobre ser una grosera repetición de éste, envuelve la contradicción del final sin tener que dar cuenta a nadie; lo que destruye absolutamente toda la Constitución, y establece por último una Dictadura más lata y terrible que la de Syla y Mario.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

A LA HONORABLE CAMARA DEL TRIBUNADO

Honorables Legisladores:

Los infrascritos animados del celo patriótico más puro, teniendo en mucho las lecciones provechosas y eficaces que la experiencia y la desgracia les han comunicado, y suspirando por ver en esta nueva era de Regeneración desaparecer la funesta y ominosa DICTADURA que establece el art. 210 de nuestra Constitución Política; llenos por otra parte de confianza en los dignos Representantes de la Nación, y del modo más reverente, ocurren a vosotros para haceros un pequeño bosquejo de las razones en que a su modo de ver, puede fundarse la radiación del mencionado art. que hace retrogradar la Patria a las edades más remotas de barbarie, recordando con horror en el siglo XIX las épocas infaustas de la dominación de los Tiberios, Cómodos y Syllas.

Sería inútil recordaros, Honorables Tribunos, la situación en que se dictó ese artículo, ni el modo adoptado para ello; escenas semejantes deben cubrirse con un velo más denso que el que oculta los destinos humanos! . . . Hablaremos empero de la Omnipotente entidad moral que lo dictó, la misma que hoy en beneficio de la humanidad doliente provoca en nombre de la Justicia su nulidad; esta entidad era de la Fuerza esa razón suficiente de los obcecados que sólo viven para sí, no viendo más que personas en vez de principios, e intereses en lugar de afectos. La fuerza brutal redujo a cero los principios conservadores bajo los cuales un pueblo virtuoso iba por un acto consumado y

grandioso, a constituirse en Nación libre a la faz del mundo civilizado; *la fuerza brutal* destruyó las garantías que debían ser desde entonces la éjida de los dominicanos; *la fuerza brutal* hizo insuficiente el Código venerando de las Libertades públicas substituyó a la sinceridad, al candor, a la confianza que debían resplandecer en el semblante de cada ciudadano, el disimulo, el estupor y la zozobra del esclavo!

Al tocar el arduo momento de elevar a la Suprema Magistratura del Estado el ciudadano que los pueblos designen para regir sus destinos, no hemos podido menos de apresurarnos a elevar nuestra voz, robustecida por la razón, ante los Padres Conscriptos de la Patria, a fin de que por el decoro mismo del pueblo que representan, ya que no por todas las demás razones que pudieran enumerarse tengan a bien hacer desaparecer del seno de la Libertad que afianza la Constitución el monstruo del despotismo que la devora. . . el Art. 210!!!

En este caso los dogmas Santos de nuestro Pacto Fundamental no serán una vana teoría, una quimera, un sueño; entonces la Representación Nacional no será un simulacro vejatorio de profanación de ignominia; entonces los derechos del ciudadano no serán una ilusión; el Imperio de la Ley no será un fútil capricho, ni la justicia un genio vengador que inspire miedo.

Vean por fin los pueblos de la naciente República, Honorables Legisladores, días más serenos y felices, merced a las instituciones sabias y liberales que dicte la razón impasible protegida por la libertad; y entonces y sólo entonces se restañarán las heridas, y renacerá la confianza y brotarán las fuentes de prosperidad que el pavor y la servidumbre jamás osaron descubrir.

Lejos de vosotros Honorables Legisladores la desoladora idea de que los dominicanos sean capaces de pretender alcanzar por medio de peticiones tumultuarias, lo que no consagren la razón y la justicia! No...!

Aunque la Constitución haya sido largo tiempo un sarcasmo cruel ellos la comprenden y la acatan cual merece y sólo deploran sus infracciones con el ansia de no verlas repetir. En Este sentido y bajo ese único concepto se os manifiesta, con el pro-

fundo respeto de que sois dignos, el voto general de los hijos de esta gran familia, y el de todos los pueblos libres del globo que marchan perennemente por la vía de la perfectibilidad y del progreso. Pasaron para no volver jamás los días en que un hombre valido del poder invadía el hogar de los pacíficos dominicanos exigiéndoles sus firmas para proscribir, o de no, vaticinándoles su desgracia; tiempos en que la inviolabilidad del Legislador se estrechaba ante una voluntad inconmensurablemente superior, y en que la rectitud y probidad marchaban entre el *silencio*, el *ostracismo* y el *cadalso*.

Estas son las degradantes escenas cuya repetición quieren los infrascritos hacer imposible, si sus dignos Mandatarios acceden a su deseo creyéndole de justicia; ellos piensan no salir de sus límites, considerando que la fuerzza no constituye derecho, y que si es absolutamente imposible que una cosa sea a la vez y deje de ser, no cabe duda alguna en que es también materialmente imposible (que) tener (cosa) Constitución y art. 210 tener instituciones democráticas y liberales, juntamente con la Autocracia más caprichosa y despótica; tener Libertad Derechos. Garantías y humillar la noble facultad del pensamiento y renunciar al precioso don de la palabra, y agradecer como un favor especial, los momentos de agonía que aun pudieron contarse con ansiedad en el Seno de la Patria en que nacieron.

Dios os guarde muchos años. Santo Domingo y Agosto 10 de 1848 y 5º de la Patria.— Firmados— J. de la Concha, Troncoso, Marcellin, P. Jacques, Luis Lovelace, E. M. Valencia, José M. González, León M. Tamaris, F. M. Ruiz, Manuel Rodríguez Montalvo, V. Vicioso, Francisco Saviñón, Domingo González, José Saviñón, P. Valverde, Guillermo Penson, Lorenzo Marty, José M. de los Santos, N. Ureña, J. M. Serra, Gabriel J. de Luna, Jacinto de Castro, A. Volta, W. Guerrero, F. Serra, M. Galván, Juan Erazo, J. N. Ravelo, Antonio Brea, J. Bobeá, T. Miniel, Pedro A. Delgado, J. M. Perdomo, B. Ruiz del Castillo, Juan Rodríguez, Uladislao Guerrero, H. Veloz, J. A. Bonilla, José Hernández, C. Herazo, D. García, P. García, Manuel Ezequiel, R. Alfonseca, J. J. Machado, J. Y. Pérez, J. A. Sanabia, T. Arisa, Martín Puche, Alejandro Bonilla, M. Durocher, J. Cruzado, Ma-

nuel J. Tejera, Feliciano Berroa, Francisco Aybar, José M^a Reyes, J. J. Castro, Angel Perdomo, Florantin Duluc, J. F. Suero, Francisco Sánchez, J. Bruno Cordero, Gautier, Manuel Angustia, J. R. González, J. E. N. de Mena, E. Victoria, A. Licairac, Francisco J. Machado, F. Ramírez, José M^a Moreno, H. Aybar, S. Rodríguez, J. Matos, B. de Jesús González, P. N. Brea, J. E. Salazar, M. Aybar, F. Vicioso, Francisco Martínez, José Lluveres, Cayetano de Oleo, Rufino de Oleo, Benito Alejandro Pérez, José M. Arés, M. Machado, Antonio Madrigal, Aniceto Freite, Manuel J. Bello, Manuel Ascención Nin, Julián Hernández, M. Núñez, Hipólito Billini, Teófilo Eugenio, Genaro Blanco, J. M. Pérez, Tomás Trujillo, José Pérez Guerra, Pedro L. Garrido, Miguel Garrido, Pedro Pérez Guerra, José Polanco, Mateo Núñez, Blas R. de Bonilla, Juan Núñez, Epifanio Billin, M. Billin, Pedro Garrido, Miguel Carmona, Silverio Mañón, J. Quesada, Buenaventura Gneco, Juan Burgos, N. Alliet, A. Victoria hijo, F. Ernest hijo, J. M. Calero, Antonio Mojica, Y. Rojas, Teodoro Acosta, Rafael de Castro, José Veloz, Francisco J. Ariza, C. Castillo, José M. de Sosa, J. A. Montolío, A. Sosa, Juan Barriento, M. N. Martínez, Silvestre García, L. Balinni Félix Marcano, Diego Camareno, José Francisco Echevarría, José G. Fajardo, Remigio del Castillo, S. Pujol, J. L. Lucquela, J. Gabino Simón, G. Galicia, Rafael Rubian, Juan Díaz, José Fernández, J. B. Cambiazo, M. Valverde, Pedro Díaz, José de la Cruz García, José Ramón Núñez, Juan de Dios Díaz, G. Lones, J. A. Acosta, Joaquín de Horta, Ignacio de Velasco, José R. Bonetty, Franco. Rubiau, J. Volta, M. S. Gómez, Simeón Vicioso, Blas Vallejo, William Barduim, M. Guerrero, Juan Fernández, Osvaldo Gualp, Mauricio Rodríguez, T. A. Rosó Canó, F. Mejías.

Común de Bany.— N. Manuel de Mota, Marcos Cabral y Aybar, J. Vidal, Andrés Rosón, J. Cheri Victoria, Carlos Pereyra, Gerónimo de Castro, Domingo de Valera, Lorenzo Díaz, Manuel Pereira, Ciriaco de Valera, Gerardo Bobadilla, Manuel Martínez, E. Echavarría, U. C. Victoria, Franco. Núñez, R. Medrano, M. Marcano, Mariano Félix, J. F. Heredia, Santiago Germán, Tomás Bobadilla hijo, José Tejeda, Pedro Jiménez, J. de los Santos González, Franco. de Castro, Braulio Soto, Joaquín Hé-

redia, Carlos de Soto, F. Romero, José Segundo Caridad, M. Aristi hijo, Ezequiel González, M. Echavarría, J. José Cruz, José Ortiz, Marcos Gómez, J. A. Billin, M. Cabral, F. J. Heredia, Rosendo Herrera, Miguel Pérez, T. Brea, Joaquín Castillo, Simeón del Villar, Manuel R. Pimentel, José de Soto, Juan Franco. Guerrero, M. de Loras, Felipe Aristi, José Joaquín Bernal, Juan de Dios Carvajal, José Leandro de Soto, Remigio Andújar, Celedonio de Peña, José Donato Andújar, M. Regla Guerrero, M. Felipe Tejeda Esquivel, Joaquín Guerrero, Eusebio de Medina, Federico Landestoy, Ignacio de Soto, José María Pérez, Luis Saldaña, Benigno Carmona, José Gertrudis Lugo, Domingo Lissarde, Santiago Cadena, Nepomuceno Pimentel, Manuel Díaz, A. Jiménez, Salvador Lluveres, Nicolás Brea, P. N. Brea.

Provincia del Seybo.— Juan Rosa Herrera, Tomás Concha, Chevalier Jeune, P. Linares, Joaquín Lluveres, Carlos Dandoin, Juan de Castro.

De la Provincia de Azua la siguiente manifestación: Dios, Patria y Libertad. República Dominicana. A la Honorable Cámara del Tribunado. Honorables Tribunales. Los infrascritos habitantes de la Provincia de Compostela de Azua, a vista de (rep) la Representación dirigida a la Honorable Cámara por los habitantes de la Provincia Capital sobre la abolición del art. 210 de la Constitución Dominicana animados de los mismos deseos y habiendo sufrido los mismos padecimientos, se juntan a ellos esperando que con las razones expuestas haréis justicia a nuestra solicitud destruyendo el sello de la degradación, despotismo y vasallage que pesa sobre el pueblo dominicano. Dios guarde a Vds. muchos años Azua 15 de Agosto de 1848. Firmados: F. E. Ceara, C. A. Dehcaupte, Blas Jiménez, Fauleau, J. B. Tejeda, J. C. Pichardo, B. Reyes, Franco. Soñé, J. M. Ramírez, Alce Conste, Manuel Miranda padre, B. Secundino Aybar, Nicolás Díaz, Y. Rojas, E. Medina, J. Epifanio Marqués, B. Santin, Telesforo Objio, Pedro de Peña, José Lejer, Lucas Gibles, Nicolás Mañón, Ramón Moreta, J. M. Jiménez, Lázaro Martínez, José Antonio Batista, J. E. Batista, M. M. Batista, L. Ureña, Simón de Vargas, Juan Blandino, Manuel Mancebo, Manuel de Castro, Franco. Ortiz, Eugenio Gibero.

Por no habernos llegado oportunamente la manifestación de las heroicas Provincias del Cibao no insertamos aquí las firmas de aquellos apreciables compatriotas, quienes no dudamos se habrán adherido a nuestra solicitud remitida en tiempo a esas Provincias, penetrados de este gran principio: la salud de todos los pueblos de la República Dominicana, es nuestra divisa, y lo que de todos es, a todos toca.

(De una copia manuscrita de la época, inédita, Biblioteca de E. R. D.)

31

JUAN NEPOMUCENO TEJERA, A LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DOMINICANO (14)

La necesidad del orden es inherente al hombre; y en todos los que están revestidos de una misión, esta inclinación se fortifica con la importancia de una cuestión, con los peligros que le circundan al sentarla y con el carácter de escrupulosidad o severidad con que la tratan y sostienen. Creo que el sistema de Gobierno de la República Dominicana es según el 1er. artº de su contrato social &c y no una vana teoría y que no existe ni puede existir un hombre que mande, soldados que ejecuten y un pueblo que pacivamente obedezca. Sin el poder Representativo cuya misión en parte como representante de la N. es refrenar la tendencia del E. a abrogarse facultades que el Soberano no le confiriera. El Jefe de un Estado estaría como dice Montesquieu con la espada en la mano destruyendo las garantías y derechos de los asociados, por la propensión misma del hombre cuando se eleva sobre los otros y porque no tendría quien se le opusiese, ni quien defendiera los derechos del pueblo manteniéndolo al mismo tiempo en el orden y vigilando la

(14) En el opúsculo *Vida política de Pedro Santana...*, (Documentos...), dice: "El Conservador Juan Nepomuceno Tejera, actual Ministro de Justicia y Relaciones Exteriores, subió a la tribuna y dio lectura a una filípica virulenta contra Santana y sus excesos, concluyendo por pedir que la Cámara del Tribunado decretara de acusación al Ministro de Hacienda que lo era entonces el Dr. José María Caminero".

libertad. En este lugar independiente como la inmortalidad e inexorable como el destino no veré otra cosa que mi deber, y el interés social porque pesa sobre mí una inmensa responsabilidad moral. Protesto que ni intento entablar una polémica, ni desligar el nudo que debe unir los poderes supremos del Estado solo (*como se ha incriminado tanto &c responderemos &c*) mantener la constitución y la independencia de aquellos &. Sensible me es tener que refutar y concluir en contra de la exposición hecha por el E. en fecha; pero en la alternativa primero es mi deber como R. La memoria del G. como que en todo se dirige a mí (mo) pues (todo e) se recalca mucho sobre la moción hecha al Congreso olvidando sin duda que tan luego como fue admitida no es sino obra del Congreso entero pues pudo desecharla y no lo hizo fue porque la encontró justa Constitucional y (en el cort) de sus atribuciones. El Congreso a unanimidad acogió y acordó oficiar al M. de H. desapareció la proposición y sólo queda una resolución fundada en la Constitución. Aunque es algo pueril refutar palabra por palabra el exordio de dicha exposición no puedo menos que decir 1º que no se ha sospechado de manejo en la Administración de los fondos públicos; sólo de que no existían como se aseguraba y sostenía y que la medida de verificar las cajas no era tan antiparlamentaria como se pretende porque si no mereciese crédito ni confianza lo que se ha aseverado podría el Congreso hacerlo para cerciorarse de la verdad entonces lo antiparlamentario era el primer hecho esto es disponer de los fondos mas no el segundo. El Congreso no ha faltado ni faltará al decoro que se debe mutuamente los poderes supremos del Estado (ojalá pudiese) todo lo contrario él se ha desnudado muchas ocasiones de sus prerrogativas de la Majestad que le es inherente por no romper ese lazo de unión que en forma la bienaventuranza de los mortales. Ojalá pudiera decir otro tanto el P. E. Miles de veces ha pretendido ajarla pero la N. no puede ser insultada. Entre muchos actos existen la famosa nota oficial de 10 de Junio de 1847 en que se amenaza al congreso con la proscripción y la muerte &c si no suscribía a la infamia y convertía el santuario de las Leyes en la caverna de un asesino, prostituía los principios sociales y sacrificaba un R. del

P. a las pasiones vergonzosas del P. existe otra nota fecha 14 de M. en que cubriendo de ridículo a la J. C. del Y. la expresión más decente y parlamentaria que usa es la de tratar a este brazo del P. L. como una compañía de miserables jornaleros para más ridiculizar a este P. del E. el 1º en jerarquía se (nos) le tiene ambulante ya aquí ya allí (*y para siquiera &c.*) comparece un salón con otro por cierto que no se ven sillones recamados de oro ni solíos de damascos, asientos ordinarios y ni aun los suficientes &c. (*pero en cambio existe la conciencia de su dignidad y deberes*) y se nos trata con decoro hagamos el paralelo. En efecto el mensaje es un interesante documento para los pueblos y para la historia porque él es... un tejido de mentiras y de insultos.

El P. E. no manifiesta deseo sino imperiosa necesidad de conservar los 58366 fuertes véase el mensaje y aunque recomienda una medida extraordinaria como era el aumento de los decretos ésta no podía tomarse tan sin reflexión por el estado de penuria pública y por ser contraria a todos los principios conocidos (*y no debíamos llevar el anatema &c.*) Por alguno de los asuntos a que el P. llamaba la atención del Congreso debía comenzarse estos son muchos y sin preferencia alguna &c sobre el Código Civil y la Ley Orgánica — olvidar la gran cuestión &c para decir que el Congreso nada había hecho &c *Desgraciadamente* Laudabilísimo hubiera sido el objeto y nada se diría porque no fue el satisfacer los sueldos atrasados a las tropas porque si algo se les debía es porque las leyes no se ejecutan y no por falta de numerarios &c Mas pasados &c y porque no se hizo saber dicha determinación a la R. N. por una nota oficial recomendándola el sigilo si se quería y no dejarla en el engaño que podía contar con una suma en fuerte (*según el interesante documento*) para confeccionar la gran Ley sobre la moneda que es la que abrumba el país &c porque hacerle contar sobre hechos supuestos las causas expuestas ninguna es fundada porque si se debían las tropas (*diez meses lo que no es así*) era por no observarse las Leyes y si hubiesen cambiado las 3 ó 400 onzas que propuso el Sr. M. de Guerra como corolario de una gran medida y no de la que se pretende serían 300 (no) masno 2,200 que han secado la fuente de la esperanza y la que no le autorizaba ni la

constitución ni las Leyes ni el que subiese el agio ni el amortizamiento de las papeletas de a cinco. Las cambiadas por Calero el día de la exposición no se habían recibido aún llamando la atención del Congreso sobre que la medida fue tomada en consejo de Ministros &c. Se dice que se mandó suspender la operación luego no fue imperiosa ni necesaria que se remitiesen los fondos de los cambiados para hacer su ingreso &c En materias de Gobierno no se ve si las medidas hacen honor solo (si son) útiles al todo necesarias &c— La medida no fue ni necesaria, ni útil, ni el P. E. pudo tomarla y en todo tiempo y circunstancias puede la N. tomarle cuenta de un acto ruinoso. &c.

Las razones en que se funda el G. para probar la necesidad y utilidad prueba solamente que en el acto de disponer de la moneda fuerte que se aseguraba a la R. N. existía cometido una felonía diciendo lo que no era 2º un abuso de poder (que no le dan ni) Sobreponiéndose a la constitución y a las leyes y erigiendo en árbitro supremo de una nación libre de hecho y derecho. *Art. de la Constitución*, disponiendo de una suma que no estaba votada por la Ley de gastos públicos. 3º que las Leyes no se invocan ni observan sólo cuando conviene porque si al 18 de Fº se debían las tropas de los cantones por ocho y diez meses (*lo que no es verdad*) y quedaban expuestos a la desertión porque se les debía ni un solo centavo cuando las de aquí estaban pagas porque se les debía a esos infelices que día y noche velan para sostener la libertad e independencia adquirida y que sufren el hambre la sed las vigiliass y las privaciones de toda especie para custodiar las fronteras por que se les debía preguntó cuando todos los empleados civiles y militares (*de 10 meses*) estaban pagados porque a mí que no me puede hacer el sueldo la falta que a esos desgraciados beneméritos nada se me debe y no hay una Ley que imperativamente manda se les pague con preferencia (véase el Decreto) y que prueba esto que una Ley como esta no se observa. &c Si la onza no ha subido ha sido durante pocos días y el beneficio no lo ha reportado el público porque nada ha bajado los cálculos mercantiles continuarían siempre con la desconfianza de la fluctuación y los únicos beneficios han sido algunos individuos que tenían su cálculo sentado y se han proporcionado

doblores &c Yo (no) pongo en duda sino niego que el P. E. pudiese tomar esa medida por (al) que los argumentos de que se valen para justificarse son de aquella clase que prueban tanto que nada en sí prueban La moneda fuerte en caja no ha tenido otro destino que el que le diese la Nación y (dejaba) no el de cubrir los gastos públicos que una Ley proveía; y que fueron suficientes hasta el 18 de Febrero de 1848 a pesar de los inmensos y decantados gastos imprevistos de la conspiración; y los 5,800 &c dados como existentes en el Mensaje y que pertenecían a los ingresos de años anteriores no podían servir para cubrir los de éste sin expresa autorización era un depósito sagrado que no debía tocarse hasta que la N. le diese el destino que debía (an) El 2º argumento no se cuando se le dijere al ex ministro de H. tal cosa por el C. es decir se le autorizase para disponer de la moneda fuerte porq. sino me engaño fue la respuesta de un miembro a las repetidas instancias de dinero y dinero &c Si el P. E. ha conservado parte de esas sumas no invirtiéndolas en lo que se le destinaba sólo prueba no había gran necesidad de invertirla y que ha cumplido con su deber no gastando lo que no era sino superfluo.) (/el 4º es la gran cuestión a mi modo de ver. El P. de la R. es responsable de la seguridad pública y de todos los actos & art 105) Resta &c.

No sé si yo comprendo de diferente modo la cuestión. El 10 inciso de la constitución sólo se refiere a los actos anteriores del año expirado (véase la C.) pero dar esa cuenta de un hecho consumado como es la existencia en caja el 1º de Julio de 1847 de la suma de sin contar con los ulteriores ingresos y el 18 (dispo) de Fº disponerse de esa suma contarse con ella para remediar las necesidades ppcas. saber no existe y no tener que dar razón de ese acto porque es contrario al espíritu de la Constitución? Esto es ridículo e insultante a la Nación sería lo mismo que si ahora (mande) abusando criminalmente de la fuerza se arrestasen algunos R. lo que D. no permita y el Congreso no pudiese pedir cuenta de este acto porque no habiendo expirado el año era contrario al espíritu de la Constitución y si el haber pedido esa cuenta al M. de H. es contrario a la Constitución como es que el P. E. convencido de ella infracción se presta (también) dándola

a este crimen político (véase el papelito) y finalmente a los actos de la administración contenidos en el Mensaje son verdaderos o falsos &c. Hasta ahora no sabía que hubiese actos del P. (enqe. aparecen los Ministros firmados en que el M. del ramo nada responsable esto sí que es delirar y echar por tierra (ilegible) en que este M. no fuese responsable ante la Ley o ante la opinión pública & y actos en que a unanimidad cooperan los Secretarios del (*el del*) ramo creo es el responsable arts. &c Sin duda esto es un juego de cubiletes importa a las miras de algunos Vds. la Constitución y las Leyes, no conviene (alegar) aun lado todo el pueblo es manso pasivo obediente sus garantías y derechos todo eso es bueno para escrito; pero en el hecho nada porque. las circunstancias así lo exigen. A pesar de que parece hay un hombre que superior a la Ley a la fuerza y a la razón puede proscribir matar y hacer de los dominicanos lo que un Sultán de la horda de sus esclavos. A pesar de que más vale pertenecer a los salvajes habitantes de las márgenes del Ohio o a los beduinos del Africa supuesto que en la R la Ley es la voluntad de un hombre. A pesar que todo es criminal aquí cuando no se prosternan ante los infernales ídolos del desprecio y execración que la verdad es pensamiento, la opinión (*por errada que sean es*) propiedades sagradas de que los mejores tiranos son responsables siempre que la atacan El que proscribe a nombre de la filosofía la superstición inocente dice Constante, y el que proscribe a nombre de Dios la filosofía el que destruye la sociedad para mantener la sociedad merecen la maldición de los Siglos. A pesar de toda esta proscripción y exterminio oíd gobernantes de la R. D. estas solas palabras de Grocio: No hay Gobierno cuyos derechos no estén fundados en el poder que pertenece al pueblo este poder es de quitar el poder &c.

Examinemos ahora ese talismán omnipotente con que pueden santificarse los mayores crímenes esa voluntad omnímoda de un hombre que puede y debe errar de un hombre que puede abusar porque es hombre en sí &c porque está rodeado de miserables (*hombres de todos los partidos y circunstancias*) ese art^o 210. El art. 210 fue pedido o arrancado al Soberano Cong. C. para los H. He aquí las palabras del actual P. de la Rca. No acepta-

ré la P. si no se me autoriza a tomar todas las medidas que juzgue necesarias durante la guerra contra los enemigos y sin responsabilidad alguna que pueda organizar el ejército y ponerme a su cabeza && porque todo esto se lo prohibía la constitución he aquí tal como lo pidió y se le concedió y con todo es responsable porque lo que de buena fe se concede de buena fe debe usarse si fue otra la mira es un atentado &c.

(Del original, inédito. Biblioteca de D. Emilio Tejera B.)

32

SANTANA,

MANIFESTACION. CASO ARZOBISPO PORTES

23 de marzo de 1853.

DIOS PATRIA Y LIBERTAD
REPUBLICA DOMINICANA

PEDRO SANTANA,
GENERAL EN JEFE DE LOS EJERCITOS,

LIBERTADOR DE LA PATRIA
Y PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DOMINICANOS

Como en la sesión del Congreso Nacional, fecha 14 del corriente, me vi en la necesidad de exigir al Illmo. Sr. Arzobispo, en uso de mis facultades, el juramento Constitucional, según consta del acta a ello relativa, impresa y circulada ;hoy que S. Sría. Illma., después de maduras reflexiones, ha fijado el día 4 de Abril próximo para el cumplimiento de esa formalidad, como consta de su oficio de fecha 22 del corriente, creo de mi deber participaros el resultado de esa cuestión, dándoos al mismo tiempo conocimiento de los dos últimos oficios que os presentarán el negocio bajo su verdadero punto de vista.

Oficio del Sr. Arzobispo al Presidente de la República.

“Señor Presidente:

Como el oficio que V. se sirvió remitirme con fecha de ayer y en contestación al mío de la misma; deseoso de poner término a esta cuestión, en el nombre del Señor, me puse en manos de Su Sma. Madre y he determinado con su Santa Ilustración y gracia, prestar el juramento a la Constitución de la República Dominicana, en los términos que ésta previene y exige; y puesto que V. mismo menciona la fecha del cuatro del mes próximo entrante, desde luego fijo y señalo este día para la enunciada ceremonia, dejando a la elección del Sr. Presidente el modo, la hora y lugar en que deba efectuarse este acto que desco”.

“Reitero a V., mi digno Presidente, todo cuanto le digo en mi referido oficio de ayer, y mis más sinceros y verdaderos oficios que en pro de la República Dominicana, de V. como su Libertador, y demás miembros gobernantes hago con fervientes votos en el sacrificio al Dios Todo-Poderoso.— Dios guarde por muchos años la interesante vida de V.— Santo Domingo y Marzo 22 de 1853.— Firmado.— TOMAS, Arzobispo de Santo Domingo”.

Contestación del Presidente al Sr. Arzobispo

“Ilustrísimo Señor:

“He leído con efusión el oficio de S. Sría., fecha de ayer, por el cual me asegura estar dispuesto a prestar el juramento constitucional, y de que yo, Sr. Illmo., no podía prescindir sin gravísima responsabilidad”.

“No puedo significar a S. Sría. el patriótico regocijo que me anima en este momento, porque veo que S. Sría. va a dar un paso que tendrá por resultado la armonía entre los Poderes, tan indispensable para el bien público. Por consiguiente, S. Illma. puede contar con toda la protección del Gobierno, y con el afecto profundo al par que respetuoso con que le distingo como hombre privado; y en conformidad a lo pactado, S. Sría. puede continuar ejerciendo todos los actos de su jurisdicción espiritual y eclesiástica”.

“Como S. Sría. ha fijado definitivamente el día 4 del próximo mes para tan augusta ceremonia, dejando, empero, a mi elección el modo, hora y lugar para su realización; paso a decirle la manera en que a mi ver aparecería más solemne, velada con las pompas de nuestra sagrada Religión”.

“El día cuatro de Abril a las nueve de la mañana en la Santa Iglesia Catedral, S. Sría. Illma. acompañado del Clero, puede llenar esa formalidad pacífica y conservadora bajo las mismas bóvedas del Templo del Dios de la Paz. Allí me transportaré con mis Ministros y el Cuerpo Legislativo. El sitio en que S. Sría. deba efectuarlo, no oso indicárselo por ser de su exclusivo imperio”.

“Deseo que un solemne Te-Déum siga a ese acto grandioso, y que en todas las Iglesias se repique durante una hora. Hecho esto, me cabrá el honor de acompañar a S. Sría. Illma. hasta su Palacio en unión de los demás Poderes del Estado”.

“Señor: yo felicito a S. Illma. por el acierto de su determinación. Dios no podía dejar de iluminar a S. Sría., porque su virtud y su celo evangélico reclamaban la inspiración divina”.

“Viva S. Sría. en paz por largos y felices años para bien de su grey, cargado con las bendiciones de una Nación en cuya felicidad puede tener mucha parte, y que le ama de corazón y le contempla con reverencia”.

“Dios guarde muchos años su importante vida.— Santo Domingo, Marzo 23 de 1853 y 10 de la Patria.— firmado.— SANTANA.

(*Gaceta de Gobierno*, Santo Domingo, N° 94, 27 marzo 1853).

33

JUAN NEPOMUCENO TEJERA

REVISION DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

DE 1844 (1854) (15)

(15) El Congreso Nacional a los pueblos de la República. (25 febrero 1854). Congreso Revisor de 1854, p. 324. (C. C., Vol. 7, p. 321-324). Explica los motivos de la revisión de la Constitución. Dice: “Conciuda-

Como las obras del hombre nunca son del todo perfectas, por mucho esmero que pongan los pueblos en la redacción de su ley fundamental, siempre es necesario enmendar algunas de sus disposiciones. (16) Así lo exigen también los adelantos en la difícil ciencia de la legislación política y las lecciones de la experiencia. Puede decirse que nuestra Constitución fue improvisada, por que repentino fue el tránsito del Pueblo Dominicano del yugo más ominoso de los haytianos a la libertad que hoy disfruta. Tampoco contaba con los mejores elementos para que ese trabajo fuese el más acabado y llenase los deseos de todos; pues suprimida enteramente la instrucción pública, secuestrados del rose con las naciones civilizadas y sin tratar más que con sus bárbaros opresores, no nos era dado llegar al grado de ilustración de aquellas naciones. Mas a despecho de tan desventajosa posición se elaboró nuestro Código político con la más profunda sabiduría y meditación, consignándose en él la garantía de los imprescriptibles derechos naturales del hombre, y organizándose un gobo. republicano con todas las condiciones necesarias para su conservación y engrandecimiento. salvos algs. ligeros lunares, en términos de haber merecido los elogios de la prensa periódica de naciones muy ilustradas.

Sin embargo no era posible alcanzar la perfección que tampoco lograron en su primer ensayo constituyente otros pueblos más adelantados que siempre han tenido que alterar su ley fundamental, siendo excesivo el número de Constituciones que ha tenido la Francia. Nuestro Congreso previó la necesidad de que fuese revisado nuestro pacto Constitucional consagrando todo el título décimo a este solo objeto. Hubiera sido de desearse que la revisión no hubiese tenido lugar hasta que estuviera afianzada la paz con nuestros enemigos para que se hubiese fijado de una

danos. Ninguna Constitución es absolutamente buena o mala a juicio de los publicistas. La primera calificación, que es meramente relativa, depende únicamente del enlace íntimo que guarden con la índole y condiciones de los pueblos para quienes se dictan".

(16) Según Romaguzi —*Scienza delle Costituzione*— la Constitución es "una ley que el pueblo impone a sus gobernantes para protegerse contra el despotismo". He aquí el secreto de esa apasionada y larga acción contra la Carta de San Cristóbal: se trataba de modificarla para convertirla en escudo contra el despotismo.

vez nuestro estado normal; mas habiend^o tenido pr. conveniente el Congreso acordar ahora la reforma, designando los artículos qe. han de ser revisados, he creído un deber manifestar francamte. mis opiniones sobre tan interesante asunto sin qe. presuma pr. esto haber conseguido el acierto. Solamente suplico se pesen con calma las razones en qe. fundo mi juicio, y se tenga presente lo (que) en las Repúblicas hermanas de América qe. deben servirnos de modelo, p^a que escojan lo (que) estimen más a propósito p^a la conservación del orden y prosperidad de la Patria qe. debe ser nuestro único y más ardiente anhelo.

El art^o. 6^o. de nuestra Constitución qe. declaró la Ciudad de Sto. Domingo capital de la Repca. y asiento del Gobierno es el primero qe. se sujeta a la revisión. Si el fundam^{to}. del decreto de revisión fue el presentar algs. artículos de aquel Código impedimentos y dificultades en su ejecución práctica en la posición actual de la Repca., no se comprende qe. dificultad se opone a qe. la Ciudad de Sto. Domingo continúe siendo la Capital, ni qe. ventajas proporcionaría el cambio. En cuanto a lo primero creo qe. la situación topográfica no ofrece grandes obstáculos p^a qe. los altos poderes públicos ejerzan sus funciones con expedición y qe. los ciudadanos puedan con economía (*ocurrir*) a ella a evacuar sus negocios qe. a que son las circunst^s. según los principios de la ciencia administrativa ha de atenderse p^t la designación de la Capital. No está exactamte. en el centro del territorio, como sería de desearse; pero tampoco se halla en ning^o de sus extremos, ni hay una lejanía desproporcionada de las dos provincias del Cibao qe. son las más distantes. Aunque situada al Sud y sin entrada p^t embarcaciones de mucho calado, es un puerto de mar y esto solo facilita las comunicaciones qe. se harán mucho más rápidas, cómodas y económicas cuando haya vapores nacionales qe. recorran nuestras costas periódicamte., como es de esperarse si el Gob^o. propende a ello concediendo privilegio pr. 15 ó 20 años a los qe. planteen estas empresas.

Y qué otra población podría preferirse a Sto. Dom^o.? Yndudablemente qe. ni Santiago, ni el Seibo ni la Vega tienen títulos pa. aspirar a la elección, por no ser puertos de mar y, aunque.

en Azua haya desembarcadero a corta distancia, no ofrece resguardo pa. los buques, ni comodidad pa. el embarque y desembarque; de modo qe. no es un verdadero puerto, ni la corta población de aquella provincia, poco abundante en riquezas y faltaría tal vez quien no considerase a Azua nada a propósito pa. el efecto pr. su inmediación a la Capital de la vecina república.

No queda otro puerto en qe. pensar qe. es (Santo Domingo) Puerto-Plata. Ynnegable es qe. su situación al Norte, y no muy distante de la entrada del Canal de Bahama pr. donde pasan todos los buques qe. vienen de Europa con destino a los puertos del Seno Mejicano lo hace muy ventajoso pa. las comunicaciones y pa. el comercio, más de estas ventajas estamos disfrutando sin qe. sea la capital e irán en aumento a medida qe. se acreciente nuestra industria y nuestra producción. Tampoco ofrece Pto. Plata seguro abrigo pa. las embarcaciones. No hay pues necesidad de incurrir en la anomalía de situar la Capital en un confin del territorio, lo cual ofrece grandes inconvenientes qe. a mi juicio sólo podrían arrostrarse pr. un verdadero puerto qe. ofreciese las inmensas ventajas qe. la bahía de Samaná, qe. el Gran Napoleón en su profunda sabiduría proyectó erigir en ciudad capital, qe. llevara su nombre. Además qué otra población está dotada de los edificios públicos tan indispensables en una Capital como el palacio nacional, el del Congreso, la Fuerza, y otros pa. las Secretarías, tribunales y demás oficinas? Qué otra se encuentra amurallada, y con las fortificaciones qe. Sto. Domingo? No parece ni aun (cons) exsequible ni el pensamiento del cambio pr. qe. en la actual Capital hay monumentos históricos de gratos y gloriosos recuerdos como la Casa del Almirante Colón, la Catedral, el Fuerte del Conde donde se inauguró nuestra separación, y otros. Por lo tanto no es de alterarse el artículo 6º de nuestra Constitución.

Artículos 8, 9, 12 y 13.— En el informe de la Comisión encargada de redactar nuestra ley fundamental se reconocen la necesidad y conveniencia de qe. se procure aumentar la población lo cual no puede lograrse sino ampliando hasta donde permita la prudencia la calidad de ciudadano dominicano, y brindando ventajas a los extranjeros qe. quisiesen venir a fijarse en

nuestro territorio y contribuir con sus luces, sus capitales y su industria a vivificar los elementos de riqueza en qe. abunda. (*)

En Francia, en España y en algs. otras naciones los hijos de los extranjeros en su respectivo territorio son ciudadanos, y entre nosotros bien pudo declararse aquella circunsta. suficiente pa. la naturalidad. Mas ya qe. así no se hizo, y qe. el arto. 7º. qe. es donde correspondía, no está sometido a revisión, puede muy bien añadirse el octavo y qe. el nacimto. en el país aunqe. de padres extranjeros sea un motivo pa. facilitar la calidad de ciudadano.

Por lo qe. concierne a los requisitos qe. se exigen a los extranjeros, así en el citado artículo 8º como en el siguiente, bien podrían reducirse a menos, si es que se desea de buena fe atraer la gente de afuera alagándola con la cualidad de dominicano. En los Estados Unidos aunqe. basta la residencia de tres años, se admite la prueba de dos o tres testigos sin más averiguación, siendo notorio qe. a esta amplitud y a la protección qe. se prodiga allí a los inmigrados se debe en gran parte el asombroso auge a que ha llegado esta república modelo en sus instituciones en tan corto tiempo. Necesario es qe. no nos hagamos ilusión, qe. abramos los ojos y nos desengañemos de qe. sin brazos suficientes qe. exploten las numerosas y valiosas riquezas qe. encierra nuestro suelo, no hay prosperidad posible, no hay salvación, no hay esperanza siquiera pa. nosotros de salir del estado de inacción y marasmo en qe. yacemos, ni de afianzar nuestra existencia política.

Fundado en estas consideraciones creo qe. los artículos 8 y 9 podrían extenderse de este modo.

Son hábiles a optar a la cualidad de dominicano: 1º Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio de la Repca. qe. al año sigte. de haber cumplido la mayor edad pretendan esta cua-

(*) No es posible conseguir la consolidación de nuestra nacionalidad sin la inmigración qe. nos haga fuertes y ricos. Esperar aquella consolidación pr. medio de auxilios extranjeros es un delirio, o lo qe. es peor, trabajar pa. ser absorbidos.

lidad siempre qe. declaren qe. su intención es fijar en ella su domicilio (*) y así lo verifiquen.

2º Los extranjeros qe. adquieran en la Repca. bienes raíces cuyo valor ascienda a 4000 ps. fuertes.

3º Los qe. trabajando personalmte. formen un establecimiento de agricultura a título de propietarios.

Artº 9. Los extranjeros comprendidos en el precedte. artº a excepción de los nacidos en el territorio no gozarán de los dros. políticos sino después de una residencia de cuatro años en nuestro territorio. Este periodo se reduce a dos años en favor de los extranjeros: 1º Que contraigan en el país matrimonio con dominicana; 2º Que formen en el país un establecimto. concluido de agricultura cuyo capital sea de 6000 ps. fuertes.

El artº 12 como impulsado pr. circunsts. transitorias y justos recelos del momento qe. ya no existen debe desaparecer enteramte. de nuestro Código.

El 13 me parece muy bien redactado, solamte. creo puede añadirse, donde dice al goce de los dros. civiles, "y demás qe. les concedan los tratados con sus respectivos gobiernos".

Artículos 20 y 21.— Confieso qe. cuando leí pr. vez el capítulo segundo de Ntro. Código fundamental qe. trata del derecho público de los dominicanos, me llené de orgullo y satisfacción al ver con cuanto tino y esmero se aseguraron los imprescriptibles derechos naturales del hombre. Este capítulo nada deja que apetecer a los dominicanos, nada qe. envidiar aun a las naciones más adelantadas en la senda de la civilización y de la libertad: lo considero el más perfecto y acabado pues todas las garantías individuales se hallan en él bien afianzadas, sin qe. tampoco se peque pr. exceso de precauciones desusadas e indecorosas a los depositarios del poder. Sin embargo veo que cinco de esos arts. se sujetan algº. a revisión: no creo qe. sea con el ánimo de afirmar más esos derechos, pues como he dicho en nada puede mejorarse en favor del pueblo. Me ocuparé de cada uno de ellos separadamente.

(*) Así se dispone en el Código Civil francés.

Arto. 20.— Este artículo prohíbe se imponga jamás la confiscación de bienes. Y que ha podido ocurrir al Congreso ni a ningún dominicano ilustrado qe. en la América a mediados del siglo 19 y en una nación libre, bajo un gob^o. popular sea posible el restablecimto. de la odiosa pena de confiscación de bienes? Para ello sería neceso. retroceder como un siglo y ponernos al nivel de los gobiernos despóticos de Rusia, Austria y Turquía, qe. son los únicos países donde entiendo qe. en el día se conserva este linaje de depredación inventado pr. los despóticos Emperadores romanos pa. despojar a todos de sus bienes. Es una pena inmoral e inicua, pr. qe. castiga no sólo al culpable, sino a su inocente familia y trae consigo un sin número de males, privando a toda la descendencia del despojado de los medios de subsistencia. Es perjudicial aun a la misma comunidad, pr. qe. amortigua el estímulo y el aliciente pa. el trabajo, que es la fuente de la propiedad y de la riqueza, y hasta es repugnante que la misma sociedad aplique una pena pa. aprovecharse de ella, o lo que es lo mismo qe. despojen a sus miembros del fruto de sus sudores y economías. Habiendo consagrado nuestros constituyentes el respeto a la propiedad prohibiendo la confiscación proscrita en los Códigos de todas las naciones cultas, sería una mengua qe. los reformadores de 54 la introdujesen. Diríase entonces con razón que (los) dominicanos en vez de progresar con el goce de la libertad y constituidos en cuerpo de nación han retrogradado. Me persuado por consig^{te}. que no manchará ahora el Congreso con tan feo borrón nuestro Código fundamental.

Lo mismo digo con respecto al Arto. 21.— En él se declara qe. nadie puede ser privado de su propiedad sino pr. causa justificada de utilidad pública previa la correspondiente indemnización a juicio de peritos. Nada hay qe. merezca corrección en este arto., qe. está conforme sustancialmte. con las disposiciones de todos los códigos de las naciones civilizadas; ni sería justa ni conveniente tampoco a la Comunidad. El trabajo es de suyo penoso, y nadie soportaría las fatigas qe. le son inherentes sin la alagüena esperanza del disfrute tranquilo y libre disposición qe. viene a ser la única recompensa del hombre industrial. En consecuencia de estas verdades la ciencia económica ha demostrado

qe. el respeto inviolable a la propiedad es el germen fecundo de la riqueza y engrandecimto. de los pueblos, pr. que donde aquella no está garantida y puede ser fácilmente presa del poderoso o del funcionario, el hombre no emprende, no trabaja ni piensa en el porvenir, ni acumula capitales ostensibles y reproductivos. Testigos la Turquía, donde el vasallo no se ocupa más qe. del día presente, y en ver lo qe. puedé ocultar con gran menoscabo de la circulación, y por consigte. de la reproducción, pa. sustraerio de la avaricia del Sultán o del mandarín. Por esto todas las legislaciones modernas se han apresurado a proclamar como máxima de incuestionable justa. y de pública conveniencia la inviolabilidad de la propiedad. Y serían los dominicanos los qe. desconocieran o arrostrarán pr. tan luminosos principios en que se cifra la riqueza y prosperidad de los pueblos? No puedo persuadírmelo. Verdad es qe. esa máxima tiene dos excepciones, pero que son indispensables y en obsequio del bien público. La primera consiste en la obligación que tiene todo asociado de contribuir con sus haberes a los gastos comunes a la sociedad, pr. qe. sin esto no podría subsistir y redundando estos gastos en utilidad (pública) de los ciudadanos nada más razonable como qe. éstos los reporten con tal qe. se inviertan estas contribuciones en lo estrictamte. necesario. La otra excepción qe. trae el mismo artº. 21 es la de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. Como el bien general debe preferirse al particular, es consiguiente qe. el ciudadano tenga que ceder lo suyo cuando se necesite pa. una obra pca. como una fortificación, un hospital, un camino u otra semejante. Empero pa. legitimar esta expropiación ha de preceder la indemnización del precio de la propiedad a juicio de peritos, debiendo regularse por una ley los trámites y formalidades de estos expedientes qe. no han de ser contenciosos sino mieranste. instructivos y ante las autoridades administrativas. En resumen el artº. 21 no debe ser enmendado en perjuicio de las garantías y gajes de la propiedad, antes al contrario creo qe. debe aprovecharse la ocasión de haberse sometido a enmienda dicho artículo pa. consignar de una manera más explícita el respeto debido a la propiedad, y redactar el artº. en estos términos.

Toda propiedad es inviolable y nadie puede ser privado de la suya sino pr. causa justificada. (*)

Artº 26.— No alcanzo qe. fundamto. hubo pa. poner en revisión este artículo. Suprimirlo del todo no es posible, pr. qe. a mi juicio está muy en el orden qe. al lado de los derechos de los dominicanos se les presenten sus deberes. En otros códigos se encuentra este mismo artº. Aunque cuando no fuera necesario, pr. qe. ya se sabe qe. los ciudadanos están obligados a defender la patria con las armas y a contribuir en proporción a sus haberes pa. los gastos del Estado, ningún perjuicio causa el qe. se inserte en la Constitución. Lejos de eso ofrece la ventaja de qe. los ciudadanos reconozcan y se familiaricen con estos deberes y estén más predispuestos a su desempeño. Tampoco entiendo qe. pueda hacerse reforma parcial en ningª. de las dos partes del artículo. Siendo innegable como es la obligación qe. tienen todos los dominicanos de tomar las armas pa. la defensa de la patria, solamente admitiría la enmienda pa. eximir de semejante sacrificio a los qe. estuviesen impedidos; mas esto queda salvado con la cláusula, "cuando sean llamados pr. la ley, a la cual corresponde arreglar los pormenores sobre conscripción y retiros.

En cuanto a la segunda parte, claro está qe. los ciudadanos deben contribuir según sus haberes pa. los gastos públicos, y no veo necesidad de qe. se haga enmienda alguna; podría si se quiere añadirse, pagando las contribuciones y derechos legalmente establecidos pr. los Cuerpos colegisladores.

Artº 28.— Los derechos naturales del hombre derivados de las leyes qe. el Supremo Hacedor le ha fijado pa. su conservación están íntimamente enlazados entre sí, y no puede tocarse a uno sin que los (*demás se resientan*). Acabamos de ver qe. la inviolabilidad de la propiedad es uno de estos derechos; pues bien el secreto de las cartas viene a ser una emanación de esta inviolabilidad. El hombre en su correspondencia epistolar, comunica sus negocios, revela sus opiniones y abre su corazón a sus pa-

(*) **Toda propiedad.** Debe ponerse así pa. que se entiendan garantidas la propiedad industrial y la literal, dignas también de ser afianzadas.

rientes y amigos confiado en qe. un sentimto. de moral y de religion secundado pr. la ley respetará el débil resguardo con qe. se cierran las cartas. Ese secreto es tanto más sagrado cuanto interesa al hombre qe. sólo la persona a quien se dirige reciba su comunicación; es una propiedad exclusivamte. suya y nadie puede ni debe apoderarse de ella ni arrebatár tan precioso depósito sin una infracción criminal. Los derechos sociales se garantizan pa. qe. el hombre qe. reposa bajo la égida de las leyes viva tranquilo, feliz y sin zozobras. Y cómo podrá conseguirlo sino se respeta el secreto de las cartas? O tendrá qe. permanecer aislado y sin comunicarse con sus amigos ausentes sin poder confiarle francamte. sus sentimientos, o si lo hace quedará expuesto (a) que contra su voluntad y contra sus intereses se divulgue el contenido de lo que escribe, causando un verdadero disgusto cualquiera de estos dos extremos. Así es qe. con mucho acierto y previsión consignaron los constituyentes en el artº 28 de nuestro Código político el secreto de la correspondª como uno de los dros. inviolables de los dominicanos. Y pr. qe. se somete a enmienda este artículo qe. nos hace tanto honor? Para suprimirlo del todo no es posible ni quiero hacer ese agravio a los Sres. Legisladores que decretaron su revisión, si esa fue su intención les suplicaría qe. puesta la mano en su pecho dijeran si no le causarían un justo enojo y la mayor indignación el saber qe. algún ser humano, cualqª. qe. fuese su rango o categoría, se hubiese atrevido a saciar su indiscreción apoderándose de sus secretos confiados en una carta cerrada. Repito qe. no es posible la supresión del artículo.

La religion y las leyes positivas condenan la violación de este secreto: la Iglesia anatematiza al qe. comete este pecado, cuya absolución es de los reservados. El artº 187 del Código Penal vigente impone a todo funcionario o agente del gobº o de la admon. de Correos qe. comete o facilita la apertura de las cartas confiadas a la estafeta una multa de 16 a 500 francos con prisión de tres meses a cinco años y además inhabilidad pa. ejercer funciones y empleos públicos desde 5 a 10 años; no habiendo Código Penal algo. qe. no califique como un delito, e imponga una pena grave a este exceso. Es pues probable se trate sólo

de una modificación del artículo en favor de la causa pública. Rogron en el comentario al artº 187 ya citado del Código francés abre una brecha al principio de la inviolabilidad de la correspondencia proponiendo la siguiente cuestión. El Juez de instrucción que. pa. organizar un proceso criminal se apodera y abre las cartas dirigidas al procesado comete el crimen de prevaricato que se castiga en ese artículo? Resuelve dicha cuestión negativamente, fundándose en un fallo de la Corte Rl. de París. Empero es de observarse que el principal fundamto. de ese fallo, que fue el haber consentido el procesado en la apertura de las cartas, destruye el concepto de violación. Preveo se dirá que si el bien gral. se ha de anteponer al interés del individuo, debe ser lícito en obsequio de la causa pública y de la recta admon. de justia abrir las cartas del procesado al juez de instrucción para el castigo del delincuente. En efecto así está admitido con generalidad, principalmente cuando se trata de procesos sobre conspiración y otros crímenes, observándose sin embargo la formalidad de que la apertura la verifique ante el Juez el mismo interesado, o el que lo represente, entregando la carta después de abierta. Por lo tanto aunque contra mi opinión particular veo que es forzoso salvar este caso de excepción, pudiendo redactarse el artículo en estos términos:

El secreto de las cartas es inviolable; la ley determina quienes son los agentes responsables y los casos de responsabilidad en este ramo, como también aquellos en que la justa. exija que se haga uso de la correspondencia. Quizás convendría dejar intacto el de la constitución y que quedara desde luego entendido que no es violación del secreto que el procesado abra las cartas y las entregue al juez de instrucción.

Artº 36.— El derecho de petición es una de las prerrogativas de un país libre: es una especie de iniciativa indirecta que obliga a las Cámaras a ocuparse de un asunto que se quiere someter a su deliberación. De este modo hay seguridad de que toda queja que se establezca, o toda mejora que se proponga ha de pasar por la vista de las Cámaras. . . "El derecho de petición no puede sujetarse a ninguna previa formalidad como la libertad de

imprensa de la cual es su complemento". (*) Siendo la República un gobo. de hermanos, o en otros términos, debiendo cada uno propender al bien gral., no es posible privar a los ciudadanos de la facultad de proponer a los poderes Legislativo y Ejecutivo lo qe. crea conducente al bien de la comunidad. Sería chocante qe. se respetase este derecho en las Monarquías, como la Inglaterra, en la restauración Francesa y en otras, y qe. se suprimiese en las más modernas de las repúblicas de América.

Diráse qe. puede abusarse del derecho de petición dirigiendo las más absurdas y tal vez hasta injuriosas. Mas el temor del abuso nunca ha sido motivo pa. prohibir lo que en sí es bueno. No hay duda qe. es enfadoso tener que ocuparse de peticiones disparatadas, como muchas qe. se han presentado en el decenio qe. lleva la República; pero no pr. esto se ha de reusar el examen de las qe. se produzcan, y si contubieran injuria o difamación, nada más fácil qe. el castigo del culpable.

Así es qe. considero qe. solamte. se pensará en añadir a este artº ciertas precauciones qe. eviten inconvenientes. Por ejemplo el presentarse personalmte. las peticiones o hacerlas de palabra puede dar lugar a motines, o a qe. se atente a la libertad o independa. de los Legisladores o de los depositarios del Poder Ejecutivo como sucedió en Francia en tiempo de su primera revolución, o qe. se propongan los peticionarios mezclarse en las deliberaciones de las Cámaras. Estos males se precaven a mi juicio redactando así el artículo 36:

"Todos los dominicanos tienen el derecho de petición pr. escrito; pero este derecho no puede ejercerse sino pr. uno o muchos individuos y nunca en nombre de un cuerpo colectivo, ni presentándose personalmente.

Poder Legislativo

Artº 42.— Aunque el nombre de las Corporaciones no es de grande importancia, nunca me pareció bien el de Tribunado y de Consejo Conservador dado a los Cuerpos Colegisladores. Pre-

(*) Rogron, comentario al artículo 49 de la Carta Constitucional acordada pº. Luis XVIII a la Francia.

sumo qe. nuestros constituyentes se propusieron no usar los admitidos en la enemiga República de Haití. En la época de la revolución Francesa se resucitó pr. decirlo así la palabra Tribunado, mas este nombre con qe. se conoció en la antigua Roma una magistratura exclusiva de la plebe, no es aplicable con propiedad a las repúblicas del día, en la cual la ley no conoce plebe. Tiene además ese nombre y el de Consejo Conservador el inconveniente de qe. adoptados otros con generalidad en algunos Estados de Europa y en toda la América pa. designar esos cuerpos al hacerse mención de nuestro Tribunado y Consejo Conservador, si no está enterado a fondo de nuestra Constitución, preguntará lo qe. se quiere significar con esas palabras, lo qe. no sucedería si se le conociera con el que ya he dicho está admitido generalmte., qe. es el de Senado en vez de Consejo Conservador y Cámara de representantes en lugar de Tribunado. Para evitar pues confusión y acomodarnos a la Costumbre creo qe. debe variarse el nombre de los dos cuerpos colegisladores adoptando el que ya he dicho y poniendo en primer lugar al Senado y después a la Cámara pues así parece natural y se usa generalmente.

Artº 46 (*).— El númº de 15 Diputados qe. fija este artículo es demasiado corto, mucho más si se atiende a qe. basta la mayoría pa. quedar constituido el Cuerpo. Son de inmensa trascendencia en la suerte de la República y de sus ciudadanos, las funciones de este Cuerpo qe. ejerce el Supremo poder legislativo y debe considerarse Soberano pr. excelencia pa. qe. se confíe a un númº tan escaso. Aunque sea necesº. aumentar el gasto de la Hacienda nacional, aunque se demoren más las deliberaciones, y aunque se presenten algunos otros obstáculos, pa. aumentar el númº, todo esto es insignificante, todo esto es una débil paja incapaz de contrapesar lo mucho qe. interesa el bien y seguridad de la República. Entiendo pues qe. el númº de representantes debe fijarse en 30 siguiendo proporcionalmte. el uso de las demás naciones, o cuando menos 25 y qe. no quede cons-

(*) En gracia del buen método no sigo el orden numérico de los artºs. sometidos a revisión prefiriendo tratar de una vez de cada uno de los poderes.

tituida la Cámara hasta qe. no haya mayoría de dos terceras partes pa. dar principio a las deliberaciones sobre los proyectos de ley.

Preséntase otro punto qe. discutir de baste. gravedad. En este artº se ordena igual númº de representantes pa. cada provincia, y esto no es conforme con el principio de representación qe. sirve de base a nuestro gobº. No teniendo igual población las cinco provincias qe. componen nuestro territorio, se infringe aquel principio y hasta se lastima la justa. de esa igualdad numérica concedida a todas. Por qe. la provincia de Azua ha de tener igual númº de votos en la Asamblea Legislativa qe. la de Santiago qe. la sobrepuja en númº de habitantes y riquezas? Esto se conoce a primª vista que no es regular y qe. lo qe. debe hacerse ahora es proporcionar el númº de Legisladores de ambas cámaras a la población respectiva de cada provincia pa. qe. de este modo haya verdadª representación. Y aunqe. la falta de censos auténticos no permita una exactitud completa puede hacerse ahora la distribución con arreglo a un cálculo aproximado, y dejar consignado el principio de la exacta proporción pa. qe. lo aplique la ley cuando sea posible.

También se presenta aquí la cuestión sobre si la elección directa debe preferirse a la indirecta. Yo estoy en abstracto pr. la prima. pr. qe. es la qe. (da) (*expresa*) el verdad.º voto (*popular*) siendo pr. esto el generalmte. admitido. Desea su adopción en nuestra República; y si no me atrevo a proponerla es pr. qe. considero aún no ha llegado el tiempo de qe. pueda tener lugar sin graves inconvenientes. Si los legisladores qe. conocen mejor las circunstªs. no lo creyeran así, sería mucho más plausible la elección directa.

Artº 47.— Aumentado el númº de representantes es claro qe. en igual proporción deben elegirse los suplentes.

Artº 48.— No es de poco momento la fijación de los requisitos necesarios pa. ser representante. Todos los prevenidos en este artículo me parecen buenos; sólo sí qe. en cuanto a la necesidad de tener bienes raíces puede añadirse o de profesar alguna ciencia con título despachado pr. el gobº pr. algª Universidad

o Colegio legalmente autorizado. Estos títulos por lo regular se han considerado para el efecto como equivalente de la propiedad raíz. Asimismo supuesto el aumento del número de representantes convendrá exigir que la mitad, y siendo el número impar la mayoría deba tener su domicilio en la provincia que lo elige. El término que se designa por que los extranjeros naturalizados puedan ejercer estas funciones puede rebajarse a ocho años, o a seis, conforme al sistema indicado al principio de atraer a los extranjeros.

Arts. 50 y 51.— En ellos se fija el término y la manera de la renovación de los representantes: una y otra cosa me parecen buenas; si bien podía desde luego, sin valerse de la suerte, fijar las tres series de los que han de cesar conforme al orden en que hayan sido nombrados por los Colegios electorales. En lo que no debe hacerse novedad es en la renovación por ser ésta muy beneficiosa.

Artº 53.— La cuota con que debe retribuirse a los representantes debe ser decente y proporcionada al rango e importancia de estos funcionarios, y sobre todo que sea efectiva para que haya una absoluta independencia en las opiniones. Quizás podría disponerse que el todo o parte de esas cuotas como también la de los senadores lo abonara cada provincia de sus fondos. Esto es si hay posibilidad por ello.

Artº 55.— No encuentro qué variar en este artículo, a no ser que se permita prorrogar la sesión hasta dos meses más en caso de estimarse necesario.

Artº 56.— Aunque me parece bien que la Cámara de representantes tenga la iniciativa exclusivamente sobre los cinco objetos a que se contrae este artículo y que se discutan antes en ella, no juzgo que convenga omitir la concurrencia del otro Cuerpo Legislativo como se dispone al final. Por lo mismo que son tan importantes estas materias nada se pierde en que pasen también por la otra Cámara, antes al contrario esto ofrecerá más garantías de acierto. En un gobierno monárquico en que el Rey nombra los Pares entre la aristocracia de la nobleza, de los empleados o de la riqueza, hay motivos por tener recelos de esta Asam-

blea, pero entre nosotros en ce. los Senadores deben su nombramiento al voto popular, lo mismo qe. los representantes, no hay ese temor y conviene más buscar el acierto en la deliberación de las dos Cámaras. (*) Debe dejarse a la Cámara de Diputados la iniciativa exclusivamte. en las contribuciones pero con aprobación del Senado.

Artº 57.— Creo qe. no debe privarse a la Cámara de representantes de la facultad exclusiva qe. en este artº se le atribuye de poner a sus miembros en estado de acusación. Esta es una garantía de qe. en justicia no puede despojarse a los qe. se encargan de la delicada y comprometida misión de legislar.

Artº 58.— En su párrafo 1º debe explicarse qe. la propuesta de Candidatos pª jueces debe ser entre los escogidos en las listas qe. forman los Colegios electorales y las qe. remiten las Diputaciones provinciales conforme al párrafo 2º del artº 154. Sin esta explicación queda una incoherencia entre este artº y el párrafo 6º del 167, pues si no se han de proponer los escogidos pr. las Diputaciones provinciales carece de objeto la formación de esa lista.

Artº 60.— Aumentado el númº de los individuos de la otra Cámara es consiguiente el aumento de los del Senado qe. considero debe fijarse en 10 elegibles pr. los Colegios de cada provincia a razón de dos por cada una, debiendo además tener pr. preside. sin voto excepto el caso de empate al funcionario qe. más adelante diré.

Hubiera querido qe. también se renovara el Senado, como se practica en los Estados Unidos; pero veo qe. el artº 61 qe. ordena sean electos por seis años y se renueven integralmte. no está sometido a revisión.

Artº 62.— En este artº no me parecen oportunas más alteraciones qe. las que ya dejo indicadas con respecto a los requisitos exigidos pa. ser representante, fijándose en 12 años el tér-

(*) En cuanto a las contribuciones está conforme este artículo con el 8º sección 4ª de la Constitución de Francia de 1791; mas cualquiera conoce que nuestras circunsts. son muy distintas de aquellas (tan azarosas) en qe. se formó esa Constitución. Además de qe. la ciencia de la legislación política ha adelantado mucho de esa época a la presente.

mino neces^o para qe. los extranjeros puedan optar a este destino, y además qe. solamte. sea neces^o qe. la mitad de los nombrados pr. cada provincia tengan su domicilio en ella.

Art^o 66.— La (redacción) retribución del Presidente y Senadores debe ser algo más crecida qe. la de los representantes, suficiente p^a sostener el decoro de este cargo y qe. se pague con puntualidad.

Art. 67.— En virtud de la relación qe. debe haber entre los dos Cuerpos Colegisladores podría redactarse el primer párrafo de este art^o en estos términos. Impartir su sanción a todas las leyes con la siguiente fórmula: “En nombre de la República Dominicana se aprueba la ley N. y ejecútese. 2^a Suspender la sanción de las leyes acordada pr. el Tribunado, con expresión de los fundamentos que p^a ello haya tenido. 3^a Transmitir a la Cámara de representantes los proyectos de ley qe. estime conveniente después qe. los haya discutido y aprobado sin perjuicio de qe. adoptados qe. sean pr. ésta vuelvan al Senado p^a. su sanción definitiva.

Pueden además añadirse las atribuciones siguientes. 9^o: impartir su aprobación a los nombramientos qe. haga el Poder Ejecutivo, de Fiscales le la Suprema Corte de Just^a, de los tribunales de apelación y de los juzgados de primera instancia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Enviados y Cónsules cerca de los Gobiernos extranjeros (*y p^a la presentación p^a las (prebendas) dignidades y prebendas*). En receso del Senado podrá hacer el nombramto. interinamte. el Poder surtiendo este sus efectos hasta la reunión de aquel cuerpo: 10^o Conceder el pase a las bulas, breves y (requisitos) rescriptos Pontificios de interés particular, o negarlo en caso de qe. su contenido sea contrario a la Constitución, a las leyes y a los Concordatos qe. existan entre la República y S. S. o que pr. cualq^a otra causa justa se consideren perjudiciales: 11^o Aprobar el nombramto. qe. haga el muy Reverendo Arzobispo de Provisor Vicario General.

Art^o 70.— No comprendo qe. enmienda puede hacerse a este art^o, pues es práctica gral. qe. cada uno de los Cuerpos Cole-

gisladores tenga su local particular, verifique los poderes de sus miembros y decida las dificultades a que puedan dar lugar, pudiendo también requerir a los ausentes que se presenten en la cámara respectiva.

En el artº 73, tampoco creo que haya de hacerse alteración esencial; sólo sí que como ha de aumentarse el númº de miembros de las dos Cámaras, deberá ser cinco en la de representantes, y dos en el Senado la proposición de (contribuir) constituirse en sesión secreta.

Me admira que el 88 y 89 sean sometidos a revisión. La inviolabilidad de los individuos de los cuerpos colegisladores por las opiniones y votos que emitan en el ejercicio de su elevado y comprometido encargo es de derecho político universal, y está admitido hasta en las Monarquías representativas. Esta inviolabilidad asegura la libertad e independencia de los Legisladores, que se verían perplejos y embarazados si temiesen que hubiera de formárseles acusación, tal vez a la sombra de siniestras interpretaciones por sus opiniones y votos. Por ser esta máxima tan reconocida e incontrovertible fue censurada con acritud la conducta del Sr. Dn. Fernando 7º en España por haber condenado a muerte al Gral. Riego a pretexto del voto que emitió en las cortes sobre la traslación de aquel Monarca con todo el gobierno de Sevilla a Cádiz, y el Congreso español en 1834 por dar un público testimonio de su reprobación a la infracción de la inviolabilidad de los representantes, (así lo expresa el decreto) dispuso se colocara el retrato del (aquel) Diputado——— en el Salón de Sesiones. A vista de esto sería un absurdo y un retroceso vergonzoso y repugnante que la República Dominicana, cuyo gobº está declarado popular y libre, se singularizara entre todas las naciones, privando a sus representantes de la absoluta libertad e independencia, y dejando abierta una brecha tan amplia a las intrigas y acriminaciones de los partidos.

Lo mismo digo con respecto al artº 89; por que despojar a los representantes y senadores de la prerrogativa que se les concede de no poder ser arrestados ni procesados durante las sesiones sin permiso del Cuerpo a que pertenecen, a no ser hallados infraganti, es no solamente ultrajar su dignidad, sino dar lugar a

qe. un partido arrojado qe. se proponga impedir la reunión de las Cámaras o la entrada en ellas a algunos de sus vocales proponga contra ellos una acusación calumniosa, y de este modo logre su intento.

En vez de restringirse este art^o debe no quedar limitada la privación de arresto o encausam^{to}. en la época qe. duren las sesiones; sino qe. gocen de esta exención desde qe. salen de su domicilio p^a ocurrir a ejercer sus funciones como está dispuesto en otros Estados.

Art^o 94.— Las atribuciones qe., en él se otorgan al Congreso nacional son las qe. realmte. le corresponden. Puédesse sin embargo añadirse tres. 1^a: conceder o negar el pase a las bulas, breves y rescriptos Pontificios qe. contengan regla general, y las disposiciones del mismo carácter qe. expida el muy Reverendo Arzobispo y su Provisor inclusa pr. supuesto la Sinodo diocesana. 2^o: proponer al Poder Ejecutivo la persona qe. elija p^a la dignidad de Arzobispo a fin de qe. la presente a S. S., y 3^o conceder permiso al Presidente y a los otros empleados y funcionarios de la República si lo estimase conveniente p^a qe. éstos obtengan títulos, condecoraciones y dádivas de los gobiernos y Monarcas extranjeros.

Pueden hacerse las siguientes modificaciones en los párrafos del artículo 94. En el primero, donde dice proclamar al Presidente, debe añadirse “y Vice Presidte. de la República” y recibirle juram^{to}. En el sexto, qe. dice decretar el establecim^{to}. de un banco nacional, debe añadirse, y “conceder permiso p^a los bancos particulares con las debidas garantías”.

Poder Ejecutivo

Art^o 44.— Nuestros constituyentes procedieron con un celo laudable al prohibir en este art^o qe. el Presidente tubiera ningn. otro tratam^{to}. qe. el de su empleo. Mas aunqe. esta prohibición parezca muy conforme a la sencillez republicana, hay qe. advertir qe. realmte. no se opone a ella el que se le conceda el prestigio conveniente al primer Magistrado qe. lo haga más respetable dentro y fuera de la nación. En apoyo de esto concurre el

uso gral. en América de qe. tengan los Presidentes el tratamiento de Excelencia y el de Escmo. Sr. en el encabezamto.: en los Estados Unidos del Norte América, no solamte. lo tiene el Presidente., sino hasta los gobernadores de los Estados; pr. lo tanto me parece qe. p^a mayor realce de nuestra República se le otorgue también al Presidente, y qe. se ratifique el título de Libertador y General en Jefe qe. con tanta just^a se concedió pr. el Congreso al actual Presidente. (*)

En este artículo me parece asimismo muy conveniente p^a poner un freno a la ambición y precaver qe. las naciones extranjeras alaguen a nuestros funcionarios y los arrastren a qe. hagan traición a sus deberes se prohíba que ni el Presidente, ni ningún empleado ni funcionario público pueda aceptar título, condecoración ni dádiva alg^a de los Monarcas y gobiernos extranjeros sin expresa autorización del Congreso nacional, el qe. atendidas las circunst^s. graduará si hay o no peligro. Esta prohibición es conforme a un artículo de la Constitución Norte Americana, y más necesaria en los estados pequeños.

Art^o 95.— Este artículo me parece bien en cuanto fija el período Presidencial en cuatro años; así pr. ser conforme a la naturaleza de un gob^o temporal, como por haberse adoptado generalmte. pr. todas las repúblicas actuales. Creo también qe. debe modificarse el art^o en cuanto declara qe. el silencio se tenga por renuncia, salvándose el caso en qe. esté legítimamte. impedido de comparecer a prestar el juramto., impedimto. qe. no debe perjudicarle; y pr. último debe suprimirse todo lo relativo a elecciones extraordinarias pr. qe. ya no las habrá.

Art^o 98.— La ambición desordenada suele dominar el corazón del hombre, y el qe. está en el poder abunda en medios de conseguir la reelección, perpetuarse en el mando y hasta hacer degenerar la naturaleza de un gobierno republicano. La hist^a antigua y moderna nos presenta un sin número de ejemplos: profundos políticos han pensado qe. el primitivo gobierno en

(*) Repárese qe. algunos gobiernos extranjeros han dado a nuestro Presidente. el tratamto. de Excelencia; quizás pr. creer qe. entre nosotros se seguía la costumbre gral. de América.

los pueblos de la antigüedad fue el republicano, como el más natural a la humana naturaleza, y que hombres osados y ambiciosos puestos al frente de los negocios públicos se aprovecharon de su poder e influencia, y ora por la fuerza, ora por la astucia se apoderaron de la autoridad exclusivamente, resultando de aquí las Monarquías, afirmadas más aún por la apatía e ignorancia de los mismos pueblos. Ya sabemos cómo se convirtieron en Monarquías las repúblicas de la antigua Grecia, y en cuanto a Roma, aunque su primer gobierno fue monárquico, la república que tanta gloria dio al nombre romano, degeneró en Monarquía por la ocasión que la corrupción de las costumbres, las disensiones internas, y sobre todo la dictadura dio a César y a su sobrino Octavio, después célebre fundador del imperio con el nombre de Augusto. La Monarquía goda, electiva por su naturaleza, se convirtió en hereditaria por la costumbre introducida de celebrarse la elección del sucesor en vida del Monarca reinante, quien hacía que recayera en su hijo o pariente inmediato. En nuestros días ya hemos visto cómo los dos Napoleones de Jefes republicanos se elevaron al poder absoluto.

Por tan poderosas consideraciones soy de parecer se deje intacto el artículo 98 con la excepción que se hará en las disposiciones transitorias.

Artículo 99.— Como las elecciones de Presidente traen por lo regular disturbios, que son mayores a medida que toma más importancia el cargo, se ha procurado no tengan lugar estos actos sino en las menos ocasiones posibles. Tanto por este motivo, como para evitar que en ningún caso quede la República acéfala, lo que siempre es perjudicial, y a veces produciría gravísimo peligro, entiendo que debe haber un Vice-Presidente de la República que supla los impedimentos y vacantes del Presidente y que continúe haciendo sus veces por el tiempo que falte para el cumplimiento de su período presidencial, como está establecido en todas las Repúblicas modernas. Mientras no llegue a ejercer la presidencia será Presidente nato (el) del Senado, quien nombrará un Vice-Presidente entre sus vocales para si llegare aquel a imposibilitarse. La necesidad de esta magistratura se ha palpado ya entre nosotros y la opinión general está por que se establezca ahora.

Considero muy bueno el artº 102 sobre las atribuciones del Presidente, debiendo sin embargo agregarse la facultad de aprobar los nombramientos de Curas y Párrocos y Vicarios Foráneos que haga el Diocesano, pues ya se ha visto cuán urgente es esta precaución.

Art. 103.— La deliberación en Consejo de Ministros es consecuencia de su mismo encargo de aconsejar al Presidente y de dirigir el gobierno y admon. bajo su responsabilidad. Esta deliberación siempre ha sido sobre *medidas* es decir en las materias de algª gravedad y en aquellas en que se rocen las de dos o más secretarías; la reunión en Consejo pª discutir y acordar no puede seguirse un plan ni haber unidad en el sistema gubernativo. Diríase que se coartan las facultades del Presidente; pero siendo los Ministros de su libre elección y remoción. Cómo puede negarse que no merezca su entera confianza? Y sobre todo cómo puede ser responsable el Ministro si cada uno de los Secretarios no concurren al acuerdo que se tome acerca de las medidas generales?

Ahora en cuanto a las meras disposiciones pª el curso de los negocios está bien que el Presidente proceda con el Ministro respectivo o éste por sí solo. En consecuencia creo que no debe variarse dicho artº 103.

Tampoco el 104 por que la firma del Secretº de Estado es imprescindible pª poder exigirle la responsabilidad. Esto es de derecho político universal adoptado no sólo en las Repúblicas, sino hasta en las Monarquías representativas.

El 106 no debe variarse y sólo modificarse en estos términos: Salva la facultad del Congreso Nacional pª nombrar un jefe que se ponga a la cabeza del ejército en caso de guerra.

En cuanto al artº 108 debe remunerarse bien y pagarse con puntualidad al Presidente pª que sostenga con decoro la dignidad de su rango. (*) Como la República ha entrado ya en rela-

(*) Es una economía mal entendida no remunerar bien a los empleados, pues no podrán dedicarse exclusivamente al servicio, ni (sería justo) hacerles cargo por las omisiones; a lo que se agrega que se les pone en peligro de corromperse. Obsérvese que ampliamente retribuye la Inglaterra sus empleados.

ciones con varias potencias y entrará en lo adelante con otras, tal vez ha llegado el caso de que se establezca la Secretaría de Relaciones Exteriores, a la cual puede agregarse la de Cultos, y no digo sólo negocios eclesiásticos, por qe. (como) aunqe. está adoptada como religión del Estado la Católica Apostólica Romana, no se prohíben las otras en la República, lo qe. tampoco podría hacerse, así p^a no vivir aislados y alejar a los extranjeros qe. profesan distintas creencias como pr. qe. estamos obligados a tolerarlas en algs. tratados, es indispensable que ocurran negocios, tanto de nuestro culto como p^a los demás qe. se introduzcan, y p^a su despacho debe haber una Secretaría, qe. puede incorporarse como he dicho a la de negocios extranjeros. En cuanto a las cuatro existentes concibo qe. no es de hacerse novedad pr. estar bien distribuidos los negocios; sólo sí qe. deben repartirse algunos muy urgentes (entre) tales como de agricultura, (*obras públicas*), inmigración y minería, lo cual puede hacerse pr. una ley.

El artº 114 no debe ser reformado. Si el Poder Ejecutivo tiene la (ini) ciativa de las leyes, cómo se va a privar a sus miembros qe. son los Ministros de la entrada y voz en los Cuerpos Colegisladores? Cómo van a sostener la conveniencia de los proyectos que propongan y contestar a las objeciones si no se les oye?

Tampoco admite reforma el artº 116. La responsabilidad es inherente al cargo de Ministro; y aunqe. parezca injusto qe. se les haga cargo pr. la inejecución de las leyes, esto bien se entiende qe. es en el caso de qe. sean culpables en esa inejecución pr. no haber dictado las medidas convenientes o pr. otro motivo qe. induzca culpa.

Poder Judicial

Artº 45.— La institución de los jurados, principalmte. en las causas criminales se ha reputado pr. los publicistas más esclarecidos como la más poderosa garantía contra la arbitrariedad del poder judicial. Esta es una verdad tan patente que no necesita demostración, (con) siendo suficiente pr. sí sola el he-

cho de haberse adoptado en todos los pueblos verdaderamente libres donde ha (result.) producido los mejores resultados. Quién puede desconocer que es una salvaguardia p^a la inocencia y una prenda segura del acierto el que un núm^o determinado de vecinos qe. no estén avezados a juzgar y prevenidos contra el procesado declaren lo qe. sus conciencias les dicta con vista de las pruebas y alegaciones sobre la culpabilidad del procesado?

Se redargüirá qe. no estamos bastante adelantados p^a adoptar esta benéfica institución; mas si en ese estado de atraso se considera conveniente depositar el poder judicial en un corto núm^o de individuos a quienes se supone capaces de acertar, con más razón podrá hacerse igual depósito en un núm^o más crecido. A lo que se agrega qe. no se buscan grandes conocimientos en el jurado sino rectitud y qe. emitan simplemente el dictado de su conciencia. Desearía, pues, qe. en este art^o se estableciera el jurado además de abuso de imprenta p^a todas las causas criminales o cuando menos qe. su establecimiento se consigne p^a más adelante a juicio del Poder Legislativo.

Arts. 131, 134 y 135.— Me parece qe. la Corte Suprema de Justicia debe estar dotada p^a el mejor despacho de uno o dos Magistrados más y p^a que se excuse lo posible sacar los del Tribunal de Apelación p^a qe. suplan las enfermedades, ausencias, y otros impedimentos de los de aquella. Por lo demás no veo necesidad de reforma en ning^o de estos tres artículos pudiendo sin embargo en el párrafo 8^o del 134 añadirse, y de las medidas qe. adopte el Poder Ejecutivo qe. legalmente den lugar a reclamaciones contenciosas, y qe. el mismo Poder las someta.

Art^o 137.— Creo qe. no debe variarse la forma de nombramiento de los jueces del Tribunal de Apelación. Aquí debo añadir haber oído la especie de qe. se trata de qe. no haya más tribunal de apelación qe. el de la Capital, lo cual sería perjudicialísimo. Los pleitos y causas deben quedar concluidos, (*salvos los recursos extraords.*) si es posible, en la misma provincia donde son conocidas las partes pr. los jueces, conocimiento qe. aunque a veces sea un obstáculo por lo regular sirve de mucho p^a el acierto en las determinaciones. La justicia lejana, costosa y dilatada no lo es sino a medias, y a veces, una verdad^a injusticia. Por último no

veo qe. ventajas resulten a los dominicanos de esa supresión cuando pr. el contrario sería de desearse qe. en cada provincia haya un tribunal de alzada.

Gobierno político de las Provincias

Arts. 142, 143 y 146.— En cuanto al primo. creo qe. debe agregarse, (don)de dice, a su gob^o político, económico y de hacienda si es que en el adjetivo económico no se comprende el ramo rentístico, qe. indudablemente debe estar bajo la autoridad y vigilancia del Jefe político. El 143 está bien y no necesita reforma. En cuanto al 146 me refiero a lo ya dicho sobre la remoción debida a los empleados.

Art^o 147.— No cabe enmienda sobre la exist^a de las diputaciones provinciales, corporaciones qe. son indispensables p^a promover el adelanto y prosperidad de las provincias. (Siendo) Sólo en cuanto al núm^o de sus individuos qe. creo debe aumentarse a uno o dos más en la Capital y en Santiago y qe. se elijan Diputados suplentes p^a qe. haya más individuos qe. cooperen a llenar las atribuciones debiendo fijarse en 40 días *el minimum* de cada sesión de estos cuerpos. Tampoco creo qe. sea de hacerse variación en el 150, 153 y 154. Sólo si qe. en el cuarto párrafo de este último puede disponerse qe. la conveniencia de la remoción de los Párrocos pr. su mala conducta se haga presente al Diocesano sino al Poder Ejecutivo p^a. qe. lo comunique al Diocesano (en el segundo párrafo).

El art^o 159 debe modificarse en tres puntos: 1^o Abolirse la palabra *Común* qe. es francesa y haitianizada y por lo mismo de mal sonido, adoptándose en su lugar la de Pueblo (*o ciudad*) más inteligible p^a nosotros; 2^o Aumentarse el núm^o, o sea mandarse establecer en aquellos puntos qe. ya lo necesiten por su población; (y) 3^o Que no haya más qe. un Alcalde y uno o dos Tenientes de Alcalde (*) qe. siendo Regidores hagan veces de Alcalde, elegidos todos pr. los Colegios electorales; y cuarto qe. se suprima la palabra agente de la Común de tal parte y en su lugar se use Síndico del Ayuntamiento de tal parte.

(*) El Jefe administrativo sea Supremo, provincial o local no debe ser más qe. uno.

No me parece mal el 162.

El 165 puede acomodarse más a la población, pues ya he dicho que en proporción a ella debe ser el núm^o de representantes.

Art^o 181.— La publicidad de los actos de los funcionarios es una condición inherente al gob^o republicano particularmte. sobre la inversión de caudales públicos. Aquellos son unos mandatarios del pueblo que tiene derecho a qe. se entere a su satisfacción del destino qe. se da a sus sacrificios pecuniarios, por lo cual sería una anomalía suprimir este artículo en su esencia. Veo sin embargo una dificultad en la forma pr. que es impracticable que en el mes de Enero estén formadas todas las las cuentas del año anterior que concluye en Diciembre, no habiendo tiempo para arreglarlas y remitir las de los puntos distantes. Sin duda qe. pr. este obstáculo se puso este Art^o a revisión; así es qe. estimo qe. debe disponerse qe. para el quince de Marzo estén publicadas las cuentas como las han rendido los empleados a reserva de la aprobación.

El Consejo administrativo establecido en el 182 soy de opinión qe. se suprima y qe. las cuentas se rindan ante el Senado prorrogándole un mes más la sesión sólo p^a este efecto si fuere neces^o, dejando a salvo su derecho tanto a los funcionarios como al defensor del Fisco p^a lo contencioso ante los tribunales. El mismo Senado fijará la cuota de las fianzas qe. han de rendir los administradores de caudales públicos.

Pienso que no es de alterarse el 192 pr. qe. el hacer perpetuos y de nombramto. del Poder Ejecutivo de los Jefes políticos los grados de la Guardia Cívica sería hacer degenerar esta institución eminentemte. popular. La ley podrá alargar el período de los grados a lo sumo a cuatro o cinco (años) y nada más.

A las fiestas nacionales establecidas en el art^o 196 debe añadirse el aniversario de la famosa batalla de Las Carreras en la qe. puede decirse qe. renació nuestra República.

En cuanto al 200 me parece qe. no debe hacerse novedad; pues debe conservarse todo lo qe. tienda a garantizar a los dominicanos de los excesos del poder.

Disposiciones transitorias

Quedan ya sin efecto los arts. 205, 206 y 207; pero deberá declararse hábil p^a ser reelecto pr. el segundo período sin necesidad del intersticio de cuatro años nuestro actual Presidente, así en bien de la Repca., como pr. gratitud a sus inminentes servicios y acendrado patriotismo.

En cuanto al 208, la autorización concedida en él al Presidente p^a qe. negocie un concordato debe entenderse p^a qe. la presentación p^a Mitras y prevendas lo verifique con arreglo a la Constitución y el Concordato sea oyendo el informe del Diocesano. La última cláusula en qe. se dice qe. los asuntos puramente eclesiásticos sean decididos conforme a los sagrados cánones debe entenderse en cuanto no sean contrarios a la Constitución, a las leyes y a las providencias de las autoridades legitimamente constituidas y expresarse así en el art^o.

Art^o 210.— Este art^o ha sido el qe. más ha dividido las opiniones. No puedo formar juicio sobre los hechos resultantes de su aplicación; sin embargo de qe. ning^o que haya saludado la ciencia política y la hist^a podrá desconocer que en los conflictos o circunstancias extraordinarias es indispensable qe. al depositario del poder se le revista de facultades también extraordinarias, p^a qe. este poder sea uno, sea fuerte y ocurra a todas las emergencias; si bien el uso qe. de él se haga no puede es(tar) sujeto a reglas. Lo que más llama la atención en este art^o (es) qe. (no) pudo haber sido sugerido pr. un verda^o amigo del Gral. Santana, es qe. al mismo tiempo qe. autoriza al Presidente con tan ilimitada dictadura se le exonera de toda responsabilidad, lo cual bajo cuantos aspectos se mire es un contraprinicipio palpable, mina pr. sus cimientos la ley política y contiene una extralimitación notoria de las facultades que concedieron, o se supuso haber concedido los pueblos a los constituyentes, ni es conforme a las máximas proclamadas en la convocatoria. No es posible qe. los pueblos confieran semejantes facultades y mucho menos por tiempo ilimitado, pr. qe. se socava la base pral. del gob^o representativo, qe. es la responsabilidad de los funcionarios, trayendo por consecuencia forzosa la inviolabilidad de los Ministros;

porque es evidente qe. p^a que pueda obrar un Jefe irresponsable revestido de la dictadura, o no necesita Ministros, o al que suscriba sus órdenes no podrá hacérsele cargo alg^o. Felizmente no ha sido ambicioso nuestro Libertador sino un buen patriota qe. ha salvado repetidas veces la República y jamás ha abrigado intención de dominar a sus conciudadanos ni procurando más qe. el bien público ni es capaz de aspirar a nada qe. no sea legal. Con todo convendrá p^a lo sucesivo qe. las facultades extraordinarias que se concedan al poder Ejecutivo sean con arreglo al bien meditado art^o 94 en su párrafo 15 de nuestro pacto fundamental cuyo pacto con las enmiendas qe. ahora se le hagan, y el patriotismo de los dominicanos labrará sin duda nuestra felicidad.

Debe disponerse por una prevención transitoria se proceda a la elección del Vice Presidte. de la República, en los mismos términos qe. la del Presidente, como también de los Senadores y representantes.

Leyes qe. debe ordenarse en la reforma constitucional se ocupen los cuerpos colegis(ladores):

Sobre inmigración.

Sobre agricultura.

Sobre la impresión de la moneda de papel por medio de un empréstito.

Distribución de los negociados de agricultura, industria, obras públicas y minería.

Sobre examen del sínodo Diocesano.

Sobre expropiación forzosa pr. causa de utilidad pública.

Sobre privilegios de invención (y) e introducción.

Sobre Beneficencia pública. (17)

(Del manuscrito original, inédito. Biblioteca de D. Emilio Tejera B.)

(17) Juan Nepomuceno Tejera y J. Mateo Perdomo, eran miembros de la Comisión redactora de la Constitución de febrero de 1854. Los miembros del Congreso de Revisión de febrero de 1854 reprodujeron las firmas de los Constituyentes de 1844 y a continuación firmaron ellos también.

34

DISCURSO PRONUNCIADO POR EL PBRO. DR. MANUEL GONZALEZ REGALADO MUÑOZ, CURA RECTOR Y VICARIO FORANEJO DE LA IGLESIA PARROQUIAL DE SAN FELIPE DE PUERTO PLATA, EL 10 DE MARZO DE 1854, EN LA SOLEMNE FUNCION CELEBRADA EN ESA CIUDAD CON MOTIVO DE LA PUBLICACION Y JURAMENTO DE LA CONSTITUCION DOMINICANA

En el fausto y memorable día en que el pueblo dominicano publica y ha de jurar su Constitución Política últimamente revisada, quiere, Señores, el Gobierno Superior de la Nación, que se oiga en nuestros sagrados templos la voz de vuestros Pastores, resonando en discursos análogos al interesante objeto de esta solemnidad. Me parece, Señores, que esto equivale o que es lo mismo que deciros: —en discursos que iluminen o ilustren al pueblo; en discursos que exciten su entusiasmo patriótico; que lo muevan a prestar con sinceridad el debido juramento de obediencia y cumplimiento al Código fundamental, que contiene sus imprescriptibles derechos; a guardarlo, y hacer cada uno, según su rango, y según el puesto que ocupa en la sociedad, desde el Jefe del Estado hasta el último ciudadano, un alerta centinela, que lo vigile, y haga guardar y cumplir; en fin, discursos que enseñen a mirar con escrúpulos, a venerar con respeto y a defender con intrepidez ese libro de oro que sanciona y proclama de un modo irrevocable la independendencia, la nacionalidad, la religión, la libertad, la propiedad, el honor, el decoro y el esplendor de los dominicanos; los que, por tan justo motivo, antes debieran perder la vida que permitir el menor atentado contra ese precioso código fundamental, que desde su primera aparición en 1844, saliendo de San Cristóbal, condujo a la naciente República Dominicana, y la colocó en el rango de las naciones civilizadas del nuevo y del viejo mundo, y que revisada ahora en la Capital, la atraerá nuevas miradas de aprecio y estimación de todos los demás pueblos, consolidará cada día más el

hermoso edificio cuyos cimientos se echaran el 27 de febrero, y promoverá el bienestar y el progreso interior. En esta delicadísima posición colocados y ahora con la obligación de llenar esas supremas disposiciones de nuestro venerado gobierno, y deseando al mismo tiempo hacer útil mi ministerio en tan solemne ocasión os diré, Sres., que la ley es la soberana reguladora de las acciones del hombre que vive en sociedad; la ley es la única senda por donde le es lícito andar; ella es el freno que debe sujetar sus apetitos; la vara con que se le ha de medir; y la fiel balanza en donde se han de pesar su valor y sus méritos. Por esta razón, Sres., no es verdad no . . . no es cierto que cada uno pueda hacer, decir, y ni aún pensar lo que se le antoje a su voluntad, lo que quiera su capricho. Eso pudiera ser cierto en el hombre salvaje; pero de ningún modo lo es con respecto al hombre que vive en sociedad con los demás seres de su especie; porque éste, al constituirse en familia en unión y relaciones con los otros, se despejó de esa libertad animal o bruta, para recibir en cambio y asegurarse una reciprocidad de libertad racional, de seguridad de su persona, de su familia, y de sus bienes, y de otros muchos auxilios, apoyos, y garantías, regulado todo por la ley, la que la religión afirma, presentándola como regla también de conciencia.

Hay, Sres., una ley divina, eterna, inmutable, santa, que gravó Dios en nuestros corazones, y que en dos tablas de piedra y con la más majestuosa pompa, la dictó él mismo desde la cumbre del Sinaí; ley la más sabia, la más justa; ley universal a la que están obligados todos los hombres como criaturas que salieran de sus manos omnipotentes, y que le deben su ser, su vida y sus movimientos. Después de ésta, hay también en todos los pueblos leyes fundamentales, que constituyen el Estado, determinan la forma de Gobierno, fijan los poderes, y les señalan sus atribuciones y aseguran los derechos del ciudadano; éstas leyes se llaman constitutivas, o si se quiere, políticas; y además de éstas hay otras que arreglan todo lo concerniente a las familias y los individuos, a los bienes, y contratos, y éstas son las que se han llamado civiles. Las primeras deben principalmente tener un carácter de estabilidad; porque siendo la base del edificio so-

cial, no pueden ser tocadas sin riesgo de que todo él se bambolee y se arruine, y las segundas deben ser la regla de los particulares convenios y también la de los Magistrados en sus juicios; y en una y otras consiste que el Estado prospere, que la justicia dirija bien la suerte de las familias, y que desaparezcan la arbitrariedad y la tiranía.

Mas, inútil sería, Sres., formar leyes, compilarlas y escribirlas, en un código público y reconocido, si fuesen despreciadas, si pudiese eludirlas el fraude, violarlas el poder, y acomodarlas el magistrado; es pues, nor lo tanto muy importante, que sean no solamente reglas de conveniencia, a las que es útil someterse, sino que sean además reverenciadas como reglas de conciencias, que obligan ante Dios, de quien dimana todo poder, lo mismo que ante los hombres. Despojadas las leyes de este carácter sagrado, pierden la mayor parte de su imperio. Esta es una verdad que la han reconocido todos los pueblos; y he aquí que también la reconoce y altamente la publica el Congreso y el Gobierno Dominicano eminentemente religioso, encargando a los ministros de Dios y de la Religión de la Nación, que os presentemos la Constitución revisada, y os intimemos el deber de observarla y cumplirla en medio del templo santo, delante de las sagradas aras de Dios, supremo legislador de cielo y de la tierra; a la manera que nadie ignora que antiguamente para hacer Licurgo y Numa más inviolables sus leyes, las presentaron como sancionadas por aquel poder divino, al que todo le está sometido, así el magistrado como el pueblo. Y a la verdad, Sres., sanción divina que es la que da a las leyes una fuerza inmensa; que restablece el orden en todo; que sostiene y consuela al fiel observador de las leyes con la esperanza de una recompensa futura; y que amenaza, y castiga al que con audacia las infringe, con el temor de un castigo venidero; recompensas, o castigos que han de ser eternos.

No me parece, Sres., que se necesita decir más a un pueblo religioso, que siempre se ha distinguido por la obediencia y sumisión a las leyes patrias, si no es ;Vedla ahí! la Constitución que el Gobierno nos ha enviado, revisada por nuestro Congreso Nacional. Sí, vedla ahí, esa Constitución que os ha de regir domi-

nicanos! La Constitución que habéis de venerar, observar, y ejecutar; y que habéis de hacer cumplir y guardar, según la posición social que ocupéis en vuestro país; la Constitución, el código fundamental que sirve de base a la República, y sobre el cual reposan vuestra Independencia y Nacionalidad por lo que debéis estudiarla, meditarla, para entenderla, practicarla, alegrarla, enseñarla y defenderla. También volviéndonos a vosotros los extranjeros que venís a fijar vuestra residencia en nuestro suelo, deseosos de fraternizar con los dominicanos, vedla ahí, os diremos, la Constitución, a la que de un derecho universalmente reconocido os somete y os obliga a observarla, como que es la ley fundamental del país que habitáis y en la que están consignados también los derechos que en él podréis tener; y a unos y a otros, a naturales, y a extranjeros, os diremos, vedla ahí, la Constitución, que podrá hacer nuestra dicha si todos de concierto cooperamos de buena fe a remover los obstáculos y a poner en práctica los medios que ella dicta en sus diversos artículos.

Y vos, Dios eterno! Sabiduría increada! Poder omnipotente! Bondad y misericordia infinita! Sancionadlo; ese código, que de hoy nos proponemos como regla política nuestra. Derramad, Sr., sobre él vuestras bendiciones celestiales, para que de él fluyan para el pueblo dominicano la paz, y la seguridad exterior, la independencia, nacionalidad, orden, libertad, justicia, progreso, instrucción, y todos los demás bienes y gracias con que vos sólo ¡Dios inmortal! sabéis y podéis colmar a los pueblos que favorecéis y protegéis. Haced ¡Dios nuestro y Padre nuestro! que ese código sea siempre el lazo que nos una y estreche íntima y cordialmente en un pensamiento y opinión puramente dominicana, y en un solo objeto a que tiendan nuestros votos reunidos al bien común, por el que depuestas y sacrificadas todas las pasiones que se le oponen, trabajemos con todos nuestros esfuerzos, siempre auxiliados por vos, protegidos por vos y bendecidos por vos, que vivís y reináis por los siglos de los siglos amén.

(*El Orden*, S. D., No. 13, 8 abril 1854 y en E. R. D., *Discursos históricos y literarios*, S. D., 1947).

35

ADICIONES

CONSTITUTION DE 1843

Liberté, Égalité ou la Mort
RÉPUBLIQUE HAITIENNE

Au nom du Peuple souverain

CONSTITUTION DE LA RÉPUBLIQUE HAITIENNE (18)

Le peuple haïtien proclame, en présence de l'Être suprême, la présente Constitution, pour consacrer à jamais ses droits, ses garanties civiles et politiques, et son indépendance nationale.

TITRE PREMIER

Du Territoire de la République

Art. 1er.— L'île d'Haïti et les îles adjacentes qui en dépendent forment le territoire de la République.

Art. 2.— Le territoire de la République est divisé en six départements.

Ces départements sont:

Le Sud, l'Ouest, l'Artibonite, le Nord, le Cibao, l'Ozama.

Leurs limites seront établies par la loi.

Art. 3.— Chaque département est subdivisé en arrondissements, chaque arrondissement en communes.

Le nombre et les limites de ces subdivisions seront déterminés par la loi.

(18) Tomado de L. J. Janvier, *Les Constitutions d'Haïti (1801-1885)*, Tome II. Paris, 1886. Ver Luis Mariñas Otero, *Las Constituciones de Haïti*. Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1968. Traducción del francés. Omite los firmantes, lo que nos interesa en el caso de la Constitución de 1843, ya que fue firmada por varios dominicanos

Art. 4.— Les limites des départements, le nombre et les limites des arrondissements et des communes, ne pourront être changés ou rectifiés qu'en vertu d'une loi.

Art. 5.— La République Haitienne est une et indivisible, essentiellement libre, souveraine et indépendante.

Son territoire est inviolable et ne peut être aliéné par aucun traité.

TITRE II

Des Haïtiens et de leurs droits

Art. 6.— Sont Haïtiens tous individus nés en Haïti ou descendant d'Africain ou d'Indien, et tous ceux nés en pays étrangers d'un Haïtienne; son également Haïtiens tous ceux qui, jusqu'à ce jour, ont été reconnus en cette qualité.

Art. 7.— Tout Africain ou Indien, et leurs descendants sont habiles à devenir Haïtiens.

La loi règle les formalités de la naturalisation.

SECTION II.— Des droits civils et politiques

Art. 8.— Aucun blanc ne pourra acquérir la qualité d'Haïtien ni le droit de posséder aucun immeuble en Haïti.

Art. 9.— La réunion des droits civils et politiques constitue la qualité de citoyen.

Art. 10.— L'exercice des droits civils est réglé par la loi.

Art. 11.— Tout citoyen âgé de 21 ans exerce les droits politiques. Néanmoins les Haïtiens naturalisés ne sont admis à cet exercice qu'après une année de résidence dans la République.

Art. 12.— L'exercice des droits politiques se perd:

1^o Par la naturalisation acquise en pays étranger;

2^o Par l'abandon de la Patrie au moment d'un danger imminent;

3^o Par l'acceptation, non autorisée, de fonctions publiques ou de pensions conférées par un gouvernement étranger;

4^o Par tous services rendus aux ennemis de la République, ou par toutes transactions faites avec eux;

5^o Par la condamnation contradictoire et définitive à des peines perpétuelles, à la fois afflictives et infamantes.

Art. 13.— L'exercice des droits politiques est suspendu:

1^o Par l'état de domestique à gages;

2^o Par l'état de banqueroutier simple ou frauduleux;

3^o Par l'état d'interdiction, judiciaire, d'accusation ou de contumace;

4^o Par suite de condamnations judiciaires emportant la suspension des droits civils;

5^o Par suite d'un jugement constatant le refus du service dans la garde nationale.

La suspension cesse avec les causes qui y ont donné lieu.

Art. 14.— L'exercice de droits politiques ne peut se perdre ni être suspendu que dans les cas exprimés aux articles précédents.

Art. 15.— La loi règle le cas où l'on peut recouvrer les droits politiques, le mode et les conditions à remplir à cet effet.

SECTION III.— Du droit public

Art. 16.— Les haïtiens sont égaux devant la loi. Ils sont tous également admissibles aux emplois civils et militaires.

Art. 17.— Il n'y a dans l'état aucune distinction d'ordres.

Art. 18.— La liberté individuelle est garantie. Chacun est libre d'aller, de rester, de partir, sans pouvoir être arrêté, détenu ou exilé, que dans les cas prévus par la loi, et selon les formes qu'elle prescrit.

Art. 19.— Pour que l'acte qui ordonne l'arrestation d'une personne puisse être exécuté, il faut:

1^o Qu'il exprime formellement le motif de l'arrestation et la lois en exécution de laquelle elle est ordonnée;

2^o Qu'il émane d'un fonctionnaire à qui la loi ait donné formellement ce pouvoir;

3^o Qu'il soit notifié à la personne arrêtée et qu'il lui en soit laissé copie.

Toute arrestation faite hors des cas prévus par la loi et dans les formes qu'elle prescrit, toutes violences ou rigueurs employées dans l'exécution d'un mandat, sont des actes arbitraires auxquels chacun a le droit de résister.

Art. 20.— Nul ne peut être distrait des juges que la Constitution ou la loi lui assigne.

Art. 21.— La maison de toute personne habitant le territoire haïtien est un asile inviolable.

Aucune visite domiciliaire, aucune saisie de papiers, ne peut avoir lieu qu'en vertu de la loi et dans les formes qu'elle prescrit.

Art. 22.— Aucune loi ne peut avoir d'effet rétroactif.

La loi rétroagit toutes les fois qu'elle ravit des droits acquis.

Art. 23.— Nulle peine ne peut être établie ni appliquée qu'en vertu de la loi.

Art. 24.— La propriété est inviolable et sacrée.

Les concessions et ventes faites par l'Etat demeurent irrévocables.

Nul ne peut être privé de sa propriété que pour cause d'utilité publique, dans les cas et de la manière établie par la loi, et moyennant une juste et préalable indemnité.

Art. 25.— La peine de la confiscation des biens ne peut être établie.

Art. 26.— La peine de mort sera restreinte à certains cas déterminés par la loi.

Art. 27.— Chacun a le droit d'exprimer ses opinions en toute matière, d'écrire, d'imprimer et de publier ses pensées.

Ce droit ne peut être restreint par aucune loi préventive ni fiscale.

Les abus de l'usage de ce droit sont définis et réprimés par la loi, sans qu'il puisse être porté atteinte à la liberté de la presse.

Art. 28.— Tous les cultes sont également libres.

Chacun a le droit de professer sa religion et d'exercer librement son culte, pourvu qu'il ne trouble pas l'ordre public.

Art. 29.— L'établissement d'une église ou d'un temple, et l'exercice d'un culte, peuvent être réglés par la loi.

Art. 30.— Nul ne peut être contraint de concourir, d'une manière quelconque, aux actes et aux cérémonies d'un culte, ni d'en observer les jours de repos.

Art. 31.— L'enseignement est libre, et des écoles sont distribuées graduellement, à raison de la population.

Chaque commune a des écoles primaires de l'un et de l'autre sexe, gratuites et communes à tous les citoyens.

Les villes principales ont, en outre, des écoles supérieures ou sont enseignés les éléments des sciences, des belles-lettres et des beaux-arts.

Les langues usitées dans le pays sont enseignées dans ces écoles.

Art. 32.— Le jury est établi en toutes matières criminelles, et pour délits politiques et de la presse.

San décision n'est soumise a aucun recours.

Elle ne peut être formée contre l'accusé qu'au deux tiers des voix.

Art. 33.— Les Haïtiens ont le droit de s'assembler paisiblement et sans armes, même pour s'occuper d'objets politiques, en se conformant aux lois qui peuvent régler l'exercice de ce droit, sans néanmoins le soumettre à une autorisation préalable.

Cette disposition ne s'applique point aux rassemblements dans les lieux publics, lesquels restent entièrement soumis aux lois de police.

Art. 34.— Les Haïtiens ont le droit de s'associer; ce droit ne peut être soumis à aucune mesure préventive.

Art. 35.— Le droit de pétition est exercé personnellement par un ou plusieurs individus jamais au nom d'un corps.

Les pétitions peuvent être adressés, soit au pouvoir exécutif, soit au pouvoir législatif.

Art. 36.— Le secret des lettres est inviolable.

La loi détermine quels sont les agents responsables de la violation du secret des lettres confiées à la poste.

Art. 37.— L'emploi des langues usitées en Haïti est facultatif, il ne peut être réglé que par la loi, et seulement pour les actes de l'autorité publique et pour les affaires judiciaires.

Art. 38.— Des établissements de secours publics et des maisons pénitentiaires seront créés et organisés dans les principales villes de la République.

Art. 39.— Nulle autorisation préalable n'est nécessaire pour exercer des poursuites contre des fonctionnaires publics, pour fait de leur administration, sauf ce qui est statué à l'égard des secrétaires d'Etat.

Art. 40.— La loi ne peut ni ajouter ni déroger à la Constitution.

La lettre de la Constitution doit toujours prévaloir.

Art. 41.— Tout principe du droit public, quoique non consacré, est préexistant aux pouvoirs délégués par la présente constitution.

Toute délégation de pouvoirs est restreinte dans ses termes.

TITRE III

De la souveraineté et des pouvoirs qui en dérivent

Art. 42.— La souveraineté nationale réside dans l'universalité des citoyens.

Art. 43.— L'exercice de cette souveraineté est délégué à trois pouvoirs électifs et temporaires.

Ces trois pouvoirs sont: le pouvoir législatif, le pouvoir exécutif et le pouvoir judiciaire.

Art. 44.— Ces trois pouvoirs forment le gouvernement de la République, le quel est essentiellement civil et représentatif.

Art. 45.— Chaque pouvoir s'exerce séparément; chacun d'eux est indépendant des deux autres dans ses attributions.

Aucun d'eux ne peut les déléguer, ni sortir des limites qui lui sont fixées. La responsabilité est attachée à chacun des actes des trois pouvoirs.

Art. 46.— Le pouvoir législatif est exercé par deux Chambres représentatives, une Chambre de communes et un Sénat.

Art. 47.— Les deux Chambres se réunissent en assemblée nationale dans les cas prévus par la Constitution.

Les pouvoirs de l'Assemblée nationale sont limités, et ne peuvent s'étendre à d'autres objets que ceux qui lui sont spécialement attribués par la Constitution.

Art. 48.— Le pouvoir exécutif est délégué à un citoyen qui prend le titre de président de la République haïtienne et ne peut recevoir aucune autre qualification.

Art. 49.— Les intérêts qui touchent exclusivement les communes et les arrondissements sont réglés par des comités municipaux et des conseils d'arrondissement.

Art. 50.— Le pouvoir judiciaire est exercé par un tribunal de cassation, des tribunaux d'appel, des tribunaux de première instance et des tribunaux de paix.

CHAPTER PREMIER

Du Pouvoir législatif

SECTION PREMIÈRE.— De la Chambre des Communes

Art. 51.— La Chambre des communes se compose de représentants du peuple, dont le nombre sera fixé par la loi, à raison de la population des communes.

Chaque commune aura au moins un représentant.

Art. 52.— Jusqu'à ce que l'état de la population soit établi, et que la loi ait fixé le nombre des représentants du peuple, ce nombre est réglé ainsi qu'il suit:

Quatre pour le Port-Républicain; trois pour chacune des villes des Cayes, des Gonaïves, du Cap-Haïtien, de Saint-Yague et de Santo-Domingo; deux pour chacune des communes de Jérémie et de Jacmel, et un pour chacune des autres communes.

Art. 53.— Les représentants du peuple sont élus directement par les assemblées primaires de chaque commune, suivant le mode établi par la loi.

Art. 54.— Pour être élu représentant du peuple, il faut;

1^o Être âgé de 25 ans accomplis;

2^o Jouir des droits civils et politiques;

3^o Être propriétaire d'immeubles en Haïti;

4^o Être domicilié dans la commune.

Art. 55.— L'Haïtien naturalisé devra, en outre des conditions prescrites par l'article précédent, justifier d'une résidence de deux années dans la République, pour être élu représentant du peuple.

Art. 56.— Les représentants du peuple sont élus pour trois ans.

Leur renouvellement se fait intégralement.

Ils sont indéfiniment rééligibles.

Art. 57.— En cas de mort, démission ou déchéance d'un représentant du peuple, l'assemblée primaire pourvoit à son remplacement pour le temps seulement qui reste à courir.

Art. 58.— Pendant la durée de la session législative, chaque représentant du peuple recoit, du trésor public, une indemnité de 200 gourdes par mois.

Il lui est, en outre, alloué une gourde par lieue pour frais de rout.

SECTION II.— Du Sénat

Art. 59.— Le Sénat se compose de trente-six représentants du peuple, à raison de six par chaque département.

Art. 60.— Les sénateurs sont élus, savoir:

1^o Pour le département du Sud, quatre par l'assemblée électorale des Cayes, et deux par celle de Jérémie;

2^o Pour le département de l'Ouest, quatre par l'assemblée électorale du Port-Républicain et deux par celle de Jacmel;

3^o Pour le département de l'Artibonite, six par l'assemblée électorale des Gonaïves;

4^o Pour le département du Nord, six par l'assemblée électorale du Cap-Haïtien;

5^o Pour le département de Cibao, six par l'assemblée électorale de Saint-Yague;

6^o Pour le département de l'Ozama, six par l'assemblée électorale de Santo-Domingo.

Art. 61.— Pour être élu sénateur, il faut:

1^o Être âgé de 30 ans accomplis;

2^o Jouir des droits civils et politiques;

3^o Être propriétaire d'immeubles en Haïti;

4^o Être domicilié l'arrondissement électoral.

Art. 62.— L'Haïtien naturalisé devra, en outre des conditions prescrites par l'article précédent, justifier d'une résidence de quatre années dans la République, pour être élu sénateur.

Art. 63.— Les sénateurs sont élus pour six ans.

Leur renouvellement se fait par tiers tous les deux ans. En conséquence, ils se divisent, par la voie du sort, en trois séries; chaque série se compose de douze sénateurs, à raison de deux par département.

Art. 64.— Les sénateurs sont indéfiniment rééligibles.

Art. 65.— En cas de mort, démission ou déchéance d'un sénateur, il est pourvu à son remplacement pour le temps seulement qui reste à courir.

Art. 66.— Le Sénat ne peut s'assembler hors du temps de la session du Corps législatif, sauf les cas prévus par les articles 123 et 163.

Art. 67.— Chaque sénateur recoit du Trésor public une indemnité de 300 gourdes par mois durant la session seulement.

Il lui est, en outre, alloué une gourde par lieue, pour frais de route.

SECTION III.— De l'Assemblée nationale

Art. 68.— A l'ouverture de chaque session annuelle, la Chambre des communes et le Sénat se réunissent en Assemblée nationale.

Art. 69.— Le président du Sénat préside l'Assemblée nationale; le président de la Chambre des communes est le vice-président; les secrétaires du Sénat et de la Chambre des communes, sont les secrétaires de l'Assemblée nationale.

Art. 70.— Les attributions de l'Assemblée nationale sont:

1^o De proclamer le Président de la République, soit par suite du scrutin électoral, soit après le ballottage en cas de majorité non-absolue des votes.

2^o De déclarer la guerre sur le rapport du Pouvoir exécutif, de régler les représailles et de statuer sur tous les cas relatifs à la guerre.

3^o D'approuver ou de rejeter les traités de paix, d'alliance, de neutralité, de commerce et autres conventions internationales consenties par le Pouvoir exécutif.

Aucun traité n'aura d'effet que par la sanction de l'Assemblée nationale.

4° D'autoriser le Pouvoir exécutif à contracter tous emprunts sur le crédit de la République;

5° De permettre ou de défendre l'entrée des forces navales étrangères dans les ports de la République;

6° D'accorder toute amnistie; de statuer sur les recours en grâce ou en commutation de peines, sur la recommandation des juges ou du Pouvoir exécutif.

Dans ce cas, l'exécution du jugement de condamnation demeure suspendue.

7° D'autoriser l'établissement d'une banque nationale;

8° De changer le lieu fixé pour la capitale de la République;

9° De reviser la Constitution, lorsque le Pouvoir législatif a déclaré qu'il y avait lieu de le faire.

SECTION IV.— De l'exercice du Pouvoir-législatif

Art. 71.— Le siège du Corps législatif est fixé dans la capitale de la République.

Chaque Chambre a son local particulier, sauf les cas de la réunion des deux Chambres en Assemblée nationale.

Art. 72.— Le Corps législatif s'assemble de plein droit chaque année, le premier lundi d'avril.

Sa session est de trois mois. En cas de nécessité, elle peut être prolongée jusqu'à quatre, soit par le Corps législatif, soit par le Pouvoir exécutif.

Le Corps législatif ne peut jamais être dissous, ni prorogé.

Art. 73.— Dans l'intervalle des sessions, et en cas d'urgence, le Pouvoir exécutif peut convoquer les Chambres ou l'Assemblée nationale à l'extraordinaire.

Il leur rend compte alors de cette mesure par un message.

Art. 74.— En cas de vacance de l'office de Président de la République, l'Assemblée nationale est tenue de se réunir dans les vingt jours au plus tard.

Art. 75.— Les membres du Corps législatif représentent la nation entière.

Art. 76.— Chaque Chambre vérifie les pouvoirs de ses membres, et juge les contestations qui s'élèvent à ce sujet.

Art. 77.— Les membres de chaque Chambre prêtent individuellement le serment de maintenir les droits du peuple et d'être fidèles à la Constitution.

Art. 78.— Les séances des Chambres et de l'Assemblée nationale sont publiques. Néanmoins, chaque Asssemblée se forme en comité secret sur la demande de cinq membres.

L'Assemblée décide ensuite, à la majorité absolue, si la séance doit être reprise en public sur le même sujet.

Art. 79.— On ne peut être à la fois membre des deux Chambres.

Art. 80.— Les fonctions de représentant et celles de sénateur sont incompatibles avec les fonctions salariées par l'Etat ou à la nomination du Pouvoir exécutif.

Les membres du Corps législatif ne peuvent, durant la législature, accepter aucune fonction salariée à la nomination du Pouvoir exécutif, même en reconçant à leur mandat.

Art. 81.— Le Pouvoir législatif fait des lois sur tous les objets d'intérêt public.

L'initiative appartient à chacune des deux Chambres et au Pouvoir exécutif.

Néanmoins, le Pouvoir exécutif ne peut proposer aucune loi relative aux recettes et aux dépenses de l'Etat, au contingent et à l'organisation de l'armée de terre et de mer, à la garde nationale, aux élections et à la responsabilité des secrétaires d'Etat et autres agents du Pouvoir exécutif.

Toute loi sur ces objets doit d'abord être votée par la Chambre des communes.

Art. 82.— L'interprétation des lois par voie d'autorité n'appartient qu'au Pouvoir législatif.

Elle est donnée dans la forme d'une loi.

Art. 83.— Aucune des deux Chambres ne peut prendre de résolution qu'autant que les deux tiers de ses membres se trouvent réunis.

Art. 84.— Toute résolution est prise à la majorité absolue des suffrages, sauf les cas prévus par la Constitution.

Art. 85.— Les votes sont émis par assis et levé, et par la voie du scrutin secret, si trois membres de l'Assemblée le réclament.

L'ensemble de lois est toujours voté au scrutin secret.

Art. 86.— Chaque Chambre a le droit d'enquête sur tous, les objets à elle attribués.

Art. 87.— Tout projet de loi est soumis à trois lectures, à moins que la Chambre ne déclare qu'il y a urgence.

Il y aura, entre chaque lecture, un intervalle d'un jour au moins.

Art. 88.— Un projet de loi ne peut être adopté par l'une des Chambres qu'après avoir été voté article par article.

Art. 89.— Chaque Chambre a le droit d'amender et de diviser les articles et amendements proposés. Tout amendement fait par une Chambre doit être adopté par l'autre.

Art. 90.— Toute loi admise par les deux Chambres est immédiatement adressée au Pouvoir exécutif, qui, avant de la promulguer, a le droit d'y faire des objections.

Dans ce cas, il renvoie la loi à la Chambre où elle a été primitivement votée, avec ses objections; si elles sont admises, la loi est amendée par les deux Chambres.

Si elles sont rejetées, la loi est de nouveau adressée au Pouvoir exécutif pour être promulguée.

L'admission des objections, et les amendements auxquels elles peuvent donner lieu, sont votés aux deux tiers des voix et au scrutin secret.

Art. 91.— Néanmoins, le Pouvoir exécutif ne peut faire aucune objections sur les lois dont l'initiative appartient exclusivement aux deux Chambres.

Ces lois sont promulguées immédiatement.

Art. 92.— Le droit d'objection doit être exercé dans les délais suivants:

1^o Dans les deux jours, pour les lois d'urgence, sans qu'en aucun cas l'objection puisse porter sur l'urgence;

2^o Dans les huit jours, pour les autres lois, le dimanche excepté.

Toutefois, si la session est close avant l'expiration de ce dernier délai, la loi demeure ajournée.

Art. 93.— Si, dans les délais prescrits par l'article précédent, le Pouvoir exécutif ne fait aucune objection, la loi est immédiatement promulguée.

Art. 94.— Un projet de loi rejeté par l'une des Chambres ne peut être reproduit dans la même session.

Art. 95.— Les lois sont rendues officielles par la voie d'un bulletin imprimé et numéroté, ayant pour titre: *Bulletin des lois*.

Art. 96.— La loi prend date du jour où elle a été définitivement adoptée par les deux Chambres.

Nul n'a le droit de présenter, en personne, des pétitions aux Chambres.

Chaque Chambre a le droit de renvoyer aux secrétaires d'État les pétitions qui lui sont adressées.

Les secrétaires d'État sont tenus de donner des explications sur leur contenu, chaque fois que la Chambre l'exige.

Art. 98.— Les membres du Corps législatif sont inviolables du jour de leur élection jusqu'à l'expiration de leur mandat.

Ils ne peuvent être exclus de la Chambre dont ils font partie, ni être en aucun temps poursuivis et attaqués pour les opinions et votes émis par eux, soit dans l'exercice de leurs fonctions, soit à l'occasion de cet exercice.

Art. 99.— Aucune contrainte par corps ne peut être exercée contre un membre du Corps législatif pendant la durée de son mandat.

Art. 100.— Nul membre du Corps législatif ne peut être poursuivi ni arrêté en matière criminelle, correctionnelle ou de police, durant son mandat, qu'après l'autorisation de la Chambre à laquelle il appartient; sauf le cas de flagrant délit, il en est référé à la Chambre sans délai.

Art. 101.— En matière criminelle, tout membre du Corps législatif est mis en état d'accusation par la Chambre dont il fait partie, et jugé par le tribunal criminel de son domicile, avec l'assistance du jury.

Art. 102.— Chaque Chambre, par son règlement, fixe sa discipline, et détermine le mode suivant lequel elle exerce ses attributions.

Art. 103.— Aucun corps de troupe ne peut, pendant la session législative, séjourner dans un rayon de plus de quinze lieues du siège du Corps législatif, si ce n'est sur sa réquisition ou avec son consentement.

CHAPITRE II

Du Pouvoir exécutif

SECTION PREMIÈRE.— Le président de la République

Art. 104.— Le Président de la République est élu pour quatre ans.

Il entre en fonctions le 15 mai.

Art. 105.— L'élection du Président est faite d'après le mode suivant:

Chaque assemblée électorale, désignée en l'article 60, élit deux candidats, dont l'un est pris dans l'arrondissement électoral et l'autre dans toute l'étendue de la République.

Les procès-verbaux d'élection sont adressés, clos et cachetés au Président de l'Assemblée Nationale.

L'Assemblée nationale en fait l'ouverture sans délai, et constate, en séance publique, le nombre des votes émis par chaque candidat.

Si l'un des candidats réunit la majorité absolue des votes, il est proclamé Président de la République haïtienne.

Si aucun d'eux n'obtient cette majorité, les trois candidats qui ont le plus de suffrages sont ballottés au scrutin secret.

S'il y a égalité de suffrages, le ballottage a lieu entre les candidats qui ont obtenu le même nombre de votes.

Si le ballottage ne donne pas la majorité absolue, il est procédé à un nouveau ballottage entre les deux candidats qui ont le plus de voix.

En cas d'égalité de suffrage entre les deux candidats, le sort décide de l'élection.

Art. 106.— Pour être élu Président il faut avoir atteint l'âge de trente-cinq ans.

L'Haïtien né en pays étranger, ou naturalisé, doit en outre justifier d'une résidence de dix années dans la République.

Art. 107.— Nul ne peut être réélu Président qu'après un intervalle de quatre ans.

Art. 108.— En cas de mort, démission ou déchéance du Président, celui qui le remplace est nommé pour quatre ans, et ses fonctions cessent toujours le 15 de mai, alors même que la quatrième année de son exercice ne serait point révolue.

Pendant la vacance, le Pouvoir exécutif est exercé par les secrétaires d'État réunis en conseil, et sous leur responsabilité.

Art. 109.— Si le Président se trouve dans l'impossibilité d'exercer ses fonctions, le conseil des secrétaires d'État est chargé de l'autorité exécutive tant que dure l'empêchement.

Art. 110.— Avant d'entrer en fonctions, le Président prête devant l'Assemblée nationale le serment suivant:

“Je jure d’observer la Constitution et les lois du peuple haïtien, de maintenir l’indépendance nationale et l’intégrité du territoire”.

Art. 111.— Le Président fait sceller les lois du sceau de la République, et les fait promulguer immédiatement après leur réception, aux termes des articles 90, 91, 92 et 93.

Il fait également sceller et promulguer les actes et décrets du Corps législatif et de l’Assemblée nationale.

Art. 112.— Il est chargé de faire exécuter les lois, actes et décrets du Corps législatif et de l’Assemblée nationale.

Il fait tous règlements et arrêtés nécessaires à cet effet, sans pouvoir jamais suspendre ni arrêter les lois, actes et décrets eux-mêmes, ni se dispenser de leur exécution.

Art. 113.— Le Président nomme et révoque les secrétaires d’Etat.

Art. 114.— Il confère les grades dans l’armée conformément à la loi.

Art. 115.— Il commande les forces de terre et de mer; mais il ne peut les commander en personne qu’avec l’autorisation de l’Assemblée nationale.

Art. 116.— Il nomme aux emplois d’administrations générale et de relations extérieures, aux conditions établies par la loi.

Il ne nomme à d’autres emplois ou fonctions publiques, qu’en vertu de la Constitution ou de la dispositions expresse d’une loi et aux conditions qu’elle prescrit.

Art. 117.— Il fait les traités de paix, d’alliance, de neutralité, de commerce et autres conventions internationales, sauf la sanction de l’Assemblée nationale.

Art. 118.— Toutes les mesures que prend le Président sont préalablement délibérées en conseil des secrétaires d’Etat.

Art. 119.— Aucun acte du Président ne peut avoir d’effet, s’il n’est contresigné par un secrétaire d’Etat qui, par cela seul, s’en rend responsable avec lui.

Art. 120.— Le Président est responsable de tous les abus d'autorité et excès de pouvoir qui se commettent dans son administration.

Art. 121.— Il n'a d'autres pouvoirs que ceux que lui attribuent formellement la Constitution et les lois particulières portées en vertu de la Constitution.

Art. 122.— A l'ouverture de chaque session, le Président, par un message, rend compte à l'Assemblée nationale de son administration pendant l'année expirée, et présente la situation générale de la République tant à l'intérieur qu'à l'extérieur.

Art. 123.— La Chambre des communes a le droit d'accuser le Président et de le traduire devant le Sénat, en cas de malversation, de trahison ou de tout autre crime commis dans l'exercice de ses fonctions.

Le Sénat ne peut prononcer d'autres peines que celles de la déchéance et de la privation du droit d'exercer toute autre fonction publique, pendant un an au moins, ou cinq ans au plus.

S'il y a lieu à appliquer d'autres peines et à statuer sur l'exercice de l'action civile, il sera procédé devant les tribunaux ordinaires, soit sur l'accusation admise par la Chambre des communes, soit sur la poursuite des parties lésées.

La mise en accusation et la déclaration de culpabilité ne pourront être prononcées, respectivement, dans chaque Chambre, qu'à la majorité des deux tiers des suffrages.

Art. 124.— La loi règle le mode de procéder contre le Président, dans les cas de crimes ou délits par lui commis, soit dans l'exercice de ses fonctions, soit hors de cet exercice.

Art. 125.— Le Président ne peut avoir de garde particulière.

Art. 126.— Il reçoit du Trésor public un traitement de 24,000 gourdes para an.

Les frais de tournée sont réglés par la loi.

Art. 127.— Il réside au palais national de la capitale.

SECTION II.— Des Secrétaires d'État

Art. 128.— Il y a quatre secrétaires d'État dont les départements sont:

1^o L'intérieur et l'agriculture;

2^o La justice, l'instruction publique et les cultes;

3^o Les finances et le commerce;

4^o Les relations extérieures, la guerre et la marine. Néanmoins, la loi peut répartir autrement les attributions de ces départements.

Art. 129.— Nul ne peut être secrétaire d'État s'il n'est âgé de trente ans accomplis.

Art. 130.— Les secrétaires d'État se forment en conseil, sous la présidence du Président de la République, ou de l'un d'eux désigné par le Président.

Toutes les délibérations sont consignées sur un registre et signées par les membres du Conseil.

Art. 131.— Les secrétaires d'État correspondent immédiatement avec les autorités qui leur sont subordonnés.

Art. 132.— Ils ont leur entrée dans chacune de Chambres, pour soutenir les projets de loi et les objections du pouvoir exécutif.

Les Chambres peuvent requérir la présence des secrétaires d'État, et les interpeller sur tous les faits de leur administration.

Art. 133.— Les secrétaires d'État sont respectivement responsables, tant des actes du Président, qu'ils contresignent, que de ceux de leur département, ainsi que de l'inexécution de lois.

En aucun cas, l'ordre verbal ou écrit du Président ne peut soustraire un secrétaire d'État à la responsabilité.

Art. 134.— La Chambre des communes a le droit d'accuser les secrétaires d'État, et de les traduire devant le tribunal de Cassation, qui seul a le droit de les juger, sections réunies; sauf

ce qui sera statué par la loi, quant à l'exercice de l'action civile par la partie lésée, et aux crimes et délits que les secrétaires d'État auraient commis hors de l'exercice de leurs fonctions.

Une loi déterminera les cas de responsabilité, les peines à infliger aux secrétaires d'État, et le mode de procéder contre eux, soit sur l'accusation admise par la Chambre des communes, soit sur la poursuite des parties lésées.

Art. 135.— Chaque secrétaire d'État jouit d'un traitement annuel de 5,000 gourdes.

SECTION III.— Des institutions communales et d'arrondissement

Art. 136.— Chaque arrondissement a pour chef d'administration un préfet, chaque commune, un maire.

Les attributions de ces fonctionnaires sont à la fois civiles et financières.

Art. 137.— Le Président de la République nomme et révoque les préfets.

Les maires sont élus par les assemblées primaires.

Art. 138.— Il est établi, savoir:

Un conseil par chaque arrondissement; un comité municipal par chaque commune.

Chaque conseil ou comité est présidé par le chef d'administration avec voix délibérative.

Art. 139.— Ces institutions sont réglés par la loi.

La loi consacre l'application des principes suivants:

1° L'élection directe, tous les deux ans, pour les comités municipaux;

2° La délégation des membres des comités municipaux, pour former les conseils d'arrondissement;

3° L'attribution aux comités et conseils de tout ce qui est d'intérêt communal et d'arrondissement, sans préjudice de

l'approbation de leurs actes, dans les cas et suivant le mode que la loi détermine;

4° La publicité des séances des comités et des conseils dans les limites établies par la loi;

5° La publicité des budgets et des comptes;

6° L'intervention du Président de la République ou du Pouvoir législatif, pour empêcher que les comités et les conseils ne sortent de leurs attributions et ne blessent l'intérêt général.

Art. 140.— La rédaction des actes de l'état civil et la tenue des registres sont exclusivement dans les attributions des autorités communales.

Art. 141.— Les préfets sont salariés par l'État.

Les maires sont rétribués par leurs communes.

CHAPITRE III

Du Pouvoir judiciaire

Art. 142.— Les contestations qui ont pour objet des droits civils sont exclusivement du ressort des tribunaux.

Art. 143.— Les contestations qui ont pour objet des droits politiques sont du ressort des tribunaux, sauf les exceptions établies par la loi.

Art. 144.— Nul tribunal, nulle juridiction contentieuse ne peut être établie qu'en vertu d'une loi.

Il ne peut être créé de commissions ni de tribunaux extraordinaires, sous quelque dénomination que ce soit.

Art. 145.— Il y a pour toute la République un tribunal de Cassation, composé de deux sections au moins. Son siège est dans la capitale.

Art. 146.— Ce tribunal ne connaît pas du fond des affaires.

Art. 147.— Néanmoins, en toute matière autre que celles soumises au jury, lorsque, sur un second recours, une même

affaire se présentera entre les mêmes parties, le tribunal de cassation, en admettant le pourvoi, ne prononcera point de renvoi, et statuera sur le fond, sections réunies.

Art. 148.— Chaque commune a un tribunal de paix.

Un tribunal de première instance est institué pour un ou plusieurs arrondissements. La loi détermine son ressort et le lieu où il est établi.

Il y a un tribunal d'appel pour chaque département; son siège est au chef-lieu.

Art. 149.— Les juges sont élus, savoir:

Pour les tribunaux de paix, par les assemblées primaires;

Pour tribunaux de première instance et d'appel, par les assemblées électorales de leur ressort respectif;

Pour le tribunal de Cassation, par le Sénat, sur la présentation d'une liste simple de candidats par chacune des assemblées électorales du ressort des tribunaux d'appel.

Art. 150.— Les juges de paix sont élus pour trois ans, ceux des autres tribunaux pour neuf ans.

Ils sont indéfiniment rééligibles.

Aucun juge pendant la durée de ses fonctions ne peut être destitué ni suspendu que par un jugement.

Art. 151.— En cas de mort, de démission ou de destitution d'un juge, l'assemblée électorales pourvoit à son remplacement pour le temps seulement qui reste à courir.

Art. 152.— Nul ne peut être élu juge, s'il n'a trente ans accomplis, pour le tribunal de Cassation, et vingt-cinq ans accomplis pour les autres tribunaux.

Art. 153.— Le Président de la République nomme et révoque les officiers du ministère public près les tribunaux de première instance, d'appel et de Cassation.

Art. 154.— Les fonctions de juge sont incompatibles avec les fonctions salariées par l'État et à la nomination du Pouvoir exécutif.

L'incompatibilité à raison de la parenté est réglée par la loi.

Art. 155.— Le traitement des membres du corps judiciaire est fixé par la loi.

Art. 156.— Il y a des tribunaux de commerce dans les lieux déterminés par la loi. Elle règle leur organisation, les attributions, le mode d'élection de leurs membres et la durée des fonctions de ces derniers.

Art. 157.— Des lois particulières règlent l'organisation des tribunaux militaires, leurs attributions, les droits et obligations des membres de ces tribunaux et la durée de leurs fonctions.

Tout délit civil commis par un militaire, à moins qu'il ne soit dans un camp ou en campagne, est jugé par les tribunaux criminels ordinaires.

Il en est de même de toute accusation contre un militaire, dans laquelle un individu non militaire est compris.

Art. 158.— Les audiences des tribunaux sont publiques, à moins que cette publicité ne soit dangereuse pour l'ordre public et les bonnes mœurs. Dans ce cas, le tribunal le déclare par un jugement.

En matière de délits politiques et de presse, le huis-clos ne peut être prononcé.

Art. 159.— Tout arrêt ou jugement est motivé. Il est prononcé en audience publique.

Art. 160.— Les arrêts et jugements sont exécutés au nom de la République. Ils portent un mandement aux officiers du ministère public et aux agents de la force publique.

Les actes des notaires sont mis dans la même forme, lorsqu'il s'agit de leur exécution forcée.

Art. 161.— Le tribunal de Cassation prononce sur les conflits d'attributions, d'après le mode réglé par la loi. Il connaît aussi des jugements des conseils militaires pour cause d'incompétence.

Art. 162.— Les tribunaux doivent refuser d'appliquer une loi inconstitutionnelle.

Ils n'appliqueront les arrêtés et règlements généraux d'administration publique qu'autant qu'ils seront conformes aux lois.

Art. 163.— En cas de forfaiture, tout juge ou officier du ministère public est mis en état d'accusation par l'une des sections du tribunal de Cassation.

S'il s'agit d'un tribunal entier, la mise en accusation est prononcée par le tribunal de Cassation, sections réunies.

S'il s'agit du tribunal de Cassation, d'une de ses sections ou de l'un de ses membres, la mise en accusation est prononcée par la Chambre de communes et le jugement par le Sénat.

La décision de chacune des Chambres est prise à la majorité des deux tiers des membres présents, et la peine à prononcer par le Sénat ne peut être que la révocation des fonctions et l'inadmissibilité, pendant un certain temps, à toutes les charges publiques, mais le condamné est renvoyé, s'il y a lieu, devant les tribunaux ordinaires et puni conformément aux lois.

La loi règle le mode de procéder contre les juges, dans les cas de crimes ou délits par eux commis, soit dans l'exercice de leurs fonctions, soit hors de cet exercice.

CHAPITRE IV

Des Assemblées primaires et électorales

Art. 164.— Tout citoyen, âgé de vingt-et-un ans, a le droit de voter aux assemblées primaires et électorales, s'il est propriétaire foncier, s'il a l'exploitation d'une ferme dont la durée du bail n'est pas moindre de neuf ans, ou s'il exerce une profession, un emploi ou une industrie quelconque.

Art. 165.— Les assemblées primaires s'assemblent de plein droit, dans chaque commune, le 10 janvier de chaque année, selon qu'il y a lieu et suivant le mode établi par la loi.

Art. 166.— Elles ont pour objet:

1^o D'élire les représentants du peuple, les juges de paix, les maires et les conseillers municipaux aux époques fixées par la Constitution;

2^o De nommer les électeurs.

Art. 167.— Le nombre des électeurs de chaque commune est triple de celui des représentants du peuple.

Art. 168.— Les assemblées électorales se réunissent de plein droit le 15 février de chaque année, selon qu'il y a lieu et suivant le mode établi par la loi.

Art. 169.— Elles ont pour objet:

1^o D'élire les sénateurs et les candidats à la Présidence dans les villes désignées en l'article 60;

2^o D'élire les candidats au tribunal de Cassation et les juges aux tribunaux d'appel, au chef-lieu de chaque département;

3^o D'élire les juges aux tribunaux de première instance, au siège de chaque ressort;

4^o De pourvoir au remplacement de ces fonctionnaires, dans les cas prévus par la Constitution.

Art. 170.— Toutes les élections se font à la majorité absolue des suffrages et au scrutin secret.

Art. 171.— Aucune élection ne peut avoir lieu dans une assemblée électorale qu'autant que les deux tiers au moins des électeurs sont présents.

Art. 172.— Hors le cas de remplacement par mort, démission, déchéance ou destitution, les élections ne peuvent être faites qu'à l'expiration de l'année qui termine la période du renouvellement des fonctionnaires.

Art. 173.— Les assemblées primaires et électorales ne peuvent s'occuper d'aucun autre objet que de celui des élections qui leur sont respectivement attribuées par la Constitution.

Elles sont tenues de se dissoudre dès que cet objet est rempli.

TITRE IV

Des Finances

Art. 174.— Aucun impôt au profit de l'État ne peut être établi que par une loi.

Aucune charge, aucune imposition, soit d'arrondissement, soit communale, ne peut être établie que du consentement respectif du conseil d'arrondissement ou du comité municipal de la commune.

La loi détermine les exceptions dont l'expérience démontrera la nécessité, relativement aux impositions d'arrondissement et communales.

Art. 175.— Les impôts au profit de l'Etat sont votés annuellement.

Les lois qui les établissent n'ont de force que pour un an, si elles ne sont pas renouvelées.

Art. 176.— Il ne peut être établi de privilèges en matière d'impôts.

Nulle exception ou modération d'impôt ne peut être établie que par une loi.

Art. 177.— Hors les cas formellement exceptés par la loi, aucune rétribution ne peut être exigée des citoyens qu'à titre d'impôt au profit de l'État, de l'arrondissement ou de la commune.

Art. 178.— Aucune pension, aucune gratification à la charge du trésor public ne peut être accordée qu'en vertu d'une loi.

Art. 179.— Le budget de chaque secrétairerie d'Etat est divisé en chapitres: aucune somme allouée pour un chapitre ne peut être reportée au crédit d'un autre chapitre et employée à d'autres dépenses sans une loi.

Art. 180.— Chaque année, les Chambres arrêtent:

1^o Le compte des recettes et dépenses de l'année ou des années précédentes, avec distinction de chaque département;

2° Le budget général de l'Etat, contenant l'aperçu des recettes, et la proposition des fonds assignés pour l'année à chaque secrétairerie d'Etat.

Art. 181.— La Chambre des comptes est composée de cinq membres. Ils sont nommés par le Président de la République et révocables à sa volonté.

Art. 182.— La Chambre des comptes est chargée de l'examen et de la liquidation des comptes de l'administration générale et de tous comptables envers le trésor public.

Elle veille à ce qu'aucun article des dépenses du budget ne soit dépassé et qu'aucun transfert n'ait lieu. Elle arrête les comptes des différentes administrations de l'Etat, et est chargée de recueillir, à cet effet, tout renseignement et toute pièce comptable nécessaire.

Le compte général de l'Etat est soumis aux Chambres avec les observations de la Chambre des comptes.

Cette Chambre est organisée par une loi.

Art. 183.— La loi règle le titre, le poids, la valeur, l'empreinte et la dénomination des monnaies.

TITRE V

De la force publique

Art. 184.— La force publique est instituée pour défendre l'Etat contre les ennemis du dehors, et pour assurer au dedans le maintien de l'exécution des lois.

Art. 185.— L'armée est essentiellement obéissante; nul corps armé ne peut délibérer.

L'effigie ne peut être que celle de la République.

Art. 186.— L'armée sera réduite au pied de paix, et son contingent est voté annuellement.

La loi qui le fixe n'a de force que pour un an, si elle n'est pas renouvelée.

Nul ne peut recevoir de solde s'il ne fait partie de ce contingent.

Art. 187.— Le mode de recrutement de l'armée est déterminé par la loi.

Elle règle également l'avancement, les droits et les obligations des militaires.

Il ne pourra jamais être créé de corps privilégié.

Art. 188.— L'organisation et les attributions de la gendarmerie font l'objet d'une loi.

Art. 189.— La garde nationale est placée sous l'autorité immédiate des comités municipaux. Elle est organisée par une loi.

Tous les grades sont électifs et temporaires.

Art. 190.— La garde nationale ne peut être mobilisée en tout ou en partie que dans les cas prévus par la loi.

Art. 191.— Les militaires ne peuvent être privés de leurs grades, honneurs et pensions que de la manière déterminée par la loi.

TITRE VI

Dispositions générales

Art. 192.— Les couleurs nationales sont le bleu et le rouge placés horizontalement.

Les armes de la République sont le palmiste surmonté du bonnet de la liberté et orné d'un trophée d'armes avec la légende: *L'union fait la force.*

Art. 193.— La ville du Port-Républicain (ci-devant Port-au-Prince) est la capitale de la République haïtienne et le siège du gouvernement.

Art. 194.— Aucun serment ne peut être imposé qu'en vertu de la loi. Elle en détermine la formule.

Art. 195.— Tout étranger qui se trouve sur le territoire de la République jouit de la protection accordée aux personnes et aux biens, sauf les exceptions établies par la loi.

Art. 196.— La loi établit un système uniforme de poids et mesures.

Art. 197.— Les fêtes nationales sont: celle de l'Indépendance d'Haïti, le 1er. janvier; celle de l'Agriculture, le 1er. mai; celle d'Alexandre Pétion, le 2 avril; celle de la Régénération, le 27 janvier de chaque année.

Art. 198.— Aucune loi, aucun arrêté ou règlement d'administration publique n'est obligatoire qu'après avoir été publié la forme déterminée par la loi.

Art. 199.— Aucune place, aucune partie du territoire ne peut être déclarée en état de siège que dans les cas d'invasion imminente ou effectuée de la part d'une force étrangère, ou de troubles civils. Dans le premier cas, la déclaration est faite par le Président de la République. Dans le second cas, elle ne peut l'être que par une loi, à moins que les Chambres ne soient pas assemblées.

Le cas arrivant, le Président les convoque à l'extraordinaire, et leur soumet, par un message, l'acte déclaratif de l'état de siège.

La capitale ne peut en aucun cas être mise en état de siège qu'en vertu d'une loi.

Art. 200.— La Constitution ne peut être suspendue en tout ou en partie.

Elle est confiée au patriotisme et au courage de tous les citoyens.

TITRE VII

De la Révision de la Constitution

Art. 201.— Le pouvoir législatif, sur la proposition de l'une des Chambres, a le droit de déclarer qu'il y a lieu à reviser te-

Les dispositions constitutionnelles qu'il y a lieu à reviser telles dispositions constitutionnelles qu'il désigne.

Cette déclaration, qui ne peut être faite que dans la dernière session d'une période de la Chambre des communes, est publiée immédiatement dans toute l'étendue de la République.

Art. 202.— Si, à la session suivante, les deux Chambres admettent la revision proposée, elles se réunissent en Assemblée nationale, et statuent sur les points soumis à la revision.

Art. 203.— L'Assemblée nationale ne peut délibérer si les deux tiers, au moins, des membres qui la composent ne sont présents.

Aucune déclaration ne peut être faite, aucun changement ne peut être adopté qu'à la majorité des deux tiers des suffrages.

TITRE VIII

Dispositions transitoires

Art. 204.— Le Président de la République sera élu pour la première fois par l'Assemblée constituante.

Cette Assemblée recevra son serment et l'installera dans ses fonctions.

Art. 205.— L'Assemblée constituante restera en permanence et fera les actes législatifs jusqu'à la réunion des deux Chambres.

Art. 206.— Les assemblées primaires et électorales seront convoquées dans les plus brefs délais pour la formation des deux Chambres.

Ces délais seront fixé par un décret de l'Assemblée constituante.

Art. 207.— Aussitôt que le Pouvoir législatif sera constitué, l'Assemblée constituante se déclarera dissoute.

Art. 208.— La première session législative ne sera que de deux mois.

En cas de nécessité, elle pourra néanmoins être prolongée d'un mois.

Art. 209.— Les tribunaux actuels et leur personnel sont maintenus jusqu'à ce qu'il y ait été pourvu par une loi.

Art. 210.— La présente Constitution sera publiée et exécutée dans toute l'étendue de la République; toutes lois, décrets, arrêtés, règlements et autres actes qui y sont contraires seront annulés.

Article unique

En conformité de l'article 204, le citoyen Charles Hérard aîné (Rivière), ayant réuni la majorité des suffrages, est proclamé Président de la République haïtienne.

Il entrera en charge immédiatement, pour en sortir le 15 de mai 1848.

Fait au Port-Républicain, le 30 décembre 1843, an XL* de l'Indépendance d'Haïti et le 1er. de la Régénération.

Signé: Adelson Douyon, Alcuis Ponthieux, Francklin, Bazin, A. Larochel, A. Martin, Davezac, A. Clément, Bédaïque, B. Jn Simon, Valdès, B. Alexandre, Louis-Joseph Baille, Charles Picart, C. M. Westen, Corvoisier, Barjon fils, David Saint-Preux, Ax Jte Chanlatte, Mouras fils, David Troy, D. Benoit, P. Panayoti, D. Lespinasse, Dorsaintville, Dautant, P. André, P. Baufossé, D. Thézard, Ch. Devimeux, Fs Dorville, Fx Poisson, F. Donat, Nelcourt, F. Peralta, Prophète, G. Hipolite, Fbre Geffrard, Salès, J. S. Hippolyte, Baugé, Aug. Elie Jn Latortue, Jh Courtois, Mullery, B. A. Laborde, J. Paul, Jh Magny, Fs Acloque, Jh Francois, Jn Ch. Junca, J. L. Santel, J. Saint-Amand, Dupérier, Jh Oscar Laporte, Fontil Tesson, Modé fils, Pilorge, Dr J. H. Fresnel, Lubérisse Barthelemy, Laudun, Lapi-ce, L. Normil Dubois, Joseph-Alexandre Dupuy, Joseph Borrelly, Montmorency Benjamin, Muzaine, M. Ambroise, M. Volel, M. B. Castellano, Miguel Antonio Rojas, François Romain, Lherisson, Maximilien Zamor, P. Bergès, J. Nèpo-

mucène Tejera, Pre Ls Osias, Tabuteau, B. A. Dupuy, P. Michel, Pre Ain Sthélé, Remigio del Castillo, T. A. Blanchet, V. Plésance, S. Simonisse, S. Paret, Saint-Aude fils, Torribio Lopez Villanueva, Thomas Presse, E. Heurtelou, Villefranche, E. Manigal, M. Marsse, M. J. Charlot, F. Roché, Charles Alerte, Covin aîné, N. Félix, E. Nau, S. Hérard Dumesle, président; Louis B. Eusebe, vice-président; Damier, Grandchamp fils, Vrigneaux, J. A. Gardère, secrétaires. (19)

36

DISCURSO DE B. BAEZ EN LA CONSTITUYENTE DE 1843 (20)

En la memorable Asamblea Constituyente reunida en Puerto Príncipe a fines de 1843, los diputados dominicanos se dieron a la noble y frustrada tarea de lograr algunas ventajas para la parte española de la Isla, entonces bajo la ominosa dominación haitiana.

Entre las inútiles mociones dominicanas la más importante y ruidosa fue la de Buenaventura Báez. En ardorosa moción, apoyada por Remigio del Castillo, Charles Picart, Francisco Javier Abréu, M. A. Rojas y M. R. Castellanos, pedía que el hombre blanco, no importa su nacionalidad, pudiera ser ciudadano de Haití. "Para los diputados de la parte del Este, —dice el historiador haitiano Madiou,— en que los negros no formaban,

(19) La representación del Este fue la siguiente: Azua: Charles Picart. Santo Domingo: D. Benoit, D. St. Preux, Juan Nepomuceño Tejera, P. Barjon fils, Remigio del Castillo, Alcius Pontieux, José Santiago Díaz de Peña, Manuel María Valencia. San Juan. Justo Chanlatte. Puerto Plata: Toribio López Villanueva, F. Peralta. La Vega: J. Dupuy, Thomas Piess, Charles Westen. Santiago: F. Dorville, Ch. Devimeux, Antonio Martínez Valdez. Entre estos constituyentes figuraron tres que también lo fueron en 1844: Valencia, Báez y Tejera. Ver F. E. Dubois, *Precis historique de la revolution haitienne de 1843*. París, 1866, p. 141-176.

(20) Figura en francés en nuestra obra *En torno a Duarte*, S. D., 1976, p. 303-305. También se incluye un artículo de Báez acerca de la Constitución.

como hasta hoy, sino una vigésima parte de la población, no experimentaban el alejamiento sistemático de los haitianos respecto de los blancos, la introducción de éstos en calidad de ciudadanos, debía ser, según su convicción, un elemento de civilización". Báez, además, hacía un recuento de las causas de la decadencia de la parte española de Santo Domingo: la falta de protección a la industria y a la agricultura; las trabas impuestas a la inmigración; la expoliadora ley de julio de 1824 acerca del derecho de propiedad; y otras limitaciones impuestas por la autoridad de Haití a la angustiosa vida dominicana. El valiente y olvidado discurso de Buenaventura Báez es el siguiente:

HONORABLES CONSTITUYENTES:

Animado por el amor a la patria; deseando la dicha general y la prosperidad de nuestro bello país, vengo a presentaros la moción siguiente:

En la sesión del 4 de octubre último, algunos diputados de la parte del Este han guardado silencio sobre la resolución que la mayoría de la Asamblea ha tomado; y es porque ellos creyeron que era inútil combatir entonces las opiniones de algunos oradores en esta tribuna, y que juzgaron la resolución necesaria, en el sentido que ella fue dictada. Aunque yo no estuviera presente en aquella sesión, he debido igualmente que los otros, admitir el principio consagrado por vuestra decisión. Yo he debido, como verdadero patriota adoptar vuestra resolución; pero he pensado que cada uno era libre de examinar los medios ambos propios y convenientes para realizar las miras de los fundadores de la República; que desearon constantemente que el matrimonio purificara nuestras costumbres, y que los cónyuges virtuosos y trabajadores fueran considerados y protegidos; que la industria, la agricultura y el comercio fueran animados puesto que deben contribuir a asegurar nuestra libertad y nuestra dicha.

De acuerdo con esas consideraciones, vengo a proponeros modificar vuestra resolución; en el sentido de que, sin ser haitiano ni poder ejercer ningún derecho político, todo extranjero

que se haya casado con una haitiana y haya residido después durante diez años en la República tenga el derecho de adquirir inmuebles en Haití.

Y no sería inútil. Señores Constituyentes, apoyar esta moción, con algunas consideraciones generales y particulares.

CONSIDERACIONES GENERALES

1o.— Quiero deciros que nuestra República alcanzará grandes ventajas adoptando esta proposición, puesto que la moral pública no se vería en lo adelante ultrajada por el vicio más vergonzoso, el cáncer más roedor que pueda afligir un país civilizado: el concubinato de extranjeros con haitianos, consecuencia necesaria de su permanencia momentánea entre nosotros; y que reemplazado por el matrimonio, concluiría por desaparecer enteramente de nuestro suelo; concubinato que hace tanto más daño al país, puesto que permite a los extranjeros cometer grandes infracciones a nuestras leyes; porque ocultos bajo el manto de una haitiana, gozan de todas las ventajas acordadas a los nacionales. Vosotros no acabaréis, señores, con estos abusos enormes, a los cuales se presta el pueblo mismo, sino admitiendo este efecto civil y natural del matrimonio, a fin de proteger una institución eminentemente civilizadora y religiosa, que se une con la idea de estabilidad y a la cual no podéis rehusar toda la protección y todo el estímulo posibles.

Os diré ahora, que nuestra civilización, tan incompleta desde todos los puntos de vista, en nuestras comunas del interior, ganarían considerablemente si adoptáis mi proposición; pues no admite duda que el contacto de un pueblo cualquiera con los países civilizados es más eficaz para adquirir conocimientos, que el estudio mismo; pues, se está tanto más inclinado a entregarse a la cultura de las ciencias y de las artes, cuando se es testigo de las ventajas que los otros han alcanzado; veréis, pues, señores, progresar nuestro pueblo; vosotros lo pondréis en condiciones de moralizarse, de ilustrarse; permitiendo a los hombres inteligentes de países extranjeros venir a nuestro país bajo las condiciones que os han sido propuestas, acordándoles un derecho de

propiedad, sin que ellos puedan, sin embargo, participar en ningún derecho político.

Tales son para Haití, las consideraciones generales que militan en favor de nuestra petición.

Vamos ahora a ocuparnos de las consideraciones particulares que se refieren esencialmente a la parte del Este de la República, en la que el Gobierno precedente no favoreció jamás la industria; y la que se complacía en destruir, quitándole una a una todas sus garantías y todas sus instituciones; porción de la Isla que vosotros debéis esencialmente proteger y a la cual debéis sacar de la nulidad agrícola en la cual ella se encuentra colocada.

Fuertemente convencido de mi opinión a este respecto, os diré:

1o.— Que la parte del Este continuará siempre en ese estado, mientras duren las trabas puestas a la emigración; puesto que han salido de su territorio después de su unión a la República, cuando menos tres mil almas, de las cuales la mitad eran extranjeros que se fueron por la imposibilidad de llegar a ser propietarios.

2o.— Que esas emigraciones se llevan naturalmente grandes capitales del país, puesto que son los ricos los que se alejan, pues están en mejores condiciones que los otros para ir a establecerse en otra parte; ellas nos privan también de muchos hombres capaces; pues, estos últimos después de haber abandonado un país, temen todavía más volver a trasladarse sobre todo cuando ellos no encuentran en ellos grandes y sólidas ventajas. Destruyendo, pues, los obstáculos que se oponen a la emigración, podríamos tener grandes capitalistas que vengán fácilmente a sembrar entre nosotros la abundancia y la dicha. Tendremos hombres instruidos en las artes y en las ciencias, en toda clase de oficios útiles a la prosperidad del país.

3o.— Yo os diré también, que la industria de la parte del este que consiste casi enteramente en la explotación de madera

de caoba, a la cual la ha limitado el sistema de exclusión, no puede prosperar mucho: vosotros convendréis, en eso.

Señores, pues muchos de vosotros saben perfectamente, que esa clase de trabajo exige grandes capitales, para el establecimiento de los cortos, ya sea para los impuestos y otras operaciones de estas empresas; las que, siempre independientes de la voluntad de los propietarios y de la actividad de los obreros, están sujetas a las vicisitudes de las estaciones, a la crecida de los ríos, etc., etc.. Vosotros conoceréis, pues, que solamente los capitalistas pueden, sin temor, dedicarse a esta rama de industria y que el mejor medio de atraerlos y de animarlos, es permitirles el empleo de sus capitales, en la compra de tierras que ellos pondrían en explotación de lo cual el país recogería los frutos.

4o.— Os diré también, que la explotación de maderas de caoba, pudiéndose realizar más pronta y fácilmente y a menos costo, por medio de carros y de máquinas de vapor, es inútil por el momento, ni siquiera pensar en eso, sin la intervención de los extranjeros: y cómo encontrar esa intervención, si no buscáis el medio de hacerlos venir al país, de animar sus empresas y de procurar de ese modo, a los haitianos, la facultad de aprender con ellos la mecánica, tan útil para la industria nacional?

5o.— Si de la explotación de maderas de caoba pasamos al cultivo de las tierras, os diré que las de la parte del este es de ningún valor. Además de la falta de población cuán vastas sabanas, que grandísimos terrenos se encuentran hoy abandonados, por la falta de capitales! Aceptando mi proposición, daréis valor a esas tierras; cambiaréis por completo la suerte de los propietarios; pues haréis activos capitales que no producen nada, al mismo tiempo que repararéis sus injusticias irritantes ejecutadas en virtud de la ley del 6 de julio de 1824 que ha sido expresamente hecha para causar daño al derecho de propiedad .

Tales son, en lo que se refiere a la parte del este, las consideraciones que militan en favor de mi moción.

Si volvemos los ojos a otras partes de la República, encontraremos miles motivos para apoyar mi petición. Pero me limi-

taré, por el momento, a esas consideraciones particulares y generales.

Así, pues, sea desde el punto de vista industrial, comercial y agrícola, o ya desde el moral y científico, mi proposición se justifica y resumiéndola la formulo así:

Todo extranjero que haya contraído matrimonio con una haitiana y haya residido durante diez años en la República, podrá, por una ley que se dictará al efecto, ser autorizado a adquirir inmuebles en Haití.

Esta autorización será individual y no podrá ni dar la calidad de haitiano ni conferir ningún derecho político.

Yo os ruego fijar bien vuestra atención en esta moción: pienso que comprenderéis su utilidad y que no olvidaréis, honorables colegas, que yo respeto el gran principio de los fundadores de la República; pero que sólo pido una consagración especial en favor de la moral pública, de la industria, de la agricultura y del comercio.

(Firmado) Buenaventura Báez.

Nos adherimos a la moción anterior y la apoyamos.

(Firmados): Charles Picart, Remigio del Castillo, Francisco Xavier Abréu, M. A. Rojas, M. R. Castellano.

Port Republicain, Noviembre de 1843, año 43 de la Independencia y 10. de la Regeneración.

(En *La Sentinelle de la Liberté*, del 23 de Nov. 1843).

DISCUSION BOBADILLA - VALENCIA

Entre las primicias del Poder Legislativo de la República, constituido por vez primera, señálanse la *Ley sobre extinción de censos, capellanías y vinculaciones* (1), y la *Ley que declara cuáles son los bienes nacionales y establece lo conveniente para su administración, conservación y enajenación*. (2) Además de las prolongadas discusiones a que dio lugar la elaboración de esas leyes, en el seno de las Cámaras —el Tribunado y el Consejo Conservador— suscitáronse diversas y apasionadas opiniones entre las personas que seguían con interés las graves faenas legislativas, en las que estaban empeñados los dominicanos más ilustrados de la época: —José Joaquín Delmonte, Buenaventura Báez, Juan Nepomuceno Tejera. Tratábase de resolver legislativamente uno de los más enojosos problemas confrontados por el primer Gobierno de la República: la extinción de los censos, capellanías y vinculaciones que afectaban a numerosas propiedades, y la determinación de los bienes nacionales, de los cuales había muchas en poder de extraños poseedores. Este problema se había complicado con la ejecución del decreto de la Junta Central Gubernativa dictado el 20 de abril de 1844, por el cual fueron secuestrados los bienes de los haitianos que residían en el territorio dominicano (3). Añadíase a esto que el gobierno de Boyer, por la expoliadora ley del 8 de julio de 1824, había despojado de sus propiedades a los dominicanos emigrados

(1) *Leyes* . . . , 1845, doc. 39.

(2) *Leyes* . . . , 1845, doc. 52.

(3) *Leyes* . . . , 1844, doc. 8.

de Santo Domingo, e incorporado al dominio del Estado haitiano los bienes pertenecientes al gobierno anterior y los de los conventos, iglesias, hospitales y demás corporaciones eclesiásticas. (4) Como estas leyes afectaban profundamente los intereses de la Iglesia, no había de faltarle quien tomase la defensa de sus pretendidos derechos. El Presbítero José María Bobadilla, quizás el más notable jurisconsulto de la época, que a la vez fue uno de los más elocuentes predicadores, salió a la palestra en este primer torneo jurídico de la nueva nacionalidad. El día 17 de mayo de 1845 lanzó a la circulación, en Santo Domingo, con el seudónimo de *Un Dominicano*, el opúsculo intitulado *Opinión sobre el derecho de las Iglesias y dominicanos emigrados, en los bienes de que fueron despojados por el Gobierno haitiano durante su ocupación en la parte del Este de la Isla de Santo Domingo*.

El Pbro. Bobadilla abogaba por la restitución de los bienes de la Iglesia, así como la de los dominicanos emigrados que ya retornaban a la Patria, de los que habían sido despojados por la mencionada ley del 8 de julio de 1824, notoriamente impuesta, que redujo a espantosa miseria a numerosas familias dominicanas que no quisieron acogerse a la bandera que sustituyó a la enseña de Núñez de Cáceres. Claro juicio, sabiduría jurídica y dignidad de estilo adornan las elocuentes páginas, dignas de quien había sido catedrático de la antigua Universidad de Santo Tomás de Aquino. Principia defendiendo gallardamente el derecho de propiedad: "Todos se afanan en adquirir para sí y pa-

(4) Como precedente de la mencionada ley del 8 de julio de 1824, véase: *Opinión de la commission chargée par S. Exc. le President d'Haiti de faire un rapport sur différentes réclamations qui ont adressées au gouvernement relativement aux mutations de droits et des propriétés survenus dans la partie de l'Est depuis sa réunion a la République, accompagnée de deux rapports sur le meme objet, l'un du Senat et l'autre de la Chambre des Représentants.*— Port au Prince, le 12 oct. 1822. (*Recueil general des lois et actes du gouvernement d'Haiti*, par M. Linstant Pradine. Tome III, 1818-1823. Paris, 1860, pág. 499). Véase, además, el decreto de Boyer, del 22 de enero de 1823, por el cual creó una comisión encargada de conocer las reclamaciones de los habitantes del Este de la Isla, cuyos bienes estuviesen en poder del Estado. Esa comisión la integraron el Gral. Borgellá, Valdez, Tomás Bobadilla, José Joaquín Delmonte, Vicente Hermoso, Cruz García y Valencia. (Ob. cit., pag. 574).

ra sus hijos: todos para conseguirlo se imponen la pena y molestia del trabajo, los cuidados de la conservación y el celo de reparar: para obtener al fin o la conveniencia en las fruiciones de la vida social, o la comodidad y el descanso de una edad proveya. La confianza de esos goces es a la vez el estímulo del trabajo y el sostén de la sociedad misma; porque es claro que si se entendiesen comprometidos y aventurados los derechos sagrados de la propiedad, todo el mundo, preferiría a las trabas y restricciones de la sociedad la vida errante de los salvajes. La Constitución... colocó la inviolabilidad de las propiedades al lado de la seguridad de las personas”.

Al concluir, decía: “El que se restituyan a las iglesias y a los particulares los bienes de que por fortuna no dispuso el gobierno haitiano, no es un acto de gracia, ni de justicia. ¿Con qué derecho pretenderíamos apoderarnos de esos restos miserables que se escaparon del naufragio? ¿El recobro de nuestra patria y de nuestra libertad, nos revestiría del derecho depredatorio de Haití? No; de ninguna manera”.

Las opiniones de Bobadilla fueron prontamente rebatidas. Ocho días después de haberlas publicado, apareció un opúsculo, bajo el seudónimo de *Un aprendiz*, con el siguiente título: *Homenaje a la razón*. El velado adversario era el poeta y escritor Manuel María Valencia. No hay en su réplica la elegancia ni la serenidad de juicio que resplandece en la opinión de Bobadilla, pero está, sin embargo, más en armonía con la “necesidad actual”; quizás, también, con sus propios intereses, por que él desempeñaba entonces el cargo de Administrador General e Inspector de Hacienda de la República, entre cuyas atribuciones contábase, precisamente, “el catastro de todos los bienes nacionales. Pero sea esto dicho sin desdoro de la reconocida probidad” de quien era, para el historiador Nouel “siervo del deber y de la disciplina, de acrisolada honradez y de gran moralidad”. A Valencia, al poeta considerado como el introductor de las primeras notas del romanticismo en la poesía dominicana, le había bastado con oponer uno solo de sus argumentos, en los cuales se cuidaba bien de su romanticismo: “es preciso convenir que las injusticias de los gobiernos no tienen apelación”. Justas

o injustas, pero evidentemente necesarias en aquellas circunstancias, en ambas leyes prevalecía el criterio de Valencia, mientras que la opinión del Pbro. Bobadilla le causaba amargas desazones que le llevaron al destierro para sustraerse a las persecuciones que la animadversión de ciertos personajes concitó contra él. (5) El ilustrado sacerdote, víctima de sus principios y convicciones, fue a establecerse en Venezuela. Cristianamente, como había vivido, por el año 1855 murió en La Victoria el venerable hermano del conspicuo don Tomás Bobadilla.

Más tarde, Valencia debía correr idéntico destino: ordenóse sacerdote; y ejercía su alto ministerio cuando enconadas intrigas de la política, como a su antiguo émulo le arrastraron al ostracismo. Murió en Cuba, siendo cura de Las Tunas, en el año de 1872.

En virtud de la citada Ley sobre extinción de censos, capellanías y vinculaciones, votada el 20 de mayo, la propiedad quedó libre de toda carga perpetua, y señalada "la forma y cuantía de la reducción y liquidación de los capitales particulares acensuados sobre la propiedad, así urbana como rural"; y "por la Ley del 2 de julio sobre Bienes nacionales se adueñó el Estado de las propiedades de las extinguidas comunidades religiosas". (6)

Contra esas leyes alzaron sus protestas las autoridades eclesiásticas, "porque, dice Nouel, la primera, defraudaba la voluntad de los turbadores, que amparados por las leyes españolas, dejaban a la Iglesia sus bienes o parte de ellos para socorrer insti-

(5) Carlos Nouel, *Historia eclesiástica de Santo Domingo*. S. D., 1915, Vol. III, p. 17; y J. G. García, *Compendio...*, S. D., 1894, Vol. II, p. 297.

El 14 de agosto de 1846 el P. Bobadilla escribió a Santana que "por hallarse en cama con la gota no cumplió con la orden que se le intimó de evacuar el territorio". Pero ese día, se lo decía el Ministro de lo Interior, se le vio atravesar "las calles para ir a decir misa". Le exigía embarcarse en el primer buque que saliese para el extranjero. De nada valió la intervención de su hermano D. Tomás Bobadilla que ya había dejado de ser Ministro de Justicia e Instrucción Pública. El 22 de septiembre se le reiteró la orden de embarco.

(6) Nouel, ob. cit., p. 17 y Mons. Polanco Brito, en documentada obra acerca de Valencia, en la que inserta su *Homenaje a la razón*.

tuciones pías, como hospitales, asilos, etc.; o para mantener el culto en determinados templos y a determinadas devociones, como la del Rosario, Dolores, las Mercedes, etc.; o, finalmente, para sufragar las almas los mismos testadores y sus familiares. La segunda tuvo por verdadera causa o razón la causa de siempre: *hostilidad a la Iglesia y apetito inmoderado de adueñarse de sus bienes*. Los detentadores de bienes eclesiásticos y los que tenían propiedades gravadas con causas o tributos destinados a obras pías, apoyaron las leyes expoliadoras para librar sus propiedades de todo gravamen y quedarse con los bienes de la Iglesia, con los cuales la *liberalidad* del gobierno haitiano los había enriquecido. (7)

Para el Pbro. Lic. Rafael C. Castellanos, apoyado en principios del Derecho Canónico, los únicos bienes que se apropió el Estado en virtud de la Ley sobre Bienes Nacionales "fueron los de *institutos o corporaciones particulares canónicamente erigidos* que no existían al tiempo de dicha ley; pero no los *bienes generales* de la Iglesia, los necesarios para el culto; porque la Iglesia *existía* con todos sus derechos y acciones civiles cuando se dictó la ley de que hablamos o en otros términos, para ser aún más claro: el Estado se adueñó de las propiedades del *clero regular* que no existía, en 1845, en la República; pero no de las del *clero secular* de quien eran las Iglesias, el Palacio Arzobispal y otras propiedades que aún están, como siempre, bajo el dominio de la Iglesia". (8)

Lo cierto es que, "interesado el Vicario General Delegado Apostólico en el arreglo de los asuntos eclesiásticos, se acercó al Jefe del Estado, exponiéndole la necesidad que había de definir las condiciones de la Iglesia, y de acuerdo ambos se formuló un proyecto de convenio que tenía por objeto principal echar las bases de dicho arreglo, el cual debía someterse a la aprobación del Padre Santo". (9)

(7) Nouel, ob. cit., p. 17.

(8) Pbro. Lic. Rafael C. Castellanos, **La Libertad de Cultos y los Bienes de la Iglesia**, Santo Domingo, 1909, p. 14.

(9) Nouel, ob. cit., p. 17.

“Aunque no consta que este proyecto se formalizara debidamente, porque de él sólo existe una copia simple (10) no hemos querido sin embargo de ello prescindir de darle cabida en estos *Apuntes* por cuanto vienen a poner de manifiesto, por una parte, el constante empeño del señor Portes en regularizar los asuntos eclesiásticos, por otra, la buena disposición del Presidente de la República en ayudar en la organización de la Iglesia.

Esta fue, pues, una de las primeras controversias de carácter jurídico sostenidas en la República recién creada. Desde entonces, la Iglesia no ha quedado ajena a problemas de esa índole. Benéfica consecuencia de una de sus ruidosas litis (11) ha sido la ley que consagra su personalidad jurídica (12). En la actualidad, como en aquellos tiempos, es motivo de discusión el antiguo Palacio Arzobispal que, por el año 1523, no teniendo el Arzobispo Geraldini casa en donde aposentarse, lo solicitaba a Carlos V en esta forma peregrina: “Tú el Príncipe más grande, teniendo dos palacios, y yo el Obispo no tenga un tugurio; te pido me des uno de tus palacios”.

(10) Esta copia simple del proyecto de convenio, así como la minuta de donde fue tomada reposan en nuestro archivo personal.

(11) Litis entre la Iglesia dominicana y la sucesión Quezada. Ver **Boletín Judicial**. Órgano de la Suprema Corte de Justicia, S. D., julio-dic. 1931.

Ver Lic. Anibal Sosa Ortiz, **Alrededor de una irrisoria moción**. En **Boletín Diario**, S. D., 12-14 nov. 1930. (En contestación a escrito del Lic. Juan José Sánchez). Otro escrito de Sosa Ortiz, **La personalidad jurídica de la Iglesia**, de unas 40 págs. (inédita) en el Archivo de la Suprema Corte de Justicia. Ver **Proyecto de Ley que consagra la personalidad jurídica de la Iglesia**. (**Boletín del Senado**, S. D., No. 85, 30 junio 1932).

(12) Ley que reconoce personalidad jurídica a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, del 20 de abril de 1931. **Gaceta Oficial**, 4352, 29 abril 1931.

OPINION

Sobre el derecho de las Iglesias y Dominicanos emigrados, en los bienes de que fueron despojados por el gobierno haitiano durante su ocupación en la parte del Este de la Isla de Santo Domingo. (1)

Todos los gobiernos proclaman la inviolabilidad de las propiedades como un derecho tan precioso y de tanta trascendencia, que sin él no podría conseguirse la subsistencia de las sociedades. Se dice que la vida, el honor y la hacienda marchan a paso igual; y de aquí es que se derivan esas saludables instituciones en favor de la seguridad de las personas, de la libertad de los ciudadanos y de la inviolabilidad de sus propiedades; en tanto que, tan precaria y miserable debiera considerarse la agregación de hombres expuestos a perder sus vidas por falta de defensa y protección; como en defecto de amparo y de garantía en la posesión y en el goce de sus haciendas. Todos se empeñan en adquirir para sí y para sus hijos: todos para conseguirlo se imponen la pena y molestia del trabajo, los cuidados de la conservación y el celo de reparar: para obtener al fin o la con-

(1) Este opúsculo, y el siguiente, circularon en la ciudad de Santo Domingo en mayo de 1845. (Sendos ejemplares de esos raros impresos anónimos se conservan en la Biblioteca de E. R. D. El primero fue atribuido al Pbro. José María Bobadilla, eminente predicador y juriscónsul, hermano del conspicuo don Tomás Bobadilla y Briones; y el segundo a don Manuel María Valencia. Sobre la interesante controversia de que tratan, sus causas y enojosas consecuencias, véase Canónigo Lic. Carlos Nouel, **Historia Eclesiástica de la Arquidiócesis de Santo Domingo**. Tomo III, Santo Domingo, 1915, p. 16. V., además, Tomo II, S. D., 1914, p. 339; y Pbro. Lic. Rafael C. Castellanos, **La Libertad de Cultos y los Bienes de la Iglesia**. Santo Domingo, 1909.

veniencia en las fruiciones de la vida social, o la comodidad y el descanso en una edad provecta. La confianza de esos goces es a la vez el estímulo del trabajo y el sostén de la sociedad misma; porque es claro que si se entendiesen comprometidos y aventurados los derechos sagrados de la propiedad; todo el mundo preferiría a las trabas y restricciones de la sociedad, la vida errante de los salvajes en la que no se aspira sino a satisfacer las necesidades del momento, sin inquietarse en lo más mínimo del porvenir.

La Constitución de Haití colocó la inviolabilidad de las propiedades al lado de la seguridad de las personas. (2) El gobierno de la reforma prometió la observancia de esos mismos principios; y nosotros en el manifiesto de diez y seis de Enero de cuarenta y cuatro, (3) y en el pacto de seis de Noviembre del mismo año, (4) establecimos como ley fundamental esa misma inviolabilidad y respeto. Se dijo en el manifiesto que el gobierno haitiano durante los veinte y dos años de su violenta y ominosa ocupación, despreció todos los principios del derecho público y de gentes, y que redujo muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunir las a los dominios de la República y donarlas a los individuos de la parte Occidental, o venderlas a precios muy ínfimos; que asoló los campos, que despojó las iglesias de sus riquezas, que les quitó sus rentas; y que dejó caer en total ruina los edificios públicos, para que sus mandatarios se aprovecharan de los despojos y saciasen esa codicia que traían de Occidente.

Efectivamente por la ley de 8 de Julio de veinte y cuatro se incorporaron a los dominios del Estado, no sólo los bienes pertenecientes al anterior gobierno, sino los de los Conventos, Iglesias, Hospitales, Corporaciones Eclesiásticas y además los de aquellos individuos que o estaban ausentes antes de las conmociones políticas, o que se ausentaron después con motivo de

(2) V. Constitución haitiana de 1843, arts. 18 y 24.

(3) V. doc. 1.

(4) V. Constitución de 1844, arts. 16 y 21.

la invasión haitiana, y que no habían vuelto al país al principio de Junio de veinte y tres. (5)

Cual sea la debida calificación que se haga de esa ley, es excusado el día de hoy mayormente cuando el concepto se encuentra bien pronunciado en el manifiesto de diez y seis de Enero, en el que se dijo que no satisfecha todavía la avaricia de los haitianos, atentaron con mano sacrilega a las propiedades de los hijos del Este, autorizaron el hurto y el dolo por la ley de Julio de veinte y cuatro.

Por una ley adicional de 12 de Mayo de veinte y seis, dispuso el gobierno haitiano que quedasen extinguidos los capitales acensuados en los bienes rurales: que los urbanos se transigiesen y acabasen; y que el derecho de Capellanías pertenecientes a particulares se repitiese, arreglase y feneciese ante la comisión de Agencia, en el término de seis meses bajo pena de caducidad y extinción perfecta; para que de esa manera desapareciesen aun los vestigios de feudalidad en esta parte.

Con sujeción a esos principios se desparpajaron los bienes de las iglesias y los de aquellos dominicanos que estaban ausentes hacía muchos años, como de los que emigraron en los años de veinte y uno y veinte y dos, por evitar el azote del vandalismo occidental. Las casas y las haciendas de los unos y de los otros se mercedaron a los haitianos, o se les vendieron a tan ínfimos precios, que si bien se considera, los contratos de venta, más fueron unos simulacros derisorios, que ajustes y convenios fundados en la razón; en el precio y en la naturaleza de las cosas. Casas de cuatro, seis, ocho, diez y doce mil pesos, se ven-

(5) V. Ley que determina cuáles son los bienes mobiliarios e inmobiliarios, radicados en la parte del Este, y regula, respecto de los particulares de esta parte, el derecho de propiedad territorial, conforme al modo establecido en las otras partes de la República, y que fija las dotaciones del alto Clero de la Catedral de Santo Domingo y de las religiosas de Santa Clara. (*Recueil générale des Lois et Actes du Gouvernement d'Haiti* . . . , par M. L'Instant Pradine. Tome IV. Paris, 1865, p. 45). Después de la caída del Presidente Boyer, reconociendo que la ley de 1824 y las leyes adicionales de 1826 y 1827 eran "contrarias a todos los principios y a los derechos más sagrados", el gobierno haitiano las abrogó por el Decreto del 27 de diciembre de 1843 (*Recueil générale* . . . , Tome VIII, Paris, 1888, p. 133).

dían por dos o trescientos pesos en moneda provincial: consiguiéndose de esta manera el que los haitianos se enseñoreasen, escudados con la sombra de títulos legítimos, de las casas, posesiones y propiedades o de las iglesias, o de esos infelices dominicanos que andaban errantes, buscando un asilo que los pusiese al abrigo de las vejaciones haitianas. (6)

Esa ley que hemos calificado de sacrílego atentado a las propiedades de los hijos del Este, no mereció mejor concepto al pueblo soberano de Haití que en su decreto de veinte siete de Diciembre de cuarenta y tres, dijo: que el gobierno derrocado al dictar para la parte del Este una legislación contraria a todos los principios, olvidó en ella los derechos más sagrados: disponiendo por lo tanto que quedasen desde luego derogadas esa ley de ocho de Julio de veinte y cuatro, la de Mayo de veinte y seis, y la del mismo mes del año de veinte y siete relativas todas a las propiedades de la parte del Este. Pero este decreto que impugnaba los principios del gobierno derrocado, los adoptaba y seguía en su propia conducta, apropiándose no sólo los bienes públicos, sino los de las iglesias, monasterios etc.; declarando irrevocables las ventas otorgadas desde Julio de veinte y cuatro, y estableciendo que los bienes de aquellos ausentes que no se presentasen en el territorio de la República en el término de tres años, cayesen irrevocablemente en el Estado.

No se encuentra la menor diferencia entre los principios profesados el año de veinte y cuatro y los que se pregonaron casi veinte años después. En una y otra época se desconoció, como dice el manifiesto, el derecho público y de gentes, y en ambas legislaciones se tuvieron en olvido y en desprecio los derechos más sagrados. ¿Qué males podía remediar ese decreto de Diciembre de cuarenta y tres, cuando en los veinte años de desor-

(6) V. el Estado demostrativo del producto de las fincas pertenecientes a los haitianos emigrados vendidas en Santo Domingo y Santiago por orden del Gobierno en pública subasta, en virtud de la ley de Bienes nacionales etc., 30 junio 1847. (Actos Legislativos del Congreso Nacional de la República Dominicana, Vol. 3, Santo Domingo, 1847). Este documento revela cómo se enriquecieron a costa de propietarios dominicanos, distintos personajes haitianos, principalmente los generales Borgellá y Carrié.

den anterior se habían desparramado las propiedades; y cuando el decreto mismo sancinaba la irrevocabilidad de las ventas hechas en ese largo período?

Pasó la dominación haitiana, y pasó como una borrasca que no deja tras sí sino escombros y ruinas; pero afortunadamente brillan hoy para los hijos del Este, días de gloria, de serenidad y de bonanza; despertando de nuestro letargo y recordando nuestra dignidad de hombres libres rompimos las cadenas del baldón y del envilecimiento, y sacudimos ese yugo oprobioso el más infame que se ha conocido nunca. La era de regeneración está ante nuestros ojos, y en la formación de nuestras leyes a que han sido llamados los hijos de la patria; parece que ninguna cuestión se recomienda tanto en su examen y decisión como la que determine el derecho relativo a esos bienes y propiedades que han sido el juguete de los haitianos.

Los bienes de las iglesias, y los de los particulares ausentes ¿deberán restituirseles a sus dueños?

Esta es la cuestión que debe discutirse con imparcialidad y con el debido pulso, a fin de que por una medida general se afiancen los derechos y se eviten los interminables pleitos a que pueden dar lugar las reclamaciones de los dueños primitivos contra los actuales poseedores.

Parece que la cuestión no sufre la menor dificultad si debe resolverse por los principios conocidos del derecho civil. No se adquiere el dominio de las cosas sino por uno de los medios que establecen los derechos natural, de gentes y civil. Los modos originarios se reducen a la ocupación y a la accesión, y los derivativos a uno solo que es la tradición; la cual supone siempre un título traslativo de dominio como el de compra, permuta, donación etc. Las adquisiciones por derecho civil no nacen sino de la prescripción, la herencia y el legado. El modo originario de la ocupación, presupone necesariamente que las cosas adquiridas no estaban antes en el dominio de nadie, y por cuya razón y sin perjuicio de tercero ceden al primero que las ocupa: y por la accesión sólo se hacen nuestras, aquellas cosas que o emanan de nuestras propiedades como el fruto de nuestros árboles o las

crías de nuestros ganados; o que se les incorporan por la razón natural y sencilla de que lo accesorio debe seguir a lo principal.

En vano recurrieran los poseedores actuales a esos modos originarios y derivativos de adquirir para sostener sus pretensiones. Ellos no pueden invocar sino un título vicioso enlazado con el despotismo, y dependiente de la violenta y arbitraria dominación haitiana. El dominio es la facultad que tiene el propietario de disponer de lo que es suyo, sino se lo impide la ley o la convención privada. De esa facultad nacen los derechos de enajenar, de percibir frutos y de impedir que otros usen de nuestras cosas; y esas facultades y derechos no proceden sino o de los modos originarios y derivativos de adquirir o de los establecidos por el derecho civil. Un principio inconcluso de esos derechos es, que lo que está establecido ya bajo el dominio, no puede transferirse sin un hecho deliberado y positivo del dueño.

Las propiedades de las iglesias y ausentes tenían dueños conocidos, quienes podían sólo percibir los frutos y enajenar las fincas, y esos derechos no podían transferirse sin el consentimiento expreso o tácito de los propietarios. Cualquiera otra cosa sería incomodable a ese principio de justicia universal que ordena que a cada uno se le dé lo suyo y se le deje gozar tranquilamente. Cualquiera otra cosa sería un despojo hijo de la violencia y de la fuerza que ningún derecho engendran. Las iglesias no han cedido ni enajenado ni podían ceder ni enajenar; lo primero, porque esos bienes estaban destinados no menos a la sustentación de los ministros que a los precisos gastos del culto religioso; y hubiera sido exponerse a que, o que faltasen los ministros por defecto de subsistencia, o faltase el culto por la carencia de medios con que subvenir a sus necesidades. No menos por el despojo de las Iglesias y el desparpajo de sus bienes, que por los efectos del terremoto de cuarenta y dos, se encuentran los templos tan deteriorados y en tan lastimosa decadencia que sin los generosos esfuerzos del Sr. Portes nuestro dignísimo Delegado Apostólico, no habría quizás el día de hoy un altar en que se ofreciese el sacrificio de expiación al Dios de las misericordias; y lo segundo, porque la enajenación de bienes eclesiásticos en un país cristiano no puede hacerse sin justos motivos,

sin justificación de causa e intervención de la autoridad diocesana.

Esas propiedades, o las adquirió la Iglesia con el sobrante de sus propias rentas, o las obtuvo por la piadosa liberalidad de los fieles. Sus títulos de dominios son incontestables y por lo tanto sancionar el día de hoy la tumultuaria enajenación de esos bienes, sería desconocer el despojo, y sería lo que es peor, aprobar las violencias de ese gobierno intruso cuya ley de expropiación hemos calificado de contraria a los principios más sagrados, de sacrílega y atentadora y de promovedora del hurto. Sacudimos el ignominioso yugo de los haitianos, y ¿seríamos capaces de impartir nuestra autoridad y la sanción de nuestras leyes a sus actos violentos, depredatorios e impíos? ¿Con qué confianza o con qué tranquilidad de ánimo continuaría disfrutando de esos bienes ningún dominicano en cuyo corazón respire el respeto y la veneración que le gravaron sus padres para con la religión y sus templos? ¿Perpetuaríamos la violencia y el despojo de que se ha hecho víctima a la Iglesia? ¿Consentiríamos en disfrutar de esos bienes eclesiásticos, mientras que por otra parte estamos mirando las necesidades extremas de las Iglesias? ¿La ley, si así llegara a determinarlo, se vería libre de la nota de sacrilegio, de olvido de principios y desprecio de derechos con que hemos acusado a las disposiciones haitianas de Julio de veinte y cuatro, y Diciembre de cuarenta y tres? Es de prometerse que los hijos de la patria pesando en la imparcial balanza los primitivos y sagrados derechos de las Iglesias, tan santos, tan justos, tan legítimos; con las pretensiones que pudieron tener los actuales poseedores, fundadas en una disposición viciosa, como emanada de una autoridad despótica y arbitraria; es de lisonjearse repito, que esos legisladores de la patria, antepongan la santidad y la reverencia de aquellos legítimos e intachables derechos a los títulos viciosos y corrompidos de la dominación haitiana.

Todos los dominicanos han sufrido más o menos bajo el yugo rapaz de los hijos de Occidente, y en la gloriosa lucha para recobrar nuestros derechos, muchos no han conservado, ni tienen el día de hoy, otro bien que la satisfacción de haberse redi-

mido de esa humillante y vergonzosa esclavitud en que yacían: muchos padres de familia no tienen más bienes que esa gloriosa libertad. Pero todos están contentos, todos están conformes estimando cual corresponde haberlo sacrificado todo por tener una patria libre capaz de levantarse de sus ruinas y lavarse de sus ultrajes. Ojalá que nuestros legisladores encontrasen el medio de que se reparasen pronto tantas injurias y tantos detrimentos; mas, el espíritu público y el tierno afecto que domina a los corazones dominicanos es, que la religión recobre su esplendor antiguo empañado con las tinieblas que difundieron los haitianos; y que esa religión que ha sido el consuelo en nuestras desgracias y la palanca más poderosa en el recobro de nuestras libertades, sea la que menos sufra en la reparación de sus agravios, y con la que cumplan primero los legisladores restituyéndola de sus despojos y reintegrándola en el tranquilo goce de sus prerrogativas, de sus exenciones y de sus propiedades. Así lo exige nuestro respeto; así lo recomienda nuestra gratitud a los distinguidos favores que visiblemente se nos han dispensado en estos últimos tiempos; y así lo requiere la rigurosa justicia que ordena que a cada uno se le dé lo que es suyo.

La ley de Julio de veinte y cuatro, se fundaba en que por el pacto social de los haitianos, el derecho de propiedad era inseparable de la calidad de ciudadano: de manera que la emigración voluntaria o forzada importaba la pérdida de las propiedades. Pero esa ley, exclusiva de los haitianos; esa ley tan bárbara como inmoral y antipolítica ¿merece que la hagamos nuestra, impartiendo nuestra autoridad en la aprobación de sus efectos? Aquel gobierno se levantó sobre las ruinas de los colonos y trató de aislarse en medio del mundo civilizado, admitiendo sólo en la clase de ciudadanos a los que trajesen su origen de Africa, y negándose a las relaciones con los demás pueblos hasta el extremo de no consentir el enlace matrimonial con los extranjeros, tolerando las uniones ilícitas reprobadas por la sana moral; pero ni el derecho común, ni el derecho privado de ningún pueblo culto ha pretendido nunca que las emigraciones de los ciudadanos surtan el efecto de la expropiación. Muchos dominicanos por no ser franceses abandonaron la Isla desde fi-

nes del siglo pasado y sin embargo conservaron sus propiedades; otros emigraron más tarde y no obstante el abandono de nuestro suelo que le hizo España a la Francia, retuvieron el derecho de disponer de sus propiedades administrándolas por encargados de confianza. El gobierno francés no aspiró nunca, sino a los bienes del Estado; respetando como todos los gobiernos las propiedades particulares. Cuando el grito de la Patria se hizo oír en Palo-Hincado y que empuñando nuestras terribles lanzas derrocamos la dominación francesa; la mayor parte de emigrados se apresuró a regresar al país natal y vino a descansar después de largas peregrinaciones en los antiguos hogares paternos. A ninguno se le rechazó de su casa, ni de su hacienda y al volver a residir en la dulce patria, nada se echó de menos, y se enlazaron las épocas sin que la ocupación extraña dejase el menor recuerdo ni el menor vestigio en la posesión y goce de nuestros antiguos derechos. Estaba reservado a los haitianos el hacer de un acto libre, cual es la emigración, un motivo de despojo, extensivo no sólo a los emigrados de su época sino a los que lo estaban antes, desde el tiempo de los franceses; pretendiendo que unos y otros volvieran a someterse a su infame coyunda bajo la pena de esa expropiación que no puede ser sino despótica y arbitraria, toda vez que no se funda ni en razones del derecho civil ni en principios del derecho de gentes.

Muchos dominicanos a la irrupción de los haitianos prefirieron expatriarse para no ser víctimas de su insolente orgullo; han sufrido y están sufriendo en países extraños el desprecio y la desconfianza con que los mira una política rastrera llena de injustos recelos; en esas tierras extrañas algunos a fuerza de industrias se han proporcionado capitales y medios honestos de subsistencia; pero hay familias que yacen en la miseria; familias que sólo aguardan la estabilidad de nuestras instituciones para correr a reunírseles y respirar los aires libres del país natal: sí, tales son los sentimientos y los votos de esos paisanos, amigos y parientes que desde lejos se han regocijado con nuestras glorias, que suspiran por las mejoras y progresos de nuestro gobierno y que tienen los ojos fijos sobre nuestro desgraciado suelo. ¿Qué diremos a esos amigos y parientes cuando regre-

sen a sus hogares? ¿Habrán razón de negarles la entrada en sus casas y la posesión de sus haciendas? Esos títulos de que vienen amparados y que se les han transmitido por sus antecesores; esos títulos tan legítimos como antiguos se desvanecerán a la simple vista de las mercedes y concesiones haitianas? ¿Nuestros padres nos legaron esas herencias para que nos las arrebatase impunemente la injusta dominación de Haití?; y nuestras leyes, esas leyes regeneradoras y reparadoras de tantos desórdenes ¿harán más inicua la condición de esos ausentes, añadiendo el despojo de sus propiedades a las amarguras y sinsabores que han experimentado y experimentan en una tierra extraña? Podrá suceder que el celo por los intereses de esos paisanos y amigos nos fascine y deslumbre; pero un instinto de razón, de humanidad y justicia, persuade poderosamente en favor de esa causa que bien examinada a la luz del derecho civil, no puede menos de resolverse reconociéndose, que si la propiedad es inviolable; que si el dominio no puede transferirse sin hechos propios; que si los títulos antiguos deben respetarse; que si los hechos de Haití son viciosos, atentatorios y sacrílegos; y si la emigración no puede ni debe imputarse a crimen; corresponde que los ausentes sean restituidos en sus bienes.

Si se analiza la controversia con arreglo a los principios del derecho público y de gentes aún quedaremos más convencidos de la razón que defendemos. Los Estados o Gobiernos que se suceden unos a otros aún con legítimas causas, no tienen la libre facultad de disponer de los bienes públicos, ni el derecho de tocar a las propiedades particulares. Esos Gobiernos justos y legítimos se contemplan menos como dueños absolutos que como prudentes y racionales administradores. La disposición de los bienes públicos debe dirigirse al bien común que es el objeto primordial de todos los gobiernos; siendo por esta causa que la enajenación de los bienes del Estado sólo le es permitida en dos casos: estos es, cuando lo reclame una autoridad conocida, o lo requiere una necesidad urgente.

El gobierno haitiano que no se conformaba a la ley de las naciones y que todo lo hacía a rozo y vellosó, enajenó las propiedades sagradas, las públicas y privadas, sin detenerse en la

consideración de que, lo que se destina a Dios, rehuye el comercio de los hombres; de que los bienes de la comunidad o del Estado tienen un objeto particular que no debe prostituirse a conveniencias particulares; y de que los intereses privados, como sujetos a dueños propios, no están en su arbitrio, a no ser que al atropellamiento, a la violación y al despojo se le pretenda erigir en ley.

Esas propiedades se desparpajaron entre los mismos haitianos sin peso, sin medida y sin razón, y aún cuando se tuviese por legítima la ocupación de ese Gobierno; no es de creerse que el que lo reemplazara estuviese obligado a respetar esos actos violentos y depredatorios. Fundado en iguales principios aconsejó Sullí al célebre Enrique IV que incorporase a la corona de Francia todo lo que se había enajenado por su predecesor, y en España se declararon inoficiosas las donaciones Enriqueñas y se le reivindicaron al Estado.

Si tal es la ley de los pueblos en los bienes públicos, mayores son las trabas y restricciones por lo respectivo a propiedades particulares. El día de hoy ni aun por derecho de conquista se pueden violar esas propiedades; porque según los publicistas, el vencedor se apodera de los bienes públicos y del Estado; y los particulares conservan los suyos; pues la conquista sólo los obliga a mudar de dueño. El gobierno podrá disponer de bienes particulares y será válida la enajenación; pero esos actos no se justifican sino por una necesidad extrema, haciéndose la debida indemnización con los caudales públicos; dictando la justicia y el respeto de la propiedad privada que cuando la indemnización no pueda hacerla el Tesoro, se reparta esa carga sobre todos los ciudadanos, no de otra manera que como se practica en la echazón de mercancías al mar para salvar la nave.

Una triste y miserable necesidad nos sometió el año de 22 al yugo despótico del Gobierno de Haití; se nos oprimió con una mano de hierro. ¿Quién podría en tan aciagos tiempos reclamar contra las usurpaciones y tropelías del gobierno? Se hollaron nuestros derechos, se nos impuso silencio, y nuestra suerte era casi peor que la de los esclavos; sin que nos animase otra cosa

más que la esperanza de redimirnos algún día de tantas vejaciones. Sonó para nosotros la hora de regeneración y libertad, y a la vista de dominicanos libres huyeron despavoridos esos opresores tan infames como cobardes. El día de hoy el derecho de *postliminio* debe reponer las cosas en su primer estado; deben renacer nuestras obligaciones y derechos; deben calcularse sin efecto y como si no hubiesen existido esos actos del gobierno intruso; tales son las consecuencias del *postliminio* que parece no tener otro fin que borrar los vestigios, las depredaciones y las violencias de un gobierno de hecho para que se recobren salvos e ilesos los derechos del Estado y los de los particulares. (7)

Un famoso publicista examinando la cuestión que nos ocupa, dice así: "por el derecho de *postliminio* se recobran los inmuebles de aquellos que se habían apresurado a adquirirlos; porque hicieron una adquisición aventurada, comprándolos al que no tenía derecho absoluto en ellos; y si sufren una pérdida deben imputársela, porque ellos mismos se expusieron voluntariamente".

El que se restituyan a las Iglesias y a los particulares los bienes de que por fortuna no dispuso el gobierno haitiano, no es un acto de gracia, ni de justicia. ¿Con qué derecho pretenderíamos apoderarnos de esos restos miserables que se escaparon del naufragio? ¿El recobro de nuestra patria y de nuestra libertad, nos revestiría del derecho depredatorio de Haití? No; de ninguna manera. Esos bienes les quedaron a sus dueños y si el gobierno provisional por una medida tan justa y prudente como previsora ordenó el secuestro; fue únicamente para salvar a los propietarios esas tristes reliquias. La cuestión que se discute es, la relativa a las propiedades particulares de que dispuso el anterior gobierno con abierta infracción de todas las leyes. Los concesionarios o adjudicatarios haitianos tuvieron las mercedes o adquisiciones de un origen corrompido, impuro, ilegal y vicioso; origen de que no pudieron emanar efectos valederos y subsistentes. La posesión en esos adjudicatarios llevaba impresa la mancha y el vicio de su origen, ese vicio no puede pur-

(7) Sobre el derecho de *Postliminio*, véase: Lic. C. Armando Rodríguez, *La Frontera Dominico-Haitiana*, Santo Domingo, 1929, p. 502.

garse en la tenencia, ni en la trasmisión que de esas fincas se hiciera después; las propiedades por medio de esas traslaciones no hacían más que fuctuar en el mar tempestuoso de la revolución y de la violencia; pero los verdaderos dueños, los legítimos propietarios, aquellos cuyos antiguos títulos reivindicán lo que es suyo, están persuadidos de que los vínculos o los lazos de dominio con que están ligados a sus cosas, no han podido disolverse por actos tumultuarios y violentos que no pueden sostenerse a la luz de ninguna ley, ni natural, ni civil, ni política.

Sensible es la pérdida que experimenten los actuales poseedores; pero más injusto sería el despojo de los legítimos dueños. Nadie debió apresurarse a hacer esas adquisiciones. ¿Acaso se creyó extinguido para siempre nuestro espíritu de libertad? ¿Se creyó por ventura que diez, quince, ni veinte años serían capaces de hacernos olvidar nuestra dignidad y nuestros derechos? Fue pues un verdadero apresuramiento, fue comprometerse, fue arriesgarse visiblemente, fue aventurarse, el acto que decidió a algunos a entrar en esas compras. El gobierno no pudo disponer en un principio, y los haitianos no pudieron transmitir esas propiedades sin el riesgo inherente y sin la responsabilidad intrínseca que contenían, debiendo por lo tanto imputarse ese menoscabo, los que tuvieron la ligereza y la imprevisión de dejarse arrastrar a esos contratos.

El vicio originario de esas compras era indisimulable; pero cuando no lo fuese, un indicio de abuso o de dilapidación debería advertir los riesgos de esas aventuradas adquisiciones. (8) Las fincas se enajenaron en mucho menos de los cinco dozavos de sus valores; y esa circunstancia argüía contra la legitimidad del contrato presentándolo desde luego, como inseguro y expuesto, y sobre cuyos riesgos parece se nivelaba el precio vil de las adquisiciones.

(8) Esas aventuradas adquisiciones dieron lugar a numerosas reclamaciones y litigios que recargaron enojosamente los tribunales dominicanos y entorpecieron de continuo las labores legislativas durante los primeros años de la República. Véase, respecto de la reclamación de Madame Pougerard, las interpretaciones de la ley de Bienes Nacionales de 1845, hechas por el Congreso, sesiones del 18 y 25 de agosto de 1854. Acerca de Censos y Capellanías ver Wenceslao Vega, *Historia del derecho colonial dominicano*, S. D., 1979, p. 110.

Por otra parte, si alguna cosa puede consolar a los actuales poseedores es la consideración de que, o han poseído esas fincas, o han disfrutado de sus rentas de un modo capaz de indemnizarse en alguna manera; pues a lo menos y a fin detransigir dificultades y de remover litigiosas contestaciones, deberán estimarse como poseedores de buena fe, sin que se les compela a que rindan cuenta a los propietarios de los frutos percibidos.

Contra esos propietarios en vano se opondría el derecho de prescripción cuando no procede sino por la presunta voluntad de los dueños en el formal abandono de sus propiedades ni puede derivarse, cuando los actos posesorios son precarios, clandestinos o emanados de la violencia y de la fuerza.

La consecuencia de estos principios no puede ser otra que la restitución de las propiedades a las Iglesias y a sus antiguos dueños.

Los bienes públicos deberán volver al Estado para contribuir con las demás rentas y arbitrios a las exigencias y necesidades de la República Dominicana. Los bienes de los hospitales se incorporarán al Estado, si el Estado se encarga de desempeñar el objeto piadoso de su institución. Las propiedades de los conventos tendrán el mismo destino, porque de las comunidades y de sus miembros es lo que de los claustros, que no existen, ni es de esperar que reaparezcan según lo indican las circunstancias. Los fundadores se propusieron un fin piadoso y el Gobierno de la nueva República que no podrán desmentir nunca los generosos sentimientos de nuestros antepasados, sabrá subrogar en la inversión de esas rentas los destinos de la piedad de nuestros abuelos, promoviendo en lugar de las instituciones monacales que han dejado de existir, establecimientos de beneficencia; prefiriendo los que se dirijan a la instrucción de nuestra juventud en el estudio de artes y ciencias a que tanto se presta la dulzura de nuestro clima.

Desaparecerán, pues así lo exige el voto general de los dominicanos, desaparecerán los vestigios de feudalidad; pero para la liberación de fincas, recomienda la justicia que se adopten temperamentos de equidad capaces de conciliar el interés res-

pectivo de las partes. Esa justicia es la que ha de servir de base a todas las reformas y la que ha de formar el cimiento de nuestras instituciones. Tenemos sobre nosotros los ojos del mundo civilizado y todos debemos empeñarnos en cooperar, franca y generosamente a que se nos persuada animados de espíritu público, y pronto a sacrificarnos a un solo y dominante interés cual es la salud del pueblo. Cualquier otro sentimiento es bastardo, es vil, y poco conforme a las circunstancias de nuestra angustiada patria. La imparcial justicia es la que nos pondrá al abrigo de los reproches de nuestra posteridad para quien estamos formando esta patria; esa justicia que no es otra cosa como dice un célebre escritor, que la virtud que manda a dar a cada uno lo que es suyo, y sin cuya observancia la sociedad sería un latrocinio inmenso en vez de una comunicación franca de socorros y buenos oficios.

No me animan intereses propios; nada tengo que reclamar y este concepto me inspira la confianza de que he podido examinar la cuestión con imparcialidad. He sido libre en mi modo de discurrir y cuando los cuerpos legisladores fijen definitivamente la cuestión, entonces o me regocijaré de ver confirmados mis principios, o los rectificaré según las decisiones que se promulguen. Cualesquiera que sean, mi sentimiento predominante, es el esplendor, la prosperidad de mi patria y el bienestar de mis conciudadanos.

Santo Domingo 17 de Mayo de 1845, año 2º de la Patria.

UN DOMINICANO.
(Pbro. José M^e Bobadilla)

(Santo Domingo. *Imprenta Nacional*).

HOMENAJE A LA RAZON

(Opúsculo atribuido a don Manuel María Valencia en el que se refuta el del Pbro. José María Bobadilla: OPINION SOBRE EL DERECHO DE LA IGLESIA, etc., publicado con el seudónimo de UN DOMINICANO, en Mayo de 1845).

(Santo Domingo. *Imprenta Nacional*. En 8o.— 8 págs. y *Boletín Eclesiástico*, S. D., N° 39, 5 Dic. 1908).

HOMENAJE A LA RAZON

Refutando la opinión sobre el derecho de las Iglesias y Dominicanos emigrados en los bienes de que fueron despojados por el gobierno haitiano durante su ocupación en la parte del Este de la Isla de Santo Domingo.

Se agita en este momento la ardua cuestión de los bienes nacionales, y como ciudadano creo un deber emitir mi opinión con tanta más razón, cuanto que difiere altamente de otros muy respetables; por cuyo motivo deberé empezar advirtiéndole que estoy enteramente ajeno de interés personal, y paso en seguida a asentar los principios que profeso, para que no se extrañe la contrariedad de sentir sobre un mismo asunto, dependiendo ésta de que cada uno apoya el suyo en aquellos dogmas que mira como de eterna verdad.

1.— La sociedad no puede existir sin gobierno, o en otros términos, el gobierno es una necesidad de la sociedad; de donde emane ese principio de la autoridad pública; cual sea la forma de gobierno más ventajosa a los pueblos etc.; son cuestiones

ajenas de mi propósito; bástame el axioma ya sentado de que haré uso más adelante:

2.— Siendo el gobierno la Omnipotencia humana (perdónese la expresión) a él toca arreglar el modo como los ciudadanos deban usar de la suma de libertad, de propiedad, y de seguridad, que les queda, después de deducida la parte que el gobierno se reserva según su forma, y que todo hombre enajena desde el momento en que hace parte de la asociación.

3.— En el estado de la naturaleza no se conoce el derecho de propiedad, al salvaje le basta la posesión actual; de modo, que desde que se habla de propiedad, ya se entiende que existe un gobierno dueño de arreglar el modo de adquirirlas, de gozarlas y de perderlas.

4.— Al gobierno corresponden aquellas propiedades que o bien nunca han tenido dueño, o bien estaban destinadas a la utilidad común, o bien dejan de pertenecer a sus últimos poseedores en virtud de las leyes del Estado; porque no se puede concebir que exista propiedad sin propietario.

5.— El gobierno usa de sus bienes como un particular; es decir, tiene la libre disposición de ellos, compra, vende, cambia, repara, destruye, etc., según entiende que le conviene.

6.— Los actos de un gobierno son irrevocables respecto a su sucesión, entiéndase bien, que no he dicho *irreparables*; y desde el momento en que se admitiese el principio contrario se convertiría la sociedad en un caos, de que por fortuna no hay ejemplo.

7.— Las consecuencias de los vicios de un contrato bilateral, deben recaer enteramente sobre la parte a quien es imputable el origen de dichos vicios.

Creo que todo lo antecedentemente establecido no necesita de más que la simple enunciación de los términos, porque es de la naturaleza de los axiomas el llevar implícito el convencimiento. Voy a aplicar estos principios a la cuestión de los bienes nacionales, sin ninguna pasión mezquina, porque cuando se trata de sostener lo que yo creo justo, jamás consulto si me alabarán o no; me basta saber que he vaciado mi opinión con toda

pureza, y no es culpa mía que desagrade a los que profesan máximas poco compatibles con las tenidas por justas en todas las naciones cultas. Entremos en la cuestión.

El Rey de España hizo las expensas de la conquista de esta isla, y adquirió su posesión del único modo posible para él, y en aquellos tiempos, es decir, por la fuerza, de modo que si según la opinión de un publicista "es inconcebible que de ésta se quieran sacar derechos legítimos" claro está, que el gobierno español desde el 6 de Diciembre de 1492, hasta 1795, fue usurpador de los derechos de los indígenas, y por tanto ningún acto suyo era válido ni trasmitía derecho, porque nadie puede dar lo que no tiene. (1) En consecuencia de este principio la cesión de la parte española hecha por la casa reinante en 1795, a la Francia, era nula de pleno derecho, y nulos por tanto todos los actos ejecutados o autorizados por el Gobierno francés desde esa época hasta 1809 en que los españoles reconquistaron el territorio; digo los españoles, no porque el gobierno de España hubiese tenido parte en esa empresa, sino porque los habitantes de la Isla, no eran más que españoles, africanos, o descendientes de ellos.

La reconquista de la Isla puede mirarse bajo dos aspectos o como una continuación de la anterior usurpación hecha a las tribus americanas o como una adquisición hecha por la fuerza, en uno y otro caso, no dando ésta jamás derecho alguno, es constante que falta el principio de legalidad a los actos del gobierno, y son nulos como lo eran los anteriores a la cesión; de modo, que desde 11 de julio de 1809 hasta 1 de diciembre de 1821, en que se proclamó la independencia del país, de la Metrópoli, no hay que buscar acto alguno válido de un gobierno legítimo.

En cuanto a la Independencia, repetiremos lo que dijimos respecto a la reconquista, y es, que no estando poblada la parte española de Santo Domingo, sino de europeos, africanos, y las razas que de su mezcla se derivan, no puede considerarse ese

(1) Sobre el derecho de España a la ocupación de la Isla Española, véase: Lic. Manuel A. Peña Batlle, **Enriquillo o el germen de la teoría moderna del derecho de gentes**. Clío, Academia Dominicana de la Historia, enero-febrero 1937. Santo Domingo, 1937, págs. 25 a 33. (Tirada aparte).

acto sino como una sustitución de usurpaciones de que no podría sacarse derecho más legítimo que el que se dedujera de la discusión entre dos salteadores, por la bolsa del indefenso caminante a quien acaban de despojar. Como esa ráfaga de Gobierno fue de corta duración, demás está decir que sus actos son también nulos, porque eso es inútil. Los habitantes del Este, viendo la poca consistencia de su gobierno, llamado de Colombia, porque ese fue el pabellón que se adoptó, "al principio no quisieron adherirse a la universalidad de los ciudadanos y al voto de los pueblos, pero pronto tuvieron que ceder a la fuerza irresistible de los sucesos de la mayoría y ponerse bajo la sombra del Jefe de la República (Haitiana)" de modo que si desde el 21 de Enero de 1822 en que se enarboló en Santo Domingo el pabellón de la República Haitiana, hasta el 27 de Febrero de 1844 en que se dio el grito de Separación, son nulos también todos los actos públicos, resulta por una consecuencia necesaria que este pobre país está llamado por la fuerza de un destino irresistible a no ser testigo jamás de un acto válido, a menos que el autor de esa opinión no tenga el secreto de resucitar a los caciques y sus tribus para que nos autorizaran la venta de los bienes nacionales.

En el sentir del mismo publicista el Gobierno Haitiano ha sido sin duda alguna el más legítimo de cuantos se habían sucedido en esta isla, y la razón que alega es "que si la posesión puede dar derecho, la pacífica, y no interrumpida de la República portomada por una aclamación general y espontánea de los naturales, no cabe duda que debe producir mejor derecho por el modo con que se hizo, por la localidad, por la naturaleza, y porque era la que convenía a los naturales para su mayor utilidad y beneficio".

Yo no sé como surcir estas opiniones, no era legítimo el Gobierno Español como fundado en la fuerza; no era legítimo el Gobierno Haitiano, fundado según se dijo, en la voluntad de los pueblos, y ¿cuáles son los gobiernos legítimos? Si se me responde que los justos, diré primeramente, que se me señale uno digno de ese título, y lo segundo que eso sería hacer depender la legitimidad de los gobiernos, no del origen de su autoridad, que

es la causa, sino de los efectos, cuales son los actos de Administración.

Ahora pasemos a ver de qué elementos se compusieron los bienes nacionales bajo la administración haitiana:

1.— De los bienes que pertenecían al fisco bajo el gobierno anterior.

2.— De todos los pertenecientes a las iglesias, conventos, hospitales etc.

3.— De todas las propiedades que correspondían a ausentes del territorio en la época de la reunión, y que no verificaron su retorno al territorio haitiano antes de junio de 1823.

En cuanto a los primeros, claro está que los gobiernos heredan como los particulares los bienes de su antecesor, porque como están a lo incómodo de cumplir con sus obligaciones, deben estar a lo cómodo de entrar en posesión de cuanto le pertenecía; y de lo contrario, resultaría que en los cambios políticos esos bienes serían presa del primer ocupante lo que daría lugar a los más escandalosos desórdenes.

De los segundos, se apoderó por dos razones;

1.— Porque el clero no formaba cuerpo en aquel Gobierno, y por tanto no podía tener administración de bienes; 2.— porque no teniendo sino meros curas de parroquia a cuya subsistencia proveen los pueblos con sus ofrendas, era exponer dichos bienes a que se convirtiesen en beneficio privado de éste o el otro cura, y 3.— porque la misma ley de 1824 se señalaba sueldo al alto clero de la catedral de Santo Domingo, a las Religiosas, a los enfermos del hospital de lazarinos; que el hospital de San Nicolás convertido en Hospital militar estaba a cargo de aquel gobierno y el resto pertenecían a conventos para siempre extinguidos.

En cuanto a la tercera clase de bienes, es decir, los de los ausentes según las leyes haitianas, ningún extranjero podía ser propietario de bienes raíces en su República, y por tanto, como la cualidad de ciudadano se perdía por naturalización en país

extranjero, la cual se reputaba probada desde que un haitiano se establecía fuera, sin ánimo de retorno, era consiguiente que perdiese la propiedad de dichos bienes.

No seré yo quien defienda la justicia de esas medidas, ni tampoco es esa la dificultad, las verdaderas cuestiones son éstas:

1.— ¿Puede un gobierno revocar los actos hechos por otro anterior?

2.— ¿Los actos hechos según las leyes de un país son válidos?

Poner en duda, que los actos de los gobiernos son irrevocables, respecto al gobierno que le suceda, es minar la sociedad por sus cimientos. La opinión que refutamos, asienta que la *vida, el honor y la hacienda marchan a paso igual*, pero yo me avanzo más, y sin temor sostendré que el hombre quiere su propiedad más que la vida, puesto que a cada instante se ve exponer ésta por defender aquella. Diré más, la propiedad es a todas luces el objeto primordial de la sociedad, porque sea que de muchas propiedades contiguas se formasen casualmente las primeras sociedades civiles, sea que recapacitando las tribus errantes sobre los riesgos en que están los hombres aislados de ser despojados de su propiedad por la ley del más fuerte, lo cierto es, que el fin de la institución de todo gobierno, es defender a los ciudadanos contra los ataques individuales a que estaban expuestos en los bosques.

El como se adquiriera esta propiedad, es un asunto que pertenece al derecho civil de cada país, porque en cuanto al natural ya he dicho que no conoce propietario, sino poseedores. Cada gobierno tiene la facultad de establecer su derecho nacional del modo que más le convenga, y si fuere injusto o contrario a los principios del de gentes, a él deben hacerse las reconvenções, a él deben dirigirse los reclamos; sobre él deben pesar las consecuencias.

Así es que por lo que hace a los bienes que pertenecían al fisco español, (2) ya está dicho que de derecho pertenecían a los

(2) El gobierno español poseía numerosas propiedades en su antigua colonia. Parte de ellas se indica en el siguiente documento: **Rela-**

gobiernos que le sucediesen en el mando del territorio. En cuanto a los bienes eclesiásticos y de particulares ausentes, se apoderó de ellos el Gobierno Haitiano según las reglas trazadas por su legislación, y en uno y en otro caso, si se han irrogado perjuicios, éstos deben ser reparados por los autores de ellos.

El gobierno haitiano creyó que convenía a sus intereses enajenar dichos bienes, sin hacer distinción de su origen, las leyes establecieron los medios de realizar esas enajenaciones; y no hay absurdo más contrario a todos los principios, que pretender hacer responsables a los actuales poseedores de los vicios que tuviesen dichas enajenaciones por parte de aquel gobierno que los donó o vendió:

1.— Porque no habiéndose podido reputar la ocupación haitiana como temporal, “porque por *temporal* siempre se ha entendido una cosa intermedia, y yo no sé, dice el publicista, antes citado, cómo es que nuestra Separación esté en este caso; ella ha sido para siempre, no interrumpida, espontánea etc.” Era preciso que se nos hubiese dicho qué día empezaban a ser válidos los actos de aquel gobierno, porque pensar que una sociedad exista sin hacer todos los actos de la vida civil, es una quimera prima-hermana del ave fénix y del unicornio.

2.— Porque ninguna ventaja resultaba a los que se dicen dueños, de que la posesión se perpetuase en aquel fisco, que siempre adoleció de negligencia, y de pocos medios de reparar las fincas deterioradas.

3.— Porque ninguna culpa tiene el actual poseedor de que el Gobierno Haitiano se apropiase sin razón una finca, y luego la vendiese a Pedro el de los palotes de quien él la hubo, y esta injusticia se hará más sensible con un ejemplo.

ción que manifiesta el número de casas pertenecientes a S. M., su situación y procedencia, las cuales se hallan establecidas en esta ciudad. (Santo Domingo) 23 julio 1810. Ms. Biblioteca Nacional, Madrid. Además de esos bienes que fueron incorporados a los del Estado haitiano, Boyer se apropió de otras muchas, en toda la parte española de la isla. V. el **Estado de los Bienes del Departamento de Santiago en 1841.** Contiene una extensa relación de esos bienes, su situación y nombre de las personas que los poseían a título de arrendatarios. (Archivo General de la Nación, Justicia e Instrucción Pública, libro No. 115).

La compró del gobierno una casa que perteneció a Juan; luego la vendió a C. S. que para comprarla vendió un ható heredado de sus mayores ;murió este último, y su hija se encuentra hoy poseedora de buena fe en virtud de un título legal de dicha casa.

Si se admite esa teoría resultaría que se despojaba a una inocente familia de lo que legítimamente le pertenece privándola de una finca que no es más que la sustitución de otra también habida por los medios legales, y se vería reducir escandalosa y arbitrariamente a la miseria a la hija de C. S., por un vicio que no puede con justicia imputarse ni al mismo C. S. ni a L. sino solamente al gobierno haitiano que despojó de ella a Juan. Que este despojo fuese o no legal, no es a mí a quien toca justificarlo, sino solamente a aquel gobierno, porque cada uno responde de sus actos.

Por lo que hace al Gobierno Dominicano él ha devuelto y devuelve cada día las propiedades incorporadas en los Dominios Nacionales que no habían sido enajenadas por el anterior gobierno, que es cuanto se le puede exigir.

La mayor parte de los bienes confiscados hoy por el gobierno, no son heredados de los gobiernos anteriores con el carácter de nacionales, sino propiedades particulares de los haitianos que residían en esta parte, y que se ausentaron cuando la separación; bienes que deben en primer lugar responder de las deudas de sus dueños y cubrir con el resto las inmensas pérdidas experimentadas por los dominicanos en la guerra injusta que nos hacen hasta hoy, en castigo de haberlos echado de nuestro territorio. De suerte que si de veras hubiese la esperanza de que dichas fincas valiesen más que los empeños de sus dueños, ese excedente debería con justicia consagrarse a la Caja pública, como que es la que lleva el peso de los gastos comunes. Seamos de buena fe, ¿cómo es posible que entrase en cabeza humana darle una casa enajenada ya por un gobierno anterior, a un dominicano emigrado, de esos que dizque "desde lejos se han regocijado con nuestras glorias, que suspiran por las mejoras y progresos de nuestro gobierno, y que tienen los ojos fijos sobre nuestro desgraciado suelo", quitándosela violenta y arbitrariamente a

un dominicano que desde cerca ha estado esperando con el pecho descubierto las balas enemigas, que ha llorado con nosotros en nuestros días de infortunio, y que no contento con suspirar, hace sacrificios de todo género para la prosperidad de la patria?

Pregunta el autor del papel que refutamos, ¿qué diremos a esos amigos y parientes cuando regresen a sus hogares? Por mi parte yo les diría "mire hermano, cuando un hombre vive en una sociedad política, debe seguir la suerte de sus asociados, y si Ud. por no padecer ni ser testigo de las lágrimas derramadas en 22 años de desventuras, buscó un asilo en país extranjero, téngase por más que dichoso de haberse escapado a tan poca costa; esa casita que Ud. perdió por su ausencia, hágase de cuenta que la vendió y que su precio lo distribuyó mitad entre sus paisanos que se quedaron cargando la parte de cruz que Ud. sacudió de sus hombros, y la otra mitad entre los valientes que le han conquistado esa misma patria que Ud. abandonó, y por la cual nada ha hecho allá en Antuerpia". Me parece que no hay dominicano que conserve un tomin de pudor que no se dé por convencido y apruebe ese lenguaje. ¿No es verdad dominicanos?

A mi vez preguntaría yo si a los que nada han hecho por la libertad de la Patria, encuentra el autor de la *Opinión* tanta dificultad para responder, ¿qué diría a los que renunciando vida, hacienda, comodidades, y cuanto el hombre tiene de más caro en el mundo, se lanzaron casi inermes contra los ejércitos enemigos? ¿Qué diría a los que han sacrificado todo su caudal para subvenir a los gastos públicos? ¿Qué diría a los que no han exhalado una sola queja al ver reducido a cenizas todo su haber y el patrimonio de sus hijos, fruto de largos años de trabajo y economía?...

Por lo que hace a ciertos paisanos que según la opinión que refutamos sólo aguardan la estabilidad de nuestras instituciones, para correr a reunírseles, y respirar los aires libres del país natal, yo me atrevo a asegurar que es poco exacto ese lenguaje; mi corazón dominicano, se resiste a creer que haya paisanos míos tan desnaturalizados que sabiendo los riesgos que

hemos corrido, y corremos diariamente para llevar al cabo la empresa de nuestra separación del gobierno haitiano, permanezcan en expectativa durante el peligro, y tan luego como éste haya pasado vengan a presentarse sin una máscara, no tanto a respirar el aire natal, que nadie les negaría, sino a despojar a un dominicano de verdad, que está ya probado, de la propiedad que legítimamente adquirió y posee, por más injusto que fuese el título de quien le vendió.

Ni me hacen mella esas palabras huecas con que se quiere hacer creer que sin tres o cuatro casas, "se exponía la religión a que faltasen ministros por defecto de subsistencia, o faltase el culto por la carencia de medios con que subvenir a sus necesidades". Santo Dios! que se impriman tales frusterías! ¡Es posible que se nos intente persuadir, que la religión de Jesucristo, esa religión en que la pobreza es una virtud de que su autor nos dio un noble ejemplo, esa herencia santa e indefectible, *contra la cual nunca prevalecerán las puertas del infierno*, deba desplomarse y desaparecer a influjo de unas fincas percederas, sin las cuales fructificó la doctrina del Hombre Dios en los tiempos borrascosos de la persecución cuando todo el haber de la Iglesia Católica eran las virtudes de los cristianos y la sangre de los mártires! Por respeto a la religión que profesamos sería de desear que nunca se propalasen semejantes sofismas, por lo que degradan la majestad de una institución puramente divina, y por lo tanto independiente de los intereses materiales del siglo.

Si en algún país son infructuosas esas exageraciones, es en éste sin duda, que testigo del infatigable y noble desprendimiento del Sr. Dr. Don Tomás de Portes, nuestro digno Arzobispo, sabe por experiencia que la religión no se alimenta con casas, sino con virtudes, y la prueba es clara, lo que nunca se hizo en los tiempos felices en que era Santo Domingo un país rico, cuando la Catedral poseía cuantiosos bienes, lo hemos visto realizarse bajo el benigno influjo de este Apóstol que nos ha concedido el cielo para consuelo de los buenos dominicanos.

Supongo que nadie duda, el principio asentado por el autor del artículo refutado de que 'todos los gobiernos proclaman la

inviolabilidad de las propiedades como un derecho tan precioso y de tanta trascendencia, que sin él no podría concebirse la subsistencia de las sociedades". De lo cual deduzco yo que, si el Gobierno Dominicano desconociese ese principio, y despojase arbitrariamente de sus propiedades a los ciudadanos que legítimamente las han adquirido, o intentase hacer restituciones tan superiores a su alcance, como caprichosas y contrarias a todos los principios, sería exponerse a una reacción política, cuyos efectos no se remediarian con todas las casas que pueblan el universo. A lo cual debe añadirse, que si los ciudadanos de todos los países, y los eclesiásticos con mucha más particularidad, se han despojado voluntariamente de sus haciendas, rentas, beneficios etc., en favor de las necesidades públicas, ¿cómo sería posible suponer hoy que esos mismos de quienes la historia nos refiere tantos rasgos de heroico desinterés, fuesen los proveedores de la ruina común? No, yo respondo por todos los que directa o indirectamente se juzguen interesados en esta cuestión, "nosotros no queremos, dicen ellos, bienes que se compran con la tranquilidad de la patria; antes al contrario, estamos prontos a sacrificar en sus aras lo poco que nos ha dejado la suerte".

Con respecto a los terrenos, se presentan todavía mayores dificultades. En ellos está afincada la esperanza del labrador que de buena fe compró un don nacional, hecho en virtud de una ley, y ¿sería posible que hoy se le arrancase de entre las manos el fruto de cuatro, seis, diez años de inmensas fatigas, so pretexto de que el Gobierno haitiano no debía haberle vendido a sus causantes? ¡Extraño raciocinio!

Pero a bien que habrá lugar a la misericordia, y el articulista les ofrece, que no se les obligará a que rindan cuenta a los propietarios de los frutos atrasados. Esto es lo que no me agrada a mí en los hombres, esa veleidad; yo quisiera que cuando se siga un sistema se llevasen al cabo todas sus consecuencias; y por tanto me parece que sería más análogo a su modo de pensar y a su derecho público *suyo*, que se compudiese a los poseedores actuales la restitución de los frutos; y que en caso de insolvencia se les metiese en la cárcel y aún se les aplicase su buena dosis de tormento para que espiasen el crimen de haber comprado

propiedades de un gobierno que duró veinte y dos años y habría durado veinte y dos siglos si los infelices a quienes hoy se pretende despojar, hubiesen imitado a los clientes de mi adversario.

En cuanto a los Legisladores, penetrado como estoy de mi insuficiencia, no me atrevo a elevar mi débil voz hasta el augusto santuario de la ley en que ejercen su honorable sacerdocio; pero si mis débiles acentos pudiesen llegar hasta ellos, yo les diría: que el pueblo dominicano tiene fijos los ojos en sus fieles mandatarios, de quienes espera que jamás atropellarán los principios sacrosantos de la equidad: que no se dejasen alucinar por las apariencias de una falsa justicia, mil veces más enemiga de la verdadera, que los excesos de un tirano; que pasasen con tino y madurez la medida que deba cortar de raíz esas dificultades, y que en el caso extremo de que se reconociese la necesidad de indemnizar a los antiguos propietarios, esto deberá hacerlo el gobierno, sin perjuicio de los actuales poseedores, y en justa proporción entre los fondos públicos y la pérdida total, cuya indemnización debería distribuirse a prorrata, y en fin, un millón de otros pormenores en que no me detengo porque no es dable que se realicen.

Me abstengo de refutar otros argumentos emitidos en dicho escrito porque nada se adelantaría con ello para mi propósito; tales como la ilegalidad de las ventas hechas por el gobierno, deducida de la apresuración en comprar las fincas, de su vil precio etc. porque todo eso no es del caso. Yo reconozco que el gobierno haitiano fue injusto al despojar a los propietarios de sus fincas; pero es preciso convenir en que las injusticias de los gobiernos no tienen apelación. Sé que atropellaron sus mismas leyes no abriendo las sucesiones de los ausentes en favor de sus herederos legítimos. No se me oculta que la inicua ley de 1824, ley devastadora y ruinosa para la parte Española, tiene más absurdos que palabras; confieso de corazón que no hay nada que pueda compararse en humillación y vilipendio, a los veinte y dos años sufridos bajo la dominación haitiana, creo firmemente que sólo podrán recobrase el señorío de la tierra dominicana, cuando hayan exterminado a todos sus hijos, pero esa creencia

es enteramente independiente de que intente yo hoy de condenar a la República Dominicana a reparar todos los estragos causados por esa venenosa carcoma; porque cuando nuestro estado de prosperidad nos permita entrar en reparaciones, deberemos empezar por los que todo lo han sacrificado por darnos patria, y así sucesivamente seguir en una justa y bien ordenada proporción, hasta que toquemos el día feliz en que cicatrizadas todas las heridas gocemos con la más completa igualdad de las ventajas sociales; mientras que llega tan venturoso instante, tratemos de vivir unidos, allanemos las dificultades en vez de abultarlas; y esperemos que la mano que nos sacó de la humillación en que yacíamos sumergidos, nos conducirá hasta el término de la senda que nos falta que recorrer para llegar al grado de civilización y prosperidad a que por tantos títulos estamos llamados.

Creo haber demostrado en estas cortas líneas, que si el gobierno español no era legítimo dueño de este país sus actos no pueden producir derecho alguno, y por tanto son ilusorios los que hoy se defienden por la opinión que refutamos.

Que no pudiendo subsistir la sociedad sin gobierno, cualquiera que de hecho tenga el mando, es hábil a hacer todos los actos inherentes a la suprema autoridad.

Que los actos de un gobierno son irrevocables respecto a los que le sucedan, y que por consiguiente, si un gobierno adopta medidas legislativas o administrativas, contrarias a los principios del derecho común, a él le toca reparar los perjuicios que ellos irroguen.

Que los actos deben considerarse, no en el momento en que se juzgan, ni según este o el otro principio; sino en las circunstancias que se ejecutaron, comparándolas con las leyes vigentes en el instante de su ejecución.

Que si la ilegitimidad de un gobierno debiese paralizar todos los actos de la vida civil, el universo entero se reduciría a un quietismo sepulcral.

Que no sería justo despojar de bienes legítimamente adquiridos a los actuales poseedores para donárselos a los que habien-

do estado en medio de la prosperidad, y que lejos de haber contribuido en nada a la libertad de la patria, se suponen que están de observadores esperando que nosotros les aseguremos su cabeza para venir a reclamar unos bienes que puede asegurarse renunciaron al abandonar el país.

Que la justicia exige que lo primero se haga respecto a los bienes nacionales sea satisfacer a los acreedores de sus dueños, y el resto se destine a la Caja Pública, de donde salen y deberán salir el pan del soldado que vela por nuestra seguridad, y el porvenir dichoso que sin duda nos reserva la mano benéfica de la Providencia. (3)

Santo Domingo, mayo 25 de 1845, año 2do. de la Patria.

Un Aprendiz,
(Manuel María Valencia)

(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*).

(3) Esta fue la opinión adoptada.— (Leyes..., 1845, docs. 39 y 52). El producto de las fincas vendidas en pública subasta por el gobierno dominicano, destinóse a satisfacer las deudas de los propietarios, y el resto ingresó al Tesoro. A pesar de las numerosas ventas de bienes que hizo el Estado de propiedades que pertenecieron al gobierno de España, o que se habían aumentado desde 1844, conservó no pocos inmuebles, tanto urbanos como rurales. V. la **Lista a los edificios pertenecientes a la Nación en las diferentes Provincias y distritos de la República y referencia de otras propiedades**, en la obra de José Ramón Abad, **La República Dominicana**. Reseña geográfico-Estadística. Santo Domingo, 1888, p. XV-XVII.

LA CONSTITUCION

Reivindicada la soberanía del pueblo dominicano por los Padres de la Patria el 27 de febrero de 1844, al grito tres veces santo de *Dios, Patria y Libertad*, fue organizado el país, como natural deber lo requería, de acuerdo con los principios del gobierno republicano, en seis de noviembre posterior, por la Convención Nacional reunidos en San Cristóbal, no sin haberse sentido antes los efectos de la disensión civil que arrojó a extranjeras playas a Duarte, Mella y Sánchez, y que tan funesta enseñanza había de dejarnos. Fecunda en malos resultados por la influencia del ejemplo, no lo ha sido menos en Constituciones, pues hemos tenido las dos de 1854, la de 1858, la de la Restauración en 1865, las de 1866, 1872, 1874, 1875 y las de 1877 a la actual, expedida en 1881.

Los cuarenta y dos años de emancipación han producido catorce cartas políticas y algunos actos reformatorios, en lo general bien conocidos; entre las primeras se distingue la de 16 de diciembre de 1854 cuya vigencia, después de haberla derogado en 1858, fue tres veces restablecida.

Demasiado dolorosa es la vía que en tan corto número de años ha recorrido la República Dominicana; más de un Calvario tuvo la Patria sin que el horizonte político se serenara, sin que sonara la hora de la Redención, tan anhelada por los hombres que de veras acataban el sano y saludable influjo del principio de la libertad y suspiraban por el engrandecimiento nacional. Pero esta República, como casi todas las del continente, debía pagar también su tributo al espíritu revolucionario, y con creces

lo ha pagado; esta tierra debía ser abonada con los despojos de los héroes del veintisiete de febrero y con los de sus descendientes, para que el sagrado árbol creciera y se desarrollara con majestad y lozanía, y ha sido así. Al querer recorrer esa vía para irles enseñando a las nuevas generaciones las lecciones que cara experiencia nos ha dado, la palabra se ahogaría más de una ocasión en nuestra garganta y oleajes de sangre darían a nuestras mejillas el tinte del rubor, porque no es fácil sustraerse a las impresiones consecuenciales del recuerdo de los errores de todos y de las comunes caídas.

Si después de más de treinta años de destructora agitación, parece que hemos vuelto a la buena senda, esmerándonos en no reincidir y en reparar los males causados, no es en obediencia a incidental reforma de las instituciones, pues acaso toda la historia de los cuarenta y dos años pasados preconiza que en esa época tormentosa no se persiguió un ideal político bien definido y fijo. El período de paz más largo que la Nación ha recorrido, el menos funesto para ella, fue el de la Constitución de San Cristóbal, en 1844; en cuatro años, sin reelección, fijó la duración de las funciones del Presidente de la República, y extraordinariamente eligió la Convención para un lapso de ocho al General Santana. Sin embargo, en 1847 hubo la conspiración del Ministro Puello, y en 1849 la revolución con que en breves días derrocó aquel General al Presidente Jiménez, cuando no hacía un año que había renunciado el mando y cuando estaban frescos los rastros de una invasión haitiana por él mismo combatida. Dn. Buenaventura Báez traído al poder en ese último año por la renuncia de Don Santiago Espaillat, gobernó en paz, de acuerdo con el General Santana, sin duda, hasta que le hizo entrega del Gobierno en febrero de 1853.

Esta nueva administración le dio al país las Constituciones de febrero y diciembre de 1854, muy liberales una y otra con el General Presidente, pues aunque la primera señalaba cuatro años al período del Ejecutivo y seis la última, sin reelección, ambas le reconocieron derecho pleno a gobernar durante ocho o doce años consecutivos, respectivamente. La vuelta de Báez,

expulsado en 1853 a poco de haber expedido Santana su Decreto de junio sobre reforma de la Constitución, sirvió al Señor Mota, sucesor por renuncia de Santana, para conjurar una revolución en 1856. Felizmente también no tuvo importancia la conspiración del General Duvergé en el año anterior, estando aquel mismo Señor encargado del Gobierno.

La segunda renuncia de Santana debía traer otra revolución como la de 1849. Constitucionalmente viene al poder Báez en 1856, y apenas posesionado tiene que declarar en vigor la ley marcial y que precaverse de Santana; y aunque un Decreto de amnistía da por conjurada la tormenta, en julio de 1857 estalla en Santiago de los Caballeros la revolución que queda coronada con la capitulación de junio de 1858. El general Santana que en representación del Gobierno de Santiago, presidido por Valverde y Pichardo, firma la anterior capitulación, vuelve inmediatamente sus armas contra ese Gobierno desconociendo la Constitución de Moca, que había dado al Ejecutivo un período de cuatro años; y en setiembre declara vigente la de 16 de diciembre de 1854.

Después de esos sucesos la Nación no estuvo tranquila, _____ Señor Báez maquina _____ otra vez al poder; y prevé _____ ración de Santana del ma _____ mo las anteriores los habían sido _____ transcurrido? Era el país inadecuado para la forma de gobierno que se había dado, los dominicanos no podían vivir la vida de la libertad, la vida de los pueblos libres? No, la República podía ser libre, pero Santana la quería esclava; él revolucionó en 1849, expulsó a Báez en 1853, dirigió el movimiento de 1858 y reaccionó contra éste en su propio beneficio. Si es cierto que fue agredido por el Presidente Jiménez en 1849, y en 1856 por el Senado Consultor que anuló la gracia que en el año anterior le había hecho del usufructo de la Isla Saona y *lo declaró* en estado de acusación, la Nación y la historia tenían derecho a una distinta conducta del hombre a quien el Congreso, bajo la firma de Báez, había dado el título de Libertador, correspondiendo al sentimiento general. No fueron los cuatro ni los seis años de período administrativo, como tampoco los ocho ni los doce de mando acordados a Santana, los que, agitando el

espíritu público, dieron origen a revoluciones, ni los que poco a poco llevaron al país a la Anexión; fue la exageración de amor al poder, primero, y haber en la República además de el Libertador el que más tarde debía llamarse Gran Ciudadano.

Iniciada la Restauración con el formal pronunciamiento de Santiago en septiembre de 1863, consumada por el Decreto de la Reina doña Isabel Segunda, de fecha 1º de mayo de 1865, que derogó el de 19 de mayo de 1861 sobre anexión, los males de la primera Patria no demoraron en dar nuevos frutos; aún antes de que los españoles desocuparan el territorio, en marzo del citado año de 1865, se rebeló Gaspar Polanco enarbolando la bandera de Haití, viejo signo de ignominia, y desde entonces quedó abierta otra vez la era de las guerras civiles. El Señor Báez, puede decirse, recibió el poder de manos del Gral. José Ma. Cabral en nombre de la Constitución de noviembre de ese mismo año; y sin embargo, durante su gobierno fue abrogada y sustituida por la de diciembre de 1854 que señalaba dos años del Presidente. En posterior a la expedición decreto que restablecía esa Constitución, estalló en Santiago una revolución que hizo carrera en veintinueve días, produjo la carta de setiembre y la Presidencia del General Cabral.

Este Gobierno no terminó con el período que la Constitución le fijaba. La rebelión de fines de 1867 dio en tierra con él, como lo reconoció la capitulación de 31 de enero de 1868, restableció la vigencia de la afortunada Constitución de 1854 y trajo a Báez en mayo al poder. Estamos en los seis años de tanta remembranza. Detengámonos un momento.

Por qué peleó el país desde la Restauración hasta enero de 1868? Porque unos dominicanos querían el Gobierno del Señor Báez y otros no lo querían; demasiado amado de unos y demasiado odiado de otros, aquellos lo sostenían con sus errores, éstos lo combatían aún con sus bondades; y si había querido darse seis años de poder, los hombres todos de la Restauración le habían señalado cuatro al Presidente de la República. El hombre que en los pasados veinticuatro años había gravitado más sobre los hombres de la Nación, fue el General Libertador, y ella no

obstante, casi entera se inclinaba ante él y convenía en que la gobernara hasta por doce años.

Lo malo de los seis años no fueron ellos sino lo que en ellos sucediera. Es bueno no confundir. Traído el Señor Báez al poder, no gobernó más de un mes en paz, tuvo que declarar pirata al General Luperón y a sus compañeros de *El Telégrafo*, que mantenerse siempre en guardia contra la opinión que lo combatía y que bregando cuanto más pudo, se hizo Gobierno por la capitulación de S. Carlos, en 31 de diciembre de 1873.

Seis años señaló la Constitución de 1872 al encargado del Poder Ejecutivo y permitía la reelección; pero no era otra cosa, sin la reelección, lo que surgió después. La Constitución de marzo de 1874 estatuyó que el período fuera de cuatro años, y en 1875 se expidió otra que estatuyó lo mismo y dispuso que el General González, Jefe Supremo de la Revolución desde noviembre de 1873, gobernara hasta febrero de 1879. Por todo cerca de seis años. El movimiento de Santiago en enero de 1876 interrumpió la época de paz de que estaba gozando la República y determinó al Gral. González a renunciar en febrero, antes que se ensangrentara una vez más el suelo de la Patria. Raro y elevado ejemplo de civismo que ningún gobernante había dado y que es sensible no lo hubiera conservado el General González en todo su valor! Santana renunciaba en tiempo de paz, y hacía la guerra después, si era necesario, para volver al poder; Báez estimaba mucho su gobierno y poco el rugir de la opinión; nunca renunció, el pueblo tenía que quitarle el mando.

Caído el General González, la Nación ratificó las instituciones de 1875 con esta sencilla variación: fijó en dos años el período del Presidente de la República. Después de treinta y dos años de vida autonómica, la opinión armada que venía dándole al país sucesivas Constituciones, excepción hecha de las dos de 1854 y la de 1875, retrocedía y hacía una reforma tan cardinal, puesto que no sancionó otra. El ciudadano Ulises Espaillat, llamado popularmente a la Presidencia, dio en mayo un Decreto de amnistía y dos meses después daba otro declarando la República en estado de sitio, por causa del pronunciamiento de Cres-

po y Gómez en el Cibao; en octubre secundó la Capital el movimiento a favor del General González, y el Gobierno de los dos años no vio siquiera el sol de 1877, existió algo más de cinco meses bien a pesar del país, que hoy reconoce las excepcionales dotes que distinguían a Espaillat y habrían hecho de él un gobernante notable. González constituyó Ministerio el 11 de noviembre, y antes de un mes había caído! El General Marcos A. Cabral lo desconoció y dio el poder al Gran Ciudadano. Qué había sido de los dos años de período administrativo, qué de la reforma de 8 de abril de 1876?

El advenimiento del General Báez produjo la Constitución de 10 de mayo de 1877 y con ella volvieron los cuatro años de todas las anteriores, menos la de diciembre de 1854 y la de septiembre de 1872. Ese es el período que debe llamarse histórico, que ha resistido los embates y las veleidades de la opinión del país, revolucionaria por inquietud cuando no por simpatías u odio de caudillos, y casi siempre por cambiar de gobernante. El General Báez, que desde 1849 venía ocupando la atención de la República, no fue en esta administración más feliz que en las pasadas; en agosto de 1877 puso en vigor la ley marcial, y el 24 de febrero siguiente capitulaba en Pajarito.

Bajo el Gobierno provisorio del General Cesáreo Guillermo se expidió la Constitución de junio de 1878 en la que probablemente por la lección de 1876, no se concedió más de un año de duración al Poder Ejecutivo. Encontrando el centro de gravedad, de esperar era que otra vida, más juiciosa, fecunda en moderación y en prudencia, comenzase para la República; pero no, el mal social no tenía su nacimiento en la duración del poder sino en el poder mismo que, ambicionado hoy por unos y mañana por los demás, jamás estaba en buenas manos. El Gral. González elegido Presidente, no gobernó sesenta días, se sometió a la fuerza de la revolución triunfante capitulando en Pajarito el 31 de agosto.

Cupo en suerte a Don Jacinto de Castro, Presidente de la Suprema Corte, suceder al General González, y su Gobierno que no representaba al partido caído ni al partido triunfante, que

era el lazo de unión del poder de la Constitución con el poder de la revolución, no existió treinta días. El Consejo de Gobierno se encargó del Poder Ejecutivo hasta que expedida la Constitución de febrero de 1879, se posesionó el nuevo Presidente de la República, General Cesáreo Guillermo. Esas instituciones no restablecieron terminantemente el período de cuatro años, pero permitían la reelección por una sola vez, forma nueva de decir lo que el país había venido diciendo, se nos permitirá que digamos, desde la Constitución de San Cristóbal hasta 1875.

Probablemente habría sido reelegido el General Cesáreo Guillermo; pero por haber acaudillado, cinco meses después de posesionado, el movimiento del Seibo que tenía por objeto revivir las instituciones de diciembre de 1854, tan queridas en los tiempos del Libertador y en los del Gran Ciudadano, renunciando sus títulos constitucionales a gobernar para aceptar los de Jefe de facción, la Nación se levantó en masa al grito de la reivindicación iniciada en Puerto Plata por el General Luperón, siempre denodado, siempre patriota, y en diciembre cayó el Gobierno de la usurpación de julio.

Qué más ha habido en el país? Las instituciones de 1879 fueron revisadas por la——— nción de 1880, mas no por eso prohibió la reelección del Presidente que, según ella, fuera elegido por dos años; hubo insurrección y reforma del Pacto fundamental en 1881, y de ahí las instituciones que nos rigen, con sus dos años para cada administración, su prohibición de reelección y su prohibición de *dilatar* el período. Vigentes ya, en la administración de 82 a 84, tuvo el Gobierno que destruir dos conspiraciones y en el actual hubo la revolución de Azua que se acabó con la muerte del Caudillo que desde 1880 venía tramando contra la paz y la existencia de los gobiernos posteriores a su caída en 1879.

La sucinta relación que queda hecha expresa lo más notable que en cuarenta y dos años ha ocurrido en el país en relación con las instituciones. Ese cuadro, en el que todos nos vemos con nuestras debilidades, nuestros errores y comunes caídas, como antes dijimos, es el que se debe estudiar para saber qué ha querido la Nación en sus distintas épocas y por qué ha

luchado unas veces y reaccionado otras. De Santana hasta el General Woss y Gil, todos los gobernantes han ido al Poder en brazos de un partido que los ha aclamado y sostenido; ninguno ha subido las gradas del Palacio porque la opinión, reconociendo sus virtudes y sus méritos, los haya obligado a cambiar el arado por el bastón de la Presidencia. Y casi todos esos hombres, de quienes el pueblo hacía sus caudillos, ya por su valor civil, ya por su gloria militar, no tuvieron la satisfacción de ver en el Gobierno el ocaso del último día que las instituciones le señalaban a su mandato, porque la opinión que los había levantado a incommensurable altura, los dejaba caer por falta de sustentáculo sino era que ella misma se encargaba de echarlos del Palacio. Si así ha sido, si desde el principio hasta hoy los gobiernos han sido obra de los partidos, raros, y por eso meritorios, han sido los gobernantes que se olvidaron de su origen para serlo de la Nación.

(*El Faro*, S. D., N° 3, 24 abril 1886. Periódicos con algunas palabras rotas, ilegibles). (Parece escrito del historiador nacional García).

**EL ACTA DE LA SEPARACION DOMINICANA Y EL ACTA
DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA (*)**

Antecedente

La parte Española de la Isla de Santo Domingo tuvo la gloria de sumarse al movimiento emancipador de Simón Bolívar, constituyéndose en Estado Independiente en 1821. Pero, en su alba misma, el pérfido Presidente de Haití Juan Pedro Boyer apagó la luz de la primera independencia dominicana, encendida por el Dr. José Núñez de Cáceres. En febrero de 1822 se inició el largo cautiverio, más oscuro y angustioso tras el fugaz relámpago de libertad de la infortunada Revolución de 1824.

Inútiles las ansias de redención del pueblo dominicano, frente a la crueldad y suspicacia del dominador. Pero en la nefanda noche brilló al fin la estrella de la anunciación: la idea separatista de Juan Pablo Duarte, convertida en acción el 16 de julio de 1838, memorable día en que él y sus adeptos crearon la sociedad patriótica *La Trinitaria*.

La persistente y silenciosa labor trinitaria formó en la sociedad sojuzgada la conciencia de su destino, puesta en sazón en los acontecimientos políticos de 1843: la participación dominicana, estimulada por Duarte, en la revuelta que puso término a la tiranía de Boyer.

(*) Publicado en folleto en 1943 y en 1977. (Edición de la Sociedad Dominicana de Bibliófilos). En la reproducción de la *Manifestación* hemos utilizado el impreso original, de 1844).

Así, cuando los dominicanos consideraron llegado el momento propicio para dar el grito de libertad, decidieron, como libertadores conscientes de su responsabilidad histórica, redactar el Acta de sus solemnes determinaciones: la *Manifestación de los pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la República Haitiana*, fechada en Santo Domingo a 16 de enero de 1844, escasos días antes de ser proclamada la República Dominicana (1). Es, por consiguiente, el primer documento oficial de la Nación,— con el cual se inicia nuestra *Colección de Leyes*,— propiamente considerado como el *Acta de la Separación* del dominador haitiano, y cuyos principios sirvieron de norma en la preorganización del Estado advenido el 27 de febrero de 1844.

Redacción

La redacción del célebre documento fue obra del sagaz político don Tomás Bobadilla y Briones, como lo afirmó él mismo en memorable sesión del Tribunado en 1847 (2). No obstante esa afirmación, que nadie contradujo entonces, hay versiones contrarias acerca de la paternidad del trascendental escrito: el historiador haitiano Madiou dice que sus redactores fueron Sánchez y Mella (3); en la *Necrología* del prócer Manuel Dolores Galván, aparecida en la revista *Letras y Ciencias*, el 19 de noviembre de 1894, se expresa que éste, en 1844, le sirvió de Secretario a Francisco del Rosario Sánchez y que “de su puño y letra circuló el Manifiesto del 16 de enero”; y en una breve relación histórica, que conservamos inédita, escrita en 1918 por Eustaquio Puello,

(1) “El plan de Sánchez, Duarte, Mella, Pina, Pérez y sus compañeros, —dice Sánchez Guerrero—, se manifiesta en el acta de 16 de enero de 1844. Aquella acta está colmada de rasgos memorables por la sanidad de sus doctrinas; por la elevación de los propósitos, por la lógica solidez de los razonamientos y por la saludable tendencia a un porvenir de dorados sueños de patriotas impresionados por las ideas del siglo, y de corazones ensanchados para amar la gloria del pueblo quisqueyano”. (Juan José Sánchez Guerrero, *El 4 de Julio*. Macoris del Este, 1893, p. 3. Reproducido en *Clío*, S. D., No. 57-58, 1943).

(2) V. E. R. D., *Discursos históricos y literarios*, S. D., 1947.

(3) Thomas Madiou, *Histoire d’Haïti*, Années 1843-1846. Port-au-Prince, 1904, p. 108.

afirma éste que su padre, el valeroso general Gabino Puello, hizo circular por el Sur de la Isla el *Manifiesto* manuscrito que escribió su "primo Manuel Dolores Galván en la reunión de *Musié Pallén*".

Puede afirmarse, sin embargo, que esa es gloria de Bobadilla: por su propia declaración, hecha públicamente en momento adverso para él, apenas tres años después de 1844; porque él era la persona de mayor edad entre los principales firmantes y el más autorizado para escribir un documento de tal importancia; porque él fue el primero en suscribirlo; porque en la *Manifestación* está patente su inconfundible espíritu, la misma esencia de los innumerables documentos escritos por él, que fue siempre obligado redactor de los más importantes papeles de su época, y el hombre, en su tiempo, de mayores conocimientos y experiencia y de mejor reconocida aptitud política.

Además, Bobadilla se complacía en mencionar la *Manifestación del 16 de enero*, como que era hija de su espíritu. En documentos de 1844, firmados por él, de la Junta Central Gubernativa, —cuya presidencia ostentaba—, se alude al célebre escrito: en el Decreto de declaratoria de guerra a muerte contra Haití, del 19 de abril; en el Decreto acerca del secuestro de bienes de haitianos, del 20 de abril; en el Decreto acerca de pérdida de derechos civiles, del 6 de mayo; en el Decreto de Convocatoria de elección de los diputados al Congreso Constituyente de San Cristóbal, del 24 de julio; y en la Resolución que declaró traidores a la Patria a Duarte, Sánchez, Mella y demás compañeros, del 22 de agosto. También aludía a la *Manifestación* en sus discursos: en el que pronunció el 26 de mayo de 1844 habla de "principios consagrados en nuestro *Manifiesto de 16 de enero*"; en su discurso del 26 de septiembre de 1844, en el Congreso Constituyente de San Cristóbal, hay una clara alusión a la paternidad del venerable escrito: "Los pueblos que ya habían despertado con el *Manifiesto de 16 de enero*, volaron a la defensa de sus derechos, circunscritos en las páginas memorables de este documento, no por lo brillante y enérgico de su estilo, sino porque era verdadero, simple y sincero, que es lo más conforme a la naturaleza del hombre, y delineaba los derechos imprescriptibles que se habían

de guardar". "Verdadero, simple y sincero", es expresión de su propia modestia de redactor. Todo ello es testimonio de que el sa-gaz Bobadilla tenía verdadera conciencia de la importancia de su obra: entonces no debía decir que era suya, porque era obra colectiva de los que, al firmarla, expusieron sus vidas frente al invasor. Pero ya más tarde, en altivo arranque de soberbia, en momentos en que eran olvidados sus servicios a la Patria, sí podía vanagloriarse de haber escrito el histórico reto al haitiano. En la tumultuosa sesión del Tribunado, el 10 de junio de 1847, dijo Bobadilla estas valientes palabras: "Creo, señores, que ninguno puede ser mejor dominicano que yo. Yo fui el primero que dijo: Dios, Patria y Libertad; yo fui el autor del *Manifiesto del 16 de enero*; yo en la noche del 27 de febrero me encontraba a la cabeza del pueblo; yo fui el Presidente de la Junta Gubernativa... (4)" Tomás Bobadilla fue, sin duda, el autor del *Acta de la Separación dominicana*.

El Acta de Independencia de los Estados Unidos de América

Al señalar las influencias de las instituciones americanas en Europa, Grimke observa que "no es un hecho nuevo en la historia de la sociedad el que una nación influya sobre las costumbres e instituciones de otra (5)". El mismo fenómeno se advierte en las repúblicas hispanoamericanas en los albores de su emancipación y organización. Gil Fortoul, en su *Historia Constitucional de Venezuela*, al referirse a la redacción del Acta de Independencia suramericana del 5 de julio de 1811, dice: "En la sesión de la tarde del 5 de julio, el Congreso comisiona a Roscio y al Secretario Isnardi para redactar la declaración de Independencia, imitando así al Congreso de los Estados Unidos que en momento análogo comisionó con el mismo objeto a Jefferson (6)". Así, pa-

(4) *Discursos de Bobadilla*, op. cit. Véase el importante estudio del Dr. V. Alfau Durán, *Proclamas y manifiestos patrióticos*, en *Clio*, 136, de 1929.

(5) *Ciencia y derecho constitucional*, París, 1887, p. 367.

(6) José Gil Fortoul, *Historia Constitucional de Venezuela*. Caracas, 1930, vol. II, p. 350.

ra ver hasta qué grado influyeron las instituciones e ideas norteamericanas en las de la República Dominicana, bastaría estudiar la *Manifestación del 16 de enero* y la *Constitución de San Cristóbal*, de 1844.

Indudablemente que el redactor de la *Manifestación* tuvo presente, ante los ojos, al concebirla, la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, debida a la sabiduría de Jefferson, firmada el 4 de julio de 1776, documento que, como expresa Murray Buttler, "ocupa un lugar entre los más importantes documentos de la historia moderna (7)". A ninguna fuente de mayor pureza, pues, pudo acudir para que la revolución dominicana no tuviese el aspecto de un motín de felices consecuencias, sino el carácter de una solemne y reflexiva determinación.

Los primeros párrafos de ambos documentos evidencian, hasta la saciedad, la certidumbre de tal aserto. Adviértase no sólo la paridad de ideas, sino también de palabras y de frases:

DECLARACION AMERICANA DE 1776

Cuando en el curso de los acontecimientos humanos se ve un pueblo en la precisión de disolver los lazos políticos que lo unían con otros, para ejercer por sí solo los poderes de que debe hacer uso por el derecho que le conceden las leyes de la naturaleza y del mismo Dios, un sentimiento de respeto y de dignidad le impone el deber de manifestar al mundo qué causas le obligaron a proclamarse independientes...

MANIFESTACION DOMINICANA DE 1848

La atención decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas exige que cuando un pueblo que ha sido unido a otro, quiere reasumir sus derechos, reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación..

El principio de la libertad, por el que toda sociedad tiene el sagrado derecho de determinar su propio destino, mediante el ejercicio de la voluntad colectiva, ya expuesto por Rousseau en las primeras páginas de *El Contrato Social*, se desenvuelve de igual manera en el segundo párrafo de ambos escritos:

(7) *Los Constructores de los Estados Unidos*, Habana, 1933, p. 37.

DECLARACION AMERICANA DE 1776

La prudencia aconseja ciertamente que no se cambien por pequeñas causas los **gobiernos** que cuenten mucho tiempo de existencia, pues la experiencia **ha demostrado** que los hombres prefieren sufrir, **mientras sus males sean tolerables más bien** que alterar las leyes a que están acostumbrados; **pero cuando una larga serie de abusos y usurpaciones, cometidos invariablemente con el mismo objeto, revela el designio de oprimir a un pueblo despóticamente, éste está autorizado y se halla en el deber de separarse del gobierno que tal haga, buscando nuevas garantías para su futura dicha y tranquilidad** (8).

MANIFESTACION DOMINICANA DE 1844

Nosotros creemos **haber demostrado** con una constancia heroica, que los males de un **gobierno** no deben sufrirse **mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia, abollendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a la más absoluta tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías, asegurando su estabilidad, y su prosperidad futuras.**

Después de esta declaración, en los escritos comparados hay de común, entre otras cosas, la enumeración de agravios contra el opresor, que es la parte más extensa, característica de los documentos de esta índole. En la *Manifestación* de 1844 hay tintes más sombríos; en la *Declaración* de 1776, más claridad y elocuencia. Necesariamente, el documento dominicano había de tener mayor amplitud que el americano, ya que éste, como expresó Adams en su discurso del 4 de julio de 1831, no tenía por objeto "establecer ciertas formas de gobierno, pues el pueblo de las colonias ya era libre". Esta inevitable divergencia se explica por sí misma, a la vez que demuestra la sabia previsión de los patriotas dominicanos al formular previamente las normas legales por las cuales debían guiarse los organizadores de la República. Es de notarse que Jefferson había dejado subsistente en su país el re-

(8) Sería interesante descubrir cuál edición del Acta de 1776 (en inglés o en español), fue la utilizada por el redactor de la *Manifestación*. Con ello podrían descubrirse nuevas analogías entre ambos documentos. Así, por ejemplo, mientras en la edición del Acta de 1776 inserta en la *Historia de los Estados Unidos*, de Spencer, (Barcelona, 1878, Tomo I, pp. 386-389, traducción de E. Leopoldo de Verneuil), que utilizamos, dice "manifestar... qué causas le obligaron a proclamarse independiente", en otra edición (*Credo de Libertad*, Washington, 1942) dice: "exige que declare las causas que lo han llevado a la separación", versión que tiene mayores concordancias, que la anterior, con la *Manifestación* dominicana.

trasado régimen de la esclavitud, que no vino a desaparecer sino en los tiempos del Presidente Lincoln, mientras que los dominicanos la daban por abolida en la *Manifestación*.

Es evidente que el Dr. José Núñez de Cáceres también tuvo a la vista la *Declaración de Independencia de los Estados Unidos de Norteamérica*, al redactar la *Declaratoria de Independencia del pueblo dominicano*, del 1º de diciembre de 1821, como se comprueba por el siguiente párrafo, de notoria semejanza con los pasajes transcritos del *Acta* de 1776: "Sabemos con evidente certeza que los hombres renunciaron la independencia del estado natural para entrar en una sociedad civil que les afiance de un modo estable y permanente la vida, la propiedad y la libertad, que son los tres principales bienes en que consiste la felicidad de las naciones. Para gozar de estos derechos se instituyen y forman los gobiernos, derivando sus justos poderes del consentimiento de los asociados; de donde se sigue, que si el gobierno no corresponde a estos esenciales fines, si lejos de mirar por la conservación de la sociedad, se convierte en opresivo, toca a las facultades del pueblo alterar, o abolir su forma, adoptar otra nueva que le parezca más conducente a su seguridad y futuro bien. En hora buena, que los gobiernos, fundados de largo tiempo, no se cambien por ligeros motivos y causas transeuntes. La prudencia dicta que se sufran los males, mientras sean soportables; pero cuando tocan en el último ápice, cuando la misma experiencia demuestra que el designio es reducirlo todo a un absoluto despotismo, entonces sería degradarse de seres racionales y libres, si los hombres no desechasen en el momento un gobierno diametralmente contrario a los altos fines de su originaria institución".

Las ideas institucionales de los Estados Unidos de Norteamérica, que tuvieron en Europa y en la cruenta lucha de la emancipación hispanoamericana tan gloriosos ecos, también hallaron repercusión en la solitaria Isla de Santo Domingo. Prueba de que los forjadores de la República, si bien cedieron a las deletéreas influencias de la informe sociedad dominicana de la época, no eran hombres que obraban al azar. También abrevaban en las más claras fuentes de los principios y querían para su Pa-

tria, como los obreros de la arquitectura clásica, los mármoles más puros para las bases de sus templos.

Circulación y consecuencias

Son diversas y contradictorias las versiones acerca de la circulación del célebre Manifiesto del 16 de enero. Una de las versiones más antiguas es la del historiador haitiano Thomas Madiou, quien presencié de cerca los sucesos de 1844. Dice Madiou: "Cuando éstos (Sánchez, Puello y demás compañeros), juzgaron que todo había sido bien preparado para que la escisión fuese proclamada, se determinaron a hacer el Manifiesto de la parte oriental de la Isla de Santo Domingo contra los haitianos. Francisco Sánchez, ayudado por Mella, lo redactó; y en una reunión que tuvo lugar en la noche del 16 de enero de 1844, le fue dada lectura y los conjurados lo aprobaron. Contrariamente a las intrigas de Báez y de otros diputados del Este a la Constituyente (de 1843), durante su estada en Port-au-Prince, no se trataba de Francia ni de Colombia: los conjurados, verdaderos patriotas, querían que su país fuese independiente. Se hicieron varias copias. Juan Contreras fue encargado de llevar una a Pedro Santana al hato de El Prado; las otras fueron confiadas a Gabino Puello, para ser llevadas a Azua, San Juan y Las Matas; él recibió una para Pimentel, personalmente. Este era el jefe de los conjurados en estas dos últimas localidades. Las autoridades haitianas pensaban que la separación no era de temerse, no oyendo hablar de ella, y viendo, sobre todo, que aquellos que les habían sido señalados como los principales instigadores se habían embarcado o estaban ocultos, tales como Juan Pablo Duarte, Pedro Pina, Pedro y Ramón Santana... Sin embargo, había siempre algunos traidores entre ellos, porque antes de que Gabino Puello llegase a Azua, allí se sabía que estaba en camino, portador del Manifiesto. Buenaventura Báez, el ex constituyente, que deseaba que la parte del Este se separase de Haití para ser colonia francesa, avisó a Mariano Mendoza, comandante de la plaza, para que hiciese patrullar las afueras del pueblo, a fin de echar mano sobre Gabino Puello. La gestión de Báez fue conocida inmediatamente por los partidarios de la Separación. Ellos decidieron que

Valentín Alcántara, que era uno de los suyos, fuese a encontrar a Puello a la entrada de Azua, tomase el Manifiesto y lo llevase a Pimentel, lo que tuvo efecto. Puello regresó y llegó a Sabana Buey, donde vio a don Mariano Echavarría, uno de los conjurados, que le dio un caballo fresco. Tomó el camino de Baní y, cuando llegaba al lugar llamado Hato del Llano, encontró a don Miguel Lavastida que estaba también en el complot. Don Miguel le dijo que no entrara a Baní, porque el comandante de la plaza, don Juan Esteban Ceara, había recibido orden de detenerlo. Don Juan reemplazaba al titular, el ciudadano Valery, en licencia en Bánica. Puello desechó el pueblo por un camino extraviado y llegó a Santo Domingo el sábado 24 de febrero, a mediodía, adonde entró, no por la Puerta del Conde, sino por la del Río o Marina y llegó a casa de su hermano Eusebio que vivía en Santa Bárbara. Le contó lo que había pasado y le dijo que era necesario reunir a los conjurados en la misma noche en casa de Francisco Sánchez. Estos llegaron en buen número; los principales eran: los tres hermanos Joaquín, Gabino y Eusebio Puello, Ramón Mella, Vicente Duarte, Juan Alejandro Acosta, Angel Perdomo, Jacinto y Tomás Concha, Marcos Rojas, Tomás Sánchez, Manuel Dolores (Galván) y Rodríguez; este último, aunque muy joven, servía de secretario; había otros conjurados, personas de menos importancia. Gabino Puello hizo la relación de su viaje hasta la entrada de Azua y de su regreso a Santo Domingo. Agregó que en los lugares que había atravesado muchos partidarios de la Separación esperaban a cada instante ser encarcelados y ya querían actuar, pero que esto sería aventurado, porque se triunfaría difícilmente en Santo Domingo. Cada uno expresó su opinión, y se decidió que se tomaran las armas en la noche del 27 al 28 de febrero... A petición de Ramón Mella, ellos hicieron remitir una copia del Manifiesto a Tomás Bobadilla, hombre instruido, iniciado entonces en la conjuración..." "El 29 de febrero, —agrega Madiou,— conforme a la capitulación de la autoridad haitiana, fue entregado a la Junta Central Gubernativa el Arsenal y la Fuerza, en fin toda la plaza, en la cual fue enarbolada la bandera de la Separación, roja y azul, con una cruz blanca. Y el Manifiesto, redactado desde el 16 de enero de 1844, y guardado en se-

creto, como lo hemos referido, fue solemnemente publicado a través de la ciudad (9)".

En su vasta *Correspondencia*, el Cónsul de Francia en Santo Domingo, Juchereau de Saint-Denys, testigo de los sucesos de 1844, apenas habla de la *Manifestación*. En su carta del 6 de marzo dirigida al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, le dice: "Recibo en este momento de la Junta Central (Gubernativa) algunos ejemplares del Manifiesto que ellos acaban de hacer imprimir y publicar. Yo me apresuro a enviarle uno a su Excelencia. Aunque este importante documento sea datado a 16 de enero último, parece cierto que su redacción es de una fecha bien posterior (10). El nombre de Remigio del Castillo ex constituyente, es el único de ellos conocido hasta ahora por Su Excelencia, que figura en el Manifiesto... Los principios amplios y generosos adoptados y desarrollados en el programa de la Junta, han tenido eco ya en las ciudades y las comunes del interior. Numerosas adhesiones llegan diariamente a la Junta; los hombres disponibles siguen a esas adhesiones y vienen a colocarse bajo la bandera de la independencia... (11)".

A estas dos versiones es necesario agregar la del historiador nacional don José Gabriel García. Lo primero que hicieron los

(9) Madiou, ob. cit., p. 108.

(10) El hecho de que entre los firmantes de la *Manifestación* aparezcan algunas personas que no se hallaban en Santo Domingo el 16 de enero, se debe, probablemente, a que muchas firmas fueran estampadas en las copias que circularon por el país en manos de Gabino Puello, Juan Evangelista Jiménez y Juan Contreras; y a que también se le agregaran algunas firmas después del 27 de febrero, poco antes de su circulación impresa, en los primeros días de marzo. Un profundo conocedor de nuestra historia da a entenderlo así: "La circunstancia de que en el Manifiesto aparezcan firmas de algunos de los opuestos al triunfo de la idea separatista, no prueba sino que hubo mucho desprendimiento en los hombres de febrero, que al verse triunfantes en la Puerta del Conde no tuvieron inconveniente en darle participación en la cosa pública y puesto distinguido en el banquete de la libertad a sus peores enemigos de la víspera, sin cuidarse de que éstos les correspondieran con pruebas de lealtad o con actos de ingratitud". (*Controversia histórica sostenida en 1889 entre El Teléfono y El Eco de la Opinión...* Santo Domingo, 1890, pp. 62 y 77). Ver edición de 1968, de la Academia Dominicana de la Historia con prefacio y notas de V. Alfau Durán.

(11) *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo*, S. D., 1944.

separatistas así que establecieron relaciones con todos los centros políticos creados entonces, dice García, fue "redactar un manifiesto de agravios, del cual se sacaron solamente cuatro copias: una que llevó Juan Evangelista Jiménez al Cibao, otra que circuló Gabino Puello en los pueblos del Sur, otra que dio a conocer Juan Contreras en los del Este, y la que circulaba en la capital y sus inmediaciones. Peligrosa hasta más no poder era la tarea emprendida por los llamados a hacer la propaganda en esos momentos, cuenta habida de la activa vigilancia de las autoridades, que tenían un centinela alerta en cada individuo de origen haitiano, y un espía secreto en cada uno de los antiseparatistas, dominicanos o extranjeros, que de ambas clases los había. Pero todos ellos desempeñaban su papel con decisión y lealtad dignas de la noble causa por que abogaban. Gabino Puello, que con el pretexto de ir a tocar, como músico, a las fiestas de los pueblos, los visitaba con el manifiesto en el bolsillo, corrió en Baní y Azua inmensos riesgos, que dio por bien empleados en cambio de la buena semilla que dejaba sembrada (12). Juan Evangelista Jiménez, que desafiando el furor de los gobernantes andaba por casi todos los pueblos del Cibao con el documento incendiario en la mano, se vio tan perseguido por el general Morisset, que tuvo de esconderse en La Vega en casa de la familia Villa, la cual se distinguió siempre por su acendrado patriotismo. Cuéntase de este propagador incansable y arrojado, que aprovechando la numerosa concurrencia atraída al Santo Cerro con motivo de las fiestas de Mercedes (13), se presentó un día en una enramada en que

(12) En la *Relación* de Eustaquio Puello, citada anteriormente, dice: "Mi padre Gabino Puello fue el propagador de la idea separatista en el Sur valiéndose del clarinete, haciendo bailes para con ese pretexto reunirse y despachar la correspondencia hasta Las Caobas, y después iba él detrás para tener las conferencias. El expreso era Camilo de Castro, donde él se hospedaba. En el mes de enero cuando llevaba el Manifiesto manuscrito que lo escribió mi padrino Manuel Dolores Galván, en la reunión de Musié Pallén, como Ventura Báez quería el protectorado francés y Gabino y los demás eran sauchistas (duartistas, querría decir Puello) y no querían ser sino dominicanos solo, irritado Báez dijo que para que todo se perdiera debía matarse a Gabino a la salida del baile de esa noche. Informado Carcilito lo sacó clandestinamente..."

(13) Según parece no se trata aquí de la festividad principal de la Virgen de Mercedes, (24 de septiembre), sino de otra de las que se celebran en ese lugar, consagrado exclusivamente al culto mercedario.

estaban reunidos muchos hombres importantes de las comarcas cibaenas, y dando lectura en alta voz a la patriótica exposición, en medio de los aplausos de unos, de los temores de otros y de las observaciones de muy pocos, causó una emoción tan terrible, que hubo de provocar manifestaciones como la de Manuel María Frómeta, quien ofreció que sus hijos servirían de cartuchos, y otras no menos exaltadas y patrióticas. Es fama que la reunión se disolvió de golpe, porque unos partieron a preparar las armas, otros a extender la propaganda, y muy pocos a esconderse temerosos de la acción de la policía. Juan Contreras fue el más feliz de los tres, y sin embargo no dejó de tener que apelar a serias precauciones para hacer su trabajo con provecho (14)".

Tales son las principales versiones acerca de la circulación del memorable documento, cuya interesante historia quizá se aclare más en presencia de nueva luz, de algún desconocido testimonio.

De la *Manifestación* hay diversas ediciones: la primera, de 1844, impresa en *Santo Domingo, Imprenta Nacional*, folleto de 9 páginas, (Ejemplares en el Archivo del historiador nacional García y en la Biblioteca del Lic. Julio Ortega Frier. El ejemplar de éste perteneció al General Pedro Santana); la segunda edición consta de 7 páginas, *Reimpreso en Santo Domingo, Imprenta Nacional*, año 1847. I. Gonz. (Ejemplar en el Archivo del historiador García). En esta edición sólo aparecen 83 firmas, seguidas de la indicación "sigue un gran número de firmas", mientras que en la de 1844 hay 155 firmas. La edición de 1847 es la que aparece en (Castro, José J.), *Colección de leyes, decretos y resoluciones emanados de los poderes legislativo y ejecutivo de la República Dominicana. Conteniendo además el manifiesto o acta de independencia de la República respecto de la de Haití...*, Tomo primero. Santo Domingo, Imprenta de García Hermanos, 1881. Igual texto reproducido en la segunda edición de la citada *Colección de leyes*, en 1927.

(14) José Gabriel García, *Compendio de la historia de Santo Domingo*. Santo Domingo, 1894, vol. II, p. 223.

Entre las principales ediciones en francés se cuentan las siguientes: en los periódicos haitianos, de Port-au-Prince, *Feuille du Commerce*, No. 11, del 17 de marzo de 1844, y *Le Progrés*, No. 29, del 28 de marzo de 1844, (en ambos preceden a la *Manifestación* largos comentarios de los mismos periódicos); en la obra de M. R. Lepelletier de Saint-Ramy, *Saint-Domingue. Etude et solution nouvelle de la question haitienne*. París, 1846, vol. I, pp. 341-358, (con comentarios y sin las firmas); en Thomas Madiou, *Histoire d'Haiti. Années 1843-1846*. Port-au-Prince, 1904, pp. 119-129, (con comentarios y sin las firmas); en Pauléus Sannon, *Essai historique sur la révolution de 1843*, Cayes, 1905, (sin las firmas); y *Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo*, 1844-1846, en *Boletín del Archivo General de la Nación*, No. 28-29, C. T., 1943, (sin las firmas).

Haití y la Manifestación

La noticia de la Separación dominicana, del grito de libertad del 27 de febrero, produjo en Haití la más grande sensación. El día 2 de marzo las autoridades haitianas se aprestaban a la lucha. El periódico *Le Progrés*, de Port-au-Prince, daba la noticia el 7 de marzo. Decía: "Santo Domingo ha enarbolado el estandarte de la revuelta... grandes fuerzas son desplegadas contra los rebeldes. El Presidente de Haití está a la cabeza del ejército. El ejército llegará a paso de carga ante Santo Domingo y Santo Domingo entrará en orden... Es preciso que la unidad de la República sea mantenida, no importa el sacrificio que nos cueste... La conservación de la unidad de la República, de la integridad de su suelo, está por encima de toda consideración..." Mientras tanto, el Gobierno de la revolución dominicana, la Junta Central Gubernativa, hacía imprimir la *Manifestación* y se la enviaba al Presidente de Haití. En su comunicación del 9 de marzo le decía: "Los pueblos de la parte antes Española, con un verdadero espíritu de unión, en fuerza de los padecimientos que han sufrido en el tiempo de su agregación a la República Haitiana, han tomado la firme resolución de reivindicar sus derechos, creyéndose por sí más capaces de proveer a su prosperidad, seguridad y bienestar futuro, erigiéndose en un estado soberano cuyos principios están consagrados en el Manifiesto de que acompañamos

a Ud. dos ejemplares". En el segundo párrafo de la comunicación, firmada por Bobadilla, se reproduce la parte final de la *Manifestación*. Charles Herard recibió el reto de los dominicanos cuando marchaba sobre Santo Domingo. Desde San Juan de la Maguana, el 16 de marzo, le escribió al Gral. Morisset, Comandante de Santiago, ya depuesto, diciéndole: "Han osado esos infames energúmenos, esos impostores insensatos, esos parricidas hijos de Haití, enviarme con una carta en su apoyo cierto manifiesto cuyos agravios, sobre los cuales se han apoyado para ejecutar esta revolución, no son más que la obra de la mentira y de la perfidia..."

La *Manifestación*, escribía entonces Lepelletier de Saint-Remy, "produjo en el Oeste la sensación más profunda. Aparte del sueño de la unidad territorial que hinchaba las vanidades republicanas de Port-au-Prince, y que veían desvanecerse, se experimentaban preocupaciones de naturaleza especial que surgen hoy en todas partes (15). Y el avisado publicista francés agregaba a sus palabras los comentarios del periódico haitiano *Le Patriote*, de aquellos días: "El Este llamará, sin duda, en socorro de su población, inmigrantes de la raza blanca, con sus capitales. Hará más, y, para resistir a nuestras tentativas de reconquista recurrirá a la alianza extranjera. En poco tiempo, esa parte se nos adelantará, mientras nosotros estaremos en pendencia con la formidable cuestión extranjera, que, en esta hipótesis, será para nosotros más grave de lo que es ya. Entonces, el extranjero le será favorable y no nos dará cuartel. La nación haitiana correrá el riesgo de ser invadida. No tenemos en lo adelante ninguna ilusión que hacerlos. Cualquier motivo, cualquier agravio que haya podido impulsar a la parte del Este de la República a formar aparte de nosotros un Estado independiente, nosotros no podemos aceptar ese acontecimiento: es preciso que la integridad del territorio sea mantenida, a todo precio, y que la República haitiana sea una e indivisible".

Los periódicos de Port-au-Prince se apresuraron a publicar la *Manifestación*, en francés, precediéndola de violentos comen-

(15) Lepelletier de Saint Mery, ob. cit. vol. I, p. 358.

tarios: *Feuille du Commerce*, en su edición No. 11, del 17 de marzo; *Le Progrés*, No. 29, el 28 de marzo de 1844.

Principios.—Vigencia

En la noche del 27 de febrero de 1844, al ser proclamada la República Dominicana, fue constituida la Junta Gubernativa de la nueva nación, en cumplimiento de las estipulaciones de la *Manifestación* del 16 de enero. Fue este documento, desde entonces hasta la publicación de la Constitución de San Cristóbal del 6 de noviembre de 1844, la Ley Sustantiva de la República. Sus postulados constituyeron la norma jurídica y política de la Junta Central Gubernativa. Fue en realidad una Constitución, cuyos cánones, sin estar formalmente articulados, eran sagrados para el patriotismo dominicano.

En la exposición de principios se señalaban los fundamentos esenciales de la Constitución: la creación de un Estado libre y soberano; el sistema democrático; la igualdad de derechos civiles y políticos; la abolición de la esclavitud; la protección a la Religión Católica, Apostólica y Romana; la libertad de cultos; la libertad de imprenta... Contenia, a la vez, un programa de gobierno: la instrucción pública a expensas del Estado; el desarrollo de la agricultura, del comercio, las ciencias y las artes; la emisión de moneda dominicana.

Según la *Manifestación*, el territorio de la República quedaba dividido en cuatro provincias: Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua y el Seibo. El Gobierno debía ser formado "de cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía". "El Gobierno Provisional, —dice en el último párrafo,— se compondrá de una Junta de once miembros electos en el mismo orden. Esta Junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la Constitución del Estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente para mantener la libertad adquirida y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que debe proteger nuestros límites agregándole los subalternos

que se necesiten..." *Separación, Dios, Patria y Libertad*, eran las palabras finales (16).

En tal virtud, la *Manifestación* fue adoptada por la Junta Central Gubernativa como norma de sus actos; observada por los constituyentes de 1844 en sus deliberaciones; continuamente invocada por el pueblo como decálogo de la Patria. En los documentos de la época son frecuentes esas invocaciones, aún con posterioridad a la publicación de la Ley Sustantiva de San Cristóbal, signo del carácter sagrado y de la majestad que se le reconocía al Manifiesto, cuyos firmantes, por esta sola calidad, merecieron el dictado de próceres.

Además, la misma Junta Gubernativa reconoció expresamente el valor legal de la *Manifestación*. En su Resolución del 29 de agosto declaraba: "es el acta que emanó de los pueblos, que ellos acogieron y sancionaron con una aprobación tácita y expresa, y que fue el norte que siguieron con entusiasmo en la defensa de sus derechos y en las gloriosas acciones que harán eterna la memoria de la República Dominicana, y cuyo Manifiesto determina la voluntad, mantiene en el círculo que en ella ha trazado la conservación de la ley fundamental y los derechos del pueblo, y por consiguiente es sagrado e inviolable como el instrumento de la conservación de la sociedad (17)". Ya el General Pedro Santana había expresado esos conceptos. En su proclama del 14 de julio, al rehusar la dictadura que se le ofrecía, declaraba: "Yo traicionaría todas mis obligaciones, violaría el Manifiesto declaratorio de nuestra revolución, y comprometería nuestros más caros intereses y la reputación que hemos grangeado en los países extranjeros si me prestara a admitir la dictadura... (18)"

(16) El General Santana, en su proclama del 17 de noviembre de 1844, acerca de la Constitución que acababa de ser sancionada y de su elección como Presidente de la República, no habla del 27 de febrero, primer día de la Patria, sino de la *Manifestación*. Prefiero morir, dice, antes "que dejar de repetir aquellas encantadoras palabras que resonaron armoniosamente en nuestros corazones el 16 de enero, *Separación, Dios, Patria y Libertad*".

(17) *Colección de Leyes*, año 1844, doc. N.º 17.

(18) Esta declaración de Santana le fue sugerida por el Cónsul de Francia, Saint-Denys. En carta de éste al Ministro de Negocios Extranjeros de Francia, del 29 de julio de 1844, en que relata los sucesos acae-

Con razón, pues, la *Manifestación* del 16 de enero ocupa el primer lugar en nuestra *Colección de Leyes*. Su vigencia, sus principios, son eternos en el corazón de los dominicanos.

cidos en Santo Domingo en esos días dice: "Traté de demostrarle (al General Santana) que el único medio de restablecer el orden y la buena armonía entre los ciudadanos y sus gobernantes era acogerse lo más pronto posible a la legalidad y a los principios del Manifiesto revolucionario del 16 de enero último que, hasta la organización del gobierno definitivo debía, en mi opinión, ser la sola y única **Constitución** de los dominicanos". (**Correspondencia del Cónsul de Francia en Santo Domingo, 1844-1846**, citada). Pueden verse otras referencias de la **Manifestación del 16 de enero**, en: Resolución de la Junta Central Gubernativa, del 31 de mayo 1844 y comunicación del mismo organismo, a Juan Pablo Duarte, del 18 de junio 1844; en un interesante escrito **El dominicano en el desierto**; que según don Carlos Nouel se atribuye con fundamento a Nicolás Heredia, (debe de ser José Francisco, no Nicolás), publicado por don Tomás Bobadilla el 9 de julio de 1844, dice: "...yo os saludo con el entusiasmo respetuoso de un dominicano verdadero... Comprendo bajo el nombre de Padres de la Patria aquellos ilustres patriotas que echaron los cimientos de la grande obra de nuestra gloriosa Separación, y que a pesar de la ingratitude con que han sido tratados algunos de ellos, no han desmentido los principios consagrados en nuestra sagrada **Manifestación**". En una proclama del 25 de agosto de 1844, sin duda escrita por Bobadilla, el General Santana habla de "los principios proclamados en el Manifiesto del 16 de Enero que ha sido y será el norte seguido en la borrasca política, y el que nos conducirá, no tiene duda, al puerto de salud que todos deseamos". **Carta Santa de la Revolución**, se llama al histórico documento en el papel **El grillo dominicano de 1843**. (Santo Domingo, Imprenta Nacional, 1844). El Dr. José María Bobadilla, hermano de don Tomás Bobadilla, cita dos veces la **Manifestación** en su opúsculo **Opinión sobre el derecho de la Iglesia y de los dominicanos emigrados, en los bienes de que fueron despojados por el Gobierno Haitiano durante su ocupación de la parte del Este de la Isla de Santo Domingo**, Santo Domingo, 1845. (Reproducido en esta obra). También se alude al mismo documento en Gautier, **La gran traición del General Pedro Santana**, Santo Domingo, 1861, p. 37. En **Documentos...**, Vol. III, 1959. Finalmente, es significativo el hecho de que la **Protesta dominicana** contra el proyecto de Buenaventura Báez de convertir la República en posesión norteamericana, fuese firmada, precisamente por don Tomás Bobadilla, un 16 de enero, en 1871, en Aguadilla, Puerto Rico. ¿Por qué escogió Bobadilla ese día memorable, quizás el más grato a su devoción patriótica, para firmar ese escrito en que él invocaba su antigua calidad de Presidente de la Junta Central Gubernativa? En "presencia de la tumba cuyas puertas se entreabren ya para mí", escribía entonces Bobadilla, Poco después, el 21 de diciembre de 1871, bajaba al sepulcro. Nunca, como en esos días, había sido más fiel a los principios que él había consagrado en la **Manifestación** del 16 de enero de 1844.

M A N I F E S T A C I O N

*de los Pueblos de la parte del Este de la Isla antes Española
o Santo Domingo, sobre las causas de su separación de la
República Haytiana.*

La atención decente y el respeto que se debe a la opinión de todos los hombres y al de las naciones civilizadas; exige que cuando un Pueblo que ha sido unido a otro, quisiere reasumir sus derechos reivindicarlos, y disolver sus lazos políticos, declare con franqueza y buena fe, las causas que le mueven a su separación, para que no se crea que es la ambición, o el espíritu de novedad que pueda moverle. Nosotros creemos haber demostrado con una constancia heroica, que los males de un gobierno, deben sufrirse, mientras sean soportables, más bien que hacerse justicia aboliendo las formas; pero cuando una larga serie de injusticias, violaciones y vejámenes, continuando al mismo fin denotan el designio de reducirlo todo al despotismo y a la más absurda tiranía, toca al sagrado derecho de los pueblos y a su deber, sacudir el yugo de semejante gobierno, y proveer a nuevas garantías, asegurando su estabilidad, y su prosperidad futuras. Porque reunidos los hombres en sociedad con el solo fin de conspirar a su conservación, que es la ley suprema, recibieron de la naturaleza el derecho de proponer y solicitar los medios para conseguirlo; y por la misma razón tales principios los autorizan para precaverse de cuanto pueda privarles de ese derecho, luego que la sociedad se encuentra amenazada.

He aquí por qué los pueblos de la Parte del Este de la Isla antes Española o de Santo Domingo, usando del suyo, impulsa-

dos por veinte y dos años de opresión y oyendo de todas partes los clamores de la patria, han tomado la firme resolución de separarse para siempre de la República Haitiana, y constituirse en estado libre y soberano.

Veinte y dos años ha que el Pueblo Dominicano por una de aquellas fatalidades de la suerte, está sufriendo la opresión más ignominiosa. . . bien sea que su caída dependiese de la ignorancia de su verdadero interés nacional, bien sea porque se dejase arrastrar del torrente de las pasiones individuales, el hecho es que se le impuso un yugo más pesado y degradante que el de su antigua metrópoli. Veinte y dos años ha que destituidos los pueblos de todos sus derechos, se les privó violentamente de aquellos beneficios a que eran acreedores, si se les consideraba como partes agregadas a la República, ¡y poco faltó para que le hubiesen hecho perder hasta el deseo de librarse de tan humillante esclavitud!!! . . .

Cuando en Febrero de 1822, la parte oriental de la Isla cediendo sólo a la fuerza de las circunstancias, no se negó a recibir el ejército del General Boyer, que como amigo traspasó el límite de una y otra parte, no creyeron los españoles dominicanos que con tan disimulada perfidia hubiese faltado a las promesas que le sirvieron de pretexto para ocupar los pueblos, y sin las cuales, habría tenido que vencer inmensas dificultades y quizá marchar sobre nuestros cadáveres si la suerte le hubiese favorecido.

Ningún dominicano le recibió entonces, sin dar muestras del deseo de simpatizar con sus nuevos conciudadanos: la parte más sencilla de los pueblos que iba ocupando, saliéndole al encuentro, pensó encontrar en el que acababa de recibir en el Norte el título de pasificador, la protección que tan hipócritamente había prometido. Mas a poco, al través del disfraz, que ocultaba las siniestras miras que traía, ¡advirtieron todos que estaban en manos de un opresor, de un tirano fiera!!!

¡Al entrar a la ciudad de Santo Domingo entraron con el de tropel los desórdenes y los vicios! La perfidia, la división, la calumnia, la violencia, la delación, la usurpación, el odio y las

personalidades hasta entonces poco comunes en estos inocentes pueblos. Sus decretos y disposiciones, fueron el principio de la discordia y la señal de la destrucción. Por medio de su sistema desorganizador y maquiavélico, obligó a que emigrasen, las principales y más ricas familias, y con ellas, el talento, las riquezas, el comercio y la agricultura; alejó de su consejo y de los principales empleos, a los hombres que hubieran podido representar los derechos de sus conciudadanos, pedir el remedio de los males y manifestar las verdaderas exigencias de la Patria. En desprecio de todos los principios del derecho público y de gentes, redujo a muchas familias a la indigencia, quitándoles sus propiedades para reunir las a los dominios de la República, y donarlos a los individuos de la parte occidental, o vendérselos a muy ínfimos precios. Asoló los campos, destruyó la agricultura, y el comercio, despojó las iglesias de sus riquezas, atropelló y ajó con vilipendio a los Ministros de la Religión, les quitó sus rentas y derechos y por su abandono dejó caer en total ruina los edificios públicos para que sus mandatarios aprovecharan los despojos y que así saciasen la codicia que consigo traían de Occidente.

Más tarde, para dar a sus injusticias una apariencia de legalidad, dictó una ley, para que entrasen en el estado los bienes de los ausentes, cuyos hermanos y parientes inmediatos aún existen sumergidos en la miseria. Todavía no satisfecha su avaricia, con mano sacrilega atentó a las propiedades de los hijos del Este; autorizó el hurto y el dolo por la ley de 8 de Julio de 1824; prohibió la comunidad de los terrenos comuneros, que en virtud de convenios y por utilidad y necesidad de las familias, se habían conservado desde el descubrimiento de la Isla, para aprovecharlas en favor de su Estado, acabar de arruinar la crianza de animales y empobrecer a una multitud de padres de familia. ¡Poco le importaba! ¡Destruirlo todo, arruinarlo! ¡Este era el objeto de su insaciable codicia! . . .

Fecundo en discurrir los males con que debía consumir la obra de nuestra ruina y reducirlo todo a la nada, puso en planta un sistema monetario, que insensiblemente ha ido reduciendo por grados, las familias, los empleados, los comerciantes y la generalidad de los habitantes, a la mayor miseria. Con tales miras

propagó el Gobierno haitiano sus principios corruptores. A influjo de su infernal política desenfrenó las pasiones, suscitó partidos, fraguó planes detractores, estableció el espionaje e introdujo la sizaña y la discordia hasta en el hogar doméstico. Si se pronunciaba un español contra la tiranía y la opresión se le denunciaba como sospechoso, se le arrastraba a los calabozos, y algunos subieron al cadalso para atemorizar a los otros, y que expirasen de una vez los sentimientos que nos transmitieron nuestros padres.

Combatida y perseguida la Patria, no pudo encontrar refugio seguro contra el furor de la tiranía sino en los pechos de una afligida juventud y de algunas almas puras que supieron ocultar sus sacrosantos principios, para hacer la propaganda, en tiempos más felices y para reanimar con energía a los que yacían en un estado de abatimiento y de sopor.

Pasáronse los veinte y un años de la administración perversitadora de Boyer, en cuya época, padecieron los habitantes del Este todas las privaciones que no se pueden enumerar; trató a sus habitantes peor que a un pueblo conquistado a la fuerza; les exprimió el jugo, sacando cuanto beneficio pudo para saciar su codicia y la de los suyos; hizo esclavos en nombre de la libertad; les obligó a pagar una deuda que no habían contraído como los de la parte occidental, que aprovecharon bienes ajenos; cuando al contrario, a nosotros nos deben ellos, las riquezas que nos han usurpado o malversado.

Este era el cuadro triste de esta parte, cuando en 27 de Enero del año pasado, levantaron los Cayos en el Sud de la Isla, el grito de reforma; con la velocidad de un fuego eléctrico se inflamaron los pueblos; se adhirieron a los principios de un manifiesto del 1º de septiembre de 1842, y la parte del Este se lisonjeó. ¡Pero en vano! de un porvenir más feliz. ¡A tanto llegó su buena fe!... El comandante Rivier, se proclamó Jefe de ejecución intérprete de la voluntad del pueblo soberano: dictó leyes a su antojo; estableció un gobierno sin ninguna forma legal, sin contar para él, con ninguno de los habitantes de esta parte que ya se había pronunciado en favor de su revolución; recorrió la isla, y en el departamento de Santiago, sin funda-

mentos legales, recordó con pena, las épocas tristes de *Tousaint y Dessalines* trayendo consigo un monstruoso estado mayor, que desmoralizaba por todas partes; vendió empleos, despojó las iglesias; destruyó las elecciones que los pueblos habían hecho para darse representantes que defendiesen sus derechos, y esto para dejar siempre esta parte en la miseria y en la misma suerte y proporcionarse él cantidades que le elevasen a la Presidencia aunque sin mandato especial de sus comitentes; así fue, amenazó la asamblea constituyente y de extrañas comunicaciones hechas por él al ejército a su mando, resultó presidente de la República...

A pretexto de que en esta parte, se pensaba en una separación de territorio, por Colombia, llenó los calabozos de Puerto Príncipe de los más ardientes dominicanos, en cuyos pechos reinaba el amor a la patria, sin otras aspiraciones que las de mejorar de suerte, y que se nos igualase en derechos, y respetasen nuestras personas y propiedades; otros, padres de familia, tubieron que expatriarse para librarse de las persecuciones que se les hacían. Y cuando calculó realizados sus designios y asegurado el objeto que se había propuesto, les puso en libertad, sin ninguna satisfacción de los agravios ni de los perjuicios recibidos.

En nada ha variado nuestra condición: los mismos ultrajes, los mismos tratamientos de la administración anterior, los mismos o mayores impuestos, el mismo sistema monetario sin garantía alguna que labra la ruina de sus pueblos y una constitución mezquina que jamás hará la felicidad del país, ha puesto el sello a la ignominia, privándonos contra el derecho natural hasta de lo único que nos quedaba de españoles. Del idioma natal y arrimando a un lado nuestra augusta religión, para que desaparezca de entre nosotros; porque si cuando esa religión del Estado, estaba protegida, ella y sus ministros, fueron despreciados y vilipendiados, ¿qué no será ahora rodeada de sectarios y de enemigos?

La violación de nuestros derechos, costumbres y privilegios, y tantas vejaciones, han despertado en nosotros nuestra posición, nos hacen conocer nuestra servidumbre y abatimiento,

y los principios del derecho que rige las naciones deciden la cuestión en favor de nuestra patria, como la decidieron en favor de los Países Bajos contra Felipe II en 1581. Bajo la autoridad de estos principios ¿quién osará vituperar la resolución del pueblo de los Cayos, cuando se levantó contra Boyer y le declaró traidor a la Patria?

¿Y quién osará vituperar la nuestra, declarando la parte del Este de la isla separada de la República de Haití?

Ninguna obligación tenemos para quien no nos da los medios de cumplirla; ningún deber para quien nos priva de nuestros derechos.

Si la parte del Este se consideraba, como incorporada voluntariamente a la República Haitiana, debía gozar de los mismos beneficios que aquellos a quienes se había unido; y si en virtud de esa unión, estábamos obligados a sostener su integridad, ella lo estaba por su parte a darnos los medios de cumplirla; faltó a ellos, violando nuestros derechos nosotros a la obligación. Si se consideraba como sujeta a la República, entonces con mayor razón debía gozar sin restricciones de todos los derechos y prerrogativas que se habían pactado o se le habían prometido, y faltando la condición única y necesaria de su sujeción, queda libre y enteramente desobligada; y los deberes para consigo misma, la obligan a proveer a su propia conservación por otros medios.

Si se considera respecto de la constitución de Haití de 1816, se verá que a más de la originalidad del caso, de dar una constitución bastarda, y un país extraño que ni la necesitaba, ni nombró para discutirla a sus diputados naturales, hay también una usurpación muy escandalosa, porque ni entonces estaban los haitianos en posesión de esta parte, ni antes, cuando los franceses fueron expulsados de la parte francesa, le regalaron ésta, porque no era suya. Por el tratado de Basilea fue cedida esta parte a la Francia, y después, restituida o devuelta a la España por la paz de París, en cuya virtud fue sancionada la toma de posesión que de ella hicieron los españoles en 1809 y que duró hasta el 30 de Noviembre de 1821 que se separó de la metrópoli.

Cuando los hijos de occidente revisaron la constitución en 1816, no pertenecía esta parte ni a Haití, ni a la Francia; el pabellón español ondeaba en sus fortalezas en virtud de un derecho, perfecto, y de que la Isla de Santo Domingo la llamasen sus naturales, *Haití*, no se sigue, que la parte occidental que primero se constituyó en estado soberano dándose el nombre de República de Haití, llamase a la parte del Este u oriental, como parte integrante de ella, cuando la 1ª perteneció a los franceses y la 2ª a los españoles. Lo que hay de muy cierto es, que si la parte del Este, pertenece a una dominación, otra que la de sus propios hijos, sería a la Francia, o a la España, y no a la de Haití, pues más derecho tenemos los de Oriente a dominar a los de Occidente, que al contrario, si remontamos a los primeros años del descubrimiento del inmortal Colón. De consiguiente, atendida la suposición sentada, hay una usurpación que no legitima derecho a nadie, en un caso como el nuestro. Si finalmente se considera esta parte como conquistada a la fuerza, la fuerza decidirá la cuestión, si fuese necesaria. Así es que, considerando que las vejaciones y violencias cometidas en veinte y dos años, contra la parte antes española, la han reducido a la mayor miseria y completarán su ruina; que el deber de su propia conservación y de su bienestar futuro, la obligan a proveer a su seguridad por medios convenientes, siendo de derecho (que un pueblo que se ha constituido voluntariamente dependiente de otro, con el fin de lograr su protección, queda libre de sus obligaciones, en el momento que éste le falta aunque sea por imposibilidad del protector). Considerando, que un pueblo que está obligado a obedecer a la fuerza y obedece, hace bien, y que luego que puede resistir y resiste, hace mejor. Considerando por último, que por la diferencia de costumbres y la rivalidad que existe entre unos y otros jamás habrá perfecta unión ni armonía. Los pueblos de la parte antes española de la Isla de Santo Domingo, satisfechos de que en veinte y dos años de agregación a la República haitiana, no han podido sacar ninguna ventaja; antes por el contrario, se han arruinado, se han empobrecido, se han degradado, y han sido tratados del modo más bajo y abyecto, han resuelto separarse para siempre de la República Haitiana, para proveer a su seguridad, y conservación, constituyéndo-

se bajo sus antiguos límites, en un Estado libre y soberano. En el cual, y bajo sus leyes fundamentales, protegerá y garantizará el sistema democrático: La libertad de los ciudadanos aboliendo para siempre la esclavitud; la igualdad de los derechos civiles y políticos sin atender a las distinciones de origen ni de nacimiento; las propiedades serán inviolables y sagradas; la religión Católica, Apostólica, y Romana será protegida en todo su esplendor como la del estado; pero ninguno será perseguido ni castigado por sus opiniones religiosas; la libertad de la imprenta será protegida; la responsabilidad de los funcionarios públicos será asegurada; no habrá confiscaciones de bienes por crímenes ni delitos; la instrucción pública será promovida y protegida a expensas del estado; se reducirán los derechos a lo mínimo posible; habrá un entero olvido de votos y opiniones políticas emitidos hasta esta fecha, con tal que los individuos se adhieran de buena fe al nuevo sistema. Los grados y empleos militares serán conservados bajo las reglas que se establezcan. La agricultura, el comercio, las ciencias y las artes serán igualmente promovidas y protegidas: Lo mismo que el estado de las personas nacidas en nuestro suelo, o la de los extraños que vengan a habitar en él con arreglo a las leyes. Por último se procurará emitir, tan pronto como sea posible, una moneda con una garantía real y verdadera, sin que el público pierda la que tenga del cuño de Haití.

Este es el fin que nos proponemos con nuestra separación, y estamos resueltos a dar al mundo entero el espectáculo de un pueblo que se sacrificará en la defensa de sus derechos y que se reducirá a cenizas y a escombros, si sus opresores que se vanaglorian de libres y civilizados, nos quisieren imponer condiciones aún más duras que la muerte. Si contra la razón y la justicia quisieren que transmitamos a nuestros hijos y a la posteridad una esclavitud vergonzosa, entonces, arrostrando todos los peligros, con una firmeza perseverante, juramos solemnemente ante Dios y los hombres, que emplearemos nuestras armas en defensa de nuestra libertad y de nuestros derechos, teniendo confianza en las misericordias del Omnipotente que nos protegerá felizmente, haciendo que nuestros contrarios se inclinen a una reconciliación justa y racional, evitando la efusión de san-

gre y las calamidades de una guerra espantosa que no provocaremos; pero que será de exterminio si llegare el caso.

¡DOMINICANOS! (Comprendidos bajo este nombre todos los hijos de la parte del este y los que quieran seguir nuestra suerte) ¡A la unión nos convoca el interés nacional! Por una resolución firme mostrémosnos los dignos defensores de la libertad; sacrifiquemos ante las aras de la patria el odio y las personalidades; que el sentimiento del interés público sea el móvil que nos decida por la justa causa de la libertad y de la *separación*; con ella, no disminuimos la felicidad de la República de Occidente, y hacemos la nuestra.

Nuestra causa es santa; no nos faltarían recursos, a más de los que tenemos en nuestro propio suelo, porque si fuere necesario emplearemos los que nos podrían facilitar en tal caso los extranjeros.

Dividido el territorio de la República Dominicana en cuatro provincias, a saber: Santo Domingo, Santiago o Cibao, Azua desde el límite hasta Ocoa y Seybo, se compondrá el Gobierno de un cierto número de miembros de cada una de ellas para que así participen proporcionalmente de su soberanía.

El Gobierno Provisional se compondrá de una junta compuesta de once miembros electos en el mismo orden. Esta junta reasumirá en sí todos los poderes hasta que se forme la constitución del estado, y determinará el medio que juzgue más conveniente para mantener la libertad adquirida, y llamará por último a uno de los más distinguidos patriotas al mando en jefe del ejército, que deba proteger nuestros límites agregándole los subalternos que se necesiten &c.

¡A la unión dominicanos! ya que se nos presenta el momento oportuno de Neiba a Samaná, de Azua a Monte Cristi, las opiniones están de acuerdo y no hay dominicano que no exclame con entusiasmo: SEPARACION, DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

Santo Domingo y Enero 16 de 1844 y 1º de la Patria.

Tomás Bobadilla, M. R. Mella, F. Sánchez, M. Jiménez, Félix Mercenario, José M. Pérez hijo, Juan Arriaga, Carlos Moreno, Ldo. Valverde, Pedro Bonilla, P. de Castro y Castro, Manuel Ca-

bral, Silvano Puyol, José M. Caminero, Mariano Echavarría, Ramón Echavarría, Angel Perdomo, Bernardo Santin, Juan Santin, Pedro Mena, Juan Ruiz, F. Sosa, Manuel Guerrero, W. Guerrero, Tomás Concha, Jacinto Concha, J. N. Ravelo, P. Valverde, Joaquín Puello, Gabino Puello, W. Concha, J. de la Cruz García, J. Pichardo, Pablo Pichardo, Gabriel J. de Luna, Luis Betances, Joaquín Lluveres, Domingo Rodríguez, C. Rodríguez, J. G. Brea, Jacinto Brea, Antonio Brea, Juan Pina, M. Leguisamón, Narciso Sánchez, Antonio Volta, Ignacio Padua, Pedro M. Mena, M. Aybar, José Piñeyro, Ramón Alonso, Hipólito Billin, E. Billin, José Billin, Fermín González, P. A. Bobea, Felipe Alfau, A. Alfau, Julián Alfau, D. Rocha, Nicolás Henríquez, Francisco Contino, Tomás Troncoso, Benito Pérez, Nicomedo Pérez, Francisco Santeles, Santiago Barriento, Juan Barriento, Manuel Antonio Rosas, Ramón González, Juan Alvares, Félix María Ruis, José María Leyba, José María Serra, Fernando Serra, Fernando Herrera, Ignacio Bona, Carlos Gatón, Víctor Herrera, Emeterio Arredondo, Carlos Castillo, Joaquín Gomes, Gregorio Contín, Leonardo Contín, José María Silverio, Gregorio Ramírez, Carlos García, Manuel Franco, Manuel María Bello, Narciso Carbonell, Manuel Galván, Emil Palmantier, José Ramón Alvarez, Diego Hernández, José María García, Ramón Ocumares, Antonio Moreno, Alejandro Bonilla, Juan Francisco María Acevedo, Teodoro Acosta, Eloit Lagard, Blas Ballejo, Isidro Abréu, Juan Vicioso, Justiniano Bobea, Nicolás Lugo, Pedro Díaz, Marcos Rojas, Eusebio Puello, Rafael Rodríguez, Román Bidor, Juan Luis Bidor, Miguel Rojas, Jacinto Fabelo, Manuel Castillo, Ildefonso Mella, Juan Puybert, Manuel Morillo, Juan Ariza, Pedro Pérez, José Valverde, Baltasar Paulino, José Peña, José Nuzamio Brea, Toribio Villanueva, Villanueva Padre, Narciso Castillo, Eusebio Pereyra, Juan Alvarez, Estevan Roca, Nolasco Brea, Lorenzo Mañón, Manuel de Regla Mota, José Heredia, Francisco Soñé, Damián Ortiz, Valentín Sánchez, Pedro Herrera, Rosendo Herrera, Narciso Ramírez, Juan Contrera, Pedro Brea, Tito del Castillo, Bernabé Sandoval, Juan Rodríguez, Pacheco, Jacinto de Castro, José Joaquín Bernal, José del Carmen García, Domingo Báez, Francisco Romero, P. Serón.

(Santo Domingo, *Imprenta Nacional*).

CRONOLOGIA DE LA CONSTITUCION (1)

- 1844, noviembre 6. Constitución (Llamada de San Cristóbal).
- 1854, febrero 27. (liberal) Primeras deliberaciones en San Antonio de Guerra. Firmada en Santo Domingo.
- 1854, diciembre 23. (antiliberal) Santana, Mensaje al Congreso, del 13 nov. 1854, con el Proyecto de Reforma (2).
- 1858, febrero 19. (llamada de Moca, liberal) Producto de la Revolución del Cibao del 7 de julio de 1857. Gobierno de Valverde.

(1) La Constitución haitiana de 1801, llamada de Toussaint, rigió en Santo Domingo brevemente, en 1801-1802.

La Constitución de Haití, de 1816, rigió en el Este de la Isla de febrero de 1822 hasta 1843. La del 30 de diciembre de 1843 jurada en Santo Domingo el 3 de febrero de 1844 hasta la proclamación de la República Dominicana, el 27 de febrero de 1844. Desde entonces, hasta el 6 de noviembre, en que fue votada la Constitución en San Cristóbal, hizo las veces de Constitución del Estado la **Manifestación** del 16 de enero de 1844.

(2) Un profundo conocedor de nuestra accidentada historia política, señala sorprendido que la principal amenaza a la estabilidad de un gobierno democrático y ordenado en nuestro país, es el desdén extremado por la santidad de la Constitución. En pocas palabras, para el común de los dominicanos el Gobierno Constitucional es una frase vacía, huérfana de sentido práctico. De ahí, deduce, que la Constitución proclamada al instaurarse la República, ha sido objeto de innumerables reformas y siempre para satisfacer las aspiraciones egoístas del individuo o del partido en el poder, pero jamás ha sido enmendada en interés del pueblo en general. En vez de ser respetada como carta sagrada, de las libertades del pueblo, la Constitución Dominicana ha sido considerada como fuente legítima de ventajas para el partido o para el hombre en el poder; de ahí que haya sido modificada a intervalos tan frecuentes y sin la debida reflexión y consideración, sino solamente para satisfacer los deseos o la conveniencia de aquellos que las propusieron o impusieron. (Sumner Welles) *La viña de Naboth*, tomo II, p. 353).

- 1858, por Decreto del 27 de sept. de 1858, Santana declara sin efecto la Constitución de 1858 y pone en vigor la antiliberal de dic. de 1854.
Vigente hasta la Anexión, 1861 (3)
- 1865, Por Decreto del 24 enero 1865 se pone en vigor la Constitución de Moca.
- 1865, Por Decreto de Cabral del 6 de agosto se pone en vigor la liberal Constitución de febrero de 1854.
- 1865, noviembre 14. Constitución liberal. Creación del Poder Municipal adoptado por Duarte en su Proyecto de Constitución, de 1844.
- 1866, Por Decreto del 11 de abril de 1866 Báez abroga la Constitución anterior, del 14 de nov. de 1865, y pone en vigor la antiliberal de dic. de 1854.
- 1866, Constitución (liberal), basada en la de 1865.
- 1866, septiembre 27.
- 1868, abril 24. Se pone en vigor la Constitución de dic. de 1854 con algunas modificaciones. (Comienzos de los "seis años").
- 1872, septiembre 14. Constitución (antiliberal). Gobierno de Báez.
- 1874, abril 4. Constitución (liberal) Le sirvió de base la Constitución del 27 de sept. de 1866. Gobierno de González.
- 1875, abril 12. Constitución (liberal). Gobierno de González.

(3) El 29 de Noviembre de 1916 la Asamblea Constituyente, reunida bajo la presidencia del canónigo y licenciado Rafael C. Castellanos, votó una Reforma a la Constitución de la República, pero ese mismo día, horas después de su proclamación, fue lanzada la Proclama Knapp, por medio de la cual el Presidente Wilson declaró ocupado militarmente el territorio de la República Dominicana, aniquilando sus instituciones gubernativas y estableciendo un Gobierno Militar de Ocupación.

En 1903 se reunió una Asamblea Constituyente, pero antes de terminar sus trabajos quedó disuelta por el golpe cuartelario que derrocó el Gobierno. Otra Asamblea similar se instaló en 1914, bajo la presidencia de don Pedro M. Archambault, pero no logró terminar su encargo debido a que se disolvió tumultuariamente a causa de la situación anómala que imperaba en aquellos días.

- 1876, abril 8. Acta adicional a la Constitución de 1875, relativa al período constitucional.
- 1877, mayo 10. Constitución, (liberal) Gobierno de Báez.
- 1878, junio 1. (liberal) Es la de 1877 escasamente revisada. Gobierno de Guillermo.
- 1879, febrero 11. Constitución (liberal). Es la de 1878, revisada. Ver Actas desconociendo la Constitución de 1879 y proclamando la de 1854. (A. G. N., Interior y Policía, legajo 53). Gobierno de Guillermo.
- 1880, mayo 28. Constitución (liberal) (Originales en A. G. N., Interior y Policía, año 1880, legajo 57). Gobierno de Luperón.
- 1881, noviembre 24. (antiliberal) Basada en la Constitución de 1880. Gobierno de Meriño.
- 1887, noviembre 17. (antiliberal) Revisión de la de 1881. Aumento del período presidencial. Gobierno de Heureaux.
- 1896, junio 20. (Reforma política) Es la de 1887 revisada. Gobierno de Heureaux.
- 1907, septiembre 9. (liberal) Gobierno de Cáceres. Abolió la pena de muerte. Votada el 14 de junio. Promulgada el 9 de septiembre.
- 1908, febrero 22. (llamada de Santiago) Política antiliberal. Gobierno de Cáceres. Restableció la pena de muerte. Aumentó el período presidencial a 6 años.
- 1924, junio 13. (liberal) Se reduce a 4 años el período presidencial, antes de 6. Abolió la pena de muerte.
- 1927, junio 15. Reforma política. Gobierno de Vásquez.
- 1929, enero 9. Reforma jurídica. Gobierno de Vásquez.
- 1929, junio 20. Reforma política. Gobierno de Vásquez.
- 1934, junio 9. Reforma jurídica. Gobierno de Trujillo.
- 1942, enero 10. Reforma liberal.
- 1947, enero 10. Reforma liberal.

- 1955, diciembre 1. (llamada de San Cristóbal).
- 1959, noviembre 7. (llamada de San Cristóbal) Hizo flexible la reforma constitucional.
- 1960, junio 28.
- 1960, diciembre 2.
- 1961, diciembre 29. Creó el Consejo de Estado.
- 1962, septiembre 10. Reforma hecha por el Consejo de Estado, presidido por el Lic. Rafael F. Bonnelly.
- 1963, abril 29. Constitución, Gobierno de Bosch.
- 1966, noviembre 28. Vigente. (4)

(4) En nuestro digesto constitucional nos encontramos con varios documentos políticos, confeccionados al margen del Pacto Fundamental por circunstancias excepcionales del momento, que realmente surtieron efectos sustantivos. Entre ellos se pueden mencionar el **Manifiesto Nacional** del 27 de Julio de 1858, desconocedor de la llamada Constitución de Moca; el Plan Wilson, de 1914; la Proclama Knapp, de 1916; el Entendido de Evacuación de la República Dominicana por las fuerzas militares de los Estados Unidos de América, concertado en Washington en 30 de Junio de 1922, conocido popularmente como el Plan Peynado; el Manifiesto dirigido al pueblo dominicano por los comandos de las fuerzas armadas y la policía nacional que depusieron al ex Presidente de la República Profesor Juan Bosch, del 25 de septiembre de 1963; el Acto (sic) Institucional de 1965, etc. etc., documentos de **facto** cuya vigencia, así como sus efectos, fueron de carácter transitorio.

El ilustre estadista don Emiliano Tejera dice: "Erraría en gran manera el que supusese que cuando se han desconocido los efectos de una Constitución, y se la ha anulado, no existe realmente una Constitución. . . Si así no fuera, destruir una Constitución y morir el Estado sería la misma cosa. Pero no es así. Con Constitución escrita, o sin ella, la nación tiene la misma independencia, la misma autonomía, la misma soberanía, el mismo territorio, los mismos derechos y obligaciones que como entidad social tuvo o se impuso al constituirse en nación, o más después aceptó o adquirió. Creer, por ejemplo, que en la República Dominicana, cuando no existe una Constitución escrita, pueden los encargados de formular ésta, establecer en ella, si les place, la esclavitud, cambiar la forma de Gobierno, de republicano en monárquico; mutilar la nación material o moralmente, disminuyendo su territorio, o su manera de ser, como Estado soberano, constituyéndolo en protegido o vasallo & &, es crear un error capital". (**Memoria sobre límites**, pág. 22). (A. V. D.)

BIBLIOGRAFIA

Abréu Licairac, Rafael.— *Consideraciones acerca de nuestra Independencia y sus prohombres*. Santo Domingo, Imp. Cuna de América, S. D., 1894.

— Dice que la Constitución fue elaborada entre bayonetas y al fragor de los combates.

Actos Legislativos del Congreso Constitucional y decretos del Presidente de la República Dominicana en 1844 y 45. Tomo Primero. Santo Domingo. Imprenta Nacional, año 1847. Ignacio González. (Encuadernación de Félix Ruiz).

— La Colección fue preparada por el trinitario Ruiz. Alcanzó a 3 volúmenes. Se trata de impresos sueltos de la época, hojas sueltas y folletos. Verle en Biblioteca de E. R. D.

Adhesión del Cibao a la Constitución de 1854. En *La Actualidad*, S. D., No. 16, 1879.

Alfau Durán, Dr. V.— *El derecho de Patronato en la República Dominicana*. S. D., 1975.

— *Notas para la Historia Constitucional Dominicana*. En *Listín Diario*, diciembre 7, 15, 19, 27 de 1978; enero 2, 17; marzo 7, 8, 24 y 31 de 1979.

— *De la llamada "Prolongación"*. En *Listín Diario*, No. 18001, S. D., 12 noviembre 1965.

— *Apuntes Constitucionales*, I-VIII. En *El Caribe*, S. D., diciembre 7, 14, 17, 20, 21, 22, 28 y 31 de 1961.

— *En torno a la supresión de la Presidencia de la República.* En *El Caribe*, 4 de septiembre 1961.

Amiama, Manuel A.— *Notas sobre Derecho Constitucional.* Editora Montalvo, Santo Domingo, 1954. 190 p.

— *Hacia la flexibilidad constitucional.* En *El Caribe*, 30 septiembre 1959.

Amiama Gómez, (F. X.)— *Por la Patria.* A los miembros de "La Constituyente" de la República Dominicana. Porto Rico Progres Publishing Company. San Juan, P. R., 1913. (Entre varias novedades propone "la Política Municipal Socialista, dentro de un molde eminentemente socialista". "Barrios rurales. Permuta de las armas de fuego por instrumentos de trabajo. Período bienal de gobierno, etc.)

Angulo Guridi, Alejandro.— *Temas políticos.*— Axamen comparativo-crítico de las constituciones de Hispano-América, el Brasil y Haití. 2 volúmenes. Santiago de Chile. Imp. Cervantes, año 1891.

— Observaciones acerca de Constitución de 1844, en Vol. I, p. 46 y 161, y Vol. II, p. 16.

Arosamena, Justo.— *Constituciones políticas de la América Meridional.*

— No se refiere a Santo Domingo. Es la misma obra la edición de París, 1878, aparecida con el título de *Estudios constitucionales sobre los gobiernos de la América Latina.* En la edición de 1888, de París, sí aparece la Constitución dominicana, con los correspondientes comentarios.

Artículos acerca de la Constitución. En el periódico *El Porvenir*, de Puerto Plata.

La Constitución, su desconocimiento, en No. 88, 1874; *Reforma constitucional*, 94, 1874; *La Convención Nacional*, 106, 1874; *La Nueva Constitución*, 110, 1874; *El artículo 61 de la Constitución vigente*, 145, 150, 1875; *La Constitución de 1874*, 159, 1876; *Promulgación de la Constitución*, 284, 1879; *Reforma de la*

Constitución, 615 y 621, 1885; 660, 711, 1887; 722, 723, 724, 740, 1887; 746, 1888.

Ballester Hernández, A. A.— *La evolución de los derechos individuales en nuestra Constitución y la enmienda que podría introducirse en esa Ley Fundamental del Estado Dominicano*. (Tesis Universitaria, 1943-1944).

Beras, Fco. Elpidio.— *La reforma constitucional*. En *El Caribe*, 28 sept. 1959.

Berroa, Quiterio.— *Granos de arena*. (Estudio de la Constitución de 1908). Santo Domingo, R. D., Imp. Montalvo Hnos., 1914, 55 p.

Boletín Oficial de la Asamblea Constituyente. Santiago, 1908.

Boletín especial de la Asamblea Revisora de la Constitución del Estado. Imp. El Independiente, Santo Domingo, 1927.

Boletín de la Asamblea Revisora de la Constitución del Estado. Imp. Listín Diario, Santo Domingo, 1929.

— Dos opúsculos.

Bobeá, Pedro A.— *Proyecto de Constitución presentado a la Asamblea Constituyente, reunida en la ciudad de Santiago el 20 de noviembre último, por el diputado...* Imp. de J. M. Vila Morrel. Santiago de los Caballeros, 1908.

Cabral y Báez, J. M.— *Reforma Constitucional*. En *Listín Diario*, 29 nov. 1899.

Camarena Perdomo, M. de J. *Estudio sobre la reforma constitucional* (trabajo laureado). Santo Domingo, R. D. Imp. Escobar y Cía., 49 páginas, 1914. *La libertad de la prensa*. (Trabajo premiado por el jurado de la Exposición Nacional de Santiago de los Caballeros). Santo Domingo, R. D. Imp. J. R. Vda. García, sucesores, 18 páginas, 1927.

Campillo Pérez, Dr. Julio G.— *Trayectoria Constitucional Dominicana*. Conferencia en San Cristóbal, el 6 de nov. de 1975. (*Clío*, 135, 1978).

Carranza, Arturo B.— *Digesto Constitucional Americano: Constituciones de Santo Domingo*. Buenos Aires, 1900-1901. 2 Vols.

Castellanos, R. C.— *En la Asamblea Constituyente de 1916* (Colección de discursos y mociones) Santo Domingo, R. D. Imp. La Cuna de América, 41 páginas, 1916.

Castillo, Rafael Justino.— *Reformas*. En *El Nuevo Régimen*, S. D., noviembre 22, 29, diciembre 3, 6, 10, 15, 20 y 29 de 1899.

La Constitución (Notas críticas. En *El Nuevo Régimen*, febrero 25, 28; marzo 4, 11, 14 y 18 de 1900.

Acerca de la Constitución. En *Listín Diario*, diciembre 28 de 1907, enero 9, 10, 16; febrero 4, 10, 19 y 20 de 1908.

— *La Nueva Constitución*. *Listín Diario*, noviembre 29, diciembre 9, 18 de 1913, enero 9, 19; febrero 5 de 1914.

— *Análisis de la Constitución*. *La Bandera*, octubre 17, 19, 21, 25, 28, 31; noviembre 7, 9, 11, 14, 16, 18, 23 y 25 de 1916.

— *El Lic. R. J. C. Estudia y Analiza el Proyecto de Reforma Constitucional*. *La Opinión*, junio 8, 10, 13, 21, 24, 30; julio 2 de 1927.

— *La Suprema Corte de Justicia y la Reforma de la Ley Sustantiva*. *Listín Diario*, marzo 12 de 1929.

— *Mi Contribución*. *La Opinión*, marzo 11, 12, 14, 15, 16, 19, 21, 23, 27, 28; abril 1, 2, 3, 5 de 1929.

Algunos de estos artículos fueron firmados solamente con las iniciales R. J. C. Otros con el seudónimo de *Ciudadano*).

Colección de leyes, decretos y resoluciones emanados de los poderes legislativo y ejecutivo de la República Dominicana... Tomo I, S. D., 1881. (Tomos siguientes, de 1844 a 1899). Otra colección más extensa, impresa por la editora de *Listín Diario*. Ha seguido publicándose, año por año. *La Gaceta Oficial* se publica desde 1851. Los primeros volúmenes de la *Colección*, fueron publicados por J. de J. Castro.

Cordero Infante, Lic. J. R.— *Las dos Constituciones de San Cristóbal*. Editora del Caribe. S. D., 1959. (Conferencia).

Cruz Ayala, H.— *Estudio acerca de la competencia de los tribunales dominicanos en materia de constitucionalidad*. Santo Domingo, R. D. Imp. J. R. Vda. García, sucesores, 18 páginas, año 1934.

Cuestión de Derecho. Artículo 147 de la Ley Orgánica. En *El Dominicano*, S. D., No. 9, 1º sept. 1855.

Desconocimiento de la Constitución. En *El Nacional*, S. D., N° 36, 38, 1874.

Deschamps, Enrique.— *La República Dominicana*. Barcelona, 1907.

El Nuevo Régimen. Santo Domingo, 1899.

— Importante periódico. Diversos artículos acerca de la Constitución.

El período presidencial de dos años. En *El Nacional*, S. D., N° 6, 1874.

El Proyecto de Constitución. En *La Patria*, S. D., N° 48, 1877.

Espailat de la Mota, Francisco.— *Los ideales políticos del hombre que quiere ser libre o plan de reformas para el establecimiento del gobierno civil en la República Dominicana*. Santo Domingo, R. D. Imp. Listín Diario, 52 páginas, año 1913.

Proyecto de Constitución para el establecimiento del gobierno civil en la República Dominicana, arreglado según las ideas modernas y los textos constitucionales, nacionales y extranjeros. La Vega, R. D., Imp. El Progreso, 31 páginas, año 1913.

El electorado independiente o proyecto de ley electoral.

— *Compilación de proyectos de leyes, escritos varios y mociones al Congreso Nacional*. S. D., 1904.

— *Plan reformas*. Imp. Listín Diario. S. D., 1913.

Espailat, Ulises F.— *Sobre reforma constitucional*. En *Escritos*, 1962.

García, J. G.— *La idea separatista*. En *Revista de Educación*, 3ª época, año 3, No. 1, p. 40, y en *B. A. G. N.*, 1944.

García, Lic. Leonidas.— *Crítica histórica*. S. D., 1964.

García Aybar, José E.— *Una reforma saludable*. En *El Caribe*, 29 sept. 1959.

García Mella, Moisés.— *Por el establecimiento del gobierno civil en la República*. Estudio sobre reformas políticas. S. D., R. D., Imp. *La Cuna de América*, 187 páginas, 1914.

Giró, Valentín.— *Estudio crítico del sistema sustentado en la Constitución vigente respecto de la nacionalidad de la dominicana por efecto del matrimonio celebrado con un extranjero*. (Tesis para la licenciatura en Derecho) Santo Domingo, R. D., Imp. *La Cuna de América*, 36 páginas, 1911.

Guzmán P., Ramón.— *Proyecto de Constitución para el Estado Dominicano*. S. D., R. D., Imp. *La Cuna de América*, 91 págs., 1914.

Guzmán Sánchez, Leonte. *En qué consiste la inconstitucionalidad de la ley que hace obligatorio para los acreedores del Estado dominicano, el plan de ajuste?* (Tesis para la licenciatura en Derecho). S. D., R. D., Imp. *Escobar y Cia.*, 33 páginas, 1915.

Henríquez, Enrique Apolinar.— *La renovación de las Cámaras Legislativas*. En *Listín Diario*, 11 mayo 1926.

Henríquez, V. Francisco A.— *Normas sobre la revisión constitucional en la República Dominicana*. Tesis Universitaria, 1944-1945.

Hostos, Eugenio María de.— *Lecciones de Derecho Constitucional*. Santo Domingo, R. D., Imp. *Cuna de América*, 251 páginas, año 1887.

Hostos, E. M. de.— *El proyecto de Constitución y el medio social*. En *E. R. D.*, *Hostos en Santo Domingo*, y en *E. M. de H., Páginas Dominicanas*, S. D., 1979.

Informe presentado por la Comisión redactora del Proyecto de Reforma constitucional. Imp. *J. M. Vila Morel*, Santiago, 1907.

La Constitución de 1874. En *La Opinión*, S. D., No. 15, 1874.

La Constitución. *El Nacional*, S. D., No. 7 y sig., 1874.

La Constitución. En *El Eco de la Opinión*, S. D., No. 45, 27 marzo 1880.

Lamarche, Dr. José.— *Algunas palabras sobre la Constitución americana.* Santo Domingo, R. D., Imp. Escobar y Cía., 26 páginas, 1913.

Sobre la Constitución. En *Listín Diario*, S. D., 30 dic., 1915.

— Dice: “Esta tierra nuestra fue bendita desde el principio, a pesar de todo, y sus próceres eleváronse al concepto social más completo de nuestro tiempo en todo nuestro globo”.

Lora Castro, José J.— *La soberanía, propiedad del Derecho y la implantación de este principio en nuestra Constitución.* (Tesis universitaria, 1943-1944).

Malagón Barceló, Dr. Javier y Gil Araustegui, Prof. Malagüías.— *La Constitución y las Reformas Constitucionales de la República Dominicana, en su primer periodo como Nación independiente.* (1844-1861) Panamá, R. P., 1945, 37 p.

Merriam, F. J.— *Ms. bibliographical notes on Hayti.* Mss., Boston, Library.

— Importante. Numerosas notas bibliográficas y datos históricos.

Mesina, Temístocles.— *Contribución al estudio del párrafo primero del artículo 49 de la Constitución.* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D., Imp. Renacimiento.

Morel, Lic. Juan A.— *El espíritu democrático de la Constitución de San Cristóbal.* Conferencia en San Cristóbal, el 30 de septiembre de 1943.

Núñez de Cáceres, José.— *Acta constitutiva del Gobierno Provisional del Estado Independiente de la parte española de Haití.* Santo Domingo, 1821. (C. C., Vol. II, p. 616-634). Reprod. en E. R. D., *Santo Domingo y la Gran Colombia.* Bolívar y Núñez de Cáceres. S. D., 1971, p. 69-79.

Peguero Lora, Félix.— *La libertad del trabajo en la República Dominicana. La necesidad de reformar nuestra legislación en esa materia sin apelar a reformas constitucionales.* (Tesis universitaria, 1942-1943).

Peña Batlle, M. A.— *Al Margen de una tesis trascendental.* En *Listín Diario*, 3 mayo 1926.

— *Cien años de vida constitucional dominicana.* Discurso. En *La Nación*, S. D., 7 de nov. 1944 y en *B. A. G. N.*, S. D., 1944.

— *Historia de la deuda pública.* En el periódico *Patria*, 1926.

Pérez Alfonseca, R.— *Vida constitucional dominicana.* En *La Opinión*, S. D., 1923, Nos. 10-13; y en *Clío*, No. 134, 1978.

Pérez Cabral, Arquímedes.— *Proyecto de Constitución.* En *El Estudio*, S. D., Nos. 16-17, 1913.

Peynado, Frco. J.— *Inconstitucionalidad de los actuales Consejos de Aduana en la República Dominicana.* Santo Domingo, R. D., Imp. *Flor del Ozama*, 66 páginas, Santo Domingo, 1910.

— *Por el establecimiento del Gobierno civil en la República Dominicana.* Santo Domingo, R. D., Imp. *La Cuna de América*, 75 páginas, 1913.

Primera Constitución política de la República Dominicana. En *La Crónica*, S. D., No. 299, 1884.

Proyecto de ley que consagra la personalidad jurídica de la Iglesia. En *Boletín del Senado*, No. 85, junio 1932.

Ramírez Cués, Ramón Arq.— *Existe legalmente entre nosotros la pena de muerte?* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D. Imp. *Flor del Ozama*, 26 pág. 1910.

Ramón, Daniel.— *Están los ayuntamientos de la República legalmente investidos del poder de legislar? y en caso afirmativo, cuál es el límite de ese poder?* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D., Imp. Augusto A. Bernier, 33 páginas.

Read C., William.— *La prohibición constitucional de emitir papel moneda.* (Tesis universitaria, 1944-1945).

Reforma de la Constitución. En *El Orden*, S. D., Nos. 12 y sig., 1887.

Reforma a la Constitución; y La Constitución y el derecho de ciudadanía. Artículos en el *Boletín del Comercio*, Nos. 84, 115 y 146. (Colección de este periódico en el Archivo General de la Nación.

Reformas de la Constitución. En *El Teléfono*, S. D., 221 y sig. 1887.

Reformas Constitucionales. En *El Nacional*, S. D., 8 y sig., 105 y sig., 1875.

Reformas constitucionales. En *La Tribuna*, S. D., Nos. 1-2, 1879.

Reyes, Félix.— *Congreso Constituyente de 1844.* En *Listín Diario*, S. D., 16 de enero de 1934.

Reyes- Francisco Emilio.— *En qué medida sería posible y útil introducir en la República el gobierno directo, no para reemplazar el indirecto que nos rige, sino para combinarse con él y en caso de afirmativa, en qué medida esa introducción sería posible y útil?* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D., Imp. *La Cuna de América*, 37 páginas, 1903.

Ricourt, José R.— *La exención y la exoneración de impuestos en la República Dominicana.* (Artículo 90 de la Constitución). (Tesis universitaria, 1944-1945).

Rincón, Rafael.— *Proyecto de ley sobre reforma constitucional.* (Apoyado por Franz Baehr) *Diputado por la provincia capital.* Santo Domingo, R. D., Tip. J. R. Vda. García, 24 páginas, 1913.

Rincón J., Juan A.— *La Constitución de 1812. Su vigencia en Santo Domingo e influencia en el Derecho posterior dominicano.* (Tesis universitaria, 1943-1944).

Rodríguez Demorizi, E.— *Papeles de Pedro F. Bonó.* S. D., 1964.

— Ver, particularmente, p. 7, 49, 76, 80, 88, 104, 107. Trata de la Constituyente de 1858; de la sustitución del sistema unitario por el federal; del federalismo y del antillanismo; del Poder

Electoral; los Códigos franceses en vigor en el país; el sistema federal; el sistema municipal; de la inmunidad de los legisladores. *San Cristóbal de Antaño*. S. D., 1946.

Documentos para la historia de la República Dominicana. S. D., (3 vols.) 1944, 1947 y 1959.

Sánchez y Sánchez, Carlos.— *La aceleración del derecho constitucional*. En *El Caribe*, 2 octubre 1959.

Sánchez, Juan José.— *En la democracia representativa es ley absurda e injusta la ley de las mayorías?* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D., Imp. *Listín Diario*, 31 páginas, 1903.

Sosa Ortiz, Lic. Aníbal.— *Alrededor de una irrisoria moción*. En *Listín Diario*, S. D., 12-14 nov. 1930.

— *Personalidad jurídica de la Iglesia*. 1932, 20 págs., inédito. En Archivo de la Suprema Corte de Justicia.

Tejera, Emiliano.— *Monumento a Duarte*, Junta Central Directiva. Exposición al Honorable Congreso Nacional, solicitando el permiso para la erección de la estatua del ilustre patricio. Santo Domingo. Imprenta *García Hermanos*, 1894. 38 pp. Reproducido en *Minerva*, suplemento de la revista *Cosmopolita*, Año 1, No. 1, pp. 26-39.

Trabajos preparativos de la reforma constitucional. Plan de reformas y exposición de motivos elaborados por la Comisión de abogados creada por Decreto del 21 de enero de 1913, acompañada para su cotejo, de la *Constitución vigente*. Imp. *La Cuna de América*. Santo Domingo, 1913.

— La comisión: Lic. M. de J. Troncoso de la Concha, Horacio V. Vicioso, Jacinto B. Peynado y M. de J. Camarena Perdomo.

Vega B., Wenceslao.— *Historia del derecho colonial dominicano*. S. D., 1979.

Velázquez, Guaroa.— *El Poder Ejecutivo: Un absurdo*. En *El Caribe*, 10 dic. 1961.

Vilamonet A., F.— *La Constitución de la República Dominicana*. En la revista *Analectas*, S. D., Vol. V, No. 3, p. 45.

Villalba, Domingo.— *Es conforme a derecho la competencia que atribuye a nuestra Suprema Corte de Justicia el Art. 63. aparte primero de la Constitución, para conocer en primera y última instancia de las causas seguidas a miembros del cuerpo diplomático extranjero acreditado en la República.* (Tesis para la licenciatura en Derecho). Santo Domingo, R. D., Imp. *La Cuna de América*, 52 páginas, 1909.

Welles, B. S.— *La Viña de Naboth*. Vol. I, p. 74.

Referencias diversas

Academia de la Historia. (De Cuba). *Discursos leídos en la recepción pública*, del Sr. Carlos M. Trelles y Govin, La Habana, 1926. (Un precursor de la Independencia de Cuba: don José Alvarez de Toledo). A Santo Domingo lo representaba este revolucionario, en cuyo manifiesto de 1811 lo invitaba a romper los hierros que la oprimían).

Altamira, Rafael.— *Colección de textos para el estudio de la historia de las instituciones de América...* Obras completas, Vol. V, Madrid, 1929.

Angulo y Pérez, Prof. Andrés.— *Curso de historia de las instituciones locales de Cuba*. La Habana.

Bloom, Sol.— *The Story of the constitution Washington*. 1937.

Bonneau, Alexandre.— *Haití. Ses Progres-Son Avenir. Avec un Précis historique sur ses Constitutions, le texte de la Constitution actuellement en vigueur et une bibliographie d'Haity*. París, 1862.

Constitución. En *Anales de la Sociedad de Geografía de Guatemala*. No. 1, marzo 1941.

Debrosse, Pierre Chambeau.— *Les causes de l'impracticabilité des constitutions haitiennes et les moyens d'assurer le maintien de celle de 1867*. Kingston, 1878.

Gelpi y Ferro, Gil.— *Estudios sobre América. (Capítulos El Consejo de Indias — Las Leyes Indias. — Los Virreyes y Capi-*

tanés Generales — Las Audiencias — Los Ayuntamientos — La Autoridad Eclesiástica — Establecimiento de la industria en las colonias españolas — Comercio antiguo — Comercio entre la España y sus Colonias — Juicio sobre las leyes comerciales, sus reformas, sus consecuencias — etc., tomo II, Habana, 1866.

García Moreno.— *Instituciones políticas y jurídicas de los pueblos modernos. II serie. Estados Americanos. Madrid, 1902, col. 1.*

Gutiérrez, Dr. Gustavo.— *Historia del Derecho Constitucional cubano. La Habana.*

Heredia, Francisco de.— *Recopilación de las Constituciones vigentes en Europa y América. Madrid, 1884.*

Hernández Corujo, E.— *Lecciones de derecho constitucional cubano. La Habana.*

Infiesta, Ramón.— *Historia constitucional de Cuba. La Habana.*

Justin, Joseph.— *Etudes sur les institutions haitiennes. París, 1894-95, 2 vols.*

Lezcano, Dr. Andrés María.— *Constituciones políticas de América. La Habana.*

Maucaulay, Z.— *Haity, ou renseignements authentiques sur l'abolition de l'esclavage, etc., Code rural pour les negres emancipes. Constitution politique d'Haity, faite par Toussaint-Louverture en 1801, París, 1832.*

Merino Brito, Dr. Eloy G.— *El recurso de inconstitucionalidad y su jurisprudencia. La Habana.*

Montagu, Guillermo.— *Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Cuba en materia civil, hipotecaria, contencioso administrativa y de inconstitucionalidad. La Habana.*

Piedra y Piedra, Dr. Carlos M.— *La Constitución y el Tribunal Supremo. La Habana.*

Posada.— *Instituciones políticas de los pueblos hispano-americanos. Madrid, 1898.*

Rodríguez.— *American Constitutions*. A compilation of the Political constitutions of independent nations of New World. With historical notes and various appendix. Washington, 1906-1907.

Zamora, Prof. Juan Clemente.— *Manual de Derecho Constitucional*. La Habana.

INDICE

DE PERSONAS, LUGARES Y MATERIAS

—A—

- Abréu, F. J. 29, 31, 373
 Abréu, Isidro 452
 Abréu, Ml. 42, 109, 208
 Abréu Licairac, R. 457
 Acevedo, J. F. M. 452
 Acosta, J. de 42, 109, 208, 302, 433
 Acosta, Teodoro 302, 452
 Acta Constitutiva de 1821 10, 26, 27
 Acta de la Separación 36, 425
 Acta Independencia E. U. A. 425
 Agricultura 166, 201
 Alcántara, Valentín 433
 Alemar, L. E. 109
 Alfau, A. Abad 74, 219
 Alfau, Felipe 452
 Alfau, Julián 452
 Alfau Durán, V. 109, 115, 170, 183, 190, 202, 434, 457
 Alfonseca, R. 301
 Aliés, N. 302
 Alonso, Ramón 452
 Al Mundo Imparcial 251
 Alvarez, J. R. 452
 Alvare, Juan 452
 Alvarez de Toledo 467
 Alvarez Villegas, N. O. 164
 Amantes de la Libertad 298
 Ambrosio, B. 80
 Amiama, M. A. 458
 Andújar, José D. 303
 Andújar, Remigio 303
 Anexión 420
 Angostura 11, 35
 Angulo Guridi, A. 96, 169, 207, 458
 Angustia, Ml. 302
 Aniversario Constitución 278, 292, 294
 Antoine, Cadet 75, 288
 Aponte, Julián de 17, 42, 109, 161, 208
 Archambault 454
 Archivo de la Constituyente 116
 Ardouin, B. 265
 Ares, José M. 302
 Argentina 58
 Aristy, Felipe 303
 Aristy hijo, M. 303
 Ariza, Frco. J. 91-93, 302
 Ariza, Juan 452
 Ariza, T. 301
 Arosemena, J. 96, 170
 Artículo 210; 14, 20, 22, 44, 54, 64, 68, 81, 184, 206, 225, 253, 287, 298, 338
 Arredondo, Emeterio 452
 Arredondo, Juan 451
 Arriaga, Juan 451
 Asamblea Constituyente de Haití 29
 Autores Constitución 1844 54
 A verdad sabida 243
 Ayala, J. de J. 42, 109, 208
 Aybar, Andrés 96
 Aybar, Bernardo 42, 46, 48, 110, 144, 207
 Aybar, B. S. 303
 Aybar, Francisco 302

Aybar, H. 302
 Aybar, J. E. 67
 Aybar, Ml. 78, 80, 302, 452
 Ayuntamientos 196
 Azua 19, 29, 40, 42, 109, 125, 207,
 208, 242, 303, 315, 373, 374, 432

—B—

Báez, B. 11, 16, 17, 20, 29, 31-33,
 35, 42, 46, 49, 50, 54, 55, 60, 103,
 110, 142, 161, 171, 172, 207, 208,
 374, 375, 418, 432, 441
 Báez, Damián 61
 Báez, Domingo 452
 Báez Dupon 61
 Báez, Pablo 61
 Balaguer, J. 183
 Baldwin, W. 302
 Balinni, F. 302
 Ballejo, Blas 452
 Ballester Hernández 459
 Bandera 214
 Bani 42, 114, 125, 207, 230, 302,
 433
 Bánica 207
 Barcos haitianos 215
 Barrias, Nicolás 68
 Barjou fils, P. 374
 Barriente, Juan 302, 452
 Batista, José Antonio 303
 Batista, J. E. 303
 Batista, M. M. 303
 Bayaguana 25, 125
 Beaumarchaise 169
 Barriente, Santiago 452
 Bello, Ml. J. 302
 Bello, Ml. M^o 452
 Benoit, D. 29, 373, 374
 Bernal, José 26
 Bernal, J. Joaquín 303, 452
 Beras, F. E. 68, 241, 459
 Berroa, Blas 68
 Berroa, Feliciano 302
 Betances, Luis 452
 Bidó, Juan Luis 452
 Eidó, Román 452
 Bienes de la Iglesia 381
 Bienes de Santiago 409
 Bienes nacionales 381
 Billini, Epifanio 302, 452
 Billini, Hipólito 302, 452
 Billini, José 221, 452
 Billini, J. A. 303

Billini, M. 302
 Blanco, Genaro 302
 Blanco, negro 32
 Blanco y Aspuruá 25
 Blandino, Juan 303
 Bluntschli 18, 52, 59
 Bobadilla, Gerardo 302
 Bobadilla, Pbro. J. M. 90, 38, 387
 403
 Bobadilla, Tomás 14, 20, 33, 40,
 56, 57, 73, 81, 204, 206, 212,
 216, 217, 224 240, 247, 384, 426,
 433, 441, 451
 Bobadilla hijo, Tomás 302
 Bobea, Justiniano 452
 Bobea, J. 301
 Bobea, P. A. 452, 459
 Bolívar 68, 463
 Bona, Ignacio 452
 Bonetti, José R. 302
 Bonilla, Alejandro 301, 452
 Bonilla, Blas R. de 302
 Bonilla, J. A. 301
 Bonilla, Pedro 451
 Bonnelly, R. F. 456
 Bonó, Pedro F. 171
 Borgella 382, 390
 Bosch, Juan 456
 Boya 42, 111, 208
 Boyer, J. P. 27, 28, 30, 32, 34,
 238, 259, 389, 444
 Boyeristas, rivieristas 30, 373
 Brea, Antonio 301, 452
 Brea, Jacinto 452
 Brea, José Nazario 452
 Brea, J. G. 452
 Brea, Nolasco 452
 Brea, Nicolás 303
 Brea, Pedro 452
 Brea, P. N. 302, 303
 Brea, T. 303
 Brouat, A. 28, 251
 Bulas 296, 330
 Burgos, Juan 302

—C—

Caballo de Santana 218
 Cabral Aybar, Marcos 302
 Cabral Bernal, M. 84, 115, 216,
 224
 Cabral, J. M. 172, 420, 454
 Cabral, M. 303, 451
 Cabral, Marcos A. 422

- Cadena, Santiago 303
 Cahobas 42, 125, 208, 275
 Calero, J. M. 302
 Camarena Diego 302
 Camarena Perdomo, M. J. 163, 466
 Cambiaso, J. B. 302
 Camellón, Prudencio 67
 Caminero, J. M. 42, 55, 85, 88, 110, 153, 304, 452
 Campillo Pérez, Dr. J. G. 197, 205, 459
 Capital de S. D. 164, 314
 Carbonell, Narciso 452
 Cargos públicos 41
 Caridad, José Segundo 303
 Carmona, Benigno 303
 Carmona, Miguel 302
 Caro, F. X. 26
 Carta de S. S. a Santana 296
 Carvajal, Juan de Dios 303
 Carrié, Gral. 390
 Casa Colón 315
 Casas en S. D. 407
 Castellanos, M. R. 29, 32, 35, 42, 111, 208, 373
 Castellanos, Pbro. R. C. 384, 385, 454, 460
 Castillo, C. 302
 Castillo, Carlos 452
 Castillo, Joaquín 303
 Castillo, Ml. 452
 Castillo, Narciso 452
 Castillo, R. J. 163, 460
 Castillo, Remigio 29, 31, 302, 373, 374
 Castillo, Tito del 452
 Castro, Camilo de 435
 Castro, Frco. de 302
 Castro, Jacinto de 301, 420, 452
 Castro, Jerónimo de 302
 Castro, J. de J. 302, 436
 Castro, Juan de 303
 Castro, Ml. de 303
 Castro, Rafael de 302
 Castro y Castro, P. de 451
 Catedral 137
 Ceara, J. E. 303, 433
 Censos y capellanías 399
 Centenario Constitución 9
 Céspedes, C. M. de 68
 Ciudadanía 166
 Clero 95
 Colón 128
 Códigos 104
 Código Civil francés 317
 Código de la Restauración 97
 Código Penal 321
 Código Penal Militar 202, 207
 Colegio electores 198
 Comentarios Constitución 211, 223
 Comercio 138, 222, 255, 307
 Comisiones militares 241
 Comunes 352
 Concordato 90, 94, 95, 205, 249, 338
 Concha, Jacinto 301, 433, 452
 Concha, J. V. 57
 Concha, Tomás 303, 433, 452
 Concha, W. 452
 Confiscación bienes 167, 318
 Congreso Nacional 180
 Colombia 57, 447
 Contín, Gregorio 452
 Contín, Leonardo 452
 Contino, Francisco 452
 Contreras, Eugenio 68
 Contreras, Juan 432, 434, 436, 452
 Convenio Iglesia-Estado 245
 Convocatoria 119
 Consejo Administrativo 201
 Conservadores 33, 40
 Conspiradores 241
 Conste, Alce 303
 Constitucionalidad 184, 189
 Constitución de Haití 238
 Constitución de Cádiz 10, 17, 25, 27, 35, 50, 163
 Constitución de 1821 26, 27
 Constitución dominico - haitiana de 1843 17, 29, 34, 213, 344, 345
 Constituyentes de 1844 109, 161
 Constitución de 1844 8 y sig.
 Constitución de 1854 35
 Constitución de Haití 11, 388
 Constitución de los E. U. A. 207
 Constitución francesa 327
 Constitución de Moca 419
 Constitución de San Cristóbal 161
 Constituciones haitianas 162
 Constitución maldita 99
 Constituciones, su examen 417
 Cónsul de Francia 45, 221
 Cordero, Casimiro 42, 70, 33, 111
 Cordero, J. Bruno 302
 Cordero Infante, J. R. 461
 Cortes madera 275
 Correos 31, 321

Correspondencia, inviolabilidad 321
 Cotuí 26, 116, 126, 208
 Courier des E. Unis 34
 Cristóbal, Rey 260
 Cronología 453
 Cronwell 62, 172
 Cruz Ayala, H. 189
 Cruz García, J. de la 382, 452
 Cruz, J. J. 303
 Cruzado, J. 301
 Cuba 384
 Curazao 89

—CH—

Chanlatte, A. J. 29, 373, 374
 Chanlatte, Dip. 93
 Chevalier Jeune 303

—D—

Dabelmar 104
 Dajabón 42, 111, 126
 Dalzán 30
 Deschamps, E. 461
 Dechapte, C. A. 303
 Delgado, Diputado 70
 Delgado, Pedro A. 301
 Delmonte, F. M. 55, 61, 65, 69, 72, 83, 85, 96, 186
 Del Monte J. J. 381, 382
 Deiorve 125
 Democracia 53
 Derechos civiles 254; Constitucional 167; haitiano 165; de Patronato 170; petición 170, 322
 Desgrotte 39
 Despradel B., Guido 86
 Dessalines 34, 259
 Deuda pública 138
 Devimeaux, Ch. 374
 Devot, J. 165
 Díaz de Peña, J. S. 29, 33, 373, 374
 Díaz, Juan 302
 Díaz, J. de Dios 302
 Díaz, Lorenzo 302
 Díaz, Ml. 42, 111, 208, 303
 Díaz, Nicolás 303
 Díaz, Pedro 302, 452
 Dictadura 34, 269
 Dios, Patria y Libertad 13
 Diputado, condiciones 41
 Diputaciones Provinciales 17, 193, 236

Discusión Bobadilla-Valencia 330
 División territorial 37, 163
 Doireaux, E. 34
 Dominicanos 164
 Dondoin, Carlos 303
 Dorssinvil 34, 167
 Dcerville, F. 374
 Drake 14
 Duarte, J. P. 10, 12, 14, 28, 29, 33, 40, 43, 77, 139, 171, 225, 417, 425, 432, 454
 Duarte, Rosa 206
 Duarte, Vicente C. 433
 Duartista 34, 40, 44
 Dubois, F. E. 374
 Duguit 7
 Duluc, Fiorentino 302
 Dupon, E. 61
 Duquela, Juan Luis 302
 Dupuy, J. 374
 Durocher, M. 301
 Duvergé, A. 186

—E—

Economía 15
 Echavarría, E. 302
 Echavarría, J. F. 302
 Echavarría, Mariano 303, 432, 452
 Echavarría, Ramón 452
 Ediciones Constitución 1844 116
 Educación, falta 42
 Ejército 250
 Elecciones 205
 Elección diputados 38
 Elección presidencial 205
 Elogio Constitución 9
 El Seibo 125, 307
 Empréstito 14, 15, 44-48, 142
 Enriquillo 405
 Enseñanza Constitución 26, 107
 Erazo, C. 301
 Erazo, Juan 301
 Ernest hijo, F. 302
 Esclavitud 12, 166
 Escudo Nacional 202, 214
 Espaillat, Diputado 70
 Espaillat de la Mota, Frco. 461
 Espaillat, Santiago 418
 Espaillat, Ulises 461
 España 25
 Estado de sitio 203
 Estados Unidos 17, 34, 36, 105, 189, 227, 331, 431

Eugenio, Teófilo 302
 Extranjeros 255, 258, 271
 Ezequiel, Ml. 301, 303

—F—

Fabelo, Jacinto 452
 Facultades extraordinarias, Ver
 Art. 210
 Fajardo, José G. 302
 Fauleau 303
 Félix, Diputado 70
 Félix, Mariano 302
 Fernández, José 302
 Fernández, Juan 302
 Fernando VII 26
 Fiestas de la Constitución 211;
 nacionales 203, 281; públicas
 1820 26
 Figueroa, J. del C. 68
 Filadelfia 11, 35, 41
 Filosofía 232 y sig.
 Firma de la Constitución 208, 209
 Fondas 245
 Francia 16, 34, 40, 59, 60, 164, 221,
 222, 226, 273
 Fransoni, Cardenal 89
 Freitas, Aniceto 302
 Franco Bidó, J. Luis 111, 153, 208
 Franco Bidó, Ver Bidó
 Franco, Ml. 452
 Frómota, M. M. 436
 Fuerzas Armadas 201
 Función aniversario Constitución
 293
 Funciones públicas, renuencia en
 servir las 41

—G—

Gabinete Santana 216, 224
 Galván, M. D. 501. 426, 433, 435,
 452
 García Aybar, J. E. 462
 García, Carlos 452
 García, D. 301
 García Godoy, Emilio 163
 García, José de la Cruz 302
 García, J. del C. 452
 García, J. G. 29, 33, 44, 49, 69, 87,
 424, 434, 462
 García, J. María 452
 García, Leonidas 109, 221, 462
 García Mella, Moisés 462
 García, P. 301

García, Silvestre 302
 Garrido, Miguel 302
 Garrido, Pedro 302
 Garrido, Pedro L. 302
 Gatón, Carlos 452
 Gautier 302
 Geraldini 386
 Gibbes, Lucas 303
 Gibero, Eugenio 303
 Giró, Valentín 462
 Gobierno 12
 Gómez, Joaquín 452
 Gómez, Marcos 303
 Gómez, M. S. 302
 Gómez, M. U. 26, 183
 González, B. de J. 302
 González Bernal, Pbro. 42, 111,
 208
 González, Domingo 301
 González, Ezequiel 303
 González, Fermín 452
 González, Ignacio 116, 222, 421,
 454
 González, J. de los Santos 302
 González, J. M. 301
 González, J. R. 302
 González Regalado M., 107, 282,
 340
 González, Ramón 452
 Gualp, Osvaldo 302
 Guardia cívica 201, 202, 207, 337
 Guatemala 26
 Guerrero, Juan Frco. 303
 Guerrero, Joaquín 303
 Guerrero, Ml. 302, 452
 Guerrero, Uladislao 301
 Guerrero, M. Regla 303
 Guerrero, W. 301, 452
 Guerrier 264
 Guibia 110
 Guillermo, Gral. C. 433, 455
 Guizot 123
 Gutiérrez, Pbro. A. 42, 83, 85,
 102, 112, 212
 Guzmán García 302
 Guzmán Sánchez, L. 462
 Guzmán P., R. 462
 Guzmán Santiago 302
 Grecia 332
 Gregorio XVI 247
 Grimke 17, 50
 Gross, Alejandro 222
 Gross, Juan 222
 Gross, R. 221

—H—

Habeas Corpus 34
 Hacienda pública 200, 206, 252, 270
 Haití 27, 116, 345
 Haro y Monterroso 164
 Hoteles 245
 Hato Mayor 42, 111-113, 125, 207
 Hendrick 14, 15, 16, 44-48, 61, 141-144
 Henríquez, E. A. 462
 Henríquez, Nicolás 452
 Henríquez V., F. A. 462
 Herard, Charles (Riviere) 10, 11, 29, 30, 33, 35, 36, 78, 238, 263, 438, 446
 Heredia, F. J. 303
 Heredia, José 452
 Heredia, Juan F. 302, 441
 Heredia, Nicolás 441
 Hermoso, Vicente 382
 Hernández Ayala, V. 168
 Hernández, Diego 452
 Hernández, Gaspar 103
 Hernández, José 301
 Hernández, Julián 302
 Herrera, Fernando 452
 Herrera, Dip. 93
 Herrera, Juan Rosa 303
 Herrera, Pedro 452
 Herrera, Rosendo 303, 452
 Herrera, Víctor 452
 Heureaux 172, 455
 Híncha 112, 126
 Higüey 29, 42, 125, 208, 373
 Horta, Joaquín de 302
 Hospital San Nicolás 407
 Hostos, E. M. 108, 462
 Hungría, J. J. 226

—I—

Ideas políticas 34, 35
 Iglesia 32, 39, 245, 249, 334, 381
 Imbert, Gral. 56, 212, 219
 Imprenta y primeros periódicos 26, 27
 Impresos 26
 Inconstitucionalidad 105, 184
 Indivisibilidad territorio 162
 Industrias 237, 378
 Informe Constitución 17, 50, 153
 Inglaterra 12, 14, 45
 Inmigración 166, 222, 316

Instalación de la Constituyente 127, 143
 Instrucción pública 207
 Inviolabilidad 49, 148, 152
 Isla Saona 419

—J—

Jacques, P. 301
 Janvier, L. J. 34, 164, 345
 Jefferson 12, 36, 429
 Jiménez, Antonio 112, 303
 Jiménez, Blas 303
 Jiménez, J. E. 434, 435
 Jiménez, J. M. 303
 Jiménez, Ml. 56, 72, 81, 82, 125, 205, 212, 216, 224, 451
 Jiménez, Pedro 302
 Job 283
 Junta Central Gubernativa 12 y sig.
 Juramento 203, 211
 Juramento Constitución Partes 95
 Justicia 137

—K—

Knapp 456

—L—

Lagard, Edoit 452
 Lamarche, Dr. J. 463
 Landestoy, Federico 303
 Las Matas de Farfán 42, 125, 208
 La Vega, 42, 64, 111, 126, 163, 207, 228, 435
 Le Courriere 211
 Leger, José 303
 Legislación 1822-1844 35
 Legislativa, obra 106
 Leguisamón, M. 452
 Lepelletier de S. R. 116, 437, 438
 Levasseur, Ver Plan Levasseur 34, 135
 Leyba, José María 452
 Leyes haitianas 206
 Libertad cultos 385
 Libertad imprenta 168, 207
 Libertad pensamiento 168
 Licairac, Alexis 302
 Lincoln 431
 Linares, Norberto 142, 452
 Linares, P. 303

Linstant Pradine 389
 Lithgow 165
 Lizardo, Domingo 303
 Lones, G. 302
 Louverture 161
 López d Medrno, A. 27
 López, Juan 42, 112, 208
 López Villanueva, Toribio 29, 45,
 46, 142, 374
 Lora Castro, J. J. 463
 Lora, M. de 303
 Los Llanos 42, 112, 114, 125, 208
 Lovelace, J. B. 71, 93, 96
 Lovelace, Luis 301
 Lugo, José G. 303
 Lugo, Nicolás 452
 Luna, Gabriel J. de 301, 452
 Luperón 421
 Lluveres, José 302
 Lluveres, Joaquín 303, 452
 Lluveres, Salvador 303

—M—

Machado, Frco. J. 302
 Machado, J. J. 301
 Machado, M. 302
 Maderas 378
 Madiou 32, 34, 82, 432
 Madrigal, Antonio 302
 Mancebo, Manuel 303
 Mancebo, Vicente 11, 17, 35, 42,
 46, 48, 50, 112, 144, 161, 208
 Manchego, Félix 67
 Manifestación 16 enero 13, 36,
 425

Mañón, Lorenzo 452
 Mañón, Nicolás 303
 Mañón, Toribio 67, 125
 Maquiavelo 73
 Mariano, Félix 302
 Marcano, Merced 96
 Marcellin 301
 Marquez, J. Epifanio 303
 Mariñas Otero 345
 Martí, Lorenzo 301
 Marquez, Diputado 71
 Martínez, Feliciano 68
 Martínez, Francisco 302
 Martínez, Lázaro 303
 Martínez, M. N. 302
 Martínez, Ml. 302
 Martínez Valdez 374
 Matos Díaz, Rafael 211

Matos, J. 302
 Masonería 112
 Medina, Eusebio de 303
 Medrano, (Const.) 144
 Medrano, José María 42, 48, 112,
 208
 Medrano José María 42, 48, 112
 Medrano, R. 302
 Mejía, F. 302
 Mella, Ildefonso 452
 Mella, M. R. 40, 77, 417, 426, 433,
 451

Mena, J. N. de 302
 Mena, Pedro M. 452
 Mena, Pedro R. de 64
 Méndez Pereira 96
 Mendoza, Gral. 56, 212, 219
 Mendoza, Marcano 432
 Mercedes, devoción 90
 Mercenario, F. 70, 96, 125, 451
 Meriño 81
 Messina, T. 463
 México, 88, 211
 Miniel, T. 301
 Mirabeau 16, 35
 Miranda, Padre Ml. 303
 Miura, R. 22, 71, 73, 74, 75, 78, 81,
 84, 206, 216, 224, 287

Moca 126, 208, 453, 454
 Moca, Constituyente 62
 Mojica, Antonio 302
 Moneda 36, 137, 206
 Montaigne 35
 Monte Cristi 42, 109, 126, 208
 Monte Plata 42, 111, 125, 208
 Montolio, J. A. 302
 Mora, General 56, 85, 212, 219
 Morales, J. M. 71
 Moreno, Antonio 452
 Moreno, Carlos 125, 451
 Moreno, J. M. 302
 Morel, Juan A. 9, 463
 Moreta, Ramón 303
 Morilla, F. 96
 Morillo, Ml. 452
 Morisset 435

Mosquera y Cabrera 25, 26
 Mota, M. de Regla 419, 452
 Mota, N. Ml. 302
 Muertes escasas guerra 250
 Municipal, organización 207
 Municipalidad de S. D. 152
 Mundo imparcial 251

Murray Butler 28
Música 293, 294

—N—

Nacionalidad 32, 161, 164
Negros 39
Napoleón 273, 315
Neco, Buenaventura 302
Neyba 29, 42, 125, 199, 207, 373
Nin, Ml. A. 302
Nouel, Carlos 77, 86, 102, 383
Nueva York 34
Núñez de Cáceres, José 8, 10, 26,
27, 88, 211, 219, 221, 425, 430,
431, 463
Núñez, Frco. 302
Núñez, José R. 302
Núñez, Juan 302
Núñez, M. 302
Núñez, Mateo 302

—O—

Objío, Telésforo 303
Ocumares, Ramón 452
Oleo, Cayetano de 302
Oleo, Rufino de 302
Orense, Obispo de 96
Organización Judicial 207
Ortega Frier, Julio 95, 436
Ortiz, Damián 96, 452
Ortiz, Frco. 303
Ortiz, José 303

—P—

Pabellón 202
Pacheco 452
Padua, Ignacio 452
Palmentier, Emilio 452
Pallén, Musié 435
Pallén, S. D. 94, 296
Papa, S. D. 94, 296
Papel sellado 137
Paris 112
Parlamento 16, 49
Partie de l'Est 31
Pasaporte 244
Patentes, ley 252
Patria Potestad 254
Patriota 41
Patronato 246
Paulino, Baltazar 452
Peguero Lora, F. 464

Pena de muerte 39
Pensamiento político 7
Penson, Guillermo 301
Peña Batlle, M. A. 16, 45, 58, 77,
105, 118, 163, 204, 405, 464
Peña, Celedonio de 303
Peña, José 452
Peña, Pedro de 303
Peralta, Federico 29, 373, 374
Perdomo, Angel 302, 433, 452
Perdomo, Diputado 84, 92, 94
Perdomo, José Mateo 55, 72, 112
301, 339
Pereyra, Carlos 302
Pereyra, Eusebio 452
Pereyra, Ml. 302
Pérez Alfonseca R. 464
Pérez, Benito 302, 452
Pérez Guerra, José 302
Pérez hijo, J. M. 451
Pérez, J. M. 302, 303
Pérez, Juan Isidro 28, 301
Pérez, Miguel 303
Pérez, Nicomedes 452
Pérez, Pedro 452
Periódicos de 1821 10
Período presidencial 183
Petión 259
Peynado, Lic. F. J. 163, 167, 168,
456, 464
Peynado, J. B. 466
Picart, Charles 29, 374
Pichardo, D. 419
Pichardo, J. 452
Pichardo, J. C. 303
Pichardo, Pablo 452
Pierrot 264, 275
Piess, T. 374
Pimentel, Frco. 432
Pimentel, Ml. R. 303
Pimentel, Nepomuceno 303
Pina, Juan 452
Pina, P. A. 171, 432
Piñeyro, José 452
Pobreza 42
Poder Ejecutivo 182; Electoral
171; Judicial 188, 270, 334; Le-
gislativo 172, 323; Municipal
171, 454
Poderes, división 171
Polanco Brito, Mons. H. E. 115
251
Polanco, Gaspar 420
Polanco, José 302

- Policía 201
 Pongerard, M. M. 399
 Pontieux, A. 29, 373, 374
 Port-au-Prince 29, 116, 438
 Portes a la Santa Sede 249
 Portes, Arzobispo 39, 69, 89, 92,
 94, 95, 246, 248, 310, 386, 412
 Portes, Diputado 92
 Potestad marital 254
 Postliminio 398
 Plan Levasseur 33
 Platón 59, 234
 Pradere Fodere 171
 Praslin, revolución 30
 Presidente, elección 42
 Preux, D. S. 374
 Price, Hannibal 59, 105, 106, 164,
 171
 Proclamación Duarte 40
 Programa de Gobierno 12, 19
 Programa fiestas Constitución
 (1847) 292
 Propiedad 320
 Propiedad, discusión 381
 Propiedades de haitianos 390
 Provincias 163, 207, 336, 438
 Provinciales, gobierno 192
 Publicación Constitución 87, 208,
 209, 228
 Pueblos ocupados Haití 138
 Puche, Martín 301
 Puello, Eusebio 433, 452; Eusta-
 quo 435; Gabino 251, 427, 432,
 435, 452; J. J. 64, 81, 85, 116,
 218, 219, 418, 432, 452
 Puerto Plata 29, 34, 42, 74, 75,
 111, 126, 139, 208, 215, 242, 288,
 340, 373
 Puerto Príncipe 11
 Puerto Rico 55
 Puertos 138
 Pujol, Silvano 302, 452
 Puigvert, Pbro. Juan 452
- Q—
- Quezada, J. 302
 Quezada, sucesión 386
- R—
- Ramírez, Antonio 96
 Ramírez, F. 302
 Ramírez, Gregorio 452
 Ramírez, J. M. 303
 Ramírez Cués, R. 464
 Ramírez Peralta, Narciso 452 ..
 Ramón, Daniel 464
 Ravelo, J. N. 301, 452
 Read, W. 464
 Reconquista 10, 25
 Recursos nacionales 146
 Reflexiones políticas 259
 Reformas 260
 Religión 12, 32, 33, 39, 170, 221
 Resolución del 8 marzo 40
 Responsabilidad 333
 Responsabilidad Ministros 207
 Revisión Constitución 1844 (1854)
 312
 Reyes, Gral. Angel 85
 Reyes, B. 303
 Reyes, Félix 465
 Reyes, F. E. 465
 Reyes, José Ma. 302
 Reynoso, J. 113
 Reynoso, Juan 42, 208
 Revisión Constitución 204
 Ricourt, J. R. 465
 Rijo J. 42, 113, 208
 Rincón, J. J. A. 465
 Rincón, Rafael 465
 Riviere. Ver Herard 112
 Robiou, Frco. 302
 Roca, Esteban 452
 Rocha, Domingo 42, 113, 207, 452
 Rodríguez, Cayetano 452
 Rodríguez, Dr. Elías 88, 107
 Rodríguez, Domingo 452
 Rodríguez, Dr. Elías (discurso)
 228
 Rodríguez, F. 302
 Rodríguez, Juan 67, 301, 452
 Rodríguez, Mauricio 302
 Rodríguez Montalvo, Ml. 301
 Rodríguez, Rafael 142, 452
 Rogrón, Código 108, 323
 Rojas, B. F. de 96
 Rojas, I 302, 303
 Rojas, M. A. 29, 32, 33, 373, 379
 Rojas, Marcos 67, 433, 452
 Rojas, Miguel 452
 Romaguizi 313
 Romano, F. 303, 452
 Roma 297
 Rosas, Ml. Antonio 452
 Rosón, Andrés 17, 42, 50, 54, 84,
 114, 161, 280
 Rosó Canó, F. A. 302

Rosseau 7, 37
 Rubian, Rafael 302
 Ruiz, A. 42, 113, 207
 Ruiz del Castillo, B. 301
 Ruiz, Félix Ma. 301, 452
 Ruiz, Juan 452

—S—

Sabana Buey 433
 Saint-Beuve 39
 Saint Denys 161, 184, 222, 226,
 434, 440
 Saint Thomas 48, 63, 89, 288
 Salcedo, Fernando 42, 208
 Salcedo, F. A. 65
 Saldaña, Luis 313
 Salazar, J. E. 302
 Samaná 33, 42, 112, 125, 207, 315
 Sanabria, J. A. 301
 San Carlos 72
 San Cristóbal 42, 109, 125, 208,
 224
 Sánchez, Andrés 68
 Sánchez, F. J. 451
 Sánchez Guerrero, J. J. 426
 Sánchez, J. J. 386, 466
 Sánchez 302, 417, 426, 432, 433
 Sánchez, M. T. 68, 73, 241
 Sánchez, Narciso 452
 Sánchez, Tomás 433
 Sánchez, Valentín 452
 Sánchez y Sánchez, C. 466
 Sandoval, Bernabé 452
 San Frco. de Macorís 42, 112, 126,
 208
 San José de las Matas 42, 112,
 114, 126, 208
 San Juan de la Maguana 29, 114
 125, 142, 208, 373, 432
 San Rafael 42, 114, 126, 208
 Santamaría 125
 Santana, Facundo 42, 46, 48, 114,
 207
 Santana, Pedro 10 sig.
 Santana al Papa 247
 Santana, Ramón 432, 452
 Santa Sede y Constitución 89, 205
 Santelis, Francisco 452
 Santiago 19, 29, 40, 42, 74, 109,
 111, 114, 126, 164, 207, 242, 336,
 373, 374, 409
 Santín, Bernardo 303, 452
 Santo Cerro 435

Santo Domingo 29, 42, 207, 373
 Santos, J. A. de los 42, 114, 208,
 301
 Sardá, Frco. 97
 Saviñón, José 301
 Seibo 42, 109, 208
 Separación 136
 Separatistas 29
 Serón, P. 452
 Serra, Fernando 301, 452
 Serra, José María 81, 168, 301, 452
 Silverio, José M. 452
 Simón, Vallón 22, 59, 73, 165, 288,
 291
 Simonisse 31
 Simónó, J. G. 302
 Sínodo 103, 330
 Sistema monetario 206
 Solano, Pbro. 42, 46, 48, 85, 114,
 127, 144, 207
 Soñé, Diputado 93
 Soñé, Frco. 303, 453
 Sosa, A. 302
 Sosa, F. 452
 Sosa, José M. de 302
 Sosa Ortiz, A. 386, 466
 Soto, Braulio 302
 Soto, Carlos de 303
 Soto, Ignacio de 303
 Soto, José de 303
 Soto, José Leandro de 303
 Suero, J. F. 302
 Suero, Santiago 42, 114, 208
 Supervivencia de la Constitución
 95
 Suprema Corte 190, 335

—T—

Tamaris, León M. 301
 Tejera Emiliano 19, 56, 87, 126,
 456, 464
 Tejera, Emilio 54
 Tejera, José 114, 302
 Tejera, Juan Nepomuceno 11, 19,
 28, 33, 35, 42, 54, 55, 56, 69, 114,
 147, 163, 208, 303, 304, 312, 339,
 373, 374, 381
 Tejera, Ml. J. 302
 Tejera, R. 26
 Territorio 161
 Thiers 204
 Toussaint 453
 Traición 148
 Trinitaria 28

Tratamiento 331
 Troncoso 301
 Troncoso de la C., M. de J. 164,
 Troncoso, Tomás 452
 Trujillo, R. L. 172, 435
 Trujillo, Tomás 302
 Turquia 319

—U—

Universidad, restablecimiento 31
 Ureña, L. 303
 Ureña, Nicolás 169, 301
 Urquiza, General 58

—V—

Valencia, E. M. 301
 Valencia, M. M. 11, 14, 17, 29, 31,
 33, 35, 42, 43, 50, 90, 115, 127,
 133, 141, 161, 207, 373, 374, 381,
 387, 403
 Valera, Ciriaco de 302
 Valera, Domingo de 302
 Valdez 29, 373
 Valery, haitiano 433
 Valverde, José 42, 46, 48, 116, 144,
 208, 452
 Valverde, J. D. 419
 Valverde, Lic. 451
 Valverde, M. 302
 Valverde, M. M. 169
 Valverde, P. 301, 452
 Vallejo, Blas 452
 Vargas, Simón de 303
 Vásquez, H. 455
 Vattel 14, 43

Vega B., Wenceslao 399, 466
 Velásquez, G. 466
 Velasco, Ignacio de 302
 Veloz, H. 301
 Veloz, José 302
 Valenzuela 11, 35, 89, 384
 Vicepresidente de la República
 339
 Vicioso, F. 302
 Vicioso, H. 366
 Vicioso, Juan 452
 Vicioso, Simeón 302
 Vicioso, V. 301
 Victoria hijo, A. 302
 Victoria, E. 302
 Victoria, Juan Ch. 302
 Victoria, U. C. 302
 Vidal, J. 302
 Villa, Hermanas 435
 Villalba, Domingo 466
 Villanueva, Toribio L. 46, 93, 452
 Villanueva padre 452
 Villar, Simeón del 303
 Virgen de las Mercedes 435
 Volta, A. 301, 452
 Volta, J. 302

—W—

Washington, D. C. 110
 Welles, S. 110, 453, 466
 Westen, C. M. 29, 373, 374
 Wilson W. 454, 456
 Woss y Gil 424

—Z—

Zamora, Prof. 106

INDICE GENERAL

	Pág.
ADVERTENCIA	7
INTRODUCCION	
Elogio de la Constituyente de San Cristóbal	9
Antecedentes Constitución de Cádiz	25
Constituyente de 1843	29
Manifestación del 16 de enero de 1843	36
Elección de Diputados a la Constituyente	38
Instalación de la Constituyente	43
La Constituyente de S. C. y el primer empréstito dominicano	44
Inviolabilidad de los Constituyentes	49
Informe de la Comisión redactora	50
La Constitución y sus autores	54
Intercalación del artículo 210	56
Báez y el artículo 210 de la Constitución	60
Uso del artículo 210	64
Contra el artículo 210	68
Vallón Simón y el Artículo 210	73
Versiones acerca de la intercalación del Artículo 210	81
Publicación de la Constitución	87
La Santa Sede y la Constitución	89
El Arzobispo Portes y la Constitución	95
Supervivencia de la Constitución	104
Enseñanza de la Constitución	107
Los Constituyentes	109
Ediciones de la Constitución	116
DOCUMENTOS	
Decreto de la Junta Central Gubernativa convocando los pueblos para la elección de los Diputados al Congreso Constituyente, 24 de julio de 1844	119

	Pág.
Congreso Constituyente. Sesión de instalación, 24 de septiembre de 1844	127
Algunos actos relativos a la instalación del Primer Congreso Constituyente de la R. D., que tuvo lugar el 24 de septiembre del presente año de 1844 y 1º de la Patria	133
Congreso Constituyente. Sesión del 28 de septiembre de 1844	141
Discurso pronunciado por el Diputado don Buenaventura Báez en la sesión del día 14 de octubre de 1844, en el Soberano Congreso Constituyente de San Cristóbal	147
Congreso Constituyente. Declaratoria del C. C. sobre la inviolabilidad de los Diputados ante el mismo, 13 de octubre de 1844	159
Informe hecho por la Comisión encargada de redactar el programa de Constitución, al Soberano Congreso Constituyente de la República Dominicana, al tiempo de someterlo a la discusión, 22 de octubre de 1844	153
Constitución Política de la República Dominicana, 6 de noviembre de 1844	161
Proclama del Presidente Santana anunciando haber firmado la Constitución, 17 de noviembre de 1844	208
Decreto del Presidente Santana ordenando la publicación de la Constitución, 18 de noviembre de 1844	209
Reseña de las fiestas de la Constitución y 30 de noviembre de 1844. (Traducción del Dr. José Núñez de Cáceres)	211
Carta del Cónsul de Francia en S. D., Saint Denys, al Ministerio de Asuntos Extranjeros de Francia, S. D., 30 de noviembre de 1844	221
Carta al Presidente de los E. U. A., del 5 diciembre 1844	227
Dr. Elías Rodríguez. Discurso en el acto de publicación de la Constitución. La Vega, 22 de diciembre de 1844	228
Comunicación del Presidente Santana al Presidente de Haití, enviándole la Constitución, 24 de diciembre de 1844	238
Decreto del P. E. creando Comisiones Militares para juzgar a los conspiradores. 18 de enero de 1845	241
Artículos reglamentarios del Convenio hecho entre el Presidente de la R. D. y el Vicario Gral. Dr. T. de Portes, 1845	245
Carta de Santana al Papa, envío Constitución. 26 marzo 1845	247
Carta del Dr. Portes al Cardenal Franzoni. 17 abril 1845	249
Dominicanos al Mundo Imparcial. 1 abril 1845	251
Reflexiones políticas sobre la cuestión Haití. 1 de noviembre de 1845	259
Santana, Proclama en el aniversario de la Constitución. 24 de noviembre de 1845	278

Pbro. Andrés Rosón, Discurso pronunciado en Baní con motivo del aniversario de la Constitución, el 24 de noviembre de 1845	280
Discurso que pronunció el Pbro. Dr. M. de Regalado y Muñoz, Cura y Vicario de la ciudad de Puerto Plata, en la solemnidad del primer aniversario de la Constitución dominicana, que se celebró en la Iglesia de su Parroquia el día 30 de noviembre de 1845	282
Ricardo Miura, Comunicado. Acerca del Artículo 210 de la Constitución. 15 de febrero de 1846	287
Santana, Proclama en el segundo aniversario de la Constitución 24 de noviembre de 1846	292
Programa para la función del aniversario de la Promulgación de la Constitución. 20 de noviembre de 1847	293
Santana, Proclama en el tercer aniversario de la Constitución, 24 de noviembre de 1847	294
Carta a S. S. el Papa Pío IX al Presidente de la R. D. Roma, 22 febrero 1848	296
A los Amantes de la Libertad. S. D., 10 de agosto de 1848	298
Juan Nepomuceno Tejera, Representante del Pueblo Dominicano. (1848)	304
Santana, Manifestación. Caso Arzobispo Portes. 23 de marzo de 1853	310
Juan Nepomuceno Tejera, Revisión de la Constitución de 1844. (1854)	312
Dr. M. González Regalado, Discurso en Puerto Plata en 1854. Aniversario de la Constitución	340

Adiciones

Constitución de 1843	344
Discurso de B. Báez, 1843	375
Discusión Bobadilla-Valencia, 1845	381
J. M. Bobadilla, Opinión, 1845	387
Valencia, Homenaje a la razón, 1845	403
La Constitución (1886)	417
El Acta de la Separación	425
Manifestación, 16 enero 1844	443
Cronología de la Constitución	453
Bibliografía	457
Índice de personas, lugares y materias	471

Esta edición de *La Constitución de San Cristóbal*, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, consta de 2,000 ejemplares y se terminó de imprimir en el mes de noviembre de 2017, en los talleres gráficos de Serigraf, Santo Domingo, República Dominicana.

